

ESTUDIOS

EL DERECHO INDIANO Y SUS RAICES EUROPEAS: DERECHO COMUN Y PROPIO DE CASTILLA

Pronto se conmemorarán los nueve siglos de existencia de la Universidad de Bolonia, cuna del Derecho común.

Muchos dan por sentado que esta efemérides tiene alcance puramente europeo. No faltan motivos para pensar así, en vista de la enorme significación del Derecho común en el Viejo Mundo. Pero ello no debe llevar al olvido de la que tuvo en el Nuevo Mundo, desde el momento mismo de su descubrimiento.

Lo primero que hizo Colón al pisar tierra americana, el 12 de octubre de 1492, fue tomar posesión de ella a nombre de los Reyes de Castilla y León, Fernando e Isabel¹. Este acto representa la primera aplicación del Derecho común a las tierras y a los habitantes de América. En este sentido es también el punto de partida para la formación de un nuevo derecho, el derecho indiano.

Las páginas que siguen aspiran a evocar en apretada síntesis la significación del Derecho común en América española, uno de los capítulos más grandiosos de la expansión mundial de Europa.

INTRODUCCION

El Derecho indiano

Se llama Derecho indiano al que rigió en América española desde la época de los descubrimientos hasta la de la codificación, es decir, en términos generales, desde fines del siglo xv hasta la segunda mitad del siglo xix.

El vocablo indiano deriva de Indias, nombre que se dio a América a raíz del descubrimiento, porque entonces se creyó que

1. MORALES PADRÓN, Francisco. *Descubrimiento y toma de posesión*, en AEA, 12, 1955.

formaba parte del Asia. Cuando se comprobó que era un continente distinto, se le llamó Indias Occidentales para diferenciarla de las Indias Orientales o asiáticas.

El término indiano tiene un alcance general. Designa una época dentro de la historia de América española, que abarca desde el descubrimiento hasta la independencia, y las distintas manifestaciones históricas de ella, como son el arte y la literatura indios, la población y la sociedad indianas, la política y el Derecho indianos. Esta palabra data de esa época. Fue empleada por los autores de entonces. Así, por ejemplo, fray Jerónimo de Mendieta escribió una *Historia eclesiástica indiana*², y Juan de Torquemada una *Monarquía Indiana*³, Solórzano Pereira tituló una de sus obras *Política Indiana*⁴ y el padre Rosales llamó a Chile *Flandes Indiano*⁵. Vale la pena señalar de paso, que como las Filipinas también pertenecían a la Corona de Castilla, al igual que América española, se las incluyó dentro del concepto de indiano.

Elementos formativos

Los elementos formativos del Derecho indiano son tres, de desigual importancia: el Derecho castellano, los Derechos indígenas y el Derecho específico de Indias.

La vigencia del Derecho castellano en América española tiene un fundamento jurídico. Las Indias fueron incorporadas a la corona de Castilla y, en consecuencia, se extendieron a ellas las

2. MENDIETA, Jerónimo de: *Historia eclesiástica indiana*, México 1870. Esta obra, compuesta entre 1595 y 1604, permaneció inédita hasta 1870. Hay una nueva edición con *Estudio preliminar* de SOLANO PÉREZ-LILA, Francisco, BAE, 260-61, Madrid 1973.

3. TORQUEMADA, Juan de: *Primera parte de los veintiún libros rituales y Monarquía indiana*, Sevilla 1613, 3 vol., Madrid 1723.

4. SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de: *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales*, Madrid 1647. Varias ediciones posteriores: Madrid 1736, 1776, 1803, 1930 y en BAE 252-256, 1972.

5. ROSALES, Diego de: *Historia general del Reyno de Chile, Flandes indiano*. Esta obra fue compuesta c. 1636 y 1665 y circuló manuscrita hasta su edición. 3 vol., Valparaíso 1877-78.

instituciones y el Derecho de Castilla⁶ y no los de Aragón, Navarra, Cataluña o cualquier otro de los reinos o estados españoles.

La vigencia de los derechos indígenas para los distintos pueblos y comunidades aborígenes tuvo también un fundamento jurídico. Aparte de las razones de hecho que hacían imposible pensar en abolirlos, el Derecho específico de Indias reconoció expresa y ampliamente la vigencia de los múltiples y diversos derechos indígenas no sólo existentes al tiempo de la llegada de los europeos, sino también surgidos con posterioridad. La única limitación que se impuso a esta vigencia de los derechos indígenas fue la exclusión de prácticas contrarias a la fe católica, al Derecho natural o a la legislación real para Indias, como los sacrificios humanos, la antropofagia y demás⁷.

Pero el Derecho indiano es distinto del Derecho castellano y de los derechos indígenas que le precedieron y concurren a su formación. Además de estos dos elementos incluye un tercero:

6. *Ordenanzas de la audiencia de Santo Domingo*, 5 oct. 1511, texto en CDIAO 11, 546. Una edición más cuidada CHACÓN Y CALVO, José María *Cedulario cubano. Los orígenes de la colonización, 1493-1512*, Madrid s/f. *Ordenanzas de audiencias de 1528*, cap. 57 y *Ordenanza de audiencias de 1563* cap. 312. Ambas en ENCINAS, 2, 5. *Leyes Nuevas*, Valladolid, 4 julio 1542, cap. 18, ed. MURO OREJÓN, Antonio, en: AEA 18, 1961. Así en las demás Ordenanzas, REIG SARTORRES, José: *Precedentes a las ordenanzas de 1563*, en su edición de las *Ordenanzas reales de la Real Audiencia de Quito*, 4 oct. 1563. Quito 1978, esp. 199 ss. Lo mismo se dispone en *Ordenanzas de Consejo de Indias*, El Pardo, 24 sept. 1571, cap. 14, Madrid 1585. Reimpresa Valladolid 1603, ahora ed. MURO OREJÓN, Antonio, en: AEA 14, Sevilla 1957 *Ordenanzas del Consejo de Indias*, Madrid, 1 agosto 1636, cap. 13, Madrid 1636, reimpresa Madrid 1681. Esta disposición pasó a la *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias*, 4 vols., Madrid 1681, 2, 2, 13.

7. *Ordenanzas de Audiencias*, nota 6, RC 12 julio 1530, recopiladas en 5,22, 2, *Leyes Nuevas de 1542*, nota 6, cap. 20. RC, Valladolid, 6 agosto 1555, recopilada en 2,1,4. Los textos originales en ENCINAS, 4, 355. *Provisión*, 11 marzo 1550, ENCINAS, 4, 60. MANZANO MANZANO, Juan: *Las Leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de las fuentes del Derecho indiano*, en RI 18, Buenos Aires 1967. DÍAZ REMENTERÍA, Carlos J.: *La costumbre indígena en el Perú hispánico*, en AEA 33, Sevilla 1976, GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel: *Derecho prehispano e instituciones indígenas en el ordenamiento jurídico indiano. Notas para su estudio*, Madrid 1980. El mismo, *El elemento indígena en el Derecho indiano*, en RHD 11, Buenos Aires 1983

el Derecho específico de Indias. Su razón de ser es tratar de las materias que por su naturaleza no podían ser resueltas ni por el Derecho de Castilla, ni por los derechos precolombinos. Entre ellas se cuentan todas las derivadas del contacto y convivencia entre europeos e indígenas en el suelo americano y bajo el señorío de los reyes de Castilla. Tales son, por ejemplo, el derecho de los españoles a explorar y establecerse en América, el modo de realizar las expediciones de descubrimiento y población, la manera de fundar y organizar las ciudades, la evangelización y el buen tratamiento de los indígenas, su condición jurídica bajo el poder de los reyes de Castilla que, entre otras cosas, les aseguraba la conservación de su lengua y de sus costumbres y, por tanto, también de su Derecho⁸.

Articulación de los elementos formativos

La forma de aplicación de estos tres elementos constitutivos fue establecida por el Derecho indiano. Este punto es clave para la configuración del mismo como un marco unitario dentro del cual se encuadran sus diversos elementos formativos.

Para resolver esta cuestión, así como muchas otras surgidas a raíz de la expansión española en América, que eran también nuevas para los juristas de la época, se acudió al Derecho común.

El Derecho común se cuenta entre las máximas creaciones del genio europeo. Como se sabe, es un Derecho de juristas, vale decir, un Derecho científico, que se cultivó y difundió a partir de las universidades europeas desde el siglo XII hasta el XIX⁹ y en las hispanoamericanas desde el siglo XVI hasta el XIX¹⁰. Su fundamento es el estudio de textos jurídicos romanos y canónicos con la mira de elaborar un Derecho de validez general llamado,

ZORRAQUIN BECÚ, Ricardo: *Los derechos indígenas*, en RHD 14, 1986. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *La costumbre jurídica en la América española, siglos XVI-XVIII*, *ibid.*, esp. 403 ss.

8. Ver nota 6. En esos textos se mandan aplicar las leyes de Castilla a falta del Derecho municipal de Indias.

9. Sobre concepto y significación del Derecho común, WIEACKER, Franz: *Ratio scripta. Das römische Recht und die abendländische Rechtswissenschaft*, en el mismo: *Vom römischen Recht. Wirklichkeit und Überlieferung*, Leipzig 1944; CALASSO, Francesco: *Introduzione al diritto comune*, Milán 1951. El mismo: *Medio Evo del diritto*, Milán 1954. COING, Helmut: *Handbuch*

por eso mismo, Derecho común. Por consiguiente, el Derecho común se considera superior a los múltiples Derechos propios de cada lugar, región o reino, a los que, en atención a su limitado ámbito de vigencia, califica de Derecho propio.

El gran papel que juega el Derecho común en la historia de los Derechos europeos y también en la historia del Derecho indiano, se explica ante todo porque era el único que se estudiaba en las universidades. En cambio, el o, mejor dicho, los Derechos propios se consideraban como algo extraño a los estudios universitarios, de lo cual se ocupaban más bien prácticos del Derecho, que hombres formados científicamente.

Derecho específico o municipal de Indias

Esta distinción entre Derecho común y Derecho propio sirvió de base para integrar los tres elementos formativos del Derecho indiano en un solo todo coherente¹¹. Se asimiló el Derecho específico de Indias a los Derechos locales o municipales de Castilla, que allí eran parte del Derecho propio. Por eso, se le llamó Derecho municipal de Indias, lo que a primera vista —literalmente— parece incomprensible, dada la inmensa extensión territorial de

der Quellen und Literatur der Neueren europäischen Privatrechtsgeschichte, 3 tomos aparecidos hasta ahora en 6 volúmenes, München 1973-82, 1 y 2.

10. GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier: *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*, Santiago 1954. PESET REIG, Mariano: *Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVII*, en AHDE 45, Madrid 1975. PÉREZ PERDOMO, Rogelio: *Los juristas en la crisis de la sociedad colonial venezolana 1790-1830*, en GARCÍA PELAYO, Manuel: *Homenaje a*, 2 vol. Caracas 1980, 1. LEVAGGI, Abelardo: *Derecho indiano y Derecho romano en el siglo XVIII*, en *Anuario histórico-jurídico ecuatoriano* 5, Quito 1980. El mismo: *El Derecho romano en la formación de los abogados argentinos del ochocientos*, en: REHJ 10 Valparaíso 1985. PEÑA PEÑALOZA, Roberto Ignacio: *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del Derecho en la Universidad de Córdoba 1614-1807*, Córdoba 1986. BRAVO LIRA, Bernardino: *El Derecho común en ultramar. Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en América y Filipinas*, en IC 15, Francfort 1988 ahora en su *Derecho Común y derecho propio en el nuevo Mundo*, Santiago 1989.

11. CORVALÁN MELÉNDEZ, Jorge, y CASTILLO FERNÁNDEZ, Vicente: *Derecho procesal indiano*, Santiago 1951. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en AHDE 21, Madrid 1951, esp. pp. 612 y 617, nota 19; ahora en el mismo: *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid 1952.

América española, tantas veces superior no sólo a la de un concejo o municipio castellano, sino a la de la misma Castilla. Pero, no se trata de una equiparación entre las Indias y un concejo o municipio castellano, sino de la determinación del lugar que dentro del Derecho indiano corresponde al Derecho específico de Indias.

Por ser Derecho propio, es de *aplicación preferente* frente a los demás. Esta solución es lógica, porque la razón de ser de este Derecho es —como sabemos— ocuparse precisamente de las cuestiones jurídicas nuevas a que da origen la expansión española en América y que, como tales, eran desconocidas, tanto para el Derecho castellano como para los diversos Derechos indígenas prehispánicos.

El Derecho castellano en Indias

Dentro de la dualidad Derecho común-Derecho propio, la posición del Derecho común corresponde en América al Derecho castellano. Esto significa que el Derecho castellano se aplica *siempre que no haya Derecho propio* sobre una materia, vale decir, Derecho específico de Indias. En consecuencia, el Derecho castellano tiene en América española vigencia general. Se acude a él cada vez que hay que llenar vacíos del Derecho específico de Indias.

En la práctica esta situación no es excepcional, como a primera vista pudiera pensarse. Antes bien, es la *regla general*, de ordinaria ocurrencia en un vastísimo orden de materias, que se rigen por el Derecho castellano, ya que el Derecho específico de Indias se circunscribe fundamentalmente a tratar de los aspectos nuevos que presenta la vida jurídica en América española. En todo lo demás, o mejor dicho, en todas las instituciones y prácticas jurídicas de origen europeo, que son la mayoría, se aplica el Derecho castellano. Así sucede en materia de matrimonio, derecho de familia y sucesiones, de propiedad, de negocios jurídicos y de delitos y penas, de procedimiento civil y penal. Todos estos aspectos se rigen íntegra o casi íntegramente por el Derecho castellano. A ellos deben agregarse otros regidos por el Derecho específico de Indias en las que el Derecho castellano juega un gran papel supletorio, como es el caso de las ordenanzas de Audiencias.

El Derecho común en Indias

Con el Derecho de Castilla se introduce en América el Derecho común europeo, dentro del cual está inserto el castellano. Así lo anota en 1630 Antonio de León Pinelo al tratar de los tribunales y oficios instituidos en Indias, «los cuales —explica— en su ejercicio y uso guardan el Derecho Real (de Castilla) y Común, mientras por cédulas y ordenanzas particulares (Derecho específico o municipal de Indias) no está revocado, mudado o alterado»¹².

En otras palabras, el Derecho castellano no es un todo homogéneo y autosuficiente. Antes bien, entre sus elementos formativos se cuentan, hablando en términos muy generales, dos estratos de distinta procedencia, carácter y alcance. Uno más antiguo, de raíz altomedieval, es fundamentalmente consuetudinario y se recoge en parte en los fueros. El otro, más reciente, de origen bajomedieval, es el Derecho común, que, como su nombre lo indica, pretende una validez más amplia que el Derecho propio, dentro de toda la cristiandad¹³. De él ya hemos dicho algo. Aquí baste recalcar que es un Derecho culto, elaborado en las universidades y manifestado sobre todo a través de libros jurídicos, por medio de los cuales logra, de hecho, una vigencia europea¹⁴. A él también acuden los juristas abocados a resolver los problemas nacidos de la expansión ultramarina de España y Portugal¹⁵.

Así, pues, el Derecho indiano se inserta de dos maneras en la corriente viva del Derecho común: por mediación del Derecho castellano que rige en América española y directamente a través de los juristas que concurren a elaborar el Derecho específico de Indias.

12. LEÓN PINELO, Antonio de: *Tratado de confirmaciones reales*, Madrid 1630 2 1, 3, hay ed facsímil MOLINARI, Diego, Luis, Buenos Aires 1922 y Arcila Farías, Eduardo, Caracas 1979.

13. BARRERO, Ana María: *El Derecho local, el territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra*, en *Atti del Convegno de Varenna*, Mián 1980.

14. WIEACKER y COING, nota 9. CRUZ, Guilherme Braga da: *O direito subsidiário na história do direito português*, en: *Revista portuguesa de História* 14, Coimbra 1973.

15. ZAVALA, Silvio: *Las instituciones jurídicas de la conquista de América*, Madrid 1935, 2ª ed, corregida y aumentada, México 1971. HÖFFNER, Joseph: *Kolonialismus und Evangelium, Spanische Kolonialethik*, Tréveris 1947, hay

Los derechos indígenas: subsistencia y multiplicidad

Finalmente, los derechos indígenas son considerados en general como derechos personales, esto es, aplicables solamente a quienes tienen la condición de aborígenes, es decir, de miembros de un grupo a que ese derecho pertenece. Por eso poseen una vigencia limitada, restringida a determinado núcleo o población aborígen. Excepcionalmente, hay casos de instituciones indígenas que fueron recogidas por el Derecho específico de Indias y extendidas a poblaciones distintas de aquellas a que originariamente pertenecían. Un ejemplo de ello es la *mita*, forma de realización de trabajos públicos por turnos tomada del Derecho incaico¹⁶.

En resumen, la importancia práctica de los elementos formativos del Derecho indiano no coincide con el lugar jerárquico que cada uno tiene dentro del conjunto. Así, el Derecho específico de Indias, que está en primer lugar por ser de aplicación preferente, en la práctica sólo rige materias muy determinadas. Es como un estrato superior que cubre tan sólo una zona de la vida jurídica y deja, por tanto, al descubierto la mayor parte de ella.

Esto mismo explica que el Derecho castellano, a pesar de estar en segundo lugar, por ser de aplicación general, sea en la práctica

trad. castellana, Madrid 1957, 2.ª ed., mejorada. Tréveris 1969. M3NZANO MANZANO, Juan: *La incorporación de las Indias a la corona de Castilla*, Madrid 1948. GIMÉNFZ FERNÁNDEZ, Manuel: *Bartolomé de las Casas*, 2 vol., Sevilla 1953 y 1960. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *El Derecho Común ante el Nuevo Mundo*, en: *Revista de Estudios políticos* 80, Madrid 1985. El mismo: *Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos*, en: *Anuario de la Asociación Francisco Vitoria* 13, Madrid 1959-60, ahora ambos en *Estudios*, nota 11. El mismo, *La Universidad de Salamanca en la formación del derecho indiano*, en: CINDI 3, Madrid 1973. El mismo: *La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII*, en: AHDE 44, Madrid 1974, ahora ambos en El mismo: *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho indiano*, Madrid 1987. MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *El Padre Las Casas, su doble personalidad*, Madrid 1963. BATAILLON, Marcel: *Études sur Bartolome de Las Casas*, París 1965. GÓNGORA, Mario: *Studies in the colonial history of the Spanish America*, Cambridge 1975. BRAVO LIRA, Bernardino: *Derecho Común y Derecho Natural en el Nuevo Mundo. Situación jurídica de las tierras y habitantes de América y Filipinas bajo la monarquía española*, en REHJ 11, 1986. Ahora en *Derecho Común*, nota 10.

16. Ver nota 7, BASADRE, Jorge: *El régimen de la mita*, Lima 1937.

el de más frecuente y ordinaria vigencia. Es como un estrato inferior que en el hecho cubre casi todo el ámbito de la vida jurídica; ya sea directamente en las materias no tratadas por el Derecho específico de Indias, ya sea indirectamente en las materias tratadas por ese Derecho. Por eso el Derecho castellano es el eje del Derecho indiano, que sólo se distingue de él en las variantes introducidas por el Derecho específico de Indias o por alguno de los Derechos indígenas.

En cuanto a los múltiples Derechos indígenas, cada uno tiene una vigencia personal, esto es, restringida a determinado grupo o población aborígen. Su situación práctica es en cierto modo similar a la de los derechos forales en Castilla durante la Edad Moderna, si bien comparativamente estos derechos indígenas son más fuertes.

Derecho indiano y derecho europeo

El Derecho indiano es el primer Derecho propiamente americano. Los derechos indígenas prehispánicos tenían un radio de vigencia en general sumamente estrecho. Ni aún los más difundidos pueden considerarse como americanos, ya que rigieron sólo en una parte muy limitada del continente. Así como los europeos fueron los primeros en descubrir la unidad física del mismo e imponerle un nombre que lo abarcara en su totalidad —el de América—, así también fueron ellos los forjadores de la unidad cultural del Nuevo Mundo, a través de la religión, la lengua y, no en último término, el derecho. Los que antes eran extraños, entre sí por tener creencias, lenguas, costumbres y demás diferentes y por vivir ajenos unos a otros, comenzaron a compartir una serie de formas culturales, desde México y Florida hasta el Río de la Plata y Chiloé.

Las formas jurídicas indianas, sin dejar de ser americanas —nacidas en el Nuevo Mundo y para resolver los problemas surgidos allí por la penetración europea— son una respuesta europea a estos problemas americanos.

Así pues, el Derecho indiano tiende desde el primer momento a buscar soluciones análogas a las europeas para sus propias necesidades, que son distintas de las del Viejo Mundo. De esta manera, el Derecho europeo —si se puede hablar así— en dos de sus ver-

tientes, Derecho común y Derecho propio de Castilla, constituye un marco de referencia constante para el Derecho indiano. Así ocurre en sus orígenes y a lo largo de las sucesivas épocas de su historia. El Derecho indiano surge y madura en relación con el europeo, lo que más que señal de dependencia de él, lo es de comunidad con él.

En consecuencia, el Derecho indiano tiene vida propia —como no podía ser menos— y se diferencia netamente de los derechos europeos. En este sentido, hay que considerarlo como una prolongación o variante americana del derecho europeo. En cuanto tal, es similar a las distintas ramas en que éste se diversifica en el Viejo Mundo. El Derecho indiano no es sino una rama más de este derecho europeo, paralela al Derecho francés, castellano o alemán, pero que florece en ultramar y que abarca un área incomparablemente más extensa que la de sus similares europeos.

Derecho indiano y Derecho común

La elaboración del Derecho indiano se lleva a cabo en parte en América y Filipinas, por los propios habitantes de estos territorios, sean personas comunes, juristas o gobernantes, y en parte en España, por el Rey y su Consejo de Indias, así como por juristas y teólogos a quienes se consulta las cuestiones más arduas.

En general, las diversas formas de elaboración del derecho pueden agruparse en tres: costumbre¹⁷, legislación¹⁸ y literatura jurídica¹⁹. Estas tres fuentes del derecho tuvieron gran significación en la época indiana.

Tal vez uno de los rasgos más destacados del Derecho indiano es la contribución, en muchos casos decisiva, de los juristas a su elaboración.

17. LEVENE, Ricardo: *El Derecho consuetudinario y la doctrina de los juristas en la formación del Derecho indiano* en: *The Hispanic American Historical Review* 3, 2, Baltimore 1920. AVILA MARTEL, Alamiro, y BRAVO LIRA, Bernardino: *Aporte sobre la costumbre en el Derecho indiano*, en RCHHD 10, Santiago 1984. Ahora en su *Derecho Común*, nota 10. Tau, nota 7.

18. Ver nota 11. BRAVO LIRA, Bernardino: *Vigencia de las Siete Partidas en Chile*, en: REHJ 10, 1985. Ahora en su *Derecho Común...*, nota 10.

19. Ver notas 10 y 15.

Los más célebres letrados y teólogos fueron llamados desde muy temprano por la Corona para que dieran su parecer en las más graves cuestiones jurídicas planteadas por el descubrimiento y la expansión española en América. Luego, en el gobierno de las Indias tuvieron parte preponderante los letrados, como miembros de las Reales Audiencias residentes en la propia América o del Real y Supremo Consejo de Indias, residente junto al monarca en la capital de la monarquía. Finalmente, desde el siglo XVI en adelante se cultiva el derecho en las universidades de América española y florece una literatura jurídica indiana cada vez más rica²⁰.

Esta literatura jurídica está formada principalmente por dos tipos de obras que, en cierto modo corresponden a dos de los elementos fundamentales del Derecho indiano: el Derecho específico para Indias y el Derecho castellano. Pertenecen al primer grupo los libros que tratan de temas específicamente indianos, como son el Real Patronato, la gobernación temporal de las Indias, la condición jurídica de los indígenas, la fundación de ciudades, las encomiendas y demás. En cambio, pertenecen al segundo grupo los libros que tratan del Derecho castellano vigente en América, comentarios a las leyes de Castilla y demás en materias civiles, penales, procesales, etc.

En atención a la contribución de los juristas y en particular del Derecho común a la elaboración del Derecho indiano, pueden distinguirse en su historia tres grandes períodos. En primer lugar, una etapa fundacional (1492-1571) en la que se sientan las bases del Derecho indiano. Corresponde a la introducción del Derecho común en el Nuevo Mundo. Luego, una etapa de apogeo del Derecho y la literatura jurídica indiana (1575-1750) caracterizada por el florecimiento del Derecho común en el Nuevo Mundo. Finalmente, una etapa de afirmación del Derecho patrio o nacional frente al Derecho común (1750-1900), que culmina en la codificación. Ella corresponde al repliegue del Derecho común en Europa y en el Nuevo Mundo.

20. LEVENE, nota 18. GIBERT, Rafael: *Ciencia jurídica española*, Granada 1971, 2.ª ed. ampliada, Granada 1982. GARCÍA-GALLO: *La ciencia...*, nota 15, BRAVO LIRA, nota 10.

ETAPA FUNDACIONAL (1492-1571)
DERECHO COMUN Y DERECHO NATURAL
EN EL NUEVO MUNDO

Es un período eminentemente creador, en el que se plantean y resuelven los problemas fundamentales del Derecho indiano. Ellos son de dos tipos: doctrinales y prácticos. Los doctrinales miran a fundamentar jurídicamente la expansión española, es decir, el derecho de los reyes de Castilla sobre las Indias y, como contrapartida, a los derechos de los indígenas americanos frente al rey. La discusión sobre estas cuestiones se conoce con el nombre de *Polémicas de Indias*. En ella participaron de una u otra forma los principales juristas y teólogos españoles de la época.

Las cuestiones prácticas miran al régimen de las expediciones de descubrimiento y población y al del asentamiento europeo en América; reparto de tierras, buen tratamiento de los indígenas, fundación de ciudades, gobierno político y eclesiástico y demás.

Lo propio de esta etapa fundacional, como su nombre lo indica, es el surgimiento de las instituciones fundamentales del Derecho indiano. Ellas se forjan en las primeras décadas del establecimiento europeo como consecuencia de este asentamiento estable en las nuevas tierras y en medio de su población aborígen.

Esta época inicial termina cuando surge una literatura jurídica indiana que poco a poco pone al Derecho indiano a la altura de los europeos de la época.

Derecho común y Derecho natural

La elaboración de las nuevas formas jurídicas propias del Derecho indiano se hace a menudo a partir del Derecho común, que por ser el único estudiado en las universidades, goza de una indiscutida superioridad a los ojos de los letrados. Pero también a propósito de estos temas americanos se opondrá al Derecho

común, fruto de la ciencia humana, el Derecho natural que tiene a Dios por autor, en cuanto creador de la propia naturaleza ²¹.

La partición del mundo

Inicialmente la expansión ultramarina de Castilla se planteó de un modo similar a la de Portugal, sobre la base del Derecho común. Así sucede en las capitulaciones de Santa Fe ajustadas entre los Reyes Católicos y Colón antes del descubrimiento; en la petición de las tierras descubiertas y por descubrir, dirigida por los Reyes Católicos al Papa inmediatamente después de la vuelta de Colón, y en las bulas de donación, por las que el Pontífice les concedió las que se hallaren navegando hacia el Occidente, que no pertenecieran a príncipes cristianos en la Navidad de 1492, con el encargo de evangelizar a los naturales de ellas.

Esta potestad pontificia para conceder tierras no poseídas por príncipes cristianos era generalmente aceptada por los autores de Derecho común, entre los que destaca Enrique de Susa, el Hostiense; estaba expresamente reconocida en Castilla en las *Siete Partidas* y había servido a los portugueses para fundamentar su expansión a lo largo de las costas de Africa ²².

La validez de la donación pontificia fue reconocida internacionalmente por el tratado de Tordesillas (1493) mediante el cual Castilla y Portugal, las dos únicas potencias europeas comprometidas en la expansión ultramarina, se repartieron el mundo. Se fijó entonces el límite entre las posesiones castellanas y portuguesas en una línea que corría de polo a polo a 370 leguas al Occidente de la más occidental de las Islas Azores. Las tierras

21. Ver nota 15. Además, ZAVALA, Silvio: *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII*, Buenos Aires 1944. CARRO, Venancio D. *La teología y los teólogos españoles ante la conquista de América*, Madrid 1944. HANKE, Lewis: *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, Filadelfia 1949, trad. castellana, Buenos Aires 1949. HUNEEUS, Andrés: *Las polémicas de Indias en Chile durante el siglo XVI*, Santiago s/f (1956).

22. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa y en Indias*, en: AHDE 27-28, Madrid 1957-58. Ahora en el mismo. *Orígenes*, nota 15. El mismo: *Las Indias en el reinado de Felipe II*, en sus *Estudios*, nota 11.

situadas al occidente de ella corresponderían a Castilla y las situadas al oriente, a Portugal, en cuya demarcación quedó comprendida la porción oriental del actual Brasil.

Fines de la expansión

Basados en la donación pontificia, los Reyes Católicos determinaron los fines oficiales de la expansión y la condición jurídica de los indígenas.

Sobre los fines se dispuso que el primer y principal objetivo de la expansión española en las Indias era la evangelización de los naturales de ella, encargada por el Papa a los Reyes de Castilla. A este objetivo se subordina o debe subordinarse todo: *salus animarum suprema lex esto*. Así lo dispuso en su testamento Isabel la Católica²³ y lo reiteran sucesivamente Felipe II en 1571²⁴ y Felipe IV en 1636 en las *Ordenanzas del Consejo de Indias*²⁵ y Carlos II en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680:

«Según la obligación y cargo con que somos Señores de las Indias y Estados del Mar Océano, ninguna cosa deseamos más que la publicación y ampliación de la ley evangélica y la conversión de los indios a nuestra Santa Fe Católica»²⁶

Lo mismo repite en las instrucciones a los virreyes o en la *Ordenanza para nuevos descubrimientos y poblaciones* de 1573:

«El fin principal que nos mueve a hacer nuevos descubrimientos es la predicación y la dilatación de la Fe Católica y que los indios sean enseñados y vivan en paz y policía»²⁷.

23. Isabel de Castilla: *codicilo, Medina del Campo, 23 noviembre 1504*, en. Ministerio de Asuntos Exteriores, *Testamento y codicilo de Isabel la Católica*, Madrid 1956, p. 66.

24. *Ordenanzas* de 1571, nota 6, cap. 5.

25. *Ordenanzas* de 1636, nota 6, cap. 8.

26. *Recopilación*, nota 6, 2, 2, 8.

27. *Ordenanzas para nuevas poblaciones y descubrimientos*, 13 julio 1573, texto en ENCINAS 4, 232 ss. Sobre la finalidad misional de la expansión, que no excluye otras políticas económicas y demás. RICARD, Robert: *La conquête spirituelle du Mexique*, París 1933, trad. castellana, México 1977. SIERRA, Vicente D.: *El sentido misional de la conquista de América*, Madrid 1944. Ko-

En este texto se señala, además, el fin político de la expansión, esto es, la dilatación de la monarquía, que debe pacificar y civilizar a los vasallos indígenas y que está en segundo lugar entre los fines oficiales de la expansión.

Condición jurídica de los indios

Como fácilmente se advierte, todo lo anterior es el presupuesto para determinar la condición jurídica de los indígenas. No se les considera como esclavos, según se hacía entonces con los infieles. Tampoco se les expulsa o extermina de los territorios ocupados por los europeos, como hicieron en el siglo xvii los ingleses con los infelices aborígenes en Norteamérica. En lugar de eso se reconoce a los indígenas como vasallos libres de la corona. Es decir, se les iguala jurídicamente a los vasallos europeos de los reyes de Castilla. Por lo mismo, los caciques indígenas son equiparados a los nobles o hijosdalgos de Castilla. En consecuencia, salvo excepciones, el Derecho indiano no conoce la esclavitud de los indios²⁸.

Por otra parte, los reyes asumen el papel de protectores de estos vasallos suyos indígenas frente a sus otros vasallos europeos. Con objeto de cautelar sus derechos que ellos mismos, por su

NETZKE, Richard: *Estado y sociedad en las Indias*, en: EA 8 Sevilla 1951, SPECKER, Johannes: *Die Missionsmethode in Spanische Amerika in 16. Jahrhundert mit besonderer Berücksichtigung der Konzilien und Synode*, Maguncia 1953. ARMAS MEDINA, Fernando de: *La cristianización del Perú (1532-1600)*, Sevilla 1953. YBOT, León Antonio: *La Iglesia y los eclesiásticos en la empresa de Indias*, 2 vol., Barcelona 1954 y 1963. BRAVO LIRA, nota 15. Ultimamente, RAMOS, Demetrio (ed.): *Historia General de España y América*, hasta ahora 17 vol. aparecidos, Madrid 1982 adelante.

28. RC 30 octubre 1503 en KONETZKE, Richard: *Colección de Documentos para la Historia de la Formación social de Hispanoamérica 1493-1814*, 3 vol., Madrid 1953-62, *Ordenanzas reales para el buen tratamiento y regimiento de los indios*, Burgos, 27 enero 1512, en AEA 13, Sevilla 1956. Ver nota 21. Además, ZAVALA, Sílvio: *Ensayos sobre la colonización española en América*, Buenos Aires 1944. OLIVEROS, Marta: *La construcción jurídica del régimen tutelar del indio*, en: RI 18. 1967. CASTAÑEDA, Paulino: *La condición miserable del indio y sus privilegios*, en: AEA 28, 1971. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *La condición jurídica del indio*, en RIVERA DORADO, Miguel (ed.): *Antología de España y América*, Madrid 1977, ahora en *Orígenes*, nota 15.

inferioridad cultural, no son capaces de hacer valer, se les asimila a las personas menesterosas o miserables del Derecho común —viudas, menores y demás—, que gozaban de una serie de privilegios en materia patrimonial, penal y procesal²⁹.

Tal es el punto de partida de una frondosa legislación protectora de los indígenas, sin parangón en la historia de la expansión ultramarina de Europa. Uno de los problemas que suscitó esta legislación fue el de conseguir su efectivo cumplimiento. Pero no puede decirse, por eso, que careciera de todo efecto práctico y quedara reducida a una simple declaración de principios. Aunque en general, las autoridades residentes en Indias podían suspender el cumplimiento de la ley injusta, es decir, obedecerla pero no cumplirla, se prohibió expresamente hacerlo respecto de las leyes que favorecían a los indígenas, cuya ejecución no podía suspenderse³⁰. Así pues, esta legislación protectora se aplicó en bastante medida y contribuyó a elevar la condición real del indígena³¹. El solo hecho de contener esta legislación protectora es una de las glorias del Derecho indiano³². A él se

29. Ver nota 21 y 28. Además, ZOLEZZI, Guido: *Historia del salario indígena en el período colonial*, Santiago 1941. ZAVALA, Silvio: *La evolución del régimen del trabajo en Ensayos*, nota 27. BAYLE, Constantino: *El protector de indios*, en AEA 2, Sevilla 1945. MEZA VILLALOBOS, Néstor: *Política indígena en los orígenes de la sociedad chilena*, Santiago 1951. ROMEU ARMAS, Antonio: *Código del trabajo del indígena americano*, Madrid 1953. LOHMAN VILLENA, Guillermo: *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid 1956. SILVA VARGAS, Fernando: *Tierras y pueblos de indios en el reino de Chile*, Santiago 1962. SALVAT MONGUILLOT, Manuel: *El trabajo en el Derecho indiano*, en WALKER LINARES, Francisco: *Homenaje a...* Santiago 1968. ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo: *El trabajo en el período hispánico*, en RI, Buenos Aires 1968. JARA, Alvaro: *Los asientos de trabajo y la provisión de mano de obra para los no encomenderos en la ciudad de Santiago, 1586-1600*, Santiago 1969, ahora en el mismo, *Trabajo y salario indígena, siglo XVI*, Santiago 1987. MARILUZ URQUILJO, José María: *El régimen de la tierra en el Derecho indiano*, Buenos Aires, nueva edición, Buenos Aires 1978.

30. GÓNGORA DEL CAMPO, Mario: *El Estado en el Derecho indiano. Época de fundación 1492-1570*, Santiago 1951, esp. p. 282 ss. y 238, 249 y 261 ss. GARCÍA-GALLO, nota 11. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *La ley «se obedece pero no se cumple». En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano*, en AHJE 4, Quito 1980.

31. Últimamente, BRAVO LIRA, nota 15

32 Ver notas 15 y 21.

añade el de la incansable lucha de la Corona y de la Iglesia por asegurar el buen tratamiento de los indígenas.

Esta lucha está íntimamente relacionada con la finalidad misional, pues se pretende atraer a los aborígenes a la fe a través del contacto con los europeos. Con el mismo objeto se restringe el pase para ir a Indias a personas que no sean cristianos viejos, esto es, a los recién convertidos, y de buenas costumbres.

Los justos títulos

El problema del maltrato a los indígenas dio lugar a la polémica acerca de los justos títulos de los Reyes de Castilla sobre las Indias. La disputa estalló en 1511 en Santo Domingo, con la denuncia de los abusos que se cometían contra los indígenas hecha por el dominico Fray Antonio Montesinos.

Para estudiar la cuestión Fernando el Católico convocó una junta de teólogos y letrados en Burgos en 1512. En ella participaron el primer jurista de Castilla en esa época, doctor Juan López de Palacios Rubios (1447-1523) y el no menos destacado teólogo dominico Fray Matías de Paz. La junta confirmó la validez de la donación pontificia como título para la adquisición de las Indias y lo dispuesto por los Reyes Católicos sobre la libertad de los indígenas y su instrucción en cosas de la Fe. Además, fijó las condiciones bajo las cuales se les podía lícitamente mandar que trabajasen: siempre que ello fuera compatible con su adoctrinamiento en la fe y sus condiciones físicas, que tuvieran horas y tiempos de descanso, casa y hacienda propia y se les pagara un salario conveniente. En estos términos era lícito encomendar a los indígenas, esto es, confiar su cuidado a un europeo a cuyo servicio se les ponía ³³.

Las encomiendas

Larga fue la lucha que debió librar la corona para hacer realidad estos derechos. Por una parte, la cuestión de los justos títulos tomó un nuevo giro a partir de 1520, debido a la interven-

33. Ultimamente, AVILA MARTEL, Alamiro: *Labor de Palacios Rubios en la legislación de Castilla e Indias*, en *Historia* 21, Santiago 1986.

ción del dominico Fray Bartolomé Las Casas (1474-1566). Las Casas se basó en el Derecho natural, de origen divino, para impugnar los títulos fundados en el Derecho común, de origen humano, y condenar en bloque la acción española en el Nuevo Mundo³⁴.

Por otro lado, a medida que se hacían nuevos descubrimientos, aumentaba la perplejidad frente a la manera de ser y costumbres de los indígenas. Los aztecas en Norteamérica y los incas en Sudamérica eran muy diferentes de los pobladores de las Antillas primitivamente descubiertas. En todas partes se planteaba el mismo problema: cómo conciliar la libertad de los indígenas con la encomienda de ellos a los españoles para que trabajasen en sus casas, fincas o minas.

La solución surgió en América, de un magistrado, el presidente de la Audiencia de Nueva España, Sebastián Ramírez de Fuenleal († 1547) en 1532 y fue acogida y aplicada por la Corona a partir de 1536. Consistió en una transformación de la primitiva encomienda de trabajo en *encomienda de tributo*, es decir, el derecho otorgado al encomendero no fue, en adelante, el de hacer trabajar en su provecho a los encomendados, sino el percibir para sí el tributo que los indígenas encomendados debían al rey, en cuanto vasallos libres. De este modo se creyó haber resuelto varios problemas a la vez: el del respeto de la libertad y derechos de los indígenas, el del premio o recompensa a los descubridores y pobladores por sus servicios prestados al rey al traer a su señorío las nuevas tierras y, en fin, el de evitar que ellos se transformaran en señores semif feudales, con un poder directo sobre los indios que se interpondría entre esos indios y la Corona³⁵.

34. Ver notas 15 y 21. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Las Casas, jurista*, en Instituto de España, *Sesión de apertura del curso académico 1974-1975*, Madrid 1975.

35. Sobre la encomienda hay abundante bibliografía. Todavía es fundamental ZAVALA, Silvio: *La encomienda indiana*. Madrid 1935, hay nueva edición complementada, México 1973. KIRKPATRICK, F. A.: *La encomienda sin tierras*, en RCHHG 102, Santiago 1943. BELAÚNDE GUIMASSI, Manuel: *La encomienda en el Perú*, Lima 1945 ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo: *La reglamentación de las encomiendas en territorio argentino*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires 1946.

Francisco de Vitoria

Poco después, en 1539, llegó a su punto culminante la controversia sobre los justos títulos, en momentos en los que Carlos V pensó abandonar el Perú y mandó suspender nuevas expediciones debido a las opiniones de quienes sostenían que era legítima la retención o adquisición de esos territorios. Intervino, entonces, el dominico Fray Francisco de Vitoria (1486-1546), catedrático de Salamanca. Como Las Casas, se apoyó en el Derecho natural y rechazó uno a uno los títulos fundados en el Derecho común. Pero, a diferencia de su hermano de orden, propuso nuevos títulos fundados en el Derecho natural, además del de la sumisión voluntaria admitida por Las Casas. Estos títulos eran oponibles a todos los hombres fueran o no cristianos por ser de Derecho natural. Con ello Vitoria dio al *ius gentium*, Derecho internacional o de gentes, el carácter de Derecho natural o derivado del Derecho natural. Por eso se le ha llamado el padre del Derecho internacional³⁶.

La legislación no tardó en recoger estos criterios, como lo muestran, por ejemplo, las *Leyes Nuevas* de 1542 y la *Instrucción sobre descubrimientos* de 1544³⁷. Por las Leyes Nuevas se tomaron importantes medidas destinadas a hacer más efectiva la protección de los indígenas vasallos del rey de Castilla y se intentó incluso la abolición paulatina de las encomiendas. Esto último provocó tal resistencia entre los españoles del Perú, que se alzaron contra el rey, quien se vio obligado a desistirse de la medida. En consecuencia, en lugar de suprimirlas se las reglamentó mediante tasas y ordenanzas.

La instrucción de 1544 se refiere a las nuevas expediciones y, por consiguiente, al trato a los indígenas que todavía no se habían sometido al rey de Castilla. Se manda evitar en lo posible el uso de la fuerza contra ellos. Por eso no se habla ya de conquista, sino de pacificación. De este modo, se llega aquí también a una solución definitiva, reiterada posteriormente en las ordenanzas de descubrimientos de 1573, según la cual: «los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas, pues aviéndose de hacer

36. Ver nota 21.

37. Ver nota 6.

con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre de ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza o agravio a los indios»³⁸.

Señorío sobre el territorio y la población

No obstante, la controversia sobre los justos títulos prosiguió y en ella terciaron juristas de la talla de Juan Ginés de Sepúlveda (1497-1574) y teólogos de tanto renombre como el dominico Domingo de Soto (1495-1560). Finalmente se llegó a una solución que conciliaba con cierto modo títulos de Derecho común con títulos de Derecho natural. Desde las ordenanzas de descubrimientos de 1556 se distingue entre la adquisición del señorío sobre los territorios y sobre sus habitantes. La donación pontificia se refiere al territorio y no a sus habitantes que son libres e independientes por Derecho natural. En consecuencia, el rey como dueño del territorio puede enviar a tomar posesión de él, pero en relación a los indígenas sólo le cabe concertar en pie de igualdad con ellos tratados de amistad o de alianza u obtener de ellos su sumisión voluntaria³⁹.

Estos principios se extienden también a los indígenas de los territorios ya incorporados a la corona de Castilla para consolidar los derechos de ésta sobre ellos, sea por un reconocimiento voluntario o por otros medios, como la compra de sus derechos hecha a los descendientes de los Incas en Perú. De esta manera se concluye por fundamentar oficialmente la adquisición de las Indias conjuntamente en títulos de Derecho común y de Derecho natural:

«Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos somos Señores de las Indias occidentales...»⁴⁰.

La ciudad indiana

El asentamiento europeo en América se hizo fundamentalmente bajo formas urbanas. La ciudad indiana es a la vez centro

38. *Ordenanzas*, nota 27, cap. 234.

39. GARCÍA-GALLO: *Las Indias en el reinado...*, nota 15.

40. *Recopilación*, nota 6, 3, 1, 1.

de la vida social, económica, cultural y religiosa y foco difusor de estas formas de vida europeas en el medio indígena circundante. La vida jurídica refleja esta primacía de la ciudad ⁴¹.

El establecimiento permanente de los europeos comienza con la fundación de ella. A lo cual sigue el reparto de tierras en propiedad y de indígenas en encomienda a los nuevos vecinos y la erección de parroquias, para la atención religiosa de los fieles y evangelización de los infieles.

El reparto de tierras se fundamenta en el Derecho común, según el cual corresponden al rey, como consecuencia de su señorío sobre el territorio, las tierras vacantes, es decir, sin dueño, que dentro de él hubiere. Así, pues, las mercedes de tierra sólo pueden hacerse en tierras vacantes, esto es, que no pertenezcan a los indígenas. Por eso, se otorgan con la cláusula *sin perjuicio*, o sea, sin perjuicio de los derechos de los indígenas ⁴².

Asimismo, tras la fundación de la ciudad se inician repartos de indígenas en encomienda a los más destacados nuevos vecinos.

41. La bibliografía sobre la ciudad indiana es inmensa. Unos dos mil títulos reúne SOLANO, Francisco de: *Proceso urbano iberoamericano desde sus orígenes más remotos hasta principios del siglo XIX*. Estudio bibliográfico, en el mismo, coordinador: *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, en RIN 1975. En materia institucional, DOMÍNGUEZ COMPANY, Francisco. *Estudio sobre las instituciones locales hispanoamericanas*, Caracas 1981, con abundante bibliografía; CHEVALIER, François: *Les municipalités indiennes*, en *Nouvelle Espagne 1520-1620*, en AHDE 15, Madrid 1945. PALM, Erwin, Walter: *Los orígenes del urbanismo imperial en América*, México 1951. HOUSTON, J. M.: *The foundation of colonial town in Hispanic America*, en BECKINSALE, R. P. y HOUSTON, J. M.: *Urbanization and its problems* (ed), Oxford 1968. SALVAT MONGUILLOT, Manuel: *Los representantes de la república*, en RCHHD 6, Santiago 1970. GÓNGORA, nota 15, pp 98 ss. LOHMAN VILLENA, Guillermo: *Los regidores del cabildo de Lima desde 1535 hasta 1635. Estudio de un grupo de dominio*, GUARDA, Gabriel: *Tres reflexiones en torno a la fundación de la ciudad indiana*, ibíd. El mismo: *Historia urbana del reino de Chile*, Santiago 1978. ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA: *Fundación de ciudades en el reino de Chile*, Santiago 1986.

42. OTS Y CAPDEQUÍ, José María: *El régimen de la tierra en América española en el período colonial*. Ciudad de Trujillo 1946. CHEVALIER, François: *La formation des grandes domaines au Mexique*, París 1952. BORDE, Jean y GÓNGORA, Mario: *Evolución de la propiedad rural en el Valle del Puanque*, 2 vol., Santiago 1956. HUNEEUS, nota 21, SILVA VARGAS y MARILUZ, nota 29.

La ciudad comprende no sólo su traza o planta, sino también sus términos, es decir, el territorio circundante sujeto a su jurisdicción. Jurídicamente la ciudad es una comunidad o república formada por los vecinos y moradores de su planta y sus términos, a cuya cabeza está el Cabildo, Justicia y Regimiento. Como lo indica su nombre, tiene una triple función: como *cabeza* de la comunidad tiene su representación ante los poderes superiores: real y eclesiástico; como *justicia*, corresponde a sus alcaldes la jurisdicción civil y criminal dentro del radio urbano de la ciudad y como *regimiento*, corresponde a sus regidores atender todo lo relativo al bien público de la ciudad y sus habitantes ⁴³.

Finalmente, la ciudad es también la sede de una o más parroquias, cuyos curas tienen a su cargo el culto divino, la administración de los sacramentos y la instrucción religiosa de la feligresía. Para la evangelización de los indígenas y la atención espiritual de los convertidos se instituyen doctrinas ⁴⁴.

Los reinos indianos

Por encima de los núcleos locales o municipales, se constituyen las grandes unidades territoriales o políticas.

Políticamente las Indias fueron incorporadas a la Corona y no al reino de Castilla. Esto significa que no se las consideró como simple suelo, sin personalidad política propia, y, por tanto, susceptible de sometimiento a una potencia extranjera. Antes bien, se las consideró como otros reinos, similares a Castilla y a los demás europeos, dotados de los mismos atributos que ellos. Por esta razón se las calificó y organizó bajo la forma de Estado —o Estados— de las Indias y no de colonias, sometidas a una metrópoli, como posteriormente, lo hicieron otras potencias europeas en su expansión ultramarina, desde el siglo XVII hasta el XX ⁴⁵.

43. SALVAT Y DOMÍNGUEZ, nota 41.

44. LARRAIN EYZAGUIRRE, Iván: *La parroquia ante el derecho civil chileno o Estatuto jurídico de la parroquia*, Santiago 1956.

45. MANZANO, nota 15. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias. En torno a una polémica*, en *Revista de Estudios Políticos* 30, Madrid 1950, ahora en *Estudios*, nota 11.

Los reinos de Indias contaron con todos los elementos que entonces configuraban un Estado: territorio, población y naturaleza (es decir, nacionalidad), instituciones, gobierno y legislación propios. Así se dice, por ejemplo, en las ordenanzas para el Consejo de Indias de 1571: «siendo de una misma corona los *reinos* de Castilla y de las Indias, las leyes y manera del gobierno de los unos y de los otros deben ser lo más conforme que ser pueda; los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos *estados* ordenen procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y manera en que son regidos y gobernados los *reinos* de Castilla y León, en cuanto hubiere lugar y se sufriere, por la diversidad y diferencia de las tierras y naciones»⁴⁶.

Conforme a este criterio el gobierno propio de los reinos de Indias se modeló según el del reino de Castilla. Al frente de él estuvo el rey con el Consejo de Indias que, al igual que el Consejo de Castilla, recibió los apelativos de *real* y *supremo*, para significar que asistía inmediatamente al monarca y que no tenía otro por encima de él⁴⁷.

Asimismo, se introdujeron y adaptaron a Indias las principales instituciones de gobierno de Castilla: gobernadores, audiencias reales, corregidores y demás. Con ellas penetró el Derecho común que, al igual que en la Europa de la época, sirvió de base en Indias para articular el gobierno en sus dos vertientes: eclesiástica y temporal. Así lo muestra, entre otras cosas, el papel fundamental

LEVENE, Ricardo: *Las Indias no eran colonias*, Buenos Aires 1951. DEUSTUA PIMENTEL, Carlos: *Concepto y término «colonia» en los testimonios documentales del siglo XVIII*, en *Mercurio peruano* 330, Lima 1954. Ultimamente, CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo: *América Hispánica (1492-1898)*, Madrid 1983. BRAVO LIRA, Bernardino, nota 15. El mismo: *El concepto de Estado en las leyes de Indias durante los siglos XVI y XVII*, en RCHHD 11, 1985. El mismo: *La noción de Estado de las Indias en la Recopilación de 1680*, en ICAZA DUFOUR, Francisco (coordinador): *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Estudios histórico jurídicos*, 4 vol., México 1987, 4.

46. *Ordenanzas del Consejo de Indias* de 1571, 14, de 1636, 13, nota 6. Recopilación 2,2, 13.

47. SCHAFER, Ernst: *El consejo real y supremo de las Indias*, 2 vol., Sevilla 1935 y 1947. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *El Consejo y los secretarios en el gobierno de las Indias en los siglos XVI y XVII*, en RCHHD 11, 1985, ahora en *Orígenes*, nota 15.

que juega una institución como el oficio en el Derecho indiano, tanto en materia canónica como temporal⁴⁸.

El gobierno de las Indias

El gobierno de las Indias comienza a cobrar forma en las Capitulaciones de Santa Fe, de 1492, que concedieron a Colón los cargos de Almirante, Virrey y Gobernador General y puede estimarse completo en 1571 cuando se promulgan las nuevas ordenanzas del Consejo de Indias, elaborados por Juan de Ovando. El avance en esta materia, más que en otras, es gradual y diferenciado. Se prueba primero una solución, luego otras hasta encontrar una satisfactoria⁴⁹.

De esta suerte se llega a dotar a las Indias de un gobierno propio, separado del de los otros reinos de la monarquía. Al igual que el de ellos, depende directamente del rey, asistido por un cuerpo permanente, supremo y especializado, análogo al que existe para Castilla, para Aragón y los otros reinos. Tal es el ya mencionado Real y Supremo Consejo de Indias, establecido en 1524. Su competencia es universal, tanto en cuanto al territorio —abarca todas las Indias— como en cuanto a la materia —gobernación espiritual y gobernación temporal en sus cuatro ramos. En consecuencia, tanto los nombramientos como la legislación y en general todo lo referente a Indias se estudió por el Consejo⁵⁰.

Gobernación espiritual y temporal

La gobernación espiritual abarca toda la intervención que corresponde al rey en materia eclesiástica. Primero por la bula de donación de 1493 se encarga a los Reyes de Castilla la evangelización de los indígenas y luego se les otorga en 1508, el patronato

48. BRAVO LIRA, Bernardino: *Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado indiano*, en RCHHD 198. Ahora en su *Derecho Común*, nota 10

49. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Los orígenes de la administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón*, en AHDE, 1944, ahora en *Estudios*, nota 11. PIETSCHMANN, Horst: *Staat und staatliche Entwicklung am Beginn der spanischen Kolonisation Amerikas*, Münster 1980. BRAVO LIRA, Bernardino: *Monarquía y Estado en Chile*, en BACH 96, 1985. El mismo: *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago 1986.

50 Ver 47.

universal sobre la Iglesia de Indias. Este último incluye, entre otras cosas, el derecho de presentación de candidatos idóneos para las dignidades eclesiásticas del Nuevo Mundo, que en consecuencia sólo podían ser conferidas a personas presentadas por el rey. Surge así un Derecho eclesiástico indiano con instituciones propias en materias tales como evangelización de los indígenas o el Real Patronato ⁵¹.

La gobernación temporal comprende cuatro ramos principales: gobierno, justicia, guerra y hacienda.

Sobre esta base se deslinda la competencia de las distintas instituciones de gobierno radicadas en América y Filipinas. A diferencia del Consejo de Indias, su radio de acción es especializado, tanto por lo que se refiere a la materia como al territorio. Se establece así una cuádruple división de competencias. Políticamente el territorio se divide en gobernaciones, a cargo de un gobernador; judicialmente, en distritos a cargo de una Real Audiencia; militarmente, se instituyen capitanías generales, a cargo de un capitán general y para efectos de hacienda, se erigen en distintos puntos Cajas Reales, con un área jurisdiccional propia, a cargo de oficiales reales de hacienda.

Sin perjuicio de lo anterior se establecen dos virreyes, uno en México y otro en Perú con una competencia amplísima en cuanto al territorio y a la materia, pues comprenden gobernación espiritual y temporal. Estos magistrados tienen generalmente potestad de legislar: el virrey y los gobernadores mediante bandos y la audiencia, mediante autos acordados ⁵².

51. La literatura de la época y la bibliografía sobre la Iglesia en Indias y el Real Patronato son inmensas. Ver nota 26. AYALA DELGADO, Francisco Javier: *Iglesia y Estado en las leyes de Indias*, en *Estudios Americanos* 6, Sevilla 1950. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel: *Las regalías mayestáticas en el Derecho canónico indiano*, en AEA 6, 1950. GUTIÉRREZ ARCE, Manuel: *Regio Patronato indiano*, en AEA 11, 1954. EGAÑA, Antonio de: *La teoría del regio vicariato español en Indias*, en *Analecta Gregoriana* 95, Roma 1958. El mismo: *El regio patronato hispano-indiano, su funcionamiento en el siglo XVI*, en *Estudios de Deusto* 6, Bilbao 1958. LETURIA, Pedro S. J.: *Relaciones de la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835*, vol. 1 *Epoca del Real Patronato 1493-1800*, Roma 1959. HERA, Alberto de la: *El regio vicariato de Indias en las bulas de 1943*, en AHDE 29, 1959. El mismo: *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid 1963

52 GARCÍA-GALLO, Alfonso: *La constitución política de las Indias españolas*.

Costumbre indiana

Buena parte de las instituciones indianas se implantan y desarrollan por la vía consuetudinaria, lo cual no excluye la intervención de la legislación en múltiples aspectos para regular, por ejemplo, la fundación de ciudades, la concesión de mercedes de tierra, el reparto de encomiendas y sobre todo la evangelización y buen trato de los indígenas y el buen gobierno.

Conforme al Derecho común se distinguen en el Derecho indiano tres tipos de costumbre según su relación con la legislación. La primera es la costumbre *secundum legem* —conforme a la ley— a la cual pertenecen por ejemplo, las formalidades para tomar posesión de la tierra concedida en una merced. La segunda es la costumbre *praeter legem* —fuera de la ley— que la complementa, como son todas las que se refieren al cabildo, su competencia, sus actas, sus acuerdos. La tercera es la costumbre *contra legem* —contraria a la ley— que prima sobre ella siempre que sea positiva —es decir, consista en actos y no en el simple incumplimiento de la ley—; posterior a la ley y tenga cierta duración que varía según se trate de leyes civiles o canónicas⁵³.

en Ministerio de Asuntos Exteriores, *Conferencias Curso 1945-1946*, Madrid 1946. El mismo: *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias*, en AHDE 40, 1970. Ahora ambos en El mismo: *Estudios*, nota 11. El mismo: *Las Audiencias de Indias: su origen y caracteres*, en Academia Nacional de la Historia, *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas 1975, ahora en El mismo: *Orígenes*, nota 15. ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo: *El sistema político indiano*, en RI 6, 1946. El mismo: *La condición jurídica de las Indias*, en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, ut supra SÁNCHEZ BELLA, Ismael: *Las Audiencias y el gobierno de las Indias siglos XVI y XVII*, en REHJ 2, 1977. GÓNGORA, nota 29. SCHAFER y GARCÍA-GALLO, nota 47, PIETSCHMANN y BRAVO LIRA, nota 49.

53. Ver nota 17. Además, ALTAMIRA, Rafael: *Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la Historia del Derecho Indiana. La costumbre jurídica en la colonización española*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 31-40, México 1946-48. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *La costumbre como fuente del Derecho indiano en los siglos XVI y XVII. Estudio a través de los cabildos del Río de la Plata, Cuyo y Tucumán*, en CINDI 3, Madrid 1973. El mismo: *La costumbre en el Derecho indiano del siglo XVIII. La doctrina jurídica y la práctica rioplatense a través de los cabildos*, ibid. 4, México 1976. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: *Variaciones introducidas por la costumbre y aceptadas por la jurisprudencia chilena en el procedimiento ejecutivo indiano*, en RCHHD 7, 1978.

Legislación indiana

Uno de los obstáculos para su aplicación es su frondosidad y dispersión. Para remediar esta situación se intenta compilar las diversas leyes. Así lo hizo en 1548 el virrey Antonio de Mendoza en México con las ordenanzas y leyes de la Audiencia⁵⁴, lo que luego, cuando pasó al Perú como virrey reprodujo allí en 1552⁵⁵. Por su parte, el fiscal de la Audiencia de México, Vasco de Puga, reunió en un cedulaario publicado en 1563, la legislación real recibida por la Audiencia desde 1525 hasta 1562⁵⁶.

En España hubo un proyecto más ambicioso. El visitador y luego Presidente del Consejo de Indias Juan de Ovando (15?-1575) se propuso formar un código con todas las disposiciones reales dictadas para Indias. No llegó a completar la obra, pero algunas partes del proyecto se promulgaron separadamente como ordenanzas. Entre ellas están la del Consejo de Indias de 1571 y la de descubrimientos y poblaciones de 1573, que hemos citado más arriba. Estas ordenanzas marcan el fin de la etapa fundacional del Derecho indiano y el comienzo de una nueva fase de consolidación⁵⁷.

54. *Ordenanzas y copilación de leyes, hechas por el muy ilustre señor don Antonio de Mendoza* México 1548 ed. facsimilar, Madrid 1945. MALACÓN, Javier: *Las ordenanzas y copilación de leyes del virrey Mendoza para la Audiencia de Nueva España*, en RHA 37-38, 1954.

55. *Ordenanzas y copilación* , en CDIAO 8, 55 ss.

56. *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Majestad...*, México 1563, ed. factsímil con presentación de ZAVALA, Silvio, México 1985.

57 JIMÉNEZ DE LA ESPADA, Marcos: *El Código ovandino*, Madrid 1891; MAURTUÁ, Víctor: *Antecedentes de la Recopilación de Indias*, Madrid 1906, 19 a 181 SCHAFFER, nota 51, 1, 129 ss. DE LA PEÑA CÁMARA, José: *Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias 1567-1568*, en AHDE 12, 1935. El mismo: *La copulata de leyes de Indias y las ordenanzas ovandinas*, en «Revista de Indias» 6, Madrid 1941. El mismo: *Las redacciones del libro de la gobernación espiritual y la Junta de Indias de 1568*, íbid. 5, Madrid 1941. MANZANO MANZANO, Juan: *Historia de las recopilaciones de Indias*, 2 vol., Madrid 1950 y 1956. GARCÍA-GALLO: *Génesis y desarrollo del Derecho indiano*, en «Atlántida» 2, Madrid 1964, ahora en sus *Estudios*, nota 15. MARTIRÉ, Eduardo: *Guión sobre el proceso recopilador de las leyes de Indias*, en «Historia del Derecho» 1, Guayaquil 1982. SÁNCHEZ BELLA, Ismael: *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona 1987.

El Derecho castellano en Indias

Al asentamiento europeo en América sigue el rodaje ordinario de la vida jurídica: la celebración de negocios jurídicos de todo género, civiles, comerciales o mineros; la sucesión por causa de muerte; las guardas de los menores e incapaces; la comisión de delitos y sus penas; así como los procedimientos ante la judicatura civil o criminal. Todo esto se rige casi exclusivamente por el Derecho castellano, más o menos adaptado a América en algunos casos, por la costumbre o la ley indiana y complementado por el Derecho común.

El Derecho real de Castilla en Indias

La legislación castellana aplicada en Indias y, por tanto, incorporada al derecho indiano está compuesta principalmente por tres grandes cuerpos jurídicos, cuya prelación se fija en las *Leyes de Toro*. En primer lugar están las propias *Leyes de Toro*, de 1505, que son obra del destacado jurista, Juan López de Palacios Rubios y tratan de materias tales como matrimonio, filiación y sucesión por causa de muerte⁵⁸. En segundo lugar, a falta de los anteriores, se recurre al *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, también un conjunto de leyes sobre materias diversas: procesales, penales, contractuales y sucesorias. Finalmente, a falta de las anteriores, se recurre a las *Siete Partidas*, obra de Alfonso X, cuya elaboración terminó sólo en el siglo XIV. Son una especie de suma jurídica, que comprende todo el Derecho de la época; desde el eclesiástico y político hasta el de contratos y obligaciones, guardas y sucesiones, procesal civil, penal y procesal penal. La edición oficial más calificada de las *Partidas* data de 1555 y es obra de otro gran jurista, que fue además, consejero de Indias, Gregorio López (1496-1560). López añadió al texto una glosa o comentario que adquirió gran autoridad. Debido al contenido parcial del resto de la legislación, que sólo trata de materias muy determinadas las *Partidas*, como cuerpo general de Derecho, fueron en la práctica el de más ordinaria aplicación tanto en Castilla como en Indias⁵⁹.

58. Ver nota 33.

59. BRAVO LIRA, nota 17

La legislación real de Castilla se recopiló por primera vez en las *Ordenanzas Reales de Castilla* de 1484 y por segunda vez en la *Nueva Recopilación* de 1567. En ella se incluyen naturalmente las *Leyes de Toro* y se modifica el orden de prelación para anteponer a ellas la propia Recopilación.

Junto con esta legislación se introduce también en América la literatura jurídica castellana. Esta llega a su apogeo en el siglo XVI. Se exponen y comentan las leyes de Castilla, a menudo en relación al Derecho común. Entre los juristas más usualmente consultados y seguidos en América están el ya mencionado Palacios Rubios, autor de un comentario a las *Leyes de Toro* y de un tratado sobre el real patronato; Antonio Gómez, autor de *Variae resolutiones iuris communi et regii* (Salamanca 1552)⁶⁰ y *Ad Leges Taurii commentarium absolutissimum* (Salamanca 1555)⁶¹ reimpresso en Madrid en 1794 y Diego de Covarrubias (1512-77), llamado el Bártolo español, autor de *Variae Resolutiones* (1555)⁶².

Literatura jurídica

En esta etapa se añade a la literatura jurídica castellana otra indiana, todavía incipiente, representada sobre todo por los escritos de los teólogos y juristas que intervinieron en la polémica de Indias. Además, se elaboran los primeros tratados, como el del oidor y presidente de la Audiencia de Charcas Juan Matienzo (1510?-1579) sobre el *Gobierno del Perú*, compuesto por 1567⁶³

Especial atención recibió la ética y el derecho de contratos. El dominico Tomás de Mercado (15?-1576), catedrático de la Universidad de México, publicó en Sevilla en 1569, una *Suma de tratos y contratos* que comprende cuatro libros: sobre mercaderes, compañías y contratos; sobre cambios; sobre usuras y sobre restitu-

60. GOMEZII, Antonius: *Variae resolutiones iuris communi et regii*, Salamanca 1552.

61. El mismo, GOMEZII, Antonius: *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, Salamanca 1555, reimpresso, Madrid 1794.

62. COVARRUBIAS a LEYVA, Didacus: *Opera omnia. Practicae quaestiones, variae resolutiones*, 2 vol., Venecia 1597.

63. MATIENZO, Juan: *Gobierno del Perú*, ed. LOHMANN VILLENA, Guillermo. París-Lima 1967, con *Estudio preliminar*.

ción⁶⁴. En su segunda edición, impresa asimismo en Sevilla, en 1571, esta obra jurídica y moral sobre el comercio fue completada con un quinto libro dedicado a la ley moral como fundamento de las obligaciones. De ello se ocupa también Bartolomé de Albornoz (152?-157?), que fuera el primer catedrático de institutas en la Universidad de México, en su *Arte de contractos*, publicado en Valencia en 1573⁶⁵.

Varios autores investigan las costumbres indígenas para poder aplicarlas, como lo hizo en el Perú el oidor de la Audiencia de Lima, Hernando de Santillán (c1519-75) con las de los incas en su *Relación del origen, descendencia, política y gobierno de los Incas*⁶⁶ y en México con las de Nueva España Alonso de Zorita (1512-c1585), por veinte años sucesivamente oidor de la Audiencia de Santo Domingo, de Guatemala y de México, en su *Breve y sumaria relación de los señores y maneras y diferencias que havia de ellos en la Nueva España*⁶⁷. Por su parte Juan Polo de Ondegardo, colaborador del Virrey Toledo en el Perú, escribe una *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros*⁶⁸.

Los estudios de Derecho

En cuanto al estudio científico del derecho, se inicia en las Universidades de México y Lima fundadas en 1551. La de México contó con cátedras de Cánones, Decretos, Leyes e Institutas y la

64. MERCADO, Tomás de: *Suma de tratos y contratos*, Sevilla 1569. Ediciones posteriores, Sevilla 1571 y 1587.

65. ALBORNOZ, Bartolomé: *Arte de los contractos*, Valencia 1573. SOTO KLOSS, Eduardo: *El Arte de los contractos de Bartolomé de Albornoz, un jurista indiano del siglo XVI*, en RCHHD 11, 1985.

66. SANTILLÁN, Hernando: *Relación del origen, descendencia, política y gobierno de los Incas*, en JIMÉNEZ DE LA ESPADA, Marcos: *Tres relaciones de antigüedades peruanas*, Madrid 1879.

67. ZORITA, Alonso: *Breve y sumaria relación . . .*, ed. GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín: *Nueva colección de documentos para la Historia de México* 3, México 1891, también en CDIAO 2, y ed. RAMÍREZ CABAÑAS, J., México 1942. GARCÍA-GALLO: *La ciencia jurídica*, nota 15.

68. POLO DE ONDEGARDO, Juan: *Relación . . .*, en CDIAO 18, sin indicación de autor GARCÍA-GALLO: *La ciencia jurídica*, nota 15.

de Lima de Leyes, Institutas, y Prima y Víspera de Cánones. Es decir, en ambas sólo se estudió el Derecho común⁶⁹.

En resumen, en el período 1492-1571 concurren a la formación del Derecho indiano diversos factores.

En primer lugar, tenemos la costumbre indiana que en muchos casos se superpone a la legislación específica para Indias o a la legislación castellana.

Enseguida tenemos la ley indiana, esto es, dictada para Indias, ya sea por autoridades residentes en la propia América, como gobernadores u obispos, ya sea por autoridades que residen en España, como son el rey y su Real y Supremo Consejo de Indias.

A su vez, esta legislación indiana es elaborada en las materias más arduas a la luz de dictámenes jurídicos y teológicos de los más eminentes autores de la época. Así sucede, como hemos visto, en todo lo que toca al tratamiento de los indígenas: su condición de vasallos de la Corona y la consiguiente libertad, así como el régimen protector como personas menesterosas, sin olvidar la encomienda reformada, cuya concepción surgió, como vimos en México.

Con todo, la regla general es la aplicación del Derecho castellano siempre que no haya costumbre ni legislación indiana.

Más allá del Derecho castellano como marco de referencia fundamental dentro del cual se elabora el Derecho indiano, está el Derecho común. Su presencia es muy acusada, no sólo en la literatura jurídica, en la legislación, sino muy principalmente a través del arbitrio judicial. Los jueces interpretan y aplican las leyes según la doctrina de los juristas.

69. Ver nota 10, EGUIGUREN, Luis Antonio: *La Universidad Mayor de San Marcos*, Lima 1951. CARREÑO, Ana María: *La real y pontificia universidad de México*, México 1961. RODRÍGUEZ CRUZ, Agueda María, O. P.: *Historia de las universidades hispanoamericanas*, 2 vol., Bogotá 1973.

II

APOGEO DEL DERECHO Y DE LA LITERATURA JURIDICA INDIANOS 1571-1750 FLORECER DEL DERECHO COMUN EN EL NUEVO MUNDO

Es una etapa de consolidación del Derecho indiano. Más que surgimiento de nuevas instituciones, hay una estabilización de las existentes. A la variedad e incertidumbre propia de los primeros tiempos sucede un decantamiento que permite fijar y, a veces, generalizar determinadas soluciones. Así se elaboran las grandes obras doctrinales y legislativas de la época.

El cultivo científico del Derecho se amplía gradualmente hasta abarcar casi la totalidad de la vida jurídica. Como la base de estos estudios jurídicos es el Derecho romano y canónico, enseñado en las universidades, se reafirma la proyección del Derecho común sobre el Derecho indiano.

En suma, este período se caracteriza por la madurez de las instituciones jurídicas y la riqueza de la literatura jurídica.

Estos rasgos se advierten ya desde fines del siglo XVI. En el Perú, el virrey Francisco de Toledo (1569-1581) realiza una gran obra de gobierno. Fruto de ella son las *Ordenanzas del Perú* sobre indios, minería, trabajo de los indígenas, gobierno de las ciudades indianas e indígenas. Recopiladas por el virrey Marqués de Montesclaros en 1610, fueron impresas junto con las de otros virreyes, por Tomás de Ballesteros en sus *Ordenanzas del Perú*, publicadas en Lima 1685. Esta obra fue reeditada con adiciones en 1752⁷⁰.

En México, fray Juan Focher, franciscano, catedrático de Decreto de la Universidad, elabora un manual para misioneros *Itinerarium catholicorum*, publicado en Sevilla en 1574 en el que

70. *Primer tomo de las ordenanzas e instrucciones que el Excmo. Sr. D. Francisco de Toledo, virrey, lugarteniente y capitán general de los Reinos del Perú dio y hizo para su buen gobierno, el tiempo que lo estuvo a su cargo*, Lima 1610, hay otra edición, Lima 1794. BALLESTEROS, Tomás: *Tomo primero de las ordenanzas del Perú*, Lima 1685, nueva edición, Lima 1752.

trata del patronato⁷¹. Sobre el mismo tema escribe en Lima otro franciscano, Miguel de Agía, su tratado *De exhibendis auxiliis*, publicado en Madrid en 1600⁷².

En España el capitán Bernardo Vargas Machuca, después de haber luchado en Italia y en el Nuevo Mundo, publica *Milicia y descripción de las Indias*, impresa en Madrid 1599⁷³, en la que se ocupa de la vida militar.

Por su parte, el Consejo de Indias encarga a Diego de Encinas, simple oficial de la escribanía, la compilación de las leyes despachadas para las Indias, que por su abundancia y dispersión resultaban inaccesibles. Encinas las reúne y ordena por materias en un cedulaario impreso para uso del Consejo en cuatro tomos en Madrid el año 1596: *Libro primero de Provisiones, Cédulas...*⁷⁴.

Hevia Bolaños

Pero la gran época de la literatura jurídica indiana se abre con la obra de Juan Hevia Bolaños, *Curia Philippica*, publicada en Lima en 1603⁷⁵. Se trata de un libro de derecho procesal que alcanzó una asombrosa difusión en América española y en España durante más de dos siglos y medio, desde principios del siglo XVII hasta la codificación en el siglo XIX. Se lo usa no sólo por estudiantes sino también por jueces y abogados. En el siglo XVII se hicieron catorce ediciones de la *Curia*, en el siglo XVIII otras quin-

71. FOCHER, Juan: *Itinerarium*, Sevilla 1574, ed. EGUILUZ, Antonio, con versión castellana, Madrid 1960.

72. AGIA, Miguel de OFM: *De exhibendis auxiliis, sive de invocatione utriusque brachi, tractatus*, Madrid 1600.

73. VARGAS MACHUCA, Bernardo: *Milicia y descripción de las Indias*, Madrid 1599, hay otra ed., Madrid 1892.

74. ENCINAS, Diego de: *Libro primero de Provisiones*, 4 vol., Madrid 1596, ed. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Cedulaario indiano*, 4 vol., Madrid 1945-46. GARCÍA-GALLO Alfonso: *El cedulaario de Encinas en sus Orígenes* nota 15 pp. 131 ss.

75. HEVIA BOLAÑOS, Juan de: *Curia Philippica*, Lima 1603. LOHMANN VILLENA, Guillermo: *En torno a Juan de Hevia Bolaños, la incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros*, en AHDE 31, Madrid 1961. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, en prólogo a reimpresión de *Curia Philippica Mexicana* (México 1850, 2.ª ed., México 1858), México 1978, quien atribuye esta versión de la obra de Hevia Bolaños a Juan N. Rodríguez de San Miguel.

ce y en el siglo XIX al menos tres. En 1807 al establecerse la cátedra de práctica en las universidades españolas, se recomienda como texto la *Curia*⁷⁶.

Hevia Bolaños es, además, autor de otra obra no menos célebre y difundida: el *Labyrintho del comercio terrestre y naval*, dedicado, como lo indica su título, al derecho mercantil que apareció en Lima en 1617. Desde su sexta edición en 1644 hasta comienzos del siglo XIX se publicó conjuntamente con la *Curia Philipica*, como una segunda parte, no menos de veinticinco veces⁷⁷.

Solórzano Pereira

El estudio científico del Derecho indiano culmina con Juan de Solórzano Pereira (1575-1655). Solórzano cursó en la Universidad de Salamanca ambos Derechos, es decir, Derecho romano y Derecho canónico. Luego fue catedrático en esa universidad. A los treinta y cuatro años vino a América como oidor de la Audiencia de Lima con el encargo de procurar la efectiva aplicación de las reales cédulas de 24 de noviembre de 1601 y 26 de mayo de 1609, sobre abolición de los repartimientos de indígenas y de preparar una recopilación de las leyes de Indias. Después de casi veinte años en el Perú, fue nombrado fiscal del Consejo de Hacienda y volvió a España. Designado en 1629 miembro del Consejo de Indias, pasó en 1633 a ser su fiscal, oficio que desempeñó por más de veinte años hasta su jubilación en 1654. Murió en 1655⁷⁸.

Solórzano fue uno de los mayores juristas de su época y, sin disputa, el primero entre los indianos. A pesar de haber tantos y tan distinguidos autores que se ocuparon del Derecho indiano, ninguno trató los temas fundamentales con más profundidad y versación que Solórzano. A ello le ayudó su formación jurídica en el Derecho común como estudiante y catedrático de Salamanca, su

76. ALVAREZ DE MORALES, Antonio: *La «Ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII»*, Madrid 1971, p. 195.

77. HEVIA BOLAÑOS, Juan de: *Labyrintho del comercio terrestre y naval*, Lima 1617. Ver LOHMANN, nota 75.

78. LEVENE Ricardo: *Historia del Derecho argentino* 11 vols. Buenos Aires, 1945-58, I., 243 ss.

vasta experiencia en los asuntos indianos, primero durante casi veinte años en la Audiencia de Lima y luego, durante dieciséis en el Consejo de Indias y su asombroso conocimiento de los juristas, teólogos y demás autores que escribieron sobre las Indias

De indiarum iure

Al año siguiente de su retorno a España, publicó en Madrid el primer tomo de su monumental tratado *De indiarum iure*. Diez años después, en 1639, publicó el segundo y último⁷⁹ y en 1647 una versión refundida y más elaborada en lengua castellana que tituló *Política Indiana*⁸⁰.

De indiarum iure abarca los principales temas del Derecho indiano. El primero tomo tiene por objeto *de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, es decir, el justo descubrimiento, adquisición y retención de las Indias. Está dividido en tres libros dedicados a cada una de estas materias. En el segundo, sobre la adquisición de las Indias se ocupa de los justos títulos, no como una cuestión abierta sino zanjada. De ahí que concluya fundamentando la retención de las Indias en una serie de títulos de Derecho común y de Derecho natural que culmina en la donación pontificia como primero y principal. Esta misma solución será la que acoja la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, en cuya preparación y revisión tuvo parte muy destacada el propio Solórzano.

El segundo tomo de *De indiarum iure* versa sobre *de iusta Indiarum occidentalium gubernatione*, es decir, sobre el gobierno de las Indias. Pero, aquí esta palabra está tomada en sentido lato que comprende, además de la gobernación espiritual y temporal, todo lo referente a los indígenas.

79. SOLÓRZANO PEREIRA, Juan: *Disputationem de indiarum iure: sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, Madrid 1629 y *De Indiarum iure: sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione*, Madrid 1639.

80. Ver nota 4. Hay reimpresiones modernas. OTS y CAPDEQUÍ, José María, 5 vol., Madrid 1930 y la misma en *Biblioteca de Autores españoles*, vol 252-256, Madrid 1972.

Política indiana

La *Política indiana* es una obra más madura y actualizada pero sobre el mismo tema. Está dividida en seis libros. El primero corresponde al tomo primero de *De indiarum iure*. Los otros cinco, a los libros en que se subdivide el tomo segundo de la citada obra. Fue reeditada con breves notas sobre la legislación posterior por Francisco Ramiro de Valenzuela en 1736 y reimpressa en Madrid en 1803⁸¹.

Es digna de atención la descripción que hace Solórzano de la política legislativa del Consejo de Indias, al que, como sabemos, él mismo pertenecía. Dice que el Consejo:

«ha procurado gobernar y contener las provincias de ellas (las Indias) en Leyes y ordenanzas no solo justas sino ajustadas y convenientes a lo que el gobierno, temple, disposición y necesidad de cada una de ellas le ha parecido convenir, dejando en lo demás en su fuerza y vigor las comunes y generales que están dadas y promulgadas para los reinos de Castilla y León»⁸²

Aquí se ve cómo se conjugan las leyes especiales para Indias, con su diversidad y adaptación a las distintas situaciones existentes allí, con las leyes comunes y generales de Castilla vigentes también en Indias.

El propio Solórzano trata en sus obras prácticamente de todas las materias que en su época comprendía el Derecho indiano, con excepción de las que se regían por el Derecho de Castilla que, como sabemos, son amplísimas, pues entre ellas se comprenden: matrimonio, familia, negocios jurídicos, sucesión por causa de muerte, delitos y penas, procedimientos judiciales. Estas materias son estudiadas tanto por autores indianos, entre los que se cuenta Hevia Bolaños, por ejemplo, como por autores españoles, entre los que figuran un Gregorio López o un Antonio Gómez.

Comentarios a las Leyes de Castilla.

En relación a este último, Diego Gómez Cornejo, oidor de la Audiencia de Guatemala, luego de la de México y finalmente cate-

81. SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de: *Política indiana*, Madrid 1736, editada por Valenzuela, Francisco Ramiro de , otra ed., Madrid 1803.

82. *Op. cit.*, nota 1, V, 16, II.

drático de la Universidad de Osuna, publicó en 1598 en Salamanca unas *Adiciones a los comentarios del doctísimo Antonio Gómez*⁸³. Por su parte, el fiscal de la Audiencia de Buenos Aires y luego oidor de la de Guatemala, Diego Ibáñez de Faria, publicó en 1659-60 en Madrid unas *Additiones a las Variarum Resolutionum* de Diego de Covarrubias, que fueron reimpresas en Madrid en 1660, luego en Lyon en 1676 y 1687 y en Ginebra, en 1762⁸⁴.

A los autores anteriores deben agregarse los comentadores de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, de los cuales los de mayor autoridad en España y en Indias son Juan Matienzo, el autor de *Gobierno del Perú*, que posteriormente, en 1580 publicó en Madrid sus *Commentaria in Librum V Recollectionis Legum Hispaniae*, referentes a matrimonio, sucesión y contratos, reimpre-sos en 1594, 1597 y 1611⁸⁵; Alfonso de Acevedo (1518-98), autor de *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constituciones*, aparecido en Salamanca desde 1583 hasta 1598⁸⁶ y Juan Gutiérrez (1535-1618), cuyo comentario se publicó desde 1588 hasta 1610⁸⁷.

También es muy consultada en Indias la *Política para corregidores y señores de vasallos*, de Jerónimo Castillo de Bobadilla publicada en Madrid en 1597⁸⁸.

83. GÓMEZ CORNEJO, Diego: *Adiciones a los comentarios del doctísimo Antonio Gómez*, Salamanca 1598. GARCÍA-GALLO: *La ciencia*, nota 15, p. 196, nota 130.

84. IBÁÑEZ DE FARIA, Diego: *Additiones, enuncleationes et notae ad librum primum variarum resolutionum II. ac Rv. D.D. Didaci Covarrubias a Leiva*, Madrid 1659-60, otras ed. Lyon 1688, Ginebra 1728. GARCÍA-GALLO: *La ciencia*, nota 15, p. 196, nota 130. LEVAGGI, Abelardo: *Escritos de Diego Ibáñez de Faria como fiscal de la primera audtencia de Buenos Aires*, en RI 26, Buenos Aires 1980-1981.

85. MATIENZO, Juan: *Commentaria in Librum V Recollectionis Legum Hispaniae*, Madrid 1580. Reimpresos en 1594, 1597 y 1611.

86. ACEVEDO, Alfonso de: *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constituciones*, 6 vol. Salamanca 1583-1598. COING nota 9, 2 p. 306.

87. GUTIÉRREZ, Juan: *Practicarum quaestionum civilium, libros 1 y 2*, Salamanca 1589, reeditados Madrid 1593. La obra completa comprende nueve libros. El tercero apareció en Madrid en 1593 y fue reeditado junto con la publicación de los libros cuarto y quinto en Francfort en 1607. Los libros quinto a séptimo se publicaron en Madrid en 1612 y en Francfort en 1615. El mismo: *Opera Omnia*, Francfort 1629-69, Lyon 1647-70 y 1730 y Ginebra 1730-31.

88. CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores*

León Pinelo

Contemporánea de Solórzano es otra de las figuras cumbres del Derecho indiano, Antonio de León Pinelo (1592?-1660). Estudió ambos Derechos en la Universidad de Lima, donde tuvo por condiscípulo y amigo a Gaspar de Escalona y Agüero, que habría de destacarse también como jurista eminente. En Lima fue catedrático y comenzó a trabajar en un proyecto de recopilación de las leyes de Indias. Luego, pasó a España, donde continuó hasta su muerte en esta empresa⁸⁹. En 1630 publicó en Madrid su *Tratado de las confirmaciones reales*, relativos a los oficios públicos vendibles y la encomienda en Indias⁹⁰.

Escalona y Agüero

Gaspar de Escalona y Agüero (c1590-1659) nació en La Plata, hoy Sucre, Bolivia. Estudió derecho en Lima y desempeñó varios cargos importantes en el gobierno del Perú y de Chile. Su obra más conocida es un magistral tratado sobre la hacienda real del Perú, *Arcae Limensis Gazophilacium regium Perubicum* aparecida en Madrid en 1647⁹¹, el mismo año que la *Política Indiana* de Solórzano. Este fue un libro de consulta obligada y se lo reeditó dos veces en Madrid, en 1675 y en 1775.

Preocupado por los males que sufrían los indios y por el incumplimiento de las leyes dictadas en su favor, concibió el proyecto de elaborar un código peruano que debería refundir en castellano, en forma breve y sencilla, las leyes dictadas para pro-

de vasallos en tiempos de paz y de guerra, Madrid 1597, hay reimpresión, Madrid 1978, con estudio preliminar de GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Castillo de Bobadilla, semblanza personal y profesional de un juez del antiguo régimen*, en AHDE 45, 1975, ahora en el mismo: *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*, Madrid 1982.

89. MANZANO, MARTIRÉ, ambos nota 57. Ver nota 118.

90. Ver nota 12.

91. ESCALONA Y AGÜERO, Gaspar de: *Arcae Limensis. Gazophilacium regium Perubicum, administrando, calculandum, conservandum*, Madrid 1647, 1755 y 1775. Cito esta última edición.

tegerios por los virreyes, gobernadores, audiencias, etc., del Perú, a fin de que, junto con aprender a hablar y leer en castellano, conocieran sus derechos y deberes y pudieran hacerlos valer⁹².

Otros autores

Solórzano, León Pinelo y Escalona y Agüero marcan la cumbre de la literatura jurídica indiana. En su época florece una serie de juristas de menor vuelo.

Uno de ellos es Pedro Mexía de Ovando, Alcalde mayor de la Española, quien en su *Libro memorial práctico...*, impreso en 1639⁹³ estudió la situación jurídica y real de los indios. Sobre las personas en general escribió Alfonso Pérez de Lara, alcalde del crimen de la Audiencia de Lima y luego fiscal y presidente de la de Galicia, un *Compendium vitae hominis*, publicado en Valladolid en 1629⁹⁴. A los privilegios de las personas miserables dedicó el oidor de la Audiencia de Santa Fe (Bogotá) Gabriel Alvarez de Velasco (15?-1658) su *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum*, que vio la luz en Madrid en 1630 y fue reeditado en 1663 y en 1739⁹⁵.

Otra obra capital de esta época es el *Laberynthus creditorum* sobre concurso de acreedores de Francisco Salgado de Somoza (1595-1652), aparecido en 1646 y en boga hasta la codificación⁹⁶. No

92. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *El proyecto de Código Peruano de Gaspar de Escalona y Agüero*, en AHDE 17, Madrid 1946, pp. 889 ss. Ahora en él mismo: *Estudios*, nota 11, pp. 367 ss.

93. MEXÍA DE OVANDO, Pedro: *Libro Memorial práctico de las cosas memorables que los Reyes de España y el Consejo Supremo y Real de las Indias han proveído para el gobierno político del Nuevo Mundo...*, s/l 1639. GARCÍA-GALLO: *La ciencia.*, nota 15, p. 184, nota 85.

94. PÉREZ DE LARA, Ildephonsus (Alphonsus): *De anniversariis et capellanis libri duo*, Madrid 1608, Maguncia 1610, Madrid 1621. El mismo: *Opera omnia*, 3 vol. Lyon 1733, 1757.

95. ALVAREZ DE VELASCO, Gabriel: *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum*, parte primera, Madrid 1630; tercera parte, Madrid 1636; en dos partes, Lyon 1643; completo, Ginebra 1739.

96. SALGADO DE SOMOZA, Francisco: *Laberyntus creditorum*, Lyon 1651-52. Como se indica enseguida es además autor de un *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum a litteris et bulla apostolicas*, Lyon 1664. Además, sobre recurso de fuerza, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellationum a causis et iudicibus ecclesiasticis*, Lyon 1669.

menos importantes son los tres volúmenes *De contractibus*, del jesuita Pedro de Oñate (1567-1646), provincial del Paraguay, editados en Roma 1646-54 probablemente el principal tratado de Derecho común sobre la materia ⁹⁷.

Literatura jurídica posterior a la «Política Indiana»

En el siglo que sigue a la publicación de la *Política Indiana*, la literatura jurídica se enriquece en una serie de temas.

Tres importantes tratados sobre el real patronato son el *Gobierno eclesiástico pacífico* del agustino quiteño fray Gaspar de Villarroel (1587-1665) obispo de Santiago de Chile y luego arzobispo de Charcas, impreso en Madrid en 1656-7 y reimpresso en 1738 ⁹⁸; el *Tractatus de supplicatione* de Francisco Salgado de So-moza publicado en Lyon en 1664 ⁹⁹ y el *De Regio Patronatu Indiarum* del fiscal de las audiencias de Guatemala, Quito y Lima, Pedro Frasso (1630-169?), publicado en Madrid en 1677 y reeditado en 1775 ¹⁰⁰.

En Lima se imprime en 1685 el *Discurso juridico...*, de Juan Luis López, marqués del Risco ¹⁰¹. Posterior es la obra de Antonio

97. OÑATE, Pedro de: *De contractibus*, 3 vol., Roma 1641-1654. BRAVO LIRA, nota 10.

98. VILLARROEL, Gaspar de: *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, 2 vol., Madrid 1656-57, 1, p. 4. GONZÁLEZ ZAMARRAGA, Antonio de: *Fray Gaspar de Villarroel O.S.A., Obispo de Santiago de Chile*, en AEA 14, Sevilla 1957. BRAVO LIRA, Bernardino: *El problema de la bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII*, en VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, *Actas y Estudios* 1, Buenos Aires 1984.

99. Ver nota 96.

100. FRASSO, Pedro: *De Regio Patronatu Indiarum ac aliis nonnullis regaliis Regibus Catholicis in Indiarum Occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae in ala quinquaginta capta partitae*, Madrid, 2 vols., 1677-79. SÁNCHEZ BELLA: *Los comentarios a las Leyes de Indias*, en AHDE 24, 1954. ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando: *El pensamiento regalista de don Pedro Frasso en su obra «De regio patronatu indiarum»*, en RCHHD 12, 1986.

101. LÓPEZ, Juan Luis, marqués del Risco: *Discurso legal teológico práctico en defensa de la provisión y ordenanza de gobierno de 20 de febrero de 1684*, Lima 1685. El mismo: *Observaciones político-sacras sobre la Real Cédula de 17 de diciembre de 1689*, Lima 1690.

José Alvarez de Abreu, *Víctima Real Legal*, sobre las vacantes eclesiásticas aparecida en Madrid en 1726 y reeditada en 1769 ¹⁰².

Sobre la condición de los indígenas, con el propósito de facilitar el respeto de sus derechos, Alfonso de la Peña Montenegro compuso un manual para los párrocos de indios, donde expone sus derechos y la forma de hacerlos valer: *Itinerario para párrocos de indios*, publicado en Madrid en 1668 y reimpresso muchas veces a lo largo de un siglo en Amberes en 1678, 1726, 1727, 1754 y de nuevo en Madrid en 1771 ¹⁰³. Del protector general de indios del Perú trató Matías del Campo y de la Reynaga en un *Memorial histórico jurídico* sobre ese oficio impreso en Madrid en 1671 ¹⁰⁴.

En México, el oidor de la Audiencia, Juan Francisco Montemayor (1620-85), conocido por otros trabajos jurídicos, publicó en 1658 un tratado sobre presas y botín de guerra, *Discurso político histórico y jurídico* ¹⁰⁵. Esta obra fue reeditada, con añadidos, dos veces en Amberes, en 1683 y en 1688. Montemayor es también autor de un comentario a las sentencias de la Audiencia de Santo Domingo, *Excubationes...*, impreso en México en 1667 ¹⁰⁶.

Diversos autores se ocuparon del comercio con Indias y su regulación. Uno de los más notables es José Veitía y Linage

102. ALVAREZ DE ABREU, Antonio José, Marqués de la Regalía: *Víctima real legal. Discurso jurídico histórico sobre las vacantes... de las Iglesias de Indias pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*, Madrid 1726. Otra edición, Madrid 1769.

103. PEÑA MONTENEGRO, Alonso de la: *Itinerario para Párrocos de Indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración*, Madrid 1668. Hay reimpresión con introducción de REIG SATORRES, José: *Anuario histórico-jurídico Ecuatoriano* 9, Guayaquil 1985. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Alonso de la Peña Montenegro y la costumbre jurídica entre los indios*, en «Terceras jornadas americanistas de Valladolid», Valladolid 1977.

104. CAMPO Y LA REYNAGA, Matías del: *Memorial histórico jurídico sobre el oficio de protector de indios*, Madrid 1671.

105. MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco: *Discurso político, histórico y jurídico del Derecho y repartimiento de presas y despojos...*, México 1658; reeditado con añadido y aumentado con algunas máximas y preceptos o reglas militares en Amberes 1683 y 1688.

106. MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco: *Excubationes semicentum ex decisionibus Regiae Chancellariae sancti Dominici insulas, vulgo dictae Española, totius Novi Orbis primatis, compaginatas*. México 1667.

(1623-88), oficial de la Casa de Contratación de Sevilla y luego consejero del Consejo de Indias, autor del monumental *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla 1672¹⁰⁷.

De las reformas introducidas por el *Proyecto de 1720* en el comercio se ocupó Gerónimo de Ustariz (167?-c1740) en su *Teoría y práctica de comercio y marina*, publicada en Madrid en 1724 y reeditada con ampliaciones en 1757¹⁰⁸. Un examen del régimen comercial y sus variaciones ofrece José Gutiérrez de Rubalcava en su *Tratado histórico, político y legal del comercio en las Indias Occidentales*, impreso en Sevilla en 1750¹⁰⁹.

En materia penal debe mencionarse el *Tractatus de re criminali* de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680), publicado en Lyon en 1686, con más de diez ediciones hasta fines del siglo XVIII¹¹⁰.

Murillo Velarde

Pero, sin duda, el jurista más eminente que, por así decirlo, cierra esta época es Pedro Murillo Velarde (1696-1743) catedrático de la Universidad de Manila, autor de un *Cursus iuris canonici Hispani et Indici*, impreso en Madrid en 1743¹¹¹, y de una *Práctica de testamentos*, publicada en México en 1755 y reeditada varias veces hasta 1890¹¹². Ambas obras alcanzaron enorme difusión y se emplearon comúnmente hasta la codificación.

107. VEITÍA Y LINAGE, José de: *Norte de la contratación de las Indias occidentales*, Sevilla, 1672. Hay una reedición con una nota biográfica de SOLANO, Francisco de, Madrid 1982.

108. USTARIZ, Gerónimo de: *Teoría práctica de comercio y marina*, Madrid 1724, 1757. Hay una reimpression, Madrid 1968.

109. GUTIÉRREZ DE RUBALCAVA, José: *Tratado histórico, político y legal del comercio en las Indias Occidentales*, Sevilla 1750.

110. MATHEU Y SANZ, Lorenzo: *Tractatus de re criminali*, Lyon 1686. PALAU, nota 140, señala 11 ediciones posteriores hasta 1776. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz 1618-1680*, en AHDE 41, 1971.

111. MURILLO VELARDE, Pedro: *Cursus iuris canonici Hispani et indici*, 2 vol, Madrid 1743, reimpresso en Madrid 1763 y 1791. HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo: *Pedro Murillo Velarde s.j. un canonista del siglo XVIII*, en RCHHD 12, 1986. BRAVO LIRA, nota 10.

112. MURILLO VELARDE, Pedro: *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes*, Manila 1745, numerosas reediciones poste-

Las instituciones

Finalmente, también corresponde a esta época otro género de obras que alcanzará su apogeo en la segunda mitad del siglo XVIII. Nos referimos a las exposiciones del derecho vigente, según el orden y plan de las Institutas romanas. Un primer antecedente se encuentra en las obras de Antonio Pichardo de Vinuesa (1565-1631), *Institutiones romano-hispanicae*, publicadas en 1589¹¹³.

En la primera mitad del siglo XVIII tenemos a Tomás Martínez Galindo con su *Phoenix Jurisprudentiae Hispanicae*, publicada en Sevilla en 1715¹¹⁴ y, sobre todo, a José Berní y Catalá (1712-87), el verdadero iniciador del género, con su *Instituta civil y real*, publicada en Valencia en 1745 y reeditada en 1760 y 1775¹¹⁵.

Del derecho patrio o nacional se ocupó Fernando de Messa, en su *Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España*, publicado en Valencia en 1747 y en su *Oración que exorta a estudiar las leyes de España por ellas mismas*, publicada también en Valencia en 1752¹¹⁶.

Recopilación

Paralelos al florecimiento de la literatura jurídica son los esfuerzos por recopilar tanto la legislación real, dictada en España, como la legislación territorial, dictada en Indias.

Por lo que toca a la primera, los primeros antecedentes de estos esfuerzos los encontramos a los tiempos de Juan de Ovando. Bajo su dirección se compuso la *Copulata de Leyes de In-*

riores en Madrid, México, Buenos Aires, Lima, Santiago de Chile, hasta la de París 1869. Ver BRAVO LIRA, Bernardino: *El Derecho indiano después de la independencia en América española. Legislación y doctrina jurídica*, en «Historia» 19, Santiago 1984, p. 31. Ahora en su *Derecho Común...*, nota 10.

113. PICHARDO DE VINUESA, Antonio: *Institutiones romano-hispanicae*, 1589.

114. MARTÍNEZ GALINDO, Tomás: *Phoenix iuriprudentiae hispanicae sive Instituta hispana*, Sevilla 1715. LUIG, Klaus: *Institutionen Lehrbücher des nationalen Rechts im 17 und 18. Jahrhundert*, en IC 3, 1970.

115. BERNÍ Y CATALÁ, José: *Instituta civil y real*, Valencia 1760.

116. MESSA, Fernando de: *Arte histórico y legal*, Valencia 1747. El mismo: *Oración que exhorta a estudiar las leyes de España*, Valencia 1752

dias, especie de índice de todas las leyes dictadas para Indias, cuyos extractos o sumarios se ordenaron en siete libros con arreglo al plan trazado por el mismo Ovando. Por entonces, Alonso de Zorita comenzó a trabajar en la recopilación. Luego se imprimió el *Cedulario*, de Diego de Encina en 1596. Insatisfecho con este trabajo, el Consejo de Indias encargó la obra a Diego de Zorrilla, que había sido provisor y visitador en Quito. Pero su labor tampoco mereció aprobación y Rodrigo de Aguiar y Acuña (15?-1629), consejero de Indias y antes oidor de la audiencia de Quito, asumió la tarea en 1616¹¹⁷.

Mientras tanto, se preparaban en Lima otros dos proyectos, uno de Juan de Solórzano y el otro de Antonio de León Pinelo, cuyo método y forma expuso en 1623 su autor en un *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales*¹¹⁸. Pinelo pasó a trabajar junto a Aguiar, que en 1628 publicó en Madrid, a modo de anticipo de la futura obra, unos *Sumarios de la Recopilación*¹¹⁹. Muerto Aguiar el año siguiente, Pinelo fue encargado de terminar el proyecto, pero elaboró otro que, revisado por Solórzano, fue aprobado por el Consejo en 1636, mas no por el rey.

Tras la muerte de Solórzano y de Pinelo, el Consejo ordenó poner al día el proyecto aprobado en 1636 por una junta que in-

117. Ver nota 57, GARCÍA-GALLO, Alfonso: *La recopilación de leyes de Indias de Alonso de Zorita*, Estudio preliminar a Bernal, Beatriz (ed.) Zorita, Alonso: *Leyes y ordenanzas reales de las Indias*, México 1974, ahora en sus *Orígenes*, nota 15.

118. LEÓN PINELO: *Discurso sobre la importancia y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales*, Madrid 1623, reeditado con Estudios Bibliográficos de José Toribio Medina y prólogo de Aniceto Almeyda, Santiago 1956. SÁNCHEZ BELLA, Ismael: *Hallazgo de la recopilación de las Indias de León Pinelo* en Jb 24, 1987. El mismo: *La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo* en ICAZA DUFOUR, nota 45, 4.

119. AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo: *Sumarios de la recopilación general de las leyes, ordenanzas, provisiones, cédulas, instrucciones y cartas que acordadas por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, Madrid 1628. SÁNCHEZ BELLA, Ismael: *Publicación de los «Sumarios» de Aguiar y su utilización en España e Indias*, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid 1983

formó desfavorablemente acerca de él. En vista de ello, Fernando Jiménez Paniagua preparó otro que fue promulgado en 1680¹²⁰.

La Recopilación de 1680

La recopilación de Leyes de Indias contiene sólo legislación dictada por el rey. Está dividida en nueve libros, formados por 218 títulos y 6.377 leyes. El Libro I trata de la Iglesia, el real patronato y las universidades. El Libro II está dedicado a las leyes, el Consejo de Indias y las audiencias. Allí se contiene la Ley 8 del Título II, tomada de las ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, Capítulo 5, reiterado en las nuevas ordenanzas de 1636, que manda: «el principal cuidado del Consejo sea la conversión de los Indios y poner Ministros suficientes para ella».

El Libro III trata del gobierno y de la guerra. Se ocupa de los oficios reales y de los virreyes y gobernadores. La Ley I del Título I reproduce la fundamentación oficial del señorío real sobre las Indias: «Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla».

El Libro IV está dedicado a los descubrimientos y a la fundación de ciudades, repartimientos de tierra, comercio, minería y obrajes. El Libro V se ocupa principalmente de la Justicia, las personas que en ella intervienen: jueces, abogados, alguaciles y los recursos contra las sentencias: apelación y suplicación.

El Libro VI está dedicado a los indios. Es el más impresionante. Revela el enorme esfuerzo por transmitirles no sólo la fe católica, sino también un modo de vida más humano. Comienza por su libertad, luego trata del tributo, de los protectores de indios, de los caciques, de la encomienda y del servicio personal.

El Libro VII está dedicado en general a los delitos y las penas y el VIII a la Real Hacienda, sus ingresos y su administración por los oficiales reales.

Finalmente, el Libro IX trata del comercio entre España y las

120 MANZANO Y MARTIRÉ, nota 57. GARCÍA-GALLO, Concepción: *La obra recopiladora entre 1636 y 1680* en ICAZA DUFOUR, nota 45. 4

Indias, la Casa de Contratación que regula el tránsito de personas y de mercaderías y las flotas y galeones por medio de los cuales se transportan.

La recopilación dispuso expresamente que subsistían vigentes las leyes reales no recogidas en ella, siempre que no fueran contrarias a las recopiladas. Además, su promulgación no afectó a la vigencia de la legislación, dictada en América, que no fuese contraria a ella, según se dice expresamente en la Ley I del Título I del Libro II: «Y mandamos que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad y las que estuvieren hechas por cualquier comunidades y universidades y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los indios hechas o conformadas por nuestros Virreyes o Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias a las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuvieron siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el Consejo de Indias, las aprueba y revoca...». No obstante, la recopilación generalizó diversas soluciones jurídicas que hasta entonces habían regido sólo en una parte de las Indias ¹²¹.

La *Recopilación de 1680* es, en el plano legislativo, lo que la *Política Indiana* en el plano jurisprudencial, la expresión máxima del Derecho indiano del Barroco. Publicada en 1681, se mantuvo en vigencia hasta la segunda mitad del siglo XIX. Fue sucesivamente reimpressa en 1744, 1756, 1791 y 1841.

Comentarios y notas

La *Recopilación* dio lugar a diversos comentarios y notas. El más temprano se debe a Juan Luis López, marqués del Risco (1640?-1700) y versa sobre el Patronato: Se titula *Observaciones Theo-políticas* y fue publicado en dos tomos en Lima el año 1689 ¹²².

121. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *La Recopilación de 1680: dificultades para su aplicación*, en RCHHD 11, 1985.

122. LÓPEZ, Juan Luis, marqués del Risco: *Observaciones theopolíticas en que se ilustran varias leyes de los reinos de las Indias*, 2 vol., Lima 1689
GÓNGORA DEL CAMPO, Mario: *Estudios sobre el galicanismo y la Ilustración católica en América española*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* 125, Santiago 1957.

Posteriores son los *Commentaria in legum Indicarum Recopilationem* de Juan del Corral Calvo de la Torre (1666-1737), oidor de la audiencia de Santiago de Chile, impresos bajo el patrocinio del Consejo de Indias en Madrid en 1751-56, pero que no se pusieron en circulación, en espera de su conclusión, que nunca llegó ¹²³.

También en América se procura recopilar la legislación. El oidor de la Audiencia de México, Juan Francisco Montemayor, antes citado, reimprimió por orden del Virrey un volumen de los *Sumarios* de Aguiar ¹²⁴, y publicó en 1678 otros *Sumarios* propios que incluyen, además de la legislación real posterior a la recogida por Aguiar, que llegó hasta 1628, la legislación particular de México contenida en los autos de gobierno de la Real Audiencia y en los mandamientos y ordenanzas de los virreyes ¹²⁵.

Ya hemos visto que una labor análoga para el Perú fue realizada por Tomás de Ballesteros en sus *Ordenanzas del Perú*, publicadas en 1685 y reimpresas con adiciones en 1752 ¹²⁶.

Legislación y estudios de derecho

La legislación posterior a la Recopilación es muy extensa. Dentro de ella sobresale por sus consecuencias la abolición de las encomiendas a partir de 1720, si bien es cierto que ya habían perdido gran parte de su significación ¹²⁷.

En cuanto a los estudios jurídicos, esta es una época de auge

123. CORRAL CALVO DE LA TORRE, Juan: *Commentaria in legum indiarum Recopilationem*, Madrid 1751-1756. Hay un ejemplar en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. TORRE REVELLO, José: *Comentarios a las leyes de Indias de Juan de Corral y Calvo de la Torre*, La Plata 1932. SÁNCHEZ BELLA, nota 100. SILVA Y MOLINA, Abraham de: *Oidores de la Real Audiencia de Santiago de Chile durante el siglo XVIII*, *Anales de la Universidad de Chile* 113, Santiago 1903, pp. 43-44, pp. 69 a 72

124. Ver nota 119.

125. MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco: *Sumario de las cédulas, órdenes y provisiones reales que se han despachado por Su Majestad para la Nueva España y otras partes*, México, 2 vols., 1678. Ver nota 119.

126. Ver nota 70.

127. GONZÁLEZ POMÉS, María Isabel: *La encomienda indígena en Chile durante el siglo XVIII*, en *Historia* 5, Santiago 1966.

en las universidades, donde se cultivaba desde antes, como son las de España y, en América, las de México y Lima, así también como en aquéllas donde se erigen cátedras de Derecho, entre las que se cuentan las de Guatemala (1680) y Chuquisaca (1681)¹²⁸. La enseñanza versa fundamentalmente sobre Derecho común, es decir, leyes o Derecho romano y cánones o Derecho canónico. De ahí la enorme proyección que el Derecho común mantiene sobre el Derecho indiano.

El Derecho indiano y los derechos europeos

La época 1571-1750 es decisiva en la historia del Derecho indiano, al menos si se lo considera en relación al Derecho común. En el curso de ella el Derecho indiano supera su situación de relativa dependencia frente al Derecho europeo —común y castellano— propia de la época fundacional. Ahora alcanza su madurez y en cierto modo se sitúa en pie de igualdad con los distintos derechos europeos más o menos enraizados en el Derecho común y similares al Derecho castellano.

Esta madurez del Derecho indiano se refleja en la consolidación de sus instituciones, la estabilización de la legislación y, por encima de todo, el vuelo que alcanza su cultivo científico.

Esta literatura jurídica no tiene parangón en la historia de la expansión europea. Es única por su riqueza, variedad y altura. Está representada por más de setenta juristas, indianos de origen o que trabajan sobre Derecho indiano, y por un número superior de obras publicadas por los principales impresores de la época no sólo de América, en Lima o en México, sino de Europa, en Madrid, Lyon, Ginebra, Francfort o Roma.

A través de estos autores y obras el Nuevo Mundo deja oír su voz en el Viejo, en las universidades y entre los juristas, aunque éstos no siempre reparan en que tales autores, si bien son españoles, en el sentido de vasallos del rey de España, compusieron sus obras al otro lado del océano.

128. Ver nota 69. LANNING, John Tate: *The University of the Kingdom of Guatemala*, Nueva York 1955.

En la medida en que América cuenta con esta literatura jurídica propia, sin importar hasta qué punto ella sea reconocida como tal en Europa, supera esa situación inicial de relativa dependencia frente al Derecho europeo, común y castellano. Como por otra parte esta literatura jurídica propia no es más que una prolongación del Derecho común y castellano en función de las necesidades y aspiraciones indianas, ella coloca al Derecho indiano en un plano similar a la de los distintos derechos europeos.

Así, pues, en esta época el Derecho indiano se sitúa, por así decirlo, a la altura de los derechos europeos, a los que está unido por compartir con ellos las mismas raíces en el Derecho común. La dependencia inicial ha sido sustituida por una especie de comunidad.

Por eso, a partir de esta época, la suerte del Derecho indiano es, en términos generales, la misma de los derechos castellano y portugués y por consiguiente, también, la de los demás derechos europeos.

III

AFIRMACION DEL DERECHO PATRIO O NACIONAL FRENTE AL DERECHO COMUN 1750-1900

OCASO DEL DERECHO COMUN

Esta es una época de afirmación del Derecho indiano. Si en la etapa anterior se puso en cierto modo a la altura de los derechos europeos, ahora, al igual que éstos, tiende a sobreponerse al Derecho común, en cuanto derecho patrio o nacional.

Esta tendencia se abre paso en la segunda mitad del siglo XVIII y triunfa en el siglo XIX con la codificación. Sus inicios están conectados con el resurgimiento de la monarquía española —mejor dicho, hispanoindiana—, la diferenciación nacional de sus reinos americanos y el auge de la Ilustración. Bajo este signo se lleva a cabo una revisión del Derecho indiano que se prolonga, más allá de la desmembración de la monarquía, en sus distintos Estados sucesores de España y de América, hasta culminar en todos ellos en la codificación.

El Derecho indiano no desaparece, ni podía desaparecer, con la independencia política de América. Antes bien, pervive, se transforma para adaptarse a las condiciones de cada Estado y sirve de base, en mayor o menor medida, a los nuevos códigos¹²⁹.

La codificación permite al Derecho indiano sobreponerse al Derecho común, pero al precio de dejar de ser un derecho de juristas y convertirse en mero derecho legislado.

Las grandes líneas de la afirmación del Derecho indiano son la legislación reformadora, la contraposición con el Derecho común, la crítica al derecho vigente, el auge de los prácticos y la renovación de la doctrina jurídica. Todas ellas preceden y preparan la codificación.

129. BRAVO LIRA, Bernardino: *El derecho indiano después de la independencia en América española. Legislación y doctrina jurídica*, en *Historia* 19, Santiago 1984. Ultimamente, MAYORGA GARCÍA, Fernando: *Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia*, en RCHHD 14, Santiago 1988 (en prensa).

Legislación reformadora

La nueva legislación reformadora comienza a principios del siglo, pero su culminación se produce en el último tercio. Su volumen es abrumador y abarca un sinnúmero de materias.

Singularmente significativos son los cambios e innovaciones en materia comercial, a partir del *Proyecto para galeones* de 1720 hasta llegar al *Reglamento de Comercio libre de 1778* extendido en 1789 a México y Venezuela que hasta entonces permanecían al margen de él¹³⁰. Este nuevo régimen fue seguido de la erección de una serie de consulados en los países americanos, tales como los de Caracas, Buenos Aires, Santiago de Chile, Veracruz y demás y de la unificación del Derecho mercantil mediante la extensión a toda América de las *ordenanzas de Bilbao* de 1737¹³¹.

En materia gubernativa se estructura una Administración, organizada no sobre la base de los antiguos oficios sino de las nuevas oficinas que ahora se establecen. Entre ellas las de mayor jerarquía son las secretarías o ministerios, a través de los cuales el rey ejerce su poder y que relegan a un segundo plano a los antiguos consejos, como el Consejo de Indias¹³².

130 Al respecto hay una abundante bibliografía. LEVENE, Ricardo: *Investigaciones acerca de la Historia económica del Virreinato del Plata*, La Plata 1927-28. MUÑOZ PÉREZ, José: *La publicación del reglamento de comercio libre a Indias de 1778*, en AEA 4, 1947. ARCILA FARIAS, Eduardo: *El siglo ilustrado en América. Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*, Caracas 1955. BRAVO LIRA, Bernardino: *Notas sobre el reglamento de comercio libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano*, en CIMAI 3, Madrid 1972. BERNAL, A. M. (coordinador): *El comercio libre entre España y América*, Madrid 1987.

131. BRAVO LIRA, nota 130.

132. BRAVO LIRA, *op. cit.* (notas 3 y 4). Falta un estudio de conjunto sobre la formación de la administración en España y América española. Ver ESCUDERO, José Antonio: *Los secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vol., Madrid 1969. El mismo: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 vol., Madrid 1979. GARCÍA GALLO, Alfonso: *La división de competencias administrativas en España en la Edad Moderna*, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, pp. 289 ss. MARTÍNEZ CARDÓS José: *Estudio preliminar a Fernández Espeso, Carlos y Martínez Cardós. José, Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones orgánicas (1705-1936)*, vol. I, Madrid

En América se erigen dos nuevos virreinos, el de Nueva Granada definitivamente en 1739 y el de Buenos Aires en 1776. Asimismo, se establece la capitania general de Venezuela y se refuerza la independencia de las gobernaciones de Cuba, Guatemala, Quito y Chile. En cada virreinato o gobernación la oficina de mayor jerarquía es la secretaría, establecida en Méjico en 1742, en Nueva Granada en 1772, en Perú en 1775 y en Buenos Aires en 1777 y en Chile en 1784. Además se reforma el gobierno interior con la implantación de las intendencias, primero en Cuba en 1764 y luego sucesivamente en Venezuela en 1776, en el Virreinato de Buenos Aires 1782, cuya *ordenanza* se extiende a los virreinos de Perú en 1784 y de Méjico en 1787 y a los reinos de Quito en 1783, de Chile en 1786 y de Guatemala en 1786-7¹³³. Paralelamente, se reorganiza la hacienda y el ejército.

1972 MARILUZ URQUJO, José María: *Orígenes de la burocracia rioplatense. La Secretaría del Virreinato*, Buenos Aires 1974. MARTIRÉ, Eduardo: *El estatuto legal del oficial de la administración pública al crearse el virreinato del Río de la Plata*, en *Memorias del IV Congreso Internacional de Derecho Indiano*, Méjico 1976, pp. 471 y ss. BRAVO LIRA, notas 48 y 49.

133. Sobre las intendencias hay una amplia bibliografía. SANZ, Luis Santiago: *El proyecto de extinción del régimen de las intendencias de América y la ordenanza general de 1803*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 5, Buenos Aires 1953. COMADRÁN, Jorge: *La Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, en *Anuario de Estudios Americanos* 11 (Sevilla) 1954. MEADE ESTEVA, Mercedes: *La intendencia en San Luis de Potosí*, San Luis de Potosí 1956. LYNCH, John: *Spanish colonial Administration (1782-1810) The Intendant System in the Viceroyalty of the Río de la Plata*, Londres 1958, hay trad. castellana, Buenos Aires 1967. NAVARRO GARCÍA, Luis: *Intendencias en Indias*, Sevilla 1959. SOMAYOS GUEVARA, Héctor Humberto: *La implantación del régimen de Intendencias de Guatemala*, Guatemala 1960. DEUSTUA PIMENTEL, Carlos: *Las Intendencias en el Perú 1790-1796*, Sevilla 1965. MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, Gisela: *La intendencia en España y América*, Caracas 1966. La misma: *Las ordenanzas de Intendencias de Indias, cuadro para su estudio*, Caracas 1972. FISHER, Lillian Estelle: *The Intendant System in Spanish America*, Nueva York 1969. FISHER, J. R.: *Government and society in colonial Peru. The intendant System 1784-1814*, Londres 1970. FIETSCHMANN Horts: *Die Einführung des Intendents System*, Colonia-Viena 1972. COBOS NORIEGA, María Teresa: *El régimen de Intendencia en el Reino de Chile. Fase de implantación (1786-1787)*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 7 (Santiago 1978), pp. 91 y ss., y sobre algunos aspectos judiciales. La misma: *Institución del Juez de Campo en el Reino de Chile durante el*

A la formación de la Administración corresponde su separación de la Judicatura que permanece como un conjunto de oficios. Por la *instrucción de regentes* de 1776 y por la propia *ordenanza de intendentes* de 1782 se acentúa la diferenciación entre la jurisdicción, cuyo ejercicio es privativo de los jueces y la administración que corresponde a las oficinas y empleados de gobierno¹³⁴.

Otra notable innovación es la introducción de las *Ordenanzas de Minería de Nueva España*, obra del mejicano Joaquín Velázquez de León (1732-1786) primero en México en 1783 y luego en Perú en 1785, Chile en 1786 y en otros países¹³⁵.

En fin, la acción reformadora abarca otros campos como el fomento de la economía y la difusión de las luces. Pero ellas no inciden directamente en nuestro tema, salvo lo que se refiere a los estudios jurídicos y a la afirmación del Derecho patrio de que pasamos a ocuparnos.

Derecho patrio o nacional y Derecho común

Por Derecho patrio o nacional se entiende fundamentalmente la legislación real de Castilla, contenida en la *Nueva Recopilación* y en otros cuerpos legales, como las *Siete Partidas*.

Este Derecho patrio se afirma frente al Derecho común. Concretamente se aspira a que el Derecho patrio sea aplicado en los tribunales con preferencia al romano y al canónico y se estudie en las universidades que hasta entonces sólo tenían cátedra de

siglo XVIII, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5 (1980), pp. 85 y ss. REES JONES, Ricardo: *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México 1979. BARRERO GARCÍA, Ana María: *La materia administrativa y su gestión en las ordenanzas de Intendencias de América*, en AHDE 6, 1980. GARCÍA DE LOS ARCOS, María Fernanda: *La Intendencia en Filipinas*, Granada 1983.

134. BRAVO LIRA: *Historia de las instituciones*, nota 49.

135. MORENO DE LOS ARCOS, Roberto: *Apuntes bibliográficos de Joaquín Velázquez de León 1732-1786*, en *Historia mexicana* 25, México 1975, pp. 47-75. El mismo: *Las instituciones de la industria minera novohispana*, en LEÓN PORTILLA, Miguel y otros: *La Minería en México*, México 1978, pp. 66 y ss., esp. pp. 100 y ss. GONZÁLEZ (DOMÍNGUEZ), María del Refugio: *Panorama de la legislación minera en la historia de México* en *Jurídica* 12, México 1980, pp. 791 y ss., esp. pp. 800 y ss.

Derecho romano y de Derecho canónico y en las Academias de Práctica Forense que se establecen con el objeto de enseñarlo¹³⁶.

Las academias son una institución típica del siglo XVIII español y portugués. En 1776 se erigió la Academia Carolina de Practicantes juristas en Chuquisaca, en 1778 la Academia de Leyes Reales y Práctica forense en Santiago de Chile, en 1809 la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático de México, en 1815 la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, en 1831 la Academia de Jurisprudencia de La Habana y en 1839 la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de Montevideo.

Para hacer posible la enseñanza del Derecho patrio se compone una serie de obras destinadas a exponerlo en forma análoga a la que estaba en uso para el Derecho romano y el canónico, es decir, según el plan de las Institutas.

Entre ellas sobresalen por su difusión en España y en América española las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla* de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez aparecidas en 1771 y reimpresas varias veces después en Madrid, en 1775, 1780, 1786, 1792, 1805 y 1806¹³⁷. Esta última fue ilustrada por el catedrático de Huesca Joaquín María Palacios con adiciones conforme a la Real Cédula de 5 de octubre de 1802, que señaló la obra de Asso y De Manuel como texto oficial para la enseñanza en las universidades. Su plan se ajusta a la división en tres libros de las institutas romanas, dedicados a las personas, a las cosas y a las acciones.

Según este modelo, Juan Sala Bañuls (1731-1806) compuso unas *Institutiones Romano-hispanae*, publicadas en 1788-89 y reeditadas numerosas veces¹³⁸. Mayor difusión alcanzó empero su manual *Ilustración del Derecho Real de España*, impreso en Valencia en

136. Sobre las Academias de Jurisprudencia existe una nutrida bibliografía. URIBE, Aquiles B.; *Fundación de la Universidad y de la Academia de Jurisprudencia*, Montevideo 1936. LEVENE, Ricardo: *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador, Manuel Antonio Castro*, Buenos Aires 1941. ESPINOZA QUIROGA, Hernán: *La Academia de práctica forense*, Santiago s/f (1955). GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, nota 10.

137. ASSO Y DEL RÍO, Ignacio; JORDÁN DE Y DE MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel: *Instituciones de derecho civil de Castilla*, Madrid 1771. LUIG, nota 114.

138. SALA BAÑULS, Juan: *Institutiones Romano-hispanae*, 1788-89. Varias veces reeditada, 5.ª ed., 2 vol., Madrid 1830.

1803 y luego múltiples veces en España y en América española: en México en 1803 y 1807-8, Madrid 1820 y 1832-34, Bogotá 1826, Guayaquil 1831, París 1837 y 1844¹³⁹. Además, hay ediciones mexicanas en 1807 y 1831 y 32, *Sala Mexicano* en 1845-49 y *Novísimo Sala Mexicano* en 1870, edición para Chile, *Sala hispano-chileno* de Vicente Salvá, publicada en París en 1845 y aún un *Sala adicionado* con apéndices para Chile, México y Venezuela aparecido también en París en 1867¹⁴⁰. Desde 1824 este manual reemplazó en España como texto oficial a las *Instituciones* de Asso y de Manuel¹⁴¹.

No menor difusión como texto de enseñanza tuvieron las *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias* del guatemalteco José María Álvarez (1777-1820) catedrático de la Universidad de Guatemala, publicadas en esa ciudad en 1818-20 y reeditadas posteriormente numerosas veces en España y en América española: México en 1826, Nueva York 1827, Madrid 1826 y 1839, Buenos Aires 1834, Guatemala 1854¹⁴².

Detras del auge de los libros de instituciones está la afirmación del Derecho patrio o nacional. Así en su *Compendio del Derecho público y común de España*, publicado en Madrid en 1784, Vicente Vizcaíno Pérez no vacila en decir que «las leyes patrias son nuestro Derecho común»¹⁴³. Por su parte, el mencionado profesor de la Universidad de Huesca y editor de las *Instituciones*

139. SALA BAÑUIS, Juan: *Ilustración del Derecho Real de España*, Valencia 1803.

140. Para las ediciones PALAU Y DULCET, Antonio: *Manual del Librero Hispanoamericano*, 2.ª ed., 23 vols, Barcelona 1948-69 18 pp 303-304 PESET REIG, Mariano: *Sala mexicano*, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas* 4, México 1987.

141. PESET REIG, Mariano: *La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII*, en *AHDE* 38, Madrid 1968.

142. ALVAREZ, José María: *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias* 4 vol., Guatemala 1818-20. Hay una reimpresión de la edición de Nueva York 1827, con estudio preliminar de GARCÍA LAGUARDIA, Mario y GONZÁLEZ, María del Refugio, sobre la obra de Álvarez y su difusión, en 2 vol., México 1982.

143. VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente: *Compendio del Derecho Público y Común de España*, 4 vol., Madrid 1784, p. CXL. Se remite al auto acordado del Consejo de Castilla de 4 diciembre 1713, en *Autos Acordados* 1,1,1 BRAVO LIRA, Bernardino: *Derecho Patrio o nacional en España, Portugal e Hispa-*

de Asso y De Manuel, Joaquín María Palacios, escribió una *Introducción al estudio del Derecho patrio*, que apareció en Madrid en 1803¹⁴⁴.

Crítica del Derecho vigente

La crítica del Derecho vigente se dirige principalmente contra la multiplicidad de las leyes, sus defectos y contradicciones y sobre todo, su falta de sistematización. Así cobra forma el ideal codificador, esto es, de reducir las antiguas leyes a un cuerpo ordenado, metódico y autosuficiente de disposiciones. En este sentido escriben entre otros, Pablo de Mora y Jaraba (1716-1748) en su *Tratado crítico. Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos*, publicado en Madrid en 1748¹⁴⁵ y Juan Francisco de Castro (1731-1790) en sus muy divulgados *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, impresos en Madrid en 1765¹⁴⁶.

Por resolución de 25 de septiembre de 1770 Carlos III ordenó preparar un código criminal, basado en las leyes existentes y adecuado a las necesidades de la época¹⁴⁷. En cumplimiento de ella, el mexicano residente en Madrid, Manuel de Lardizábal (1739-1820)¹⁴⁸ compuso su famoso *Discurso sobre las penas*, publicado en Madrid en 1782¹⁴⁹ mucho más concreto y realista que la célebre

noamérica durante el siglo XVIII y primera mitad del XIX, en RCHHD 10. 1984, pp. 121 y ss., esp. 122 y ss. Ahora en su *Derecho Común...*, nota 10.

144. PALACIOS, Joaquín María: *Introducción al Estudio del Derecho Patrio*, Madrid 1803.

145. MORA Y JARABA, Pablo de: *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*, Madrid 1748.

146. DE CASTRO, Juan Francisco: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid 1765, 2.^a ed., ilustrada con citas de la Novísima Recopilación, 2 vol., Madrid 1829. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El pensamiento español en el proceso de codificación hispanoamericana: Los Discursos Críticos de Juan Francisco de Castro*, en REHJ 5, 1980.

147. CASABÓ RUIZ, Jorge R: *Los orígenes de la codificación penal en España. El plan de código criminal de 1787* en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 22, Madrid 1969. El texto, pp 331-332

148. RIVACOBÁ Y RIVACOBÁ, Manuel: *Manuel de Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe (Argentina 1964)

149. LARDIZÁVAL, Manuel de: *Discurso sobre las penas contraído en las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid 1782, reim-

obra *De los delitos y de las penas* de Beccaria (1738-84) aparecida en 1764 y traducida al castellano en 1774. La obra de Lardizábal sirvió de base al plan de Código criminal presentado en 1787.

La Novísima Recopilación

Pero no fue ésta la tendencia que prevaleció. Por Real Decreto de 15 de abril de 1798 se ordenó volver a recopilar toda la legislación vigente, a la antigua usanza. Esta monumental tarea fue concluida por Juan de la Reguera Valdelomar a quien se debe la *Novísima Recopilación* de Leyes de España de 1805.

La *Novísima Recopilación* es contemporánea de los tres grandes códigos, con los que culmina en Europa continental el movimiento codificador iniciado en Baviera, a mediados del siglo XVIII: el *Allgemeines Landrecht* (ALR) prusiano de 1794, el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austriaco, cuya versión definitiva es de 1811 y los *Cinq Codes* franceses promulgados desde 1804 hasta 1811, de los cuales el fundamental es el *Code Civil* de 1804¹⁵⁰.

La *Novísima Recopilación* se aplicó en prácticamente todos los países de Derecho castellano y en algunos como España, Cuba, Puerto Rico y Filipinas cuyo primer Código civil data sólo de 1889, rigió hasta fines del siglo XIX. Pero, desde muy temprano se levantaron voces que proponían reemplazar a la *Novísima* y en general a todos los antiguos cuerpos de Derecho castellano por códigos en los que se refundiera este Derecho patrio o nacional a la manera y estilo de los de Francia, Austria y Prusia¹⁵¹.

Uno de los primeros y más influyentes promotores de esta idea fue Francisco Martínez Marina (1754-1833), quien en su *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación* escrito en 1815 pero publicado sólo en 1820¹⁵², rechazó decididamente el método de las recopila-

preso Madrid 1828. Ediciones posteriores, Madrid 1916 y 1967, con *Estudio preliminar* de ANTON ONECA, José, ver notas 206 y 213.

150. WIEACKER, nota 9, pp. 298 y ss. BRAVO LIRA, Bernardino: *La codificación en Chile dentro del marco de la codificación europea e hispanoamericana* en *Anales de la Universidad de Chile* (en prensa).

151. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *La codificación en Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires 1977.

152. MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO: *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid 1820, pp 13-14.

ciones y abogó por «formar un código legislativo digno de la nación española, por el estilo, orden y método de los que se han publicado en Francia, Prusia y Austria». Concretamente, Martínez Marina propuso: «formar un código completo de la legislación acomodado al carácter del genio nacional, capaz de proveer a todas las necesidades del estado y del pueblo, análogo a los progresos de la civilización, a las ideas, opiniones y circunstancias políticas y morales de las revoluciones pasadas... en un estilo y lenguaje propio de la ley, claro, breve y conciso, y con toda la gravedad, nobleza, fuerza y armonía de que son susceptibles...»¹⁵³.

Como se ve, la afirmación del Derecho patrio y la crítica de la legislación, lejos de ser incompatibles, van unidas. Esta es una característica de la Ilustración en los países de habla castellana y portuguesa, que es a la vez católica y nacional¹⁵⁴. La crítica está muy lejos de pretender emancipar al hombre de sus creencias y de su pasado, como sucede con los enciclopedistas franceses. Antes bien, respeta y aprecia la Revelación y las Antigüedades patrias, en particular la historia y el derecho. Por eso, se preocupa de estudiarlas con máximo rigor, hacer ediciones críticas de textos y realizar todo un trabajo erudito para separar lo que debe reconocerse como verdadero de lo que no son sino supersticiones, leyendas o prácticas infundadas.

Los prácticos

Un cuarto factor que contribuyó a esta renovación del derecho que se opera durante el siglo XVIII. Se trata del auge de un género

153. *Ibíd.*, p. 27.

154. MONCADA, Luis Cabral de: *Italia e Portogallo nel Settecento*, Roma 1949, ahora en *El mismo: Estudos de história do direito* 3, Coimbra 1950. BRAVO LIRA, Bernardino: *Universidad española y universidad hispanoamericana de la Ilustración al liberalismo* en *Historia* 11, Santiago 1972-73, esp. p. 502. *El mismo: Campomanes y la Ilustración en el mundo de habla castellana y portuguesa*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 94, Santiago 1983. *El mismo: Jovellanos y la Ilustración católica y nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 9, Valparaíso 1984. *El mismo: Melo Freire y la Ilustración católica y nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa*, en *Revista de Derecho* 9, Valparaíso 1984. *El mismo: Verney y la Ilustración católica y nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa*, en *Historia* 21, Santiago 1986.

particular dentro de la literatura jurídica, el de los llamados prácticos del derecho, que ahora llega a su apogeo. Sus obras son fundamentalmente prontuarios destinados a facilitar el trabajo de los jueces, abogados y escribanos.

Gran fortuna tuvo la *Librería de Jueces* de Manuel Silvestre Martínez, aparecida en Madrid en 1763 y que alcanzó en 1791 su séptima edición¹⁵⁵. Modelo en este género es la *Librería de escribanos* o simplemente *Febrero* de José Bermúdez Febrero (1732-90) aparecida en Madrid en 1769, en tres volúmenes. Posteriormente, se la amplía, reedita y actualiza en España y en América hasta la segunda mitad del siglo XIX¹⁵⁶. José Marcos Gutiérrez añade a su *Febrero reformado* publicado en Madrid en 1801¹⁵⁷, tres volúmenes con una *Práctica criminal de España*, aparecidos en Madrid en 1804-06¹⁵⁸. Allí incluye un *Discurso sobre los delitos y las penas* suyo, que se apoya en gran medida en el de Lardizábal y que se usó como texto en las universidades. En 1824, el *Febrero* de Gutiérrez fue señalado como texto para la cátedra de práctica en las universidades españolas¹⁵⁹.

También actualizan y completan el *Febrero* otros editores: Miguel Aznar y Diego Notario¹⁶⁰; Eugenio Tapia (1776-1860)¹⁶¹; los mexicanos Anastasio de la Pascua¹⁶²; Manuel Dublán (1830-91) y

155. MARTÍNEZ, Manuel Silvestre: *Librería de jueces utilísima y universal, para abogados, alcaldes mayores y ordinarios*, Madrid 1763-68. Para las ediciones, PALAU, nota 140

156. FEBRERO BERMÚDEZ, José: *Librería de escribanos o Instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes. Primera parte*, 3 vol., Madrid 1769. Sobre las ediciones GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero o Librería de jueces y escribanos*, 4.ª ed., Madrid 1852, reseña crítica p. XIII y ss. LEIVA, Alberto David, *Aportes para un estudio de la obra de José Febrero*, en RI 22, 1971.

157. GUTIÉRREZ, José Marcos: *Febrero reformado y anotado*, 5 vol., Madrid 1801, varias ed. posteriores

158. GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica criminal de España*, 3 vol., Madrid 1804-06, varias ed. posteriores.

159. Ver nota 141.

160. AZNAR, Miguel y NOTARIO, Diego: *Febrero Adicionado*, 7 vol., 1817, reimpresso en 1825.

161. TAPIA, Eugenio: *Febrero Novísimo*, 10 vols., 1828, Valencia 1837 5 vol., París 1861. El mismo: *Febrero Novísimamente redactado*, 1845

162. PASCUA, Anastasio de la: *Febrero Mexicano*, México 1834. El mismo: *Novísimo Febrero Mexicano*, 4 vol., México 1850.

Luis Mendez (1832-1809)¹⁶³; los españoles Florencio García Goyena (1783-1855), Joaquín Aguirre (1807-79)¹⁶⁴ y Juan Manuel de Montalbán (1806-89).

Análoga al Febrero es la *Práctica universal forense de los tribunales de España e Indias* de Francisco Antonio de Elizondo reeditada por sexta vez en Madrid en 1788¹⁶⁵.

Entre los prontuarios americanos ocupa el primer lugar la *Instrucción forense* de Francisco Gutiérrez Escobar (1750-1805), natural de La Paz, en la actual Bolivia, presidente de la Academia Carolina de practicantes juristas de Chuquisaca. Bajo el nombre de *Cuaderno o Cuadernillo de Gutiérrez* y a veces atribuido erróneamente a José Gutiérrez, circuló manuscrito y luego también impreso con las convenientes adaptaciones, en Lima en 1818 y 1846, en la propia Chuquisaca en 1830, en Chile en 1832 y 1846 y en Quito en 1842¹⁶⁶.

En materia penal, debe mencionarse el *Tratado universal teórico-práctico de los delitos y los del delingüentes*, de Senén Vilanova y Mañez, impreso en Madrid en 1807¹⁶⁷.

La doctrina jurídica

En cuanto a la doctrina jurídica, es muy significativo que se reediten obras de autores del siglo XVII. Así sucede, como sabemos, con la *Política Indiana* y sobre todo con los autores regalistas como Frasso.

Dentro de esta misma línea están Antonio Joaquín Rivadeneyra y Barrientos (1710-72), oidor de la Audiencia de México, autor de un *Manual compendio del Regio Patronato Indiano*, impreso en

163 DUBLÁN, Manuel y MÉNDEZ, Luis: *Novísimo Febrero Mexicano*, 2 vol., México 1870.

164. GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín: *Febrero reformado* II vol., 1841, reeditado en colaboración con Juan Manuel de MONTALBÁN. Madrid 1845-7, varias ediciones posteriores. La 4.ª ed., 6 vol., Madrid, 1852.

165 ELIZONDO, Francisco Antonio: *Práctica universal forense de los tribunales de España e Indias*, 6.ª ed., Madrid 1788.

166. GUTIÉRREZ, Francisco, *Instrucción forense*, Lima 1818, reeditado en 1846, Chuquisaca 1830, Santiago de Chile 1832, reeditado en 1846, Quito 1842.

167. VILANOVA Y MAÑEZ Senén: *Tratado universal teórico-práctico de los delitos y delincuentes*, Madrid 1807

Madrid en 1755¹⁶⁸, y Pedro José Parras, autor de *Gobierno de los regulares de América*, aparecido también en Madrid en 1783¹⁶⁹.

Por su parte, Francisco Antonio de Lorenzana (1722-1804) publica en 1769, en México, *Concilios primero y segundo celebrados en la ciudad de México*¹⁷⁰ y el jesuita Ciriacus Morelli (1718-95) da a la estampa sus *Fasti Novi Orbis*, en Venecia en 1776¹⁷¹.

Pero sin duda, la obra jurídica que gozó de más prolongada autoridad son los *Comentarios a las ordenanzas de Minas* del mejicano Francisco Javier Gamboa (1671-1794), oidor de las Audiencias de Santo Domingo y de México y luego regente de esta última, publicados en Madrid en 1761 y reeditados posteriormente incluso en inglés en Londres en 1830¹⁷². Los comentarios se refieren a las *ordenanzas de Nuevo Cuaderno* de Felipe II, no obstante continuaron gozando de autoridad después de que se dictaron las *Ordenanzas de Minería de Nueva España* en 1783 y aún después de la codificación. Esta persistencia de su autoridad, pese a los cambios de la legislación, es la mejor prueba de su gran altura jurídica.

En materia civil es digna de mención *De aequitate* de Miguel Bodega y Cuadra, publicado en Madrid en 1781¹⁷³ y sobre Derecho romano, el primer tratado hispanoamericano, debido al oidor de la Audiencia de Guatemala y de México y luego regente de la de Guadalajara, Eusebio Ventura Beleña (17?-94), *Instituta civilis*

168. RIBADENEYRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín: *Manual compendio del Regio Patronato Indiano para su más fácil uso en materias conducentes a la práctica*, Madrid 1755.

169. PARRAS, Pedro José: *Gobierno de los Regulares de América, ajustado religiosamente a la voluntad del rey*, 2 vol., Madrid 1783.

170. LORENZANA, Francisco Antonio: *Concilios Provinciales primero y segundo celebrados en la Muy Leal ciudad de Méjico...* México 1769. SIERRA NAVA-LASA, Luis: *El cardenal Lorenzana y la Ilustración*, vol. 1, Madrid 1975

171. MOREL o MORELLI, Ciriacus (MURIEL, Domingo s.j.): *Fasti Novi Orbis*, Venecia, 1776.

172. GAMBOA, Francisco Xavier de: *Comentarios a las ordenanzas de minas*, Madrid 1761. Hay trad. inglesa, Londres 1830. Además, los Comentarios fueron reimpresos en México en 1874 y en 1898. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio: *Biografía de Don Francisco Javier Gamboa*, México 1941.

173. BODEGA Y CUADRA, Miguel: *De aequitate dominii eminentis...* Madrid 1781.

hispano indiana. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Iustiniani, publicado en México 1787-88 ¹⁷⁴.

Aparte de otras trece ediciones de la *Curia Filípica*, de Hevia Bolaños, publicadas en el siglo XVIII, José Domínguez Vicente dio a la estampa una *Ilustración a la Curia Philipica*, en tres tomos, aparecida en Valencia en 1770 y reeditada en Madrid en 1790 ¹⁷⁵.

Sobre derecho militar Félix Roldán de Larriatégui publica una obra fundamental, *Juzgados militares de España e Indias*, impresos en Madrid en 1788 y varias veces reeditado hasta comienzos del siglo XIX ¹⁷⁶. Acerca de la renta del tabaco, cuyo estanco se introdujo en varios países americanos, tales como Cuba, México, Perú o Chile, y se convirtió en la primera de las rentas reales, Manuel Gardoqui publicó en Madrid en 1796 una *Instrucción para el gobierno del ramo del Tabaco en Cuba* ¹⁷⁷. Por lo que toca al Derecho penal, Vicente Vizcaíno Pérez es autor de un *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España*, publicado en 1797 ¹⁷⁸. El mismo año, aparecen en Madrid, las *Memorias históricas* de Rafael Antúnez y Acevedo sobre la legislación y gobierno del comercio entre España e Indias ¹⁷⁹.

Las colecciones de leyes

La necesidad de conocer la legislación posterior a la Recopilación de 1680, llevó a pensar en una nueva recopilación. Carlos III

174. ARENAL FERROCHIO, Jaime del: *Elucidationes, un libro mexicano del siglo XVIII*, en «Revista de Investigaciones Jurídicas», 3, México 1979. GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, prólogo a su edición de BELEÑA, Eusebio Ventura: *Recopilación sumaria*, 2 vol., México 1981.

175. DOMÍNGUEZ VICENTE, José: *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*, 3 vol., Valencia 1770. Otra ed. Madrid 1790.

176. COLÓN Y LARRATÉGUI, Félix: *Juzgados militares de España y sus Indias*, 4 vol., Madrid 1788-91. Varias ediciones posteriores, 4 ed., 4 vol., Madrid 1817.

177. GARDOQUI, Manuel: *Instrucción para el gobierno del Ramo del Tabaco en Cuba*, Madrid 1796.

178. VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente: *Código y práctica criminal arreglada a las leyes de España*, Madrid 1797.

179. ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael: *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Madrid 1797.

ordenó su formación en 1776, pero los trabajos preparatorios avanzaron poco y en definitiva nunca se terminó esta obra.

En parte para suplir su falta diversos autores hicieron colecciones de leyes. La más importante es, sin duda, la realizada en 1787 en México, por el ya nombrado Eusebio Ventura Beleña. Bajo el nombre de *Recopilación sumaria*. . comprende dos partes. La primera, reproduce la legislación real y particular de Nueva España, recopilada en 1678 por el oidor Juan Francisco Montemayor. La segunda, reúne los autos acordados de la Audiencia de México y las providencias del superior gobierno posteriores a las recopiladas por Montemayor y la legislación real posterior a la Recopilación¹⁸⁰.

En España, Antonio Xavier Pérez y López (1736-92) hizo en su *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, en 28 volúmenes impresos en Madrid 1791-1798¹⁸¹, una colección de extractos de las leyes de la Recopilación y posteriores, ordenada alfabéticamente por materias, si bien en muchos casos, inserta también las leyes literalmente. En el Perú, el franciscano italiano, Juan Matraya y Ricci (1752-183?) publicó *El Moralista Philaetico Americano* en Lima en 1819, en el que recogió en extracto las principales disposiciones posteriores a la Recopilación¹⁸².

Independencia y codificación

La última fase del Derecho indiano se inicia con la independencia de América y concluye con la codificación.

En todos los Estados sucesores de la monarquía pervive el Derecho indiano. Por regla general, a raíz de la independencia sólo se excluyen aquellas materias del Derecho indiano que pugnan con el nuevo sistema liberal de gobierno implantado en esos Es-

180. Ver nota 174.

181. PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier: *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, 28 vol., Madrid 1791-98.

182. MATRAYA Y RICCI: *El Moralista Philaetico Americano*, Lima 1819. Hay una reimpresión del *Catálogo cronológico de las pragmáticas reales cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales emanados después de la recopilación de las leyes de Indias, con Advertencia preliminar de MARILUZ UROUJO*, José María, Buenos Aires 1978

tados. En todo lo demás, como no podía ser menos, sigue vigente el Derecho indiano.

En algunos países esto se declaró, incluso, expresamente. Así, en Argentina, el *Reglamento* de 1817 dispone: «hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él libradas desde el 25 de mayo de 1810»¹⁸³, es decir, desde la instalación de la Junta de Gobierno en esa fecha.

Otro tanto se hizo en Chile en la *Constitución Provisora* de 1818: «interín se verifica la reunión del Congreso, juzgarán (los magistrados) todas las causas por las leyes, cédulas y pragmáticas que hasta aquí han regido, a excepción de las que pugnan con el actual sistema liberal de gobierno. En este caso consultarán con el Senado, que proveerá el remedio»¹⁸⁴.

En la Gran Colombia, formada por Nueva Granada, Ecuador y Venezuela la Constitución de 1821, llamada de Cúcuta, dispuso: «Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso»¹⁸⁵.

Al efecto, la ley sobre procedimiento civil del 13 de mayo de 1825 fijó el orden de prelación en que debían aplicarse las leyes: «Art. 1.º El orden en que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles como criminales, es el siguiente: 1.º Los decretados o que en lo sucesivo se decreten por el Poder Legislativo. 2.º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionados hasta el 18 de marzo

183 TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, y MARTIRÉ, Eduardo: *Manual de Historia de las Instituciones argentinas*, 5.ª ed., Buenos Aires 1981. Para esto y lo que sigue, BRAVO LIRA, nota 129.

184. *Constitución provisoria del Estado de Chile*, Santiago 1818, 5, 1, 2

185. *Constitución* de 30 agosto 1821, art 188, texto en GIL FORTOUL, José: *Historia constitucional de Venezuela*, 5.ª ed., 3 vol., Caracas 1867, 2 p. 572 ss MAYORGA GARCÍA, nota 129

de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno en el territorio que forma la República. 3.º Las leyes de la Recopilación de Indias. 4.º Las de la Nueva Recopilación de Castilla. 5.º Las de las Siete Partidas». Lo cual fue reiterado para Venezuela por ley de 3 de mayo de 1838¹⁸⁶.

Así, pues, la desmembración política de América española no alteró su unidad jurídica fundamental, dentro del ancho marco que el Derecho indiano dejaba a la diversidad regional y local. El Derecho vigente en los distintos Estados sucesores de la monarquía española siguió siendo básicamente el mismo. También las modificaciones que experimentó en lo sucesivo fueron similares. Están inspiradas en los ideales de la Ilustración que se abren paso a través del constitucionalismo y la codificación.

Constitucionalismo y Derecho político y eclesiástico indiano

El constitucionalismo tiene sus primeras manifestaciones en 1811 en Venezuela y Colombia y luego, en 1812 en España. A partir de entonces, se suceden una serie de ensayos constitucionales que no corresponde estudiar aquí¹⁸⁷. Baste decir que se transforma el gobierno y el derecho político y eclesiástico. Las nuevas instituciones constitucionales se superponen a las indianas. De esta manera en lugar del rey y el Consejo de Indias, de los virreyes o gobernadores, aparecen ahora juntas gubernativas, directores supremos, presidentes o simples caudillos, que son no sólo gobernadores, sino también jefes de Estado, es decir, en cierto modo, ocupan simultáneamente el lugar que tuvo el rey y los virreyes o gobernadores. Una asamblea parlamentaria reemplaza en parte al Consejo de Indias y a virreyes y gobernadores en sus funciones legislativas y la legislación misma se uniforma sobre la base exclusiva de la ley parlamentaria, esto es, expedida por el gobernante con el concurso del parlamento¹⁸⁸. Se restringe la com-

186. Id.

187. BRAVO LIRA, Bernardino: *Etapas históricas del Estado constitucional en los países de habla castellana y portuguesa (1811-1980)*, en REHJ 5, 1980. El mismo: *Historia de las instituciones*, nota 49.

188. BRAVO LIRA, Bernardino: *Metamorfosis de la legalidad. Forma y destino de un ideal dieciochesco*, en RDP 31-32, 1982. Ultimamente, el mismo: *La metamorfosis de la legalidad en Argentina desde el siglo XVIII hasta el siglo XX*, en «Revista Chilena de Derecho» 53, Santiago 1986.

petencia de la Real Audiencia en materias gubernativas y se reemplaza a este tribunal por otro de distinto nombre o a veces también de distinta competencia en materia judicial¹⁸⁹.

En cambio, el regalismo parece acentuarse, porque los gobernantes y las constituciones de los Estados sucesores de la monarquía reclaman para sí el patronato que tenía el monarca sobre la Iglesia. Al comenzar el siglo XIX se advierte una reacción antirregalista, representada en España por el *Discurso sobre la confirmación de los obispos* impreso en Cádiz en 1813¹⁹⁰ del Cardenal Pedro Iguanzo y Rivero (1764-1836) y en América por el *Ensayo sobre la supremacía del Papa*, de José Ignacio Moreno (1767-1841), publicado en Lima en 1831 y reeditado en Buenos Aires en 1834 y en Madrid en 1846¹⁹¹. Pero la tendencia contraria, que podría llamarse neorregalista es más fuerte. Ella preside la principal y más difundida exposición del Derecho canónico hispanoamericano en el siglo XIX, las *Instituciones de Derecho canónico americano* del obispo de Ancud (Chile), Justo Donoso (1800-68), impresa no menos de cuatro veces en Valparaíso 1848-49, en París en 1854, en Santiago en 1861-62 y en Friburgo de Brisgovia en 1909¹⁹². Donoso es también autor de un célebre *Diccionario teológico, canónico y litúrgico* que vio la luz en Santiago en 1855-57¹⁹³.

Colecciones legales

En lo demás el Derecho indiano subsiste hasta la codificación sin otras modificaciones que las introducidas por leyes aisladas. Incluso persiste la práctica de las colecciones legales.

189. BRAVO LIRA, Bernardino: *Judicatura e institucionalidad en Chile 1776-1876. Del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario*, en REHJ 1, 1976. El mismo: *Historia de las instituciones*, nota 49

190. INGUANZO Y RIVERO, Pedro: *Discurso sobre la confirmación de los obispos*, Cádiz 1813.

191. MORENO, José Ignacio: *Ensayo sobre la supremacía del Papa*, Lima 1831. Otras ed., Lima 1836, 3 vol., Madrid 1838, 2 vol., París 1846.

192. DONOSO, Justo: *Instituciones de Derecho canónico americano*, Valparaíso 1848-49. PALAU, nota 140, menciona fuera de las señaladas en el texto, otras dos hechas en París en 1863 y 1868.

193. DONOSO, Justo: *Diccionario teológico canónico y litúrgico*, 2 vol., Santiago 1855-57.

A la *Novísima Recopilación de Leyes de Castilla* de 1805 se añaden otras realizadas en varios de los Estados sucesores de la monarquía, tanto por iniciativa privada como con carácter oficial. A menudo son simples colecciones de leyes agrupadas por orden cronológico y no por materias, como se hace en una recopilación propiamente tal.

En Argentina se publicó un primer *Registro Nacional* en tres volúmenes, que recoge la legislación de 1825 a 1827¹⁹⁴. Le siguió en 1836, una obra privada, la *Recopilación de las leyes y decretos publicados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta el fin de diciembre de 1835*, debida a Pedro de Angelis y otros dos tomos aparecidos en 1841 y 1858 a los que se dio carácter oficial¹⁹⁵. Esta recopilación se refiere a la provincia de Buenos Aires¹⁹⁶. En 1863-64 publicó Ramón Ferreyra un segundo *Registro Nacional de la República de Argentina*, que abarca la década 1841-51¹⁹⁷. Pero, sin duda la recopilación más importante en Argentina es el *Nuevo Registro Oficial de la Nación*, obra de Aurelio Pardo Rojas, que comprende todas las leyes y decretos de alcance nacional dictados desde 1810 hasta 1873. Se publicó en Buenos Aires entre 1879 y 1884¹⁹⁸.

En México se publicó con carácter oficial, entre 1829 y 1840, una *Colección de órdenes y decretos de la soberana Junta Provisional Gubernativa y soberanos Congresos Generales de la nación mexicana*, en ocho volúmenes¹⁹⁹, que abarcan desde la indepen-

194. Provincias Unidas del Río de la Plata: *Registro Nacional 1825 1827*, 3 vol., Buenos Aires 1827.

195. ANGELIS, Pedro de: *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta el fin de diciembre de 1835*, 3 vol., Buenos Aires 1836. PIÑAR, Jorge E.: *La Recopilación de leyes y decretos promulgados en Buenos Aires de Pedro de Angelis*, en RI 5, 1953.

196. ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo: *Historia del Derecho argentino*, 2 vol., Buenos Aires 1969, 2, p. 395.

197. FERREYRA, Ramón: *Registro Nacional de la República Argentina*, 3 vol., Buenos Aires 1813-64.

198. ROJAS, Aurelio: *Registro Oficial de la Nación*, 6 vol., Buenos Aires 1879-84.

199. GALVÁN RIVERA, Mariano (editor): *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa y soberanos congresos de la nación mexicana*, 8 vol., México 1829-40.

dencia en 1821 hasta 1873, debidos a Mariano Galván Rivera (1782-1876). Por el contrario, son una obra privada las monumentales *Pandectas Hispano-Mejicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel (1808-77), aparecidas en 1839, y reeditadas en 1852²⁰⁰, que abarcan toda la legislación vigente desde las *Siete Partidas* hasta 1820, dispuestas conforme al plan de la *Novísima Recopilación*. El mismo autor publicó sin indicación de su nombre una *Curia Filípica Mexicana* en 1850, reimpressa en 1858²⁰¹.

En Colombia, en cambio, se procede en forma oficial a hacer una *Recopilación de las leyes de Nueva Granada*, obra del político y diplomático Lino de Pombo (1797-1862), que fue promulgada en 1845²⁰². En ella se reúnen y distribuyen en siete tratados todas las leyes dictadas desde 1821 hasta 1844 que estaban vigentes. Dentro de ella se incluye el Código penal de 1837 que, no es sino el español de 1822 al que nos referiremos enseguida con algunas modificaciones. En 1850 se publicó el *Apéndice de la Recopilación Granadina*²⁰³, debido al jurisconsulto e historiador José Antonio de Plaza y Racines (1807-1854), que agrupa las leyes dictadas desde 1845 hasta 1850, según los mismos siete tratados de la Recopilación de Pombo.

En Chile se ordenó en 1846 hacer una recopilación de las reales cédulas expedidas por los monarcas españoles para el gobierno del país hasta 1810. Pero ello no se llevó a efecto²⁰⁴.

200. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.: *Pandectas Hispano-Mejicanas o sea, Código General comprensivo de las leyes generales útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autor y prov' lencias conocidas por de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta 1820*, 3 vol., México 1839, reeditada en París 1852. Hay una reimpresión facsimilar con *Introducción* de GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, 3 vol., México 1980.

201. (RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.) *Curia Philipica Mexicana*, México 1850, otra ed. 1858, reimpresión con prólogo de SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, nota 75.

202. *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, Bogotá 1845 MAYORGA GARCÍA, nota 129.

203. *Apéndice a la Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, Bogotá 1850. MAYORGA GARCÍA, nota 129.

204. *Decreto* 16 julio 1846, en *Boletín de las leyes y decretos del gobierno*, tomo 14, p. 168. *Decreto* 9 febrero 1848 nombra una comisión al efecto, *ib'd.*, 16, p. 37.

En cambio, hubo otros países como El Salvador y Guatemala donde se hicieron posteriormente recopilaciones. La de El Salvador data de 1855, fue obra de Isidro Menéndez y rigió de modo general hasta 1860, en que entró en vigor el código civil²⁰⁵. La de Guatemala rigió, también en términos generales hasta que se puso en vigencia el Código civil en 1877.

Codificación y Derecho indiano

Paralelamente avanza el movimiento codificador. Sus comienzos se remontan a 1822, el Código penal español, entre cuyos redactores se encontró Francisco Martínez Marina²⁰⁶. Su conclusión puede decirse que se produce en la primera década del siglo XX, con los códigos de procedimiento civil (1902) y penal (1907) de Chile. Para entonces, el grueso del derecho vigente en España y América española se hallaba ya codificado.

El carácter de la codificación es muy distinto al de la recopilación. A diferencia de ella no recoge y mantiene en vigor la legislación anterior. La refunde en un texto unitario que reemplaza a los hasta entonces vigentes, los cuales quedan derogados.

En términos generales, la codificación se realizó en dos formas: o bien mediante la adopción de códigos extranjeros, como los franceses, o bien mediante la elaboración de un código propio basado en el derecho vigente. En el primer caso, se sobrepuso al Derecho indiano un derecho extraño, como se hizo en Bolivia en 1831 en materia civil, al adoptarse el *Code civil* francés no sin modificaciones, basadas en el Derecho indiano²⁰⁷. Algo semejante

205. GUZMÁN, Mauricio: *Estudio preliminar a Código Civil de El Salvador*, Madrid 1954, p. 9, nota.

206. ANTÓN ONECA, José: *Historia del Código Penal de 1822*, en «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales» 18, Madrid 1965, p. 263 ss. SAINZ CANTERO, José A.: *El informe de la Universidad de Granada sobre el Proyecto que dio lugar al código penal de 1822*, íbid. 20, Madrid 1967, p. 509 ss. CUELLO CONTRERAS, Joaquín: *Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el proyecto de código penal de 1822*, íbid. 30, Madrid 1977, p. 83 y ss. CASABÓ RUIZ, José Ramón: *Aplicación del código penal de 1822*, en «Estudios Penales. Libro homenaje a J.(osé) Antón Oneca», Salamanca 1982, p. 920 ss.

207. SILES HERNANDO: *Código civil concordado*, Santiago 1910.

se había hecho entre 1827 y 1829 en Oaxaca²⁰⁸ para no mencionar el caso de República Dominicana, donde, por razones muy singulares —la invasión haitiana— simplemente se tradujo el código francés²⁰⁹.

Codificación del derecho civil y penal

Lo ordinario es sin embargo, la elaboración de códigos propios, es decir, basados en el propio derecho, que en América española no es otro que el indiano, o bien, la adopción de uno de estos códigos en otros Estados sucesores de la monarquía hispano-indiana distintos de aquel en que se elaboró.

El mejor ejemplo de ello es el Código civil que redactó para Chile entre 1836 y 1855 el venezolano Andrés Bello (1781-1865) jurista y literato insigne²¹⁰. Este código no sólo fue fiel al Derecho indiano en su contenido, sino que, además, satisfizo cabalmente los ideales de renovación del derecho del siglo XVIII. En cuanto cuerpo ordenado, sistemático y completo de Derecho patrio o nacional, purificado de sus antiguos vicios, contradicciones e incertidumbres representó la realización más cabal de los intentos de afirmación del Derecho patrio o nacional, de crítica y superación de sus deficiencias y de formulación práctica del mismo, que se remontan al siglo anterior²¹¹.

208. *Código para el gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oajaca 1828. *Código Civil. Libro Segundo. Para el gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oajaca 1829. *Código Civil para el gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oajaca 1829. Hay una reedición de los tres libros en ORTIZ-URQUIDI, Raúl: *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México 1974, apéndice p. 119, 171 y 199. VÁZQUEZ PANDO, Fernando: *Notas para el estudio del Principio de efectividad*, tesis (Escuela Libre de Derecho), México 1970, esp p. 127 y p 158-9, nota 379.

209. MEJÍA RECART, Gustavo Adolfo: *Historia General del Derecho o Historia del Derecho Dominicano*, Santiago (República Dominicana) 1943.

210. Sobre Bello hay una extensa bibliografía, AMUNÁTEGUI, Miguel Luis: *Vida de don Andrés Bello* Santiago 1882. CALDERA, Rafael: *Andrés Bello*, Caracas 1935, varias ediciones posteriores. LIRA URQUIETA, Pedro: *Andrés Bello*, México 1948. ORREGO VICUÑA, Eugenio: *Don Andrés Bello*, Santiago 1949. AVILA MARTEL, Alamiro: *Andrés Bello, Breve ensayo sobre su vida y su obra*, Santiago 1981. MURILLO RUBIERA, Fernando: *Andrés Bello, historia de una vida y de una obra*, Caracas 1986.

211. GUZMÁN BRITO, Alejandro: *Andrés Bello codificador*, 2 vol., Santiago 1982.

Por estar basado en el propio derecho y por su perfección formal, este código que es, además, un monumento de la lengua castellana alcanzó una significación relevante en el curso ulterior de la codificación civil en América española. Varios países lo adoptaron, otros lo utilizaron para elaborar un código distinto y, en fin, otros fueron en mayor o menor medida influidos por él.

Entre los países que adoptaron el Código civil de Chile están: Colombia, Panamá y El Salvador desde 1860, Ecuador desde 1851, Nicaragua desde 1871 y Honduras, primero desde 1880 hasta 1898, y luego, desde 1906 en adelante. Además, influyó sobre los de Uruguay (1869), Argentina (1871) y Paraguay (1876), así como sobre los de Venezuela (1873 y 1904), México (1871 y 1884), Guatemala (1877), Costa Rica (1888), España (1889), que se extendió a Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y Brasil (1916)²¹².

Pero la difusión de este Código civil no fue un fenómeno único. Antes bien, sucedió algo semejante con el Código penal español de 1822, y con el de 1848.

Este último, obra principalmente de Manuel Seijas Lozano (1800-68)²¹³ fue objeto de unos celebrados comentarios del eminente jurista Juan Francisco Pacheco (1808-1865): *El Código penal concordado y comentado*, publicados en Madrid en 1848-49 y reeditados seis veces hasta 1888²¹⁴. Varios Estados de América española adoptaron con mayores o menores modificaciones este Có-

212. BRAVO LIRA, Bernardino: *Difusión del Código Civil de Bello en los países de Derecho castellano y portugués*, en REHJ 7, 1982.

213. Sobre Seijas Lozano, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, *Biografía de los ex presidentes y de los jurisconsultos anteriores al siglo XIX*, Madrid 1911, 1, 184 ss. ANTÓN ONECA, José: *El código penal de 1848*, y D. Joaquín Francisco Pacheco, en «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales» 18, Madrid 1965, 473 ss. CANDIL JIMÉNEZ, Francisco: *Observaciones sobre la intervención de don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del código penal de 1848*, *ibid.* 28, Madrid 1975, 405 ss. El mismo: *Manuel Seijas Lozano, Miembro de la Comisión General de Códigos*, *ibid.* 34, Madrid 1981, p. 413 ss.

214. PACHECO, Joaquín Francisco: *El código penal concordado y comentado*, Madrid 1848-49. Tuvo seis reediciones hasta 1888 que contribuyeron poderosamente a la difusión del código de 1848 y sus reformas posteriores. Sobre Pacheco. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. *Biografías*. nota 213, I, 133 ss. ONECA, nota 213, CANDIL, nota 213.

digo: El Salvador en 1859, Perú en 1863, México en 1871, Venezuela en 1873, Chile en 1874, Nicaragua en 1879, Costa Rica en 1880, Guatemala en 1889 y Honduras en 1898. Además, se extendió a Cuba, Puerto Rico y Filipinas en 1872²¹⁵.

Codificación del derecho procesal

Después del Derecho civil y penal el tercer pilar de la codificación es el Derecho procesal. Abarca dos aspectos: la organización de la Judicatura, que, bajo el influjo del constitucionalismo, sigue una suerte, en cierto modo, parecida a la del derecho político indiano²¹⁶ y los procedimientos que, en general, permanecen fieles al Derecho castellano. Así lo muestran el *Código de Procederes* de Bolivia de 1830²¹⁷, las leyes de procedimiento civil de Ecuador en 1835, de Venezuela en 1836²¹⁸ y de Chile en 1837²¹⁹, el *Código General* de Costa Rica en 1841²²⁰ y, sobre todo, el *Código*

215. BRAVO LIRA, Bernardino: *Relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana*, en REHJ 9, 1984.

216. LEVENE, nota 55, VI, p. 58-130, 324-338, VIII, p. 47-119, X, 69-111. Con motivo del centenario de la ley española se publicaron en 1970 una serie de estudios sobre la materia. AREAL, Leonardo Jorge: *Organización Judicial. Argentina*, Madrid 1970. GELSI BIDART, Adolfo: *Organización Judicial. Uruguay*, Madrid 1970. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *La organización judicial en Colombia*, en Ministerio de Justicia (España), *Organización Judicial. Colombia, Ecuador, Venezuela*, Madrid 1970 p. 7 ss. LOVATO, Juan Isaac: *La Organización Judicial en Ecuador*, ibíd., p. 30 ss. RODRÍGUEZ URRACA, José: *La Organización Judicial en Venezuela*, ibíd., p. 67 ss. LASSO, nota 61, I *Organización Judicial*, Madrid 1970. RAMOS GONZÁLEZ, José María: *La ley orgánica del poder judicial de 1870. Principios que la informan*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» LX (228), Madrid 1970. MENDIETA, Joaquín: *Breve historial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia*, en Corte Suprema de la Nación. *Libro homenaje a la Corte Suprema de Justicia de Bolivia*, Sucre 1977, 155. DURÁN PADILLA, Manuel: *Teoría y Realidad del Poder Judicial*, ibíd., p. 71 ss.

217. *Código de procederes*, promulgado el 14 noviembre 1832. *Código de procederes Santa Cruz*, Chuquisaca 1833. Reimpreso La Paz 1852.

218. XUMMEROW, Gert, Nota preliminar a SANOJO, Luis y VISO, Julián: *Estudios escogidos*, Caracas 1959, p. 7.

219. BRAVO LIRA, Bernardino: *Bello y la Judicatura. La codificación procesal*, en Departamento de Ciencias del Derecho, *Andrés Bello y el Derecho*, Santiago 1982, p. 119 ss. El mismo: *Los comienzos de la codificación en Chile. La codificación procesal*, en RCHHD, 9, 1948

de Procedimiento del Perú de 1852²²¹ y la *Ley de Enjuiciamiento* española de 1855²²². Muy influidas por ella son la *Ley de procedimiento federal* de 1863 de Argentina, el *Código de procedimiento civil y comercial* de la provincia de Buenos Aires de 1880 y el *código de procedimiento criminal* argentino de 1905²²³. Más tradicionales aún son los códigos chilenos de procedimiento civil (1903) y de procedimiento penal (1905).

En resumen, la etapa 1750-1900 es para el Derecho indiano, lo mismo que para la mayor parte de los derechos europeos una fase de afirmación como derecho nacional frente al Derecho común.

Esta culmina en la codificación que, junto con poner término a la supremacía del Derecho común sobre el derecho nacional, sienta las bases del predominio del derecho legislado sobre el derecho de juristas.

A partir de ella los estudios jurídicos, las decisiones judiciales y en general toda la vida jurídica tienden a centrarse en el derecho nacional codificado. Así las antiguas obras *doctrinales* del Derecho común se ven desplazadas por los nuevos cuerpos *legales* de derecho nacional.

En este sentido la codificación tiene un carácter conclusivo. En Europa continental y en América hispana pone fin a toda una época de la historia jurídica. El derecho de juristas, y su expresión máxima el Derecho común que predominaba hasta entonces en el Viejo y en el Nuevo Mundo, cede paso al Derecho legislado, recogido en Códigos y constituciones.

220. *Código General de la República de Costa Rica*, 1841, otra ed. Nueva York 1858. Consta de tres partes: civil, penal y procesal.

221. *Código de procedimiento civil*, Lima 1852.

222. *Ley de Bases* de 13 mayo 1855, en MANRESA Y NAVARRO, José María, MIGUEL, Ignacio y REUS, José: *La ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada*, Madrid 1856-61. A través de esta obra la ley española influyó considerablemente en América española. LASSO GAITÉ, Juan Francisco: *Crónica de la codificación española*, 5 vol., aparecidos, Madrid 1970-87, 2 Procedimiento Civil, Madrid 1972.

223. LEVAGGI, Abelardo: *Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX*, en RI 25, 1979. El mismo: *La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX*, en «Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene», 11, Buenos Aires 1983. El mismo: *La codificación del procedimiento civil en la Argentina*, en RCHHD, 9, 1984

CONCLUSION

A modo de conclusión cabe recapitular las grandes etapas de la relación del Derecho indiano con el Derecho común, a lo largo de su historia, desde los orígenes a fines del siglo xv hasta la codificación en el siglo xix.

El Derecho indiano debe su existencia a la expansión europea. Su nacimiento no es sino una manifestación más de este fenómeno histórico que domina y define a la Edad Moderna. Así como se difunden en América las plantas y animales de Europa, la lengua y las costumbres de España y Portugal, la fe y la moral católica, así también nacen en el Nuevo Mundo un arte y una literatura propios, un derecho y unas instituciones propios. Este Derecho indiano se nutre del Derecho europeo en sus dos grandes vertientes: el Derecho propio de Castilla o Portugal y el Derecho común, cultivado hasta entonces en las universidades del Viejo Mundo y que a partir del siglo xvi comienza a cultivarse igualmente en las universidades de América española.

Pero en Iberoamérica la vigencia de este Derecho europeo no se restringe a una minoría de origen y cultura europeos, segregada del grueso de la población. Desde el primer momento se aplican el Derecho común y el Derecho castellano o portugués —a veces, incluso, en forma ingenua—, a los nuevos territorios y a sus habitantes. Se reconoce a los aborígenes como personas, se les atribuye la calidad política de vasallos, y para hacer efectivos sus derechos como tales, se les protege asimilándolos a las personas menesterosas; todos conceptos que ellos no podían ni entender ni desear ni reclamar. Pero, gracias a esto, su suerte no quedó a merced de los conquistadores. Mediante el Derecho, la monarquía y la Iglesia pudieron interponer su acción en favor de los aborígenes.

Problemas de este orden eran desconocidos en Europa. Por eso al aplicarse el Derecho común y el Derecho de Castilla y Portugal a territorios, poblaciones y situaciones distintas de aquellas en que nacieron, hubo que adaptarlos, modificarlos y enriquecerlos con nuevas soluciones. Así nace un Derecho indiano, forjado principalmente por europeos, con mentalidad europea, pero en función de la realidad americana.

Sin embargo, los juristas, los prácticos y la población en general, prefieren instintivamente soluciones conocidas, máxime en regiones remotas, donde la tendencia natural y casi inconsciente de los europeos es reproducir los modos de vida de sus lugares de origen. Por muchas razones cuesta recurrir a soluciones nuevas. Ellas se abren camino penosamente, sólo por necesidad, cuando parecen ineludibles. De ahí que el Derecho indiano nazca y crezca, como un nuevo retoño, en contacto estrecho —pegado— a esos dos añosos troncos, fuertes y vigorosos, que eran el Derecho propio de Castilla y el Derecho común.

Esta situación no tiene paralelo en la historia de la expansión mundial de Europa. Ella explica el surgimiento no sólo de instituciones indianas, sino también de esa pujante literatura jurídica que florece en el Nuevo Mundo, como si fuera una rama más del Derecho común o una simple variante del Derecho de Castilla. En otras palabras, por primera vez en su historia, Europa ve brotar fuera de su suelo un derecho de juristas enraizados en el Derecho común. Más aún desde el siglo xvii los autores indianos alcanzan un nivel científico similar al de los europeos de su tiempo y, con ello, el Derecho indiano se pone en cierto modo a la altura de los derechos europeos. De esto no hay ejemplo en ninguna otra parte del mundo, fuera de Hispanoamérica.

De ahí en adelante la historia del Derecho indiano corre paralela a la de los Derechos castellano y portugués y, por ende, a la de los demás derechos de Europa continental.

Una vez igualado a ellos en el siglo xvii, comparte la misma suerte. Se afirma junto con ellos en los siglos xviii y xix, como Derecho patrio o nacional frente al Derecho común y pasa de la recopilación a la codificación.

De esta manera el Derecho indiano al igual que los europeos se sobrepone al Derecho común, pero al precio de dejar de ser un Derecho prevalentemente de juristas para convertirse en un Derecho primordialmente legislado.

BERNARDINO BRAVO LIRA
Academia Chilena de la Historia
Universidad de Chile

ABREVIATURAS

AEA	Anuario de Estudios Americanos, Sevilla.
AHDE	Anuario Historia del Derecho Español, Madrid.
AHJE	Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, Quito.
CDIAO	Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, 42 vols. Madrid 1864-84.
CIHDI	Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios.
ENCINAS	Encinas, Diego de, Cedulario indiano, 4 vol., Madrid 1596, ed García-Gallo, Alfonso, 4 vol., Madrid 1945-46.
IC	Ius Commune, Francfort
Jb	Jahrbuch f. Geschichte von Staat Wirtschaft u. Gesellschaft Lateinamerikas, Colonia-Viena.
RDP	Revista de Derecho Público, Santiago.
REHJ	Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Valparaíso.
RCHHD	Revista Chilena de Historia del Derecho, Santiago.
RHA	Revista de Historia de América, México.
RHD	Revista de Historia del Derecho, Buenos Aires.
RI	Revista del Instituto de Historia del Derecho (Ricardo Levene), Buenos Aires.
RIN	Revista de Indias, Madrid.

LAS CORTES Y LOS FACTORES DE CRISIS POLITICA DE LA MONARQUIA CONSTITUCIONAL DE ISABEL II (1845-68)

SUMARIO: *Introducción*.—1. EL MODELO DE PROCESO POLITICO EN EL SISTEMA MODERADO-DOCTRINARIO DE 1845: CARACTERISTICAS GENERALES.—2. LA REVISION AUTORITARIA: REACCION ANTIPARLAMENTARIA Y CRISIS DE LA MONARQUIA ISABELINA.—2.1. *Reforma constitucional y práctica político-parlamentaria en el último tercio de la «Década moderada»*.—2.1.1. El modelo de proceso político en los proyectos constitucionales de Bravo Murillo y de Roncali.—2.1.2. La gestión de los Gobiernos autoritarios: De Bravo Murillo a la crisis del Ministerio Sartorius (1851-54).—2.2. *La recurrente revisión autoritaria en la última fase del reinado*.—2.2.1. La práctica política de los Gobiernos Narváez-González Bravo (1866-68).—3. CONCLUSION.

Introducción

Una de las características más definidas del sistema político liberal en la época de Isabel II es su baja capacidad integradora, materializada en la recurrente secuencia de movimientos juntistas y pronunciamientos militares que jalónaron el reinado hasta precipitar la crisis de la Monarquía constitucional isabelina en 1868. Para todo estudioso de la historia política de dicho reinado se convierte así en objetivo central el profundizar en el análisis explicativo de dicho fenómeno.

En el presente estudio se pretende indagar dentro de la práctica del *proceso político*, es decir, dentro de la relación dialéctica entre la Corona con su Gobierno, como residencia del poder ejecutivo, y las Cortes, como instancia del poder legislativo, en qué medida las abruptas variaciones en la concurrencia de éstas últimas en el citado proceso de toma de decisiones, pudieron ser un factor de crisis de la Monarquía isabelina; y más en concreto,

hasta qué punto la devaluación del papel de las Cortes en dicho proceso, en períodos determinados, se convirtió en un factor esencial que, al poner en tela de juicio la propia esencia de una Monarquía constitucional, rebajó la capacidad integradora del sistema político isabelino, contribuyendo poderosamente al abigarrado conjunto de causas que determinarían su crisis final.

La revolución liberal en España, al edificar la Monarquía constitucional, tuvo como problema central el fijar la modalidad idónea para sus horizontes políticos, en la relación entre la Corona y las Cortes, que habían de ser las dos instancias de poder actoras del nuevo *proceso político*; cuestión especialmente ardua desde el momento en que en aquel contexto histórico la tensión entre ambas reflejaba en el nivel político el conflicto entre la supervivencia del orden social del Antiguo Régimen y el alumbramiento del correspondiente nuevo orden liberal, que trataba de abrirse paso sobre la desarticulación de aquél.

La amarga y traumática experiencia del reinado de Fernando VII, donde se evidenció la inviabilidad del modelo constitucional *liberal-doceañista* para plantear establemente una Monarquía constitucional, llevó al liberalismo *moderado*, en los inicios del reinado de Isabel II, a tratar de asentar sus conquistas socio-económicas, procurando crear una estable Monarquía constitucional en base a un modelo político alternativo al doceañista, en donde una serie de puntuales y trascendentales transacciones políticas con la Corona, posibilitasen un pacto duradero entre ésta y la causa liberal. Durante la época de las Regencias, y especialmente al inicio del reinado personal de Isabel II, con la configuración del sistema político de 1845, el liberalismo pareció encontrar la garantía de ese pacto en el modelo constitucional *liberal-doctrinario*, que se materializaría en el sistema político de aquella fecha. La Constitución de 1845 trató de edificar una Monarquía constitucional sobre una ecuación, sobre una compleja fórmula de equilibrio, como lo sería el principio dualista de la *soberanía compartida* Corona-Cortes. Los moderados *doctrinarios* con una vocación de centrismo, aunque fuese un centrismo rígido¹ lastrado por el «exclusivismo de partido», aspiraron, con una

1. J. L. COMELLAS, *Los moderados en el poder 1844-54*, CSIC, Madrid 1970, p. 146.

posición equidistante tanto del absolutismo neto representado por el *carlismo* como del ambiguo y confuso radicalismo *progresista*, a que el edificio político construido sobre las consecuencias del principio de *soberanía compartida* fuese la prenda que sellase establemente, por un lado, el definitivo pacto entre la Corona y la causa liberal en su conjunto, y por otro, la que contribuyese a pacificar interiormente a la familia liberal, asegurando las condiciones mínimas de la existencia de un régimen representativo en el marco de una Monarquía constitucional. En la ley fundamental citada, los moderados doctrinarios diseñarían un modelo de *proceso político*, fiel reflejo del principio de soberanía compartida, en el que la búsqueda del equilibrio Corona-Cortes se trató de plasmar en el hecho de que para poder tomar una decisión de carácter general —la ley—, sería precisa la concurrencia y el acuerdo positivo de aquellas dos instancias, desde el momento en que ambas tendrían reconocido el poder para vetarse mutuamente sus iniciativas y resoluciones de forma ilimitada².

En el momento de su formulación, el modelo político de 1845, con sus ponderadas transacciones y búsqueda del equilibrio entre los poderes del Estado, y con sus garantías a los mínimos de un régimen representativo, aspiraría a ser una prenda de normalización de la vida política; sin embargo, y a las pocas fechas, la capacidad integradora del mismo sufriría el desafío de toda una serie de factores desestabilizadores. Por un lado, la posición de un partido *progresista* siempre renuente a admitir plenamente las reglas del juego político definidas por aquél y periódicamente tentado al *retramiento* y a apelar a la vía extraparlamentaria de los pronunciamientos militares y de los movimientos *juntistas*, para forzar un cambio de aquéllas conforme a sus peculiares puntos de vista, y, por otro, el desafío que supuso, a raíz del ciclo revolucionario europeo de 1848, la aparición de la fuerza política de la *democracia*, que encontraría difícil acomodo en aquel modelo y que cobijaría en sus filas una incipiente amenaza al propio orden social liberal.

El gran reto para el sistema político de 1845 radicaría en la

2. M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos 1808-1936*, Madrid 1974, Tomo I pp 182 y ss.

eficacia que en su rodaje tuviese la delicada fórmula de equilibrio Corona-Cortes, para asegurar, por un lado, los mínimos de una Monarquía constitucional, como pieza fundamental del orden liberal en el nivel político, frente a la recurrente amenaza absolutista de las fuerzas del Antiguo Régimen —simbolizadas por el *carlismo*—, y por otro, el desafío a su capacidad para integrar en el sistema paulatinamente a las fuerzas de la izquierda liberal, el *progresismo*, y a las incipientes filas de los *demócratas*.

La gran prueba de fuego para aquel modelo lo constituiría la sombra proyectada por las «tormentas del '48», donde, a escala europea y con sus lógicas proyecciones en nuestro país, el liberalismo, recién triunfante sobre el Antiguo Régimen, tendría que apresurarse a dar contestación a las nuevas amenazas que por su izquierda se proyectarán sobre su estrenado y todavía poco estable orden socio-político. En aquel horizonte, y ya en nuestro país, la Corona y el liberalismo *moderado* se verán emplazados en el nivel político, en la siguiente disyuntiva: ir abriendo gradualmente por su izquierda el sistema político de 1845, con vistas a aumentar su capacidad integradora sobre *progresistas* y *demócratas*, u optar ante la amenaza revolucionaria por una defensa cerrada del *statu quo*, centrándose primordial y exclusivamente en una política de mantenimiento del orden público. A la vista de los acontecimientos de la época isabelina, puede decirse que se optó fundamentalmente, y sobre todo por parte de la Corona, verdadero factor directriz del devenir político en la práctica, por la segunda alternativa.

Ante la amenaza de la presión revolucionaria, la Corona acabaría por avalar aquellas corrientes de opinión política que irían considerando inhábil el modelo político *liberal-doctrinario* de 1845, con sus fórmulas transaccionales y su búsqueda del equilibrio, para una eficaz defensa del orden público. Las fuerzas políticas vinculadas a aquel modelo, verdaderas fundadoras del Trono constitucional de Isabel II en la apurada época de la primera guerra civil *carlista* y al inicio del reinado personal de ésta, serían, en aquellas circunstancias, apartadas de las responsabilidades de gobierno, para confiarse éstas a una poderosa tendencia dentro

del moderantismo, los que llamaremos moderados *autoritarios*³. Esta fracción, colocando la defensa cerrada del orden público en el punto central de su acción de gobierno, se caracterizará por apadrinar una revisión del sistema político de 1845 en el sentido de reforzar excéntricamente a la Corona y su Gobierno, como residencia del poder ejecutivo, menoscabando o eliminando los contrapesos a este poder, en la suposición de que la defensa del orden público cifraba su única garantía en la potenciación de la acción expedita de los responsables de la citada potestad ejecutiva. Los *autoritarios* fueron llamados al poder en dos significativas secuencias temporales: en un primer momento, en el período de reacción subsiguiente al ciclo revolucionario de 1848, con la llegada de Bravo Murillo al poder en 1851 y con los Ministerios que le sucedieron hasta la caída del presidido por el Conde de San Luis al hilo de los acontecimientos revolucionarios de 1854; en un segundo y decisivo momento, cuando como reacción al *re-
tramiento* definitivo de los *progresistas* y subsiguiente secuencia de pronunciamientos militares y tentativas desestabilizadoras de aquéllos y de los *demócratas* en la década de los años '60, se llamase nuevamente a los *autoritarios* al poder en 1866, con los Gobiernos Narváez-González Bravo, que cubren el último período del reinado. En estos períodos, y especialmente en el primero de ellos, los Gobiernos *autoritarios* tratarían de sacar adelante recurrentes proyectos de reforma constitucional, revisores del ponderado modelo de 1845, como serían los célebres proyectos de reforma política de Bravo Murillo, de 1852, y su reflejo en los correspondientes de Roncali, de 1853; es bien cierto que estas reformas constitucionales no prosperaron formalmente, y que esto da la imagen engañosa de que a la postre, y al quedar subsistente, triunfó la legalidad del '45; pero la realidad, como tendremos ocasión de poner en evidencia en este estudio, fue bien contraria; con los *autoritarios*, la ley fundamental de 1845 sólo subsistió formalmente, ya que aquéllos a través de reformas parciales y, sobre todo, de una *práctica política y parlamentaria* bien peculiar, plantearon subrepticamente, de forma eficaz y con creces, el

3. F. CÁNOVAS SÁNCHEZ, en su obra *El partido moderado*, Madrid 1982, utiliza el término equivalente de *conservadores autoritarios*.

espíritu y la letra de la revisión autoritaria que planteaban en sus frustrados proyectos constitucionales, vulnerando diáfananamente y dejando en letra muerta la legalidad constitucional, aparentemente vigente, de 1845. En la revisión del sistema político *liberal-doctrinario* no nos podremos detener en todos los apartados del conjunto de dicho sistema, porque no es del resorte de este estudio; pero en lo que sí nos vamos a detener en éste, por ser su objeto, es en mostrar la revisión que los *autoritarios* hicieron sobre el modelo de *proceso político* de aquel sistema, y más en concreto sobre la devaluación del papel de las Cortes —como instancia del poder legislativo—, en su relación dialéctica con la Corona y su Gobierno —como detentadores éstos del poder ejecutivo—, en el proceso de toma de decisiones de carácter general. Adelantando las tesis que luego ilustraremos, hemos ya de indicar que los *autoritarios*, obsesionados por enfrenar la amenazante revolución y defender el orden público, en base a potenciar el poder ejecutivo, no dudaron en acabar por romper la delicada fórmula de equilibrio Corona-Cortes, característica del modelo de proceso político de 1845, en el sentido de menoscabar, cuando no anular, la concurrencia legislativa de las Cortes y su función de control de la acción de gobierno, con vistas a liberar crecientemente al ejecutivo de tan importante contrapeso.

La solución *autoritaria* acabó siendo la preferida en la época isabelina cuando el sistema político *moderado* tuvo que hacer frente al problema de su actitud frente al desafío del *progresismo* y de la *democracia*. La otra alternativa para prevenir la grave amenaza de la dinámica *retramiento-pronunciamiento militar* y *movimientos juntistas*, sostenida por las citadas fuerzas, que era la apertura por la izquierda del sistema para aumentar su capacidad integradora, fue siempre una vía desarrollada con poca convicción y marginada en los momentos decisivos: el caso más ilustrativo fue lo acontecido con la experiencia *unionista* (1856-66), en que siendo ésta, dentro de sus ambigüedades, un puente tendido a la izquierda liberal, no se dudó en sacrificarla abruptamente en favor de la alternativa *autoritaria*, cuando en el verano de 1866, y al hilo de los sucesos del cuartel de San Gil, el retramiento y la amenaza desestabilizadora de *progresistas* y *demócratas* alcanzaba su punto más delicado.

La opción *autoritaria* tendría, sin embargo, a medio y largo plazo, un altísimo coste político. En el tema que aborda este estudio podremos poner de manifiesto cómo la revisión del *proceso político* en el sentido de enfrenar el parlamentarismo y neutralizar crecientemente la concurrencia de las Cortes, al llegar a poner en entredicho la misma esencia de la Monarquía constitucional —pues no en vano la institución de Cortes era la más eficaz garantía limitadora del viejo poder absoluto del Monarca— acabaría a la larga, paradójicamente, por potenciar el fenómeno revolucionario que se trataba de prevenir con el reforzamiento del poder ejecutivo. Las reformas autoritarias y su ofensiva sobre las Cortes, al poner en tela de juicio esa pieza esencial del orden político liberal, que era la Monarquía constitucional, acabaron por ahondar el foso de la revolución, ampliando el abanico de partidos que optarían finalmente por esta vía, al llevar a este campo a las propias fuerzas liberales sostenedoras del Trono constitucional de Isabel II en su época fundacional y que veían en el sistema de 1845 los mínimos irrenunciables de ese tipo de Monarquía: los moderados *doctrinarios*, inspiradores de aquel sistema, y los *puritanos-conservadores* con sus herederos, los *unionistas*. Los *autoritarios* provocarían una dinámica que iría aislando al Trono de Isabel II, avalador en última instancia de la política de éstos, hasta cotas alarmantes, y cuya consecuencia sería precipitar la crisis definitiva de aquél en 1868.

A este respecto, es bien ilustrativo que las dos épocas de gestión *autoritarias* abocasen a las dos más importantes quiebras de la Monarquía isabelina: la singladura de Bravo Murillo y de los autoritarios del último tercio de la «Década moderada» desembarcaría en los sucesos revolucionarios de junio-julio de 1854, y la gestión de los Gobiernos Narváez-González Bravo en 1866-68 precipitarían el proceso de quiebra final de aquella Monarquía.

En las líneas anteriores hemos querido plantear el hilo conductor de este estudio y adelantar las hipótesis que vamos a tratar de ilustrar. Nuestra idea es contribuir a un mejor conocimiento del complejo entramado de causas políticas que relacionada-mente contribuyeron a la crisis final de la Monarquía isabelina; en esa perspectiva queremos llamar la atención sobre el que nos parece un factor de crisis bien importante: la devaluación y anu-

lación creciente de las Cortes en la revisión *autoritaria* del modelo de *proceso político* de 1845; un factor de peso que junto con otros ya más conocidos —Constituciones de *un solo partido*, exclusivismo de partido, peculiar ejercicio por la Corona de su poder *moderador*, etc... —, puede explicarnos más precisamente la apasionante dinámica de la crisis política del reinado de Isabel II.

A partir de este momento el plan de nuestro estudio, teniendo siempre presentes las limitaciones de espacio de un artículo, se vertebrará de la siguiente forma: en primer lugar, fijaremos la estructura del modelo *liberal-doctrinario* de *proceso político* definido por el sistema de 1845, y de inmediato analizaremos las revisiones *autoritarias* del mismo y su relación con las secuencias de crisis revolucionarias que jalonaron el reinado hasta su quiebra en 1868.

1. EL MODELO DE PROCESO POLITICO EN EL SISTEMA MODERADO-DOCTRINARIO DE 1845: CARACTERISTICAS GENERALES⁴

Entendemos por *proceso político*, siguiendo la definición dada por el profesor Artola en su «Teoría general de la política»⁵, el conjunto de normas o procedimientos formalizados de los que se dotan y en que convienen los actores políticos en conflicto para, partiendo de unas demandas sociales encontradas, llegar a la toma de una decisión de carácter general. En la Monarquía constitucional de la época la concurrencia dialéctica Corona-Cortes constituiría la esencia y el nervio de dicho proceso, y el modelo de éste debe estudiarse a tres niveles: a) normas escritas en el texto constitucional sobre la función y relaciones Corona-Cortes en el proceso de toma de decisiones; b) normas no escritas en el campo complementario de los «usos o convenciones constitucionales»; y c) normas privativas de la concurrencia de las Cortes

4. En este apartado sintetizaremos cuestiones y conclusiones a este respecto ya abordadas con mayor pormenor en Juan Ignacio MARCUELLO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Congreso de los Diputados, Madrid 1986.

5. M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, op. cit., pp 18-32

en el proceso político plasmadas en los Reglamentos parlamentarios. El análisis de estos tres niveles hace preciso que para fijar las características esenciales del modelo de proceso de 1845, tengamos que atender enlazadamente al siguiente conjunto de textos normativos y prácticas o normas consuetudinarias: Constitución de 1845, prácticas inherentes al régimen parlamentario de las *dos confianzas*, y Reglamentos parlamentarios de 1847.

Colocándonos en el primer nivel de estudio, hay que señalar que la Constitución de 1845⁶, a la hora de establecer una Monarquía limitada, diseñó un modelo de *proceso político* donde se consagró, como garantía de aquélla, la concurrencia de la institución representativa de Cortes en dicho proceso de acuerdo a las siguientes condiciones de organización y facultades de las mismas: las Cortes se organizaron bajo un esquema bicameralista, con una Cámara popular —Congreso de los Diputados—, de origen electivo y sujeta a la base del sufragio censitario (Tít. IV, arts. 20.º a 25.º, Constitución 1845, y ley electoral de 1846) y una Cámara alta —Senado—, de designación regia en número ilimitado de miembros a escoger dentro de una serie de categorías socio-políticas fijadas por la ley fundamental (Tít. III, arts. 14.º a 19.º). En orden a garantizar la periodicidad en la concurrencia de las Cortes, se preceptuó su reunión anual (art. 26.º). A su vez, y para garantizar la debida independencia de aquéllas, se previno que la designación de la Presidencia y Mesa de la Cámara popular sería competencia exclusiva de ésta, que las designaría de entre sus miembros por proceso electivo (art. 29.º), a la par que, y con igual objetivo, esta ley fundamental consagraría el principio de *autonormatividad reglamentaria* de las Cámaras, a través de la fórmula fijada en su artículo 28.º: «Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior .». Finalmente, para garantizar el régimen de publicidad que

6. Sobre la Constitución de 1845 véase, entre otros, M. A. MEDINA MUÑOZ, «La reforma constitucional de 1845», en REP, núm. 203, sept.-oct. 1975, pp. 75-104; L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, 4.ª ed. Madrid 1984, pp. 227-39; Joaquín TOMÁS VILLARROYA, «El proceso constitucional (1843-68)», en *La era isabelina y el Sexenio democrático*, Madrid 1981, pp. 199-201; B. CLAVERO, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid 1984, pp. 57-61.

entonces se consideró intrínseco a la esencia misma del gobierno representativo, se consagró el carácter público ordinario de las sesiones plenarias de Cortes (art. 34.º).

En cuanto a las facultades de las Cortes, en este primer nivel de estudio —la Constitución escrita—, se ciñeron estrictamente a la por otra parte trascendental *función legislativa*, de acuerdo a los siguientes presupuestos: Se hizo residir en aquéllas la potestad legislativa, coparticipando la Corona, según la fórmula del artículo 12.º: «La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey»; y en el puntual campo de la legislación financiera, como garantía capital del establecimiento de una Monarquía constitucional, se hizo preceptiva la concurrencia anual de las Cortes para la aprobación de los Presupuestos del Estado, que se colocarían explícitamente bajo la salvaguardia de *reserva de ley* hecha en Cortes, de acuerdo a las fórmulas del artículo 75.º: «Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos...» y del artículo 76.º: «No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos u otra especial». La Constitución *moderada-doctrinaria* reconoció a cada uno de los Cuerpos Colegisladores la iniciativa de ley en pie de igualdad con el Rey (art. 35.º) y equiparó al Congreso y el Senado en facultades legislativas, salvo en materia de legislación financiera (artículos 13.º y 36.º); a la vez que reconoció en estos Cuerpos una capacidad de veto mutuo absoluto e ilimitado (art. 38.º), que había precisa la concurrencia y el acuerdo positivo de ambos para que las leyes fuesen presentadas a sanción regia.

Para poder tener una idea acertada del papel que la Constitución del 45 reservaba a las Cortes en el proceso legislativo, sobre todo en orden a futuras prácticas que se irían decantando a lo largo de la época isabelina, es preciso tener presente, por un lado, que la ley fundamental citada no contempló explícitamente la eventualidad de *delegaciones legislativas* de las Cortes en favor del poder ejecutivo, y por otro, que, aunque no de una forma sistemática, la Constitución tuvo buen cuidado de colocar la regulación de ciertas materias bajo la expresa garantía de la *reserva de ley*, lo que conllevaba automáticamente, a tenor del artículo 12.º

y de la no previsión de delegaciones legislativas, a asegurar en dichas materias la concurrencia legislativa de las Cortes; estas *reservas de ley* aparecieron desperdigadas por el texto constitucional, explicitadas indirectamente la mayor parte de las ocasiones, unas veces bajo la forma de un mandato de futuro al legislador —caso de la remisión a una ley futura de la fijación de la organización y atribuciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales (Tít. XI, arts. 72.º a 74.º)—, otras, como una garantía al ejercicio por los ciudadanos de las libertades políticas consagradas por el texto constitucional y a los derechos individuales —caso observado en el art. 2.º al proclamarse la libertad de imprenta y en el art. 8.º al tratar de la suspensión de las garantías constitucionales individuales, respectivamente—; otras reservas se explicitarían inclusive directamente, como es el caso ya mencionado de colocarse expresamente los Presupuestos generales del Estado bajo dicha salvaguardia, en el artículo 76.º.

Por lo que hace referencia a las normas del procedimiento legislativo en Cortes, es de señalar que la Constitución del 45 se limitó a fijar en su artículo 37.º los requisitos en cuanto a concurrencia para tomar un acuerdo de ley en un Cuerpo Colegislador, con lo que tácitamente la fijación de los restantes puntos al respecto quedó vinculada a lo que previniesen los Reglamentos parlamentarios, de los que se dotarían autónomamente las Cortes en virtud de lo previsto en el artículo 28.º de la ley fundamental; hecho que muestra la necesidad de considerar ese tercer nivel de estudio, como haremos en páginas posteriores, para tener una idea exacta del modelo de proceso político que se estaba diseñando en las fechas indicadas.

Finalmente, y en cuanto al actor Cortes, habría que indicar que de acuerdo a la literalidad de las previsiones de la Constitución escrita, la función de las Cortes en el *proceso político*, y bajo una aparente rígida división de poderes, parecía agotarse, primordial y casi exclusivamente, en la *función legislativa*; la realidad política, sin embargo, se encargaría de negar esta visión, y así sólo cuando posteriormente acudamos a analizar ese segundo nivel de estudio que será el campo de los «usos y convenciones constitucionales», podremos tener una visión completa de la compleja funcionalidad de las Cortes en el sistema de 1845.

Mientras tanto debemos dirigir nuestra atención hacia cómo la Constitución tratada diseñó el papel del otro gran actor en el proceso de toma de decisiones, la Corona y su Gobierno. La persona del Rey fue declarada «sagrada e inviolable y no... sujeta a responsabilidad», siendo responsables sus Ministros (art. 42.º), lo que llevaba consigo la necesidad del refrendo ministerial para «...todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad» (art. 64.º). Resulta sorprendente en el texto constitucional la parquedad de éste a la hora de fijar la función de los Ministros en el proceso político, lo que obliga al complementario análisis de ese segundo nivel de estudio que es la práctica política y parlamentaria efectivamente registrada en la época, desde el momento en que en base a la literalidad de la Constitución escrita los Ministros aparecían como los simples agentes responsables del poder ejecutivo, mientras que en la práctica de la época asumirían plenamente lo que contemporáneamente se denomina como *función de gobierno*, con su atributo esencial de dirección de la política interior y exterior del país⁷.

A la Corona, a través de sus Ministros, se le hizo residencia del poder ejecutivo, según la fórmula del artículo 43.º: «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes». Como consecuencia de detentar la potestad ejecutiva, se reconoció a la Corona, entre otras prerrogativas, la relevante potestad reglamentaria, es decir, la facultad de «expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes» (art. 45.º,1.º), y la no menos trascendental prerrogativa de «nombrar y separar libremente los Ministros» (art. 45.º,10). Prerrogativa esta última, que junto con el no reconocimiento expreso a las Cortes por parte del texto constitucional de la facultad de exigir la responsabilidad *política* a los Ministros, a través del *voto de censura*, parecía evidenciar que la Constitución del 45 no preveía o excluía la existencia de modalidad alguna de *régimen parlamentario*; imagen

7. Para el concepto de función de gobierno, L. SÁNCHEZ AGESTA, «Gobierno y responsabilidad», en *REP*, 1960, 113-114, pp. 35-63.

sólo aparente que las prácticas registradas en el campo de los «usos y convenciones constitucionales» se encargaría de desmentir.

Aparte de ser la residencia del poder ejecutivo, la Constitución *moderada* reconoció en la Corona, a través siempre de sus Ministros, una coparticipación en la potestad legislativa, que se materializaría en la capacidad de iniciativa de ley, en pie de igualdad con cada uno de los Cuerpos Colegisladores (art. 35.º), y en la sanción de las leyes, sanción «libre» con capacidad de veto absoluto e ilimitado sobre los acuerdos de ley de las Cortes (artículos 38.º y 44.º).

La Constitución de 1845 no se limitó a fijar de esta forma la participación de la Corona en el proceso político, sino que implícitamente le asignó un poder *moderador* en el juego político, para arbitrar los eventuales conflictos de opinión entre sus Gobiernos y las Cortes, y dentro de éstas entre los cuerpos colegisladores, a ejercer a través de las siguientes prerrogativas: la ya citada sobre libre nombramiento y separación de Ministros; la de disolución de la Cámara electiva (art. 26.º: «Corresponde al Rey... disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, ..., de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses»); y la capacidad de designar los miembros de la Alta Cámara en número ilimitado (art. 14.º).

Finalmente, en la posición de la Corona respecto a las Cortes, y con la sola limitación de la preceptiva reunión anual de éstas, proclamada en el artículo 26.º, se le reconoció a aquélla la facultad para regular discrecionalmente la convocatoria y amplitud de los períodos anuales de sesiones de Cortes —o *legislaturas*, según denominación peculiar de la época—, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 26.º: «Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones...».

Hasta aquí las previsiones de la Constitución de 1845 sobre el modelo de *proceso político*; sin embargo, el exclusivo estudio de la Constitución escrita resulta insuficiente para conocer éste de forma completa, e inclusive induce a error si no se acude a un segundo nivel de estudio: las prácticas políticas y parlamentarias en el campo de los «usos o convenciones constitucionales» de carácter complementario. Frente a la imagen que aportaba la Constitución de falta de enlace entre unas Cortes, ceñidas a la

función legislativa, y una Corona, residencia del poder ejecutivo, que ejercitaba el mismo a través de sus Ministros de libre designación, la práctica plantearía como componente esencial del modelo de *proceso político*, la existencia, a despecho del texto constitucional, de un embrión de *régimen parlamentario*, que habría de denominarse como régimen de las *dos confianzas*⁸, en cuyo marco las Cortes ejercitarían la función de *control* político de la acción de gobierno.

El régimen de la doble confianza, con todas sus limitaciones, sirvió para soldar definitivamente en la práctica a los Gobiernos de la Corona con las Cortes. Aquél tuvo como regla de oro, la exigencia efectiva, para la instalación y permanencia de todo Gobierno en sus funciones, de la posesión simultánea por éste tanto de la confianza del poder regio, a quien constitucionalmente correspondía su libre nombramiento y separación, como de la confianza de las Cortes, materializada en la posesión de mayoría parlamentaria. El régimen de las *dos confianzas* puede considerarse una pieza genuina del modelo político del 45, pues suponía el más fiel reflejo en la relación Corona-Cortes del principio doctrinario de *soberanía compartida*, piedra maestra de todo el edificio político de aquella fecha.

Este régimen que se había comenzado a estructurar en la época del Estatuto Real y que para 1845 estaba plenamente configurado, se articuló en las Cortes sobre dos grandes piezas, las *cuestiones de gabinete*, como verdaderas «cuestiones de confianza» planteadas a libre iniciativa de los Gobiernos, y los *votos de censura*, como iniciativas de las Cortes para hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad *política* de aquéllos. Tanto los saldos negativos de las cuestiones de gabinete, como los acuerdos de un voto de censura, agotaban en la práctica su eficacia en poner en juego el poder *moderador* de la Corona, para que ésta, bien a través de su prerrogativa sobre nombramiento y separación de Ministros, bien por medio de la disolución de Cortes, habilitase las vías para res-

8 Para la definición y estructura de este régimen L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, op. cit., pp. 208-209; Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real*, Madrid 1968, pp. 203-23 y 411-27, y Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, op. cit., pp. 37-83, 169-239 y 287-367.

tablecer una «situación parlamentaria» en la óptica de las *dos confianzas*.

La articulación efectiva de este régimen supuso que las Cortes se arrogasen eficazmente dentro del proceso político la función de *control parlamentario* de la acción de gobierno, rebasando la función estrictamente legislativa que les había señalado la Constitución escrita. En este marco, la eficacia de los *votos de censura* —probada ya en 1836 en el conflicto entre el Gobierno Isturiz y el Estamento de Procuradores, y especialmente en 1842 cuando una moción de esta índole aprobada en el Congreso determinó la caída del Gabinete *progresista unitario* de A. González—, supuso el reconocimiento por todos los poderes del Estado de la facultad de las Cortes para hacer efectiva la responsabilidad *política* de los Gobiernos de la Corona, a despecho del silencio del texto constitucional al respecto, e independientemente de que la Constitución de 1845, al hacer referencia a la facultad de las Cortes para exigir la responsabilidad ministerial, hubiese apuntado exclusivamente a la responsabilidad *penal* de los mismos, por comisión de delitos tipificados, a exigir por un procedimiento judicial en que al Congreso correspondería la acusación y al Senado el juicio propiamente dicho (art. 39,3.º). Para 1845, la práctica de los votos de censura estaría tan consagrada que el *Reglamento* del Congreso de 1847, pieza básica del sistema *moderado*, acabó por reconocer, por vez primera en un texto normativo de nuestra historia constitucional, dicha figura, regulando embrionariamente los procedimientos de su emisión —Tít. XVII, «De los votos de censura y de gracias, y de las declaraciones honoríficas», art. 193.º—; si bien ese reconocimiento se haría con la persistente anomalía del silencio de la ley fundamental sobre la misma y sus efectos en la relación entre los poderes del Estado.

El régimen de las *dos confianzas* supuso en definitiva, atendiendo a la exigencia por parte de los Gobiernos de la posesión de la *confianza parlamentaria*, la asunción por las Cortes de la función de *control parlamentario* de la acción de aquéllos y la soldadura definitiva de los mismos con las Cortes. Ahora bien, el régimen citado tenía un componente dual que distanciaría al mismo del régimen parlamentario clásico y le daría como tal un carácter puramente embrionario. Si atendemos a la vertiente de la

confianza regia, aquel régimen negó la existencia de una estricta Monarquía *parlamentaria*, si entendemos como tal aquella fórmula ideal en que la Corona es una instancia neutra en política y donde la función de gobierno es desempeñada exclusivamente por Ministros responsables que sólo dependen de la posesión de la confianza parlamentaria. Muy al contrario, en el régimen doctrinario de las *dos confianzas*, al reconocérsele representatividad a la Corona en todo momento, no se contempló a ésta como una instancia neutra, sino con un criterio político activo, donde la confianza regia podría en su caso mostrarse eficaz frente a la *parlamentaria*, es decir, donde estarían legitimados los conflictos unilaterales de confianza regia, determinantes de un cambio de gobierno, independientemente de la «situación parlamentaria» del Gobierno objeto del conflicto; conflictos que se podrían explicitar, bien a través de la iniciativa de la Corona de ejercer su prerrogativa sobre libre nombramiento y separación de Ministros, o bien por medio de la negativa de la firma por la Corona a una propuesta determinada de gobierno hecha por un Ministerio parlamentario—fuese en el área de acción del poder ejecutivo, fuese una propuesta que afectase a la relación de los poderes del Estado, por ejemplo, una propuesta de disolución de Cortes, o fuere en el área de la acción legislativa, por ejemplo, la negativa de la firma regia a un Real Decreto autorizando al Gobierno a presentar a las Cortes un proyecto de ley de su iniciativa—; esta eventualidad de conflictos unilaterales de confianza regia sería la nota matizadora del régimen de las *dos confianzas* respecto al régimen parlamentario clásico⁹. La interacción de la confianza regia y de la *parlamentaria* mostraría toda la complejidad del régimen de la doble confianza, pero el mismo con su contribución al irreversible enlace de los Gobiernos de la Corona con las Cortes, se convertiría en una pieza fundamental del modelo de *proceso político* de 1845.

Finalmente, para completar el conocimiento de éste último, resulta necesario, aún todavía, acudir a un tercer nivel de estudio, sobre todo si nos interesa preeminentemente conocer la modalidad de la concurrencia de las Cortes en el mismo, que es el

⁹ Véase al respecto, Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, «La práctica del poder moderador de la Corona en la época de Isabel II», *Revista de Estudios Políticos*, Madrid 1987, núm 55, pp.197-236

análisis de los *Reglamentos* parlamentarios, y en concreto de los Reglamentos del Congreso y del Senado de 1847¹⁰ —pieza básica del sistema del 45, aunque los mismos no fuesen fruto más que de una reforma parcial de los respectivos Reglamentos de 1838—.

Nos interesa detenernos en este nivel para: a) Completar el conocimiento de la modalidad de concurrencia de las Cortes en el proceso legislativo, a través del examen de las normas de *procedimiento legislativo* en aquéllas, plasmadas en los citados Reglamentos; y b) examinar en éstos los vehículos formales de los que se autodotaron las Cortes para ejercitar esa otra función de control parlamentario de la acción de gobierno, que aquellas se arrogarían en el terreno de la práctica política.

Respecto a la primera cuestión, es de destacar que el procedimiento legislativo diseñado en 1847, y siguiendo el Reglamento correspondiente de la Cámara popular, tuvo como característica general la preocupación por garantizar un pormenorizado examen de los proyectos y proposiciones de ley en las sesiones plenarias de las Cortes, tratando a su vez de conjugar equilibradamente el derecho de las mayorías a tomar acuerdos con el respeto a la expresión por las minorías de sus criterios alternativos. Esta característica se plasmó en el siguiente procedimiento: todo proyecto o proposición de ley una vez examinado en las *Secciones* para el nombramiento de *Comisión especial*, y una vez dictaminado por ésta, tendría garantizado en sesión plenaria de la Cámara, tres *lecturas*: 1) Una discusión en totalidad, que versaría «.. sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto» (arts. 108.º y 109.º, Reglamento del Congreso de 4 de mayo de 1847); 2) Una segunda fase de discusión pormenorizada de la parte dispositiva del proyecto, vertebrada en una serie sucesiva de discusiones particulares y votaciones por separado de cada uno de sus artículos (art. 108.º, ídem); y 3) Votación del proyecto en su totalidad para su aprobación definitiva en la Cámara correspondiente. Las Cámaras no estarían constreñidas a aprobar o desechar en bloque los proyectos en su versión originaria, sino que a través, bien de los votos particulares en Comisión (arts. 113.º a 115.º, ídem), o bien de las

10 Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, «Los Reglamentos de las Cortes en la época de Isabel II», *Revista de las Cortes Generales*, 1985, número 4, pp. 155-196.

enmiendas y adiciones en las sesiones plenarias (arts. 116.º a 120.º, ídem), podrían hacer valer completos textos alternativos o reformas parciales al proyecto originario objeto de discusión. En orden a la protección de las minorías y a facilitar la más completa expresión de todos los matices políticos existentes en una Cámara, se reconoció a los diputados una ilimitada capacidad de enmienda; con el mismo fin, se sentó como principio general que las enmiendas y adiciones se discutirían empezando por la que más se separase del criterio mantenido en el proyecto de que se tratara (arts. 115.º y 119.º del Reglamento del Congreso, citado); y se previno que antes de que la mayoría se pronunciase sobre la «toma en consideración» de una enmienda para su admisión a posterior discusión, quedaría garantizado que todo «voto particular» formulado en Comisión sufriría previamente una discusión en «totalidad» a nivel de sesión plenaria, y que toda enmienda y adición, formulada en este último nivel, también disfrutaría de forma previa de un turno de apoyo por parte de uno de sus autores (arts. 113.º y 119.º respectivamente, ídem). A su vez, y con el mismo horizonte de combinar el derecho de las mayorías a tomar acuerdos con el correspondiente de las minorías a explicitar sus discrepancias, se previno que no se podría cerrar ninguna discusión, bien fuese en totalidad, bien de un artículo particular, o bien de una enmienda, sin que al menos hubiesen hablado tres diputados en contra, si los había que hubiesen pedido la palabra, y otros tantos en pro, y que sólo una vez cubierto ese «mínimo», pertenecería a la mayoría, a través de una decisión a pluralidad absoluta de votos, acordar cuándo un asunto de ley estaba suficientemente discutido para proceder a votación (arts. 110.º y 111.º, ídem).

Por su parte, la previsión del artículo 34.º de la Constitución sobre el carácter público de las sesiones de Cortes, combinada con las previsiones del Tít. XIV —«De las votaciones»—, artículos 163.º a 181.º del Reglamento del Congreso de 1847, con su opción de facilitar en las materias legislativas las votaciones *ordinarias* y *nominales*, de carácter público, obstaculizando las de carácter secreto, contribuyeron a asegurar en los debates y acuerdos de ley esa *publicidad* que se consideró en el momento como pieza esencial del régimen representativo, en cuanto tendía a salvaguardar el debido enlace entre las Cortes y el cuerpo electoral.

En resumen puede decirse que las notas características del *procedimiento legislativo* en Cortes diseñado en los Reglamentos de 1847, radicarían en garantizar el examen pormenorizado de los textos de ley, el carácter público del mismo, y el prudente equilibrio entre los derechos de la mayoría a llegar a acuerdos y los correspondientes de las minorías a explicitar sus alternativas.

En cuanto a la segunda cuestión mencionada, es de destacar que las Cortes en los Reglamentos de 1847 se autodotaron de una serie de vehículos formales para ejercitar dentro del proceso político esa función de *control parlamentario* de la acción de gobierno, en el marco del régimen de las *dos confianzas*, que aquellas se habían arrogado en la práctica, al margen de las expresas previsiones constitucionales. Aparte del ya citado y trascendental reconocimiento que en el Reglamento del Congreso de aquella fecha se hizo sobre la figura del *voto de censura*, fijando un embrión de procedimiento en su Tít. XVII —«De los votos de censura...»—, artículo 193.º, para canalizar a su través la práctica ya asentada de la emisión de dichas mociones en orden a exigir la responsabilidad *política* de los Ministros, ahora también el Reglamento citado habilitaría para el control asiduo de la acción de gobierno, dos grandes vehículos formales: la *Contestación* al Discurso de la Corona y el derecho de *interpelación* y formulación de *preguntas*.

La Constitución de 1845 se había limitado a señalar en su artículo 31.º: «El Rey abre y cierra las Cortes, en persona o por medio de los ministros». Sin embargo, desde la época del Estatuto Real¹¹ se había ido fijando la práctica invariable de que las Cortes se abriesen anualmente a través de sesión regia con presentación del *Discurso de la Corona*, donde se contendría el *programa político* del Gobierno. Con este punto de referencia, ya anteriormente los Reglamentos de las Cortes de 1834 y 1838, en la época de las Regencias, habían previsto que cada Cuerpo Colegislador formularía una *Contestación* escrita a dicho discurso, que en todo caso debería ser objeto de discusión y votación a nivel de sesión plenaria en cada Cámara. Sobre este vehículo, la práctica había ido fijando la costumbre de convertir la *Contestación*

11 J. TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real*, op. cit páginas 387-395.

en el gran debate parlamentario anual sobre el programa político del Gobierno y sobre la conducta de éste en los períodos interlegislaturas, convirtiéndose el debate de la Respuesta al Trono en el marco idóneo para el planteamiento de las *cuestiones de gabinete* y, en su caso, la formulación de *votos de censura*. Para 1845 la Contestación era ya una de las grandes vías para que las Cortes ejerciesen el control sobre la acción de gobierno, y en esa perspectiva los Reglamentos de 1847 atendieron a asegurar esa costumbre, de la siguiente forma: persistieron en contemplar la Contestación escrita y la necesidad de que ésta fuese debatida y acordada en sesión plenaria y pública de Cortes, requisito básico del que dependía la eficacia de aquélla como medio de control. Desde el momento en que esta eficacia dependía también en buena parte de la amplitud de dicho debate, el Reglamento del Congreso previno al respecto: el proyecto de Respuesta, formado por una Comisión especial de la Cámara, tendría garantizado una discusión en «totalidad» a nivel de sesión plenaria (art. 122.º); para que las fracciones de la Cámara pudiesen expresar sus criterios alternativos, se admitirían enmiendas y adiciones a aquél, aunque como máximo, eso sí, se admitirían a discusión las dos enmiendas que más se apartasen del dictamen de la mayoría de la Comisión (art. 123.º, párrafo 2.º); y en orden a fijar la amplitud del debate en cuanto a intervenciones, se previno un «máximo» que coincidía con el «mínimo» exigido para poder cerrar la discusión de cualquier otro asunto, la consumición de tres turnos en contra y los correspondientes en pro (art. 123.º, párrafo 1.º). A pesar de que estas condiciones serían más restrictivas que las fijadas en los Reglamentos anteriores de la época de las Regencias, sin embargo, como mostraría la práctica, garantizaron sobradamente el que la *Contestación* se asentase como el gran marco del debate parlamentario anual sobre el programa político de los Gobiernos de la Corona, y siguiese siendo el más poderoso vehículo de control parlamentario de la acción de éstos¹².

El otro gran vehículo de este control serían las *interpelaciones* y las *preguntas*, regufadas en el Tít. XIII, arts. 156.º a 162.º del Reglamento citado. Reconocido a los diputados el derecho de

12. Juan Ignacio MARCUELLO *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, op. cit., pp 63-83 v 198-208

formular interpelaciones a los Ministros (art. 156.º), se garantizó la eficacia controladora de las mismas, en base a las siguientes características: 1) se salvaguardó la debida *publicidad* a aquéllas a nivel de sesión plenaria; la interpelación se podría anunciar a este nivel bien «de palabra o por escrito», expresándose en todo caso de un «...modo explícito el objeto de la interpelación» (art. 156.º); siendo optativo para los Ministros el juzgar sobre la conveniencia de dar explicaciones sobre el objeto de aquélla, en todo caso, eso sí, el Ministro del ramo estaría emplazado a explicitar en sesión pública «. .si el Gobierno cree o no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado» (arts. 157.º y 158.º); igualmente quedaba asegurado indirectamente que en caso afirmativo la explanación de la interpelación se produciría siempre a nivel de sesión pública y plenaria de Cortes (art. 159.º); 2) se salvaguardó una amplitud mínima al proceso de explanación de las interpelaciones; así, el interpelante gozaría de un turno para explicar ésta, el Gobierno contestaría, y el «...diputado interpelante o cualquiera otro podría replicar», y sólo al consumirse tres turnos de los diputados, si los hubiera solicitados, y los correspondientes del Gobierno —lo que coincidía con el mínimo exigido para poder cerrar una discusión ordinaria—, se podría preguntar a la Cámara «...si se pasará a otro asunto» (art. 159.º); además, el Reglamento del 47 prevendría que como resultas de las interpelaciones, los diputados quedaban facultados para presentar *proposiciones no de ley* (artículo 160.º), con vistas a abrir un debate en regla donde residenciar la conducta del Gobierno, a cuyo término, en la práctica, la votación sobre la misma se podría convertir lógicamente en una operación de contraste de la confianza parlamentaria.

La regulación del *voto de censura*, de la *Contestación* al Discurso de la Corona, y de las *interpelaciones*, por los Reglamentos de las Cámaras de 1847, facilitarían las vías para que las Cortes ejerciesen eficazmente, en la práctica, la función de *control parlamentario* de la acción de gobierno, que junto con la función *legislativa*, estrictamente contemplada en la Constitución de 1845, fijarían el campo esencial de la concurrencia de las Cortes en el *proceso político*.

Hasta aquí la estructura del modelo de proceso político *moderado-doctrinario* del 45, y más en concreto, el diseño de la concurren-

cia de las Cortes en el mismo en relación dialéctica con la Corona y sus Gobiernos. Si hubiese que hacer una valoración global de dicho modelo habría que decir que el mismo parecía buscar una fórmula de equilibrio, tan del gusto *doctrinario*, entre la Corona, como residencia del poder ejecutivo, y las Cortes, como instancia primordial del poder legislativo, equilibrio que ya estaba subyacente en el principio mismo de la soberanía *compartida* sobre el que descansaba el completo sistema político de 1845. Las muestras más evidentes de la búsqueda de plasmación de dicha fórmula serían, por un lado, los propios presupuestos y estructura del régimen parlamentario de las *dos confianzas*, y por otro, la normativización de un proceso legislativo en que la preceptiva concurrencia de las Cortes para la aprobación de las leyes se complementaba con la sanción con capacidad de veto absoluto por parte del Monarca.

El modelo de *proceso político* explicado, como parte esencial del sistema de 1845, pareció, en un primer momento, con su búsqueda de un delicado equilibrio Corona-Cortes, asegurar las garantías mínimas de la existencia de un estable y real régimen representativo en el marco de una Monarquía constitucional, y como consecuencia de ello pareció garantizar al sistema político una relativamente alta capacidad integradora; la muestra más palpable, al respecto, sería que el *progresismo*, tras «retraerse» en el período de formación de la Constitución del 45, retornaría al juego político en las elecciones de 1847.

Sin embargo, y aquí vamos al objeto central del presente estudio, aquellas expectativas pronto se desvanecerían. Ante el desafío de los ciclos revolucionarios de 1848 y el que se adivinaba tras el retraimiento *progresista* de la década de los 60, la Corona reaccionó apartando a los inspiradores del sistema político de 1845 de las responsabilidades de gobierno, y llamando a éstas a la fracción de los moderados *autoritarios*; fracción que emprendería una revisión radical del modelo de *proceso político* del 45, más allá de la vigencia puramente formal de la ley fundamental de aquella fecha, en el sentido de potenciar excéntricamente el poder ejecutivo, neutralizando gravemente la concurrencia de las Cortes como contrapeso a aquél. El estudio de la revisión *autoritaria* en el último tercio de la «Década moderada» (1851-54) y en el período

1866-68, con sus efectos detonadores en los dos grandes procesos de quiebra de la Monarquía isabelina, las revoluciones de 1854 y 1868, serán a partir de ahora, y sucesivamente, el objeto de nuestro análisis.

2. LA REVISION AUTORITARIA: REACCION ANTIPARLAMENTARIA Y CRISIS DE LA MONARQUIA ISABELINA

2.1. *Reforma constitucional y práctica político-parlamentaria en el último tercio de la «Década moderada»*

En el último tercio de la «Década moderada» la corriente de los moderados *autoritarios*, al calor de la liquidación del ciclo revolucionario de 1848, emprenderían una serie de intentos de reforma constitucional —proyectos de Bravo Murillo (1852) y de Roncali (1853)—, con el objetivo general de revisar el sistema político de 1845, y dentro de éste, con especial preocupación por reformar el modelo de *proceso político* contenido en aquél. Formalmente los proyectos de reforma constitucional no prosperaron, y en consecuencia, aunque sólo de manera aparente, subsistió la legalidad del '45; pero estos Gobiernos *autoritarios*, y aquí nos detendremos especialmente, desarrollaron una peculiar *práctica político-parlamentaria* que como reflejo y directamente inspirada en aquellos proyectos, materializó efectivamente y con creces los horizontes revisores de los mismos. Desde el ascenso de Bravo Murillo al poder (1851), hasta la precipitación de la crisis revolucionaria de 1854, los Gobiernos isabelinos desarrollaron una acción que alteró radicalmente el modelo de toma de decisiones de 1845, reduciendo hasta tal punto, en favor de la potenciación del poder ejecutivo, el papel de las Cortes en el proceso político, que se vio peligrar la existencia misma de la Monarquía constitucional. En aquellas fechas, por un lado, el contraste entre la vigencia puramente formal de la Constitución de 1845 y una práctica política que subrepticamente planteaba una reforma constitucional embarrancada en las Cortes, junto, por otro lado, con la envergadura de dicha práctica revisora, que liquidaba las garantías mínimas que la legalidad del '45 daba a la existencia de una Monarquía

constitucional, fueron factores que sentaron la dinámica de una peligrosa inestabilidad política; hasta el punto de que creciente número de fuerzas políticas liberales acabarían por denunciar el desnaturalizado juego político y apelarían, finalmente, a los movimientos extraparlamentarios —revolución de junio-julio de 1854—, para restablecer las garantías holladas del régimen representativo, proceso que terminaría siendo el primer aviso a aquella Monarquía isabelina que había dado plena cobertura a la política *autoritaria*.

Vamos, ahora, a tratar de ilustrar esta dinámica someramente descrita, comenzando por analizar, en primer lugar, las propuestas contenidas en los proyectos de reforma constitucional de Bravo Murillo y Roncali respecto, estrictamente, al modelo de *proceso político*, y más en concreto a la concurrencia de las Cortes en el mismo, que es el problema que nos ocupa primordialmente en este estudio, para de inmediato analizar cómo la *práctica político-parlamentaria* de los Gobiernos autoritarios planteó efectivamente y con creces dichas propuestas, así como sus consecuencias en la estabilidad de la Monarquía isabelina.

2.1.1. *El modelo de proceso político en los proyectos constitucionales de Bravo Murillo y de Roncali*

Como es conocido, Bravo Murillo acometió un intento de reforma total del sistema político de 1845, que se plasmó en el conjunto de proyectos de reforma constitucional publicados, como tales, en la *Gaceta de Madrid* de 3 de diciembre de 1852. El plan de la reforma se estructuraba en un proyecto de Constitución y ocho proyectos complementarios de leyes orgánicas. No es nuestro objetivo analizar aquí el conjunto del plan de reforma¹³, sino

13. A este respecto puede verse, entre otros, D. SEVILLA ANDRÉS, «El proyecto constitucional de Bravo Murillo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. XXII, 1951, J. TOMÁS VILLARROYA «El proceso constitucional (1843-68)», en *Historia de España* de R. MENÉNDEZ PIDAL, *La era isabelina y el sexenio democrático*, Tomo XXXIV, op. cit., pp. 239-248; J. L. COMELLAS, «Los proyectos de Bravo Murillo», en *Teoría del régimen liberal español*, IEP, Madrid 1962, pp. 67-123.

exclusivamente las propuestas de ésta en cuanto al nuevo planteamiento de la relación y concurrencia Corona-Cortes en el proceso de toma de decisiones, a cuyo respecto tendrá especial interés analizar la parte dispositiva del proyecto de *Constitución* de 1 de diciembre de 1852 y la correspondiente del proyecto de ley orgánica *De régimen de los Cuerpos colegisladores*, de igual fecha, junto con la filosofía política que inspiraba a la misma, explanada años después por su propio autor en sus *Opúsculos*¹⁴.

En nuestro estudio nos ceñiremos a las alteraciones propuestas en el ejercicio por las Cortes de sus dos principales funciones en el proceso político, la función legislativa y la función de control parlamentario en el marco del régimen de las *dos confianzas*, ejercitadas en relación dialéctica con la Corona y sus Gobiernos, como residencia éstos del poder ejecutivo.

En primer lugar habría que destacar las profundas alteraciones que se propondrían, ahora, en el *proceso legislativo*, en el sentido de reforzar la posición y protagonismo del poder ejecutivo en detrimento de la concurrencia legislativa de las Cortes. Ya fue revelador, de entrada, el que la fórmula de 1845 —«La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey»—, fuese ahora sustituida en el nuevo proyecto de Constitución por la sutil enunciación de su artículo 3.º: «El Rey ejerce en las Cortes la potestad de hacer las leyes»; pero sin lugar a dudas la materialización más radical del nuevo horizonte sobre el radio de acción del poder ejecutivo, sería la importantísima novedad presentada en el párrafo 2.º del artículo 20.º del citado proyecto de Constitución, en el que tras hacer al Rey residencia de aquella potestad, se propondría: «(...) En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente a los respectivos Cuerpos de la alta administración del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta a las Cortes para su examen y resolución». Esta propuesta, que no tenía ningún precedente expreso en los textos constitucionales anteriores dentro de la época isabelina, abría una anchurosa puerta a la práctica por el poder ejecutivo de legislar por simple R. Decreto en períodos interlegislaturas¹⁵; puerta que sería tanto más anchurosa, cuanto que el

14. J. BRAVO MURILLO, *Opúsculos*, Madrid 1863-65, Tomo IV.

15. BRAVO MURILLO, en sus *Opúsculos*, Libro II, Tomo IV, Cap. 3.º, pp. 225-

nuevo proyecto de Constitución, retomando previsiones de 1845, planteaba en su artículo 22.º que, salvado el límite de la preceptiva reunión anual de Cortes, pertenecería a la Corona «... convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones», es decir, decidir discrecionalmente sobre la amplitud de los períodos anuales de sesiones de Cortes.

Simultáneamente, el proyecto de nueva Constitución recogería una novedad en materia de *legislación financiera* que de prosperar amenazaba no sólo al modelo de proceso legislativo hasta entonces vigente, sino, sobre todo, indirectamente a la supervivencia misma de esa pieza fundamental del modelo de proceso político de 1845, que era el régimen parlamentario de las *dos confianzas*. La ley fundamental de 1845 había fijado en sus artículos 75.º y 76.º, y como garantía esencial de la existencia de una Monarquía limitada, el precepto sobre examen y votación *anual* en Cortes de los ingresos y gastos del Estado en el marco de la Ley de Presupuestos; ahora, por el contrario, se propondría la revisión de dicha garantía, queriendo dar carácter *permanente* al Presupuesto; la fórmula empleada en el artículo 6.º del proyecto de Constitución de 1852 sería la siguiente: «El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente; no se podrá hacer en ellos reforma o alteración que no esté autorizada por una ley (...)». El gran «secreto» que se escondía tras la propuesta de los Presupuestos *permanentes* sería desvelado explícitamente por el propio Bravo Murillo¹⁶, al vincular dicha novedad con la compleja interrelación en el modelo constitucional del '45 entre el precepto de examen y votación anual de Presupuestos en Cortes y el ejercicio por la Corona de las prerrogativas inherentes a su poder *moderador* sobre suspensión y cierre de las sesiones de Cortes y, sobre todo, disolución de la Cámara electiva. Para el político ex-

32, justificaría esta propuesta en base a dar cobertura legal a ciertas «prácticas parlamentarias» acaecidas anteriormente en la época isabelina; pero realmente dichas prácticas habían sido cualitativamente distintas, pues habían sido puntuales *delegaciones legislativas* solicitadas por el ejecutivo y otorgadas por las Cortes en su favor, objeto siempre en su otorgamiento de leyes de *autorización* hechas en Cortes; véase Juan Ignacio MARCUELLO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, op. cit., pp. 92 a 135.

16. *Opúsculos*, op. cit. Libro II, Tomo IV, Cap. IX, pp. 329-341.

tremeño, el artículo 26.º de la Constitución de 1845, donde se contemplaban estas últimas prerrogativas, y el sistema planteado en los artículos 75.º y 76.º de la misma sobre Presupuestos, eran «... dos disposiciones absolutas» que, según él, no podían establecerse «simultáneamente». Se argumentaría que la estricta observancia del precepto sobre examen y votación anual de los presupuestos en Cortes no podría por menos, en determinados momentos, de embarazar el ejercicio por la Corona de las prerrogativas inherentes a su poder *moderador* tal como las contemplaba el citado artículo 26.º —facultad de la Corona para suspender y clausurar las sesiones de Cortes con el solo límite de la preceptiva reunión anual de las mismas, lo que daba a aquélla capacidad para fijar discrecionalmente la duración de las legislaturas anuales; y prerrogativa de la Corona para disolver la Cámara electiva, sin estar limitado el número de veces y la frecuencia con que aquélla podría recurrir a este expediente dentro de un período de tiempo determinado—¹⁷. Se plantearía, ahora, que ante el presumible choque de estas dos disposiciones sólo cabían dos alternativas: que la ley fundamental limitase la prerrogativa regia, fijando expresamente un período mínimamente dilatado de sesiones anuales de Cortes para garantizar el examen de los Presupuestos, o bien, dejar expedita la prerrogativa regia en base a la idea de los Presupuestos *permanentes*. En esta alternativa Bravo Murillo se decantaría por la segunda opción: el artículo 22.º del proyecto de nueva Constitución respetaría los términos esenciales del artículo 26.º de la Constitución de 1845, y como queda dicho el artículo 6.º recogería el plan de los Presupuestos *permanentes*.

En este horizonte nos interesa destacar que la propuesta de Bravo Murillo podía suponer en la práctica una gravísima alteración de la concurrencia de las Cortes en el proceso político, tal como había sido definida en 1845, y esto en dos facetas conjuntamente, tanto en la concurrencia legislativa como, sobre todo, en la articulación del régimen parlamentario de las *dos confianzas*. Sobre la primera faceta casi no hay que insistir; sobre la segunda,

17. Sobre la problemática interrelación de las previsiones del artículo 26.º con las de los artículos 75.º y 76.º de la Constitución del '45 en la práctica política de la época isabelina, véase con más detalle, Juan Ignacio MARCUFLIO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, op. cit. pp. 135-169

por lo siguiente: dado el marco constitucional vigente, donde la Corona retenía la prerrogativa de nombrar y separar libremente los Ministros y donde el susodicho embrión de régimen parlamentario, con una de sus piezas capitales —*el voto de censura*—, sólo existía de forma incipiente en el puro campo de las *prácticas parlamentarias*, la única garantía que las Cortes isabelinas habían tenido hasta la fecha para que se observasen las reglas del citado régimen de la doble confianza, había radicado precisamente en el precepto sobre examen y votación *anual* en Cortes de los Presupuestos del Estado, tal como lo prevenían los reseñados artículos 75.º y 76.º de la Constitución de 1845; esto era así porque precisando los Gobiernos el poseer mayoría parlamentaria para obtener cada año la correspondiente autorización en orden al cobro legal de las contribuciones, esta perentoriedad garantizaba indirectamente que en caso de emisión por las Cortes de un *voto censura*, éste sería plenamente eficaz para poner en juego el poder *moderador* de la Corona, en el sentido de que ésta, dentro de un plazo máximo anual, y bien a través de un cambio de gobierno, o bien apelando y sometiéndose al veredicto de las urnas tras la correspondiente disolución de Cortes, pusiese en juego los mecanismos para restablecer una «situación parlamentaria» tal como se entendía en la época, es decir, la existencia de un Gobierno que, junto con la confianza del poder regio que le nombraba, gozase de la confianza parlamentaria. Con los Presupuestos *permanentes* desaparecería en buena medida la citada garantía. Téngase presente, además, que desde la óptica del nuevo proyecto de Constitución, los Gobiernos de la Corona, combinando la citada previsión del artículo 6.º con la correspondiente del artículo 20, 2.º párrafo, sobre habilitación al ejecutivo para legislar por Real Decreto en períodos interlegislaturas, y con las previsiones del artículo 22.º, que dejaban a la discrecionalidad de la Corona el determinar la amplitud de los períodos anuales de sesiones de Cortes y la facultaban para disolver indeterminadamente el Congreso, podrían aspirar, desde ahora y en gran medida, a subsistir con la sola confianza regia, sin precisar de asegurarse continuamente la posesión de la confianza parlamentaria, desarrollando su acción de gobierno sin la concurrencia asidua de las Cortes.

En aquel horizonte, los *votos de censura* de las Cortes podrían

en lo sucesivo resultar ineficaces para forzar la existencia de gobiernos parlamentarios, ya que siempre quedaría a la Corona el recurso de sostener a los gobiernos con su sola confianza, contestando las mociones de censura con disoluciones sucesivas de Cortes desafectas y con suspensión de sus sesiones hasta apurar al límite el precepto de reunión anual, pudiendo entre tanto dichos gobiernos desarrollar su acción política, sin precisar mayoría parlamentaria y sin concurrencia de las Cortes, en base a tener cubierto legalmente el cobro de las contribuciones con los Presupuestos *permanentes*, y a poder desarrollar su programa con simples decretos legislativos por la cobertura que al efecto daba el citado artículo 20, 2.º párrafo.

Por estas razones, la idea de los Presupuestos *permanentes*, junto con las reseñadas previsiones de los artículos 20.º, 2.º párrafo, y 22.º del nuevo proyecto de Constitución, suponían de por sí un complejo entramado que amenazaba con quebrantar radicalmente el modelo de *proceso político* de 1845, en detrimento de la concurrencia legislativa de las Cortes y de la vigencia del régimen parlamentario de las *dos confianzas*, con el designio y resultado de reforzar excéntricamente la acción del poder ejecutivo liberando a la misma del contrapeso de la representación nacional. El horizonte descrito no es, además, una pura especulación, sino que, aunque los proyectos de reforma constitucional se frustrasen formalmente a la postre, sin embargo, la dinámica descrita se materializaría efectivamente —como tendremos ocasión de ver en páginas sucesivas—, a través de la peculiar práctica política desarrollada, especialmente, por los gobiernos *autoritarios* de Bravo Murillo (1851-52) y del Conde de San Luis (1853-54).

Aunque estas novedades citadas eran sin lugar a dudas las alteraciones más profundas que se proponía llevar a término en el modelo de toma de decisiones hasta entonces vigente, también son de destacar otras que se presentaban respecto a la «forma» de concurrir de ordinario las Cortes en la función legislativa y en la de control de la acción de gobierno. Por de pronto, una novedad de peso fue el intento de quebrar la capacidad de cada uno de los Cuerpos colegisladores para diseñar en exclusiva y autónomamente las reglas por las que aquéllos ejercerían las facultades privativas en el proceso político que les señalaba la Constitución, lo que se

plasmaría en la propuesta de rechazar el principio de *autonomatividad reglamentaria* que hasta entonces había consagrado el artículo 28.º de la Constitución de 1845. Como principio general se trataría ahora de plantear que los *Reglamentos* de los Cuerpos colegisladores deberían ser objeto de *ley*, asegurando así a la Corona y su Gobierno la participación y la capacidad decisoria en última instancia, en su formación. Además, una vez proclamado este principio, y yendo más allá, Bravo Murillo llevaría a cabo una peculiar disección de las materias hasta entonces abordadas por los Reglamentos parlamentarios.

Por un lado, todo lo referente al modo y forma con que las Cortes concurrirían en el proceso político en ejercicio de las facultades que la Constitución les señalaba —es decir, las normas de procedimiento legislativo en Cortes y los vehículos formales de que éstas se habían dotado en sus Reglamentos para ejercitar en la práctica el control de la acción de gobierno—, se intentaría, ahora, sustraerlo a los Reglamentos parlamentarios mismos, proponiendo su regulación por una ley de carácter orgánico. La sujeción a la ley aseguraba la participación de la Corona y su Gobierno en dicha regulación, así como la última palabra sobre la misma, desde el momento en que en el nuevo proyecto de Constitución de 1852, siguiendo en esto lo ya vigente en la de 1845, la iniciativa de ley pertenecía tanto al Rey como a cada uno de los Cuerpos colegisladores (art. 4.º) y todo acuerdo de ley de estos últimos precisaba de la sanción regia con capacidad de veto absoluto (art. 24.º). Esta novedosa propuesta se defendería argumentándose que era la consecuencia lógica del modelo constitucional vigente, donde la potestad legislativa no residía y se ejercía en exclusiva por las Cortes, sino en régimen de coparticipación Corona-Cortes —artículo 12.º, Constitución de 1845 y art. 3.º, proyecto de Constitución de 1852—, principio del que se desprendería el que la Corona y su Gobierno se debiesen reservar voz y voto en la estructuración de las normas de procedimiento legislativo en Cortes¹⁸. Fruto de este pensamiento sería el que el Gobierno Bravo Murillo, en ejercicio de su iniciativa, propusiese, dentro del entramado de su reforma constitucional, un proyecto de ley *orgánica* de *Régi-*

18. Véase la defensa de este principio por BRAVO MURILLO, en sus *Opúsculos*, op cit, Libro II, Tomo IV, Cap VII, pp 281-321.

men de los Cuerpos Colegisladores, de 1 de diciembre de 1852, donde se abordaría aquella materia de la modalidad de concurrencia de las Cortes en el ejercicio de sus facultades constitucionales, que hasta entonces había sido regulada exclusivamente en los Reglamentos parlamentarios de los que se habían autodotado las Cámaras.

Por otro lado, se propondría ahora, simultáneamente, que los Reglamentos parlamentarios, ceñidos a las exclusivas materias sobre «gobierno interior» de las Cámaras, también debían dejar de sujetarse al principio de autonormatividad, previniéndose que en lo sucesivo serían formados por las presidencias de cada Cámara —que como novedad serían a partir de entonces, incluida la del Congreso de los Diputados, de designación regia (art. 2.º, proyecto de ley de Régimen de los Cuerpos colegisladores)—, y precisarían de someterse en última instancia «...a la aprobación Real» (art. 74.º, ídem).

Esta doble ofensiva frente al principio de autonormatividad reglamentaria de los Cuerpos colegisladores, supondría un ataque del poder ejecutivo a la independencia de que habían disfrutado hasta entonces las Cortes para definir las normas de su concurrencia en el proceso de toma de decisiones de carácter general, y sería un reflejo coherente del espíritu autoritario y enfrenador del parlamentarismo que impregnaba a la reforma política de 1852.

En este horizonte es necesario detenerse en las principales alteraciones que se propondrían en el citado proyecto de ley de *Régimen de los Cuerpos Colegisladores* respecto al modelo plasmado en los *Reglamentos* parlamentarios de 1847, en cuanto al procedimiento legislativo ordinario en Cortes y a los vehículos formales para que éstas ejerciesen el control de la acción de gobierno. Por lo que hace referencia, en primer lugar, al procedimiento legislativo, las principales novedades que se propusieron, fueron: dar preferencia en la tramitación en Cortes a las iniciativas de ley del Gobierno sobre las de diputados y senadores (art. 12.º); limitar radicalmente la facultad de enmienda y adición de los parlamentarios, hasta el punto de casi constreñirles a aprobar o desechar en bloque los proyectos de ley en su estricta y originaria formulación gubernamental, desde el momento en que se proponía condicionar la tramitación de aquéllas a su previa

admisión por el Gobierno —art. 44.º: «La adición o enmienda se pasará previamente a los Ministros... Si el Gobierno no la admitiese no se dará de ella lectura»—; igualmente, si bien se mantenían las tres *lecturas* de todo texto de ley en sesión plenaria, sin embargo, se reduciría drásticamente la amplitud de los debates legislativos, desde el momento en que el tradicional «mínimo» reglamentario de tres turnos en contra y tres en pro para poder cerrar una discusión, sólo se mantendría para la discusión en «totalidad», restringiéndose el citado mínimo a un solo turno en cada uno de los dos sentidos para la discusión pormenorizada del articulado (art. 41.º). El conjunto de estas medidas, aparte de dañar particularmente la explicitación por las minorías de sus criterios alternativos, no podía por menos de menoscabar significativamente la concurrencia legislativa de las Cortes.

Por lo que hace referencia al ejercicio de la función de control parlamentario de la acción de gobierno, es de destacar, en primer lugar, el elocuente silencio que tanto el proyecto de nueva *Constitución*, como el de ley orgánica de *Régimen de los Cuerpos colegisladores* de 1852, guardaron respecto a la presumible facultad de las Cortes para exigir la responsabilidad *política* de los Ministros, y más en concreto sobre la figura del *voto de censura*, silencio tanto más significativo cuanto que las mociones de censura estaban ya para entonces plenamente asentadas en el campo de los «usos y convenciones constitucionales» y habían llegado ya a tener un primer reconocimiento expreso en un texto normativo como el *Reglamento* del Congreso de 1847. En ese contexto, el citado silencio no podía tener más que un carácter prohibitivo, como lo insinuaría el propio Bravo Murillo¹⁹; carácter bien a destacar ya que incidía sobre una pieza fundamental en la articulación de ese embrión de régimen parlamentario, que era el sistema de las *dos confianzas*. Aparte de esta tácita ofensiva sobre este régimen parlamentario, son muy de destacar las alteraciones que se propusieron en el proyecto de ley de *Régimen de los Cuerpos Colegisladores* respecto a los dos vehículos formales a través de los cuales venían hasta entonces ejerciendo las Cortes el control asiduo sobre la acción de gobierno: la *Contestación*

19. *Opúsculos*, op. cit., Tomo IV, Libro II, Cap VII pp. 281-321

al Discurso de la Corona y el derecho de *interpelación*. Respecto a la Respuesta al Trono, aunque se seguía manteniendo el sistema de Contestación escrita a debatir y acordar en sesión plenaria por cada Cámara, se propusieron tales modificaciones en su tramitación, que de haber prosperado la idea, la Contestación habría corrido el riesgo de perder toda su eficacia fiscalizadora como marco del gran debate parlamentario sobre el «programa político» del Gobierno. Por de pronto, el proyecto de Respuesta no sería elaborado, como hasta la fecha, en cada Cámara, por una *Comisión* reflejo de las previas deliberaciones en secreto llevadas a cabo por la Cámara respectiva distribuida en *Secciones*, sino que sería extendida por las Presidencias de cada Cuerpo colegislador (art. 36.º), Presidencias que, según lo ya expuesto, serían en lo sucesivo de designación regia discrecional de entre los parlamentarios (art. 2.º); cambio que ya de por sí creaba serios impedimentos para que el proyecto reflejase las opiniones subyacentes en las Cámaras sobre el programa del Gobierno en la fuerza real de cada una de sus fracciones; a su vez, se restringía drásticamente la amplitud del debate en pleno de la Contestación, ya que para el solo caso específico de ésta se introducía un mecanismo de «guillotina», método inédito hasta entonces, por el cual el debate en «totalidad» de la Respuesta, único que se permitía, no podría prolongarse más de tres sesiones (art. 36.º). Más importante que esto era, quizás, el hecho de que sólo se admitiría a trámite una sola enmienda al proyecto presentado por la Presidencia, y que al debate de éste se le fijaba un «máximo» de un solo turno en cada uno de los dos sentidos de la palabra (art. 36.º), máximo que quedaba por debajo del «mínimo» de tres turnos exigido para poder cerrar la discusión en totalidad de cualquier otro asunto. Si tenemos presente que ante el proyecto presidencial la vía de la enmienda era la única de que disponían las oposiciones para explicitar sus criterios alternativos al programa político del gobierno y que, además, en la época isabelina no se vivía ni mucho menos en una situación de bipartidismo, podremos comprender las consecuencias que estas medidas restrictivas podían tener en orden a neutralizar la eficacia fiscalizadora sobre la acción de gobierno que venía teniendo la Contestación. Con las previsiones citadas más bien parecía que se trataba de neutralizar la «carga política»

de la Respuesta al Trono, reconduciéndola hacia un acto casi puramente protocolario.

Por lo que respecta al derecho de *interpelación* de los parlamentarios, aunque este se seguía reconociendo (art. 22.º del proyecto de ley de Régimen de los Cuerpos colegisladores), sufrió ahora unas propuestas de modificación en sentido restrictivo bien significativas, ya que se desautorizaba la apertura de debate y la formulación de proposiciones subsiguientes a la explicación de la cuestión por el interpelante y contestación correspondiente del Ministro (art. 22.º, ídem, 2.º párrafo).

Aparte de estos recortes en los vehículos formales para el ejercicio por las Cortes de la función de control de la acción de gobierno, hay que destacar que se propusieron, a su vez, otras dos innovaciones, que al negar la *publicidad* de lo acontecido en las sesiones plenarias de Cortes, interceptando la resonancia de los debates parlamentarios en la opinión pública, amenazaban con neutralizar totalmente la eficacia final de aquel control. Nos referimos, por un lado, a una de las cuestiones más polémicas de la reforma de Bravo Murillo, como sería la previsión de que en el futuro las sesiones de Cortes fueran de carácter secreto —artículo 33.º, párrafo 1.º, proyecto de *Régimen de los Cuerpos colegisladores*: «Las sesiones serán a puerta cerrada»—; y por otro, a la proyectada liquidación del *Diario de Sesiones de Cortes*, al proponerse que en lo sucesivo la única noticia sobre lo acontecido en las sesiones, susceptible de publicación, sería la reproducción de las *Actas* de las mismas, redactadas por los Secretarios de las Cámaras, e insertadas en la *Gaceta* oficial del Gobierno (art. 33.º, 2.º párrafo, ídem.), lo que suponía vedar la reproducción literal y completa de los debates parlamentarios —objeto hasta entonces de la publicación del *Diario de Sesiones*—, y ceñirse a la publicación de un extracto sucinto y oficial de los temas tratados y resoluciones tomadas en las sesiones, que era el contenido estricto y simple de las *Actas*.

Hasta aquí las principales alteraciones del modelo de *proceso político* de 1845 que proyectó llevar a cabo la reforma de Bravo Murillo. Sin embargo, aún tendríamos, además, que llamar la atención sobre la perfecta y coherente armonía entre el fondo de la reforma y la significativa forma que se proyectó para sacarla

adelante en las Cortes. El Ministerio Bravo Murillo proyectó recabar de las Cortes una *autorización legislativa* por la que éstas renunciasen en favor del poder ejecutivo a concurrir en el examen de los proyectos de reforma política conforme a las normas de procedimiento legislativo plasmadas en los vigentes Reglamentos parlamentarios de 1847. El designio del Gabinete fue que las Cortes concurriesen a aprobar en bloque la reforma política, comprensiva de un proyecto de Constitución y ocho leyes orgánicas, sin tramitar cada proyecto por separado y sin que cada uno de ellos sufriese el preceptivo proceso de discusión, enmienda y votación pormenorizada de su parte dispositiva, tal como prevenían los citados Reglamentos²⁰. Una vía perfectamente coherente con el espíritu que animaba a la reforma misma, en el sentido de menoscabar la concurrencia legislativa de las Cortes, y tanto más significativa cuanto que incumbía a una cuestión de tanta trascendencia como un proceso de reforma constitucional.

Finalmente, si en resumen tuviésemos que fijar el espíritu que inspiraba a las propuestas estudiadas en su conjunto, tendríamos que decir que parecían perseguir una ruptura de la compleja fórmula de equilibrio Corona-Cortes, que había inspirado hasta entonces el modelo de *proceso político* de 1845, en el sentido de reforzar, en una orientación autoritaria y antiparlamentaria, a la Corona y sus Gobiernos, en detrimento grave de la concurrencia de las Cortes en el proceso de toma de decisiones. Las reformas propuestas tendían, por un lado, a quebrar ese embrión de régimen parlamentario que era el sistema de las *dos confianzas*, y que hasta la fecha había favorecido la soldadura de los Gobiernos de designación regia con las Cortes, potenciando la autonomía de los Gobiernos de exclusiva confianza regia y procurando desembarazarlos del control parlamentario sobre su acción política; por otro, y a su vez, las reformas apuntaban a reforzar el protagonismo de los Gobiernos de la Corona en el proceso legislativo, más allá de ser la estricta residencia del poder ejecutivo, en claro detrimento de la concurrencia de las Cortes en el proceso de formación de las leyes.

20. Véase *Gaceta de Madrid* de 3 de diciembre de 1852. Sobre esta modalidad de autorización legislativa, véase Juan Ignacio MARCUELLO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*. op. cit. pp. 102-103

Una vez analizado el contenido de la reforma, es preciso ahora detenerse en el impacto que su formulación como proyecto tuvo en las restantes fuerzas políticas liberales, así como en la suerte que corrió aquella. Los proyectos de reforma constitucional de Bravo Murillo, en los que las nuevas propuestas de modelo de *proceso político* eran parte esencialísima, tuvieron la virtualidad de poner en prevención al amplio y representativo abanico de fuerzas políticas liberales que iba desde los moderados *doctrinarios*, inspiradores del sistema político de 1845, pasando por los antiguos *puritanos*, hasta los *progresistas*, abanico de partidos que ahora se concertarían en el repudio de la reforma *autoritaria* y en la defensa del sistema del '45, al que verían como garantía mínima e irrenunciable de la existencia de una Monarquía constitucional. Como es sabido, estas fuerzas políticas se combinarían, aún antes de la presentación formal a las Cortes de los proyectos de reforma, para dar la batalla política al Ministerio *autoritario*; en 1 de diciembre de 1852, habiéndose ya filtrado informalmente las líneas maestras de la reforma, y con ocasión de la apertura de la legislatura de aquel año, aquellos partidos se concertaron para formular un *voto de censura* al Gobierno Bravo Murillo, materializado en la elección de un candidato de «oposición» a la Presidencia del Congreso, en que se explicitaría a aquél que en base a su programa de reforma constitucional no se hacía acreedor a la confianza parlamentaria²¹. El Ministerio respondió a la moción solicitando y obteniendo de la Corona el decreto de disolución de Cortes (2-XII-1852), a la vez que simultáneamente se publicaban los proyectos de reforma política, como tales, en la *Gaceta de Madrid*. En esa perspectiva, la subsiguiente consulta electoral no podía por menos de girar en torno al problema de la reforma constitucional, que teóricamente se debía someter a la aprobación de las futuras y nuevas Cortes de 1853. En el aparato propagandístico que se desarrolló con el inicio de la campaña electoral, es bien significativo detenerse en los términos en que se expresaron respecto a la proyectada reforma, tanto las fuerzas políticas agrupadas en la llamada oposición *conservadora*, donde se agrupaban los moderados *doctrinarios* y los antiguos *puritanos*, y que había

21. Para este *voto de censura* véase Juan Ignacio MARCUELLO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, op cit., pp 56-63 y 196-98

sido la principal animadora del citado voto de censura, como los propios *progresistas*. Estos partidos tan representativos, y sobre los que hasta ese momento había descansado desde su origen el Trono constitucional de Isabel II, coincidieron en poner en evidencia que las mudanzas que se proponían en el modelo de *proceso político* eran el apartado más grave y sustancial de todo el conjunto de la reforma constitucional, y en ese horizonte explicitaron que la propuesta de Bravo Murillo no la consideraban como una reforma dentro del marco de la Monarquía constitucional, sino que por su índole aparecía para ellos como una «...abolición del régimen constitucional» en sí mismo, lo que equivalía a coincidir en que el mantenimiento del sistema político del 45, en aquellas circunstancias, era considerada como la garantía mínima irrenunciable de la existencia de un régimen representativo en el marco de la Monarquía constitucional; igualmente, y esto es muy de destacar, los partidos citados tuvieron buen cuidado en plantear los riesgos de desestabilización de la normalidad política que podía traer consigo el que prosperase la reforma autoritaria, por considerar la existencia de un régimen constitucional como pieza esencial en el orden político liberal; se estaba de hecho anticipando la dinámica que habría de conducir a la futura revolución de 1854.

Es bien significativo a este respecto el *Manifiesto a los electores* lanzado en 10 de diciembre de 1852 por la oposición *conservadora*, en que se tomaba posiciones ante la propuesta reforma, en los siguientes términos:

«Nunca las circunstancias han sido más graves: jamás un voto desacertado pudiera ser más funesto a la *estabilidad del Trono*, En las próximas Cortes no se van a discutir puntos secundarios de política ni de legislación: se va a decidir acerca de la existencia o derogación de la Constitución actual, y del establecimiento de un nuevo y desconocido régimen esencialmente contrario a todas las ideas recibidas hasta ahora sobre la índole de una Monarquía constitucional

(...) La reforma que se va a someter al fallo de las próximas Cortes, no es reforma, no es mejora; *es la abolición del régimen constitucional*». (N. del A.: el subrayado es nuestro) (22).

22 *Manifiesto a los electores del partido monárquico-constitucional*, recogido en *Apéndices*, J BRAVO MURILLO, *Opúsculos*, op. cit., Tomo IV.

En este mismo *Manifiesto* se mostraría diáfaramente como la oposición *conservadora* juzgaba las novedades propuestas respecto al modelo de *proceso político*, como el punto más grave de la reforma constitucional:

() En los proyectos que el Gobierno ha publicado, se destruye todo el contexto y disposiciones de la Constitución actual: se despoja a la Nación de la garantía política y económica del voto anual del Presupuesto de gastos y de impuestos, imposibilitando, o a lo menos dificultando en gran manera la necesaria intervención de las Cortes en el manejo de la Hacienda pública; se establece que se puedan dictar leyes sin la concurrencia de las Cortes en los casos urgentes a juicio del gobierno mismo; se prescribe, desnaturalizando completamente la índole del gobierno representativo, que las sesiones del Senado y del Congreso se celebren a puerta cerrada, privando de este modo a la moralidad pública de una poderosa y saludable garantía...; se impide a las mismas (—las Cortes—) por medida general hasta que puedan enmendar los demás proyectos de ley presentados por el Gobierno, pues de las enmiendas que los diputados o senadores presentaren, ni cuenta se dará siquiera al cuerpo respectivo, si los Ministros no lo tuviesen por conveniente; y por último, con una multitud de disposiciones artificiosamente combinadas, se reduce a la nulidad la intervención de los cuerpos colegisladores, aún en las escasas atribuciones que todavía se les conservan.»

En una curiosa e ilustrativa identidad de ideas se expresaría el *Manifiesto*, de la misma fecha, lanzado por los *progresistas* a su electorado²³.

En relación con el objeto central de este estudio es bien de destacar que las anteriores citas mostraban que el amplio abanico de partidos liberales que habían fundado y sostenido hasta entonces el Trono constitucional de Isabel II, juzgaron la reforma autoritaria de Bravo Murillo como una amenaza a la existencia misma del régimen constitucional —régimen que aparecía como consustancial al nuevo orden *liberal* en el nivel político—, y que en ese sentido dicha reforma podía acabar presionando a aquellos

23. *Manifiesto* de los *progresistas*, de 10 de diciembre de 1852, suscrito por cualificados líderes de este signo, como Olózaga, Mendizábal, Joaquín M. López, etc..., en *Apéndices* de los *Opúsculos*, op. cit., Tomo IV.

partidos a denunciar el «juego político» y a lanzarse a la vía extra-parlamentaria de los pronunciamientos militares y de los movimientos juntistas, para desde esta plataforma constreñir a garantizar y a observar la nota «constitucional» de la Monarquía. Este panorama que pronto se materializaría en los sucesos revolucionarios de 1854, mostraría la vinculación entre la devaluación del papel de las Cortes en el proceso de toma de decisiones y los factores de crisis de la Monarquía isabelina.

Como es conocido, el Ministerio Bravo Murillo no llegaría a conocer el veredicto de las urnas, ya que en 14 de diciembre de 1852, Isabel II, temerosa de que las fuerzas políticas liberales sostenedoras del régimen de 1845 se trasladasen al campo del pronunciamiento militar, acabó por forzar la dimisión de su Gobierno. Con la caída del político extremeño entrarían en vía muerta sus particulares proyectos de reforma constitucional, pero con ello no se abandonaría, ni mucho menos, el aval regio a una reforma política en sentido *autoritario*. De hecho, a la hora de formar nuevo Gobierno, la Reina no acudió a la oposición *conservadora*, sino que formó el Gabinete Roncali, que persistió en la idea de la reforma²⁴ y que acabó presentando a las Cortes su particular proyecto al respecto. El proyecto de ley para la *Reforma de la Constitución*, de 28 de marzo de 1853, presentado por el Ministerio del Conde de Alcoy en el Congreso de los Diputados, se vincularía con los anteriores proyectos de Bravo Murillo desde el momento en que, aunque se abandonaron ciertos aspectos conflictivos de estos últimos, se volvió a plantear reformas como que los Reglamentos parlamentarios pasasen a ser objeto de ley, junto con la persistencia en la idea de los Presupuestos *permanentes*, aunque esta última matizada²⁵. Este proyecto acabaría también frustrándose formalmente al cerrarse de forma abrupta la legislatura de 1853, cuando el proyecto ni siquiera había sido dictaminado a nivel de Comisión en el Congreso, y sobre todo, al

24 Véase *Circular* del Ministerio de Gobernación del Gabinete Roncali, de 17 de diciembre de 1852. *Gaceta de Madrid* (18-XII-'52), núm. 6.753.

25 Texto en *Diario de Sesiones de Cortes*, Legislatura de 1853, Congreso de los Diputados, *Apéndice 2.º* al núm. 20. Para esta reforma véase el estudio de J. TOMÁS VILLARROYA, «El proceso constitucional 1843-68», en *La era isabelina y el sexenio democrático*, op. cit., pp. 248-252.

retirarlo definitivamente el futuro Ministerio Sartorius en 21 de noviembre de 1853.

La frustración formal tanto de los proyectos de Bravo Murillo como de Roncali puede dar la falsa imagen de que a la postre fracasó la reforma *autoritaria* y persistió la legalidad de 1845; sin embargo, y en ello nos vamos a centrar en páginas sucesivas, esta imagen es totalmente engañosa, ya que los gobiernos moderados *autoritarios* del último tercio de la «Década moderada», si bien fracasaron en hacer prosperar en las Cortes sus proyectos de reforma constitucional, subrepticamente desarrollaron una *práctica política y parlamentaria* que materializó efectivamente y con tintes radicales las reformas del modelo de *proceso político* propuestas en aquellos, aún a costa de vulnerar diáfananamente la Constitución vigente de 1845 que quedó en letra muerta. El estudio de esta práctica es de capital importancia por diversas razones: para ver su correspondencia con los citados proyectos de reforma constitucional; para entender el verdadero alcance de los propósitos de ésta; para comprender cómo se alteró efectivamente en aquellas fechas la concurrencia de las Cortes en el juego político, respecto a lo previsto en 1845; y, finalmente, para ver cómo dicha alteración y el brutal contraste entre la práctica política *autoritaria* y la vigencia puramente nominal del modelo constitucional del 45, acabó preparando los acontecimientos de la revolución de 1854.

2.1.2. *La gestión de los Gobiernos autoritarios: De Bravo Murillo a la crisis del Ministerio Sartorius (1851-54).*

Desde el ascenso de Bravo Murillo a las responsabilidades de gobierno (14-I-1851) hasta la caída del Ministerio Sartorius, al calor de los sucesos de junio-julio de 1854, los sucesivos gobiernos de signo moderado *autoritario*, coherentemente con sus proyectos de reforma constitucional, desarrollaron una eficaz práctica tendente a revisar en sentido antiparlamentario el modelo de *proceso político* de 1845. Esta práctica, que contó con la cobertura de la Corona —con la consiguiente responsabilidad histórica que la Monarquía isabelina contrajo por esta actitud—, suscitó un grave

conflicto, por la tenaz resistencia que las fuerzas políticas sostenedoras del sistema del 45 —la oposición *conservadora*, y en aquellas circunstancias los propios *progresistas*—, plantearon a la misma, primero, desde la plataforma de las Cortes, y después, cuando ésta se mostró ineficaz, desde el campo de la revolución.

Los gobiernos de este período buscaron potenciar la acción expedita del poder ejecutivo, desvinculando crecientemente a los agentes responsables de éste respecto de la concurrencia y fiscalización de los órganos de la representación nacional. En el período citado se quebraría en la práctica el modelo de *proceso político* del 45, al vincularse primordialmente los gobiernos a la sola confianza regia, haciendo entrar en crisis el régimen parlamentario de las *dos confianzas*, y como consecuencia lógica de ello, al tenderse a librar a aquellos del contrapeso que suponía el control parlamentario sobre su acción de gobierno y la concurrencia legislativa de las Cortes.

Si queremos mostrar desde ahora, y de forma sucesiva, las principales características de la práctica política *autoritaria*, nos tendremos que detener, en primer lugar, en mostrar cómo la misma trató de quebrar el régimen de las *dos confianzas*, horizonte que se plasmó, fundamentalmente, en el hecho de que en este período los gobiernos *autoritarios* se apoyaron en la sola confianza regia y, avalados plenamente por un peculiar ejercicio por la Corona de su poder *moderador*, desarrollaron una acción tendente a neutralizar totalmente la operatividad de los *votos de censura* de las Cortes en orden, estos últimos, a posibilitar puntuales cambios de gobierno que adecuasen el signo de los mismos a la opinión mayoritaria en las Cámaras.

En el período 1851-54 se materializaron en las Cortes dos *votos de censura*: el acordado por el Congreso, vía elección de un candidato de oposición a la Presidencia de la Cámara electiva, en 1 de diciembre de 1852, para retirar la confianza parlamentaria al Gobierno Bravo Murillo, en base a su «programa político» de reforma constitucional; y la moción acordada por el Senado, en 9 de diciembre de 1853, para exigir la responsabilidad política al Ministerio Sartorius, en base a una controversia donde se darían cita el problema de las relaciones Gobierno-Cortes en el proceso de formación de las leyes y el conflicto entre ambas instancias en

cuanto a las garantías —R. Decreto o ley hecha en Cortes—, a que se debería sujetar la regulación de la construcción de ferrocarriles. Ambos *votos de censura*²⁶, inspirados por la convergencia de la oposición *conservadora* y de los *progresistas*, se mostraron plenamente ineficaces en orden a forzar la caída de los respectivos gobiernos autoritarios y posibilitar la formación de otros alternativos adecuados a la opinión mayoritaria en las Cortes.

La neutralización de la operatividad de estos votos de censura se consiguió por la combinación de dos factores: el peculiar ejercicio por los Gobiernos de las previsiones del artículo 26.º de la Constitución de 1845 —prerrogativa regia sobre suspensión de sesiones y disolución de Cortes—, junto con la vulneración, por los mismos, de los preceptos de aquella ley fundamental sobre votación anual de los Presupuestos en Cortes y sujeción de éstos a la garantía de *reserva de ley* hecha en Cortes (arts. 75.º y 76.º)²⁷.

Respecto al primer factor hay que tener presente que durante los primeros años del reinado de Isabel II, y dado el marco constitucional del '45, los votos de censura de la Cámara electiva habían agotado, en la práctica, su eficacia, en poner en juego el poder *moderador* de la Corona, para que ésta, bien en uso de su prerrogativa sobre libre nombramiento y separación de Ministros, bien a través de la disolución del Congreso, habilitase las vías para restablecer una «situación parlamentaria» en la filosofía de la doble confianza. La regulación de la prerrogativa de disolución tal como estaba contemplada en el artículo 26.º de la ley fundamental del '45, al no limitar el número de veces en que se podía recurrir a este expediente en un período determinado de tiempo, entrañaba un riesgo en la práctica, a saber: que el teórico carácter arbitral de una disolución de Cortes, como apelación al veredicto de las urnas en un puntual conflicto Gobierno-Cortes, se viese desnaturalizado por una práctica de disoluciones reiteradas

26. Para un estudio del voto de censura al Gabinete Bravo Murillo, véase Juan Ignacio MARCUELLO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, op. ct., pp. 56-63 y 196-98; y sobre el voto de censura senatorial al Ministerio Sartorius, véase *idem*, pp. 225-239.

27. Sobre la cuestión, véase Juan Ignacio MARCUELLO, «La práctica del poder moderador de la Corona en la época de Isabel II», *Revista de Estudios Políticos*, Madrid 1987, núm. 55, pp. 222-230

en que este expediente apareciera como un simple medio en mano de los Gobiernos de exclusiva confianza regia para despedir sucesivamente diputaciones a Cortes desafectas a la política ministerial; de hecho, dos disoluciones sucesivas otorgadas por la Corona a un mismo Gobierno, mediando un *voto de censura* de las Cortes, suponían de por sí el repudio por aquéllos del veredicto arbitral de las urnas, la vinculación de los Gobiernos a la sola confianza regia, y con ello un principio de grave quiebra del régimen parlamentario de la doble confianza. Fue este citado riesgo desnaturalizador el que precisamente se materializaría en la época de Bravo Murillo.

El Ministerio Bravo Murillo fue nombrado en 14 de enero de 1851 sin poder presumir la confianza de las Cortes existentes, donde era mayoritario el sector moderado *doctrinario*, afín al anterior Gobierno de Narváez. Las dificultades encontradas por el nuevo Gobierno para sacar adelante su proyecto de «Arreglo de la Deuda Pública», reflejo de la situación no parlamentaria del ejecutivo *autoritario*, hizo que éste, tomando pie en el célebre incidente del *No, de Negrete*, se decantase por recabar de la Corona la disolución de Cortes para, teóricamente, apelar al arbitraje de las urnas, disolución que fue efectiva en 7 de abril de 1851. Las nuevas Cortes salidas de la consiguiente consulta electoral, en la que no faltó la habitual buena dosis de mediatización fraudulenta por parte del Gobierno²⁸, tendrían una efímera vida. Reunidas en 1 de junio del '51, una vez que concurrieron positivamente a la aprobación de los proyectos sobre crédito público del Ministerio, conocieron una primera suspensión de sesiones en 30 de julio, y tras la reanudación de éstas en 5 de noviembre, sufrieron una nueva suspensión en 9 de diciembre, siendo clausurada definitivamente la legislatura en 7 de enero de 1852. A todo lo largo de este último año, mientras el Gobierno articulaba sus ya citados proyectos de *reforma constitucional*, las Cortes permanecerían cerradas. Cuando, finalmente, en 1 de diciembre del '52, el Gobierno se decidiese a reunir las Cortes para que concurriesen a la aprobación de aquella reforma, se evidenció que aquél seguía careciendo de apoyo parlamentario, pues en esa misma fecha, aprovechando

28 Ernesto LÓPEZ, *Antología de las Cortes de 1846-54*, Congreso de los Diputados, Madrid 1912, pp 381-82

do el primer acto de la legislatura —la elección a la Presidencia del Congreso—, esta Cámara, sin esperar más, acordó el ya conocido *voto de censura* al Gobierno retirando la confianza parlamentaria a éste en base a su programa de reforma política. Esta moción de censura sostenida por la oposición *conservadora* y los *progresistas*, fue ineficaz para propiciar el cambio de gobierno, ya que fue contestada con una fulminante nueva disolución de la Cámara popular en 2 de diciembre. Esta disolución era perfectamente legal desde la estricta letra del artículo 26.º de la Constitución del '45, pero en la práctica tendía a quebrar las garantías mínimas de un régimen parlamentario, ya que era la segunda disolución sucesiva que se otorgaba a un mismo Gobierno en un plazo de apenas año y medio, y recaía sobre unas Cortes que, recién salidas de una consulta electoral celebrada con carácter arbitral —la de la primavera de 1851—, tras permanecer clausuradas casi un año, se habían apresurado, al ser finalmente reunidas, a desmentir la confianza al Gobierno en base al punto central del programa político de éste, la *reforma constitucional* propuesta. En esta perspectiva, el expediente de la disolución parecía perder su carácter arbitral y se presentaba como un medio de neutralizar la operatividad de los *votos de censura* de las Cortes y mantener Gobiernos de exclusiva confianza regia ²⁹.

29 Como hemos señalado en otro estudio —véase «La práctica del poder moderador de la Corona en la época de Isabel II», *Revista de Estudios Políticos*, op. cit., pp 226-27, no creemos pueda establecerse una relación causal entre el *voto de censura* de 1 de diciembre de 1852 y la caída de Bravo Murillo en 14 de aquel mismo mes, planteando ésta como una crisis ministerial de origen parlamentario —véase D SEVILLA ANDRÉS, «Orígenes del control parlamentario en España (1810-74)», en *El control parlamentario del Gobierno en las democracias pluralistas*, Barcelona 1978—, ya que la contestación estricta al voto de censura fue la disolución de Cortes de 2 de diciembre, y la posterior caída del Gobierno no pareció deberse a aquél, sino al temor de Isabel II de que la oposición *conservadora* se trasladase al campo del pronunciamiento militar; la muestra de que no había crisis ministerial de origen parlamentario sería que la Reina, al formar nuevo Gobierno, no acudió a la citada oposición conservadora, sostenedora del sistema político de 1845, que había promovido el *voto de censura* y era la fuerza mayoritaria en el Congreso recién disuelto, sino que nombró al Gabinete Roncali cuyo significado político giró en torno a proseguir en el empeño de la reforma constitucional en sentido *autoritario*.

La disoluciones sucesivas como neutralizadoras de la eficacia de los votos de censura, sólo fueron posibles gracias a que simultáneamente el Gobierno Bravo Murillo vulneró la legalidad constitucional del '45 en materia de Presupuestos, procediendo a plantear éstos por simple R. Decreto y obviando, por tanto, la exigencia de los artículos 75.º y 76.º de aquélla sobre votación anual de contribuciones en Cortes y sujeción de los Presupuestos a la salvaguardia de *reserva de ley*; exigencia que como ya hemos dicho en páginas anteriores, era, indirectamente, la única cláusula garantizadora de la observancia de las condiciones del régimen parlamentario de las *dos confianzas*. Cuando en la misma sesión de apertura de la legislatura de 1852, el Ministerio encajó el citado *voto de censura* y se aprestó de inmediato a disolver las Cortes para reunir unas nuevas en 1.º de marzo de 1853, el gran obstáculo legal que encontró esta disposición era el hecho de que la ley de Presupuestos para 1853 no estaba acordada en Cortes, ya que la inminencia de los acontecimientos había impedido inclusive la presentación del correspondiente proyecto de ley al Congreso. En ese horizonte la observancia estricta de la legalidad constitucional hubiese impedido, indirectamente, la disolución, y el *voto de censura* hubiese sido eficaz para forzar un cambio de Gobierno a favor del signo político mayoritario en la Cámara electiva, el de los partidos opuestos a la reforma constitucional; sin embargo, desde el momento en que Bravo Murillo, con el aval de la Corona, se decantó por llevar adelante la disolución, el mismo no pudo por menos de traspasar la legalidad constitucional en materia de Presupuestos, y con fecha de 2 de diciembre, simultáneamente a la publicación del R. Decreto de disolución, se procedió a emitir otro R. Decreto, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 4 de diciembre, en el cual se determinaba que los Presupuestos generales del Estado para 1853, acordados en Consejo de Ministros, pero todavía no presentados a las Cortes, se «publicarán» (art. 1.º) y «... comenzarán a regir desde el día 1.º de enero del mismo año (—1853—)» (art. 2.º), con la única garantía de que los mismos «... serán sometidos para su discusión y aprobación» a las futuras nuevas Cortes de 1853. A pesar de esta garantía, el planteamiento de los Presupuestos por simple R. Decreto no podía por menos de violentar la observancia de la legalidad constitucional vigente, y la gravedad

de esta medida sería la que arrostraría el Gobierno en su política de obviar los saldos negativos de las operaciones de contraste de la *confianza parlamentaria*.

En cuanto al voto de censura «senatorial», como lo sería el segundo citado de 1853, hay que indicar, en primer lugar, que dada la legalidad constitucional vigente, las mociones de este tipo formuladas por la Cámara Alta no podían por menos de tener en la relación entre los poderes del Estado un efecto distinto a las emitidas por la Cámara electiva. Dada la peculiar conformación del Senado de 1845, como Cámara cuyos miembros serían de designación regia en número ilimitado, escogidos entre unas categorías socio-políticas que la Constitución prefijaba, y que disfrutarían de su dignidad a título vitalicio (Título III, arts. 14.º, 15.º y 17.º de la ley fundamental de 1845), las hipotéticas mociones de censura senatoriales tendrían como virtualidad, en la práctica, colocar a la Corona ante la alternativa de cambiar al Gobierno o de hacer uso de la prerrogativa del artículo 14.º, sobre designación regia de senadores en número ilimitado, para procurar la reconstrucción de una mayoría parlamentaria a aquél; estas dos alternativas eran las únicas susceptibles de habilitarse para dar una solución «política» y «parlamentaria» al conflicto de confianza explicitado por una moción de censura de la Alta Cámara. Sin embargo, cuando el Gobierno *autoritario* del Conde de San Luis encajó el voto de censura emitido por el Senado en 9 de diciembre de 1853, promovido por las fuerzas sostenedoras del sistema *moderado* de 1845, aquél rechazó, con el aval de la Corona, la solución política al conflicto en el marco del régimen de las *dos confianzas*, y muy al contrario optó por una pura solución de fuerza: descartada la idea de la dimisión, el Gobierno, prevaliéndose del artículo 26.º de la Constitución del '45, que reconocía en la Corona la prerrogativa de la suspensión de sesiones de Cortes sin más limitación que la preceptiva reunión anual, se decantó por una decisión que no daba solución «parlamentaria» al conflicto, sino que sólo buscaba rehuir la concurrencia fiscalizadora de las Cortes; el Gobierno optó por la simple suspensión indefinida de las sesiones de Cortes, decretada en 10 de diciembre del '53. Como en el caso anterior esta suspensión se encontró en un principio con el obstáculo legal de que la ley de Presupuestos para 1854 no estaba todavía acordada

en Cortes; de hecho, el Ministerio Sartorius, que había reunido éstas hacía escasas semanas, en 19 de noviembre, había presentado al Congreso el correspondiente proyecto de ley en 29 de este mes, pero a la fecha de la emisión de la citada moción de desconfianza dicho proyecto ni siquiera estaba dictaminado completamente a nivel de Comisión en la Cámara popular. En esta perspectiva, si se hubiese observado estrictamente la legalidad constitucional en materia de Presupuestos, las sesiones de Cortes no podrían haber sido suspendidas, y el voto de censura hubiera tenido la virtualidad de determinar la caída del Ministerio Sartorius y la formación de un Gobierno parlamentario acorde con la mayoría política del Senado; sin embargo, desde el momento en que se quiso resistir la citada moción y huir del espíritu del régimen de las *dos confianzas*, el Gobierno del Conde de San Luis se deslizó a vulnerar los preceptos constitucionales, y para obviar el obstáculo de éstos se decantó por legislar por simple R. Decreto en materia de Presupuestos; así, en 16 de diciembre se publicó un R. Decreto en el que se disponía que el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado presentado por el Gobierno a las Cortes, pero todavía no acordado por éstas, fuese publicado para que aquellos Presupuestos «... rijan como ley desde 1.º de enero del año próximo» (art. 1.º)³⁰.

Los dos casos citados nos muestran que con los Gobiernos *autoritarios* de Bravo Murillo y de Sartorius, el peculiar ejercicio de las prerrogativas regias de disolución de la Cámara electiva y suspensión de sesiones de Cortes, combinado con la vulneración de la legalidad constitucional en materia de Presupuestos, siempre en relación con los preceptos de la Constitución del '45, desembocó en una profunda crisis de ese componente esencial del modelo de *proceso político moderado doctrinario*, que era el régimen de las *dos confianzas*. La neutralización de la operatividad de los *votos de censura* en orden a propiciar Gobiernos parlamentarios, operada en base a la citada combinación, fue sentando la amenaza de la existencia de Gobiernos basados exclusivamente en la confianza regia y desvinculados de la necesidad de posibilitarse simultáneamente la confianza parlamentaria.

30 *Gaceta de Madrid* de 18 de diciembre de 1853

Aquí querriamos, ahora, llamar la atención sobre un hecho que creemos de notable importancia, a saber, la correspondencia entre la *práctica política* efectiva de los Gobierno *autoritarios* y el alcance de las previsiones de sus proyectos de reforma constitucional —sólo formalmente frustrados—. La práctica descrita, en cuanto a sus consecuencias, aparece, a poco que se reflexione y contraste, como la materialización más exacta de los resultados que se hubiesen obtenido, en orden a la quiebra del régimen de las *dos confianzas*, si los proyectos de reforma constitucional hubieran prosperado legalmente en las Cortes. ¿Acaso no es cierto que el silencio de estos últimos sobre la eventualidad de los *votos de censura* se correspondía con la actitud en la práctica de los Gobiernos *autoritarios* ante ellos? y, sobre todo, ¿la práctica descrita acaso no hacía más que adelantar los resultados que se hubiesen obtenido, en caso de prosperar, de la combinación de las propuestas novedosas de Bravo Murillo sobre Presupuestos *permanentes* (art. 6.º, proyecto de Constitución de 1852) y habilitación al poder ejecutivo para legislar por R. Decreto en períodos interlegislaturas (art. 20, 2.º párrafo, *idem.*), junto con el mantenimiento de la prerrogativa regia sobre disolución y suspensión de sesiones de Cortes (art. 22, *idem*)? La práctica descrita no haría más que descubrir el «secreto» que se ocultaba tras la reforma constitucional propuesta, y aquella materializaría con creces el espíritu de ésta.

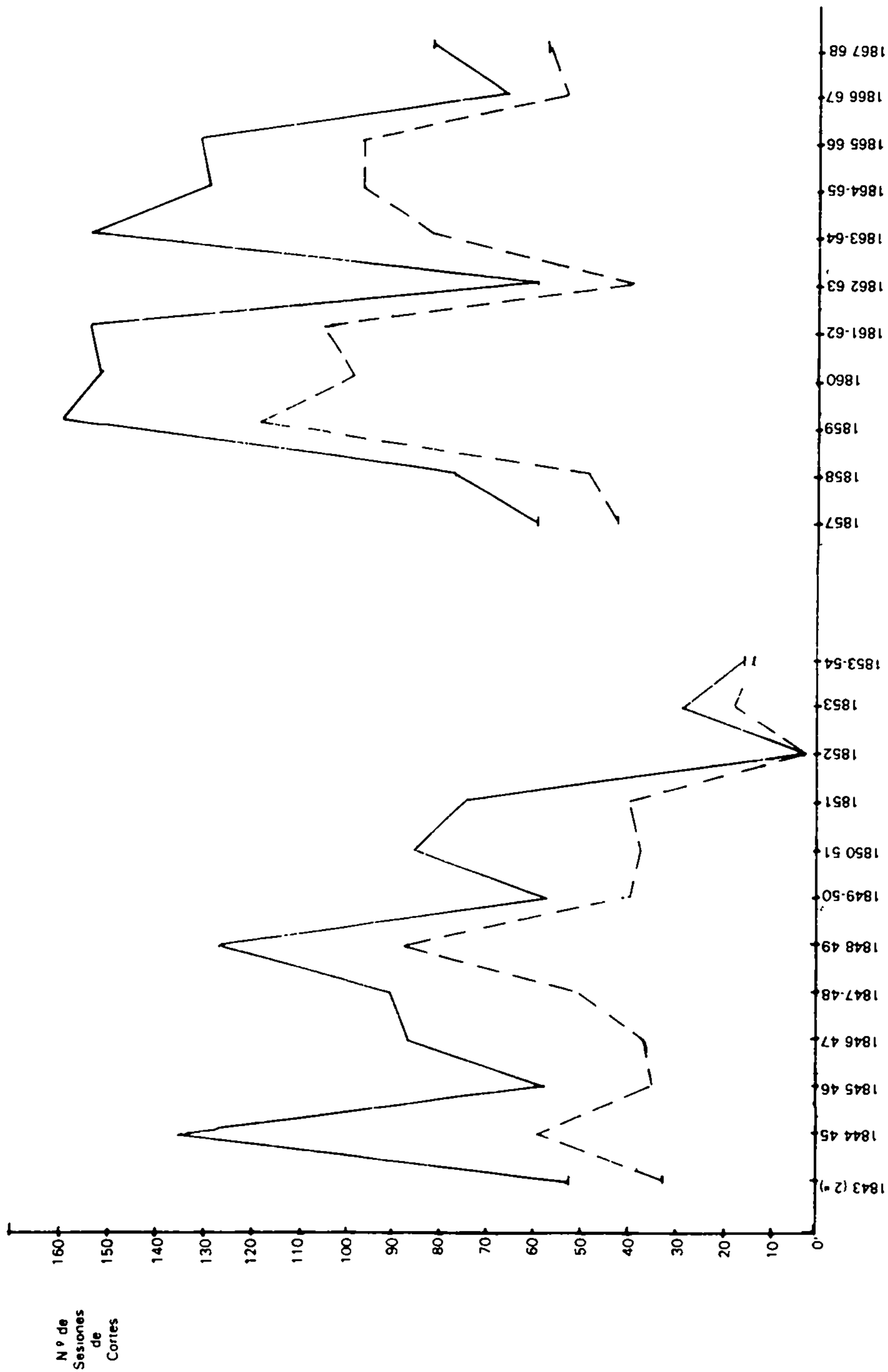
Al quebrar el régimen de las *dos confianzas* en su vertiente del apoyo parlamentario, los Gobiernos del momento trataron, lógicamente, de huir de la concurrencia asidua de las Cortes. Prevaliéndose del artículo 26.º de la Constitución, que como queda dicho reconocía en la Corona la prerrogativa de convocar, suspender y cerrar las sesiones de Cortes sin más limitación que la preceptiva reunión anual de éstas, aquellos Gobiernos buscaron reducir drásticamente la duración de las legislaturas anuales. Hay al respecto unos datos muy reveladores: en la primera etapa del reinado personal de Isabel II, coincidente con la fase de dominio político de los moderados *doctrinarios*, para las ocho legislaturas que se comprenden en la misma —desde la 2.ª legislatura de 1843, en que se inicia el reinado personal, hasta el fin de la legislatura de 1850-51, en que cae el Gobierno *largo* de Narváez—. la media de sesiones de Cortes por legislatura anual se situó para

el Congreso de los Diputados, en 85 sesiones, y para el Senado, en 47; en claro y significativo contraste, en la época de los Gobiernos *autoritarios* del último tercio de la «Década moderada», para las cuatro legislaturas que se comprenden en la misma —desde la legislatura de 1851, correspondiente a las primeras Cortes convocadas por el Ministerio Bravo Murillo, hasta la legislatura de 1853-54, cuya vida dio por finalizada la revolución de junio-julio del '54—, la media de sesiones de Cortes por legislatura caería abruptamente a 29 sesiones para el Congreso y a 17 para el Senado. La aguda caída de la duración de los períodos anuales de sesiones de Cortes en el tiempo de los Gobiernos *autoritarios* se ilustra diáfananamente en el *Gráfico I* que adjuntamos³¹.

La voluntad de huir de la concurrencia de las Cortes, llevó en ocasiones a estos Gobiernos al punto de mantener clausuradas aquéllas hasta apurar al límite el precepto constitucional sobre reunión anual de las mismas. El hecho más ilustrativo al respecto sería lo acontecido en 1852: el Gobierno Bravo Murillo suspendió abruptamente las sesiones de Cortes correspondientes a la legislatura de 1851, en 9 de diciembre de este año, en cuanto consideró que el golpe de estado de Luis Napoleón en Francia aparecía como la cobertura idónea para comenzar a diseñar su proyecto de revisión en sentido antiparlamentario del modelo político de 1845; sin ser reanudadas las sesiones, aquella legislatura sería clausurada definitivamente en 7 de enero de 1852; las Cortes permanecerían clausuradas a casi todo lo largo de 1852, mientras el Gobierno articulaba sus ya citados proyectos de reforma constitucional; sólo al acercarse el vencimiento del año, y apremiado por el precepto del artículo 26.º de la Constitución, se decidió el Ministerio por reunir las Cortes; éstas se reunieron efectivamente en 1 de diciembre, pero como hemos indicado, en esa misma fecha el Congreso, a través de la elección a la Presidencia de la Cámara, emitió un *voto de censura* al Gobierno desautorizando su programa de reforma constitucional, moción que fue contestada fulminantemente con el Real Decreto de disolu-

31. La fuente de estos datos en *Estadística del Personal y Vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios de España*, Madrid 1880, y en «Índices-Resumen» de cada legislatura en *Diario de Sesiones de Cortes*, correspondientes a Congreso y Senado.

GRAFICO I Evolución de las Legislaturas anuales en las Cortes isabelinas (*)



Legislaturas

(*) Fuente. Estadística del personal y vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios de España Madrid 1880 y 1892

ción de la Cámara popular, leído en las Cortes en 2 de diciembre, y por el que se convocaban unas nuevas para el 1.º de marzo de 1853. De esta forma la legislatura de 1852 duró dos sesiones, la de 1 de diciembre en que se abrió y se materializó el citado *voto de censura*, y la de 2 del mismo mes en que se comunicó lacónicamente a las Cortes su disolución; ésta sería la legislatura más breve de todo el reinado de Isabel II, y téngase presente que con ella si bien se cubrió el precepto del artículo 26.º de la Constitución sobre reunión anual de Cortes, éste se cumplimentó al límite, haciendo casi una verdadera caricatura de la observancia del mismo.

Además, en esta época de los Gobiernos *autoritarios*, el normal desarrollo de la vida de las legislaturas se vería continuamente truncado de forma precipitada por el reiterado recurso a la suspensión de sesiones: la legislatura de 1851, conocería dos suspensiones, la de 30 de julio de aquel año, y la citada de 9 de diciembre. En la legislatura de 1853, el Gabinete Roncali abriría las Cortes en 1.º de marzo, para suspender sus sesiones en 8 de abril, a las pocas semanas, clausurando la legislatura al día siguiente, aún con el coste de dejar pendiente en las Cortes la tramitación del punto central de su programa, el proyecto de *Reforma de la Constitución* presentado en 29 de marzo en el Congreso. Y finalmente, el Ministerio Sartorius, que abrió la legislatura de 1853-54 en 19 de noviembre de 1853, procedió a suspender precipitadamente sus sesiones también a los pocos días, en 10 de diciembre de aquel año, como contestación al ya citado *voto de censura* formulado por el Senado en 9 de diciembre, sin volver a reanudarlas.

Lógicamente, aquellas reiteradas y abruptas suspensiones y clausuras de Cortes, fruto tanto de las tendencias autoritarias de los Gobiernos del momento, como de su situación «no parlamentaria» respecto al disfrute de la confianza de las Cortes, no pudo por menos de incidir negativamente en el control parlamentario de la acción de gobierno y en el colapso del desarrollo en Cortes de los «programas de legislación» de dichos Ministerios.

Respecto a la primera cuestión, la actitud descrita del poder ejecutivo llevó a la prácticamente total neutralización del ejercicio por las Cortes de su función de control asiduo de la acción de gobierno. Hay a este respecto un primer dato tan ilustrativo que

no precisa de mayor comentario: en el intenso período 1852-54 sólo se formularon en el Congreso de los Diputados, nueve *interpelaciones*, y sólo una de ellas sería contestada por el poder ejecutivo, a razón de: Legislatura de 1852, ninguna interpelación formulada; legislatura de 1853, cuatro formuladas, ninguna contestada; y legislatura de 1853-54, cinco interpelaciones promovidas, una sola contestada³². Tan importante como este hecho sería la actitud que los Gobiernos de la época tomarían respecto de ese gran vehículo de control parlamentario que había sido hasta el momento la *Contestación* escrita al Discurso de la Corona en los Cuerpos colegisladores. La Constitución de 1845, por la peculiar redacción de su artículo 31.º —«El Rey abre y cierra las Cortes, en persona o por medio de sus Ministros»—, había dejado un amplio margen, a cubrir posteriormente por los usos y costumbres parlamentarias, en cuanto a las distintas alternativas en modalidad de apertura de Cortes. A todo lo largo de la época isabelina, hasta la llegada de los moderados *autoritarios* al poder, se había optado casi invariablemente, en la práctica, por abrir las Cortes anualmente a través de sesión regia, con presentación del *Discurso de la Corona*, conteniendo éste el *programa político* del Gobierno de turno; en esa perspectiva, la *Contestación* escrita a aquél, a debatir y acordar por cada Cuerpo colegislador, con la regulación que de la tramitación de la misma habían hecho los sucesivos Reglamentos parlamentarios —recuérdese lo dicho anteriormente respecto a la normativa del Reglamento del Congreso de 1847—, había permitido que la apertura con Discurso de la Corona fuese una libre iniciativa ministerial, que acababa posibilitando que la Respuesta se convirtiese en el gran marco parlamentario para valorar el *programa político* del Gobierno, controlar la acción de éste en los períodos interlegislaturas, y realizar, al hilo, las correspondientes operaciones de contraste por el Gobierno de la *confianza parlamentaria*. Como ya hemos dicho, la *Contestación* venía siendo un gran vehículo, por no decir que el principal, para ejercitar el control parlamentario de la acción de gobierno. Pues bien, ahora, los Gobiernos *autoritarios*, usando de la discrecionalidad que les daba el artículo 31.º de la Constitución vigente, trataron y consiguieron

32. Véanse «Índices-Resumen», *Diario de sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, correspondientes a las legislaturas de 1852, 1853 y 1853-54.

yugular aquel vehículo, en base a fijar en la práctica una nueva modalidad de apertura de Cortes, la llamada *por comisión*. En esta se prescindiría de la sesión regia, y las Cortes se abrirían con la sola presencia del Presidente del Consejo de Ministros, para limitarse éste a leer a las Cortes el Real Decreto por el que la Corona le autorizaba a declarar abiertas las mismas, sin que en dicha modalidad se presentase el antiguo Discurso de la Corona ni ningún tipo de «declaración programática» ministerial alternativa³³. Suprimido el Discurso, se imposibilitaba, lógicamente, el hecho mismo de la *Contestación* de las Cortes. Por esta modalidad de apertura *por comisión*, que quebraba una práctica anterior constante, se abrieron por el Gobierno Bravo Murillo las legislaturas de 1851 (sesión de apertura en 1-VI-1851) y de 1852 (1-XII-1852), por el Ministerio Roncali, la legislatura de 1853 (sesión de apertura en 1.º de marzo de 1853), y por el Gabinete Sartorius, la correspondiente de 1853-54 (sesión de apertura 19-XI-1853). Las aperturas *por comisión* serían la materialización extrema y radical de ese designio de los moderados *autoritarios* por neutralizar la *Contestación* como vehículo formal para el control parlamentario de la acción de gobierno, designio que ya se había evidenciado en las normas restrictivas que para la tramitación de aquella se habían propuesto en el artículo 36.º del proyecto de ley de *Régimen de los Cuerpos Colegisladores* de 1 de diciembre de 1852, y esto revelaría, una vez más, como la práctica ponía en evidencia el «secreto» de la proyectada reforma política de Bravo Murillo y la ponía en planta, de hecho, con creces.

Paralelamente al decaimiento del control parlamentario de la acción de gobierno, y como consecuencia lógica de la propia quiebra del régimen de las *dos confianzas*, los Gabinetes autoritarios huyeron de la concurrencia legislativa de las Cortes. La situación «no parlamentaria» de estos Gobiernos, y la consiguiente secuencia de disoluciones anticipadas de Cortes, suspensiones reiteradas y clausuras precipitadas de sus sesiones, llevó al colapso del desarrollo en Cortes de los «programas de legislación» de aqué-

33 Véase como modélica al respecto la apertura de Cortes correspondiente a la legislatura de 1852. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1852, núm. 1, correspondiente a la sesión de 1 de diciembre de aquel año.

llos; hay un dato bien revelador al respecto: a raíz de la precipitada clausura de la legislatura de 1851 por el Gobierno Bravo Murillo, hasta la crisis del Gabinete Sartorius en 1854, no se formó ninguna ley en Cortes³⁴. En esa perspectiva, los Gobiernos de la época se deslizaron muy pronto por una práctica que vulneraría ostensiblemente la legalidad constitucional; nos referimos a la práctica creciente del poder ejecutivo de legislar por Real Decreto, utilizando esta vía, en los dilatados períodos interlegislaturas de aquellas fechas, para regular materias colocadas expresamente por la Constitución vigente bajo la garantía de *reserva de ley* hecha en Cortes.

Estas prácticas se dieron de forma sistemática en materia de Presupuestos, vulnerando las previsiones de los artículos 75.º y 76.º de la Constitución del 45³⁵. La grave práctica del poder ejecutivo de plantear los Presupuestos por simple Real Decreto fue inaugurada en la época isabelina por el Gobierno Bravo Murillo en las postrimerías de 1851. Como hemos señalado anteriormente aquel Gobierno nada más tener noticia del golpe de Estado de Luis Napoleón en Francia y juzgando este hecho como la cobertura favorable para iniciar el diseño de una reforma constitucional en sentido autoritario, se apresuró a poner fin abruptamente a la legislatura de 1851, suspendiendo sus sesiones en 9 de diciembre y clausurándola definitivamente en 7 de enero de 1852. El cierre de las Cortes dejó pendiente de tramitación en éstas el proyecto de ley de Presupuestos para 1852 —el Presupuesto de ingresos no había llegado a ser ni siquiera dictaminado a nivel de Comisión en el Congreso y por lo que respecta al de gastos, sólo se había abierto el debate en sesión plenaria de la Cámara baja de los correspondientes del Ministerio de Marina y de Guerra—; en esa perspectiva el Gobierno procedió en 18 de diciembre de 1851 a

34. Resultan ilustrativos al respecto los datos aportados y elaborados en el estudio de Juan PRO, «La práctica política de los gobiernos antiparlamentarios del final de la Década moderada», *Revista Cortes Generales*, núm. 12, 1987, pp. 43-48.

35. Para un estudio en detalle de la cuestión de Presupuestos en el último tercio de la «Década moderada» véase el texto original de mi Tesis doctoral, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, ejemplar mecanografiado, Facultad de Filosofía y Letras, UAM, Madrid 1984, pp. 610-21.

plantear los Presupuestos para 1852 por simple Real Decreto, conforme al originario proyecto de ley acordado en Consejo de Ministros y presentado a las Cortes, con las reformas que además ahora introduciría unilateralmente el Gobierno en el mismo³⁶. Estos Presupuestos regirían a todo lo largo de 1852 sin que las Cortes, al no reunirse en casi toda esta anualidad, tuviesen la ocasión de retornar a concurrir en su examen y aprobación ordinarios. Semejante práctica se observaría en lo referente a los Presupuestos de 1853; el conflicto parlamentario explicitado por el *voto de censura* del Congreso de 1 de diciembre de 1852 imposibilitó que en la brevísima legislatura de este año —sesión de apertura en que se materializó la moción de censura, y sesión de 2 de diciembre en que se comunicó a las Cámaras la disolución del Congreso—, se llegase ni siquiera a presentar a las Cortes el correspondiente proyecto de ley de Presupuestos para el año inmediato de 1853. En ese horizonte, el Gobierno dio a la luz un Real Decreto de 2 de diciembre de 1852 por el que se determinaba que los citados Presupuestos, en el estado de como habían sido acordados en Consejo de Ministros como proyecto de ley, «...se publicarán» y «comenzarán a regir» desde 1.º de enero de 1853, con la sola garantía ofrecida a las Cortes de que dichos presupuestos serían «...sometidos para su discusión y aprobación» ordinaria a las nuevas Cortes convocadas para 1.º de marzo de esta última anualidad³⁷. Estos nuevos Presupuestos generales del Estado planteados por Real Decreto regirían como tales a todo lo largo de 1853, debido al incumplimiento por el nuevo Ministerio Roncali de la garantía citada. Este Gobierno, cuando reunió las nuevas Cortes, se limitó a presentar en el Congreso, en 21 de marzo, un proyecto de ley comprensivo de un artículo único, en el que el poder ejecutivo se ceñía a solicitar «autorización» a las Cortes para seguir cobrando las contribuciones e invirtiendo sus productos durante el año de 1853, conforme con lo que el proyecto denominaba textualmente «...Presupuestos generales que rigen desde 1.º de enero último en virtud del R. Decreto de 2 de diciembre anterior», obviando la

36. Texto del R. Decreto en *Gaceta de Madrid*, núm. 6.373, 22 de diciembre de 1851.

37. Texto del R. Decreto de 2 de diciembre en *Gaceta de Madrid* de 4 de diciembre de 1852, núm. 6.739.

prometida presentación de los mismos a examen y aprobación ordinaria en Cortes; con aquel proyecto, el Gobierno pretendía prorrogar y revestir con la formalidad de una ley de *autorización* hecha en Cortes, la vigencia de unos presupuestos originariamente planteados por simple Real Decreto, sin reconducirse al cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales³⁸. Pero, además, el Gabinete del Conde de Alcoy ni siquiera se sentiría excesivamente vinculado a aquella propuesta de legalizar de forma tan particular la situación absolutamente excepcional en que vivían los Gobiernos *autoritarios* en materia de ley de Presupuestos; hostilizado en las Cortes por la oposición *conservadora*, el Gobierno acabaría por suspender precipitadamente las sesiones de Cortes en 8 de abril de aquel año, clausurando la legislatura al día siguiente, cuando el citado proyecto de ley de *autorización* estaba todavía en fase de debate en sesión plenaria en el Congreso. Por su parte, el nuevo Gobierno Lersundi en su breve singladura no llegó siquiera a reabrir las Cortes, y sólo al término de aquel año el Ministerio Sartorius pareció querer normalizar la situación en materia de Presupuestos, si bien su excéntrica «situación parlamentaria» le llevaría bien pronto no sólo a abandonar ese intento, sino a acabar profundizando aún más aquellas prácticas citadas de carácter excepcional. El Gabinete del Conde de San Luis, nombrado en 19 de septiembre de 1853, reunió las Cortes en la tardía fecha de 19 de noviembre de aquel año; acuciado por el tiempo, a la vez que presentaba a las Cortes, en 29 de noviembre, el proyecto de ley de Presupuestos del Estado para el siguiente año de 1854, trató de procurarse cobertura legal para el cobro de las contribuciones, presentando simultáneamente a aquéllas un proyecto de ley comprensivo de un artículo único en que se abrazaban dos puntos de distinta índole: «Artículo único.—Se aprueban los presupuestos generales del Estado correspondientes al año de 1853, vigentes en virtud del Real Decreto de 2 de diciembre de 1852, y regirán como ley desde 1.º de enero próximo los sometidos a las Cortes por el Gobierno para 1854, sin perjuicio de las alteraciones que hiciesen las mismas al examinarlos y discutirlos»³⁹; con este

38. Texto del proyecto de ley en *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura de 1853, *Apéndice* al núm. 17

39. Texto del proyecto de ley en *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1853-54, *Apéndice* 2.º al núm. 8.

proyecto se trataba, por una parte, de recabar de las Cortes una aprobación *a posteriori* y una ratificación, revestida con el carácter de ley hecha en Cortes, de los efectos producidos por el Real Decreto de 2 de diciembre de 1852, una vez abandonado definitivamente el horizonte de la presentación de los Presupuestos de 1853 a la representación nacional, y por otra, se procuraba obtener de las Cortes una *autorización legislativa* para publicar como ley un proyecto de Presupuestos acordado en Consejo de Ministros entre tanto lo tramitaban de forma ordinaria las Cortes. Es de destacar, sin embargo, que este curioso intento de normalización pronto se vería gravemente desmentido por la propia actitud del Gobierno Sartorius. Cuando éste encajó el citado *voto de censura* senatorial de 9 de diciembre de 1853, se apresuró a huir de la concurrencia de las Cortes, suspendiendo sus sesiones en 10 de diciembre, en un momento en que los citados proyectos en materia de legislación financiera todavía no estaban acordados en Cortes; en ese horizonte el Gobierno dio un paso decisivo deslizándose por la vía de legislar formalmente por simple Real Decreto: en 16 de diciembre, el Ministerio *polaco* procedió a dar a la luz un Real Decreto por el que se disponía que el proyecto de ley de presupuestos para 1854, presentado a las Cortes, pero no llegado a discutir por la citada suspensión de sesiones, se publicaría, para que aquellos presupuestos «...rijan como ley desde 1.º de enero del año próximo»⁴⁰. Con esta secuencia hay que tener presente que en el último tercio de la «Década moderada», los Gobiernos *autoritarios* desarrollaron una práctica por la cual el planteamiento de los Presupuestos se desvinculó totalmente de la concurrencia legislativa de las Cortes, tal como hacía preceptivo la legalidad constitucional vigente de 1845.

La invasión por el poder ejecutivo de la potestad legislativa de las Cortes, no sólo habría de producirse, sin embargo, en el particular campo de la legislación financiera, sino también inclusive, entre otros, en el campo de las leyes orgánicas de carácter *político*. A este respecto es bien ilustrativa la práctica desarrollada por los Gobiernos *autoritarios* respecto a la regulación de un

40. Texto del R. Decreto en *Gaceta de Madrid* de 18-XII-'53, núm. 352.

factor tan capital del sistema político como era la libertad de Imprenta, con su operatividad en orden a controlar la acción de gobierno e informar, encuadrar y movilizar, en su caso, a la opinión pública. En concreto, los citados Gobiernos procedieron, reiteradamente, y en períodos interlegislaturas, a regular por simple Real Decreto una materia que la Constitución de 1845 había colocado taxativamente bajo la garantía de *reserva de ley* hecha en Cortes; a este respecto hay que recordar que la ley fundamental como garantía del ejercicio de una tan importante libertad política, había asegurado la concurrencia legislativa de las Cortes en su regulación, a tenor de su artículo 2.º: «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, *con sujeción a las leyes*» (—subrayado nuestro—). Pues bien, tanto el Gobierno Bravo Murillo, como el de Roncali, se separarían drásticamente de este principio. El primero de ellos procedería en 2 de abril de 1852, en base a la «...necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de imprenta», a plantear por simple Real Decreto una nueva y completa regulación de todos los aspectos clásicos que comprendían las normativas sobre ejercicio de aquella libertad política⁴¹, sin plantearse siquiera en la «Exposición de motivos» que antecedió a la parte dispositiva del decreto, la problemática constitucionalidad que entrañaba regular unilateralmente el poder ejecutivo por esta vía lo que la Constitución había prevenido se regulase por la concurrencia legislativa de las Cortes con el Rey. Por su parte, el Ministerio Roncali, en otro período interlegislaturas y en pleno proceso electoral, procedió a reformar la «...legislación vigente de imprenta» (*sic*) por simple Real Decreto de 2 de enero de 1853⁴², abordando en esta nueva normativa puntos tan trascendentales como el modo de juzgar los delitos de prensa (arts. 7.º y 11.º), y las condiciones necesarias para ser editor de periódico (art. 6.º), ofreciendo la garantía de presentar a las futuras Cortes un nuevo proyecto de ley sobre libertad de Imprenta, garantía que nunca llegaría a cumplimentar.

41. Texto del R. Decreto en *Gaceta de Madrid* de 5 de abril de 1852, número 6496.

42. El R. Decreto dado siendo Ministro de Gobernación, Alejandro Llorente, en *Gaceta de Madrid* de 5 de enero de 1853.

La práctica del poder ejecutivo de legislar por simple Real Decreto no tenía ninguna cobertura legal en la Constitución vigente de 1845, pero, sin embargo, era la materialización más acabada de una de las propuestas más graves del proyecto de Constitución de 1852, la del párrafo 2.º del artículo 20, que proponía habilitar al poder ejecutivo en orden a «...anticipar disposiciones legislativas» en períodos interlegislaturas. Esto mostraría, una vez más, que la práctica de los Gobiernos *autoritarios* planteó efectivamente, y con creces, sus proyectos de reforma constitucional embarrancados en las Cortes. Los ejemplos citados, por su extensión y la calidad de las materias abordadas, mostrarían, además, en la práctica, el verdadero designio que se ocultaba en los proyectos constitucionales de Bravo Murillo en orden a liberar crecientemente al poder ejecutivo de la concurrencia legislativa de las Cortes.

En conclusión habría que indicar que el conjunto de las prácticas expuestas tendieron a romper la delicada fórmula de equilibrio Corona, Gobierno-Cortes, subyacente al modelo de *proceso político moderado doctrinario* de 1845, en el sentido de reforzar excéntricamente a los detentadores responsables del poder ejecutivo, hasta el punto de anular prácticamente la concurrencia de las Cortes en el proceso de toma de decisiones de carácter general, quebrando con ello la esencia misma de la Monarquía constitucional. Los políticos *autoritarios* quebraron el régimen parlamentario de las *dos confianzas*, vinculando la existencia de sus Gobiernos a la sola posesión de la confianza regia —lo que se mostraría en la suerte corrida por los estudiados *votos de censura* de las Cortes de 1 de diciembre de 1852 y 9 de diciembre de 1853—, a la vez que, y como consecuencia de ello, tratarían de potenciar el radio de acción de aquéllos y su creciente autonomía, desembarazándolos de la concurrencia de las Cortes —reiteración de disoluciones anticipadas y abreviamiento extremo de las legislaturas vía suspensión de sesiones—, protegiéndolos del control parlamentario sobre su acción de gobierno —apertura de Cortes *por comisión*, crisis de las *interpelaciones*—, y desvinculándolos de la preceptiva concurrencia legislativa de los órganos de la representación nacional —legislación por Real Decreto—.

Las prácticas citadas, como hemos tratado de ilustrar en cada

caso, materializaron en toda regla, y a veces de forma extrema, las propuestas que en torno a la alteración del modelo de *proceso político* se habían hecho en los proyectos de reforma constitucional de Bravo Murillo. Y así se dio la paradoja de que mientras dichos proyectos se frustraban formalmente en las Cortes, en gran parte por la tenaz resistencia que en éstas presentaron a los mismos los sectores diseñadores del régimen del 45, mayoritarios en aquéllas —véase el *voto de censura* del Congreso en 1 de diciembre de 1852—, sin embargo, los Gobiernos *autoritarios* conseguirían, a través de una peculiar práctica política, plantearlos *de facto*, reduciendo la vigencia de la subsistente legalidad constitucional de 1845 a un aspecto puramente nominal.

Como hemos apuntado en las páginas introductorias de este estudio, la política *autoritaria* hay que explicarla en relación con la amenaza que las «tormentas del 48» proyectaron sobre el dominio político-social del liberalismo censitario. Aquella política fijó su objetivo en una defensa cerrada del orden público ante la ofensiva revolucionaria, en base a reforzar excéntricamente la acción del poder ejecutivo, desembarazando a éste de contrapesos, entre ellos, el fundamental de la concurrencia de las Cortes⁴³. La Corona al avalar la política *autoritaria* sacrificó la otra alternativa posible con que responder al ciclo revolucionario del 48, a saber, la paulatina apertura del sistema político *moderado* de 1845 hacia la izquierda, para buscar la integración transaccional en el mismo tanto del *progresismo* como de las nuevas fuerzas políticas de la *democracia*. Aquella opción, sin embargo, habría de tener bien pronto un altísimo coste político, al acabar por potenciar a medio plazo el fenómeno que se trataba de prevenir, la revolución. La gestión *autoritaria*, al anular a las Cortes, puso en tela de juicio la propia existencia de la Monarquía constitucional, y con ello redujo drásticamente la capacidad integradora del régimen político isabelino. Ahora, no sólo habría que hacer frente a la recurrente amenaza extraparlamentaria de *progresistas* y *demócratas*, sino que, además, los representativos grupos políticos que dentro del liberalismo censitario contemplaban la Monarquía constitu-

43. Sobre la obsesión por el orden público en el moderantismo isabelino véanse las lúcidas páginas de A. GARRORENA MORALES, en *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía liberal* IEP Madrid 1974, pp. 644-61.

cional como una pieza irrenunciable para su dominio y que veían en el sistema *moderado* del 45 la garantía mínima de aquélla —los moderados *doctrinarios* y los *puritanos*, agrupados, ahora, en la oposición *conservadora*—, se trasladarían ellos mismos al campo extraparlamentario, para defender desde éste la vigencia de los mínimos esenciales de un *régimen representativo*.

La anulación de las Cortes en la revisión *autoritaria* sería un factor determinante en los sucesos revolucionarios de 1854. Tras el citado conflicto entre el Ministerio Sartorius y el Senado en las postrimerías de 1853, la oposición *conservadora* apelaría al pronunciamiento militar con el limitado objetivo, en un principio, de conseguir por esta vía lo que el cauce político de los *votos de censura* de las Cortes no había conseguido por la quiebra del régimen parlamentario de las *dos confianzas*, el desplazamiento de los *autoritarios* de las responsabilidades de gobierno; el pronunciamiento de O'Donnell y la *Vicalvarada* (30 de junio de 1854) serían la materialización de esta acción. El indeciso resultado del pronunciamiento llevaría a las pocas fechas a la publicación del *Manifiesto de Manzanares*, en el cual se explicitaría bien diáfana-mente que el pronunciamiento era una plataforma en defensa del régimen representativo, hollado por la *política autoritaria* y del que la Constitución del 45 aparecía como una garantía de mínimos:

«(.) el aplauso con que en todas partes ha sido recibida la noticia de nuestro patriótico alzamiento, aseguran desde ahora el triunfo de la libertad y de las leyes que hemos jurado defender. Dentro de pocos días, la mayor parte de las provincias habrán sacudido el yugo de los tiranos; ...la nación disfrutará de los beneficios del *régimen representativo*, por el cual ha derramado hasta ahora tanta sangre inútil. . Día es, pues, de decir lo que estamos resueltos a hacer en el de la victoria. Nosotros queremos la conservación del Trono, pero sin camarilla que lo deshonne; *queremos la práctica rigurosa de las leyes fundamentales* »⁴⁴.

El escaso efecto de arrastre que el pronunciamiento militar tuvo en un principio, llevó finalmente a que la oposición *conservadora*, en el mismo Manifiesto citado, no sólo repudiase la

44. Texto del Manifiesto de Manzanares, entre otros, en M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos 1808-1936*, op cit., Tomo II, «Manifiestos y programas políticos», p. 46

política *autoritaria*, sino que optase por la alternativa que se había desechado en el 48, a saber, tratar de aumentar la capacidad integradora del sistema político abriéndolo hacia la izquierda; así, en dicho texto, se llegó a ofertar el «mejorar» las leyes fundamentales, reformar la legislación electoral y de imprenta, y para ello la promesa de convocar «Cortes generales». Con el Manifiesto se agudizaría el proceso revolucionario; el pronunciamiento militar derivaría en el mes de julio de 1854 en un generalizado movimiento *juntista*, en el cual la oposición *conservadora* acabaría perdiendo la exclusiva del protagonismo en favor del *progresismo*, fuerza política que sería finalmente la que capitalizaría el movimiento al ser llamado Espartero a la Presidencia del Consejo de Ministros y convocarse Cortes Constituyentes. Sería aquélla una secuencia de acontecimientos que no sólo pondría fin a la época de los Gobiernos *autoritarios*, sino que con ella acabaría por interrumpirse momentáneamente la propia vigencia del sistema político *moderado* de 1845 y hasta llegaría a amenazarse incipientemente, y de forma premonitoria, la propia estabilidad del Trono⁴⁵. Estos acontecimientos mostrarían que la política *autoritaria* era un gran error de cálculo, porque la misma conllevaba un altísimo riesgo a la larga para el propio dominio político del liberalismo censitario. Aquélla no sólo no había acabado por prevenir la revolución de la izquierda liberal y de los demócratas, sino que había terminado por empujar a ella a grupos bien representativos del liberalismo *moderado*, abriendo una dinámica que finalizaría en aupar al poder a esa fuerza política del *progresismo* a la que especialmente se temía como alentadora de la revolución; toda una lección política que no se aprendería a la postre, sobre todo por parte de la Corona, y que años después, al reincidirse en el llamamiento de los *autoritarios* al poder en la década de los 60 como defensa ante el recurrente peligro revolucionario, abocaría

45. Sobre los sucesos de junio-julio de 1854, véase, entre otros, como análisis de la época, R. SANTILLÁN, *Memorias (1816-56)*, ed. contemporánea a cargo de Ana M.^a BERAGALUCE, *Colección histórica del Estudio general de Navarra*, Pamplona 1960; y contemporáneamente, J. L. COMELLAS, *Los moderados en el poder 1844-54*, op. cit., pp. 321-51; V. G. KIERNAN, *La revolución de 1854 en España*, Madrid 1970; J. Ramón DE URQUIJO Y GOITIA, *La revolución de 1854 en Madrid*, C S I. C., Madrid 1984.

en los sucesos de septiembre de 1868 y en la quiebra final de la Monarquía isabelina, como vamos a tener ocasión de ver de inmediato.

2.2. La recurrente revisión autoritaria en la última fase del reinado

El *Bienio progresista* (1854-56) no habría de ser más que un paréntesis en el devenir político del reinado de Isabel II —independientemente eso sí de su trascendencia para acontecimientos futuros—. El mismo carácter de *nonnata* que tuvo la Constitución de 1856 hizo estéril el proyecto constituyente de aquel período en orden a plantear efectivamente un nuevo y alternativo modelo de *proceso político*. Los acontecimientos de julio de 1856, por su parte, acabarían llevando muy pronto al restablecimiento del sistema político *moderado* de 1845, y con él al replanteamiento del modelo de *proceso político* comprendido en la ley fundamental de aquella fecha.

Con el restablecimiento de la situación *moderada*, la problemática, en cuanto a política general, que se viviría en la última fase del reinado, volvería a tener como punto central, esta vez en forma acrecentada por el traumático fin de la experiencia del *Bienio*, el desafío que para el régimen moderado suponía dar respuesta al difícil problema de la integración del *progresismo* y la *democracia* en el juego político, y por tanto la cuestión de prevenir la recurrente tendencia de estas fuerzas al *retraimiento* y su consiguiente amenaza de apelar al ciclo de los pronunciamientos militares y los movimientos *juntistas*.

En esta perspectiva, dentro todavía del marco de la política general, la última época del reinado de Isabel II se caracterizó por la tensión entre las dos alternativas divergentes que, para resolver aquel problema, plantearían dos sectores contrapuestos de la ya muy dividida familia moderada, la *Unión Liberal*, por un lado, los *autoritarios*, por otro, fuerzas políticas que serían las que se sucederían en este período en las responsabilidades de gobierno. Los *unionistas* buscarían aumentar la capacidad integradora del sistema político *moderado*, reformando éste en determinados apartados, en base a puntuales transacciones con los

principios *progresistas* al respecto; por su parte, y con una receta bien contrapuesta, los *autoritarios* perseguirían una recurrente reforma de aquel sistema en un sentido defensivo cerrado, que trataría de contener la amenaza revolucionaria con la línea ya ensayada en el último tercio de la «Década moderada».

La *Unión Liberal* en su gran época de gobierno, que fue, salvados ciertos intervalos, el período 1856-66, trataría de tender un puente a la izquierda liberal, haciendo puntuales transacciones con los principios políticos *progresistas*, en la siguiente línea: garantizando el mantenimiento íntegro y no desnaturalizado del modelo de *proceso político* de 1845, al que el progresismo, por otra parte, nunca había llegado a ofrecer una alternativa cualitativamente diferenciada, se formularon puntuales reformas en los apartados de *participación* y régimen de *libertades políticas* —la ley electoral de 1865 ampliaría el censo y recogería el método progresista de la elección por provincias, la correspondiente de Imprenta de 1864 daría los primeros pasos hacia el restablecimiento del Jurado, y las leyes administrativas municipal y provincial de 1863 y 1864 iniciarían una tímida descentralización, exigida para evitar la creciente desnaturalización del régimen representativo en su práctica⁴⁶—. Como es sabido, la política unionista, en su objetivo integrador, resultaría a la postre un fracaso; la ambigüedad de su obra reformista y, sobre todo, el lento y vacilante goteo de sus reformas, no sólo en su formulación, sino también en su planteamiento efectivo, trajeron consigo que muchas de aquéllas se materializasen cuando el hecho que se quería prevenir se había ya manifestado irreversiblemente, haciendo que aquellas reformas perdiesen toda operatividad —el caso más ejemplar sería el de la ley electoral del 65, planteada en la última etapa de gobierno unionista, y que llegaría como concesión tardía a los *progresistas*, cuando ya éstos desde 1863 se habían deslizado hacia el total retraimiento del juego político⁴⁷—. La política refor-

46. Sobre estas cuestiones véase, entre otros, M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, op. cit., Tomo I, Parte I. —«El sistema político español»—, pp. 41-170, y F. CÁNOVAS SÁNCHEZ, «La Unión Liberal», en *La era isabelina y el sexenio democrático*, op. cit., pp. 447-87.

47. El retraimiento vino determinado por la célebre circular de Gobernación del Ministerio del Marqués de Miraflores, limitando el derecho a las

mista del unionismo, por sus características, no lograría evitar que al fin los *progresistas* y con ellos los *demócratas*, alejándose del juego parlamentario comenzasen a desestabilizar el sistema político. En 1866 los primeros volverían a reproducir la apelación a los pronunciamientos militares, con el levantamiento de Prim en Villarejo y el motín del Cuartel de San Gil como hechos bien significativos. Estos últimos sucesos determinarían el fin del aliento reformista de la política de la *Unión Liberal*, y provocarían su viraje postrero a una política de orden público, siempre respetuosa eso sí de la legalidad constitucional vigente, de la que la ley de suspensión de garantías constitucionales de 6 de julio de 1866 —dada por el último Ministerio O'Donnell—, sería su más acabado símbolo.

Precisamente, en el horizonte de la represión de los sucesos del cuartel de San Gil, sería donde se agotaría el *unionismo* como gobierno, y con ello llegaría la nueva hora de los *autoritarios*. Estos, desplazados del poder por los sucesos revolucionarios del verano de 1854, habían retornado al juego político con el restablecimiento del régimen *moderado* en 1856. En el período de 1856-66 quedarían eclipsados en gran parte por la *Unión Liberal*, pero aún así lograrían inspirar a los Gobiernos *moderados* que en aquel entonces alternarían en el poder con el unionismo, e inclusive acertarían a promover la ley constitucional de 1857, que reformaba parcialmente la Constitución de 1845 retomando ciertas propuestas de la frustrada reforma de Bravo Murillo⁴⁸, aunque la misma no llegaría a tener un planteamiento efectivo. Sería, sin embargo, a raíz del verano de 1866, cuando habría de abrirseles su nueva gran ocasión de controlar eficazmente las responsabilidades de gobierno, lo que se produciría al calor del fracaso de la política *unionista* y del recrudecimiento de los preparativos desestabilizadores de *progresistas* y *demócratas*; para aquellas fechas Isabel II tomaría una grave decisión: como había hecho tras las «tormentas del 48», ahora nuevamente, ante la recurrente revolución, apostaría por una solución política *autoritaria*, esta vez de

reuniones electorales. Véase *H.ª de España*, J. VALERA, Barcelona, ed. 1930, Libro XVIII, Cap. II, pp. 291 y ss.

48. Sobre la ley constitucional de 1857, véase Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *La era isabelina y el sexenio democrático*, op. cit., pp. 302-312

la mano de Narváez y de González Bravo —que serían los hombres fuertes de los dos últimos Gobiernos del reinado—, poniendo punto final a las posibilidades de la experiencia aperturista del *unionismo*.

En el período de 1866-68, los *autoritarios* no sólo colocarían en vía muerta las reformas unionistas, sino que patrocinarían una revisión del sistema político *moderado* de 1845, inspirada directamente tanto en los antiguos proyectos de reforma constitucional de Bravo Murillo, como de la consecuente práctica política de los Gobiernos del último tercio de la «Década moderada». Como en aquellas fechas, ahora, la preocupación ya no sería aumentar la capacidad integradora del sistema, sino responder a la amenaza revolucionaria solamente con una política de cerrada defensa del orden público, servida por un reforzamiento del poder ejecutivo conseguido a base de eliminar contrapesos a la acción expedita de éste. Los Ministerios de Narváez-González Bravo no sólo revisarían en sentido restrictivo las reformas que los unionistas habían hecho en el campo de la *participación* y del régimen de *libertades políticas*, sino que acometerían nuevamente una revisión del modelo de *proceso político* de 1845, buscando desembarazar al poder ejecutivo del decisivo contrapeso de la concurrencia de las Cortes. Esta última revisión, que es la que aquí nos va a ocupar solamente, por ser el exclusivo tema de este estudio, se llevaría a cabo en esta ocasión sin llegar a plantear una reforma constitucional en toda regla, sino sólo a través de reformas parciales y, sobre todo, por medio de una práctica política, que volvería a vulnerar subrepticamente la Constitución vigente de 1845 reduciéndola a letra muerta.

El proceso revisor discurriría en dos direcciones complementarias: por un lado, se trataría de potenciar al poder ejecutivo desvinculándolo de la concurrencia legislativa de las Cortes, en base a generalizar la práctica de que aquel poder legislase por simple Real Decreto; práctica que materializaría con creces la ya antigua y grave propuesta al respecto de Bravo Murillo en su proyecto de Constitución de 1852, y que sería, ahora, tanto más onerosa por cuanto se proyectaría este expediente al relevante campo de las leyes orgánicas definidoras del *sistema político*, en concreto se habilitaría esta vía a la hora de revisar en sentido

restrictivo las reformas *unionistas* en el área de la *participación* y régimen de *libertades políticas*; por otro lado, y simultáneamente, los Gobiernos del momento avalarían una reforma de los Reglamentos parlamentarios en 1867, que entre otras cuestiones y en contraste con los correspondientes *moderados* de 1847, buscaría desembarazar al ejecutivo del control parlamentario que hasta aquel momento venían ejerciendo las Cortes isabelinas en el marco del régimen de las *dos confianzas*⁴⁹.

Como sucediese en el último tercio de la «Década moderada», la revisión autoritaria a medio plazo no sólo no previno el fenómeno revolucionario, sino que acabó potenciándolo. Aquella revisión, al anular a las Cortes, puso en tela de juicio la existencia de las condiciones esenciales de una Monarquía constitucional, y con ello se fue ampliando el abanico de fuerzas políticas liberales que terminaron por optar por el retraimiento y la consecuente dinámica extraparlamentaria, dejando al Trono en un angustioso aislamiento. Sobre los efectos finales de la política *autoritaria* al respecto, hay unos datos tan reveladores que no precisan de mayor comentario: la formación del Ministerio Narváez-González Bravo (10 de julio de 1866), se vió contestada al poco con el llamado Pacto de Ostende (15 de agosto de 1866), por el que *progresistas* y *demócratas* se concertaron para la destrucción del régimen isabelino, y una vez desarrollada plenamente la política autoritaria, con la «dictadura civil» de González Bravo, el propio *unionismo* se echaría en brazos del movimiento conspiratorio en julio de 1868. Con ello, la política *autoritaria*, en un efecto contrario al buscado, acabaría por precipitar la revolución de septiembre de 1868, que arrastraría a sus representantes, al propio régimen *moderado* del '45 —del que, por otra parte, sólo quedaba vigente su letra—, abriéndose un nuevo e imprevisible proceso constituyente y, finalmente, al mismo Trono de Isabel II como avaladora última de aquella política.

49. Ha sido ya el profesor J. TOMÁS VILLARROYA quien en unas rigurosas páginas ha llamado la atención sobre estos puntos al tratar de los factores que contribuyeron a la descomposición del régimen isabelino, en *La era isabelina y el sexenio democrático, H.ª de España* de R. MENÉNDEZ PIDAL (bajo la actual dirección de Jover Zamora), op cit, pp. 349-57.

2.2.1. *La práctica política de los Gobiernos Narváez-González Bravo (1866-68)*

Como es sabido, nada más obtener el último Ministerio *unionista* de O'Donnell la ley de suspensión de garantías constitucionales (8 de julio de 1866) para hacer frente a los levantamientos militares patrocinados por el *progresismo*, la Corona tomó la decisión de retirar la confianza a aquél, llamando a la Presidencia del Consejo de Ministros, a Narváez, con González Bravo en el Ministerio de Gobernación (10 de julio de 1866), lo que representaría, a la vista de los hechos posteriores, una apuesta de la Corona en favor de la opción política *autoritaria*, que se aprestaban a desarrollar aquellos dos verdaderos «hombres fuertes» del nuevo Gobierno.

Desde el primer momento, el nuevo Gabinete explicitaría que en su acción el punto de referencia primordial iba a ser la defensa del orden público frente a la nueva amenaza revolucionaria. Narváez en su presentación ante las Cortes en 11 de julio de 1866 sería, en su escueta declaración programática, bien claro al respecto: «(..) Hay una gran cuestión hoy, que es la cuestión de orden público, la primera, la principal, la que interesa a todos los españoles; nosotros tenemos la obligación de conservarle, el país lo necesita, y haremos todos los esfuerzos que podamos para satisfacer esta necesidad. Es todo lo que en este momento puedo decir ..»⁵⁰.

A partir de ese momento el Gobierno desarrollaría, entre otras cuestiones, una profunda revisión del modelo de *proceso político* de 1845, con vistas a reforzar el poder ejecutivo en base a liberarle del contrapeso de la concurrencia de las Cortes, en la dirección y aspectos que hemos enunciado más arriba y que ahora vamos a analizar pormenorizadamente.

Una primera línea de actuación sería potenciar extralimitadamente el radio de acción del ejecutivo, habilitándole en la práctica para la emisión de normas de carácter general, a través de la ge

50. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1865-66, núm 131.

neralización de la vía de legislar por simple R. Decreto, con la consiguiente neutralización de la preceptiva concurrencia legislativa de las Cortes.

El Ministerio Narváez-González Bravo comenzó a ejercer su acción de gobierno sin reunir las Cortes durante un dilatado período de tiempo —suspensión de sesiones en 11 de julio de 1866, disolución de las Cortes *unionistas* en 30 de diciembre de este año, convocatoria de unas nuevas para 30 de marzo de 1867—, y prevaleciendo entre tanto de la suspensión de garantías constitucionales. En el amplio período interlegislaturas que medió entre la suspensión de sesiones de las últimas Cortes *unionistas* y la reunión de las nuevas Cortes «ministeriales» a comienzos de la primavera de 1867, el Gobierno, coherentemente con su designio de desembarazar al ejecutivo de los contrapesos que el sistema liberal ponía a su acción, emprendió una labor tendente a revisar en sentido restrictivo las reformas aperturistas que el *unionismo* había llevado a cabo en el campo de la *participación* y régimen de *libertades políticas*. Fruto de ese designio sería la nueva normativa sobre *administración municipal y provincial*, que pondría fin a la tímida descentralización iniciada por el *unionismo* y supondría el retorno reforzado al sistema del '45, cuya connotación *centralista* había ya dado muestras de contribuir poderosamente a la desnaturalización del régimen representativo⁵¹; a su vez, se apostaría por enfrenar a la prensa periódica, colocando en vía muerta el proceso iniciado por los *unionistas* en orden a restablecer la institución del Jurado; finalmente, se daría a la luz una completa normativa sobre *orden público*, que sistematizaría por primera vez esta materia, y que, como novedad, regularía, en sentido marcadamente restrictivo, la hasta entonces incipiente práctica del derecho de manifestación⁵².

Estas reformas no nos interesan aquí en sí mismas, porque su materia no es el objeto de este estudio, sino por la vía a través

51. Véase al respecto M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, op. cit., pp. 81-86, y Concepción DE CASTRO, *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid 1979, pp. 184 y ss.

52. Véase, al respecto, Alicia FIESTAS, *Los delitos políticos en España (1808-1936)* Salamanca 1977, pp. 169-175 y M. BALLBÉ, *Orden público y militarismo en la España constitucional*, Madrid 1983, pp. 189-192.

de la cual se plantearon y lo que ello supuso. El Gobierno, consciente de la gravedad de aquella reforma, pues afectaba a apartados decisivos del sistema político, trató de llevarla a cabo marginando la preceptiva concurrencia legislativa de las Cortes, y en una perfecta adecuación entre fondo y forma, desarrolló aquella por simples decretos legislativos, alterando con ello gravemente el modelo de *proceso político* de 1845, que era el formalmente vigente.

Los tres R. Decretos legislativos de los que nos vamos a ocupar —R. Decreto de 21 de octubre de 1866 «reformando las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias»⁵³; R. Decreto de 7 de marzo de 1867, planteando una nueva y completa ley sobre *libertad de imprenta*⁵⁴; y R. Decreto de 20 de marzo de 1867, poniendo en vigor la correspondiente ley de *Orden público*⁵⁵—, que fueron dados en un período interlegislaturas, tuvieron bajo su aspecto formal unas características idénticas. En ellos se disponía por *R. Decreto* que cada uno de los correspondientes *proyectos de ley* —sobre Ayuntamientos, libertad de imprenta, etc.—, que acordados en Consejo de Ministros se publicaban como tales de forma completa y adjunta a la parte dispositiva del respectivo decreto, «... regirá como ley del Reino». En las exposiciones de motivos que antecedían a los R. Decretos, el Gobierno reconoció explícitamente su conciencia de que con éstos vulneraba la legalidad constitucional vigente, incurriendo en responsabilidad ante las Cortes por haber invadido la potestad legislativa de éstas consagrada por la Constitución de 1845, y en la parte dispositiva de aquéllos se ofrecería como garantía el que cada uno de los citados proyectos de ley sería «presentado» a la representación nacional, en el término perentorio de la «próxima legislatura» para «obtener la aprobación de las Cortes».

Para ilustrar los términos en que estaban concebidos los decretos legislativos, reproducimos el primero de ellos, el referente a la cuestión de Ayuntamientos, cuya fórmula dispositiva se reiteraría esencialmente en los restantes:

53. Texto en *Gaceta de Madrid*, de 22 de octubre de 1866, núm. 295

54. *Gaceta de Madrid*, de 8 de marzo de 1867, núm. 67.

55. *Gaceta de Madrid*, de 22 de marzo de 1867, núm. 81

«Real Decreto. De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente: Se reforman las leyes sobre... (N. del A.: aquí materia), en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del reino hasta obtener la aprobación de las Cortes, a las que serán presentados en la próxima legislatura. Dado en Palacio...» (N. del A.: seguidamente se adjuntaban los proyectos de ley correspondientes a los que se hacía mención, en su completa parte dispositiva).

Las medidas citadas constituían estrictamente y en su primitiva formulación, una anticipación de disposiciones legislativas por parte del poder ejecutivo, dadas en un período interlegislaturas. Dichos decretos tendrían una problemática constitucionalidad, ya que no podían por menos de entrar en colisión con la vigente ley fundamental de 1845 en los siguientes aspectos: En primer lugar, y como ya se ha indicado, esta Constitución, en orden a garantizar una Monarquía limitada, había hecho preceptiva la concurrencia de las Cortes en la formación de las leyes, de acuerdo a la disposición de su artículo 12.º: «La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey»; en segundo lugar, dicha ley fundamental había colocado expresamente las materias políticas reguladas por los citados decretos, bajo la salvaguardia de la *reserva de ley*, con lo que sujetaba explícitamente la regulación de las mismas a la concurrencia de las Cortes: estas reservas de ley habían sido planteadas por la Constitución del '45, en unos casos, como la cuestión de Ayuntamientos y regulación de la administración provincial, a través de un mandato de futuro al legislador —art. 74.º «La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno»—, y en otros, estas reservas se habían establecido, indirectamente, como una garantía a los derechos individuales de los ciudadanos y al ejercicio de las libertades políticas proclamadas por el texto constitucional, sería éste el caso de la regulación de la libertad de imprenta —art. 2.º: «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes»—, y respecto a lo primero, el caso de la regulación de la cuestión de seguridad personal combinada con las exi-

gencias del orden público —art. 7.º: «No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las *leyes* prescriban»—; finalmente, hay que tener presente que la Constitución *moderada*, al regular la residencia y esfera de competencias del poder ejecutivo en su Título VI, artículos 43.º a 45.º, no había dado en ningún momento cobertura legal expresa a la eventualidad de que dicho poder pudiese quedar facultado para anticipar por sí solo disposiciones legislativas.

Si la iniciativa del Ministerio Narváez-González Bravo no tenía, por tanto, ninguna cobertura en la legalidad constitucional vigente, por contra, y aquí podía fijarse diáfano su verdadera inspiración y filiación, la misma enlazaba directamente tanto con los proyectos de reforma constitucional de los *autoritarios*, como con su práctica política en el último tercio de la «Década moderada». Por una parte, la iniciativa del Gobierno era la más cumplida materialización de una de las más novedosas y graves propuestas del proyecto de Constitución de 1 de diciembre de 1852, promovido por Bravo Murillo, en concreto la contenida en el segundo párrafo de su artículo 20.º, —«(...) En casos urgentes el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente a los respectivos Cuerpos de la alta administración del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta a las Cortes para su examen y resolución»—; y por otra, la práctica de legislar por R. Decreto, con el carácter generalizado que ahora adquiriría, sólo encontraba precedentes, dentro de la época isabelina, precisamente en la similar acción desarrollada, y ya estudiada, por los Gobiernos *autoritarios* del período 1851-54 en materia de leyes políticas y financieras. La política del Ministerio Narváez-González Bravo era, por tanto, la restauración más acabada de aquellos antecedentes *autoritarios*.

Para poder comprender en toda su magnitud la iniciativa del Ministerio, resulta, sin embargo, necesario detenerse en la forma particular en que aquél procedió posteriormente a cumplimentar, más bien habría que decir a no cumplir, las garantías ofrecidas a las Cortes. Abiertas las nuevas Cortes de 1867 —«fabricadas» a su medida por el Gobierno—, en 30 de marzo, el ejecutivo presentó a éstas un curioso proyecto de ley, intitulado *Proyecto de ley declarando libre al actual Ministerio de la responsabilidad en*

que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se hubiera abrogado las facultades del poder legislativo⁵⁶. En dicho proyecto, comprensivo de un artículo único, se abordaban entrelazadamente dos cuestiones de muy distinta índole: por un lado, el Gobierno, reconociendo haber vulnerado la Constitución con los decretos legislativos, política que justificaba en las necesidades apremiantes del orden público frente a la amenaza revolucionaria, venía a las Cortes a solicitar de éstas un *bill de indemnidad* por la responsabilidad en que había incurrido, y lo solicitaba en los exactos términos del título del proyecto de ley arriba mencionado; hasta aquí la cuestión no planteaba mayores dificultades, ya que la solicitud y concesión de un *bill de indemnidad* era una práctica anglosajona extendida y con antecedentes en la carrera parlamentaria española, y hasta en aquellas circunstancias su solicitud era, al menos, un obsequio a la legalidad; pero, por otro lado, y aquí surgiría el problema, en el proyecto se solicitaría algo más: a la hora de hacerse cargo de las garantías ofrecidas a las Cortes, el poder ejecutivo pretendió que éstas declarasen definitivamente leyes del Reino a las ya planteadas con carácter sólo de anticipación y por vía de simple R. Decreto, sin que los proyectos de leyes *políticas* planteados por esta vía extraordinaria fuesen, ahora, presentados a las Cortes, y sin que sufriesen por separado el preceptivo procedimiento legislativo ordinario contemplado por los Reglamentos parlamentarios —procedimiento que, estando vigentes todavía los Reglamentos de 1847, constreñía a que todo proyecto de ley sufriese un proceso de discusión, enmienda y votación pormenorizada de su parte dispositiva en sesión pública en cada Cuerpo colegislador, en base a las tres *lecturas* tradicionales: discusión en totalidad, discusión particular del articulado y votación para aprobación definitiva—. En el segundo párrafo del artículo único del proyecto de *bill de indemnidad*, el Gobierno intentaría materializar esa pretensión, al solicitar como consecuencia inmediata de la concesión de aquélla lo siguiente:

*...se declaran por consiguiente leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación, y se guarda-

⁵⁶ Texto en *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1866-67, sesión de 5 de abril de 1867, *Apéndice* 6.º al núm. 6.

rán en adelante todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio, que con arreglo a la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse a la deliberación de las Cortes.»

La pretensión del Gobierno era una caricatura de las garantías ofrecidas originariamente en los Decretos legislativos, y la misma no constituía más que una profundización en el designio de huida del Gobierno respecto de la concurrencia legislativa de las Cortes, a la vez que dicha pretensión no hacía más que anular el carácter de mera y extraordinaria anticipación provisional de disposiciones legislativas que hubiesen podido tener originariamente los citados R. Decretos.

El proyecto de ley encontraría una perfecta cobertura en la Cámara electiva, donde la mayoría «ministerial» se plegaría a los designios del Gobierno, en un acto de gravísima dejación de las facultades de las Cortes a la que sólo ofrecería tenaz resistencia la exigua minoría de oposición *unionista*⁵⁷. Mayor resistencia encontraría el proyecto en el Senado, donde se presentarían al mismo una serie de enmiendas en las que se pondría en evidencia hasta qué punto, para las oposiciones liberales, la práctica gubernamental de legislar por decreto anulaba las señas diferenciadoras de la Monarquía constitucional frente al sistema político del Antiguo Régimen, y los costes que aquella reforma *de facto* del modelo de *proceso político* podía traer consigo, en orden a potenciar el *retraimiento* de las fuerzas políticas liberales sostenedoras de aquel tipo de Monarquía, y por tanto a alentar la crisis revolucionaria ya en marcha, en sentido contrario a lo que los *autoritarios* perseguían con su reconcentración del poder ejecutivo; respecto a lo primero, sería bien ilustrativo el voto particular formulado por el senador Escudero y Azara a nivel de Comisión, en el que oponiéndose al dictamen de la mayoría «ministerial», no sólo rechazaría la concesión de la «indemnidad» solicitada por el Gobierno, sino también, y sobre todo, la peculiar convalidación que éste proponía de los citados decretos legislativos, argumentando lo siguiente: «(..)Aprobándose esta segunda parte (N. del A.: referencia al 2.º párrafo del artículo único del proyecto de ley), el Senado

57. Debate en *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Leg. 1866-67, núms. 10 a 12.

no sólo renunciaría a un derecho, sino que abdicaría un deber, que equivaldría a resucitar la antigua fórmula de que fueran válidas las Reales disposiciones, como si hubiesen sido dadas y promulgadas en Cortes»⁵⁸; y tan ilustrativa como éste sería, respecto a la segunda cuestión, el texto de la enmienda presentada en el pleno por el senador F. Corradi, bien significativo por las vinculaciones de este parlamentario con aquel partido *progresista* ya lanzado en brazos de los preparativos revolucionarios, y en el cual como alternativa al dictamen de la mayoría «ministerial», se propondría: «(...) No se declaran leyes del Reino los proyectos que con ese carácter ha promulgado (—el Gobierno—), porque sobre ser ineficaces para afianzar el orden público, envuelven otras tantas absorciones de la potestad legislativa, que no pueden por menos de aumentar la perturbación de los poderes públicos, desnaturalizando las legítimas condiciones del sistema representativo y haciendo cada vez más difícil una conciliación constitucional, de cuyo buen éxito dependen la paz de la Monarquía y la existencia de las instituciones»⁵⁹ —palabras premonitorias y dictamen certero de los acontecimientos por venir—. Tanto el voto particular como la enmienda citadas no tendrían, sin embargo, más que un carácter testimonial, y finalmente el Senado, al igual que la Cámara popular, daría cobertura plena al proyecto ministerial, que sería sancionado como ley por la Corona en 17 de mayo de 1867; una ley que a fin de cuentas trataría de imprimir, de forma harto curiosa, un sello de legalidad postrero a una práctica ministerial que por su generalización y calidad de las materias abordadas suponía una alteración radical del modelo de *proceso político* de 1845 en cuanto a anulación de la preceptiva concurrencia legislativa de las Cortes.

El Gobierno, a la vez que neutralizaba la *función legislativa* de las Cortes, se decantaría también por anular la otra gran función que aquéllas venían cubriendo en la época, la de *control político de la acción de gobierno* en el marco del régimen parlamentario de las *dos confianzas*. Esta ofensiva se materializaría a través del

58. Texto del voto particular en *Diario de Sesiones de Cortes*, Senado, Legislatura 1866-67, *Apéndice* 4.º al núm. 9.

59. Texto de la enmienda en *Diario de Sesiones de Cortes*, Senado, Legislatura 1866-67, *Apéndice* al núm. 11.

aval que el Ministerio Narváez-González Bravo dio en las Cortes a la reforma de los Reglamentos parlamentarios, y que se plasmaría en el nuevo Reglamento del Congreso de 25 de junio de 1867 y paralela reforma del correspondiente del Senado de 11 de julio de aquel año.

La reforma de los Reglamentos parlamentarios apareció, de hecho, como uno de los grandes puntos del programa de reforma política que el Ministerio *autoritario* trataba de acometer. Con ocasión de la publicación del Real Decreto de 30 de diciembre de 1856, disolviendo las últimas Cortes *unionistas*, el Ministerio se había sentido motivado a precisar su pensamiento de reforma política en referencia a la salvaguardia del orden público, cuestión que ya había explicitado anteriormente como el objetivo central de su gestión. En la Exposición de motivos que abría aquel Real Decreto, el Gobierno, tras hacer protestas de «... conservar escrupulosamente» la Constitución de 1845, se adentró en unas ambiguas y oscuras reflexiones sobre el hecho de que a su entender «.. la Constitución interna y real de esta antigua Nación no está del todo de acuerdo con la interpretación que en no pocos casos se ha dado a las leyes políticas hechas y promulgadas», reflexiones que a la hora de concretizarse en sus consecuencias prácticas se agotaban explícitamente en la necesidad sentida por el Gobierno de reformar los *Reglamentos* parlamentarios. Para el Ministerio, la concurrencia de las Cortes encauzada por la normativa reglamentaria de 1847 —que en un ponderado equilibrio había tratado de combinar el derecho de las mayorías a tomar acuerdos con el respeto a la explicitación por las minorías de sus criterios discrepantes— sería vista como una rémora y un freno inconveniente a la que aquél consideraba necesaria acción expedita del poder ejecutivo:

«() Tiempo es de volver su fuerza, su independiente acción, su alcance propio y su respetabilidad a las prerrogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Cortes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar como en muchos casos por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro. (.) Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierne y administre con

energía y potente eficacia, ... no por el (—espíritu—) de las oposiciones que, según la estructura de los Reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece»⁶⁰

El hecho mismo de que el Gobierno propusiese una reforma de los Reglamentos parlamentarios sería en sí mismo bien significativo, desde el momento en que dicha actitud no se correspondía con el principio de *autonormatividad reglamentaria* de los Cuerpos Colegisladores proclamada por el artículo 28.º de la Constitución de 1845. Muy al contrario, aquella proposición, bajo la cual se insinuaba el designio del poder ejecutivo de intervenir en la formación de los Reglamentos de las Cortes con lo que esto suponía de mediatización de la independencia de las mismas, conectaba con el espíritu de la reforma política *autoritaria* de 1852, en la que se había tratado de plantear la sujeción de los Reglamentos a las formalidades de la *ley*, con la consiguiente participación del poder ejecutivo en su formación a través de la iniciativa de ley y de la sanción regia. De hecho, aunque los Reglamentos de 1867 se acabasen formando partiendo de iniciativas propias de cada Cámara y su elaboración se ajustase al citado artículo 28.º de la Constitución vigente, el Gobierno tomaría una parte activísima e incluso directa en la discusión parlamentaria de los mismos, declarando desde un principio que avalaba la reforma y que la miraba «. .como si fuera obra suya», y explicitando que a su juicio los Reglamentos debían ser objeto de ley y que si la reforma no se había llevado por esta vía era exclusivamente por el escollo que para dicho efecto suponía tener que abrir un previo proceso de reforma constitucional.

En esta perspectiva y descendiendo ya al contenido de los nuevos Reglamentos de 1867 —de los que nos centraremos en el correspondiente del Congreso por su carácter modélico—, hay que tener presente, como punto de partida y en una visión de conjunto, que los mismos serían deudores, tanto en su filosofía general como en aspectos puntuales de sus disposiciones, al proyecto de ley orgánica para el *Régimen de los Cuerpos Colegisladores* de 1852. De entre los muchos aspectos a destacar de la nueva norma-

⁶⁰ *Exposición de motivos*, R. Decreto de 30 de diciembre de 1866, *Gaceta de Madrid*, Año CCV, núm. 364

tiva reglamentaria, quizás el más sobresaliente sería el que ya hemos anticipado, a saber, que con aquélla parecía pretenderse anular la función de las Cortes en orden al *control político de la acción de gobierno*. A este respecto, lo primero que habría que significar sería que la nueva normativa guardó un elocuente silencio sobre la figura de los *votos de censura*. Dado que el Reglamento que se trataba de reformar, el *moderado* de 1847, había ya reconocido y regulado este género de mociones, el citado silencio de ahora, en el mismo sentido que el de los proyectos de Bravo Murillo, no podía tener más que una significación tácitamente prohibitiva. De hecho, en el debate del nuevo Reglamento correspondiente al Congreso, el diputado «ministerial» Catalina, promotor de la reforma y presidente de la Comisión especial que formó el proyecto del mismo, fue muy explícito al respecto, argumentando, en base a una peculiar lectura en sentido restrictivo de la letra de la Constitución de 1845 y a despecho de las *prácticas parlamentarias* plenamente asentadas con anterioridad en la época isabelina, que el silencio de la ley fundamental sobre los *votos de censura* debía interpretarse como una desautorización tácita de la pretendida facultad de las Cortes para exigir la responsabilidad *política* de los Ministros:

«(...) Hemos omitido el título que trata de los votos de censura. (.) No puede un Congreso, o al menos no debe un Congreso constituirse un día en juez del poder ejecutivo e interponerse *motu proprio* por un acto de soberanía que no está escrito en ningún código fundamental, interponerse, digo, entre la Nación y la prerrogativa del Monarca () «Declaramos que el Gobierno no merece nuestra confianza». Esta parece que es la fórmula consagrada de los votos de censura. ¿Y a qué fin, señores, esta declaración? ¿Qué especie de poder ultralegislativo y ultrajudicial es este que, así condena, sin un acto concreto del Monarca, del poder ejecutivo, sin un acto de carácter legislativo de los que se rozan con los Cuerpos colegisladores, sobre el cual recaiga reprobación, sin un proceso en forma sobre el cual recaiga sentencia? ¿Hay derecho? Y si lo hay, ¿dónde está consignado para pronunciar un veredicto que obligue a la Corona al forzado dilema de disolver el Congreso o cambiar sus Consejeros responsables? ^{61.}»

61. Sesión de 16 de mayo de 1867, *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1866-67, núm. 26.

La desautorización de las mociones de censura suponía quebrar una de las piezas fundamentales en la época isabelina en orden a articular ese embrionario régimen parlamentario que era el conocido como de las *dos confianzas*.

Paralelamente a este hecho, en el nuevo Reglamento del Congreso se contemplaría una normativa que tendía a contrarrestar gravemente la eficacia que hasta ese momento venían teniendo los dos grandes vehículos reglamentarios para el ejercicio del control parlamentario de la acción de gobierno: la *Contestación* al Discurso de la Corona y el derecho de *interpelación*; especialmente para el control ejercido por las minorías de oposición.

Respecto a la primera cuestión, las nuevas normas sobre tramitación de la *Contestación* —contempladas en el art. 113.º del Reglamento del Congreso—, por la precipitación que introducían en su formulación y, sobre todo, por la reducción drástica que operaban sobre la amplitud del debate parlamentario de aquélla, tendían a arrebatarse a la misma su «carga política», como vehículo para valorar el *programa de gobierno*, y a reducirla a un acto casi puramente protocolario. La novedad más importante residiría en el hecho de que el debate de la *Respuesta*, que sólo discurriría sobre la «totalidad», se cerraría en cuanto hablasen «. .un diputado en contra y otro en pro» (art. 113.º, primer párrafo), máximo exiguo que quedaba muy por debajo del mínimo reglamentario que se seguía prescribiendo para poder cerrar toda discusión sobre cualquier otro asunto —los consabidos tres turnos en contra y los correspondientes en pro (art. 102.º, ídem)—; a su vez, se limitaba gravemente la capacidad de enmienda de los diputados, pues se disponía que de todas las enmiendas presentadas al proyecto de *Contestación* elaborado por la Comisión correspondiente, sólo recaería discusión y votación sobre una sola, la que la Mesa de la Cámara calificase como más apartada del espíritu de aquél (artículo 113, 2.º párrafo); teniendo presente que en la época isabelina se estaba muy lejos de un bipartidismo puro, todas aquellas limitaciones no podían por menos de ahogar la posibilidad de que todas las fracciones de la Cámara pudiesen explicitar y hacer valer sus particulares valoraciones del *programa político* del Gobierno. La nueva normativa, que en los puntos descritos no hacía, significativamente, más que reproducir exactamente lo propuesto en el

párrafo 3.º, artículo 36.º del proyecto de ley de *Régimen de los Cuerpos Colegisladores* de 1852, por la reducción del debate de la Contestación y por el consiguiente agravio a las minorías de oposición, no podía por menos de tender a anular toda la riqueza de aquélla como palanca para el control de la acción de gobierno, y de hecho la realidad materializaría con creces lo que se podía temer de las nuevas disposiciones en la materia. Por de pronto, el Ministerio Narváez-González Bravo, al abrir sus primeras Cortes, en 30 de marzo de 1867, y antes de que se produjese la reforma del Reglamento, retomó la práctica de los Gobiernos autoritarios del último tercio de la «Década moderada» en orden a abrir las Cortes *por comisión*, sin presentación del Discurso de la Corona en sesión regia de apertura, quebrando la invariable práctica al respecto de los anteriores Gobiernos *unionistas*; con ello el Gobierno imposibilitó que las Cortes, a través de la *Contestación* residenciasen su conducta en el inmediatamente anterior período interlegislaturas, y téngase presente que en ese período había muchos y graves actos gubernamentales a residenciar, entre ellos y con carácter destacado, la grave reforma del sistema político emprendida por el ejecutivo por medio de la vía inconstitucional de legislar por Real Decreto. Sólo una vez reformados los Reglamentos en aquella legislatura, retornó el Gobierno a abrir las Cortes con presentación del Discurso de la Corona, y fue entonces cuando se pudo comprobar el efecto de la nueva regulación de la Respuesta al Trono: abierta la legislatura de 1867-68 y presentado el correspondiente Discurso, la mayoría «ministerial» en el Congreso no otorgó ninguna vocalía de la Comisión de Contestación a las minorías de oposición, y la misma, presidida por el destacado diputado ministerial, Catalina, evacuó un proyecto de Respuesta enteramente favorable a la política gubernamental⁶². El debate y acuerdo del mismo sería bien breve, ocupando monográficamente una sola sesión de Cortes, la de 2 de enero de 1868, y por otra parte bien escueto, consta en el *Diario de Sesiones* que se abrió la sesión a las dos y cuarto del mediodía y se levantó a las cuatro de la tarde; las minorías de oposición ni siquiera llegaron a formu-

(62) Texto en *Diario de Sesiones*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1867-68, *Apéndice 2.º* al núm 3.

lar enmiendas, conscientes de la falta de operatividad del pseudo-debate; a su vez, la sola posibilidad reglamentaria de consumir un único turno en contra, imposibilitó a la exigua minoría *unionista* intervenir en aquél, consumiendo el mismo, y de una forma harto particular, la minoría de oposición de los *neocatólicos* —aquella fracción que haciendo a veces oposición al Gobierno por su derecha provocaba el espejismo de que éste ocupaba una posición «centrista»—; la propia intervención de Nocedal, como portavoz de dicha fracción, sería una parodia y dejaría la sospecha de que se trataba fundamentalmente de cerrar la intervención a la otra minoría de oposición, ya que a pesar de haber pedido la palabra en contra, aquel diputado utilizó su turno no para atacar al Gobierno, sino para mostrar su plena conformidad y su reconocimiento a éste por haber planteado en un determinado párrafo del Discurso de la Corona su apoyo al poder temporal del Pontífice en la «cuestión de Italia»⁶³; esta intervención daría pie a una curiosa respuesta del Ministro de Gobernación, González Bravo, en la que para cerrar el «debate» se congratuló de que la citada intervención mostrase el perfecto y casi unánime clima de concordia existente entre las Cortes, como representantes de la opinión pública nacional, y el Gobierno⁶⁴; pero si se contrasta esta «armonía» con la realidad política del momento fuera del Parlamento, donde los preparativos de la revolución se aceleraban y donde muy pronto los *unionistas* se iban a unir al *retramiento* de los conjurados de Ostende, no cabe más que decir que ese contraste evidenciaba hasta qué punto la *Contestación* al Discurso de la Corona, con la nueva normativa, había dejado de ser el gran vehículo del control parlamentario sobre la acción del Gobierno, y de qué forma la revisión *autoritaria* del modelo de *proceso político* de 1845 estaba acabando por dar una nota de absoluta artificialidad a la vida de las Cortes, cada vez más despojadas de su teórico carácter representativo.

Por otra parte, los Reglamentos de 1867 tendieron a neutralizar la operatividad del derecho de *interpelación*, en base a arrebatar a éste la característica esencial que garantizaba su eficacia

63 Intervención en *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1867-68, núm. 5.

64. Intervención en *idem*.

como vehículo de control asiduo de la acción de gobierno, la *publicidad*. En contraste con lo previsto en los Reglamentos de 1847, y a través de unas sutiles previsiones, se envolvió la tramitación de las interpelaciones en el secreto. En el nuevo Reglamento correspondiente al Congreso, se dispuso que aquéllas se deberían formular exclusivamente «por escrito», poniéndolas directamente en manos del Presidente de la Cámara, quien, sin dar cuenta pública del objeto de las mismas, las pasaría en comunicación escrita al Gobierno. Estando constreñido el ejecutivo a manifestar si se proponía o no responder una determinada interpelación y siendo siempre optativo para el Gobierno dar explicaciones sobre el asunto que trataba la misma, se dispuso que sólo en el caso en que el Gobierno manifestase que juzgaba conveniente contestar la interpelación determinada, se «leerá» la misma al Congreso, es decir, que sólo en esa eventualidad se daría publicidad formal al pleno de la Cámara del asunto de que trataba la interpelación, en los tres casos, no (art. 143.º, Título XIII —«De las interpelaciones y preguntas»—, Reglamento del Congreso 1867); de tal forma que por este sistema las minorías de oposición corrían el riesgo de que las interpelaciones que el ejecutivo juzgase inconvenientes, quedasen «archivadas» en las Cortes, y no sólo no fuesen contestadas, sino que inclusive el asunto de que trataban quedase velado y en secreto, sin ser conocido en sesión pública y sin poder trascender por tanto, a través del *Diario de Sesiones* y de la prensa periódica, al conocimiento de la opinión pública. Además, la eficacia controladora de las interpelaciones quedaría contrarrestada por las siguientes disposiciones: si el Reglamento del 47 preveía un debate mínimo de tres turnos en contra y los correspondientes en pro para cada interpelación contestada por el Gobierno, ahora los márgenes se reducían al turno de explanación por el interpelante y a la respuesta del Gobierno, momento a partir del cual la ampliación del debate quedaba a merced de las decisiones discrecionales de la mayoría, pues consumidos aquellos se preguntaría al Congreso «...si se pasará a otro asunto» (art. 144.º). Finalmente, ahora se guardaría absoluto mutismo sobre la posibilidad, prevista por el Reglamento del 47, de que a consecuencia de una interpelación, se pudiesen presentar *proposiciones no de ley*, para abrir un debate en regla sobre la conducta del

ejecutivo, a cuyo término poder realizar votaciones revestidas, en la práctica, con el carácter de contrastes de la confianza parlamentaria.

El mutismo en sentido tácitamente prohibitivo del Reglamento de 1867 sobre los *votos de censura*, la normativa restrictiva sobre el debate de la *Contestación*, tendente a reducir ésta a un acto simplemente protocolario, y el «secretismo» con que se trató de envolver las *interpelaciones*, constituyeron un entramado cuyo objetivo era anular el ejercicio por las Cortes de su función de control de la acción política de gobierno en el marco del régimen de las *dos confianzas*, y de hecho así lo denunciaría lúcidamente el cualificado diputado de la oposición *unionista*, Cánovas del Castillo, al examinar en el curso del debate parlamentario las disposiciones del nuevo Reglamento:

«(...) No hay que molestarnos, digo, en examinar el Reglamento que se discute para saber que en él no queda libre puerta ni camino alguno para la discusión política, para la discusión de los actos del poder, tal como se ha venido verificando hasta ahora en España, tal como se practica uniformemente en todos los países constitucionales. (..) Cómo se puede negar, que de lo que aquí se trata es de despojar a esta Asamblea de su carácter político, que es su carácter esencial (65).»

Finalmente, y en una valoración del espíritu que en conjunto animaba a los Reglamentos de 1867, tendríamos que destacar que estos, coherentemente con la filosofía política *autoritaria* que los inspiraba, buscarían hacer más expedita la acción del poder ejecutivo apoyado en sus mayorías parlamentarias —«fabricadas» éstas fraudulentamente a través de la creciente mediatización ministerial sobre la «máquina electoral»—, a base de neutralizar el contrapeso que a aquella pudiese suponer el control y la explicitación de sus criterios discrepantes por parte de las minorías de oposición en las Cortes. En los nuevos Reglamentos, y a tal efecto, se quebraría el delicado equilibrio creado por los correspondientes de 1847, en el sentido de potenciar la agilización en la toma de acuerdos por las mayorías, a costa de sacrificar gravemente el

65. Intervención en sesión de 15 de junio de 1867, *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1866-67, núm. 49.

derecho de las minorías a controlar al ejecutivo y a explicar sus criterios alternativos a éste en materias de gobernación y legislación: la inversión en el orden de tramitación de los *votos particulares* respecto de los dictámenes de la mayoría en las Comisiones (art. 105.º, Reglamento del Congreso de 1867), el abandono del principio sobre capacidad ilimitada de los parlamentarios para formular *enmiendas y adiciones* (art. 107.º, ídem), etc..., serían muestras bien ilustrativas del objetivo citado.

El designio de los Gobiernos de Narváez y de González Bravo (1866-68) de desvincularse de la potestad legislativa de las Cortes y anular el control parlamentario sobre su acción política, llevaría coherentemente a aquéllos a ejercitar de una forma peculiar las prerrogativas del artículo 26.º de la Constitución del 45 sobre suspensión de sesiones y disolución de Cortes, para huir de la concurrencia asidua de éstas, reduciendo drásticamente, como había acontecido en el último tercio de la «Década moderada», los períodos anuales de sesiones parlamentarias. Así, en las dos legislaturas presididas por dichos Gobiernos —legislatura de 1866-67 (apertura, 30-III-1867, suspensión de sesiones, 13-VI-67, clausura, 4-XII-67) y legislatura de 1867-68 (apertura, 26-XII-1867, suspensión de sesiones, 20-V-1868)—, la media de sesiones celebradas en cada reunión anual se situó en 74 para la Cámara popular y 56 para el Senado; datos que cobran toda su significación, como una reducción grave de la concurrencia de las Cortes, si las comparamos con la media de duración de las legislaturas anuales en la década de 1856-66, donde se enmarcan las grandes fases de gobierno de la *Unión Liberal* —período en el que se comprenden nueve legislaturas, desde la de 1857 (abierta en 1.º de mayo de aquel año), hasta la correspondiente de 1865-66 (clausurada en 3 de octubre de este último año)—, medias que se situaron en 120 sesiones para el Congreso y 81 para el Senado —véase al respecto nuestro *Gráfico I*—.

El propio y particular ejercicio por los Gobiernos citados del artículo 26.º de la Constitución, provocaría escenas bien escandalosas, sin antecedentes en la época isabelina; nos referimos concretamente a los tantas veces citados sucesos en torno a la reunión

de las Cortes de 1866⁶⁶. El último Gobierno de O'Donnell había abierto las Cortes correspondientes a 1865 en 27 de diciembre de este año; el Ministerio Narváez-González Bravo suspendió las sesiones de las Cortes *unionistas* en 11 de julio de 1866 y, sin reanudarlas, en 3 de octubre de este año dio a la luz el Real Decreto por el que se declaraba «...terminada la legislatura de 1865-66». El artículo 26.º de la Constitución se había limitado a señalar que las Cortes «...se reúnen todos los años», sin mayor detalle, pero la práctica había ido sentando que todos los años hubiese una legislatura completa y que sus sesiones se abriesen en el último trimestre del año al que hacían referencia, por lo que parecía que las Cortes correspondientes a 1866 se deberían reunir antes de que venciese este año natural. Sin embargo, conforme se fue acercando el término del mismo se vio que el Gobierno no mostraba intención de reunir las Cortes. La oposición *unionista*, mayoritaria en las Cortes todavía existentes comenzó a alarmarse, tanto más cuanto que para aquel entonces el Gobierno *autoritario* había comenzado ya a legislar por simple Real Decreto —Real Decreto de 21 de octubre de 1866 conformando las leyes de Ayuntamientos y gobiernos provinciales—, y porque si no se reunían las Cortes el Ministerio seguiría ejerciendo las facultades extraordinarias dadas por la ley de suspensión de garantías constitucionales de 8 de julio de 1866, cuyo ejercicio en su origen estaba limitado temporalmente hasta la «...próxima legislatura» (art. 2.º). La oposición *unionista* temió que el Gobierno se aprestaba a desarrollar su acción manteniendo el país en estado excepcional y sin concurrencia y control de las Cortes, y entendieron que si no se reunían éstas antes de fin de año, según ellos, se estaba vulnerando el precepto constitucional sobre reunión anual. En esta perspectiva, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Ríos Rosas por el Congreso y Serrano por el Senado, afectos ambos al anterior Ministerio *unionista*, propiciaron en 27 de diciembre una reunión de parlamentarios en la sede de la Cámara baja, para elevar una

66. Véase de la época los testimonios recogidos en MARQUÉS DE MIRAFLORES *Memorias del reinado de Isabel II*, ed contemporánea en BAE, Madrid 1964, Tomo III, pp. 353 y ss.; F. PI Y MARGALL, *Historia de España en el siglo XIX*, Barcelona 1902, Tomo IV, pp. 377 a 382; y en nuestro días, J. TOMÁS VILLARROYA, *La era isabelina y el sexenio democrático*, op cit, pp 341 y ss.

representación a la Reina solicitando la correspondiente reunión de Cortes. Sería en ese horizonte cuando el Gobierno consumaría un gravísimo golpe de fuerza contra la representación nacional, bien ilustrativo de su actitud respecto a la concurrencia de ésta. El Gobierno envió al Capitán General de Madrid, Conde de Cheste, al Palacio del Congreso para secuestrar la exposición de los parlamentarios, comisión que la autoridad militar llevó al punto de allanar la sede de la Cámara baja, desconociendo la autoridad de su Presidente y de la Comisión de Gobierno interior, a la vez que se impedía el acceso a dicho edificio de los diputados, tratando de imposibilitar su reunión y firma de la representación citada. Aquel «secuestro» del edificio del Congreso no haría más que agudizar las prevenciones de los parlamentarios, que en 28 de diciembre suscribirían una llamada *Petición de los ciento veintiuno*, encabezada como primer firmante por Ríos Rosas, dirigida a la Reina. En la misma, a la vez que se explicitaba la obligatoriedad de reunir de inmediato las Cortes, se mostrarían las crecientes aprensiones de los parlamentarios respecto a que los actos del Gobierno —práctica de legislar por Real Decreto, no reunión de Cortes con la consiguiente volatilización del límite temporal al ejercicio de la ley sobre suspensión de garantías constitucionales, secuestro del edificio de la Cámara popular, etc.—, pudiesen acabar en un golpe de fuerza del ejecutivo contra el régimen constitucional —«(...) Ahora bien, Señora: un Gobierno que acepta la responsabilidad de un acto de semejante naturaleza; un Gobierno que no estaba autorizado para cambiar, y ha cambiado radicalmente sin la intervención de las Cortes, las leyes sobre enseñanza pública y sobre organización municipal y provincial, acaso podría anular el régimen constitucional no reuniendo Cortes en el plazo legal, y prolongando el ejercicio de unas autorizaciones cuyo término se han cumplido, según claramente dispone el artículo 2.º de cada una de estas leyes?»—⁶⁷. Como Serrano, en su calidad de Presidente del Senado y Grande de España, prevaleciendo de su franca entrada en Palacio, consiguiese colocar en manos de la Reina la citada petición, el Gobierno respondería con un nuevo

67. Texto completo de la *Petición* en MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, op. cit., Tomo III, pp. 379-81

acto de violencia: sin esperar siquiera a decretar la disolución del Congreso, que sería efectiva finalmente en 30 de diciembre, procedió a determinar la prisión y posterior destierro a Mallorca y Canarias, respectivamente, de Serrano y Ríos Rosas, como principales promotores de la *Petición*; lo cual, recayendo sobre las personas que presidían los Cuerpos Colegisladores todavía existentes, aparecía como una clara violación del principio constitucional de inviolabilidad e inmunidad parlamentaria. Los sucesos en torno a la cuestión de la convocatoria de Cortes de 1866 serían una secuencia que, por encima de la anécdota, ilustrarían la creciente reticencia de los *autoritarios* respecto del régimen representativo.

Recapitulando, habría que decir que la práctica de los Gobiernos *autoritarios* de Narváez-González Bravo, en el período 1866-68, de legislar por simple Real Decreto, tanto por el método en sí como por la calidad de las materias abordadas por el mismo, junto con la reforma de los Reglamentos parlamentarios en 1867, y con el peculiar ejercicio del artículo 26.º de la Constitución, supusieron una alteración radical del modelo de *proceso político* de 1845. Una revisión que se llevaría a cabo sin llegar a emprender un proceso de reforma constitucional en regla, y que conllevaría por tanto, en muchos casos, una vulneración diáfana de la legalidad constitucional, teóricamente vigente, de 1845.

La política *autoritaria*, al igual que sucedió en el último tercio de la «Década moderada», no serviría, con su reforzamiento ex-céntrico del poder ejecutivo a base de eliminar contrapesos como las Cortes, para evitar la amenaza revolucionaria, más bien, al contrario, la acabaría precipitando. Su subversión de las garantías esenciales de una Monarquía constitucional, terminaría por acrecentar el *retraimiento* de las fuerzas políticas liberales, potenciándose la desestabilización final del régimen isabelino. La revolución triunfante de septiembre de 1868 sería la respuesta a la pretendida eficacia de la política *autoritaria*, y aquélla arrastraría, como en 1854, a sus representantes, al propio modelo constitucional del 45, que por otra parte sólo existía ya en su letra, y, en este caso, al mismo Trono de Isabel II como avalador último de la citada política. La consiguiente apertura de un nuevo e imprevisible proceso constituyente, sería el coste a pagar por aquella

práctica *autoritaria* que había socavado las bases mínimas de un régimen representativo como el que garantizaba en su formulación originaria el sistema *moderado doctrinario* de 1845. En esta perspectiva, no puede por menos de llamarse la atención sobre el hecho de que la anulación de la concurrencia de las Cortes en el *proceso político*, al poner en tela de juicio una de las piezas fundamentales de la Monarquía constitucional, fue uno de los importantes factores de crisis política que acabaría coadyuvando, con otros más conocidos, a la quiebra final de la Monarquía isabelina. De hecho, cuando en los *Manifiestos* lanzados por los pronunciados en septiembre de 1868, se fuesen desgranando los cargos con los que se trataba de residenciar la política *autoritaria* y al Trono que la sostenía, justificando el alzamiento y presentando su programa de futuro, aparecería reiteradas veces la cuestión de la alteración del modelo de *proceso político* moderado de 1845. Así, en el primer *Manifiesto* de Topete, de 17 de septiembre de 1868, declarándose en abierta rebeldía en la bahía de Cádiz frente al Gobierno, podrían leerse entre otros los siguientes y significativos párrafos:

(...) Nuestro desventurado país yace sometido años ha a la más horrible dictadura; nuestra ley fundamental rasgada; los lazos que deben ligar al pueblo con el Trono y formar la monarquía constitucional, completamente rotos.

No es preciso proclamar estas verdades; están en la conciencia de todos.

En otro caso os recordaría el derecho de legislar que el Gobierno por sí solo ha ejercido, agravándolo con el cinismo de pretender aprobaciones posteriores de las mal llamadas Cortes, sin permitirles siquiera discusión sobre cada uno de los decretos que en conjunto les presentaba, pues hasta del servilismo de sus secuaces desconfiaba en el examen de sus actos.

Que mis palabras no son exageradas, lo dicen las leyes administrativas, la de orden público y la de imprenta. .

...Aspiramos a que los poderes legítimos, pueblo y trono, funcionen en la órbita que la Constitución les señale, restableciendo la armonía ya extinguida, el lazo ya roto entre ellos.

Aspiramos a que Cortes Constituyentes acuerden cuanto conduzca al restablecimiento de la verdadera monarquía constitucional ⁶⁸.

68. Texto del *Manifiesto* en MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, op. cit., Tomo III, *Apéndice* núm. 209 al Cap. XXII, pp. 441-42

3.—CONCLUSION

El presente estudio ha tenido como tema-marco el análisis de la práctica del *proceso político* dentro de la Monarquía isabelina, es decir, de la efectiva dialéctica entre la Corona, con su Gobierno, y las Cortes, como residencias respectivas del poder ejecutivo y de la potestad legislativa, en el proceso de toma de decisiones de carácter general. Dentro de este tema, nuestro enfoque se ha dirigido a la institución de Cortes, con un objetivo último muy definido: poder establecer en qué medida las fuertes fluctuaciones en el papel efectivo de las Cortes en el proceso político, que no en vano era teóricamente la clave de la nueva Monarquía constitucional, se vincularon al conjunto de complejos factores condicionantes de las crisis políticas que acabaron por hacer quebrar la Monarquía de Isabel II.

Pensamos que lo expuesto en las páginas precedentes de este estudio avala suficientemente la siguiente hipótesis: en la época isabelina, los moderados *doctrinarios*, en orden a buscar una fórmula transaccional que asegurase establemente la Monarquía constitucional, definieron, en el marco del sistema de 1845, un modelo de *proceso político* que, como fiel reflejo del principio de soberanía *compartida*, trataría de plasmar una delicada fórmula de equilibrio Corona-Cortes, donde se buscaría combinar ponderadamente las debidas salvaguardias para el mantenimiento del orden público, confiado constitucionalmente al poder ejecutivo —la Corona y su Gobierno—, con las garantías a la eficaz concurrencia de las Cortes, como instancia ésta última limitadora del viejo poder absoluto del Monarca. En el momento de su formulación, este modelo pareció poder garantizar a medio plazo una relativamente alta capacidad integradora al sistema político *liberal*; pero esta perspectiva se quebraría muy pronto por los recurrentes intentos de los moderados *autoritarios* de revisar dicho modelo en el sentido de reforzar excéntricamente al poder ejecutivo, en detrimento, cuando no anulación, de la concurrencia de las Cortes.

La opción de la Corona al llamar a los *autoritarios* a las responsabilidades de gobierno, pareció obedecer a una reacción defensiva frente a ciclos revolucionarios que amenazaban la estabilidad del régimen político —así Bravo Murillo sería llamado al poder como reacción al ciclo revolucionario europeo de 1848, y el despido de los *unionistas* y consiguiente llamamiento al poder de Narváez-González Bravo, parecería inspirado como reacción a la amenaza de una nueva dinámica revolucionaria a la que se aprestaban *progresistas* y *demócratas* mediada la década de los años 60—. En aquellas circunstancias se desechó la idea de abrir transaccionalmente el sistema político por su izquierda, con vistas a aumentar su capacidad integradora; muy al contrario, se primó, sobre todas las cosas, una defensa cerrada del orden público, que llevó a una obsesión por reforzar al poder ejecutivo, como máxima garantía de aquella opción.

Sin embargo, esa alternativa tendría a medio plazo un alto coste político. Los *autoritarios*, que nunca lograron hacer prosperar un proceso de reforma constitucional en regla, lo cual, por otra parte, sería bien significativo sobre su verdadera situación, emprendieron, a través de determinadas prácticas y de reformas políticas parciales, vulneradoras de la legalidad constitucional de 1845 en muchas ocasiones, un proceso de revisión del modelo de *proceso político moderado doctrinario*, en el que el designio de eliminar contrapesos a la acción expedita del ejecutivo les llevó a casi anular la concurrencia legislativa de las Cortes, a la vez que se neutralizaba la otra gran función de éstas, la de control de la acción de gobierno en el marco del régimen parlamentario de las *dos confianzas*. Esta reforma política *de facto* rompería la fórmula de equilibrio *doctrinaria* Corona-Cortes, y esto acabaría por fomentar la propia revolución que se trataba de evitar, pues al anularse a las Cortes se puso en tela de juicio la esencia misma de la Monarquía constitucional, y con ello descendería drásticamente la capacidad integradora del régimen político isabelino. Con la política *autoritaria* no sólo habría que hacer frente a la amenaza revolucionaria de la izquierda liberal y de los *demócratas*, sino que las propias fuerzas políticas del liberalismo *moderado* que veían en aquel tipo de Monarquía una pieza irrenunciable para su dominación política y social, y que habían contribuido

decisivamente en su origen a fundar el Trono de Isabel II como un trono constitucional, acabarían por optar por el *retramiento* y el tránsito a la acción extraparlamentaria; quedando el Trono, como avalador de la política *autoritaria*, en un inquietante aislamiento. Los *autoritarios*, con sus reformas, acabarían por ahondar el foso del retramiento y de la revolución consiguiente: la revolución de 1854 sería la consecuencia directa de la gestión *autoritaria* en el último tercio de la «Década moderada», y la política de Narváez-González Bravo en el período 1866-68, como alternativa al aperturismo *unionista*, no haría más que acelerar el proceso revolucionario que culminaría en septiembre de 1868, y que arrastraría al propio Trono de Isabel II, que con su aval a aquella política había acabado por dejar de identificarse con la vigencia efectiva de la Monarquía constitucional. En este marco, no puede dejar de encarecerse el hecho de que las prácticas y reformas *autoritarias* anulando el papel de las Cortes en el proceso político, fueron un factor de crisis principalísimo en la quiebra final de la Monarquía isabelina.

Con este estudio hemos tratado de contribuir a un mejor conocimiento del complejo entramado de causas explicativas de la crisis política de la Monarquía de Isabel II, algunas de las cuales, como el cáncer de las Constituciones de *un solo partido*, el peculiar ejercicio por la Corona de su poder *moderador*, la preponderancia de la administración militar sobre la civil, etc..., ya han sido apuntadas en otros estudios y por otros cualificados autores.

Y para poner punto final, una última reflexión: en las crisis revolucionarias de 1854 y 1868 pareció que hacía quiebra el modelo político *liberal-doctrinario* de 1845, abriéndose alternativos períodos constituyentes; ¿pero acaso no puede pensarse que dicha quiebra fue sólo ficticia? Realmente, aquellas crisis más bien puede decirse que se originaron como reacción defensiva frente a la política *autoritaria*, en cuanto ésta desnaturalizaba el régimen representativo y anulaba la Monarquía constitucional, de la cual la fórmula política de 1845 aparecía como una garantía efectiva, por lo menos de sus mínimos esenciales. Quizás esta perspectiva pueda explicar que, posteriormente, tras los estériles procesos constituyentes de 1854-56 y del *Sexenio democrático* —acertadamente llamado «época de los ensayos» por el profesor

J. L. Comellas—, a la incapacidad por construir un modelo constitucional alternativo, sucediese la nueva restauración en esencia del modelo político *liberal-doctrinario* —que siguió inspirando la Constitución de 1876—, sólo que con los correctivos adecuados para evitar la desnaturalización que sobre el mismo se había practicado en la época isabelina, especialmente en los períodos de dominio de los *autoritarios*.

JUAN IGNACIO MARCUELLO BENEDICTO
Profesor Titular de Historia Contemporánea
Universidad Autónoma de Madrid

LAS INSTITUCIONES DE LA REPOBLACION DEL REINO DE GRANADA (1570-1592)

Noviembre de 1570, fecha de la expulsión de los moriscos granadinos, marca el inicio de un amplio proceso repoblador en el Reino de Granada que no se dará por concluido sino veinticinco años después¹.

La repoblación era la respuesta lógica para la restauración del Reino que, por la acción combinada de guerra y extrañamiento masivo, ofrecía un panorama desolador en su conjunto; además de ser una fórmula de larga tradición en la historia peninsular. Sin embargo, la repoblación granadina va a presentar unas características peculiares que la distancian de las medievales o de la valenciana del siglo XVII.

Entre esas diferencias destaca el que sea la misma Corona la que dirige y ejecuta la reorganización del espacio granadino. Dicha intervención no se limita a dictar unas directrices generales sino que además de legislar, va a poner en juego los medios necesarios para cumplir unos objetivos determinados: la repoblación y la obtención de nuevos ingresos y rentas para la Hacienda. El conflicto entre estos dos polos de la política ordenada por Felipe II definirá las modificaciones de la reglamentación repobladora a lo largo de estos veinticinco años; también las diferentes vías de cesión de los derechos de la Corona sobre los bienes confiscados².

1. Un estado de la cuestión con amplia bibliografía sobre la repoblación hasta 1986 se encuentra en M. BARRIOS-M. M.^a BIRRIEL: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*. Granada Universidad-GRAU, 1986.

2 BIRRIEL, SALCEDO M. M.^a: *La repoblación de la Tierra de Almuñécar después de la expulsión de los moriscos*. Granada, septiembre 1987, tesis doctoral inédita

Para la organización y ejecución del programa repoblador se utilizó, como es lógico, de los medios ordinarios de que disponía el Estado pero se determinó, así mismo, la constitución de unos órganos extraordinarios únicos competentes en todo lo que atañía a la repoblación. Estos fueron las instituciones de la repoblación: la Junta de Población y el Consejo de Población.

Desde Núñez de Prado³, que fue el primero en referirse a ellas, la historiografía de la repoblación distinguió entre una y otra. La primera, ubicada en la Corte, sería aquella que, residiendo junto al rey, conocería sobre las materias de población y hacienda del Reino de Granada; el segundo, en la ciudad de Granada, dependiente de aquélla, ejercería sus funciones en el propio territorio.

Esta constatación de su existencia no llevó aparejada, empero, un estudio de su estructura interna o de las relaciones entre ambos organismos. Hecho poco comprensible dada la importancia que todos otorgaron al carácter estatal de la repoblación granadina.

1. EL CONSEJO DE POBLACION

A) *La creación del Consejo de Población*

Lo que tradicionalmente conocemos como Consejo de Población de Granada se configura formalmente por la *Instrucción de constitución del Consejo de Población de Granada*⁴ que, junto a otros memoriales, nombramientos y cartas enviadas a la ciudad, está fechada en Madrid a 26 de diciembre de 1570.

La constitución de un único órgano colegiado que concentrara en sí todas las facultades de deliberación, ejecución y control de las tan, por otra parte, diversas materias que el buen gobierno

3 *Relación auténtica de la Renta de Población de Granada*. Granada, 1753. Las referencias historiográficas sobre las instituciones de la repoblación pueden verse en BARRIOS-BIRRIEL: *La repoblación* ., *op. cit.*, págs. 33.

4. Archivo General de Simancas (AGS). Cámara de Castilla (C.^aC.). Libros de Cédulas (Cédulas) 259, folios 28v-29v; en adelante se citará como *Instrucción de diciembre*. Esta cédula, así como los restantes documentos sobre el Consejo de Población, inéditos hasta hoy, acaban de ser publicados por la autora en el número 15 de la revista *Chronica Nova*.

del Reino de Granada exigía tales como justicia, hacienda, población, provisión de vituallas, etc., ya había sido propuesto en el *Memorial del Dr. Velasco*⁵. En efecto, la urgencia del negocio, la necesaria eficacia y evitar problemas y roces de carácter jurisdiccional, le hacen sugerir que los oficiales que por separado se ocupan de las materias antedichas, deben formar «vn mismo consejo y diputación». Razonamiento que, asumido, va a encabezar la *Instrucción de diciembre*:

«Presupónese que los negocios de allí concurrirán concernientes al asiento de las cosas de aquel Reyno son y serán diferentes materias y ministerios, a saber, de Justicia y hazienda, de los tocante a la población, prouisiones de uituallas y otros; y que en cada vno destos ministerios y materias ha de auer ministros a cuyo cargo prinçipalmente sea lo que les pertenece. Y porque si esto se tratase assí, separadamente, sin que ouiese vn cuerpo o consejo donde se ouiese de referir y conferir lo que por todos se trata, facilmente resultaría confusión, competencias, diferencias y, por consiguiente, embaraço a la buena expedición, ha parecido cosa muy neçesaria y muy expediente aya el dicho consejo y cuerpo donde, como está dicho, se pueda todo conferir y ordenar.»

Este consejo lo formarían: el comendador mayor de Castilla, don Luis de Requesens, mientras permaneciera en Granada —partido él, el duque de Arcos, don Luis Cristóbal Ponce de León, que le sucede en sus funciones—, y don Pedro de Deza, presidente de la Chancillería, ambos, «los prinçipales y cabo de aqueste Consejo». Junto a ellos estarán los ministros de justicia, los dos de hacienda y los comisarios de la población siempre que estuvieran en Granada. El orden de exposición corresponde al de asiento y votación, protocolo que la instrucción no olvida precisar.

Sus sesiones se celebrarían en la Audiencia, en una sala dispuesta al efecto en días y horas prefijadas. Necesariamente debían levantar acta y llevar los papeles un secretario⁶.

5. Sin fecha. AGS. C.^oC. legajo 2166, folio 26.

6. El primer secretario del Consejo parece ser que fue Alejo de Paz del que no sabemos nada más, ocupó el cargo desde el 18-1-1571 hasta 1573 (AGS. C.^oC., legajo 2168. s f). Le sucedió Hernando de Castro. Este, que era escribano del crimen de la Audiencia, inició su andadura en el Consejo, primero como escribano de la comisión de Gutiérrez de Cuéllar, luego como secretario de todos

Por último, la *Instrucción de diciembre* establecía que todo lo que se despachare se hiciera por «provisiones con sello», firmadas del presidente y de los ministros de justicia y hacienda, según fuese la materia. Ante ciertas dudas de la capacidad del Consejo para ello, el rey le otorga tal facultad por real cédula dada el 20 de abril de 1571⁷.

Aunque el Consejo no se terminará de perfilar, en esta su primera planta, hasta febrero-marzo de 1571, se evidencia de lo expuesto que al menos inicialmente, no responde a la imagen triangular que nos legó Oriol Catena⁸. Por el contrario, aparece como un órgano más complejo cuya estructura pretende combinar la especialización de las tareas con la unificación de la política a seguir. Además, la presidencia bicéfala nos remite no ya sólo a la continuidad que los cronistas le otorgaron respecto al consejo que actuó junto a don Juan de Austria, sino, sobre todo, al carácter de institución superior a todos los restantes poderes locales.

El organigrama descrito se mantuvo hasta noviembre de 1571 en que a la partida de Arcos y la superposición de las funciones de hacienda y población en dos de sus titulares, lo modifiquen parcialmente. Pero volveremos luego sobre ello tras ocuparnos de cada sección por separado.

los negocios de hacienda (20-4-1571, *Memorial a Granada*, AGS, C.C., legajo 2161, folio 19; 3-5-1571, *Memorial a Madrid*. AGS. C.C. legajo 2157, folio 269). Su reiterada presencia en la documentación es debida no sólo a su calidad de secretario sino fundamentalmente a que el rey ordenó que todas las escrituras pasaran ante él (Madrid, 27-9-1571. *Memorial a Granada*. AGS. C.C. Cédulas 259, folios 123r-127r). Le sucedió su hermano Francisco de Castro por nombramiento dado en San Lorenzo a 11 de mayo de 1588 (AGS. C.C. Cédulas 262, folios 280v-281r), quien ya había estado desempeñando interinamente el empleo desde 1584 por enfermedad de Hernando de Castro (Madrid, 25-2-1584, *Carta de Juan Vázquez de Salazar al Dr. Antonio González*. AGS C.C. Cédulas 262, folios 199r-v). Tras la restauración del Consejo continuó ocupando el cargo (Campillo, 10-3-1597, *R.C. de reinstauración del Consejo de Población*, en *Ordenanzas de la Chancillería de Granada* 1601, Libro I, Título 17, folios 134v-137r).

7. *R.C. para que se sellen y registren las provisiones que se despachen en Granada*. AGS. C.C. Cédulas 259, folios 84r-v.

8. «La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos», *Boletín de la Universidad de Granada* (1934-1937), vol VII, VIII v IX, págs 305-331, 499-527, 139-157.

B) Justicia, hacienda y población

El tribunal de los tres jueces

Paso previo e imprescindible para la repoblación fue la incautación por la Corona de todos los bienes moriscos, decretada y fundamentada en la real provisión de confiscación⁹. El derecho real así establecido forzaba y sorteaba la detallada normativa que en materia de confiscación y expropiación existía en Castilla.

La medida afectaba a terceros que se podían oponer a su ejecución abriendo pleitos y demorando, pues, su ejecución. Menos probable, pero no imposible, serían las reclamaciones de los mismos moriscos ante la desposesión de que eran objeto o simplemente para intentar volver al Reino o permanecer en él. Las secuelas de la guerra tanto en su vertiente criminal como civil y en lo que atañía a la propia Hacienda no escaparían a la apertura de causas, reclamaciones, etc. La acumulación de trabajo y saturación de la Chancillería granadina era palpable, sobre todo, si todos y cada uno debía seguir su curso normal.

Para excusar estos problemas se plantea la constitución de un tribunal con jurisdicción y competencia en grado de vista y revista. Son los ministros de justicia del Consejo de Población de Granada. El *Memorial para lo de la justicia*¹⁰ justifica así su formación, a la vez que esboza su posible composición y el alcance de su comisión —se recuerda la que ya previamente se había dado durante la contienda a Vázquez de Arce y Sarmiento¹¹.

9. Madrid, 24 de febrero de 1571. *R.P. de confiscación de los bienes moriscos*. AGS, C^oC. Cédulas 259, folios 43r-51v; está editada en diversos lugares: Oriol Catena; Barrios-Birriel, etc.

10 Madrid, 26-12-1570. AGS. C^oC. Cédulas 259, folios 27r-28v.

11. Vázquez de Arce y Sarmiento, oidores de la Chancillería, recibieron comisión de don Juan de Austria para que se ocuparan de los bienes confiscados y de los negocios tocantes a la hacienda del rey (MÁRMOL CARVAJAL, L. del, *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*. Biblioteca de Autores Españoles, XXI, Madrid, 1946, p. 258). Comisión que pensamos continuó hasta que definitivamente se organizó el tribunal de los tres jueces, de hecho, algunos de los jueces de comisión que tomaron posesión de los bienes moriscos fueron nombrados por ellos. Desde luego lo que sí reafirma es la continuidad del Consejo de Población con el de Guerra y el carácter transitorio del primer año de funcionamiento del de Población.

Evacuadas las consultas oportunas, el tribunal cobra forma definitiva en la *Real provisión de la comisión de los jueces*, dada en Madrid a 22 de marzo de 1571¹². Por ella se inhibe a cualquier juez, alcalde, oidor de la Audiencia de cualquier parte que sea, tanto de realengo, señorío o abadengo, de juzgar lo derivado de la guerra, expulsión y confiscación de los bienes de los moriscos, así en lo civil como en lo criminal, competencia exclusiva de los tres jueces tanto en primera instancia como en grado de apelación. Se constituye como un tribunal superior o supremo dentro de sus competencias, ya que contra sus sentencias no cabe apelación ni recurso, ni tan siquiera ante el Consejo de Castilla. Podía actuar bien de oficio o a petición de parte.

Era competente en todo lo referente al delito de la rebelión de los moriscos; las causas por muertes, robos y otros daños que los moriscos, por el levantamiento hubieran producido a particulares, también las que injustamente se hubieran inferido a aquéllos; los pleitos derivados de la aprehensión y toma de posesión de los bienes confiscados a los expulsos; los movidos a causa de las apropiaciones indebidas por parte de particulares de los bienes confiscados; o los que ahora se produjeran para cobrar lo que se adeudaba a los moriscos que pertenecían al rey.

Durante los años de vigencia del tribunal, éste abordó muy diversos pleitos, ante todo, el proceso general incoado sobre las responsabilidades de la rebelión, también los particulares; todo lo de la guerra, incluso el juicio de los soldados que hubieran delinquido, apartándolos de su jurisdicción propia; lo que atañía a la hacienda del rey desde los quintos hasta lo confiscado, incluyéndose los diversos pleitos sobre derechos de alcabalas y tercias dictaminaron la inocencia de algunos moriscos y, por ende, su derecho a compensación económica.

La real provisión establecía las normas de procedimiento del tribunal. El voto mayoritario de dos de los tres jueces bastaba para determinar la sentencia, pese a lo que pudieran establecer las Ordenanzas de la Chancillería. Es más, aquélla aclara que, incluso en el supuesto de que no haya acuerdo ninguno entre los

12. AGS C^oC. Cédulas 259, folios 95v-98r; en adelante *Comisión de los jueces*.

tres, el presidente debe nombrar a otro oidor o alcalde para que vea la causa y la determine.

Este sistema se mantuvo todo el tiempo que funcionó excepto en una ocasión. Por mandato expreso de Felipe II de 2 de abril de 1582, se les ordenó que, a pesar de lo establecido en la comisión y sólo y exclusivamente para tratar en grado de revista cuatro pleitos, era necesario para sentenciar la conformidad de los tres. Y se añade, «y en caso de no conformarse todos tres, vos el dicho presidente y el licenciado don Luis de Mercado, nuestro oydor de esa Audiencia, veays los dichos negocios o qualquiera dellos en lo que lo suso dicho subçediera, y determinéis en ellos lo que fuere justicia, juntamente con los dichos tres jueces, de manera que ninguna de las partes resçua agrauio, non embargante lo contenido en la dicha comisión...»¹³.

Desde el punto de vista procedimental una de las instrucciones de la comisión de los jueces es aún más interesante. Nos referimos a aquella en que se les ordena que conozcan «de los dichos negocios en primera instancia y en grado de apelacion, breue y sumariamente, simpliciter y de plano». Estamos ante la vieja fórmula canónica de la clementina *Saepet contingit*, fórmula que, en palabras de Tomás y Valiente, absolutiza el proceso inquisitivo y merma las garantías del reo¹⁴. Este sistema procesal adquirió un progresivo desarrollo en Castilla desde los Reyes Católicos y fue un instrumento eficaz en los órganos de orden público como la Hermandad o bien en el desempeño de las funciones judiciales de los jueces comisarios que, como representantes del rey, ejercían en su lugar.

En el desenvolvimiento habitual de sus funciones uno de los jueces ofició como semanero. Las causas se veían a puerta cerrada¹⁵.

En su calidad de miembros del órgano colegiado, los jueces no sólo pueden sino que deben asesorarse de los otros miembros del

13. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 117v-118r.

14 «Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», *Gobierno e Instituciones de la España del Antiguo Régimen* Madrid. Alianza, 1982, pp 180-251.

15. Lisboa, 10-10-1581 R.C. al presidente de Granada. AGS C^oC Cédulas 262, folios 11r-v.

Consejo aunque, eso sí, ellos sean en definitiva quienes decidan. Dos son los supuestos que explicita la documentación de obligada consulta: uno, lo tocante a la hacienda, el otro los negocios de calidad¹⁶. Estos últimos debían ser llevados previamente a su determinación al pleno del Consejo. En cuanto al primero, a la hora de resolver los jueces serían auxiliados por las personas encargadas de la hacienda, pero éstas no tendrían voto en la determinación de la causa. En cualquier caso, los jueces debían de informar y dar cuenta de los pleitos que iban incoando.

El control del tribunal era ejercido a través del órgano colegiado pero principalmente del presidente. En años posteriores, el rey autorizó su asistencia a las sesiones en las mismas condiciones que lo hacía el presidente de Castilla a los tribunales del Consejo Real.

Los tres primeros jueces, aquellos a quienes se otorgó la comisión inicial, fueron el Dr. Morales y el licenciado Montenegro Sarmiento, oidores de la Audiencia y Chancillería de Granada, y el licenciado Pero López de Mesa, alcalde del crimen de la misma. Al rey, y sólo a él, correspondía el nombramiento de los jueces; en caso de ausencia justificada por enfermedad u otra razón, el presidente de la Chancillería y del Consejo de Población, estaba autorizado a designar un suplente, cuyo nombre comunicaría de inmediato a la Corte en tanto se producía el nuevo nombramiento. El sistema funcionó eficazmente bajo la presidencia de Deza, sin embargo, como resultado de las resistencias de don Pedro de Castro a alguna designación regia, Felipe II procedió de ahí en adelante al nombramiento no sólo de los titulares sino también de los suplentes en ejercicio¹⁷. En el Cuadro I se recogen los jueces consignados en la documentación¹⁸.

16. Estos negocios de calidad debieron ser los pleitos que afectaban a los señores e iglesias; los que implicaban grandes sumas de dinero; o bien aquellos que pudieran sentar precedentes en sentido contrario a los intereses del monarca. Madrid, 22-3-1571, *Instrucción al presidente sobre las cosas de justicia*. AGS C^oC. Cédulas 259, folios 227r-v.

17. Barcelona, 11-6-1585. *Al presidente de Granada sobre el nombramiento de Cervantes y suplentes*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 231r-v; Madrid 29-11-1584, *Nombramientos del Dr. Valdecañas y suplentes*. AGS C^oC. Cédulas 262, folios 227r-v.

18. Las referencias de los jueces, además de la comisión inicial, son:

CUADRO I

JUECES DEL TRIBUNAL

Lcdo. APONTE, oidor (suplente)	11-6-1585*
don Diego de AYALA, oidor (?)	abril-mayo 1583**
don Melchor BLANCO, oidor (suplente)	29-11-1584 a 11-6-1585
Lcdo. CERVANTES, oidor	25-3-1585*
Dr. Juan FERNANDEZ DE COGOLLOS, oidor	11-8-1573 a diciembre 1576
Dr. Antonio GONZALEZ, oidor ...	21-6-1583†
don Fernando GALVEZ, oidor	21-6-1583†
Lcdo. LAGUNA, oidor	10-4-1580 a 1585
Lcdo. LARA DE CORDOBA . .	12-5-1584*
Lcdo LEZIÑANA, oidor	5-9-1578 a 10-4-1580
Lcdo. Diego LOPEZ DE AYALA, oidor ..	1582-1583†
Lcdo. Pero LOPEZ DE MESA, alcalde del crimen	22-3-1571†
don Luis de MERCADO (?)	10-10-1571†
Lcdo. MONTENEGRO SARMIENTO, oidor	22-3-1571*
Dr. MORALES, oidor	22-3-1571†
Lcdo. NÚÑEZ DE BOHORQUEZ, oidor	5-9-1578 a 10-4-1580
Lcdo. RIBADENEYRA, oidor	11-8-1573 a 5-9-1578
Lcdo. SILVENTE (suplente)	11-6-1583*
Dr. VALDECAÑAS Y ARELLANO, oidor	22-11-1584†
don Pedro de VILLARES, oidor	3-4-1583†
Lcdo. Diego de ZUÑIGA, oidor	11-8-1573 a 1576

* Unica fecha en que es mencionado.

** Fechas estimadas

Para Aponte, Blanco, Cervantes y Silvente, véase nota 17; San Lorenzo, 11-8-1573, *Carta al presidente de Granada*. AGS. C^oC. Cédulas 259, folios 241r-242v, en lo que atañe a Ribadeneira, Fernández de Cogollos y Zúñiga; Madrid, 5-9-1578, *A los tres jueces sobre los moriscos de Ronda*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 80r-v, para Ribadeneira, Núñez de Bohórquez y Liciñana; sobre estos últimos y Laguna, Guadalupe, 10-4-1580, *A los tres jueces sobre su comisión*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folio 101r; en cuanto al Dr. González y Gálvez, San Lorenzo, 21-6-1583, *Carta a don Antonio González*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 164r-165r; Madrid, 3-4-1584, *Nombramiento de Lara de Córdoba*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 207v-208r; Madrid, 3-4-1584, *Nombramiento de Villares*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 142r-143r; en cuanto a Valdecañas, véase nota 17.

Completaban el tribunal un fiscal, dos relatores, dos escribanos de cámara y otros oficiales menores ¹⁹.

Inicialmente se pensó que uno de los dos fiscales de la Audiencia de Granada podría desempeñar dicha función, pero la acumulación de pleitos exigieron el nombramiento de un letrado que ocupara el cargo. Durante los años de vigencia del tribunal, excepto un corto período en que por comisión real hubo de ausentarse y fue suplido, ocupó este cargo el licenciado Velasco. El desempeño del mismo y de otras comisiones que afectaban a la hacienda confiscada le valieron la consideración del rey, quien le autorizó a llevar el traje que solían usar los oficiales de la Audiencia y a recibir el mismo tratamiento que cualquier otro fiscal de la misma, incluso ser admitido en las juntas de la Chancillería a las que asisten estos ²⁰.

Los dos relatores, uno del crimen y otro para los pleitos civiles, se reclutaban, el primero de la sala de los alcaldes y el segundo de la de los oidores. Los escribanos se ocuparon uno de las causas criminales y el otro de las civiles.

Las ausencias tanto del fiscal como de los relatores por enfermedad o desplazamiento, fueron suplidas por nombramiento de un sustituto por el presidente. Deza gozó de gran autonomía a este respecto, sin embargo, bajo la presidencia de don Pedro de Castro, se reglamentó de manera terminante: en caso de ausencia del fiscal o relator, serían suplidos por el más antiguo en su oficio de los de la Chancillería ²¹.

La comisión del tribunal de los tres jueces fue anulada tras dieciséis años de desempeño de sus funciones por real cédula dada

19. Lisboa, 10-10-1581, *R.C. al presidente de Granada*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 11r-v.

20. Madrid, 20-2-1571, *Memorial a Granada*, AGS. C^oC. Legajo 2161, folio 6, también en C^oC. Cédulas 252, folios 36v-43r; San Lorenzo, 1-3-1571, *R.P. de la comisión del licenciado Velasco*. AGS. C^oC. Cédulas 259, folio 50r- en este mismo libro y desde esta última fecha hasta febrero de 1578, hay numerosas instrucciones y despachos sobre y para el fiscal; San Lorenzo, 13-5-1578, *Carta al Lcdo Velasco sobre ropa y asiento*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 160r-v; Madrid, 27-8-1583, *R.C. a la Audiencia sobre el asiento y tratamiento de Velasco*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 174v-175r.

21. San Lorenzo, 13-5-1583, *Instrucción sobre la suplencia del fiscal y relatores*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 159r-v.

en San Lorenzo a 8 de agosto de 1587. En ella se daban por concluidas sus funciones y se les inhibía de la comisión recibida, a la vez que se les otorgaba un plazo de 90 días para finiquitar los pleitos casi concluidos; se les prohibía la admisión de cualquier nueva causa ²².

La comisión que hasta esa fecha tenía el juzgado granadino era transferida, en materia civil, a la Contaduría Mayor de Cuentas, a donde debían remitirse los pleitos aún por concluir y donde privativamente se verían todas las causas civiles. La comisión a la Contaduría se formalizó mucho después, 5-4-1590, siendo modificada en septiembre de 1591 en el sentido de que sólo conocerán los pleitos pendientes aún de resolución pero no admitirán la apertura de otros nuevos ²³.

La supresión del tribunal empezó a sugerirse ya en octubre de 1581. En aquel año y el siguiente, varios despachos e instrucciones del monarca tanto dirigidos a los jueces como al presidente, intentaban encaminar el trabajo durante tres meses y se les urgía a la organización de los pendiente a fin de poder dar por innecesaria la comisión otorgada. Con todo, no será hasta 1587 que se suprima. Tal medida fue recibida con alborozo por parte del presidente don Fernando Niño, e incluso, con anterioridad tanto Arévalo de Zuazo como don Pedro de Castro defendieron la necesidad de cerrarlo puesto que embarazaba más que facilitaba la población ²⁴.

Estos datos no son más que una manifestación de las tensiones existentes entre el tribunal, propiamente dicho, y el resto de los componentes del Consejo de Población. Tensiones que exigieron en alguna ocasión la intervención del Rey porque aquellos se arrogaban competencias por encima de su comisión, en especial, a la hora de admitir los contenciosos surgidos entre los repobladores o de éstos con las justicias sobre riegos, pastos, etc. La tensión

22. San Lorenzo, 8-8-1587, *R.C. de cese del juzgado de los tres jueces de Granada*. AGS. C^oC Cédulas 262, folios 270v-272v

23. San Lorenzo, 8-8-1587, *R.P. de la comisión a la Contaduría Mayor*. AGS. C^oC Cédulas 262, folios 297v-301v; San Lorenzo, 16-9-1591, *Rectificación de la comisión dada a la Contaduría Mayor*. AGS. C^oC Cédulas 262, folios 312v-313r.

24. Lisboa, 10-10-1581. AGS. C^oC Cédulas 262, folios 11r-v.

debió ser máxima cuando los tres jueces comenzaron a discutir el derecho real a las tierras ya cedidas en perpetuo con las repercusiones que podía llevar aparejada, una medida de tales características, en la población²⁵.

Esta situación aparece como posible dado que, pese a lo reglamentado inicialmente y el control que, en teoría, ejercitaba el presidente sobre el tribunal, la realidad es que desde muy pronto puede percibirse una cesura entre el juzgado y población y hacienda. Al menos hasta 1577-1578 bajo la presidencia de Deza, parece ser que aparte la especialización de tareas, y obviando tensiones, se produce un funcionamiento coordinado y conjunto de todo el Consejo, que se irá desarticulando paulatinamente hasta presentar, como se deduce de la documentación, la imagen del tribunal por un lado y hacienda y población por otro.

Los ministros de hacienda

Según la *Instrucción de diciembre* forman parte del Consejo dos ministros de hacienda, cuyas funciones y tareas serán fijadas en la conocida *Instrucción para lo de la hacienda* de 22 de marzo de 1571, precisamente la fuente principal, hasta hoy, de la constitución del Consejo de Población²⁶.

En ella se explicita, e insiste, que es el Consejo colegiadamente el responsable de la administración de la hacienda, «por todas las personas que entran en él», quienes deben «tratar, conferir y platicar», a fin de acordar y determinar lo que convenga. Pero, una vez delimitada la función del órgano colegiado, se precisa que el «ministerio y cuidado particular de todo esto y del beneficio y recaudo, cuenta y razón de ella [la hacienda]», así como la ejecución

25. Granada, 26-8-1587, *Carta del presidente de Granada a Juan Vázquez*. AGS C.C. Legajo 2193, s. f.

26. AGS. C.C. Cédulas 259, folios 103r-109v. Esta real cédula, conocida desde Núñez de Prado, ha sido considerada siempre como una pieza clave en el ordenamiento jurídico de la repoblación, las funciones del Consejo de Población y, por supuesto, el primer documento donde se hacía referencia expresa al órgano colegiado. Ha sido editada en varias ocasiones, puede verse en ORIOL, «La repoblación...», Apéndice II; también en BARRIOS-BIRRIEL, *La repoblación*, op. cit., pp. 188-197.

de los acuerdos, corresponde a los ministros particulares nombrados al efecto. Señaladamente se les encarga en sus personas los arrendamientos y libranzas, éstas exigían la firma de ellos dos más la del presidente para poder hacerse efectivas²⁷.

Los dos ministros de hacienda fueron Francisco Gutiérrez de Cuéllar y Francisco Duarte, nombrados el 26 de diciembre de 1570²⁸, ambos con una larga experiencia en el desempeño de cargos económicos dentro de las instituciones. Mármol Carvajal nos dice del primero que era teniente de contador mayor en 1569²⁹. Por su parte, Hurtado de Mendoza lo retrata como fiel servidor del rey, caballero prudente y práctico para las cosas de hacienda³⁰. De Duarte bástenos decir que era, en el momento de su nombramiento, factor de la Casa de Contratación de Sevilla, empleo distinguido para el que se exigían destacados conocimientos mercantiles y dotes organizativas³¹.

Tanto uno como otro estuvieron remisos a hacerse cargo de su comisión. Duarte argumentó lo necesario de su presencia en Sevilla, en tanto que Gutiérrez de Cuéllar, a la sazón en Madrid informando al rey, argüía su mala salud y el descuido en que tenía

27. San Lorenzo, 11-3-1573, *Carta al presidente de Granada*. AGS. C^oC. Cédulas 259, folios 209v-210v; Madrid, 5-10-1574, *Sobre la firma de las libranzas*. AGS. C^oC. Cédulas 259, folio 271. La exigencia de las tres firmas no fue muy estricta. Las frecuentes ausencias de Villafuerte, Arévalo de Zuazo y Tello de Aguilar, al coincidir población y hacienda en sus personas, además de que el primero estuvo largo tiempo enfermo, hizo precisa la autorización de sólo dos firmas en las circunstancias expuestas. En cuanto al poder que se les otorgó para proceder a los arrendamientos fue ampliado en seguida a las ventas y censos. Tres personas disfrutaron habitualmente del mismo el presidente, por supuesto, los dos de hacienda, mientras duró la distinción entre esta esfera y la de población, suprimida, desde 1579, «los que se juntan a las cosas de población y hacienda».

28. Madrid, 26-12-1570, *Nombramiento de Gutiérrez de Cuéllar*. AGS. C^oC. Cédulas 259, folios 33r-v; también AGS. C^oC. Legajo 2157, s. f.; *Nombramiento de Francisco Duarte*. AGS. C^oC. Cédulas 259, folio 33v.

29. *Del Rebelión*, op. cit., p. 278.

30. *Guerra de Granada*. Madrid, Ed. Castalia, 1970, p. 311.

31. Fue factor interino desde 1553 y numerario desde 1556 a 1593, aunque fue suspendido en varias ocasiones en su oficio. Véase SHAFER, E., *El Consejo Real y Supremo de Indias*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1935 páginas 152 y 381.

su hacienda. Pese a todo, la firmeza real les obligó a venir a Granada, si bien con retraso. En el mes de marzo de 1571 los encontramos ya desempeñando la labor encomendada y de la cual queda constancia en la documentación conservada en Simancas, en particular, la correspondencia mantenida entre Cuéllar y Juan Vázquez de Salazar y el propio monarca. Sin embargo, las que parecían excusas para cumplir una orden no debieron serlo tanto. Duarte fue llamado de nuevo a la Casa de Contratación, y Cuéllar relevado de sus tareas al parecer a petición propia. La última misión que éste cumplió fue trasladar y explicar personalmente en la Corte lo que el Consejo iba haciendo y los problemas del negocio granadino. En octubre de ese año ambos han cesado en sus funciones.

Estos hechos, en apariencia fortuitos, va a provocar una ligera modificación en la organización interna del Consejo. Tal y como se había reglamentado hasta ese momento, debía haber dos ministros de hacienda separados y diferentes de los demás: justicia y población; por tanto, cabría esperar que se procediera al nombramiento de dos nuevos ministros de hacienda. Pero no fue así. En el Memorial enviado a Granada con fecha 27 de octubre de 1571 ³², el rey ordena que las vacantes se suplan con Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado y Francisco Arévalo de Zuazo, guardándose todo lo que se ha dispuesto sobre hacienda. A partir de entonces, dos de los comisarios de la población, de los que se hablará ahora, asumirán este ministerio —si se pretendió que fuera una medida transitoria o al contrario definitiva, no está claro—. Lo que sí se puede afirmar es que, a partir de este momento y en los años sucesivos, coinciden en dos personas las responsabilidades de hacienda y población. A la muerte de Juan Rodríguez de Villafuerte le sucedió en sus funciones Tello de Aguilar.

Esto en lo que atañe a los ministros de hacienda, de quienes dependía y que eran responsables de un conjunto de oficiales que llevaban la contabilidad, intervención y recaudación de la hacienda del rey de los bienes confiscados a los moriscos.

Ya la *real provisión de confiscación* y luego la *Instrucción para la hacienda* ordenaban la apertura de dos libros de «cuenta y razón» de todos los bienes aprehendidos; éstos debían llevarse a

32. *Memorial a Granada*. AGS C^oC Cédulas 259, folios 123r-127r.

fue ésta en las diversas comarcas del Reino, siendo la mayor parte de los mismos los encargados de los apeos y repartimientos. A medida que la repoblación y la organización de la hacienda se fue encarrilando cesaron en sus funciones.

Junto a ellos, en ocasiones coinciden en sus personas ambos empleos, hubo administradores de la hacienda, no sabemos si sólo de los bienes confiscados o del conjunto de la hacienda real, que se ocuparon en sus distritos de la gestión y recaudación de ésta. En todos los lugares no hubo administradores por lo que el cobro de los plazos atrasados de arrendamientos o censos era encargado a ejecutores que los hacían efectivos. Los administradores y ejecutores que consigna la documentación se detalla en el Cuadro II ³⁶.

La única relación completa del sistema de recaudación que conozco corresponde al año 1584 ³⁷, fecha en que se pensó reformarlo, puesto que habían sido alcanzados la mayoría de los administradores y ejecutores hasta cantidades tan elevadas que la Junta de Población y el rey debieron intervenir para poner orden. De acuerdo con esta relación la renta de los bienes confiscados comprendía cuatro géneros: 1) el censo perpetuo; 2) el censo al quitar de lo vendido; 3) los arrendamientos de la hacienda dispersa; 4) el contado de las ventas ³⁸.

Los pobladores estaban obligados a poner en Granada, en los plazos determinados en los contratos, el dinero del censo perpetuo. Si se retrasaban se podía nombrar un ejecutor aunque no solía

36. Granada, 26-11-1584, *Relación del estado de las cuentas*. AGS. C^oC. Legajo 2187, s. f.; Granada, 4-12-1584, *Relación de los administradores y ejecutores*. AGS. C^oC. Legajo 2187, s. f.

37. Granada, 31-8-1584, *Memorial sobre la cobranza de la hacienda*. AGS. C^oC. Legajo 2178, s. f., en este legajo se encuentran también otros numerosos papeles sobre la hacienda desde julio de 1584 a diciembre de ese año

38. Hasta ahora no se ha dicho nada de la renta de población del Reino de Granada, que es a la que hace referencia este memorial y que aún no está estructurada en los tres ramos de censos perpetuos, censos sueltos y farda. Sobre la renta de población, véase para un estado de la cuestión BARRIOS-BIRRIEL, *La repoblación* ., *op. cit.*, pp. 30-31; GARZÓN PAREJA, M., «La renta de población del Reino de Granada», *Cuadernos de la Alhambra*, 18, 1982, pp 207-229; y especialmente, CAMPOS DAROCA, M^a L., «Sobre la renta de población del Reino de Granada», *Chronica Nova*, 14, pp 57-70

la manera que se hacía en la Contaduría Mayor. Los oficiales encargados de ellos eran dos contadores de designación real. Al igual que sucedió en otras ocasiones, los nombramientos tardaron en hacerse —de hecho, hasta febrero de 1572, un año después, no se nombraría a Martín Pérez de Arriola y a Antonio Terradas como contadores de la hacienda de Granada³³—. Este último, que lo había sido de las rentas del Corregimiento granadino, fue encargado interinamente por el Consejo de Población hasta que hubiera una resolución definitiva de la Corte³⁴. Terradas y Pérez de Arriola, que sepa, fueron los únicos que desempeñaron tal empleo. Tenían de salario 300 ducados al año. Fueron auxiliados por otros oficiales que percibían sus emolumentos también de la hacienda confiscada.

Para facilitar la tarea a los contadores, el Consejo decidió dividirles el trabajo, esta división no fue objetada por Madrid que dio su conformidad. La propuesta era así: «. del dinero, cargo y datta del receptor, y de las rentas y çensos, por ser estos cosa de importancia, tengan ambos la razón; y de lo que toca a los arrendamientos de Granada que es lo más, el uno la tome de las cassas y tiendas y el otro de las tierras y heredades; y todo lo demás: del Corregimiento de la dicha çiudad y obispado de Málaga y todo lo que cae al poniente de aquel Corregimiento, la tome el uno, y todo lo que cae al levante, el otro...»³⁵.

El receptor de los bienes confiscados a los moriscos fue, a lo largo de todo el período que se estudia, Hernando Varela. Llevaba un salario de 50.000 maravedís al año. El, junto a uno de los contadores y al presidente, tenían cada uno una de las llaves del arca donde se guardaba el dinero.

Desde el primer momento, se ordenó al Consejo de Población que organizara la toma de posesión y gestión del patrimonio confiscado. Por tanto, se nombraron jueces de comisión cuya misión

33 Madrid, 10-2-1572, *Nombramiento de A. Terradas y M. Pérez de Arriola*. AGS C^oC Legajo 2172, s f, también en AGS C^oC Cédulas 259, folios 173r-174

34 Madrid, 14-3-1572, *Memorial a Granada*. AGS C^oC Cédulas 259, folios 180r-182r.

35. Madrid, 12-3-1572, *Memorial a Granada*. AGS. C^oC Cédulas 259, folios 210v-214r, también en AGS C^oC Legajo 2174 s f

CUADRO II

ADMINISTRADORES

NOMBRE	FECHA	ZONA
Pedro de AÑOVAR	1575-78	Obispado de Málaga.
Diego de ARRAUZ	1570-75	Obispado de Málaga.
Alonso de CAZALLA	1570-74	Almuñecar, Motril y Salobreña.
Alonso DELGADILLO ..	1571-75	Baza, Guadix, Marquesado del Cenete.
Anton de PAREJA	1571-78 (?)	Río Almanzora, Vera, Purchena y Mojácar.
Francisco de PARRRAGA	1570-82	Alhama.
Alonso PEÑUELA	1575-83 (?)	Almanzora, Marquesado de los Vélez.
Alonso PEÑUELA	1577-83	Huéscar.
Diego de SALCEDO	1574-79	Almuñecar, Motril y Salobreña
Alonso SANCHEZ	1577-83	Villas y cortijos de Granada, Valle de Lecrín y Orgiva
Alonso SANCHEZ	1583-84	Motril.

EJECUTORES

NOMBRE	FECHA	ZONA Y/O RENTA
Gaspar de AGUILAR	18-7-1571	Sin especificar.
Rodrigo ALONSO	1575-1583	Sin especificar.
Diego de ARROYO	1580-1582	Almuñecar, Motril y Salobreña
Diego de BAEZA	29-4-1574	Sin especificar.
Mateo BUESO	15-4-1577	Alpujarras.
Francisco de CASTRO	1579	Tercias de Alpujarra.
Celedón de ENCISO	1581	Alpujarra.
Luis del MARMOL	1580	Obispado de Málaga.
Hernando de MEDINA	1572-1583 (?)	Heredades y huertas de Granada.
Baltasar de MONDRAGON . .	1572	Sin especificar.
Feliciano de MONTALBAN	1582-1583	Sin especificar.
Andrés RONQUILLO	1576-1583	Alpujarra.
Juan de SALAZAR	1580-1583	Sin especificar.
Bartolomé de SANTAMARIA	1573	Casas del Albaicín y Alcaicería
Ambrosio de SEGURA	1572-1573 (?)	Sin especificar.
García de VASCONES	1571-1572	Sin especificar.
Juan Bautista de VILLENA	—	Sin especificar.

hacerse así, sino que se encomendaba a personas conocidas la misión de apremiarles.

En cuanto a los otros tres géneros, también los compradores y arrendatarios estaban obligados a hacer efectivos sus pagos en Granada en manos del receptor general; cuando no lo hacían así, si era en Guadix, Baza, Huéscar, Motril y Almuñécar, se encargaba a los administradores de esos distritos el cobro; dado que tenían salario no cobran sino el arancel autorizado; si esto acaecía en Granada y sus alrededores, se nombraban dos ejecutores que cobraban los derechos de ejecución hasta 1580, haciéndolo a partir de entonces con un salario que garantizaba el cobro.

Como alternativa a esto, Granada propuso centralizar en Hernando Varela toda la recaudación. El se encargaría de nombrar por su cuenta a las personas que lo hicieran efectivo. Tras el intercambio de diversos memoriales, el rey optó por ordenar que Varela siguiera cumpliendo su función como antaño y que, dada la cuantía de la renta, era preferible encargar su cobro a diversos tesoreros en varios partidos: Guadix, Almería, Málaga, Alpujarra, Granada-Alhama-Valle Lecrín y Motril. Hubo dificultades, en especial en Granada, para cubrir los cargos³⁹.

Los comisarios de la población

Los últimos miembros del Consejo a que hace referencia la *Instrucción de diciembre* son los comisarios de la población, cuyas funciones quedarán perfectamente delimitadas en la *Instrucción para los comisarios que han de asistir en Granada*, fechada en Aranjuez a 24 de febrero de 1571⁴⁰.

39. Monzón, 6-8-1585, *Apuntamientos sobre el cobro de la hacienda*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 236r-238v; Monzón, 6-9-1585, *Carta al presidente de Granada*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 238v-240v; Granada, 6-2-1585, *Memorial de Granada sobre hacienda*. AGS. C^oC. Legajo 2193, s. f.; Madrid, 1-4-1586, *Memorial a Granada sobre la hacienda*. AGS. C^oC. Legajo 2193, s. f.; Madrid, 30-4-1586, *Memorial a Granada*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 254r-258r. En cuanto a la ejecución en el Reino del nuevo sistema y sus dificultades, véase: Granada 1-7-1585, *Informe de Granada*. AGS. C^oC. Legajo 2192, s. f. y Granada, 23-12-1586. AGS. C^oC. Legajo 2193, s. f.

40 AGS. C^oC. Cédulas 259, folios 69r-v; en adelante *Instrucción de los comisarios*.

Al igual que sucediera en las directrices para hacienda, la *Instrucción de los comisarios* atribuye al conjunto del Consejo la competencia en materia de población, si bien aquellos son los responsables de su ejecución y guardas del cumplimiento de las condiciones de la población.

Los comisarios debían aprehender el territorio y disponerlo para que el establecimiento de los colonos fuera rápido y su derrama por el país adecuada a las condiciones naturales de cada lugar y comarca. Condición indispensable fue, pues, la división del territorio en distritos para, una vez visitados y de acuerdo con la información recogida que sería sumaria, poder establecer los lugares a repoblar y con qué número de personas, así como garantizar la distribución de los pobladores. También debían organizar todo lo referente al aprovisionamiento de alimentos, animales de labor, aperos de labranza, etc., para los colonos, además de encaminarlos a las zonas de repoblación preferente.

Los primeros comisarios de la población que se nombraron fueron Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado, corregidor que había sido de Granada, y Francisco Arévalo de Zuazo, caballero segoviano del hábito de Santiago, que lo había sido de Málaga y Vélez-Málaga: los dos, fieles servidores del rey, participantes activos en la guerra, conocedores de la tierra y muy vinculados a la persona del presidente Deza. Su nombramiento lleva fecha de 26 de diciembre de 1570⁴¹.

El tercer comisario, Tello González de Aguilar, no fue designado hasta mayo de 1571, pese a la insistencia de Granada en que se procediera a su nombramiento⁴².

Los distritos en que se dividió el Reino fueron tres: el Corregimiento de Granada más Loja, adjudicado a Villafuerte Maldonado; Arévalo de Zuazo se encargó del distrito occidental que comprendía el obispado de Málaga más Alhama; el oriental, obispado de Almería, Guadix, Baza, fue responsabilidad de Tello de Aguilar.

41. *Nombramiento de Villafuerte Maldonado y Nombramiento de Arévalo de Zuazo*. AGS. C^oC. Cédulas 259, folios 33r-34r; también en AGS. C^oC Legajo 2157 s. f.

42. *Aranjuez, 4-5-1571, R.C. a Tello de Aguilar*. AGS. C^oC Cédulas 259, folios 86v-87r; también en AGS. C^oC. Legajo 2161, s f

CUADRO III
CONSEJEROS DE HACIENDA Y POBLACIÓN

De diciembre 1570 a octubre 1571	
HACIENDA	POBLACION
Fco. GUTIERREZ DE CUELLAR Fco. DUARTE	Fco. AREVALO DE ZUAZO J. RODRIGUEZ VILLAFUERTE MALDONADO Tello de AGUILAR



1571-1577	
HACIENDA Y POBLACION	POBLACION
Fco. AREVALO DE ZUAZO J. RODRIGUEZ VILLAFUERTE MALDONADO	Tello de AGUILAR



1577-1592

HACIENDA Y POBLACION
Fco. AREVALO DE ZUAZO (<i>circa</i> 1587) Tello de AGUILAR (<i>circa</i> 1580) D. Luis de MERCADO (1581-1586). Gcia. SUAREZ DE CARVAJAL (1587-1588) Dr. VALDECAÑAS Y ARELLANO (1588-1592) D. Alonso de CARDENAS (1588-1592) Mosén Rubí de BRACAMONTE (1592)

Por el desempeño de sus tareas percibirían un salario de 1.200 ducados al año.

Agobiado constantemente por los costos de los negocios granadinos, Felipe II intentó, ya en 1574, fecha en que Villafuerte y Tello de Aguilar le pidieron permiso para ausentarse, suprimir este ministerio. Granada, por boca de don Pedro de Deza, se negó en redondo, argumentando la necesidad que había de ellos. Sin embargo, en cuanto hubo ocasión para ello se fue suprimiendo. El momento fue la muerte de Juan Rodríguez de Villafuerte en 1576. Aunque Tello de Aguilar terminara asumiendo sus funciones en hacienda no fue nombrado ningún otro comisario de población. Con ocasión de la visita que se hizo ese año y dado que Arévalo de Zuazo fue nombrado corregidor de Granada, éste se encargó desde entonces del distrito central, Tello de Aguilar continuó con el levante. El occidental que planteaba muchos menos problemas, prácticamente ninguno, no quedó bajo responsabilidad directa alguna, sólo con ocasión de la visita se comisionó a don Antonio del Aguila, corregidor de Guadix, para ejecutarla al poniente⁴³.

Hacienda y población

Con la acumulación de funciones en Arévalo de Zuazo y Rodríguez de Villafuerte, se dio el primer paso de simplificación de la estructura del Consejo de Población. Esta medida al igual que las sugerencias ya comentadas de la supresión de los comisarios de la población, prematuro en aquel instante, responde a casi una obsesión del monarca de tener empleado al menor número de gente posible en tareas tan costosas y extraordinarias como éstas.

Esta reducción se produjo, no como resultado de una instrucción que replanteara la constitución y competencias del Consejo, sino por el simple expediente de no suplir ciertas vacantes y acumular en el mínimo de personas posibles las responsabilidades de Hacienda y Población. Así, tras la muerte de Juan Rodríguez de Villafuerte, no fue sustituido y sólo en 1579, con la llegada del

43 San Lorenzo, 25-4-1576, *Instrucción al presidente sobre la visita*. AGS C^oC Cédulas 262, folios 25r-26v; también *A don Antonio del Aguila*. AGS. C^oC Cédulas 262, folio 25r

nuevo presidente, don Pedro de Castro, él y Tello de Aguilar recibirán los poderes para las libranzas y las cesiones de la hacienda. Desde entonces «las personas que se juntan para ver las cosas de la población y hacienda» son, además del presidente, Arévalo de Zuazo y Tello de Aguilar. Ahora sí estamos ya ante la imagen triangular que quedó reforzada una vez se disolvió el tribunal de los tres jueces, pues sólo tres personas continuaron formando el Consejo de Población de Granada hasta 1592.

Además de Zuazo y Aguilar que fueron miembros del mismo hasta su muerte —*circa* 1587 y *circa* 1580 respectivamente—, ocuparon estos cargos: don Luis de Mercado, oidor de la Chancillería, desde 24 de julio de 1581 hasta su promoción a Indias hacia finales de 1586⁴⁴; García Suárez de Carvajal, corregidor de Granada, del 8 de junio de 1587 al 3 de febrero de 1588⁴⁵; el Dr. Valdecañas y Arellano, oidor, desde el 3 de febrero de 1588 hasta el final del Consejo⁴⁶; don Alonso de Cárdenas⁴⁷, corregidor de Granada sustituyendo a Suárez de Carvajal —3 de febrero de 1588—, hasta que cesó en el Corregimiento, nombrándose en su lugar al nuevo corregidor Mosén Rubí de Bracamonte, en junio de 1592, hasta su disolución⁴⁸. Todos ellos con poder para firmar las libranzas y para vender y arrendar, etc., los bienes de la hacienda⁴⁹. Como puede apreciarse, una vez desaparecieron las personas expertas en el negocio granadino y que gozaron de toda la confianza del rey, los corregidores de Granada y los oidores de la Audiencia fueron los llamados a hacerse cargo del Consejo de Población.

44. *R.C. nombramiento*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folio 109r.

45. *R.C. nombramiento*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 269r-v.

46. *R.C. nombramiento*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folio 278v.

47. *R.C. nombramiento*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folio 278v.

48. Martí Muñoz, 15-6-1592, *R.C. nombramiento*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folio 318r.

49. Una relación parcial de estos poderes hasta 1588 pue verse en BARRIOS-BIRRIEL, *La repoblación*, *op. cit.*, p. 34, nota 32; que incluye la transcripción de la relación conservada en Simancas, C^oC. Legajo 2171, s. f. Véase también *R.C. del poder a don Pedro de Castro y Tello de Aguilar* (San Lorenzo, 9-7-1579) AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 93r-94r; Madrid, 16-3-1588, *R.C. del poder para dar rentas al Dr. Valdecañas y Alonso de Cárdenas*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 279v-280v; Monasterio de la Estrella, 19-10-1592, *R.C. poder a Rubí de Bracamonte*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 320v-321r.

Esto no era nuevo, puesto que, si exceptuamos los meses en que el duque de Arcos formó parte del mismo, si algo caracteriza al consejo granadino es el hecho de que sólo miembros de la burocracia formaron parte de él.

C) *La presidencia*

Hasta noviembre de 1571 el Consejo está presidido por dos personas, ambas son «principales y cabo de aqueste consejo», tal y como expresa la *Instrucción de diciembre*. Ellos eran, el comendador mayor, por el tiempo que continuó en Granada —luego su sustituto, el duque de Arcos—, junto a don Pedro de Deza, presidente de la Chancillería de Granada.

Esta bicefalia definiría una situación transitoria entre el estado de guerra y de paz pero también una continuidad entre lo que será el Consejo de Población y Hacienda de Granada y el Consejo de Guerra que se constituyó con la venida de don Juan de Austria.

A la partida de éste, momento en que se dan los primeros pasos para organizar la repoblación, la guerra no ha concluido definitivamente, restan focos rebeldes y no puede darse por terminada al menos hasta la ejecución de Aben Abo. Además, restablecer la paz y seguridad en el Reino es condición indispensable para la restauración y colonización de la tierra. El mantenimiento de un jefe militar que sucediera al hermano del monarca parece, pues, acertado al obviarse las dificultades que en su día se presentaron. Requeséns permaneció en Granada en lugar de don Juan hasta que llegó el duque de Arcos, sucesor efectivo del Habsburgo.

Pero la guerra, pese a todo, no era ya tan importante, el enemigo estaba acabado. La tarea que adquiriría mayor importancia era proceder a la repoblación y reconstrucción del Reino para lo que había que disponer de un órgano con poder y capacidad suficiente para ello: el Consejo de Población. De los diversos ministerios ya se ha hablado. En cuanto a la presidencia, las consultas evacuadas por el rey señalan a Pedro de Deza como la persona idónea para ello⁵⁰. Su incondicional apoyo a la política de Felipe II y su eficacia en ejecutar las misiones que se le encargaban, amén su calidad de burócrata de muy alto rango, jugaban a su favor.

⁵⁰ *Memorial del Dr. Velasco*. AGS. C^oC. Legajo 2166, folio 26.

El *Memorial del Dr. Velasco* ofrece como alternativa, que ambos presidan el órgano colegiado que se va a constituir en Granada, camino por el que se opta claramente en la *Instrucción de diciembre*. La razón, evitar competencias y fricciones. Pero, es probable que también se tuviera en cuenta la necesidad de unificar toda la actividad burocrática en el nuevo órgano que aparecería, sin embargo, como continuación de aquel Consejo de Guerra constituido con anterioridad. De hecho, tanto para los cronistas de la guerra de Granada, como para algunas personalidades de la ciudad, dicha continuidad es dada por cierta ⁵¹.

Recuérdese que este consejo había subrogado toda autoridad en el Reino.

No hay una clara división de funciones entre Arcos y Deza, si exceptuamos lo propio de su oficio, guerra y justicia. Sin embargo, a lo largo del período se va notando una paulatina tendencia a que Deza sea el que siga más de cerca todo lo referente a la población, hacienda y justicia. Incluso hay ciertas quejas del duque de Arcos en el sentido de que no se le consulta ⁵².

El 11 de noviembre de 1571 le fue comunicado su cese en las tareas que estaba desempeñando al duque de Arcos ⁵³, y con idéntica fecha, una real cédula dirigida al presidente Deza para que estuvieran a su cargo todas las cosas de Granada ⁵⁴.

Superada esta fase y con don Pedro de Deza como presidente único en primer lugar, sería cabeza del Consejo de Granada aquel que presidiera la Chancillería. Así a Deza le sucedieron don Pedro de Castro Cabeza de Vaca y Quiñones, que desempeñó su cargo

51. HURTADO DE MENDOZA, *Guerra...*, *op. cit.*, pp. 395-399; MÁRMOL CARVAJAL, *Del rebelión...*, *op. cit.*, p. 361; Granada, 20-11-1571, *Carta del arzobispo de Granada al rey*. AGS. C^oC Legajo 2168, s. f.

52. *Carta del duque de Arcos a Juan Vázquez de Salazar*. AGS C^oC. Legajo 2171, folio 233.

53. AGS. C^oC. Cédulas 259, folio 134r: «Después de escrita la que irá con ésta, hemos ordenado al cardenal de Sigüenza que os escriua quando fuéremos seruido que os desenbaraçey de lo de ay. Y para que lo podais hazer se cmbía con este correo çédula al presidente desa Audiencia para que entienda en las cosas que vos entendades. De que os auemos querido auisar para que estéys aduertido».

54. AGS C^oC Cédulas 259, folio 141v; también en AGS. C^oC Legajo 2161 folio 43

entre 1578 y 1583 y don Fernando Niño de Guevara, desde 1584 hasta la disolución del Consejo en 1592⁵⁵.

De todos ellos, y probablemente de entre todos los presidentes que tuvo la Audiencia, destaca por su fuerte personalidad don Pedro de Deza y Guzmán. A. Herrera⁵⁶ lo retrata como un burócrata fiel a Felipe II e inexorable en ejecutar lo que se le encomendaba, rígido en sus creencias religiosas y claramente antimorisco. Mientras se mantuvo al frente del Consejo de Población dio muestras de todo ello: intransigente con los moriscos, sin duda; muy consciente de que la autoridad real debía prevalecer sin fisuras, también; pero no menos clara su calidad de buen consejero, sugiere constantemente medidas que facilitaron la repoblación incluso contraviniendo las reiteradas órdenes recibidas del monarca.

Don Pedro de Castro, al parecer, no llegó a Granada sino a comienzos de 1579. Desde esa fecha hasta que fue promovido a Valladolid, estuvo al frente del Consejo de Población. De su actuación, ya en un momento en que se han tomado las más difíciles decisiones políticas respecto a la repoblación, cabe destacar lo que parecen ser desacuerdos manifiestos en la continuidad del tribunal de los tres jueces, ya reseñado. En lo que atañe al último de los presidentes, don Fernando Niño de Guevara, ejecutor de todo lo que se le ordenó, fue siempre remiso a ocuparse de los negocios granadinos⁵⁷.

Los períodos entre presidente y presidente, desempeñó interinamente este empleo el oidor más antiguo de la Chancillería. En las dos ocasiones transitorias fue el Dr. don Antonio González quien ocupó el puesto⁵⁸.

55. 12-5-1584, *R.C. a don Fernando Niño de Guevara para que entienda en los negocios granadinos*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 206v-207v; el poder para las libranzas tiene idéntica data, AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 207v.

56. *Don Pedro de Deza y la Guerra de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 1974

57. San Lorenzo, 29-5-1571, *Carta del rey al presidente*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 212r-v.

58. Aranjuez, 5-5-1577, *R.C. de la suplencia del presidente*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folio 48v; para la segunda interinidad, San Lorenzo, 21-6-1583, *R.C. de la suplencia*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 165r-v. De esa misma fecha cédulas encargando al Dr. Antonio González que asista al Consejo de Población (AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 164v-165r).

D) *Disolución del Consejo de Población*

La real cédula dada en el Monasterio de la Estrella de 2 de noviembre de 1592, ordena el cese y disolución del Consejo de Población y Hacienda de Granada⁵⁹. Cese que se hará efectivo en cuanto don Fernando Niño de Guevara entregara su comisión a los visitantes, Jorge de Baeza y Hurtado de Mendoza. Desde ese momento, todos los libros y papeles a cargo de los contadores serían transferidos al Consejo de Hacienda, que se ocupará de su «beneficio, administración y cobrança». Martín Pérez de Arriola los debía entregar personalmente.

El final del Consejo de Población tiene lugar en un momento en que su existencia parecía innecesaria. El órgano colegiado creado *ad hoc* para la ejecución en el territorio de la política repobladora, era extraordinario y destinado a morir una vez concluida su misión.

El descenso paulatino, pero constante, de la documentación intercambiada entre Madrid y Granada, su progresiva reducción a cuestiones de hacienda y a algunos asuntos muy concretos cuyo estudio y resolución podía canalizarse por vías ordinarias, parecen mostrar el encauzamiento definitivo de la repoblación y la estructuración de la hacienda confiscada. Por tanto, el mantenimiento del Consejo era innecesario.

No obstante, la ejecución de la medida se aplazó constantemente. En primer lugar, pese a lo ordenado, no se reglamentó y organizó la transferencia de competencias. En consecuencia, se otorgó un nuevo poder al presidente de la Chancillería para concluir y firmar las ventas y arrendamientos restantes; también, se retrasó *sine die*, la salida de Pérez de Arriola hasta tanto se decidía una fórmula de transferencia. En el entretanto, se continuaron adoptando resoluciones tales como la sustitución de Hernando Varela, fallecido en 1593⁶⁰.

El Consejo como tal no existía, pero es indudable que el presidente de la Chancillería, los contadores, el receptor v. seguramente,

59. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 321v-323r.

60. Madrid, 21-3-1593, *Poder al presidente de Granada*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 334r-335v; San Lorenzo, 19-6-1593, *Aplazamiento salida de los contadores*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 339v-340r; Madrid, 7-4-1594, *Nombramiento de Melchor Ruiz como receptor*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folio 341r

el secretario continuaron ocupándose de la administración de la hacienda confiscada. El traslado a Madrid creemos que no se ejecutó jamás. De hecho, en 1597 se procede a constituir un órgano colegiado para que proteja la población y administre la hacienda, con la jurisdicción, competencias y poder que poseyó el Consejo de Población ⁶¹.

Es la restitución del Tribunal de Población de Granada, constituido por las tres personas que desempeñan los cargos de presidente y oidores más antiguos de la Chancillería, quienes se reunirán dos veces por semana con asistencia del fiscal ⁶². Se abre entonces una segunda etapa que supera el marco cronológico de este trabajo, un nuevo episodio de las instituciones que han administrado la renta de Población ⁶³.

De lo expuesto a lo largo de estas páginas sobre el Consejo de Población, éste se configura como un órgano extraordinario —el Reino no era una entidad política con instituciones particulares de gobierno— consultivo pero también resolutivo y ejecutivo; además, por mandato expreso del monarca competente en materia de justicia. A través de él, la Corona focalizó la ejecución de su política para el Reino de Granada, a la vez que en el mismo se centralizaba la información y el conocimiento de la realidad sobre la que se iba a actuar, la gestión de la hacienda, etc.

Desde el punto de vista organizativo se estructura, inicialmente, como un órgano de cierta complejidad donde se combinan la especialización de las tareas con la unificación de la política a desarrollar y su ejecución. Organigrama que se irá simplificando aunque no siempre como respuesta a las necesidades de la empresa encomendada.

En cuanto a sus competencias, son claras, si bien precisan algunas matizaciones en los aspectos jurisdiccionales, en especial lo que

61. Campillo, 10-5-1597, *R.C. de restitución del tribunal de población*, en *Ordenanzas de la Chancillería*, folios 134v-137r; también en AGS. C.C. Cédulas 262, folios 404r-405v.

62. Un secretario (Francisco de Castro) y dos contadores (entre ellos Martín Pérez de Arriola), son los otros oficiales de menor rango.

63. A lo largo del siglo XVII se disolverá y restaurará varias veces con diversas composiciones y competencias tanto el Consejo como la Junta de Población; en A.H.N. Consejos, legajo 51441, núm. 5, puede encontrarse un resumen de sus avatares.

fue la comisión del tribunal y la que se atribuye en materia de repoblación, además de la atención efectiva que prestó a otros temas de hacienda no relacionados directamente con el patrimonio confiscado: comisión de Ayardi, administración de habices, reorganización de las tercias⁶⁴; o en materia de guerra⁶⁵ y a lo que indudablemente hay que hacer mención.

Entendemos que desde un punto de vista institucional, era la respuesta adecuada para suplir las deficiencias que comportaba la carencia de órganos de gobierno, personales o colegiados, a través de los cuales fuera posible la puesta en marcha y ejecución centralizada de la política a desarrollar. Su estructuración tampoco es novedosa y remite a la práctica de otras instituciones del Estado, particularmente los consejos.

En el papel el Consejo de Población recibió competencias y poderes amplios cuyo efectivo ejercicio, como ya demostré en otro lugar⁶⁶, fue óptimo. Las resistencias y límites al mismo son los que se plantean a la actuación del poder soberano del monarca. Estas fueron claras y manifiestas en el caso del poder señorial, más sutil en el supuesto de otros grupos sociales, y vencidas con cierta facilidad.

2. LA JUNTA DE POBLACION

Sobre la Junta de Población no se han hallado datos suficientes como para establecer un modelo definitivo aunque sí fijar un punto de partida.

La existencia de la Junta de Población es comprensible en la lógica del sistema polisinodial de la monarquía hispánica.

El sistema conciliar español constituye un complejo entramado resultado de la evolución de los órganos consultivos del rey hacia su transformación, pareja a la centralización e institucionalización

64. Madrid, 11-11-1571, *R.C. al presidente de Granada*. AGS. C^oC. Legajo 2161, folio 55.

65. Aunque la documentación utilizada parece indicar que el Consejo como tal no tenía competencias en materia de guerra, tanto los poderes de don Pedro de Deza como la dependencia de la llamada Capitanía General de la Costa respecto a los consejeros granadinos, necesitan ser analizados más a fondo.

66. Véase nota 2.

de la monarquía, en órganos resolutivos y ejecutivos, con jurisdicción propia y ordinaria en aquellas materias que por delegación real expresa tuvieran poder suficiente. No siendo, pues, como no fue este sistema resultado de «un acto de creación normativo único, sino producto discontinuo y de necesidades diversas»⁶⁷, el ajuste interno del mecanismo polisinodial presentó deficiencias notables que mermaron su eficacia.

Para paliar estas limitaciones, el propio sistema generaría otros órganos: las Juntas. Estas serían órganos colegiados formados por consejeros de varios consejos en número reducido y pequeña infraestructura oficinesca, por lo demás de vida breve en su mayoría aunque alguna perviviera durante siglos.

Entendida en este contexto, no era aventurado suponer que la Junta de Población se constituyera con consejeros de Castilla y Hacienda. Además, una de las fórmulas que adoptó en el siglo XVII respondía a este esquema: consejeros de Castilla, Hacienda y Guerra⁶⁸.

Ahora bien. Núñez de Prado, quien refiere su creación paralela a la del Consejo de Población, afirma que son consejeros de Castilla sus miembros⁶⁹. Por su parte, Salcedo Izu no ofrece dato alguno en cuanto a su constitución, composición y competencias; sólo nos ha dejado una referencia parcial de 1585 y el año de su disolución, 1596⁷⁰.

La real cédula de disolución de la Junta de Población, dada en Madrid a 24 de enero de 1596⁷¹, permite, al menos, afirmar que la formaban miembros del Consejo de Castilla, tal y como Núñez había dicho. Esta constación no evita que continúe presentando unos perfiles confusos puesto que habla de unos años de los que, aunque fuera indirectamente, se vislumbraba su existencia.

67. TOMÁS Y VALIENTE, F., «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en «La España de Felipe II», Tomo XXV de la *Historia de España* (dirigida por MENÉNDEZ PIDAL-JOVER, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, p. 126.

68. A.H.N., Consejos, legajo 51441, núm. 5.

69. *Relación...*, *op. cit.*, folio 31v.

70. «Bienes públicos por confiscación: el supuesto de los moriscos de Granada», *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, p. 647.

71. AGS. C^oC. Cédulas 165, folios 199r-v

Se ha hecho esta precisión ya que los fondos utilizados para este trabajo hacen pensar en una tardía constitución de la Junta, al menos como órgano formalmente establecido.

Las referencias explícitas a esta institución son muy tardías, 1577, y espaciadas hasta 1584 en que empieza a aparecer de forma habitual en la documentación. Bastantes de los despachos firmados por Juan Vázquez de Salazar, hasta ese momento siempre por mandato de Felipe II, lo son ahora por encargo de la Junta de Población. Con anterioridad a esta fecha, si bien en alguna ocasión la correspondencia de Granada hace referencia a «esos señores» que se ocupan de los negocios granadinos, los encabezamientos están dirigidos, bien al rey, bien al secretario Juan Vázquez—sólo las materias de guerra se envían al presidente del Consejo de Guerra⁷²—. En algunos puntos de particular importancia como fue la reducción de los censos de frutos a dinero, la documentación explícita claramente la consulta al Consejo de Castilla⁷³.

Todo ello remite a una competencia directa del Consejo de Castilla y la existencia de una comisión específica, estilo de trabajo habitual en el seno de los órganos conciliares.

Sabemos los nombres de tres de sus miembros en 1592: Lcdo. Rodrigo Vázquez de Arce, presidente ese mismo año del Consejo de Castilla, Lcdo. Pablo de Laguna, consejero, y Juan Vázquez de Salazar, secretario de la Cámara⁷⁴.

Al igual que se indicó a propósito del Consejo granadino, en el siglo XVII (1632-1652 y 1662-1668) volvió a existir una Junta de Población en la Corte.

Por último es preciso hacer una referencia al secretario Juan Vázquez de Salazar quien refrendó todos los despachos que afectan a la repoblación del Reino de Granada. A través de él se cana-

72. Madrid, 10-4-1573, *R.C. al presidente de Granada*: AGS. C^oC. Cédulas 259, folios 223v-224r.

73. Madrid, 24-2-1577, *Instrucción a Granada sobre la reducción de los censos a dinero*. AGS. C^oC. Cédulas 262, folios 34v-43r; también en AGS. C^oC. Legajo 2179, s. f. Este caso es significativo por la importancia que tiene en el conjunto de la repoblación, las otras consultas explícitas al Consejo de Castilla afectan al tribunal de los tres jueces y a los contratos.

74. *Comisión al Dr. D. Alonso de Agreda y al Lcdo. Valladares*. AGS. C^oC. Cédulas 258, folios 300r-301r.

lizó toda la correspondencia entre el Consejo de Población de Granada y el monarca, probablemente también de la Junta de Población. Esta aplicación exclusiva a su persona de los asuntos relacionados con Granada fue habitual en la distribución de funciones entre los secretarios.

Juan Vázquez de Salazar, natural de Ubeda (Jaén), fue nombrado secretario del rey el 22 de agosto de 1560; sucedió a su tío Juan Vázquez de Molina en la Secretaría de Guerra en 1567 y, en 1571, el 6 de marzo, fue nombrado secretario de la Cámara, título que continuaba desempeñando en 1592⁷⁵. Escudero dice de él que disfrutó de la confianza del monarca lo que le permitió actuar de modo paralelo al secretario de Estado. Juan Vázquez adquirió el señorío de El Mármol, a raíz de la licencia obtenida por Felipe II para enajenar pueblos propios de sedes episcopales⁷⁶.

MARGARITA M.^a BIRRIEL SALCEDO

75. ESCUDERO, J. A., *Los secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976, pp. 171-172.

76. RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Reino de Jaén (1503-1621)», en tomo IV de la *Historia de Andalucía*, Barcelona, 1970, pág. 237.

PERSPECTIVA EUROPEA DE LA MONARQUIA HISPANA (*)

SUMARIO: 1. LAS DIFICULTADES METODOLOGICAS.—1.1. Las deformaciones nacionalistas.—1.2. Las particularidades regionales.—1.3. Los desajustes de sincronización.—1.4. La escasa conceptualización.—1.5. La superación por el método de caracteriología común y alternativa.—2. CARACTERIOLOGIA COMUN EUROPEA.—2.1. La hegemonía unificadora del Derecho real.—2.2. La generalización de la «recopilación» y su evolución conservadora.—2.3. La radicalización del estamentalismo socio-político y de la inferioridad rural.—2.4. La marginación del joven y de la mujer casada.—2.5. La «dinastía» como centro personalista de imputación de poder.—2.6. La expresión nacional o plurinacional de la «dinastía» en la «corona», «círculo», «universidad» o «general».—2.7. La sustitución del orden cristiano por el del derecho de gentes y su desplazamiento hacia el de la balanza de poder.—2.8. La corrupción burocrática.—2.9. La monopolización de la represión por el poder público.—2.10. La vinculación de la propiedad, como signo de decadencia estamental.—2.11. La juridificación y despoltización de la familia.—3. CARACTERIOLOGIA ALTERNATIVA EUROPEA.—3.1. Universalismo o nacionalismo.—3.2. Atlantismo o continentalismo.—3.3. Descentralización o centralización.—3.4. Derecho común general o derecho común propio.—3.5. Autoritarismo monocrático o liberalismo estamental.—3.6. Confesionalismo o tolerancia religiosa.—3.7. Administración consiliarista o administración personalista.—3.8. Administración judicialista o Administración policial.—4. CONCLUSIONES.

* El presente trabajo fue la base escrita de mi intervención oral en el Primer Coloquio Internacional de Historia de las Instituciones, organizado por el «Instituto Universitario de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla», de la Universidad de Salamanca, que dirige el Profesor Benjamín González Alonso, y que se celebró entre los días 24 a 26 de abril de 1986.

1. LAS DIFICULTADES METODOLOGICAS

Siempre me ha atraído la conceptualización de la Monarquía española de los siglos XVI y XVII. La tesis doctoral, punto de arranque de mis estudios sobre Historia del Derecho, versaba parcialmente sobre ella, y lo hacía, además, desde un observatorio privilegiado y poco utilizado, como el de Cataluña¹. Algunos trabajos posteriores no se circunscribían a la referida forma política, pero la incluían², y he concluido por abordarla directamente³, aunque en forma insuficiente. Creo que la insuficiencia es una nota que puede predicarse del tratamiento internacional. Como se desprenderá de la información que manejo, admiro mucho los Congresos que celebra la conocida «Société Jean Bodin», y en alguno de ellos se ha abordado el tema de las monocracias o de los grandes Imperios⁴, pero al hacerse dentro de un marco tan amplio, como es el universal, el tema de la Monarquía española ha quedado algo diluido, pese a la síntesis siempre asombrosa de su anterior Secretario General, el Prof. John Gilissen, y a la ponencia magnífica de un gran conocido de los españoles, el Prof. Charles Verlinden⁵. De los Congresos Internacionales de Ciencias Históricas, se aproximó al tema el celebrado en Estocolmo, donde, desgraciadamente, no pudo participar personalmente uno de los historia-

1. Se trata de «La institución virreinal en Cataluña». Instituto Español de Estudios Mediterráneos. Barcelona, 1964.

2. P. e., «La Gobernación general en la Corona de Aragón», Madrid-Zaragoza, 1963; «La jurisdicción real inferior en Cataluña». Museo de Historia de la Ciudad. Barcelona, 1966, y «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco». AHDE. LI, Madrid, 1981, 419-521.

3. Vid «Depuración histórica del concepto de Estado». El Estado Español en su dimensión histórica. Promociones Publicaciones Universitarias (Barcelona, 1984), 17-58, y «España y la Monarquía Universal». Quaderni fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico moderno. 15. 1986, Giuffrè editore Milano. 109-166

4. Vid. el tomo XXXI de los «Recueils de la Société Jean Bodin», Bruselas, 1973. También hay que destacar el Congreso dedicado a gobernantes y gobernados, recogido en el tomo XXV, Bruselas, 1965. La mayor parte de la bibliografía europea aquí utilizada procederá de los citados «Recueils».

5. Charles VERLINDEN, «L'Empire espagnol», Rec. Soc. Bodin. XXXI, 357-420

dores españoles más inquietantes de nuestro siglo, como ha sido Jaime Vicens Vives⁶. No ha dejado de haber alguna otra reunión importante, pero centrada en Carlos V⁷, y con ausencia práctica de la Historia del Derecho.

Las anteriores reflexiones me han inducido a intentar una «perspectiva europea» de la Monarquía hispana. Los españoles solemos ocuparnos de la Monarquía hispana, desde una perspectiva exclusivamente española, o, incluso, aún más estrecha que la española, como una perspectiva castellana o catalana, por ejemplo. Los extranjeros, a su vez, suelen examinar el problema desde una perspectiva pseudoeuropea, pues, en realidad, se trata sólo de una perspectiva nacional, que es, lógicamente, la de la nacionalidad del autor. Tenemos así, perspectivas «nacionales», es decir, una perspectiva española, francesa, inglesa o alemana, pero, en ningún caso, una perspectiva «europea». Naturalmente, esta última presenta dificultades metodológicas, a las que me referiré a continuación.

1.1. *Las deformaciones nacionalistas*

Ya hace tiempo que me he pronunciado contra el «nacionalismo iushistórico»⁸, e, incluso, he exhortado a mis colegas españoles

6. Jaime VICENS VIVES, «La estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII». XI^è Congrès International des Sciences Historiques. 1960. Rapports IV. Histoire moderne». Estocolmo, Almqvist & Wiksell, 1960, 1-24, donde el gran historiador catalán se apoyó en algunos de mis resultados, entre otras aportaciones. No me ha sido posible aprovechar la ponencia del Profesor Fernández Alvarez, de la Universidad de Salamanca, en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en 1985, en Stuttgart. Tampoco han sido utilizadas, pero no deben ser silenciadas, las aportaciones importantes de historiadores del Derecho, como los Profesores Francisco Tomás y Valiente y José M.^a García Marín, en la Historia de España, empezada a editarse bajo la dirección de D. Ramón Menéndez Pidal

7. «Charles V et son temps», París, 1959, donde también había aportación de Jaime VICENS VIVES, bajo el título de «Imperio y Administración en tiempos de Carlos V», 9-21.

8. V'd «La superación del "nacionalismo iushistórico"» Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Bellaterra 1985, 177-215. Fue un coloquio celebrado en 1982

contra la «introversión nacionalista», que nos domina⁹. Aunque me he referido expresamente al aspecto iushistórico, ello es ampliable al campo histórico general. Dentro de éste han existido y existen grandes figuras, dotadas de una gran finura de pensamiento, y atesorando un gran caudal de conocimientos¹⁰. Me temo que, en general, se han dejado arrastrar por el «España es diferente». Sobre todo, no han ejercitado en ningún momento un comparatismo sistemático, aunque tenían facultades más que suficientes para hacerlo. No ha dejado de apuntarse algún rasgo común o diferencial, pero en forma «impresionista», y con referencia a un solo país, que, generalmente, ha sido Francia. El comparatismo más intenso, por vía diferencial, se ha practicado «introvertidamente» entre los componentes de la actual España. Ahí, sí, y hasta la saciedad, en lo que yo mismo he participado, estimando que ello era conveniente desde un punto de vista histórico. No lo lamento, pero considero que, incluso, ese comparatismo puede resultar pobre, si no se realiza dentro de un marco más amplio, como puede ser el europeo, al menos. Lo único que se han hecho, han sido intentos de compensar la «leyenda negra española», con brochazos también negros, pero imprecisos. Si nos han molestado justos ataques contra la Inquisición española, hemos recordado la quema de Servet por Calvino, pero creo que no se trataba de eso. Lo lógico hubiera sido estudiar si la Inquisición era fenómeno exclusivamente español, o en qué medida era europeo, sin concesiones a lo anecdótico. Si se concluye que la Inquisición o los excesos de la Inquisición fueron específicamente españoles, sin absurdos complejos de culpabilidad, lo importante sería saber qué es lo que se contrapuso a la Inquisición en Europa, y aplaudirlo en el dudoso supuesto de que se ofrecieran méritos para ello.

Tan peligrosa, al menos, como la «introversión nacionalista», considero la «extroversión nacionalista», es decir, el estudio de la realidad ajena, sin tener en cuenta la realidad general, e, incluso, la realidad propia. A este fenómeno me he referido alguna vez,

9 Lo he hecho en una especie de frontispicio para mi opúsculo «El Derecho en la Historia de la Humanidad». Publicacions i edicions de la Universitat de Barcelona. 1982

10. Son figuras consagradas las de Menéndez Pidal, Sánchez-Albornoz, Américo Castro o José Antonio Maravall, por ejemplo.

con la denominación de «supranacionalismo iushistóricos»¹¹, porque se trataba de la Historia del Derecho, pero que también es frecuente en el caso de la Historia general. Pensemos, por ejemplo, en una obra, por otra parte justamente loada, como la del ya desgraciadamente desaparecido Fernando Braudel, sobre el mundo mediterráneo en el siglo XVI¹². Nada menos que trescientas dieciséis páginas del primer tomo, están dedicadas al «medio ambiente» de un marco supranacional, como es el Mediterráneo, pero sin que por ese estudio el lector pueda deducir la dirección que van a adoptar los acontecimientos que se producen en él. Se trata de una buena y laboriosa exposición, pero no sabemos para qué sirve. Cuando en la «conclusión»¹³ se establece, por ejemplo, que en el Orán francés desaparecen en 1890 los bueyes, relevados por las yuntas de mulas, como había pasado antaño en Castilla¹⁴, ¿qué es lo que quiere decirse?, ¿para qué sirve esa constatación?, ¿por qué el fenómeno castellano se reprodujo en Orán siglos después y no lo hizo en otros sitios?, ¿por qué el fenómeno no fue coetáneo?

El propio Braudel afirmaba, no sin razón, que la venalidad es una deformación de los cargos públicos, y, por consiguiente, del Estado, y aludía a la española, al paso que destacaba que una deformación análoga, aunque más brutal se abría paso a través de la historia de las instituciones turcas¹⁵. Aquí ya se ha dado un paso más, pues se trata de hechos coetáneos en dos países mediterráneos, pero parece que la observación se detiene ahí. ¿Y el resto del Mediterráneo? ¿Y Francia? Francia era también potencia mediterránea, y con papel importante en esta cuenca. El historiador era francés, y conocía si Francia había participado o no, en la venalidad de los cargos, lo que hizo, e intensamente¹⁶. No es lo mismo que la venalidad de los cargos fuera un fenómeno español y turco, a

11. Lo hice en la reunión cit. en nota 8.

12. Fernando BRAUDEL, «El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II». Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Trad. Mario Monteforte Toledo y Wenceslao Roces.

13. Op. cit., tomo I. págs. 317-327.

14. Op. cit., pág. 320.

15. Op. cit., pág. 573.

16. Vid. Pierre-Clement TIMBAL, «Histoire des Institutions publiques et des Faits Sociaux» 3.ª ed. Dalloz, 1966, págs. 323-325

que fuera un fenómeno mediterráneo general, e, incluso, europeo. Hay una explicación para que todo esto sucediera en la obra de Braudel. La obra, empezada a escribir en 1923, era una «historia mediterránea de Felipe II»¹⁷. Aunque luego, el autor francés, entusiasmado con sus investigaciones, lo transformara en una «historia del Mediterráneo», no dejó nunca de ser una historia de España o de Felipe II, sin llegar a una verdadera historia del Mediterráneo. Esto es anecdótico aquí, pero no lo es el de que el «supranacionalismo», frecuentemente no sea tal.

Repasemos una obra que, por otra parte, contiene juicios muy acertados, como es la del inglés J. M. Elliot, sobre la España Imperial¹⁸. Califica de «nuevas monarquías» las de Enrique VII, de Inglaterra, y de Luis XII, de Francia, y ello puede ser importante. Sin embargo, no se comprende la angustiosa alternativa que propone para la forma política creada por Isabel de Castilla, y Fernando de Aragón. Esa alternativa es la de ser completamente excluida del modelo europeo, o la de que el modelo europeo no era perfecto. ¿Es que el «modelo europeo» sólo estaba representado por Inglaterra y Francia? ¿Es que existía «un» modelo europeo?, ¿puede hablarse de un «Estado renacentista»?¹⁹. Si como el propio autor inglés reconoce, «cada Estado permaneció en su propio compartimento»²⁰, ¿es posible pensar en organizaciones políticas europeas ajustadas a «un» modelo? Algún autor, como Mousnier, también con deformación nacionalista, ha asimilado España a Francia²¹, lo que contradice la tesis de Elliot, pero aquella opinión, que podría compartirse en relación al siglo XVIII, parece inadmisibles para los siglos XVI y XVII.

17. Vid. BRAUDEL, op. cit., pág. XVI.

18. J. H. ELLIOT, «La España imperial. 1469-1716». Editorial Vicens Vives. Trad. J. Marfany. 1965.

19. En op. cit. en nota 1, he impugnado la denominación y existencia de un «Estado renacentista».

20. Todo esto en op. cit. en nota 18, cap. 3.º, págs. 77-135.

21. Vid. la crítica formulada por A. D. LUBLINSKAYA, «A concepção burguesa contemporânea de monarquia absoluta», Poder e instituições na Europa do Antigo Regime. Fundação Calouste Gulbenkian. Lisboa, 1984 (páginas 91-122), págs. 109-112 y 113-114.

El caso ya citado de Charles Verlinden²², es distinto. Como historiador de las instituciones, su análisis es realista, y su «extroversión» no es peligrosa. Como belga, es conocedor del llamado Imperio español, «desde dentro», por lo que su «extroversión» es relativa. La ausencia de comparatismo le es impuesta por la organización del coloquio, donde expone. Su visión siempre es amplia, pese a que no recurre a la bibliografía española, salvo el caso de Vicens Vives. Para los españoles, su visión es muy útil, por ejemplo, cuando destaca el hecho de que Isabel I de Inglaterra, rehusara la soberanía de los Países Bajos, que le fue ofrecida por éstos, ya que la rivalidad anglo-holandesa del siglo xvii permitió la supervivencia del Imperio español en América. Como el propio Verlinden destaca, en España suele pasar desapercibido ese acontecimiento, obsesionados como estamos por la derrota de la Armada Invencible. Para un español, probablemente, la decadencia de la Monarquía española es rápida a partir del siglo xvi, y ello, como consecuencia de la acción combinada de Inglaterra y los Países Bajos, a través del corso. Un belga, situado fuera de España, pero dentro de la Monarquía hispana, puede darse cuenta de que el declive no es tan rápido, o hubiera podido ser más rápido, y que la acción de Inglaterra y Países Bajos no tuvo como resultado una adición constante, ya que en muchos casos ambas actuaciones se restan entre sí. Es menester, en la medida de lo posible, superar todas las deformaciones nacionalistas, esto es, las de dentro y las de fuera. En último término, no tenemos por qué sentirnos responsables de los hechos pasados, o de identificarnos con ellos, y, si se me apura, tampoco de los hechos actuales.

1.2. *Las particularidades regionales*

Europa no es tan grande como Asia, Africa o América. Sin embargo, no es tan pequeña como para que las particularidades regionales sean inapreciables. Sobre todo, su extrema división política compensa con creces, en ocasiones, las diferencias que en otros continentes imponen sus largas distancias. Nadie duda de que la Europa escandinava es distinta de la Europa mediterránea, y de que ésta no es igual a la Europa central o a la Europa atlántica.

22. Vid. nota 5.

Por otra parte, existe una Europa del este, que suele seguir un camino diferente de la Europa del oeste u occidental, no pareciendo casualidad que la Europa de hoy se halle profundamente dividida en «países occidentales» y «países del Este». Naturalmente, que todas estas Europas, pese a sus diferencias, tienen entre sí más puntos comunes que los que poseen cada una de ellas en relación a otras áreas del mundo, como la asiática, la africana o, incluso, la americana. Esto permite hablar de Europa como unidad, y de una cultura europea, pero sin olvidar que esa cultura no es monolítica.

En relación a lo indicado anteriormente, hay que destacar un peligro, más patente en la Europa occidental que en la oriental, y es el del monopolio de la representatividad. Es frecuente que, en el mejor de los casos, Europa se identifique con la Europa occidental, y, en el peor de los casos, el que se identifique con alguna de las potencias actuales de la Europa occidental, como Francia, Inglaterra o Alemania. Lo primero, ya debe proceder de la política carolingia, en connivencia con el Pontificado, y que, simbólicamente, se plasma después en la «*translatio imperii*». Lo segundo, parece más propio de la historiografía romántica. Sin embargo, creo que la Europa occidental no puede representar «el» modelo europeo, y que los países del Este tienen derecho a ser considerados representativos de Europa en todo momento. No hay Europa sin Rusia, sobre todo, en la edad moderna, e, incluso, sin Turquía, por no decir sin Polonia, Hungría y demás naciones orientales. El caso de Turquía puede ser el más polémico, en cuanto difiere más del resto a causa de su condición islámica. Sin embargo, no debe olvidarse: a) que algún país muy occidental y cristiano, como Francia, ha colaborado con la potencia islámica, frente a los intereses de las demás potencias cristianas; b) que la no cristianización de Turquía se ha compensado, en parte, con una mayor tolerancia religiosa que las potencias cristianas; c) que la Administración turca ha influido en potencias occidentales, pues Enrique VIII de Inglaterra envía expertos a Constantinopla para estudiar el funcionamiento del aparato judicial, reglamentado por Solimán²³, y es admitida la influencia turca en la Austria del

23. El dato lo recoge BRAUDEL, *op. cit.*, pág. 569.

siglo xvii²⁴; d) que alguno de los pueblos cristianos del Este, aunque sometidos, han vivido «fuera del Islam», como parece ser el caso de los rumanos²⁵, y e) que, en general, al menos hasta fines del xvii, la sombra de la potencia turca se extiende por toda Europa, y, en mayor o menor medida, determina todo fenómeno que se produce en ella.

Naturalmente, estas particularidades regionales complican el análisis de cualquier forma política europea. No hay «un» modelo europeo, sino varios. A su vez, éstos no aparecen siempre en toda su pureza. Desde luego, lo que no creo que deba hacerse es descalificar a toda aquella forma política que no se ajuste a la forma francesa o inglesa. También creo que, históricamente, es un error considerar como medida de representatividad el grado de éxito alcanzado en etapas posteriores.

1.3. *Los desajustes de sincronía*

La que podríamos denominar «Monarquía hispana», «Monarquía Universal», «Monarquía Católica» o «Monarquía de los Austrias», se extiende en España durante dos siglos, como son el xvi y el xvii. La dinastía imprime unidad al período, pero todo el mundo sabe que se distingue entre unos «Austrias mayores», que se corresponden, prácticamente, con el siglo xvi, y unos «Austrias menores», que lo hacen con el xvii. La forma política no ha permanecido inmóvil, y, sin embargo, tampoco puede decirse que una forma política, la del xvi, haya sido sustituida por otra, en el xvii. Desearíamos poder decir que la Monarquía hispana ha sido así, pero nos vemos obligados a matizar que ha sido así en el siglo xvi, pero que en el siglo xvii, no es que haya sido de otra manera, pero ha tendido a serlo. Es que se trata de dos siglos, y en dos siglos suceden muchas cosas, y los hombres están haciendo siempre lo

24. Vid. Wilhelm BRAUNEDER, «Oesterreichische Verfassungsgeschichte Manzsche Studienbücher 3.^a ed. Wien, 1983, pág. 71.

25. Lo destaca Aurel H GOLIMAS, «Le problème de l'extraterritorialité des pays roumains sous le régime de la domination ottomane jusqu'à 1829». Recherches sur l'histoire des Institutions et du Droit. V Bucarest 1980 páginas 41-47

mismo, y, al mismo tiempo, siempre están cambiando. En el mismo siglo XVI, la teoría política de Carlos I es muy otra que la de sus abuelos españoles, y la de Felipe II cambia notablemente, respecto de la de su padre.

Esto se concreta en desajustes de sincronía, que se agudiza en una perspectiva europea, porque si la forma política española cambia, también cambia la de otros países, y, además, no lo hace en el mismo momento. Piénsese que en esos dos siglos con continuidad dinástica en España, se producen cambios de dinastía en Francia, Inglaterra, Rusia, Polonia o Hungría, por ejemplo, y se producen grandes cambios en las confederaciones escandinava o helvética. Resulta así, que la Monarquía hispana puede asemejarse a otra forma política en un momento dado, y dejar de parecerse inmediatamente después. Esto contribuye a que algunos historiadores discrepen entre sí sobre la naturaleza de la Monarquía hispana, dado que contemplan ésta desde su respectiva perspectiva nacional, en lugar de hacerlo desde una visión de conjunto, y no es infrecuente que algún historiador califique a la España de un siglo por rasgos que sólo caracterizan a la España de otro, o que amalgamen caracteres de uno y de otro. En el caso ya citado de Mousnier, una evolución «común» de las instituciones de la Monarquía absoluta en Francia, Inglaterra y España, parece que se consigue a base de emparejar períodos largos de una nación, como puede ser de Enrique II a Luis XIV, en Francia, con períodos cortos de otra, como puede ser el de Carlos V a Felipe II, en España, lo que ha contribuido a que A. D. Lublinskaya rechace el que España y Francia coincidan en un «tipo» de absolutismo²⁶.

1.4. *La escasa conceptualización*

Repetidas veces me he pronunciado por la «conceptualización» de la Historia del Derecho. Si se tiene en cuenta que es rica, en comparación a la de la Historia general, se comprenderá lo que me parece el estado actual de ésta. Al no haberse forjado «conceptos» claros y seguros, toda discusión o polémica supone un volver a empezar desde el principio. Términos como los de «esta-

26. Vid. op. cit. en nota 21 , págs. 113-114

do», «monarquía universal», «imperio», «nación», «antiguo régimen», «monarquía absoluta», y muchos otros, no son unívocos, y algunos de ellos han sido totalmente destrozados²⁷. He creado una terminología, que creo bastante coherente y congruente²⁸, pero no puedo pretender que sea aceptada. Más allá de nuestras fronteras, hay investigadores importantes preocupados por el tema, como es el caso de John Gilissen²⁹, pero tampoco parece que sus esfuerzos se hayan visto coronados por el éxito. En todo caso, hay que esperar que los iushistoriadores hagan un esfuerzo, pues son los que están en mejores condiciones de «conceptualizar», dado que el Derecho suministra muchas categorías, definiciones, interpretaciones, y, en general, elementos para conseguir una conceptualización. El historiador general, más atento al hecho particular que al general, se encuentra en peores condiciones de partida.

1.5. *La superación por el método de caracteriología común y alternativa*

Una perspectiva europea de la Monarquía hispana debe evitar las deformaciones nacionalistas de unos y de otros; admitir que no existe un modelo europeo, sino varios, en virtud de particularidades regionales, sin que cada particularidad se corresponda, a su vez, con un modelo diferente, y partir de que los cambios evolutivos de los diferentes países, no se producen sincrónicamente. Dado que, además, no existe un grado suficiente de conceptualización, que permita determinar la naturaleza por la vía de aplicación de unas definiciones preestablecidas, el camino que puede ser más eficaz, es el de una caracteriología común y otra alternativa.

27. Vid mis trabajos cit. en nota 1.

28. Vid. mi «Iniciación histórica al Derecho español». 3.^a ed. Ariel. Barcelona. 1983. Lo atribuye a influencia weberiana, A. M. HESPANHA, «Para uma teoria da história institucional do Antigo Regime», en la colección de textos cit. en nota 21, pág. 25, nota 55.

29. Por ejemplo, en «La notion d'empire dans l'histoire universelle». Rec Soc. Bodin. XXXI, págs. 759-885, donde se sustituye el término de imperio por el más amplio de monocracia.

En principio, hay una serie de caracteres que parecen comunes a todas las formas políticas europeas, durante los siglos XVI y XVII. Admitiendo lo dicho sobre particularidades regionales y desajustes de sincronización, no quiere decirse que esos caracteres se ofrezcan idénticos en todos los lugares, y «momentum ad momentum». Lo que significa es que existen unas tendencias muy marcadas, que, con algunas variantes, pueden considerarse similares. Incluso, su ausencia en algún caso, puede considerarse excepción, que no daña la generalidad del fenómeno, por la desproporción entre generalidad y excepcionalidad. Naturalmente, que esa desproporción ha de ser más cualitativa que cuantitativa, y, por ello, cabe la polémica sobre si los caracteres aquí presentados como «comunes», lo fueron realmente.

Hay otra serie de caracteres que no son «comunes». Quiere decir que, frente a un problema, puede haber dos, tres o más respuestas. En un trabajo como éste, resultaría muy laborioso el ofrecer todos los tipos de respuestas, por lo que voy a preferir el empleo de «alternativas», es decir, de soluciones binarias. Esto significa que la Monarquía hispana, participante en los caracteres «comunes», con el resto de las formas políticas europeas, se ha adherido a una de las soluciones alternativas, y ha rehusado la otra. Como cada forma política, no ha escogido los mismos caracteres alternativos, se comprende que no han existido dos grupos de formas políticas europeas, sino varios.

Para ofrecer este cuadro, empleo una bibliografía rica y amplia, en cuanto a la Monarquía hispana, pero muy básica, en cuanto a las restantes formas políticas. Esta descansa, fundamentalmente, en las ponencias presentadas en los ya citados Congresos de la «Société Jean Bodin». Dado que son síntesis, y presentadas, además, en francés, inglés o alemán, son de utilización relativamente fácil. Sus autores son todos ellos muy prestigiosos. Puede ser que sus resultados sean rechazados aquí alguna vez, pero no será a causa de su incompetencia, sino de las limitaciones que toda síntesis lleva consigo, y máxime, cuando ha sido realizada hace ya algunos años. Precisamente, la presencia de investigadores europeos puede conducir a las rectificaciones oportunas. Lo importante es que el método facilite, yo creo que por primera vez, una verdadera perspectiva europea de la Monarquía hispana, es decir,

no el estudio de ésta como forma aislada, sino como realmente existió, es decir, inserta en una comunidad de pueblos, cuyo gobierno se realizó a través de unas prácticas comunes a todos, y de otras en las que los pueblos, en lugar de adoptar una tendencia única, tuvieron ocasión de elegir entre más de una.

La eficacia del método está en función de los caracteres sometidos a prueba. En la presente exposición, contaremos con una ventaja, y es la de que esos caracteres están determinados por instituciones jurídicas, que son concretas y constables. Cuando esos caracteres descansan en testimonios puramente literarios o, incluso, filosóficos, la constatación se hace muy difícil, cuando no imposible. Sin embargo, en la presente exposición también va a existir una notable desventaja, y es mi incapacidad para el manejo de datos económicos y de historia de las ciencias. Una buena parte de ellos están subsumidos en las instituciones jurídicas, pues éstas están determinadas por aquéllos, pero no siempre, y, además, no es lo mismo manejar el origen mismo que los resultados de ese origen. Esta desventaja debe tenerse muy en cuenta, pues, además, para mí es insuperable.

2. CARACTERIOLOGIA COMUN EUROPEA

El orden de exposición de los caracteres comunes podría, y debería tener una significación. Desgraciadamente, no lo tiene en el presente caso. Sería laborioso y polémico proponer cuáles son los caracteres que ofrecen mayor importancia, es decir, ofrecer una gradación de caracteres. Aquí se sigue el orden que he empleado en mis obras de conjunto, y que, en esencia, es el siguiente: formulación jurídica, sociedad, el poder y su actuación, la represión, las relaciones civiles y el procedimiento.

2.1. *La hegemonía unificadora del Derecho real*

Un fenómeno que procede del período anterior, pero que se consolida en los siglos XVI y XVII, es el de la hegemonía unificadora del Derecho real. Se legisla más que se había legislado anteriormente, e, incluso, se hace febrilmente, a veces. Siempre que

se legisla, la figura principal la constituye el rey. Puede legislar con otras fuerzas, pero las otras fuerzas no pueden legislar sin él. La ley gana terreno sobre la costumbre, y consolida su hegemonía entre las fuentes creadoras del Derecho. Al emanar de una misma persona, una de sus funciones características es la unificadora. El Derecho del Rey o «Derecho real» supera la fragmentación del Derecho consuetudinario, incluso, cuando su legislación parece tener como objeto el protegerlo y mantenerlo. Es muy importante destacar que la tendencia hacia la hegemonía del Derecho real procede del período anterior, y se va a mantener, y aún, incrementar en el siguiente. Esto hace que pueda considerársele carácter común neto, admitiendo que pueda haber excepciones, que no serán más que excepciones.

El fenómeno se ofrece más llamativo cuando el Derecho emana del Rey, sin necesidad de la intervención de ninguna otra representación, en la forma de disposición que yo he calificado de «ley como decisión personal»³⁰. En la Europa occidental, el ejemplo más claro parece ofrecerlo Francia, donde las disposiciones de carácter general reciben el nombre de «ordenanzas» («ordonnances»), y las de carácter más particular el de «Edictos» («edictes»). Las primeras son promulgadas a través de las denominadas «cartas patentes» o «abiertas» («lettres patentes»), opuestas estas últimas a las «cartas cerradas» o «selladas» («lettres closes» o «de cachet»). Han destacado por su importancia las Ordenanzas de Villers-Cotterets, de 1539, que han limitado la jurisdicción eclesiástica; la de Moulins, de 1566, que ha impuesto la prueba escrita en los contratos, y la de Blois, que ha incorporado a la legislación francesa los cánones matrimoniales del Concilio de Trento. Entre los edictos, ha trascendido el de Moulins, de 1566, sobre inalienabilidad de los dominios de la Corona. Las Ordenanzas se han transformado en el siglo XVII en incipientes codificaciones³¹. Ha sido a partir del XVI, desde cuando la legislación real ha intervenido en el

30. Vid. mi «Derecho histórico español». Ariel. 3.^a ed. Barcelona, 1983, páginas 57-61.

31. Vid. TIMBAL, *op. cit.*, págs. 292-295 y Jean GAUDEMET, «Les tendances a l'unification du droit en France dans les derniers siècles de l'Ancien Regime (XVI-XVIII)». *La formazione storica del Diritto Moderno in Europa. I.* Florencia, 1977 (157-194), págs. 160-164.

Derecho privado. La limitación más importante de esta legislación ha residido en el derecho de «registrar» («enregistrer»), que han tenido los Parlamentos, poniendo objeciones e, incluso, rehusando, la aplicación de las Ordenanzas³².

En la Europa oriental, la forma más extremada de Derecho real, se encuentra en la Polonia anterior a 1572, muerte del último Jagiellon, no faltando las equiparaciones a los Tudor de Inglaterra³³, y, desde luego, en Rusia, a lo largo de los siglos XVI y XVII, donde predomina la «orden» o «decreto» («ukaz»)³⁴. Por lo que respecta a la Europa mediterránea, en la Italia del Norte, Piamonte es un ejemplo de emisión de edictos, decretos, órdenes y reglamentos, y, en general, en toda la zona se destaca que los estatutos son cada vez más restringidos, y no sólo frente al derecho común, sino frente a la legislación del Príncipe, salvo donde es predominante la posición de la capital, como Mantua, Ferrara, o Roma, por ejemplo³⁵. En la Italia del Sur, de ocupación española, proliferan «pragmáticas» («prammatiche»), «gracias», y otras disposiciones similares.

En otros casos, el Derecho real aparece menos radicalizado, en cuanto el Rey legisla, pero lo hace con intervención de representaciones estamentales. En la Europa oriental, puede ser el caso de Polonia, a partir de 1572, y el de Hungría, donde la ley es otorgada, generalmente, por el Rey con el Parlamento, y adquiere relevancia el «diploma inaugural» («diploma inaugurale»), que parece una verdadera declaración de principios del monarca, en la inauguración de su reinado. No deja de haber disposiciones exclusivas del monarca, como ocurre con el «decreto» («decretum»), e, incluso, con el «estatuto» («statutum»), que es propuesta de un

32. Vid. GAUDEMET, *op. cit.*

33. Vid. Konstanty GRZYBOWSKI «Les éléments monocratiques en Pologne (XVIe-XVIIIe siècles)». *Rec. Soc. Bodin.* XXI, Bruselas, 1969 (699-725), páginas 700-714.

34. Vid. Ann M. KLEIMOLA, «Justice in medieval Russia muscovite judgment chartes (pravys gramoty) of the fifteenth and sixteenth centuries». *Transactions of the American Philosophical Society held at Philadelphia for promoting useful knowledge.* Octubre, 1975.

35. Vid. Pietro VACCARI, «Introduzione storica al vigente Diritto Privato Italiano». Giuffrè. Milán, 1957, págs. 104-115.

condado o una villa, pero aprobado por el Rey, y el «privilegio» («privilegium»), que es una concesión de naturaleza graciosa ³⁶.

También en los territorios nucleares de los Habsburgos, es decir, en sus territorios orientales, la ley ha sido el fruto de una colaboración del Rey con los estamentos, que se ha concretado en la «ordenanza» u «ordenamiento» («Ordnung»), que ha podido versar sobre materias principales, aunque fragmentarias, en el caso de las «Ordenanzas territoriales» («Landsordnungen»); sobre derecho penal y procesal penal, en las «Ordenanzas de Policía» («Polizeiordnungen»), o sobre el proceso civil, en las «Ordenanzas del Derecho territorial» («Landrechtsordnungen») ³⁷. En los territorios occidentales, el modelo parece ser el francés de «ordenanzas» y «edictos» ³⁸.

La Monarquía hispana participa en esta tendencia e, incluso, dada su complejidad, lo hace en la doble forma indicada. Castilla puede alinearse con Francia, Inglaterra, Italia, Rusia y la Polonia de los Jagiellon. Por su parte, la Corona de Aragón y Navarra se alinean con la unión real de Lituania y Polonia, Hungría y el Imperio. En todo caso, alineación no significa identificación, aunque, incluso, hay coincidencias, al menos terminológicas parciales, como el de las «ordenanzas» u «ordenamientos» castellanos, con las «ordonnances» francesas e, incluso, de fondo, como los «autos acordados» castellanos con los «arrêts du Conseil» franceses. Se ha destacado que es en el XVI cuando el Derecho real francés incide en el Derecho privado, y es, precisamente, en ese siglo, cuando en Castilla aparecen las Leyes de Toro, cuyo contenido es, fundamentalmente, el del Derecho privado. La organización estamental de la Corona de Aragón es distinta a la del Imperio, Hungría o Polonia, pero es un hecho que en todas estas formas políticas, los estamentos tienen una intervención en la legislación, que no se observa en Castilla, Francia o Inglaterra. En algunos extremos, la legislación castellana parece tener me-

36. Vid. Charles D'ESZLARY, «Histoire des Institutions Publiques hongroises». III. Libraire Marcel Rivière et Cía. París (1965), págs. 12-14.

37. Vid. BRAUNEDER, op. cit., págs. 63-69.

38. Vid. Raoul C. VAN CAENEGEM, «La preuve dans l'ancien Droit belge des origines a la fin du XVIIIe siècle». Rec. Soc. Bodin. XVII, 1965 (375-430) páginas 413-430.

nos trenos que la francesa, especialmente a través de la curiosa fórmula del «obedézcase, pero no se cumpla», la que supongo tiene paralelismos en otras legislaciones, pero que todavía no he encontrado. Sin embargo, es posible que la «sobrecarta», muy utilizada en Indias, sea un cierto equivalente del derecho de registro de los parlamentos franceses. Aquella «sobrecarta» ha estado presente también en Navarra, tratando de compensar el decisionismo castellano, cuya máxima expresión se encuentra en la citada fórmula del «obedézcase, pero no se cumpla», pero, además, experimentando una notable evolución en el siglo XVII, respecto al siglo XVI, con actitud estamentalista paralela a la de la Corona de Aragón.

Naturalmente, la hegemonía del Derecho real no agota su significación en el fenómeno en sí. Lleva consigo el que en toda Europa, y en España también, la tendencia ha favorecido el absolutismo real. Este absolutismo real, como se dirá más tarde, no se ha consumado en diversos territorios, pero aún en los que no se ha consumado, la tendencia ha existido, y ello ha permitido el que se haya llegado al absolutismo real en el período siguiente. La hegemonía del Derecho real supone, pues, absolutismo real consumado o latente.

2.2. *La generalización de la «recopilación» y su evolución conservadora.*

Un fenómeno generalizado en la Europa de los siglos XVI y XVII es el recopilador. España participa plenamente en él, a través de todos sus territorios, es decir, a través de Castilla, Indias, Navarra y la Corona de Aragón, hasta el punto de que yo he podido calificar el período de los siglos XV a XVIII, como el «período de la Recopilación»³⁹.

Es posible distinguir una recopilación del Derecho consuetudinario y una recopilación del movimiento legislador. Naturalmente, esta distinción aparece motivada por la naturaleza del Derecho que se ha observado en cada sitio durante la Edad Media. La recopilación del Derecho consuetudinario predomina en la

39 Vid mi «Iniciación histórica al Derecho español», caps. XIX a XXIV

Francia del Norte, Países Bajos, Lituania, Polonia y Hungría, en tanto la recopilación de la legislación se encuentra en Italia, España, Portugal, Turquía, Rumania y Transilvania.

En la Francia del Norte, es decir, la del «derecho consuetudinario» («droit coutumier»), éste se fija en la primera mitad del siglo XVI, dando lugar a una intensa obra doctrinal, dentro de la que hay que mencionar a juristas tan destacados como Charles Dumoulin, en París; Bertrand d'Argentré, magistrado bretón; el nivernés Guy Coquille, y Antoine Loyseul⁴⁰. En realidad, el proceso tiene su arranque en el siglo XV, con la Ordenanza de Montil-les-Tours, de 1454, en que se prescribe la redacción de todas las costumbres, para abreviar los procesos. A mediados del siglo XVI, casi todas las Costumbres se encuentran redactadas, permaneciendo en vigor hasta 1804⁴¹.

En los Países Bajos, la recopilación de las «costumbres» («coutumes») arranca de 1531, en lugar de hacerlo de 1454, como en Francia. Es obra, fundamentalmente, de la Administración española. La iniciativa parte de Carlos V para Flandes, en la fecha primeramente citada, y para el conjunto de «los países de la parte de aquí» («pays de par-deça»), después. Entre 1531 y 1545, obedecen pocos, encontrándose el Hainaut entre éstos. Entre 1546 y 1569 se homologan diez «costumbres», sobre las diez del período anterior. El gran impulsor de esta homologación es el Duque de Alba, sobre todo en Brabante y Holanda. Su obra es continuada con los Archiduques Alberto e Isabel⁴².

En el Ducado de Lituania, en 1529, y a requerimiento de la nobleza, en la coronación de Sigismundo Augusto aparece el «Viejo Estatuto Lituano» («Statut Velikogo Kniazestva Litovskogo»), en eslavo, pero traducido del latín. En la Dieta de Bielsk, de 1564, aparece el «Segundo Estatuto Lituano», que es una revisión o refundición con las costumbres mantenidas vigentes, y en 1580 apa-

40. Vid. TIMBAL, *op. cit.*, págs. 292-295.

41. Vid. René FILHOL, «La rédaction des coutumes en France aux XVe et XVI siècles». Coloquio de 1960. Université Libre de Bruxelles. 1962 (63-85, páginas 64-66).

42. Vid. John GILISSEN, «La rédactions des coutumes en Belgique aux XVIe et XVIIe siècles». Coloquio de 1960. Université Libre de Bruxelles. 1962 (87-111), páginas 90-91. Se redactan unas 691 y se homologan ochenta y ocho.

rece el «Tercer Estatuto Lituano», que no será abolido hasta 1840⁴³.

En Polonia, en el siglo XVI, se recopilan las «Costumbres de la tierra de Cracovia» («Consuetudines terrae Cracoviensis»), el «Proceso jurídico» («Processus iuris»), y «Algunas cautelas tenidas y observadas en el Derecho rural» («Cautelas quaedam in iure terrestri tentae et observatae»). Parece que no se trata de un proceso enmarcado exclusivamente en ese período, y, además, aparece reducido al Derecho rural («terrestre»), ejercido por los nobles, pero no deja de ser significativo. Hay un derecho compilado por Jan Laski en 1506, que puede parecer legislativo, pero que, quizá, es más consuetudinario que legislativo, si se tiene en cuenta que su contenido es, fundamentalmente, el de privilegios y gracias. Me refiero a los «Privilegios, constituciones e indultos comunes del ínclito Reino de Polonia, con los decretos aprobatorios» («Commune incliti Poloniae regni privilegium constitutionum et indultuum publicitus decretorum approbatorumque»⁴⁴.

El fenómeno de la recopilación consuetudinaria es muy llamativo en Hungría, como consecuencia de un encargo del Rey Ladislao II a Esteban Werböczy, juez, notario e, incluso, palatino, que será magistrado en Buda con los turcos, y terminará envenenado por éstos. Tras el incumplimiento de un misterioso «maestro Adam» («magister Adam»), Werböczy cumple el encargo y concluye en 1514 la «Obra Tripartita del Derecho Consuetudinario del ínclito Reino de Hungría, y de las Partes anexas a él» («Opus Tripartitum Juris Consuetudinarii Incltyti Regni Hungariae, Partiumque Eidem Annexarum»). Es colección que no llega a tener carácter oficial, y que el propio Werböczy imprime a su cargo en 1517, pero es generalmente aceptada y aplicada. No tiene el mismo éxito la revisión que hace Fernando I, con el nombre de «Obra cuadripartita del Derecho Consuetudinario» («Opus Quadripartitum Juris Consuetudinarii»). En 1696, el jesuita M. Szentiványi

43. Vid. José DEVEIKE, «La preuve dans le Droit lituanien du XVIIe siècle». Rec. Société Bodin. XVII, Bruselas, 1965 (595-615), págs. 595-598. Tengo muchas dudas sobre el carácter de estas colecciones, que no puedo leer.

44. Vid. WACLAW W. SOROKA, «Historical Studies of Polish Law». Polish Law throughout the ages. X. J. Wagner Editor. Hoover Institution Pres. Stanford, California, 1970, págs. 9-38.

confiere la denominación de «Cuerpo del Derecho Húngaro» («Corpus Iuris Hungarici»), a una recopilación de la «Tripartitum» con otra del obispo de Nyitra, Z. Mosoezi, juntamente con el obispo de Pest, N. Telegdi, en 1584 ⁴⁵.

En la Europa Oriental, puede encontrarse recopilación legislativa, aunque, en parte, no es de legislación propia, sino de legislación bizantina. Tal puede ser el caso del «Kanun-nâmes», de Mahomet II, en Turquía ⁴⁶. Las «leyes» rumanas («Pravile») parece que, en gran parte, son leyes greco-bizantinas, que circulan en diversas versiones. Como primera «gran ley» o «ley escogida» («Pravila aleasa»), se considera la que procede del logoteta Eustratio de Moldavia, en 1632. A su vez, en este mismo siglo se imprimen otras «leyes», como la «ley de Govora» («Pravila de la Govora»), en 1640, de la Valaquia; el «libro rumano de enseñanza» («Cartea romana de invatura»), en 1646, de la Moldavia, y la «Guía de las leyes» («Indreptarea legii», en 1652, de la Valaquia ⁴⁷. En Transilvania, se recopilan en 1653, y bajo el Príncipe Rakoczy G. II, las «Constituciones aprobadas del reino de Transilvania» («Approbatæ Constitutiones regni Transylvanie»), que son seguidas de las «Constituciones compiladas» («Compilatae Constitutiones»), en 1668, y de los «Artículos nuevos y provisionales» («Articuli novelares et provisionales») ⁴⁸. En Rusia es tardía la recopilación, pues parece que es en 1649 cuando se imprime la primera, como «Código general de las leyes» («Sobornogie Ulogenie Zaconn») ⁴⁹.

En el sur de Europa, al tratarse de países de derecho escrito, la recopilación es legislativa. En España hay diferencias internas, pero son mínimas desde una perspectiva europea. La recopilación

45. Vid. ESZLARY, op. cit., págs. 14-16 y, sobre todo, Imre ZAJTAY, «Introduction a l'étude du Droit hongrois (La formation historique du Droit civil)». Recueil Sirey. París, 1953, págs. 86-118.

46. Vid. Tayyib GÖKBİLGİN, «L'Empire ottoman. Formation, évolution, disparition». Rec. Soc. Bodin. XXXI, Bruselas, 1973, págs. 555-564. Sobre la colección tengo muchas dudas, y es una de las que más desearía conocer.

47. Vid. Alexandru HERLEA, «Aspects de l'histoire du statut juridique de l'enfant en Roumanie». Rec. Soc. Bodin. XXXVI, Bruselas, 1976 (543-600), páginas 575-582.

48. Vid. op. cit.

49. Vid. Spyridion G. ZÉZAS, «Etudes historiques sur la législation russe ancienne et moderne». París, Auguste Durand, Libraire, 1962, págs. 125-129.

más resuelta en este camino es la castellana, que prescinde del Derecho consuetudinario. Este parece persistir siempre en Navarra y Corona de Aragón, pero más bien con carácter ideológico. A través de su reducción a derecho escrito, el consuetudinario ha perdido gran parte de su naturaleza, y se ha transformado en un derecho legislado, aunque de raíces más profundas. Además, existe una gradación en el fenómeno. Las raíces consuetudinarias se pierden en Valencia y, en gran medida, en Cataluña, y aun en Navarra. Posiblemente se conservan más en Aragón y en Baleares, aunque entre sí sean territorios con pocas cosas en común.

España interviene en la recopilación portuguesa y en la recopilación italiana. En Portugal, tras las «Ordenaciones alfonsinas» («Ordenações Afonsinas»), de 1446, y las «Ordenaciones manuelinas» («Ordenações Manuelinas»), de 1512-14 y 1521, aparecen las «Ordenaciones filipinas» («Ordenações Filipinas»), en 1603, encargo de Felipe II, pero promulgadas con Felipe III, y cuyos autores son Pedro Barbosa, Pablo Alfonso, Jorge de Cabedo, Damián de Aguiar y Alfonso Vaz Tenreiro⁵⁰. En Italia, capítulos y gracias del reino de Nápoles, son recopilados por De Bottis en 1588, en tanto las pragmáticas lo son como «Edictos y sanciones regias» («Edicta regiaeque sanctiones»); a su vez, en Sicilia, las «Constituciones del Reino de Sicilia» («Constitutiones Regni Siciliae»), iniciadas por Pedro Apulo en 1497, se complementan por Muta y Raimondella en el siglo XVII, en tanto en Cerdeña, los «capítulos» («capitoli») son recogidos por Juan Dexart en 1641, y las pragmáticas por Francisco de Vivo en 1680⁵¹. En Milán, las «Constituciones del Dominio de Milán» («Constitutiones domini mediolanensis») han sido impulsadas por Carlos V, y recogidas por Egidio Bossi, Francesco Lampugnani y Francesco Grosso. También aparecen recopilaciones privadas de los edictos («gride»)⁵².

El resto de Italia también conoce la recopilación, probablemente, como en el caso de Génova con las «Leyes de la Nueva

50 Vid. mi «Iniciación», parágr. 302, y Johannes-Michael SCHOLZ, *Legislação e Jurisprudência em Portugal nos Sécs. XVI a XVIII. Fontes e Literatura*. Scientia Iuridica XXV, núm. 142-143, 1976 (separata), 80 págs.

51. Vid. mi «Iniciación», parágr. 353.

52 V.d Arrigo SOLMI, «Storia del Diritto Italiano», 3.ª ed. Società Editrice Libreria. Milán 1930, págs. 618-709, y VACCARI, op. cit., págs. 104-115

República de Génova» («Leges novae Reipublicae Genuensis»), de 1576, tras finalizar el dominio francés en 1528⁵³, o el de Saboya, con «Costumbres generales del Ducado de Aosta» («Coutumes générales du duché d'Aoste») de Enmanuel Filiberto en 1586, que no excluyen los «antiguos estilos, usos, capítulos y reglamentos» («anciens stils, usages, chapitres et réglements»)⁵⁴.

La recopilación es «conservadora» por naturaleza, puesto que su objetivo es reunir y fijar los materiales anteriores, consuetudinarios o legislativos. Sin embargo, sería erróneo calificarla «políticamente» de tal, sin matizaciones. Como todo fenómeno ha experimentado una evolución. Al principio, ha sido el instrumento obligado para progresar. Las formas políticas han precisado de una legislación bastante y cierta, lo que ha conseguido, en gran medida, la recopilación. No puede decirse, entonces, que la recopilación haya sido «conservadora» o «reaccionaria», políticamente, y ello, respecto al siglo XVI y primera mitad del XVII, aproximadamente. La calificación varía respecto a la segunda mitad del siglo XVII, en el que la recopilación ha podido suponer un aferramiento al pasado, y una resistencia a la innovación que caracteriza la codificación. La tendencia hacia ésta puede encontrarse, quizá, en los estatutos de las ciudades italianas, y, por lo que se refiere a Francia, en las amplias Ordenanzas del período de Colbert, como son las que regulan el procedimiento civil en 1667; el procedimiento criminal, en 1670; el comercio, en 1673; la marina, en 1681, y la esclavitud, en 1685⁵⁵. La recopilación española, en general, ha sido muy conservadora, si se exceptúan las ordenanzas sobre el comercio.

2.3. *La radicalización del estamentalismo socio-político y de la inferioridad rural.*

Refiriéndome a España, he insistido en otro lugar sobre el hecho de que el estamentalismo es más radical todavía en los siglos XVI y XVII que lo había sido en la Edad Media, como lo muestra la aparición de los «Grandes de España», la agudización

53 Vid. VACCARI, op. cit y loc. cit.

54. Op. y loc cit.

55 Vid TIMBAL, op cit , págs. 292-295.

de la diferencia entre una alta nobleza y una baja nobleza, la introducción de los estatutos de la limpieza de sangre, o la venta de vasallos⁵⁶. La lucha de las «germanías» también constituye un símbolo. Con el estamentalismo, va unida otra radicalización, como es la de la inferioridad rural respecto al elemento urbano, ya que éste escapa, en gran medida a la actuación estamental, o, al menos, ésta adopta otra forma.

La inferioridad rural destaca mucho en la Europa oriental, hasta el punto de obscurecer la existente en el resto del continente. En Rusia, los cultivadores de la tierra comunal («mir») son los «hombres pequeños» («mujicks»), y los siervos devienen esclavos, sobre todo, cuando Iván «el Terrible» y Boris Godunov conceden a los señores un derecho de persecución durante cinco años⁵⁷. En 1550, se mantiene la disposición que sólo permitía el desarraigo de los campesinos una vez al año, lo que tenía lugar en 26 de noviembre, tras la liquidación del año agrícola, y como progreso del campesino endeudado, se introduce una especie de «traditio in potestate» al acreedor. Por su parte, el código del zar Alexis Mikhailovich, de 1649, sanciona la tradición del último siglo, que adscribe los obreros agrícolas («bobyli») de las tierras fiscales y dominio de palacio, suprimiendo la prescripción para los fugitivos⁵⁸. Hay, sin embargo, períodos mejores, como a principios del siglo XVI.

En Polonia, hay que tener en cuenta la existencia de un «derecho rural» («ius terrestre»), aunque menos severo y represivo que el derecho urbano, frecuentemente, acorde al derecho de Magdeburgo o al de Sajonia⁵⁹. Por su parte, la Dieta nobiliaria, entre 1496 y 1541, consigue adscribir los campesinos a la tierra del señor, y rehusar a éstos el derecho de citar al señor ante la corte real⁶⁰.

56. «España y la Monarquía Universal». Quaderni fiorentini. 15. 1986, 110-166.

57. Vid. Jean-Philippe LÉVY, «Histoire de la propriété». Que Sais-je. Presses Universitaires de France. Paris, 1972, págs. 70-75.

58. Vid. Alexandre ECK, «L'asservissement du paysan russe». Rec. Soc. Bodin. II. 2ª ed. Bruselas, 1959 (243-274), págs. 245-249 y 257-263.

59. Vid. Juliusz BARDACH, «Gouvernants et gouvernés en Pologne au moyen-âge et aux temps modernes». Rec. Soc. Bodin. XXV. Bruselas, 1965 (255-285), págs. 255-257.

60. Vid. op. cit., págs. 270-285

En Hungría, la participación de los siervos en la insurrección de 1514, da lugar a la abolición del derecho de migración o libertad de movimiento, lo que recoge Werboczy, aunque se restablece en 1547, sin que en ningún caso los siervos puedan adquirir bienes inmuebles inmobiliarios⁶¹.

En la Europa occidental, la inferioridad de la condición rural parece mucho menos intensa. No obstante, no hay que olvidar las revueltas campesinas en Alemania, o el que la servidumbre se haya mantenido hasta la Revolución francesa en alguna región, como Luxemburgo, si bien se señala ser éste caso excepcional⁶². Parece que las libertades formales han sido mayores, pues ya lo habían sido en la Edad Media, y el movimiento de los «remensas» en Cataluña a fines del siglo xv, ha rematado la evolución. En España, sin embargo, se cita siempre la defensa que del «ius maletractandi» realiza Calixto Ramírez, todavía en el siglo xvii, respecto a Aragón. La verdad es que esta defensa no ha sido bien estudiada, en el sentido de verla en su contexto, pero puede admitirse como indicio o símbolo de que la condición del campesino español fue mala, y, sobre todo, debió empeorar en el siglo xvii.

2.4. *La marginación del joven y de la mujer casada.*

Parece posible considerar un carácter común europeo de este período, la marginación del joven y de la mujer casada. El fundamento puede ser el de que se trata de sociedades estables, en las que el concurso del joven y de la mujer, en general, no es apremiante, y, por ello, no precisa de un precio social. A esta evolución contribuyen poderosamente el derecho romano y el derecho canónico, pero creo que como instrumentos, errándose cuando se les trascendentaliza. No sé si la generalización de las armas de fuego, por ejemplo, ha permitido «envejecer» los ejércitos, sin riesgo para su eficacia, pero, en todo caso, insisto en que la estabili-

61. Vid. ESZELARY, op. cit., págs. 313-344 y ZAJTAY, op. cit., págs. 137-151.

62. Vid. Nicolás MAJERUS, «Histoire du Droit dans le Grand Duché de Luxembourg» Tome II Imprimerie Saint-Paul, S. A. Luxembourg, 1949, páginas 469-534

dad de las sociedades ha hecho innecesaria una utilización apremiante del joven y de la mujer, lo que ha tenido sus efectos.

La edad del joven para disponer de capacidad de obrar se ha elevado, en general. En Alemania, con la «recepción» del derecho romano existe una protección o «cura» hasta los veinticinco años, e, incluso, alcanzados estos años se sigue bajo la potestad del padre, a menos que se contraiga matrimonio, aunque en este aspecto parece influir la «emancipación sajona» («*emancipatio saxonica*»), que se concreta en el aforismo de que «el matrimonio emancipa» («*Heirat macht mündig*») ⁶³. En Austria es posible alcanzar una «dispensa de edad» («*venia aetatis*»), pero a los veinte años. Es frecuente que se distingan dos grados en la capacidad de obrar del joven, a la manera de lo que sucede en Aragón, por lo que respecta a España, y que son las de una «*imperfectae aetatis*» y una «*perfecta aetas*», como sucede en Hungría, con edad elevada para la segunda ⁶⁴, y, probablemente, en Polonia, donde la última es la verdadera mayoría, o «competencia de los años» («*competentia annorum*») ⁶⁵. En España, como se ha dicho, Aragón presenta similitud con Hungría, sobre todo, y el criterio del derecho romano clásico, que eleva la capacidad de obrar hasta los veinticinco años, se impone en Castilla, a través de Partidas; en Cataluña y Mallorca, directamente, a través de la recepción; en Navarra, por el derecho romano como supletorio, y en Vizcaya, aunque admitiendo una emancipación a los dieciocho años ⁶⁶.

En el caso de la mujer casada, hay que destacar la influencia del derecho romano, con la «recepción» del S. C. Valleiano, que implica la auténtica «*Si qua mulier*», y la influencia del Concilio de Trento, que en el matrimonio impone la doctrina paulina. muy

63. Vid. Gerhard BUCHDA, «Kinder und Jugendliche im Deutschen Recht (Mittelalter und neuere Zeit)». *Rec. Soc. Bodin*. XXXVI, Bruselas, 1976 (381-415), págs. 386-391.

64. Vid. Andor CSIZMADIA, «L'enfant dans le Droit Hongrois depuis le Moyen Age jusqu'au milieu du XIXe siècle». *Rec. Soc. Bodin* XXXVI Bruselas, 1976 (517-541), págs. 517-518.

65. Vid. Waclaw W. SOROKA, «Main Institutions of the Polish Private Law, 1400-1795». *Polish Law through the Ages*. W. J. Wagner Editor Hoover Institution Press Stanford (California), 1970, págs. 73-95.

66. Vid. mi «Iniciación», parágr. 857.

discriminatoria de la mujer. Hay que repetir que estas influencias jurídicas contribuyen mucho a la evolución, pues facilitan el instrumento, pero son ellas las que, a su vez, han triunfado merced a otras causas trascendentes. No han escaseado las mujeres, y su aportación física directa no ha sido necesaria, bastando su condición procreadora. Por su parte, la mujer ha buscado una vida más cómoda y menos sujeta a riesgos, en el matrimonio, aun a riesgo de una pérdida de otros derechos.

La fuerza del S. C. Valleiano puede observarse por el hecho de que los Parlamentos del Mediodía de Francia, se niegan a «registrar» su derogación⁶⁷. En los Países Bajos, no es admitido en las grandes villas de Brabante, y en Bruselas y Amberes, no es preciso que renuncie para que no tenga lugar, pero es admitido en Lieja, y la infiltración es general, aunque reconociéndose la renuncia⁶⁸. Para Francia se admite que el poder marital es más suave en los siglos XVI y XVII que en los siglos XIII a XV, pero que, entonces, la mujer casada es jurídicamente incapaz, pues es mayor el control jurídico del marido sobre los actos de la esposa⁶⁹. La mujer alcanza cierta clemencia, pero es castigada más duramente en los delitos de adulterio, aborto y brujería⁷⁰. Para Bélgica se admite que el marido ejerce una «tutela» o «protección» («voogdii», «bail», «momberie», «mainbournie», «plévie», «mainplévie»), y deviene «señor y dueño» («seigneur et maître»), con derecho de corrección, duro, incluso, y hasta en las villas, aunque hay excepciones en el caso de la mujer comerciante, y en el de la separada de cuerpo y bienes, aparte de las excepciones en toda mujer relativas a los gastos de la casa, la capacidad de testar y la demanda y defensa en juicio⁷¹. Respecto a países europeos orientales, hay que tener en cuenta datos, como el de la existencia de mercado anual de doncellas en la región de los montes Apuseni,

67. Vid. GAUDEMET, op. cit., págs. 160-64.

68. Vid. John GILISSEN, «Le statut de la femme dans l'ancien Droit belge». Rec. Soc. Bodin. XII. 2ª parte. Bruselas, 1962 (255-321), págs. 269-277.

69. Vid. Pierre PETOT y André VANDENBOSSCHE, «Le statut de la femme dans les pays coutumiers français du XIIIe au XVII siècle». Rec. Soc. Bodin. XII Bruselas, 1962 (243-254), págs. 245-252.

70. Vid. op. cit., págs. 252-253.

71. Vid. GILISSEN, op. cit., págs. 285-318.

de la actual Rumanía, y el que se llorara cuando el resultado del parto era una hija ⁷².

España participa de esta tendencia, sobre todo, a través de la recepción del derecho común en Cataluña y Baleares, o de la penetración en Castilla, seguida de las Leyes de Toro, donde la mujer necesita de licencia marital para los negocios jurídicos más importante ⁷³. No obstante, Italia y España figuran entre los países donde hay una reacción de pensamiento más favorable a la condición de la mujer ⁷⁴.

2.5. *La «dinastía» como centro personalista de imputación de poder*

No es exclusivo de esta época, pero corresponde a esta época también, el que el poder es personalista, en el sentido de que no se concibe que el poder pueda ser ejercido por algo que no sea una persona física, incluso, ni siquiera en la Iglesia, donde el poder se imputa al Papa. Por ello, precisamente, no existe el «Estado» en ese momento, toda vez que éste supone la imputación del poder a una «persona jurídica», fenómeno que corresponde a los siglos XIX y XX ⁷⁵. A su vez, y tampoco es fenómeno exclusivo de esta época, aunque, probablemente, lo es su consolidación y radicalización, esa persona física a la que se considera centro de imputación de poder, se inserta en una familia real o «dinastía». La «dinastía» suele tener sus raíces en el período histórico anterior, es decir, en la Edad Media, y su origen puede ser oscuro. Puede elegirse dentro de ella en cada momento, o aceptar un orden sucesorio predeterminado. En todo caso, la «dinastía» se constituye en centro de imputación de poder, y los territorios, reinos, condados, o naciones, son caracterizados políticamente, por su pertenencia a una monarquía o «corona»,

72. Vid. HERLEA op. cit. págs. 553-554.

73. Vid. mi «Iniciación», parágr. 858.

74. Así opina Jean PORTEMER, «Le statut de la femme en France depuis la reformation des coutumes jusqu'a la redaction du Code civil». Rec. Soc. Bodin. XII, Bruselas, 1962, págs. 447-497

75. Vid. mis trabajos cits. en nota 1.

hecho muy patente en Hungría o Polonia, por ejemplo⁷⁶; «corona» que ha de reposar en la cabeza de los miembros, electivos o hereditarios, de una «dinastía». Los matrimonios de miembros de dos dinastías, pueden dar lugar a cambios políticos espectaculares. Las alteraciones territoriales son siempre el fruto de repartos entre dinastías, consecuencia, a su vez, de contiendas dinásticas.

Aunque hablamos de Francia, Inglaterra y demás países europeos, sería más propio hablar de territorios dependientes de Valois, Borbones, Habsburgos, Tudor, Estuardos, Jagellones y demás casas reales. Incluso, en Italia, habría que hablar de Sforzas, Viscontis y otros príncipes, aparte de las dinastías de fuera de la propia Italia, y que juegan un gran papel en ella. Hay excepciones, e importantes, como pueden ser el caso de Roma o Países Bajos, por ejemplo. Sin embargo, queda por ver si han representado verdaderas alternativas en este período, o han sido excepciones, siempre por lo que se refiere a este período.

España se inserta plenamente en este fenómeno. Su aparición política en un marco europeo e, incluso, universal, es fruto de una dinastía, como es la de los Trastámara, que ha gobernado en Castilla y en Aragón, y se ha incorporado Navarra. No sabemos qué hubiera podido hacer España frente a Francia o Inglaterra, si no se hubiera inscrito en una dinastía tan poderosa como fue la de los Habsburgos. Desde 1477 esta dinastía está constituida en «Casa de Austria» («Haus Oesterreich») y «Casa de Borgoña» («Haus Burgund»), y en 1493, con Maximiliano I, establece una «Unión de Principados» («Landesfürstlicher Union»), que adquirirá Bohemia, Moravia, Silesia, Lausitz y la Hungría no otomana, en 1526⁷⁷ Para algún territorio puede haber representado una de las más duras conmociones políticas esta expansión de los Habsburgos, como es el caso de Hungría, con extinción de los Jagellones, con la muerte de Luis II, en la batalla de Mohács, ante Solimán II, y su paso a la condición de potencia secundaria⁷⁸. El acceso de los Habsburgos puede ser electivo, como su-

76. Vid. el ap. 26 de este mismo trabajo.

77. Vid. BRAUNEDER, *op. cit.*, págs. 63-69.

78. Así piensa ESZLARY *op. cit.*, págs. 7-11.

cede en Hungría, pero es excluyente de otra dinastía⁷⁹, y en los territorios nucleares deviene hereditario, con reconocimiento del orden de primogenitura por las leyes de 1688⁸⁰. Especialmente éstos, desde la Baja Edad Media, se consideran fundamentalmente como los «heredamientos de los Habsburgos» («Erbländer der Habsburger»)⁸¹. La condición personalista del poder y la dinastía como centro de imputación de poder son tan fuertes, que en Europa no parece asistirse a contiendas entre naciones, sino entre dinastías, especialmente, entre Valois y sus sucesores, los Borbones, de una parte, y los Habsburgos, de otra. Por ello, el cambio de bando sólo se produce a través del cambio dinástico, hasta el punto de que parece que en Hungría ha existido alguna vez la idea de elegir rey a Luis XIV, es decir, a un Borbón⁸².

Como se ha indicado, España ha entrado plenamente en este juego, insertándose en la órbita de los Habsburgos, para concluir pasando a los Borbones, tras una contienda entre ambas dinastías. Políticamente ha triunfado en el primer caso, y ha sido derrotada en el segundo, sobre todo porque en éste ha desembocado en una guerra civil, aunque tampoco en el primero estuvieran ausentes totalmente las contiendas civiles. Los Habsburgos han proporcionado a España una hegemonía en Europa durante el siglo XVI, aunque no haya sido gratuitamente. Aun fragmentados los Habsburgos a mediados de la centuria entre sus dos «círculos tradicionales», como eran el austriaco y el borgoñón, España recibe el segundo en su calidad de representante de la dinastía hispano-flamenca, aunque pierda el primero. El poder habsburgo se va decantando del lado de la dinastía alemano-austriaca, pero, sobre todo, es la extinción física de la dinastía en España la que provoca una conmoción política que, naturalmente, no es de origen exclusivamente dinástico, pero que aparece desencadenado por este factor.

Quiero insistir en la importancia del factor dinástico en la Europa de los siglos XVI y XVII y, consecuentemente, en España,

79. Vid. op. cit., págs. 36-38.

80. Op. cit., págs. 25-29.

81. Vid. Hans LENTZE «Das Kaisertum Oesterreich», Rec. Soc. Bodin. XXXI. Bruselas, 1973 (457-507), págs. 457-463

82. Op. y loc. cit. en nota 80.

sin que ello represente una interpretación idealista de la Historia, pues en realidad se trata de una interpretación paralógica de la misma, en la que he venido insistiendo repetidamente, y a la que no es ajeno el propio Carlos Marx⁸³. Estadísticamente, la situación socio-económica no debe ser muy diferente a finales del siglo xvii que la existente a mediados, o, al menos, no debe ser inferior. Es decir, los factores «lógicos» no explican suficientemente el que a mediados del siglo xvii la Guerra de Secesión catalana no resuelva ningún problema político, en tanto la extinción dinástica de finales, desencadene una serie de cambios trascendentales. El principio dinástico, que es un factor paralógico, debe haber ejercido una fuerza disuasoria o de contención a mediados del siglo xvii, que ha contribuido poderosamente a que la secesión catalana no haya triunfado, siendo significativo que se haya producido la secesión portuguesa donde ese principio dinástico actuaba muy debilitado. La debilitación general del principio a fines del siglo, sin embargo, ha contribuido poderosamente a que lo que no había sido posible a mediados de siglo, tuviera efectos entonces y, además, con curiosas inversiones, pues Castilla, centro del poder habsburgo, se ha decantado hacia los Borbones, y Cataluña, desplazada anteriormente hacia los Borbones, se ha manifestado ahora conservadora respecto a los Habsburgos, y totalmente hostil a los Borbones. Insisto nuevamente en que no se trata de examinar el principio dinástico como algo «ideal» o trascendente, sino como principio de influencia política real, que puede retrasar o desencadenar los acontecimientos que no retrasan o desencadenan los factores lógicos, como son los económicos y sociales⁸⁴.

83. Me refiero a su trabajo sobre el 18 Brumario, en el que las actuaciones personales y paralógicas, priman sobre las actuaciones sociales y lógicas.

84. A ello me he referido en «El derecho como "superestructura" ante la iushistoriografía española». Estudios sobre Historia de España (Homenaje a Tuñón de Lara), tomo 2, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid, 1981, págs. 643-658.

2.6. *La expresión nacional o plurinacional de la «dinastía» en la «corona», «círculo», «universidad» o «general»*

La «dinastía» puede gobernar una nación, diversas naciones o grupos de naciones. Es frecuente que estas naciones o agrupaciones de naciones se objetiven con diversos términos, entre los que se encuentran los de «corona», «círculo», «universidad» o «general».

Ejemplo de la «corona» lo constituyen Polonia y Hungría. Por lo que se refiere a Polonia, se habla de una «Corona del Reino» («Corona Regni») o «cuerpo del Reino» («corpus regni»), especialmente, a partir del siglo xv. También en Hungría se habla de «Sagrada Corona del Reino» («Sacra Regni Corona»), vinculada siempre a la figura del Rey San Esteban. Hay una lógica tentación de considerar la «corona» como una especie de persona jurídica, que permite una distinción entre Estado y Rey⁸⁵, y, por tanto, un confusionismo con la situación que proporcionan los regímenes constitucionales modernos, sobre todo si son monárquicos. Sin embargo, no hay nada de eso. La «corona regni» o «corpus regni» no denomina un centro de imputación de poder, que sólo se encuentra en la persona del rey, perteneciente a una dinastía, sino el conjunto de los ciudadanos o súbditos activos⁸⁶, que son gobernados por el Rey, y cuyo poder tratan de limitar. La «corona» no designa al gobernante, sino a los gobernados, y es lo que en la Edad Media recibe el nombre genérico de «reino» («regnum»), y también el de «universidad» («universitas») en una de sus diversas aplicaciones, o más específicamente el de «general», como en Cataluña, donde ha desembocado en «generalidad» («Generalitat»). Puede haber un grupo de naciones especialmente vinculadas entre sí, generalmente también por razones dinásticas, constituyendo un «círculo» («cercle»), como es el caso de los territorios de Borgoña. Este «círculo de Borgoña» ha pasado a la rama hispano-flamenca de los Habsburgos, al producirse la par-

85. Así lo hace BARDACH, op. cit., págs. 257-270.

86. Lo dice el propio BARDACH, op. y loc cit. en relación a Polonia.

tición de éstos, si bien ha concluido por desembocar en la rama alemano-austríaca con la Guerra de Sucesión⁸⁷.

Así, pues, la «dinastía» ha podido engendrar un «círculo», el cual ha mantenido una cierta unidad al someterse sus componentes a otra «dinastía». Esta, ha podido tener una base uninacional o plurinacional, e, incluso, ha podido gobernar grupos de naciones o «círculos». España participa plenamente de estos fenómenos europeos. Antes de entrar en la órbita del Imperio, sus diversos reyes han gobernado reinos, universidades y generales. En la órbita del Imperio ha adquirido nuevos reinos y universidades, y al disociarse y erigirse políticamente en una «Monarquía Universal», aunque sin consolidación jurídica⁸⁸, ha gobernado círculos, incluso. Tras la Guerra de Sucesión, los Borbones han intentado sustituir el complejo de reinos, universidades y generales por una Monarquía uninacional o, simplemente, nacional.

2.7. *La sustitución del orden cristiano por el del derecho de gentes, y su desplazamiento hacia el de la balanza de poder*

En la llamada «Edad Moderna», el orden cristiano medieval ha entrado en crisis. El Imperio tiende a convertirse en mero soporte de una dinastía frente a otras dinastías, y deja de ser una instancia de poder superior, si es que había llegado a serlo en algún momento. La Iglesia, que es quien de forma efectiva ha sido ese tipo de instancia superior o suprema, deja también de serlo ante el poder creciente de las herejías, que conduce a la Reforma, la cual, a su vez, provoca la ruptura de la Cristiandad, pese a los esfuerzos mediadores, como son los erasmistas, por ejemplo. El orden cristiano no es, entonces, apto para resolver los problemas europeos, en especial los derivados del descubrimiento y ocupación del continente americano. El iusnaturalismo español, de base castellana, interviene ágilmente para llenar el vacío. Temiendo por la legitimación castellana para la conquista de las Indias, sustituye los títulos medievales caducos por otros

87. Sobre cierta equivalencia entre «corona» y «círculo», vid. LENTZE, *op. cit.*, págs. 457-463.

88. Vid. mi trabajo cit. en nota 56.

títulos basados en un «derecho de gentes» («*ius gentium*»), que elabora como categoría ambigua entre el derecho natural y el derecho positivo. Ese derecho de gentes legitima la propiedad privada y la esclavitud, difícilmente legitimables por el derecho natural y, sobre todo, la ocupación y la guerra, que en ese momento favorecen a la Monarquía española y a la Iglesia española, las cuales actúan simbióticamente⁸⁹. Objetivo especial de los iusnaturalistas españoles lo constituye la conversión de los indígenas americanos, con la consiguiente sumisión a la Iglesia, y que pueden conseguir a través de la ocupación militar de la Monarquía hispana, en tanto oscurecen el problema de la inadmisibilidad de la conversión forzada de los paganos, que también preocupa a los teóricos de otros países, como los polacos, por ejemplo, muy interesados en el tema de la «guerra justa» («*bellum iustum*») a partir del conflicto con los Caballeros Teutónicos, en 1410⁹⁰.

Hay que rechazar el argumento exculpatorio de las doctrinas belicistas, consistente en manifestar que no podemos juzgar el pasado con los ojos del presente. Esto sólo sería admisible si en los siglos XVI y XVII no hubieran existido corrientes pacifistas. Sin embargo, por el contrario, el ireneísmo o pacifismo ha estado tan extendido, como lo pueda estar en el momento presente. En la propia España ha existido, a través del erasmismo, y debe ser siempre recordada la figura del valenciano Juan Luis Vives. En Polonia, a fines del siglo XV y principios del siglo XVI, aparecen los «Hermanos Polacos» o «Arianos», movimiento pacifista y de tolerancia religiosa, que atrae a nombres de otras nacionalidades, como Lelio Sozzini y Bernard Ochino, entre los antitrinitarios; Jacob Páleologue, entre los moderados, y Faustino Socin, entre los radicales. Estos «hermanos» llevan armas de madera y son expulsados en 1658, estableciéndose, fundamentalmente, en los Países

89. Vid. mis trabajos «Anotaciones historicistas al iusprivatismo de la Segunda Escolástica», *La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto Privato moderno*, Giuffrè, Milán, 1973, págs. 303-375, y «Una ideología para un sistema», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero moderno*. 8/1979 Milán, 1980, págs. 61-156. Esta postura ha sido apoyada por el profesor Jose María GARCÍA MARÍN

90. SOROKA, op. cit. en nota 44, dice que los escritores polacos se adelantaron a Francisco Vitoria en este problema.

Bajos⁹¹. Son conocidos dos importantes proyectos checos de los siglos xv y xvii para una organización universal de la paz, como son los del Rey Jorge de Podebrady y el de J. A. Komensky⁹². En Inglaterra hay pacifistas importantes, comenzando por el «utópico» Tomás Moro, y continuando con Francis Bacon, Milton o Harrington⁹³.

Las doctrinas triunfantes han sido las belicistas, representadas por el iusnaturalismo español, pero que ha encontrado su continuación en el iusnaturalismo europeo. Aunque Grocio ha mantenido correspondencia con los Hermanos Polacos o Arianos, ha sostenido la herencia española, pues los argumentos que han empezado favoreciendo la posición política española, ha debido favorecer después la posición política neerlandesa e inglesa, especialmente.

El predominio español en la fijación del orden internacional parece situarse entre 1494 y 1648, caracterizándole algún autor por basarse en un «derecho entre naciones» o «internacional» («ius inter gentes»), con una «cristiandad dividida» («christianitas afflicta»), y que se califica como un «derecho natural» («ius naturae») y «voluntario» (ius voluntarium»), aunque no debe olvidarse la interpretación expuesta anteriormente sobre este fenómeno⁹⁴. Según el mismo autor, entre 1648 y 1815, el orden inter-

91. Vid. Remigiusz BIERZANEK, «Les conceptions de la paix chez les auteurs polonais de la fin du Moyen Age et de la Renaissance». Rec. Soc. Bodin. XV. Bruselas, 1961 (171-197), págs. 182-186. En las conclusiones, páginas 195 y 197, dice que en Occidente, la idea de paz permanente entre los Estados y la guerra sagrada contra los musulmanes es la cuestión destacada, mientras que en Polonia, unificada en el siglo xv, la guerra sagrada supone una amenaza de expansión alemana hacia el Este, por lo que busca un orden que comprenda cristianos, paganos, católicos, cismáticos y protestantes.

92. Da cuenta de ellos Václav VANECEK, «Deux projets tcheques des XVe et XVIIe siècles relatifs a l'organisation universelle de la paix: projets du Roi Georges de Podebrady et de J. A. Komensky». Rec. Soc. Bodin. XV, Bruselas, 1961, págs. 199-218

93. Vid. Frederick CLIFFORD-VAUGHAN, M. C., «Some writers' notions of peace (16th-18th centuries)». Rec. Soc. Bodin. XV. Bruselas, 1961, págs. 377-395.

94. El autor de referencia es Wilhelm G. GREWE, «Epochen der Völkerrechtsgeschichte». Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden, 1984. Puede verse recensión de Antonio PÉREZ MARTÍN, en AHDE.

nacional se basa en un «justo equilibrio de poder» («*iustum potentiae aequilibrium*»), que tiene su base en el derecho natural racionalista y en la razón de Estado. Esto supone que se ha producido un desplazamiento hacia el principio que los internacionistas califican de «balanza de poder» («*balance of power*»), y cuya consagración se sitúa en la Paz de Westfalia. Desde luego, esta paz ha alterado por completo el cuadro europeo, desapareciendo potencias como España y Turquía⁹⁵, y triunfando algunas que habían sido más modestas en el período anterior, como Francia e Inglaterra⁹⁶. Algo hay en común entre este período y el anterior, como es el belicismo, pese a que siempre existan corrientes pacifistas, sin éxito alguno en el terreno de la realidad.

La Monarquía hispana, por consiguiente, ha participado plenamente de la evolución europea del orden internacional, aunque lo haya hecho de grado en sus comienzos, y por fuerza, en los últimos. En el siglo XVI, la Monarquía hispana, merced al iusnaturalismo castellano, ha establecido el orden internacional que le favorecía. En el siglo XVII se ve obligada a participar en un nuevo orden que se construye, en gran parte, sobre sus despojos. Sería erróneo, sin embargo, pensar que la Monarquía hispana no ha aceptado o no ha participado el nuevo orden, como lo sería decir que Francia e Inglaterra no habían participado del establecido por España. Al contrario, la conclusión es que el orden internacional ha sido otro de los caracteres comunes europeos de los que España ha participado plenamente, como no podía ser de otra manera. Es más, ha procurado aprovecharlo en su favor, siempre que ha podido, aunque también es cierto que esta posibilidad se ha producido raramente.

95. Como causas de la decadencia de Turquía, GOKBILGIN, *op. cit.*, enumera: la indiferencia ante el Renacimiento y la Reforma; las capitulaciones perjudiciales para su comercio, la oposición del Patriarca de Estambul y de los fanariotas, el estancamiento de los principios sunitas, el estancamiento de las altas escuelas y el aislamiento producido por el fanatismo.

96. BRAUDEL, *op. cit.*, pág. 592, dice que el siglo XVI en sus comienzos favorece a los grandes estados, en tanto a comienzos del XVII sólo se mantienen vigorosos los estados de medianas dimensiones, entre los que señala Francia, Inglaterra, Alemania, Argel, Venecia y Toscana.

2.8. *La corrupción burocrática.*

Es posible que la corrupción burocrática sea característica de todos los pueblos y todos los tiempos, salvo, naturalmente, los casos en los que no se ha podido llegar a la burocratización. La corrupción se concreta en la venalidad de oficios, fenómeno que ha sido muy observado en España y en Turquía⁹⁷, países, por otra parte, donde la burocratización ha sido intensa. En Turquía, la burocracia otomana parece haber tenido sus precedentes en los seljúcidas de Anatolia, y en los Ilkhánides y los mamelucos, y los autores nacionales la consideran uno de los fundamentos del esplendor turco⁹⁸.

La burocratización debe ser fenómeno general de la época, y por ello, no es extraño se haya destacado para el siglo XVI lituano, por ejemplo⁹⁹. La venalidad de oficios lo ha debido ser también, y es muy característica de Francia, donde se adopta la «resignación en favor» («resignatio in favorem») eclesiástica del siglo XIV. Admitido por Carlos IX en 1567, mediante el pago de una cuota proporcional al Tesoro, desde 1522, el poder real vende oficios a través del «Bureau des parties casuelles», recurriéndose a la ficción del préstamo en los casos judiciales. A partir de 1604, se desemboca en la hereditariad de los oficios, pagando un derecho anual, conocido como «paulette», alusión al nombre del secretario de la Cámara Real, que era Paulet¹⁰⁰. De esto se desprende que es un absurdo imputar la corrupción burocrática a España y Turquía, aunque estos países hayan podido participar en el fenómeno, y hacerlo intensamente, pues es posible que se detecte en la inmensa mayoría de los países europeos, y en algunos, con mucha fuerza, como en el caso relatado de Francia.

97. Recuérdese la nota 16. El tema español ha atraído a diversos estudiosos como Parry, Francisco Tomás y Valiente o a mí mismo. Sobre la burocracia, en general, puede verse un libro de José M^a García Marín.

98. Así lo hace GOKBILGIN, *op. cit.*

99. Lo hace DEVEIKE, *op. cit.*, págs. 598-602.

100. Sobre todo esto, vid TIMBAL, *op. cit.*, págs. 323-325.

2.9. *La monopolización de la represión por el poder público.*

La monopolización de la represión por el poder público procede del período anterior, pero se generaliza más, si cabe, en el período que se estudia aquí. Podría, incluso, hablarse de una monopolización por el poder real, pero es más preciso hablar de poder público, en cuanto no puede olvidarse el ejercicio señorial de la justicia, que se realiza también en cuanto poder público. El grado de intervención señorial ha debido variar sensiblemente, y supongo habrá sido intenso en Rusia, la Polonia de fines del siglo XVI o en la propia España, aunque tampoco ha debido ser escasa en Francia o en Inglaterra. La tendencia ha sido hacia la monopolización del poder real, pues, incluso, en los casos en los que éste no ha desarrollado toda la represión, ha dirigido y limitado la señorial. Por otro lado, la represión es muy dura, especialmente, en el orden religioso y político, desarrollándose la investigación por vía de inquisición, y aplicación generalizada de la tortura.

El procedimiento inquisitivo se generaliza en Europa, con alguna excepción, como puede ser la de Inglaterra¹⁰¹, y la del reino de Aragón, a su vez, también con excepciones¹⁰². En Polonia, por ejemplo, parece que lo introduce la «Formula processus», de 1523¹⁰³. Inglaterra no conoce el procedimiento inquisitivo, pero conoce la tortura, aunque no se encuentre en el «common law»¹⁰⁴, y practica la ordalía del agua fría en el siglo XVII, siendo con Polonia, Serbia, Rusia y Turquía, las naciones donde superviven en esta época las pruebas irracionales¹⁰⁵. Se levantan voces contra la tortura y la represión dura, como es el caso del español Juan Luis Vives, en el siglo XVI, Montaigne en Francia, o el jesuita

101. Así lo señala GILISSEN, «La preuve en Europe du XVIe au debut du XIX e siècle». Rec. Soc. Bodin. XVII, Bruselas, 1965 (755-783), págs. 759-763.

102. GILISSEN no tiene en cuenta el caso de Aragón, pero yo lo he destacado en diversos trabajos como en «Los Fueros de Aragón», Librería General cuya 1.ª ed. apareció en 1976.

103. Vid. Józef MATUSZEWSKI, «La preuve en Droit polonais du Moyen Age et des temps modernes». Rec. Soc. Bodin. XVII, 1965, págs. 591-594.

104. Lo dice GILISSEN, op. cit. en nota 101, págs. 763-772.

105. Vid. op. cit., págs. 778-781.

Van Espen en 1680¹⁰⁶, lo que es importante destacar siempre frente a los que esgrimen el argumento de que no hay que ver las cosas con los ojos de nuestro tiempo. Es decir, en aquel tiempo hay personas sensibles, y no hay nadie que no haya podido percibir la injusticia. Sin embargo, el clima general ha sido favorable a esa injusticia. En los Países Bajos españoles, la resistencia a la tortura es condenada por falta de respeto al juez¹⁰⁷; el alemán Benedicto Carpzovio se jacta de haber condenado a muerte a miles de personas; es mala la reputación de la «Cámara estrellada» («Star Chamber») inglesa en el siglo xvii, y se aplica en Inglaterra la tortura hasta su abolición en 1641¹⁰⁸; los jueces llegan a rivalizar en fantasía para agravar la pena de muerte, contra lo que reacciona una Ordenanza de 1570 en Luxemburgo¹⁰⁹; los procesos de brujería alcanzan notoriedad en todos los sitios, y, entre ellos, en Francia, hasta que Luis XIV pone fin a ellos en 1682¹¹⁰; es consabida la dureza de los Tudor, en Inglaterra¹¹¹, y si en Polonia, el orden rural es duro para los campesinos a través del «ius terrestre», también lo es el urbano a través del Derecho de Magdeburgo, y, sobre todo, del «Espéculo de Sajonia» («Sachsenspiegel») ¹¹².

No es cuestión de comparar aquí el grado español de represión respecto al del resto de Europa. Los distintos ordenamientos de los reinos o coronas que han integrado España, han sido fuertemente represivos, independientemente de la existencia de la Santa Inquisición, y, sobre todo, esta última pone un alto índice represivo a la Monarquía hispana. Además, esta Monarquía extiende esa Inquisición a otros territorios, como Sicilia, por ejemplo, y contribuye a endurecer la represión en los Países Bajos. Por tanto, no se trata de exculpar a la Monarquía hispana si se afirma que

106. Vid. op. cit., págs. 788-800 y Raoul C. VAN CAENEGEM, «La preuve dans l'ancien Droit belge des origines a la fin del XVIIIe siècle». Rec. Soc. Bodin. 1965 (375-410), págs. 413-430.

107. Vid. CAENEGEM, op. cit.

108. Vid. Frederick G. KEMPIN, «Common Law History». Legal History Vol. 2. núm. 2. Calcuta, abril 1876 (73-122), págs. 99-100.

109. Vid. MAJERUS, op. cit., págs. 469-534.

110. Vid. op. cit.

111. Vid. F. JOÛON DES LONGRAIS, «La preuve en Angleterre depuis 1066» Rec. Soc. Bodin. XVII, 1965 (193-274), págs. 195-217.

112. Vid. BARDACH op. cit., págs. 255-257.

participa de la caracteriología general europea. En el Franco Condado, le ha bastado con la Inquisición allí existente, sin necesidad de sustituirla por la suya. En los Países Bajos ha endurecido una represión, que ya era dura de suyo con anterioridad. Es posible que Inglaterra haya evolucionado favorablemente en el siglo XVII, pero la represión de los Tudor en el siglo anterior ha sido también muy fuerte. A creer a los propios historiadores nacionales, es posible que los Países Bajos independientes, es decir, lo que hoy conocemos en España como Holanda, hayan sido más tolerantes, y como esos mismos autores señalan, hayan sido menos represivos que Francia y Bélgica, constituyéndose en un país de asilo, sobre todo, de judíos, y también de calvinistas flamencos y valones¹¹³. Esa tolerancia deberá matizarse por otros autores, especialmente, no holandeses, pero, en todo caso, habrá constituido una excepción, excepción honrosa, indudablemente. Por otra parte, deberá también tenerse presente las diferencias cronológicas. El siglo XVII, o, mejor dicho, algunos períodos intermitentes del siglo XVII, han atenuado algo la represión. Ese es, por cierto, el momento de los Países Bajos, y aquel en el que Inglaterra y la propia Francia, han evolucionado, como tampoco ha dejado de hacerlo la propia España, aunque más tímidamente, pues parece indudable que la propia actividad de la Inquisición en España es algo menor en el siglo XVII, que en el siglo XVI. En todo caso, la conclusión es que, en mayor o en menor grado, la Monarquía hispana ha participado del fenómeno general europeo de una monopolización de la represión por parte del poder público, encarnado, generalmente, en el Rey, y que, incluso, también en mayor o menor medida, ha participado de la evolución general.

2.10. *La vinculación de la propiedad, como signo de decadencia estamental.*

En España solemos estudiar el mayorazgo como fenómeno propio y aislado, aunque no deje de hacerse alguna alusión al exterior. Ultimamente, se ha calificado con éxito este «mayorazgo» como

113. Todo esto lo dicen Robert FEENSTRA y Henk KLOMPMAKER, «Le statut des étrangers aux Pays-Bas». Rec. Soc. Bodin. X, 1958, págs. 333-373.

«propiedad feudal»¹¹⁴, aunque, realmente, sin que esa calificación aparezca aclarada. Ninguna de las «definiciones» históricas o modernas, emplean esa expresión¹¹⁵, ni tampoco se hace al estudiar su «naturaleza»¹¹⁶. En todo caso, parece ser que es «una forma histórica de propiedad privada», en cuya formación han existido «concesiones feudales»¹¹⁷, pero sin afirmar en ningún caso que esas «concesiones feudales» lo hayan sido en exclusividad. Como, por tanto, habrá habido también «concesiones no feudales» y se piensa que puede ser llamado «propiedad feudal» porque en su formación ha habido «concesiones feudales», también podrá ser llamado «propiedad no feudal», en cuanto en su formación ha habido «concesiones no feudales». Téngase en cuenta que, además, se entiende por «concesión feudal», «cualquier modo de enajenación de un derecho real subordinado y condicional», con lo que resultará que cualquier tipo de propiedad será feudal.

El mayorazgo castellano no constituye propiedad feudal, porque no entraña la constitución de un feudo, y no, solamente, en su aspecto formal, sino en su aspecto material, pues, incluso, en el mayorazgo no se produce la división de dominio, que es lo menos que se puede pedir para que una institución se asemeje al feudo. Como he indicado en otro lugar¹¹⁸, el feudo y el mayorazgo no tienen nada en común, salvo el deseo de explotación de un grupo social por otro, algo que caracteriza a todas las instituciones del derecho privado. El feudo es una necesidad de movilización de la propiedad inmueble, para sostener una economía de guerra, en tanto el mayorazgo es una inmovilización radical de toda la propiedad, para evitar su movilización en el mercado capitalista¹¹⁹. La propiedad feudal caracteriza a un grupo social en alza, como es la nobleza, y su objetivación en la caballería, en tanto el mayorazgo corresponde a un estamento en decadencia, aunque esa decadencia será longeva, pues durará tres siglos.

114. Lo ha hecho Bartolomé CLAVERO en un buen libro, pero que, desde mi punto de vista, no califica acertadamente la institución.

115. Vid. op. de referencia, cap. VIII, 1.

116. Id. cap. VIII, 3.

117. Id., íd., págs. 21 y 28.

118. Vid. el trabajo cit. en nota 56.

119. La última afirmación corresponde a ANDERSON, op. cit.

Todo esto interesa aquí en un sentido, y es el de que si, efectivamente, el mayorazgo hubiera sido una «propiedad feudal», la Monarquía hispana se habría encontrado alejada del resto de los países europeos, donde no existe esa propiedad feudal en los siglos XVI y XVII, apareciendo con el último carácter en el siglo XVIII, es decir, como propiedad odiosa, que hay que derribar. Ideológicamente, esto puede ser aplaudido. Históricamente, no debe hacerse, pues la Historia debe depurar el conocimiento de sus raíces impuras como tal conocimiento.

España es un país de gran desarrollo del «mayorazgo», hasta el punto de exportarlo, puesto que en Italia se conocerá el «maiorasco di Spagna», pero no lo practica con exclusividad. Junto al «mayorazgo» español, se conoce el «morgado» portugués, el «fideicommissum» italiano y austríaco o el «majorat» alemán¹²⁰. En la propia España, se encuentran el fideicomiso y el heredamiento¹²¹, figuras que, jurídicamente, son diferenciables, pero con aspectos comunes, y, sobre todo, con fines comunes. En Inglaterra, se encuentra el «strict settlement», considerado más flexible que el mayorazgo español, por aplicarse sólo a una generación¹²². En definitiva, son sustituciones sucesorias, conocidas como «entailed estates» o «family settlements»¹²³, que son similares a los mayorazgos, aunque parecen haber rendido mejor resultado, probablemente por causas no jurídicas.

En consecuencia, la Monarquía hispana se ha movido en un terreno común europeo, dando lugar al imperio de la gran propiedad o latifundio, como ha sucedido también en Italia del sur, Dinamarca, el Báltico, Prusia, Austria, Bohemia y Polonia, con poco recurso al arrendamiento, y con explotación del asalariado agrícola y provechamiento de las prestaciones personales¹²⁴.

2.11. *La juridificación y despolitización de la familia.*

En esta época se consuma lo que podríamos denominar «juridificación y despolitización de la familia». La familia ha empezado

120. Vid op. cit.

121. CLAVERO lo ha recogido acertadamente, apoyándose en mí por lo que se refiere al heredamiento.

122. Vid. ANDERSON, op. cit.

123 Vid LEVY, op. cit., págs. 70-75.

124. Id., id.

siendo un órgano político y social, que se ha resistido a un encorsetamiento jurídico. En la Baja Edad Media ha ido evolucionando con pérdida paulatina de función política y social, objetivada en una también paulatina regulación jurídica, cada vez más formalizadora. Esta evolución alcanza su punto culminante en el Concilio de Trento, con triunfo del formalismo sobre el consensualismo en la celebración del matrimonio, acentuación de la diferencia entre sucesión legítima e ilegítima, y exclusión de la filiación ilegítima no natural¹²⁵.

En España, la recepción del Concilio de Trento ha sido plena, pues ha sido un concilio de gran influencia española. Francia no lo ha recibido plenamente, pero la Ordenanza de Blois, de 1579, ha adoptado diversas disposiciones¹²⁶. En Polonia, una constitución de 1577 prescribe la ceremonia religiosa a los católicos¹²⁷. La discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos, se produce también en países no católicos, como sucede en Rumanía, a través de la «Indrepterea legii», de 1652, y del «Código Caradja»¹²⁸, y en Inglaterra, donde la condición del hijo ilegítimo será dura hasta la «Legitimacy Act», de 1926, y sólo un «act» de 1576 forzará al padre natural a alimentar al niño pobre¹²⁹.

3. CARACTERIOLOGIA ALTERNATIVA EUROPEA

Insistiendo en lo ya dicho, a continuación se expondrán unas cuantas y supuestas alternativas caracteriológicas europeas. No existen alternativas puras, pues siempre han sido posible más de dos caminos, o, dicho de otro modo, aunque hayan existido dos caminos perfectamente trazados, no ha dejado de haber caminos intermedios. Son las necesidades de síntesis las que obligan a

125. Vid. mi «Iniciación histórica al Derecho español», cap. LXXVIII, III.

126. Vid. TIMBAL, op. cit., págs. 395-407.

127. Vid. SOROKA, op. cit. en nota 65.

128. Vid. Vasile GIONEA, «L'évolution de la situation juridique de l'enfant naturel». Recherches sur l'histoire des institutions et du droit. VI. Bucarest, 1981, págs. 29-41.

129. Vid. Albert KIRALFY, «The Child without family ties (English law)» Rec. Soc. Bodin. XXXVI. 1976 (271-283), págs 271-272.

admitir la existencia convencional de alternativas, y ello, creo que será comprendido fácilmente. Por otra parte, sólo serán «algunas» de las alternativas. Siempre cabrá presentar otras más, que enriquezcan el panorama, pero el «perfeccionismo» hubiera perjudicado un trabajo de las dimensiones del actual.

3.1. *Universalismo o nacionalismo.*

Creo que en el siglo XVI, se observa una doble vocación alternativa, que es la del «universalismo» y la del «nacionalismo», dando lugar a «monarquías universales» y «monarquías nacionales». La vocación de las primeras es gobernar sobre la base de diversas «naciones», «estados o dominios» y «círculos», en tanto que la de las segundas es «nacionalizar» el soporte territorial, es decir, considerar este soporte como «una nación». Es frecuente que las «monarquías universales» adopten la denominación de «imperios» u otras denominaciones de antecedentes romanos, que recuerden esos imperios. También pueden ser conocidos como «Principados», con arreglo a la terminología empleada por Maquiavelo.

La primera «monarquía universal» es la del «Sacro Imperio Romano» («Sacrum Romanum Imperium», «Heiliges Römisches Reich»), que gobierna varios «círculos», como el «círculo de Borgoña» («cercle de Bourgogne»), erigido definitivamente en 1548 por Carlos V¹³⁰; el «círculo austriaco» («Oesterreicher Kreis»), desde 1512; el «círculo bávaro» («Bayerischer Kreis») o el «círculo suabo» («Schwäbischer Kreis») ¹³¹.

Turquía es una «monarquía universal», que tras la conquista de Bizancio (el país de «Rum»), y con Mahomet II, el «Conquistador», deviene un imperio, pues el sultán es «césar o emperador en Bizancio» («kayser-i Rum»). Este imperio gobierna, incluso, sobre naciones de distintas religiones, lo que es muy importante.

Otra «monarquía universal» lo es Rusia. El matrimonio de Ivan III con Sofía Paleólogo, y la liberación del yugo tártaro

130. Vid. MAJERUS, *op. cit.*, t. I.

131. Vid. BRAUNEDER, *op. cit.*, págs. 75-79

en 1480, crea el clima para que Rusia devenga un «imperio», lo que se consagra con Iván IV, en 1547, que es un «césar» o «emperador» («zar») lo que reconoce el Patriarca de Constantinopla en 1561. El término «césar» o «zar» designaba anteriormente en las crónicas al emperador bizantino, y también al «jan» tártaro, tras la invasión de Rusia ¹³².

Frente a estas «monarquías universales», Francia o Inglaterra parecen «monarquías nacionales», como también Escocia, Bohemia, Polonia, Lituania o Hungría. La primera «nacionaliza» desde la «isla de Francia». Alguna de estas monarquías se relacionan entre sí, como Inglaterra y Escocia, que devienen unión personal cuando Jaime VI de Escocia es Jaime I de Inglaterra en 1603, hasta llegar a la unión de los reinos en 1707 ¹³³; o Polonia y Lituania, que son unión personal, hasta devenir unión real en 1569 ¹³⁴. Otras de esas «naciones» caen bajo la órbita de una «monarquía universal», como es el caso de Bohemia y de Hungría, si bien la última conserva su personalidad dentro del círculo austríaco.

España es una «monarquía universal», políticamente hablando, aunque, jurídicamente, esa condición resultara frustrada ¹³⁵. Al acceder los reyes españoles, aunque transitoriamente, a la dignidad imperial, España, o Castilla, más propiamente hablando, soporta físicamente el Imperio, tras hacerlo los Países Bajos e Italia en un primer momento ¹³⁶, y con ello, tiene derecho a ser considerada una «monarquía imperial», como lo ha sido por algún autor alemán ¹³⁷. Producida la división del Imperio ¹³⁸, ha sido impracticable un Imperio español, aunque los reyes españoles no han dejado

132 Así lo dice Marc SZEFTTEL, «La Monarchie absolue dans l'Etat moscovite et l'Empire russe (fin XVe siècle-1905)». *Rec. Soc. Bodin.* XXI. 1965 (727-757), págs. 727-741.

133. Vid. CAENEGEM, «La paix publique dans les Iles Britanniques du XIe au XVIIIe siècle». *Rec. Soc. Bodin.* XV, 1961, págs. 5-25.

134. Vid. Kos y RABCEWICZ-ZUBKOWSKI, *op. cit.*

135 Es una de las tesis que defiende en el trabajo cit. en nota 56.

136 Es tesis sostenida por ELLIOT, *op. cit.*, págs. 213-214.

137. P. e., Fritz WALSER. Vid nota 115 de mi repetidamente citado trabajo.

138 ELLIOT, *op. cit.*, págs. 222-225, lo atribuye a la ambición de Fernando de Austria, lo que pueda haber contribuido, si bien no haya podido ser la única causa, y, ni siquiera, la fundamental.

de aspirar a ello ¹³⁹, y aquél ha sido sustituido por una Monarquía hispana e Imperio de Indias. Tras la ruptura de la «Cristiandad» europea, la Monarquía hispana ha asumido el papel de «Monarquía Católica», la cual ha luchado contra otra «monarquía universal», como ha sido el Imperio turco, sin dejar de ser hostilizado por diversas monarquías nacionales, como Francia e Inglaterra.

Se ha dicho que el siglo XVI, en sus comienzos, favorece a los «grandes estados», en tanto a comienzos del siglo XVII, sólo se mantienen vigorosos los «estados» de medianas dimensiones, como Francia, Inglaterra, Alemania, Argel, Venecia o Toscana ¹⁴⁰. La observación, sobre todo, si es referida solamente al Mediterráneo, puede considerarse aceptable, si se sustituye «grandes estados» y «estados» de medianas dimensiones, por «monarquías universales» y «monarquías nacionales», aparte de que el fenómeno no tiene por qué ser exclusivamente mediterráneo. Los comienzos del siglo XVI son favorables a algunas «monarquías universales», como España y Turquía en el Mediterráneo, o Rusia, en el este europeo. Rusia no va a sentirse inquietada seriamente con posterioridad, pero la decadencia de España y Turquía se va a desarrollar lentamente en el siglo XVI, y, aceleradamente, en el siglo XVII. Naturalmente, no se trata de un capricho cronológico, sino de diversos factores, como la contienda entre sí, y el desgaste a que son sometidos por «monarquías nacionales» en una especie de «gran guerra de guerrillas», como es el caso del experimentado por España ante Francia e Inglaterra, a la que se sumará después Países Bajos ¹⁴¹. A estos factores externos hay que añadir otro interno, quizá, más importante, como es la dificultad de mantener una «monarquía universal», que tenga, además, este carácter de «universal». Es significativo que ya, incluso, en el siglo XV, el propio Sacro Imperio Romano haya tendido a «desuniversalizarse» y a «nacionalizarse», transformándose en el «Sacro Imperio Romano de la Nación alemana» («Heiligen Römischen Reich deutscher Nation») ¹⁴². En el caso de Turquía se destacan muchos factores,

139. P. e., tanto Felipe II, como Felipe III, han insistido.

140. Es opinión de BRAUDEL, op. cit., pág. 592.

141. BRAUDEL parece olvidar la acción francesa frente a España, como una de las causas de la decadencia de ésta

142. Vid. BRAUNEDER, op. cit., págs. 55-57.

como la indiferencia ante el Renacimiento y la Reforma, la falta de conciliación, la demasiada extensión del territorio, el perjuicio ocasionado por las capitulaciones, la oposición del Patriarca de Estambul y de los fanariotas, el estancamiento de los principios sunitas y de las altas escuelas, o el aislamiento de su fanatismo¹⁴³, pero, en último término, todo ello podría reducirse a la dificultad de asimilar pueblos de diversa cultura. En el caso de la Monarquía hispana, hay que tener en cuenta la actitud antiespañola de los reinos y principados¹⁴⁴. La Monarquía intenta «nacionalizar» en el siglo xvii, como anteriormente habían hecho Francia e Inglaterra, pero no lo consigue. Esa «nacionalización», y mal conseguida, sólo tendrá lugar cuando se derrumbe la «Monarquía universal», a principios del siglo xviii. También los Habsburgos han intentado «nacionalizar» en el Imperio a lo largo del siglo xvii, paralelamente a los Habsburgos españoles.

3.2. *Atlantismo o continentalismo.*

Es tradicional la distinción de las potencias históricas en marítimas o talasocracias y terrestres. Portugal es un paradigma de vocación marítima, sin duda, forzada, aunque, por otra parte, casi todas las vocaciones son forzadas. Portugal ha podido devenir una «monarquía universal» de carácter atlántico, si no hubiera sido porque durante el período crítico se ha integrado en la Monarquía hispana. Inglaterra es otro paradigma de potencia marítima, y, por ende, atlántica, como lo serán también los Países Bajos, y aún Francia. Sin embargo, el Imperio, Rusia y Turquía han sido monarquías universales terrestres. La Monarquía hispana ha sido una potencia mixta. De una parte, es una potencia terrestre, como lo demuestra su dominio en Europa e, incluso, su acción mediterránea antiturca, pues, en ese momento el Mediterráneo es un mar cerrado o interior. Por otra parte, es una potencia marítima, de claro carácter atlantista. Esto es lo que le da una dimensión «universal» superior al de las restantes monarquías universales de su tiempo, pudiendo ser calificado su rey, como «Rey de las Españas y de las Indias» («Hispaniarum, et Indiarum Rex»).

143. Vid. GOKBILGING, op. cit.

144. Vid. mi trabajo repetidamente citado.

Es importante destacar el carácter europeísta de la dominación de la Monarquía hispánica en Indias. No se puede dudar que, culturalmente, la conquista de las Indias es una conquista europea, sin entrar ahora en el tema de si esto ha sido favorable o no para las poblaciones indígenas. El descubrimiento y conquista son castellanos, pero la Monarquía hispánica ha abierto las Indias a navarros y aragoneses, aunque lo haya hecho con algunas restricciones, y las ha abierto también a los europeos, en general, como es el caso de los alemanes por lo que se refiere a Venezuela, y el caso de los extranjeros residentes en España y sus descendientes por lo que se refiere a todas las Indias¹⁴⁵. Naturalmente, estas consideraciones macroscópicas, pueden ser objeto de matizaciones microscópicas. Es posible que Carlos V haya tendido a una América europea, en tanto a partir de Felipe II se haya producido una castellanización forzada¹⁴⁶. En todo caso, no habiendo existido Europa políticamente, y aún menos, jurídicamente, no puede pretenderse que la Monarquía hispánica transplantara «Europa» al nuevo Continente. Lo que parece cierto es que ha transplantado una cultura europea, y ha abierto la vía atlántica a los europeos, que lo han hecho, unas veces a través de España, y otras, contra España.

3.3. *Descentralización o centralización.*

Es una de las grandes alternativas, vinculada, a veces, a la alternativa del universalismo y el nacionalismo. Es frecuente que las monarquías universales estén descentralizadas, a su pesar. Por su parte, las monarquías nacionales se caracterizan por su centralismo. En la medida que las monarquías universales, pujantes en el siglo XVI, buscan la «nacionalización» en el siglo XVII, centralizan, pues, la centralización es el instrumento de la nacionalización. Donde no triunfa aquélla, no se consigue ésta.

El Sacro Romano Imperio es, en principio, un paradigma de descentralización. La unidad de gobierno la constituye la «tierra»

145. Lo destaca VERLINDEN, *op. cit.*

146. Es la tesis de VERLINDEN, *op. cit.*, frente a la de Richard KONETZKE, que no comparte esa supuesta apertura por parte de Carlos V.

o «provincia» («Land»), que tiene su «príncipe» («Landesturst»), su «comunidad» («Landesgemeinde»), sus «estamentos» («Landstände»), su «conciencia» («Landesbewusstsein») y su «derecho» («Landrecht»). Como ya se indicó, un conjunto de «tierras» («Länder») pueden constituir un «círculo» («cercle», «Kreis»). Todavía en el siglo XVI, la partición de la dinastía, ha provocado el camino divergente de los círculos, pues, como se sabe, el de Borgoña pasó a la dinastía hispano-flamenca. La evolución de este complejo es centralizadora, especialmente en el siglo XVII, pero en el interior de las provincias, pues en ellas el príncipe se impone sobre los estamentos. Sin embargo, por el contrario, se debilitan los lazos de los príncipes con el Imperio, lo que redobla los esfuerzos de los Habsburgos imperiales para centralizar¹⁴⁷. Es en este siglo, en el que Turquía es un modelo de actuación futura¹⁴⁸.

Frente a una primera impresión, es posible que Turquía haya constituido un imperio fuertemente descentralizado, y no ha podido ser de otra manera, al gobernar territorios de muy diversa cultura y con personalidad histórica. Estos territorios han sido gobernados a través de «capitulaciones», es decir, de pactos, aunque ambas partes del pacto no hayan sido iguales, algo que, por otra parte, sucede en casi todos los pactos. Parece que Moldavia, Valaquia y Transilvania, por ejemplo, no han sido partes integrantes («pachaliks»), y que, incluso, los representantes de estos territorios en la capital turca, han gozado de extraterritorialidad¹⁴⁹. Claro es que la política de los sultanes turcos ha debido ser fuertemente centralizadora, y en el siglo XVII ha servido de modelo a los Habsburgos austríacos, pero ya vemos que eso constituye un carácter común europeo, especialmente, en el siglo XVII.

Posiblemente, Rusia ha sido la monarquía universal más centralista, y con ella, las monarquías nacionales, como Francia e Inglaterra, por ejemplo. Esto no es óbice, para que en Francia, haya algunos territorios de la periferia, que disfrutaran de cierta autonomía, al conservar sus asambleas estamentales, y que son los «países de estamentos» o «de estados» («Pays d'Etats»), frente

147. Vid. BRAUNEDER, *op. cit.*, págs. 21-49.

148. Vid. *op. cit.*, pág. 71.

149. Lo sostiene GOLIMAS, *op. cit.*

a los que los han perdido o «países de elecciones» («pays d'élections») o ha sido conquistado tras 1648 o «países de imposición» («pays d'imposition») ¹⁵⁰.

La Monarquía hispana se encuentra entre las monarquías universales descentralizadas, hasta el punto de que un autor inglés contemporáneo pueda considerar autonomista, en cierta manera, a Solórzano Pereira, para quien los reinos se habían de regir y gobernar como «si el rey que los tiene juntos lo fuera solamente de cada uno de ellos» ¹⁵¹. De otra manera, un sólo rey no hubiera podido gobernar tantos territorios, y es de destacar que, incluso, Felipe II actúa alguna vez en forma descentralizadora en Portugal, como cuando suprime en Lisboa uno de los tribunales de alzada, como era la «Casa de lo Civil» («Casa do Cível»), para trasladarlo a Oporto, donde crea en 1582 la «Relación de la Casa de Oporto» («Relação da Casa do Porto») ¹⁵². No es contradictorio el que el propio Felipe II actúe centralizadamente en Aragón, sobre todo, dado que se producen unos acontecimientos muy complejos. Además, como se ha dicho, la tendencia general de los gobernantes es hacia la centralización, y ello se agudiza con los Habsburgos españoles del siglo XVII, que, por cierto actúan paralelamente a los Habsburgos austríacos. Conforme dicen los juristas, hay «indicios racionales» de que tras la Guerra de Sucesión, la política de los Habsburgos austríacos hubiera sido más centralizadora que la empleada por los propios Borbones. Entre otras razones, los Borbones procedían de un país ya centralizado en el siglo XVI, y sólo cabía una reacción, en tanto los Habsburgos austríacos se encontraban en plena fiebre centralizadora. Desde luego, los territorios de la antigua Corona de Aragón, que pasaron a los Habsburgos, no disfrutaron de mayor autonomía que la que disfrutaron los territorios ibéricos, la cual, desde luego, fue muy escasa.

150 Vid. TIMBAL, *op. cit.*, págs. 338-347.

151 Es el caso de ELLIOT, *op. cit.*, pág. 176.

152. Vid. Fortunato ALMEIDA, «Organização politico-administrativa portuguesa dos sécs. XVII e XVIII». Poder e instituições na Europa do Antigo Regime Fundação Caluste Gulbenkian. Lisboa, 1984, págs. 321-394.

3.4. *Derecho común general o derecho común propio.*

Existe en el momento actual una corriente europeísta que, precisamente, encuentra su mejor apoyo en la existencia histórica de un «derecho común» europeo, con base en el derecho romano, aunque la obra más destacada de esa corriente tiene que reconocer fuertes limitaciones en la teoría¹⁵³. Es posible que si yuxtapusiéramos las sucesivas Europas cronológicas, pudiéramos considerar el «derecho común» de la universidad medieval como «derecho común europeo», pero ello supondría un artificio inadmisibles. Por lo que se refiere al período aquí estudiado, es indudable el ansia por un «derecho común», pero éste no es siempre el «derecho común» que conocemos, como complejo romano-canónico, y aún feudal. Es más, parece como si se dibujara otra alternativa en esta cuestión, y es la de acogerse a un derecho común «general», que sería el que conocemos historiográficamente como «derecho común», o la de hacerlo a un derecho común «propio», diferenciado, por tanto, del empleado en las demás formás políticas. Aquí, se insistirá más en esta segunda solución, pues es más preciso destacarla, ya que la primera solución está muy defendida, e incluso, radicalizada.

Parece que los Países Bajos no conocen una «recepción» en bloque, que es la denominación para el fenómeno de adopción del «derecho común» o romano-canónico¹⁵⁴. En Inglaterra, a diferencia de Escocia, se observa una reiterada resistencia al derecho común escrito, y en 1640, un derecho común propio y consuetudinario, como es el «common law», se impone sobre el derecho romano-canónico¹⁵⁵. En Polonia, aunque la influencia del derecho romano es fuerte, a través de su estudio en las universidades, no es considerado como el derecho común o la ley civil de sus ciudadanos¹⁵⁶, y, sin embargo, parece que el derecho público polaco es «recibido» en Mazovia en 1529, e influye en el lituano¹⁵⁷.

153. Me he referido a ello en dos coloquios celebrados, el uno, en 1982 en Barcelona, ya citado, y el otro, en 1985 en Murcia.

154. Así opina CAENEGEM, op. cit. en nota 106, págs. 413-430.

155. Vid. GILISSEN, op. cit. en nota 101, págs. 763-772.

156. Lo dice SOROKA, op. cit. en nota 44.

157. Vid. SOROKA, op. cit.

En Hungría, un intento de recepción con Matías, en el siglo xv, es rechazado, y sigue después sin existir una recepción formal, aunque influya en el «Tripartitum»¹⁵⁸.

Como puede observarse, la «recepción» no ha sido fenómeno general en Europa, pues gran parte del mundo eslavo, escandinavo y anglosajón ha escapado a él, pero es que tampoco en el centro del mundo occidental ha ocurrido, y ya se ha hablado de los Países Bajos. Concretamente, una gran parte de Francia, como es la del norte, ha elaborado un «derecho común consuetudinario» («droit commun coutumier»), sobre la base, especialmente, de la Costumbre de París, de 1510, reformada en 1580, e inspirada en Dumoulin¹⁵⁹. Incluso, el estudio del derecho romano ha estado prohibido en la Universidad de París, lo que se ha mantenido todavía por la Ordenanza de Blois, de 1579, y hasta el Edicto de San Germán, de 1679¹⁶⁰.

La Monarquía hispana, como monarquía universal, no ha reaccionado unitariamente ante la alternativa. Una «recepción» formal sólo se ha producido en Navarra, Cataluña y Mallorca, o aún, inapreciablemente en Vizcaya¹⁶¹. Es intensa la influencia en Castilla y en Valencia, pero en estos reinos no se ha producido nunca una recepción formal. Por lo que se refiere a Aragón, son los siglos xvi y xvii los de mayor influencia, pero se ha seguido también negando que el derecho romano formara parte del ordenamiento¹⁶².

3.5. *Autoritarismo monocrático o liberalismo estamental.*

Uno de los problemas más debatidos en torno a la Monarquía hispana es la de su carácter absoluto o absolutista¹⁶³. Yo creo

158. Lo dice ZAJTAY, op. cit., págs. 137-151.

159. Vid. GAUDEMET, op. cit., págs. 164-191.

160. Vid. TIMBAL, op. cit., págs. 292-295.

161. Sobre Navarra, vid. mi artículo «El sistema normativo navarro». AHDE. XL, 1970, págs. 85-108. Sobre Vizcaya he intervenido a fines de 1984 en un coloquio organizado en Bilbao.

162. Vid. mi artículo «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco». AHDE, LI, 1981, págs. 419-521.

163. No conozco una intervención de Manuel Álvarez Fernández en el último Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Stuttgart

que se adelantará mucho en esta cuestión, si en lugar de estudiar esa monarquía como fenómeno aislado, se la estudia dentro del mundo europeo en la que se desenvuelve, y, sobre todo, si no se hace sobre la base de anécdotas interiores. Sin embargo, tampoco creo que este método pueda resolver sin más el problema, porque es que las discrepancias existentes en torno al carácter absoluto de la Monarquía hispana, se ofrecen «mutatis mutandis» en relación a las restantes formas políticas europeas. Para resolver el problema definitivamente, se precisaría primero una conceptualización profunda, que definiera qué es lo que puede entenderse por «monarquía absoluta» y términos similares, y qué es lo que puede entenderse por otros términos, que se consideran antitéticos. Es tarea ardua, que no puedo intentar aquí. Por ello, me conformaré con formular otra alternativa, como he hecho en los casos anteriores, bien entendido que esa alternativa tiene carácter provisional, y que se formula como alternativa para simplificar el problema, sin impedir ampliaciones posteriores.

La dificultad del problema estriba en la indefinición del término «absoluto», y de la consiguiente profundización conceptual. El concepto de «absolutismo» se atribuye a creación tardía de los círculos liberales en la segunda mitad del siglo XIX, que ha podido tener su fundamento terminológico en la expresión «potestad absoluta» («puissance absolue»), o en la fórmula de Bodin en 1576, según la cual, al príncipe le compete «una potestad suma y libre de las leyes sobre los ciudadanos y súbditos» («summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas»). Extraída de una fórmula iusprivatista del Derecho romano, significa que el príncipe está libre de limitaciones legales, no derivadas del derecho divino o natural¹⁶⁴. Si fuera esta fórmula la que sirviera de instrumento exclusivo para decidir cuándo una forma política ha sido absolutista o no, la cuestión parece fácil. Sin embargo, no es así, bien porque no se es consecuente, bien porque se introducen nuevos elementos. Veamos algunas posiciones.

El propio autor, que tan claramente expone las anteriores ideas, opina que la segunda escolástica o escolástica española, en

164. Todo esto lo dice G. OESTREICH, «Problemas estruturais do absolutismo europeu». Poder e instituiçoes na Europa do Antigo Regime. Fundação Calouste Gulbenkian Lisboa, 1984, págs. 179-200.

consonancia con una importante tradición corporativa de Aragón y de Castilla, recusa las formas autocráticas de gobierno, y también una concepción absoluta de la monarquía¹⁶⁵. Sin embargo, creo haber demostrado que esa escolástica debe llamarse propiamente «castellana» y que está desvinculada del pensamiento procedente de la Corona de Aragón, así como que, especialmente, a través de la invocación del «ius subiectonis» ha fomentado el autoritarismo de los Habsburgos españoles¹⁶⁶.

La historiografía marxista considera que ninguna monarquía occidental es absoluta en el sentido de un despotismo¹⁶⁷. Al formularse así, al menos, en algún momento, se desprende que existen dos tipos de absolutismo, como son el equiparable al despotismo y el que no lo es. Al no ser del primer signo las monarquías occidentales, es que pueden serlo las orientales, y de hecho, los que hablan así, están pensando en Rusia, y, sobre todo, en Turquía¹⁶⁸. Sin embargo, este pensamiento no es compartido por otros autores, incluso, marxistas. Por ejemplo, para un ruso conservador, nacionalizado norteamericano, la forma política moscovita ha podido ser una monarquía moderada, y lo justifica el que no estuvo por encima de la Iglesia, aunque hasta 1589 nombrara el Patriarca; no atacó la costumbre frontalmente; nombró los oficios dentro de las tradiciones de los boyardos, y consultó a la Duma de los boyardos y a la «asamblea nacional» («zemskij Sobor») ¹⁶⁹. El conservadurismo de este autor no es sobrepasado totalmente por una autora soviética, para quien el sultán turco no puede quebrantar la ley del Islam cuando la interpretación de éste no le corresponde, sino que pertenece a los «ulemas», por lo que Turquía no es sino una monarquía absoluta, pero no en el sentido de despotismo, aunque existan algunos trazos de él en cuanto a la propiedad,

165. Op. cit.

166. Vid. «Anotaciones historicistas al iusprivatismo de la Segunda Escolástica». *La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto Privato Moderno*. Giuffrè. Milán, 1973, págs. 303-375, y «Una ideología para un sistema». *Quaderni fiorentini per la Storia del Pensiero Moderno*, 8/1979 (1980), páginas 61-156.

167. Lo dice ANDERSON, op. cit. con base en Engels

168. RANKE ya contrapuso el despotismo turco al absolutismo español.

169. Me refiero a SZEFTTEL, op. cit., págs. 727-741. Reconoce que en los extranjeros causa la impresión de despotismo oriental.

tierra del Estado, esclavitud o estructura del Ejército¹⁷⁰. Es decir, para un ruso conservador, Rusia es una monarquía moderada, y para la historiografía marxista, las monarquías occidentales son absolutas, pero no despóticas, y Turquía tampoco es una monarquía despótica. A su vez, un sociólogo de origen marxista, afirma que el absolutismo sólo en apariencia es totalitario¹⁷¹. De todo ello, resulta que cuando un régimen es calificado de «absolutista», nosotros no sabemos si es «absolutista» simplemente, o es «absolutista despótico», e, incluso, ni sabemos si «absolutismo» entraña «absolutismo».

Estas dudas y ambigüedades no se disipan a la hora de calificar concretamente las diversas monarquías europeas, como veremos en algunos ejemplos que se exponen a continuación.

Para Hungría, se considera que el «*Dei gratia*» que adorna al monarca, no se interpreta como poder absoluto del soberano, pero esta afirmación parte de un autor muy conservador¹⁷². Para Polonia, es un autor marxista quien afirma que no existe el absolutismo, a diferencia de otros lugares, pero que ello sucede en virtud de limitaciones, como las máximas morales, las instituciones, o el derecho de resistencia, aunque se trata de una monarquía casi absoluta¹⁷³. Como se observará, el «casi» complica la cuestión, pues no sabemos lo que separa el «casi» del «completo», y, además, se contradice lo observado acertadamente por la historiografía marxista, en el sentido de que sólo son verdaderas limitaciones, las legales positivas, y no, las morales o las derivadas de un derecho no positivo.

Las opiniones parecen más unánimes respecto al Imperio, y en sentido negativo por lo que se refiere al «absolutismo». Sobre todo, la historiografía francesa se ha de plegar al pensamiento de Bodin, quien en la «*República*», aparecida en 1576, demostraba que el emperador alemán no era «soberano», en tanto que Otón I, en el siglo XI, se había presentado como «*praecelsus monocrator*»¹⁷⁴.

170. Vid. LUBLINSKAYA, op. cit., págs. 119-120.

171. MANNHEIM, en cita de OESTREICH, op. cit.

172. Me refiero a ESZLARY, op. cit., págs. 50-51.

173. Lo dice GRZYBOWSKI, op. cit., págs. 700-714.

174. Así, Pierre MESNARD, «Jean Bodin a-t-il établi la théorie de la monarchie?» Rec. Soc. Bodin. XXI. 1969, págs. 637-655.

Naturalmente, cabe discutir si «soberanía» representa «absolutismo», que no lo creo, y hay que tener en cuenta que la intención de Bodin no es lisonjear al emperador alemán, algo que puede parecer en boca de un autor moderno, pero lo importante es señalar aquí que, incluso, coetáneamente, el poder del emperador alemán se contempla muy limitado. Eso sí, lo que se predica del siglo XVI, ya no es exactamente aplicable al siglo XVII, en el que los Habsburgos austríacos tratan de fomentar su poder personal, como lo hacen los Habsburgos españoles. Especialmente a partir de 1620, se considera que existe absolutismo sea a cargo del emperador, sea a cargo de los príncipes territoriales¹⁷⁵, precisamente, un año que marca también una inflexión importante en España, por lo menos en relación a Cataluña¹⁷⁶.

Casos más particulares son los de Inglaterra y Francia. Aunque la historiografía constitucionalista inglesa es parca en los adjetivos, parece detectar un claro absolutismo en la monarquía de los Tudor, que cede después ante el triunfo del «common law», el cual consigue limitar el «derecho divino» de los Estuardos, entre otros, con Coke, y obtener una segunda victoria frente a Jacobo II¹⁷⁷. Sin embargo, no deja de haber algún autor extranjero que considera la monarquía de los Tudor como «absoluta», pero al mismo tiempo «limitada» («absolute, even though limited»)¹⁷⁸.

175. Vid. BRAUNEDER, op. cit., págs. 63-69. Hans LENTZE, «Das Kaisertum Oesterreich». Rec. Soc. Bodin. XXXI, 1973 (457-507), págs. 457-463, precisa la división que tiene lugar como consecuencia de los tratados de Worms de 1521 y Bruselas de 1522, la cual da lugar a dos líneas, como son la austriaco-alemana y la hispano-flamenca, siendo la primera la que asume la dirección y dignidad imperial.

176. Lo hice ver en mi obra sobre «La institución virreinal en Cataluña» Instituto Español de Estudios Mediterráneos. Barcelona, 1964.

177. Vid. Harold POTTER, «An introduction to the History of English Law». 2.ª ed. Londres, 1926, págs. 14-19. Peter WAGNER, «Origins and causes of the Puritan legislation against recreation in early modern England». Legal History. Vol. 2, núm. 1, enero 1976, Calcuta, págs. 1-13, suministra información curiosa sobre la prohibición de juegos al pueblo, como el tenis, sobre todo, por parte de Enrique VII, Enrique VIII y Jaime I. Culminación de una moral represiva lo constituye la «Ordinance for the better Observation of the Lords-Day», de 1644, y es importante destacar esta represión, porque la Inglaterra puritana es, al mismo tiempo, la Inglaterra «liberal».

178. El polaco GRZYBOWSKI, ya citado, dice que Polonia, desde Casimiro

El caso más difícil, quizá, lo ofrece Francia. Es posible que, por nacionalismo, algún autor francés, que considera absoluta la monarquía de los Tudor, no considera la existencia de absolutismo en Francia¹⁷⁹. Los autores franceses más objetivos, lo que señalan es una tendencia absolutista desde el siglo XVI, apoyada por la burguesía¹⁸⁰. Hay actuaciones «absolutistas», como las que permiten las «cartas cerradas» o «selladas» («lettres closes» o «de cachet»), y los «decretos del Consejo» («arrêts du Conseil»), todos ellos ya citados. Frente a esas actuaciones, hay otras que no lo son, como el también citado derecho de registro de la ordenanza real, a cargo de los Parlamentos. La figura más importante de la ciencia del derecho público francés, ya en el siglo XVI, como es Bodin, parece claramente absolutista en su época de madurez, aunque no lo fuera en sus orígenes¹⁸¹. En todo caso, la evolución francesa es muy distinta a la inglesa, y es paralela a la alemana, pues la tendencia absolutista del siglo XVI no se quiebra, sino que, al contrario, se agudiza cada vez más en el siglo XVII.

¿Cuál es la fórmula política existente en aquellos casos en los que decimos que no existe el absolutismo o algo que se le asemeje? Según la historiografía marxista, ninguna monarquía occidental es absoluta en el sentido de un despotismo, y lo que se contrapone a la monarquía absoluta es la monarquía medieval de los «estados»¹⁸², entendiendo por «estados» lo que nosotros hoy denominamos «estamentos», aunque no debiéramos haber dejado de llamarles «estados». Es lo que otros llaman «monarquía corporativa», o denominaciones similares¹⁸³.

el Grande, es absolutista a la manera de los Tudor, con las características a las que se alude en el texto.

179. Puede ser el caso de MOUSNIER, según LUBLINSKAYA, op. cit., páginas 105-109.

180. Es el caso de Pierre TIMBAL, op. cit., págs. 292-295.

181. Es la opinión de Vincenzo PIANO MORTARI, «La formazione storica del diritto moderno francese. Dottrina e giurisprudenza del secolo XVI». La formazione storica del Diritto moderno in Europa. I. Florencia, 1977.

182. Me refiero a ANDERSON, ya citado.

183. Pierangelo SCHIERA, «Sociedade "de estados", "de ordens" ou "Corporativa". Poder e instituições na Europa do Antigo Regime». Fundação Calouste Gulbenkian. Lisboa, 1984, págs. 143-152, emplea la denominación del título como traducción directa de la fórmula alemana actual de «stän-

Ejemplo claro de esta fórmula política lo constituye el Imperio. El poder del emperador no es absoluto, porque está limitado por los estamentos imperiales, y por los príncipes y los estamentos territoriales, hasta el punto de que algún autor denomina a ese Imperio, como «Unión monárquica de los Estados estamentales»¹⁸⁴. La tendencia absolutista del siglo XVII se concreta en que los estamentos territoriales son sometidos a los príncipes territoriales, y éstos, a su vez, tienden a ser sometidos por el Emperador y, en cierta medida, por los estamentos imperiales¹⁸⁵.

Un ejemplo muy radicalizado lo constituye el de Polonia. Ya en 1505, la constitución «Nihil novi» desarrolla el principio del «quod omnis tangit», que la historiografía suele considerar como democrático, y que limita los poderes del rey, a través de los poderes de la nobleza. «Las asambleas de los polacos constituyen el martirio de los reyes» («Polonorum comitia sunt regum martyria»), llega a decirse. En realidad, llega a constituirse una «república de los nobles» («Respublica nobilium»), sobre todo, cuando en el siglo XVII, y a través de una deformación del «quod omnes tangit», se exige la unanimidad para la validez de los acuerdos de la Dieta, o, dicho de otro, se introduce la posibilidad del «liberum vetum», en virtud del cual cada noble puede impedir cualquier acuerdo¹⁸⁶, es decir, puede «romper» la Dieta o provocar su final¹⁸⁷. Este régimen, que procede de la extinción de la dinastía de los Jagellon, y de la «unión real» de Polonia con Lituania, en la «Unión de Lublín», de 1569, supone el gobierno efectivo de la nobleza, que elige libremente a sus reyes.

El caso de Hungría no está radicalizado como en el caso de Polonia, aunque también disfrute de una posibilidad de elección libre del Príncipe, seguramente más teórico que práctico. Los

dische Gesellschaft», elaborada por Otto BRUNNER, y define lo que es «estado», «stand», «estat», «estate» o «status». El artículo de SCHIERA, traducido al portugués, forma parte de un Diccionario de Política.

184. Lo hace BRAUNEDER, op. cit., pág. 58.

185. Sobre la debilitación de los estamentos, vid. Gerhard BUCHDA, «Reichstände und Landstände in Deutschland im 16 und 17. Jahrhundert» Rec. Soc. Bodin. XXVI, 1965, págs. 193-226.

186. Vid. BARDACH, op. cit., págs. 270-285.

187. Vid. GRZYBOWSKI, op. cit., págs. 714-720.

«estados y órdenes» («status et ordines») supone una «dieta» o asamblea estamental, que limita el poder del rey, sobre todo a través de la Alta Cámara, la cual congrega altos dignatarios, magnates, arzobispos y obispos, una vez que por ley de 1608, el parlamento aparece en forma bicameral. Esa Alta Cámara aparece presidida por una persona de tan alto rango como es el «conde palatino» («comes palatinus»), a quien sustituye en su ausencia el Justicia principal¹⁸⁸. La gran diferencia con Polonia estriba, sobre todo, en la ausencia del «liberum veto», si bien a fines del siglo XVII, y en el XVIII habrá parlamentos insurrectos de la nobleza parecidos a los polacos¹⁸⁹.

Finalmente, entre estos ejemplos no debe olvidarse la misma Rusia, cuyo absolutismo es menor en el siglo XVII que en el XVI, pues en 1613, Miguel Romanov inaugura dinastía, elegido por una asamblea nacional, diferencia de lo que había sucedido con los zares anteriores, elegidos por una Duma de boyardos, aprobada por las gentes de Moscú a cielo abierto¹⁹⁰.

Recapitulando, parece que es posible formular una alternativa, en el sentido de que existen dos fórmulas distintas, que son la de una absorción del poder por parte de una persona, que es el rey, emperador, sultán, zar, príncipe o señor, y la de un compartir el poder entre el rey y los estados o estamentos, en especial, el de la nobleza. Lo primero, supone una monocracia, en tanto que lo segundo puede ser denominado una aristocracia. La primera implica una centralización de poder o autoritarismo, que conoce diversos grados, y que no alcanza el de absoluto o absolutismo, aunque es posible pueda estar rozándolo en algún caso. No puede ser calificado de absoluto o absolutismo, sobre todo, si se le compara con la concentración de poder personal que se va a producir en el siglo XVIII. Por ello, un término como el de «autoritarismo» soslaya las dificultades de un término tan rotundo, como el de «absolutismo», y no es casualidad que algún autor lo

188. Vid. Gyorgy BÓNIS, «The hungarian feudal Diet (13th-18th centuries)». *Rec. Soc. Bodin.* XXV, 1965, págs. 287-307 (287-307), págs. 291-296.

189. Vid. ESZLARY, *op. cit.*, tomo III, págs. 79-80. Sobre ausencia de veto, vid. BÓNIS, *op. cit.*, págs. 209-303.

190. Vid. SZEFTEL, *op. cit.*, págs. 727-741.

haya utilizado así¹⁹¹. La segunda fórmula exalta las «libertades», aunque no deba olvidarse que esas libertades pueden recaer exclusivamente en una parte de la sociedad como ocurre también en nuestro momento, aunque esa parte es hoy más amplia. Puede hablarse, por tanto, de «liberalismo», sin que este término deba evocar un régimen idílico, pues las libertades rara vez han sido aprovechadas por toda la sociedad. Creo así, que puede hablarse de «autoritarismo monocrático» y de «liberalismo estamental», como fórmulas alternativas de los siglos XVI y XVII. En la primera fórmula prima la autoridad sobre la libertad, y se consigue a través de la atribución del poder a una persona. En la segunda, se prefiere la libertad, aunque esta libertad o, más bien, «libertades» sólo han beneficiado a grupos privilegiados de la sociedad. Esta sociedad se ha presentado en forma de «estados», «órdenes» o «estamentos», lo que significa que se ha pertenecido a ellos, preferentemente, en virtud del nacimiento o linaje¹⁹². Esta clasificación recuerda algo la que ha tenido en cuenta Maquiavelo entre «principados» y «repúblicas», y a la que, paradójicamente, la historiografía no ha atendido, en tanto ha atendido a una confusa mención del «estado» como dominio¹⁹³. Los «principados» se corresponden con las monocracias, y son hereditarios (por «fortuna»), o adquiridos por conquista (por «virtud»). Las «repúblicas» se corresponden con las aristocracias, y son frecuentes en Italia, pero también en la Europa nórdica, donde aparte del caso polaco, podría hablarse del caso de las ciudades libres. Quizá, Bodin ha desnaturalizado esa clasificación, al sustraer a «república» su condición de miembro de aquélla, para designar con ese nombre a la comunidad gobernada por el príncipe, algo que, por otra parte, tenía tras de sí la gran tradición romanista.

¿Qué ocurre con la Monarquía hispana dentro de este cuadro? Como monarquía universal es un complejo. Especialmente, tras la batalla de Villalar, Castilla es una monocracia autoritaria o

191. Es el caso de P. VACCARI, *op. cit.*, págs. 104-115, autor elogiado por su precisión, como también lo es TIMBAL, por lo que se refiere a Francia.

192. Vid. la parte dedicada a la sociedad en mi «Iniciación histórica al Derecho español».

193. Vid. mi trabajo citado sobre depuración histórica del concepto de Estado

un principado, y se encuadra con Francia o con la Inglaterra de los Tudor, e, incluso, con Turquía, la Polonia de los Jagellon o la Rusia de los Romanov. Naturalmente, entre todos estos países hay notables diferencias, que los separan entre sí, pero tienen en común la práctica del autoritarismo monocrático, como es la ley como decisión personal, la sumisión de las asambleas representativas, la debilidad estamental, la sucesión real automática, la práctica irresponsabilidad del poder o caracteres similares. Yo he destacado la fórmula del «obedézcase, pero no se cumpla», como muestra del elevado índice de autoritarismo ¹⁹⁴. Navarra, y, sobre todo la Corona de Aragón, responden a la fórmula del liberalismo estamental, e intentan ser «repúblicas» en el sentido de Maquiavelo. Son similares a diversas repúblicas italianas, ciudades libres, cantones suizos, Hungría o la Polonia posterior a los Jagellon. También entre estos modelos hay notables diferencias, pero reivindican libertades estamentales, se amparan en ideologías pactistas, o aspiran a una fuerte limitación del poder real. Es interesante observar cómo es juzgada la monarquía hispana en el exterior, aunque debiéramos gozar de más datos. Los monarcómacos franceses consideran el reino de Aragón como paradigma de la libertad ¹⁹⁵. En los Países Bajos, incluso, antes de la guerra de independencia, la monarquía española es considerada como absoluta ¹⁹⁶. En Polonia, y por parte de Juraj Krizanic en el siglo xvii, se considera que el Rey de España es absoluto, en tanto que se estima que los franceses son menos sumisos, y entre polacos y alemanes, nadie obedece al rey ¹⁹⁷. Se puede objetar que la óptica se deforma en cada país, y es cierto, pero no deja de ser un indicio, aceptable en cuanto que coincide con el análisis verificado anteriormente, fuera de las ópticas nacionales.

La Monarquía hispana, como monarquía universal, ha agrupado

194. Sobre todo, lo he hecho en una intervención en el IV Congreso de Historia de la Administración Pública, celebrado en Alcalá de Henares (Madrid), y cuyas actas han sido publicadas.

195. Lo he destacado en mi obra sobre los Fueros de Aragón, Librería General, Zaragoza, cuya primera edición apareció en 1976.

196. El dato lo ha recogido José Antonio MARAVALL, y a él me he referido después en el artículo cit. en nota 56.

197. Lo registra BARDACH, op. cit.

diversas fórmulas, pero no me gusta refugiarme en el cómodo expediente del sistema «mixto». Algo ha predominado en su conjunto, y es la del liberalismo estamental en el siglo XVI, con decidida tendencia hacia el autoritarismo monocrático en el siglo XVII, en línea paralela con el Imperio o con Francia, separándose de Inglaterra, Países Bajos, Hungría o Polonia, aunque, a su vez, estos países difieran esencialmente, entre sí.

3.6. *Confesionalismo o tolerancia religiosa.*

Hay una alternativa que no es paralela a la anterior, aunque tiene conexiones, y es la relativa a la postura religiosa de las diferentes formas políticas. Parte de ellas son confesionalistas en el sentido de que profesan un credo religioso, y se oponen con todas sus fuerzas a cualquier otro. Las restantes, no dejan de ser confesionalistas, pues una neutralidad religiosa del poder en ese momento es utópica, pero, de grado o por fuerza, más bien por fuerza, se muestran tolerantes hacia los otros credos. Esta alternativa de posturas, puede manifestarse, a su vez, frente a una alternativa de tipos de discrepancia religiosa, según se trate de «religiones», de «sectas» o «herejías». Para una confesión, son «religiones», aparte de la propia, todas aquellas creencias sistematizadas sobre el «más allá», cuya génesis ha sido independiente. Son «sectas» o «herejías» las que derivan de un tronco común, y, en consecuencia, hay una génesis común, si bien, posteriormente, ha habido separación de caminos. Para la confesión católica son «religiones» la musulmana o la hebrea, en tanto son «herejías», las que proceden de alguna «reforma», y, sobre todo, de «la» reforma por antonomasia, que explota en el siglo XVI. Naturalmente, para los musulmanes, son «religiones» la cristiana o la judía.

Teóricamente, al menos, la posición más tolerante en materia de «religiones», ha sido la turca. En realidad, el mundo musulmán ha tenido razones para ser tolerante, pues se ha considerado tributario, en gran parte, de las religiones del «Libro», es decir, del judaísmo y del cristianismo. Por otra parte, su política ha residido en tolerar las religiones extrañas, mediante la contraprestación financiera. El poder musulmán ha dispensado «protección»

(«amman»), a cambio del «tributo» («dimma»). Cómo se ha desarrollado esto en la práctica, no es fácil para mí el saberlo. Según algún autor católico, los turcos han tratado bien a los rumanos de la Transilvania, a causa de que pagaban un tributo («harac»), de forma que tenían un jefe de comunidad («kenéz»), y el gobernador («voivoda») administraba justicia con diez o doce jurados¹⁹⁸. Si se recorren los países del Este europeo sometidos en su día al poder turco, lo que se percibe es un resentimiento total hacia éste, lo que contradice la referida tolerancia, aunque es difícil precisar el grado de objetividad en el juicio.

La posición cristiana, en general, ha sido menos tolerante que la turca, al menos, teóricamente. La situación de los judíos ha sido favorable en Polonia, según destaca la historiografía conservadora¹⁹⁹ y, quizá, en otros países orientales europeos, incluyendo Rusia. En Francia, sin embargo, son objeto de expulsión por Luis XIII, aunque parece que sin mucho éxito²⁰⁰, y en Italia permanecen en los «ghettos», aunque tutelados, y sometidos a la jurisdicción ordinaria²⁰¹. En los Países Bajos menudean las expulsiones, produciéndose las de 1547, 1549, 1550 y 1552²⁰². Sin embargo, los Países Bajos han constituido el asilo de los judíos. En el siglo xvi acuden los «marranos» de Portugal y de España, en Amberes constituyen una «nación portuguesa», en Nimega se establece la mayor colonia judía, y Amsterdam es el foco de atracción, pese a no ofrecer un estatuto jurídico especial, y a que en 1609 los Archiduques prohíben su admisión. A los judíos portugueses siguen los alemanes, y, después, los polacos²⁰³, lo que significa expulsiones de estos países. De todas formas, y sin regatear el mérito de las Provincias Unidas en su acogida a los judíos, con proyecto de reglamentación por parte de Grocio, debe tenerse presente que los judíos no devienen neerlandeses hasta la revolución báltava²⁰⁴. Por tanto, aún en el

198. Vid. ESZLARY, op. cit., t. III, págs. 403-409, y también GOKBILGIN, op. cit.

199. Vid. SOROKA, op. cit. en nota 65, y KOS, op. cit.

200. Vid. TIMBAL, op. cit., págs. 395-407.

201. Vid. VACCARI, op. cit., págs. 117-134

202. Vid. MAJERUS, op. cit.

203. Vid. FEENSTRA-KLOMPMAKER, op. cit.

204. Vid. op. cit.

caso de las Provincias Unidas, no existe integración, aunque se produce una muy loable tolerancia.

Como es sabido, este período se caracteriza, entre otras cosas, por una cristiandad dividida, con la consiguiente guerra confesional. Donde se produce la victoria clara de uno de los bandos, se establece la mayor intransigencia. Cuando esa victoria no aparece, es cuando se da lugar a lo que suele llamarse «libertad de cultos», y que, generalmente, no suele ser sino una «tolerancia de cultos», a lo sumo. En Inglaterra se produce el primer fenómeno, con la derrota de los papistas ante los anglicanos. En Francia, se produce el segundo, dando lugar a la proclamación de la libertad de conciencia en el Edicto de Nantes, de 1598, pero que es anulada, con la revocación de aquél por el Edicto de Fontainebleau, de 1685. En la misma Francia, y en 1588, un aspirante a monarca, el futuro Enrique IV, ha tenido que abjurar como hugonote, y convertirse al catolicismo, para conseguir su aspiración²⁰⁵.

El Imperio camina unido a la catolicidad, y los Habsburgos encuentran su principal oposición en la Edad Media, en una tradición «hereje», como es la husita, que en el siglo XVI se concreta en la «Confesión de Bohemia» («Confession de Bohême») ²⁰⁶. Carlos V se destaca en la represión de los anabaptistas²⁰⁷, y su gobierno está marcado por la lucha contra la Reforma. Pese al triunfo de Mühlberg, la Liga de Schmalkalda es potente, y puede permitirse el reconocer a Enrique II de Francia, como vicario imperial en los obispados de Metz, Toul y Verdun²⁰⁸. La «paz religiosa de Augsburgo», de 1555 («Augsburger Religionsfrieden»), representa una derrota para Carlos V²⁰⁹, aunque no total, y ello es lo que permite la coexistencia de confesiones, aunque propiamente no sea coexistencia, pues no es la religión de los súbditos la que domina en cada caso, sino la religión del príncipe («cuius est regio, eius est religio»). Países unitariamente católicos, como Hungría, pierden su unidad religiosa, pues pese al triunfo de la Con-

205. Vid. TIMBAL, op. cit., págs. 268-273 y 395-407.

206. Vid. Václav VANECEK, «Les Assemblées d'états en Bohême à l'époque de la révolte, d'états en 1618-1620». Rec. Soc. Bodin. XXV, 1967, págs. 239-254.

207. Vid. MAJERUS, op. cit.

208. Vid. VERLINDEN, op. cit.

209. Vid. VERLINDEN, op. cit. y BRAUNEDER, op. cit., págs. 75-79.

trarretorma, un tercio de la población no volverá a la fe católica ²¹⁰, y, especialmente, en Transilvania progresará el protestantismo.

A través de la paz de Viena de 1606 se llega a una tolerancia de cultos en Hungría y en Bohemia. En este país, las «Cartas de su Majestad Rodolfo» («Lettres de Majesté de Rodolphe», «Rudolfov majestát»), asegura la religión a todas las confesiones no católicas o «Confessio de Bohême», y a las católicas. No es demasiado estable, pues Matías en 1617 designa sucesor en Bohemia a su sobrino Fernando, conocido católico, pero no deja de suponer una situación de pluralismo religioso ²¹¹. Algo parecido supone en Hungría, donde la libertad de cultos más precoz se produce en Transilvania, a partir de 1570. Es verdad que la ley de libertad de cultos, de 1608, no es respetada por la contrarreforma, y, además, el principio «cuius regio» favorece al catolicismo, aparte de iniciarse una persecución de los protestantes con Leopoldo I, en 1670, que intenta que Hungría sea de nuevo un «Regnum Marianum» ²¹². Pese a que es deplorable el que la tolerancia no triunfara definitivamente, al menos ha existido una ilusión de tolerancia.

¿Cuál ha sido la posición de la Monarquía hispana? La Monarquía hispana se ha mantenido monolíticamente en un confesionalismo católico agresivamente militante. Pese a ser una Monarquía universal, no ha conocido, a diferencia del Imperio, una diversidad de confesiones en su suelo, o cuando las ha conocido, ha tratado de reprimirlas, ocasionando la pérdida de algunos de sus estados o dominios, como en el caso de las Provincias Unidas del Norte, en los Países Bajos. España ha sido paradigma de la intolerancia, con la expulsión drástica de los judíos, incluso, antes de acceder al Imperio. La división del Imperio le ha permitido soslayar también las consecuencias de la paz de Augsburgo. En el siglo XVII, los Habsburgos españoles se han alineado con los Habsburgos austríacos en la dirección de la Contrarreforma, pero a diferencia de éstos, no han conocido, ni siquiera, una ilusión de tolerancia de cultos. En este sentido, el radicalismo español ha sido superior, incluso al turco, pese a que siempre éste es considerado como el

210. Lo dice ESZLARY, *op. cit.*, págs. 7-11.

211. Vid. VANECEK, *op. cit.*

212. Vid. ESZLARY, *op. cit.*, págs. 346-378.

paradigma de la intolerancia, quizá por no conocersele demasiado bien en nuestro país. Como se sabe, la Inquisición ha sido el instrumento político y represivo a través del cual la Monarquía hispana ha mantenido el confesionalismo a ultranza. Enmarcada la Monarquía hispana en el contexto europeo, creo que tienen contestación muchas cuestiones planteadas un tanto artificialmente, al hacerlo en forma introvertida. La represión religiosa, probablemente, no ha sido ni más ni menos cruel que lo ha sido en toda Europa a cargo de unas y otras confesiones. Lo que caracteriza a España es que esa represión ha sido unilateral, en favor de una confesión sola, que ha sido la católica, y que esto ha evitado toda aparición de una tolerancia de cultos, o, al menos, de un clima favorecedor de esa tolerancia. Hasta Inglaterra, uno de los países de mayor intransigencia religiosa, que ha hecho coincidir teocráticamente la jefatura religiosa y la jefatura civil en la Corona, ha conocido fracciones religiosas en su suelo, mientras España ha permanecido ajena a todo lo que no fuera un catolicismo unitario, y, además, es en una de las pocas cosas en las que han coincidido las Coronas que han contribuido a formarlas. No en vano la Monarquía hispana ha sido la Monarquía católica, y los «hispanos» han podido ser asimilados en algunos casos a los «católicos».

3.7. Administración consiliarista o Administración personalista.

Lo normal es que en toda Administración existan órganos colectivos o «consejos», y órganos individuales o personales. En este sentido, no constituye una alternativa la Administración «consiliarista» y la Administración «personalista». Sin embargo, también es cierto que, en unos casos, los consejos priman sobre los órganos individuales, en primer lugar, por su número, y, en segundo, porque son los primeros los que adoptan las decisiones, en tanto los segundos son órganos ejecutivos. En otros casos, sin embargo, los consejos no adoptan decisiones, sino que, simplemente, son consultados, y el peso del poder recae casi siempre en órganos individuales o personales. En este sentido, puede enunciarse una alternativa entre «administración consiliarista» y «administración per-

sonalista». No es cuestión de especular aquí sobre los motivos de que se adopte uno u otro tipo de administración, y menos todavía las ventajas e inconvenientes de cada uno de los sistemas.

Parafraseando el famoso «al principio era el Verbo», podría decirse que «al principio era el Consejo». El gobierno de casi todos los países se ha iniciado a través del Consejo del Rey. Posteriormente, este Consejo se ha ido desdoblado en diversos órganos, con funciones diferentes. Aunque sea discutible, hay quien opina que la división de poderes en Inglaterra procede de ese proceso. Según esa opinión, el Consejo del Rey era plurivalente, y de él se derivan la Cámara de los Lores y de los Comunes, que ejercen la función legislativa, delegándose lo judicial en las cortes del «Common Pleas», «King's bench» y «Exchequer of Pleas», permaneciendo el resto en el Canciller y en la Cámara Estrellada, cuya abolición determina que desaparezca toda función judicial en el Consejo del Rey, y que, por tanto, el nuevo Consejo Privado no tenga poder judicial, lo que supone limitarse a la función ejecutiva²¹³. Procesos similares podrían observarse en otros lugares, pues es frecuente la mitosis de un primitivo Consejo Real o principal. Por ejemplo, de éste deriva en Saboya un Consejo privado, que acompaña al Príncipe, y otro que reside en Chambéry, los cuales, reorganizados por Filiberto Enmanuel, se transforman en un Consejo de Estado y un Senado, éste para lo judicial, aparte de otro Senado para el Piamonte, con sede en Turín²¹⁴. Es decir, un Consejo plurivalente primitivo se desdobra en un Consejo ejecutivo y otro judicial, faltando en este caso el Consejo Legislativo complejo, observado en el caso de Inglaterra.

Quizá la alternativa aparece destacada entre una Monarquía Universal, como es el Imperio, y una Monarquía nacional, como es Francia. El Imperio representa una administración consiliarista hipertrofiada, en tanto Francia marca la preferencia por una administración personalista.

Parece que la Administración del Imperio en la Edad Moderna tiene su fundamento en los Países Bajos borgoñones, patria de Carlos V. En esos países, el Consejo del Príncipe se ha subdivi-

213. Vid. KEMPIN, *op. cit.*, pág. 101.

214. Vid. VACCARI, *op. cit.*, págs 104-115.

dido en un «Consejo Privado» («Conseil Privé»), un «Consejo de Finanzas» («Conseil des Finances»), un «Gran Consejo» («Grand Conseil de Malines») y «Cámaras de Cuentas» («Chambres de Comptes»). Parece que esa Administración es la que sirve de modelo al Imperio, donde dejando aparte las sucesivas reformas, parece que la orientación es la de poder coexistir un «Consejo privado» o «Consejo secreto» («Conseil Privé», «Geheime Raad», «Geheimen Rat»), como órgano de gobierno; un «Consejo de Estado» («Conseil d'Etat», «Raad van State», «Staatenrat»), para el gobierno de los dominios o estados; un «Gran Consejo» o «Consejo de la Corte» («Grand Conseil», «Hofrat»), con función judicial, y un «Consejo de Finanzas» u «Oficina de cámara» («Conseil des Finances», «Kammeramt»), con función hacendística. En definitiva, la matriz la constituye el «Consejo Privado», que, al desdoblarse, va dando lugar a los otros Consejos, en tanto él se va empequeñeciendo, y reduciéndose al gobierno interior cuando crea un «Consejo de Estado», como en el caso de Carlos V, o asume también las funciones exteriores, cuando ese Consejo de Estado desaparece, como sucede con los Habsburgos austriacos²¹⁵. Independiente puede haber un órgano legislativo, también procedente del Consejo del Rey, pero de origen medieval, como sucede con las cortes de los territorios hispánicos, o con el Parlamento húngaro, unicamerales las primeras, y bicameral el segundo. En éste, antes de la batalla de Mohács, ya ha habido costumbre de reunir separadamente a la alta nobleza y clero, de una parte, y a la baja nobleza, de otra, siendo ya regla a mediados del siglo XVI, en que se habla de «dos estados»²¹⁶.

En Francia la evolución parece algo diferente. El Consejo del Rey ya ha dado paso en la Edad Media a órganos judiciales como los «parlamentos», y a órganos políticos, como las «asambleas de los estados» («Assemblées d'Etats»), o «Estados generales» («Etats généraux»). Aunque a partir de mediados del siglo XV, estos Estados generales tienen carácter nacional, son escasamente convocados, y, entonces, se produce la verdadera especialización del Consejo

215. Vid. Fritz WALSER-REINER WOHLFEIL, «Die spanischen Zentral-behörden und der Staatsrat Karls V.». Göttingen-Vandenhoeck et Runrecht, 1959, págs. 5-29, y BRAUNEDER, op. cit., págs. 63-69.

216. Vid. ESZLARY, op. cit., págs. 81-84, y BONIS, op. cit., págs. 291-296

Real, cuya máxima concreción se obtiene a partir de Luis XIV con cuatro consejos, que son el «Consejo Supremo» o «Consejo de Estado» («Conseil d'en Haut», «Conseil d'Etat»), restringido, secreto y para asuntos importantes; el «Consejo de los despachos» («Conseil des dépêches»), que reúne órganos unipersonales, como secretarios de Estado o intendentes; el «Consejo de las Finanzas» («Conseil de finances»), para cuestiones hacendísticas, y un «Consejo privado» o «de partes» («Conseil privé», «Conseil des parties»), para la revisión o casación civil, y que procede del «Gran Consejo» («Grand Conseil»), o derivación del Consejo del Rey en materia judicial, frente a los parlamentos²¹⁷. Hasta aquí, como puede observarse, la Administración francesa es consiliarista, y no difiere mucho de la borgoñona o de la austríaca. La diferencia está en la importancia que, al lado de los Consejos y desde el siglo XVI, obtiene un gobierno ejercido por el canciller, cuatro secretarios de Estado y el Superintendente o «controlador general» («contrôleur general»), de finanzas, especialmente cuando en el siglo XVII este último cargo es ejercido por Colbert, tras la desgracia del superintendente Fouquet²¹⁸. Puede ser que los Consejos hayan seguido constituyendo la fachada de la Administración, pero ésta ha descansado realmente en órganos unipersonales.

La Monarquía hispana, como Monarquía universal, ha sido paradigma de una Administración consiliarista. Actualmente es muy estudiada esta Administración²¹⁹, pero lo que se discute es si su origen es puramente borgoñón, o si la influencia de este origen no ha hecho sino superponerse a un principio consiliarista que ya procedía de los Reyes Católicos²²⁰. En todo caso, este principio es muy fuerte, y no sólo en el siglo XVI, sino en el XVII, con lo que se aparta totalmente de Francia, y se encuentra en línea con Austria. No deja de haber tensión entre órganos consiliares

217. Vid. TIMBAL, op. cit., págs. 333-338.

218. Vid. op. cit., págs. 328-333. Michel ANTOINE, «L'Administration central des finances en France du XVI^e au XVIII^e siècle». Beihefte der France. 9. Munich, 1980, expone las reformas en la administración hacendística central.

219. P. e., Salustiano de Dios, respecto al Consejo de Castilla; Feliciano Barrio respecto al Consejo de Estado y Jon Arrieta, respecto al Consejo de Aragón.

220. Para ELLIOT, op. cit., pág. 180, la reforma de Gattinara está en la línea de lo ya iniciado por Fernando «el Católico».

y unipersonales, y entre nosotros se ha estudiado la actuación de validos y de secretarios de Estado y del Despacho²²¹, pero con todo, la actuación de éstos no llega nunca a inquietar a los grandes Consejos, tanto territoriales, como los de Castilla, Indias, Navarra y Aragón, como funcionales, es decir, el de Hacienda o el de la Inquisición. Precisamente, el derrumbamiento de los Habsburgos será el que marque la decadencia de los Consejos, y la entronización de los Borbones la que implique el triunfo de los órganos unipersonales.

3.8. *Administración judicialista o Administración policial*

Desde hace muchos años, la doctrina juega con los términos «justicia» y «policía», y concluye que en el moderno Estado centralizado, la Administración centrada en el ejercicio de la justicia o «Estado Justicia» («Justizstaat»), cede el paso a la Administración que, yendo más allá, interviene en la propia organización de la sociedad, y aspira a dotarla de «bienestar» («Wohlfahrt»), deviniendo así un «Estado policía» («Polizeistaat»)²²². La primera Administración es una administración judicialista, en cierta manera, inhibicionista, en cuanto sólo se compromete a garantizar un orden, incluso, formal, en tanto la segunda es una administración policial, intervencionista, que aspira a ser la protagonista de la propia vida social.

No se trata aquí de contraponer «Estado Justicia» y «Estado Policía», porque es posible que no se pueda hablar del segundo en el período aquí estudiado. Lo que sí cabe es hablar de las tendencias que han desembocado en uno u otro y que, efectivamente, ya proceden de períodos anteriores. No deja de ser significativo que el término «policía» pueda ser de origen borgoñón, en el sentido de orden y administración²²³, o pueda verse en Francia, ya en 1465, con la expresión de «policía de la cosa pública de nuestro reino» («police de la chose publique de nostre royaume»²²⁴. En

221. Lo han hecho Francisco TOMÁS Y VALIENTE y José Antonio ESCUDERO.

222. Vid. SCHIERA, *op. cit.*

223. Vid. *op. cit.*

224. Vid. Michel REULOS, «La notion de "justice" et l'activité administrative du Roi en France (XV^e-XVII^e siècles)». *Beihefte der France*. 9. Arte-

ambos casos, se trata de una administración precozmente intervencionista.

Entre nosotros, ya es un tópico el que en Castilla se distinguen «vías» de justicia y de gobierno²²⁵, y el que en la Corona de Aragón, la intervención de la Administración trata de ser limitada, en el sentido de que sólo sea posible a través de la impartición de la justicia²²⁶. Desde una perspectiva europea, ello significa que, coherentemente, Castilla se alinea en la tradición francesa de una Administración intervencionista o policial, en tanto la Corona de Aragón se mantiene en la línea judicialista, que ha caracterizado a otras muchas formas políticas, y, entre ellas, al Imperio²²⁷. Es posible que ésta sea una de las muchas circunstancias que han podido pesar en la actitud pro-austríaca de la Corona de Aragón en la Guerra de Sucesión, aunque en ese momento el judicialismo austríaco aparecía desnaturalizado por un creciente centralismo.

4. CONCLUSIONES

a) Una perspectiva europea de la Monarquía hispana ha de aproximar mucho más nuestro conocimiento a la realidad. De una parte, se comprobará la presencia de España y de los distintos territorios que la han integrado en Europa; que España y los distintos territorios que la han integrado, no han sido en ningún momento algo excepcional en su geografía, y, finalmente, que no puede identificarse a Europa con una parte de ella, concretamente con la parte occidental.

b) La actual perspectiva de la Monarquía hispana es española o es pseudoeuropea, faltando una perspectiva «europea» auténtica.

mis. Munich, 1980, 33-46. Para Montaigne, la justice en soi, naturelle et universelle se contrapone a otra justicia «nacional» y menos noble, que es la «policía» en sentido estricto de organización política y administrativa del Reino.

225. Lo destacó especialmente Alfonso GARCÍA-GALLO.

226. Lo he destacado yo, entre otros.

227. BRAUNEDER, op. cit., págs. 63-69, dice que en el Imperio no hay una separación neta entre justicia y administración.

c) Una perspectiva europea presenta dificultades metodológicas, derivadas de las deformaciones nacionalistas, las particularidades regionales, los desajustes de sincronización y la escasa conceptualización.

d) La superación de las dificultades metodológicas que ofrece una perspectiva europea puede ensayarse a través de un método de caracterización común y de caracterización alternativa. Se trata de destacar, en primer lugar, una serie de caracteres comunes a todas formas políticas europeas, durante los siglos XVI y XVII. Como en determinados problemas, las respuestas europeas son varias, deben ser reducidas a «alternativas», para simplificar la solución, y estudiar, entonces, cuáles han sido las respuestas a las que se ha adherido la monarquía hispana.

e) Siguiendo el orden de exposición que he empleado en mis obras de conjunto, la caracteriología común europea puede ser descrita como la hegemonía unificadora del Derecho real, la generalización de la «recopilación» y su evolución conservadora, la radicalización del estamentalismo socio-político y de la inferioridad rural, la marginación del joven y de la mujer casada, la «dinastía» como centro personalista de imputación del poder, la expresión nacional o plurinacional de la «dinastía» en la «corona» y expresiones similares, la sustitución del orden cristiano por el del derecho de gentes, la corrupción burocrática, la monopolización de la represión por el poder público, la vinculación de la propiedad como signo de decadencia estamental y la juridificación y despolitización de la familia.

f) Dentro de una caracteriología alternativa, puede concluirse que la Monarquía hispana se ha decantado por el universalismo frente al nacionalismo; el atlantismo frente al continentalismo; la descentralización frente a la centralización; la ausencia de reacción unitaria ante la «recepción», frente a la uniformización en la aceptación del fenómeno; la conjunción de diversas fórmulas de gobierno, con preferencia del liberalismo estamental en el siglo XVI, y la tendencia hacia el autoritarismo monocrático en el siglo XVII; el confesionalismo monolítico frente a la tolerancia religiosa; la adopción paradigmática de una administración consiliarista frente a una administración personalista, y la diversificación en el or-

den de una administración judicialista o una administración policial, con tendencia a la última.

g) Podrían abordarse otros temas, como el de la constitución económica de la familia, en la que Castilla, Aragón y Navarra se alinean con la Francia consuetudinaria o con Rusia, en el régimen comunitario, en tanto que Cataluña lo hace con la Francia de derecho escrito, o con Polonia, en el régimen dotal, o también el tema de las lenguas, en el que puede destacarse la consolidación del alemán, húngaro, rumano o polaco dentro del siglo xvi, o en el que algunos idiomas centrales tienden a dominar a otros periféricos, como es el caso del castellano en España, o es el franco de la Isla de Francia, en el país vecino.

h) En el caso presente, sólo se han tenido en cuenta los temas propiamente jurídicos, aspirándose a hacer ver que existen unos caracteres comunes prácticamente a toda Europa, y de ellos, naturalmente, ha participado España, o los territorios que la han integrado en su conjunto, y otros caracteres que pueden ser expuestos en forma alternativa, y en la que España se ha alineado unas veces con unos, y otras veces con otros, o también los distintos territorios que la han integrado se han alineado en forma diferente.

i) Naturalmente, estas apreciaciones podrán ser objeto de corrección, máxime teniendo en cuenta mi disculpable falta de conocimientos profundos sobre la realidad histórica de los países que no son el propio. A lo que aspiro, como siempre se aspira en este tipo de visiones, es a que la síntesis pueda mantenerse en su conjunto.

Jesús LALINDE ABADÍA

HERMANDADES Y COMUNIDADES DE CASTILLA

SUMARIO: NOTA PRELIMINAR.—A) LA HERMANDAD GENERAL DEL REINO A FINES DE LA EDAD MEDIA.—1. Introducción.—I. *Organización de la Hermandad*.—2. Planteamiento general.—3. La Junta General.—4. Composición: Procuradores y Diputados.—5. La tramitación ante la Junta.—*Los oficios de la Hermandad*.—6. Observaciones generales.—7. Alcaldes.—8. Escribanos.—9. Cuadrilleros.—10. Disposiciones de tipo general sobre los oficios.—*Los medios de la Hermandad*.—11. Sistema financiero.—12. Los cuadros militares.—II. *Los fines de la Hermandad*.—13. Los principios inspiradores.—14. Consideración especial de la administración de justicia.—15. Disposiciones sobre moros y judíos.—III. *Relaciones de la Hermandad con otros organismos*.—16. Con ciudades no integradas en la Hermandad.—17. Con titulares de señoríos.—18. El rey y la Hermandad.—IV. *Otros aspectos de la Hermandad*.—19. Aspectos religiosos.—20. Juramento y sellos.—B. LA PROYECCION DE LAS HERMANDADES EN LAS COMUNIDADES DE CASTILLA.—*Apéndice Documental*.

NOTA PRELIMINAR

Hay una indudable conexión entre Hermandades y Comunidades, como ya advirtieron algunos estudiosos de las propias Comunidades en Castilla. Pero esa conexión a nosotros nos parece ahora mucho más estrecha, y no se limita a los simples prolegómenos de las Comunidades. Diversos esquemas de organización y algunos de los principios manejados bien característicos vienen a ser muy parecidos en uno y otro caso. Claro está que para verlo mejor hay que desprenderse de algunas interpretaciones al uso de las Comunidades, y captar más de cerca lo que en verdad dicen los textos, al tiempo que se revisa lo que sucede a fines de la Edad Media con las Hermandades. Y lo que sucede es que, como ya atisbaron algunos cronistas, la Hermandad por esa época alcanzó un grado de desarrollo y una influencia inigualable. Y no

sólo en el plano de la organización —con todo un gran aparato financiero, militar y de administración de justicia— sino en lo tocante a espíritu de unidad, con tal vigor y poder de penetración que permitió plantar cara a las propias Cortes a fin de que se cumplieran las leyes y el orden volviera a restablecerse. No se trataba de desplazar a nadie de sus puestos dirigentes, sino de introducir un mínimo de orden y gobernabilidad en el país, cesando los abusos y el desgobierno. A una situación excepcional, medidas también excepcionales. Algo parecido a lo que luego ocurriría en tiempo de las Comunidades, con resultados muy divergentes.

Hemos de advertir que buena parte de nuestro trabajo se basa en un repaso a las hermandades de fines de la Edad Media a través del examen y publicación de la documentación tocante al tema. Para completar nuestro análisis haremos al final algunas consideraciones sobre su conexión con las Comunidades de Castilla en forma muy sumaria, como anticipo de un trabajo más amplio en torno a las Comunidades.

A) LA HERMANDAD GENERAL DEL REINO A FINES DE LA EDAD MEDIA

1. *Introducción*

En Castilla, a fines de la Edad Media, cobra la Hermandad General del Reino un desarrollo sin precedentes. Los cronistas de la época ya habían subrayado el fenómeno al observar cómo buena parte de las ciudades del reino formaron hermandad, en defensa de sus libertades y privilegios, con todo un despliegue de medios preocupante para ciertos sectores nobiliarios. Como el reino pasaba una época aciaga, con revueltas nobiliarias y un conflicto dinástico muy difícil de resolver, que terminó en guerra, las ciudades tuvieron que atender a la defensa de sus territorios y a la puesta a punto de un mínimo orden de convivencia. Fue así como en unos pocos años se celebraron diversas reuniones de hermandad, en las que se tomaron, en frase de algún cronista, «muy graves acuerdos», cuyo tenor iba a ser transcrito en los llamados cuadernos de hermandad. De esos cuadernos, hasta la fecha, los historiadores modernos sólo encontraron dos ejemplares: el de

Castronuño, del 68, y el de Villacastín, ya de finales de la época (1473). De los otros cuadernos, por más esfuerzos que se realizaron, sólo había noticias indirectas. En nuestras rebuscas en los archivos hemos tenido la suerte de dar con otros cinco cuadernos de hermandad general, sin duda, de un gran interés. Mientras los dos mencionados cuadernos conocidos hasta ahora, trataban de hacer algunas puntualizaciones o de completar los esquemas de la organización (caso de Castronuño), o de poner a la hermandad bajo el control de la realeza (cuaderno de Villacastín), los nuevos cuadernos encontrados van mucho más allá, con unos planteamientos muy exigentes para la defensa de las libertades ciudadanas, en un tono y con una firmeza llenos de novedad. Podríamos decir —de emplear un lenguaje muy de nuestros días— que son textos «contestatorios», de los primeros de esta especie en la Historia castellana. Habrá que esperar unos años a que las Comunidades de Castilla vuelvan a utilizar parecido lenguaje a la hora de defender sus privilegios y libertades.

Y para montar su defensa las ciudades castellanas, en este postrer momento del Medievo, tratan de tener sus propios órganos representativos, tropas que las protejan y adecuados medios financieros. Con lo que pretenden alcanzar el respeto de las leyes, el mantenimiento del orden y la pacífica administración de justicia. Todo ello enmarcado por ciertos esquemas simbólicos y alguna que otra apelación al mundo de las ideas políticas. Pero en modo alguno las ciudades tratarán de cambiar el orden establecido, sino tan sólo de restablecerlo y dotarlo de firmeza. Para el historiador del derecho y de las instituciones las normas recogidas en los cuadernos de hermandad, según creemos, pueden ser de un enorme interés.

Los cuadernos son dos de Medina del Campo, uno de Fuensalida, y otros dos, más breves, de Cantalapiedra y Madrigal. Tal vez algún día se encuentren nuevos cuadernos con que completar el cuadro de la hermandad. Mientras tanto hemos creído oportuno presentar en el apéndice de este trabajo, los cinco cuadernos encontrados. Trabajo que se basa fundamentalmente —como apuntábamos al principio— en las propias normas en ellos recogidas, tratando de valorar su alcance y significado en conexión con algunos otros datos jurídico-institucionales de la época.

I.—ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD

2.—*Planteamiento general*

La hermandad contó con sus propios esquemas de organización. Para lo cual no debieron servir de mucho las pautas marcadas por las hermandades anteriores, al ir por otro camino y con pretensiones bien distintas. Tan es así que algunos cuadernos de las hermandades precedentes ya se habían olvidado en la época y nadie conocía su paradero.

Es la propia hermandad —conviene insistir en ello— la que elabora, retoca o corrige, esos cuadernos un poco sobre la marcha, al compás de los acontecimientos. En tal sentido puede hablarse de una cierta autonomía en su organización. No es que no hubiera presiones —que las hubo y de muy diversa procedencia— pero aquellos órganos de los que trataremos a continuación, surgieron con independencia de cualquier imposición, procurando conciliar los diferentes intereses y tensiones sociales que pudieran darse en el propio seno de la hermandad.

Organos, unos, de tipo colectivo, e incluso asambleario, en donde se procura aplicar estrictos criterios de representación, a fin de que todos los asociados, sea cual sea su importancia, puedan hacer valer sus pretensiones en esas asambleas o juntas de hermandad, que es como se las llama. Por otra parte, habrá también órganos de tipo personal, que se encarguen de llevar adelante los acuerdos de las juntas y de aplicar las normas en esas juntas acordadas. Son los oficiales de la hermandad, cuyos poderes varían de unos casos a otros según veremos. Con independencia de su mayor o menor carácter representativo, es el criterio de la eficacia el que tratan de hacer valer estos oficiales.

Para proceder con autonomía la hermandad ha de contar con unos medios materiales y financieros. De ahí que se arbitren medidas tendentes a obtener la colaboración de los diferentes vecinos, ya sea directamente, sirviendo en la milicia de la hermandad, o bien prestando una ayuda económica.

3.—La Junta General

Las juntas se proyectan territorialmente a distintos niveles: juntas de los diversos núcleos locales —ciudades, villas u otras localidades—, juntas de provincia y finalmente Junta General, el órgano Supremo de la Hermandad. No hay que decir que es la Junta General la que atrae la atención de los diversos cuadernos de hermandad, por la importancia que pueda tener; las otras juntas no preocupan tanto —como no sea para cortar los posibles brotes subversivos— por lo que sus líneas de organización quedan sumariamente marcadas en los cuadernos, dejando a cada localidad o provincia la tarea de perfilar los restantes detalles de la organización.

La Junta General es el órgano supremo de la hermandad, formado por todos los núcleos asociados: ciudades, villas y lugares. La amplitud de su campo no puede ser mayor: no sólo se marca allí la política general a seguir o se resuelven las más graves cuestiones planteadas, sino que es en junta general donde se dicta la normativa que ha de regir en la hermandad. A la junta general tienen el derecho y el deber de acudir cuantos miembros formen parte de la hermandad, es decir, los distintos núcleos locales insertos en la hermandad, ya sean ciudades, villas, u otros lugares —valles, alfores, sexmos, cuartos y ochavos—¹.

1. El tema de las hermandades ha tenido buena acogida por los historiadores, desde que MARTÍNEZ MARINA dedicase a las Hermandades unas lúcidas páginas de su *Teoría de las Cortes* (*Teoría de las Cortes* II (1813) 465-90). En los últimos años se ha vuelto sobre el tema con trabajos de distinto signo. Pero la mayor parte de los trabajos —tanto los más eruditos, como los de síntesis— han prestado atención preferente a las hermandades antiguas, que surgieron a raíz de las minorías de los reyes —Fernando IV y Alfonso XI, especialmente— o a la llamada hermandad vieja de Toledo. De la época de Enrique IV —que, según tratamos de probar, es cuando cobra mayor desarrollo y combatividad la hermandad— sólo se habría destacado expresamente por Puyol (véase nota 7) la de Castronuño y, más recientemente, la de Villacastín por Luis Suárez Fernández. La historiografía posterior ha repetido cuanto dijeron estos autores. Como por los cronistas y por algunas referencias indirectas de los cuadernos conocidos se tenían noticias de otras hermandades, los autores han tratado inútilmente de localizarlas. Y esto cabe decirlo de conocedores de archivos tan sagaces como Tarsicio de Azcona o

La amplitud que se quiere dar a la Junta General se advierte en las propias palabras empleadas a la hora de convocar las reuniones de la junta, en las que se procura alcanzar la más alta cota de asistentes.

«Todos» es palabra que se repite en la documentación². No sólo se busca la asistencia de los miembros de la hermandad, sino que se procura ampliar en cada ocasión el círculo de los asociados, a través de diversos procedimientos. Graves penas acompañan a los miembros que no envían representantes. Y un sistema de requerimientos de unos lugares a otros sirve para llamar la atención de olvidadizos o negligentes.

Ahora bien el carácter de totalidad de la Junta no se manifiesta sólo en la búsqueda de fórmulas para alcanzar una asistencia masiva a las reuniones convocadas. Ya se comprende que en muchos casos habrían de producirse ausencias de tales o cuales lugares. Con independencia del número mayor o menor de asistentes a la junta, se quiere siempre dar un carácter de universalidad a la reunión, hasta el punto de ser esa palabra —universalidad o universidad— la empleada para caracterizar jurídicamente a la reu-

J. I. Gutiérrez Nieto. Solamente Haebler, en el rápido balance que hace de las hermandades —sin referencias directas a los archivos— parece estar mejor informado. Entre los numerosos trabajos sobre el particular cabría destacar:

Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas* C.H.E. 16 (1951) 5-109. María del Carmen PESCADOR, *Los orígenes de la Santa Hermandad*, C.H.E., 45-46 (1972), 400 y ss. Sobre la época de Enrique IV, K. HAEBLER, *Die Kastilischen Hermandades zur Zeit Heinrich's IV (1454-1474)*, en *Historische Zeitschrift* 56 (1886), 40-50; comenta el trabajo de HAEBLER B. OLIVER, *Las hermandades de Castilla en tiempos de Enrique IV*, BAH 14 (1889), 382-7. T. DE AZCONA, *Isabel la Católica* (Madrid, 1964), 97-99 y 119-121, con interesantes referencias de archivo. Para la época posterior, M. LUNENFELD, *The council of the Santa Hermandad* (Miami, 1970).

La obra de tipo general de A. ALVAREZ MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España* (Madrid, 1974), para la época que nos ocupa aporta escasas novedades.

Por último, son de destacar las agudas observaciones de F. TOMÁS VALIENTE en su obra *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta* (Madrid, 1969), 32-41.

2 Así, en *Castronuño* 9, o en *II Medina* 38

nión³. En la Junta General no son estas o aquellas localidades, en número mayor o menor, las que se reúnen, sino la universidad de la Santa Hermandad. Una universalidad en la doctrina jurídica de la época tiene personalidad jurídica propia; y no es tan sólo el simple resultado de la suma o agregación de los miembros particulares. Del mismo modo en la Junta General es la universidad de la hermandad, y no la mera suma de lugares, la que aparece reunida. La falta de algún miembro no impide que se forme la universalidad, si se cumplen los requisitos establecidos.

La búsqueda de fórmulas en pro de la más amplia participación tiene bien claras connotaciones políticas. No es tan sólo que se busque el mayor fortalecimiento de la hermandad, para cumplir sus fines e incluso —como más de una vez se repetirá— para que llegue a ser temida y su programa de actuación respetado. Todo esto es bien notorio. Pero es que además, se trata de justificar en el plano de las ideas políticas lo que podría en otro caso pasar por todo un programa revolucionario. Según veremos después, las finalidades perseguidas por la hermandad e incluso el propio tono de exigencia con que se plantean, había de contar con el respaldo, no sólo de la amplitud de medios puestos a su disposición, sino de fórmulas de justificación en el ámbito de ideas políticas. Y aunque estas ideas, como es natural, no asomen explícitamente en los cuadernos de la hermandad, están presentes en el contorno histórico⁴. Tal como sucede en diversos puntos de la Europa de la época, según han hecho ver diversos historiadores, y que algún cronista castellano manejará precisamente al enjuiciar el movimiento que estamos analizando. Nos referimos a la fórmula «quod omnes tangit», «lo que a todos atañe por todos tiene que ser aprobado», que según la versión de Enríquez del Castillo en uno de sus discursos —sin duda imaginado— queda redactado de la siguiente forma: «allí donde el bien o el mal de todos en común se trata, quien quiera tiene licencia de llegar a dar su voto». Y algo parecido sucede —a un nivel de ideas populistas— con la máxima, «vox populi, vox Dei», que otro cronista empleará, también a pro-

3. En *Fuensalida* 1 se hablará de «mi universidad de la Santa Hermandad».

4. Alonso de PALENCIA, *Crónica de Enrique IV* (ed. BAE 257), 204

pósito de las hermandades, al modo siguiente: «la voz del pueblo, que tiene algo de la voz de Dios»⁵.

Que todos aprobasen los acuerdos, que todos participasen, no viene a significar que cada uno de los miembros tenga el mismo nivel de representación a la hora de formar juntas o tomarse acuerdos. Hay aquí también, en el plano de las ideas, tensiones y hasta posiciones divergentes, que no terminan por encontrar su marco adecuado de expresión. Y así, del mismo modo que se invoca el conocido «quod omnes tangit», se manejará un principio que lleva derrotero bien distinto, cual es el de tomar los acuerdos por la «melior et sanior pars» —en la segunda reunión de Medina se partirá de la base de que lo acordado «por la mayor o más sana parte dellos, que aquello vala e sea guardado»⁶—. Como se sabe, semejante principio, nacido en el ámbito eclesiástico, allá por el siglo XII, sirvió a la defensa de planteamientos más bien conservadores⁷.

Si del plano de los principios pasamos a los esquemas organizativos puede comprobarse análoga vacilación. Cabría decir que en un primer momento no se pensó en fijar cauces estrictos para la representación local ante la Junta General. Las ciudades, villas y lugares —en sus diversas versiones, que ya conocemos— podían enviar una representación, más o menos numerosa, según sus preferencias. O al menos no se fijó en un principio ninguna regla sobre el particular. Ya se comprende que con tal falta de uniformidad se causaría gran turbación en las juntas, como explicará algún cuaderno. Hubo, pues que fijar un número de representantes según la categoría de los lugares: tres para las ciudades más importantes; dos para las villas, y uno para los simples lugares⁸.

5 ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica del Rey Don Enrique IV*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla* (ed. BAE, 70), 156.

6. *II Medina* 25.

7. Diversos datos en Leo MOULIN, *Sanior et major pars. Note sur l'évolution des techniques électorales dans les ordres religieux du VI en XIII siècle*, en *Revue Historique de droit français et étranger* (1958), 368 y ss.

Recoge el estado de la cuestión sobre el apuntado principio C. LECLERO, *Le principe de la majorite* (París, 1971), 17-22

8. *II Medina* 16.

4.—Composición: procuradores y diputados

Acabamos de hablar de diputados y procuradores; tales son los nombres que se aplicaban en los cuadernos a los representantes de las ciudades y demás núcleos locales ante la Junta General. En cualquier caso, aunque a veces se hable de diputados y procuradores indistintamente, no se trata de figuras equiparadas, por mucho que existan esquemas organizativos de común aplicación a unos y otros. En tal sentido podemos decir que los procuradores son los representantes, como tales, de los núcleos urbanos en cualquiera de sus vertientes. Mientras, los diputados, por el contrario, gozando asimismo de representación, añaden a los procuradores una nota de mayor continuidad.

En efecto, estamos ante un caso parecido al de las Cortes, que en tantos aspectos pueden servirnos de punto de comparación. La Junta General de la Hermandad tenía una duración limitada; al término de la Junta; una vez disuelta, surgía el inmediato problema de contar con órganos que fueran una especie de prolongación de la Junta para resolver aquellos problemas más perentorios, hasta que se abriesen las sesiones de la Junta próxima. Tal vendrá a ser la función primordial de los diputados. En concreto, en *Castronuño* 10 se señalará como función de los diputados la de «desagraviar» a aquellas personas a quienes los alcaldes de la hermandad hubiesen causado algún agravio. Pero donde se amplía el círculo de su competencia será en la Junta de Madrigal 9: los diputados actuarán hasta la próxima junta de Valladolid, con entero poder de la junta. Y para que no haya dudas al respecto se insistirá en el «entero e llanero» poder de los diputados, los cuales actuarán como si se tratase de la propia junta. Y más en concreto se señalará la función de hacer una compilación de las leyes de la hermandad, puntualizando los casos de hermandad, de los que más adelante hablaremos. La Junta, pues, ha tratado de buscar una fórmula de continuidad a través de los diputados, sin que se llegue a formar un nuevo organismo conjunto, esto es, una diputación.

Por otra parte, es de señalar que no se conoce bien el sistema de provisión de los diputados. Las citadas disposiciones inducen

a confusión. En Castronuño se habla de ocho procuradores por provincia⁹. En Madrigal, sin apuntar número, se dirá que «queden personas diputadas por esta junta»¹⁰. Lo que parece indicar que la junta designa a los diputados, como es natural. Tal vez se siguiera aquí el criterio de nombrar los diputados según esquemas de distribución provincial, con lo cual no se entraría en colisión con lo apuntado en Castronuño. Es decir, que los diputados no los elegirían las provincias, sino la Junta Central, sólo que de acuerdo con el esquema territorial proporcionado por las provincias.

En los cuadernos quedan fijadas también las condiciones que han de reunir diputados y procuradores; condiciones que son de tipo más bien moral y están formuladas a la manera tópica de la Edad Media: ser hombres buenos, prudentes, de autoridad y buena conciencia; para añadir en posterior reunión, más brevemente: discretos y de rectas conciencias. Sin olvidar claro está, el servicio a Dios y al bien de la república¹¹. Desde la esfera central de la hermandad se pretende, pues, que los procuradores reúnan unas condiciones mínimas para poder ser elegidos. Todo lo demás —el procedimiento concreto de la elección, etc.— se deja en manos de los respectivos lugares de origen. La única condición de los elegidos que podría ser valorada con un cierto grado de objetividad es no poder «ser nombradas personas poderosas», en una línea fácilmente explicable, si se observa que tal viene a ser una de las exigencias más veces apuntadas por los procuradores en Cortes, en lo relativo a la provisión de los oficios.

No sabemos si en realidad se aplicó siempre el criterio de ser elegidos algunos de los procuradores y diputados por parte de los estamentos privilegiados de las localidades. Un capítulo de Castronuño, impreciso en su formulación, encomienda a los clérigos e hidalgos de menos de diez rocines que envíen sus procuradores o diputados a la junta de la próxima hermandad¹². No

9. *Castronuño* 10 y 11. En el análisis de la hermandad de Castronuño se basa fundamentalmente el libro de PUYOL Y ALONSO, *Las Hermandades de Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño, hasta ahora inéditas* (Madrid, 1913).

10. *Madrigal* 9.

11. Tales condiciones quedan apuntadas en *Fuensalida* 21 y 42, *II Medina* 16.

12. *Castronuño* 9.

hay más disposiciones de análogo sentido en otros capítulos, por lo que resulta difícil pronunciarse sobre el particular. Parece sin embargo cierto que los procuradores no iban a ser simples representantes de los diversos núcleos locales, sino que se tendía más afinadamente, a que actuasen en nombre de los diversos estamentos de cada uno de esos lugares. Así se explica que en el citado precepto de Castronuño se insista en el hecho de que han de ser los tres estados, quienes van a poner remedio a todos los males del reino.

En cuanto a los poderes concedidos a los procuradores, hay aspectos interesantes a destacar. En los capítulos de la hermandad se marcan instrucciones a las diversas localidades para que los poderes concedidos a los procuradores no sean limitados, sino «poderes bastantes»¹³. Una vez más se dirá que ello es así por las grandes empresas que ha de acometer la hermandad; los poderes limitados no permitirán emprender medidas importantes. Estamos ante una medida que supone ir más allá de la práctica habitual en León y Castilla en la concesión de poderes. Aunque el tema no está bien estudiado y el examen de los archivos locales sin duda deparará muchas sorpresas, hoy se admite que los procuradores de Cortes obtenían poderes limitados de las ciudades; los procuradores no podían rebasar en modo alguno el marco de esos poderes; y en caso de plantearse cuestiones no contempladas en los poderes habrían de consultar con las ciudades para saber a qué atenerse al recibir nuevas instrucciones. Se aplicaría, pues, el esquema del mandato, frente a los principios más modernos de la representación. Pues bien, las instrucciones cursadas por la hermandad según vemos, dejan despejado el camino más moderno de la representación, frente al mandato, al exigir poderes no limitados para sus procuradores. La gravedad de algunos de los acuerdos de la hermandad era buena prueba de que no estamos ante una mera cuestión teórica.

5.—*La tramitación ante la Junta*

No sucede aquí como en las Cortes, que son convocadas por el rey directamente. La hermandad, salvo en sus momentos finales,

13 Así, en *Fuensalida* 7 o en *II Medina* 16.

según sabemos, mantiene una posición poco definida con relación al rey. Cuando no queda otra alternativa que tocar el tema, se acude a fórmulas impersonales como la de referirse no al rey, sino a la Corona. De tal suerte quedaban los de la hermandad librados de definirse ante los dos bandos que pugnan por el poder, Enrique IV y su hermano el príncipe Alfonso. Se comprende así que la hermandad busque la manera de no tener que acudir al rey en el momento de la convocatoria. Será la propia hermandad, a través de sus órganos principales la que se «autoconvoque». Si bien es cierto que se contaba con la expresa autorización del rey para hacer hermandades, que fue dada en 1464, a favor de los diferentes lugares del reino¹⁴.

En la convocatoria para junta general se fija el lugar de la reunión y el momento de su celebración. Se procura que el lugar sea céntrico y bien comunicado; con independencia de la mayor o menor importancia del lugar en cuestión hasta el punto de haber elegido en ocasiones una localidad de señorío, como Santa Olalla, de Fernán Pérez de Guzmán. Para la celebración de las reuniones se solía buscar algún establecimiento oficial, como la casa del concejo. En cuanto al tiempo, no siempre la Junta General señala una fecha fija para la siguiente Junta, sino sólo aproximativa: para mediados de tal mes; o, de tal a tal fecha; es fácil suponer que más tarde los diputados se encargarían de fijar más puntualmente la fecha¹⁵. Con independencia de esta comunicación general se escriben cartas a las ciudades, villas y lugares, y se hacen requerimientos de unos a otros lugares cuando no se acude a la convocatoria. Graves multas sancionan a las localidades que no envían representación.

Llegando el momento de la Junta, se espera un día antes de abrir las sesiones para dar tiempo a procuradores y diputados de llegar al punto fijado para la reunión. Se procede entonces a

14. Cfr. J. TORRES FONTES, *Itinerario de Enrique IV de Castilla* (Murcia, 1954), 160-161.

15. Diversas convocatorias a junta general —en las que se recogen datos como los que acabamos de apuntar— en *Fuensalida* 38, *II Medina* 17, *Castroño* 11, *Cantalapiedra* 9 y *Madrigal* 15.

En *Villacastín* 6 se señalan los requisitos de las convocatorias, lo mismo para junta general que para los diversos lugares de la hermandad.

hacer el recuento de los asistentes, por ver si hay lugares pertenecientes a la junta que no han enviado representantes. A continuación se pasa a comprobar los poderes otorgados por las localidades; poderes, que ya sabemos, han de ser «suficientes» o «bastantes», y no limitados. Asimismo se comprueba la identidad de las personas, para no dar lugar a un trastrueque de representación, o a la inclusión de una persona que no esté hermanada, por el peligro que pueda acarrear para el bien de la propia hermandad. Es entonces cuando se procede a comprobar si los acuerdos de las juntas pasadas fueron cumplidos; de no ser así, se toman las oportunas medidas para llevarles a su debido cumplimiento. Y lo mismo cabe decir de las diversas leyes de la hermandad. A partir de este momento se suceden una serie de actos, sin que sepamos muy bien a qué orden responderían¹⁶.

Entre esos actos está el de la prestación de juramento por parte de procuradores y diputados. Se conservan dos versiones de los juramentos, una de tipo descriptivo y la otra con la fórmula misma del juramento.

Versará el juramento, en la primera formulación, sobre la manera de dar sus votos, conforme a derecho, «con todo su saber e entender», sin parcialidad alguna, guardando servicio a Dios, al bien de la república del reino, junto con la salvaguardia del servicio y conservación de la hermandad. Fórmula que será, en la otra versión, más breve y directa: votarán y obrarán sin pasión, afición ni parcialidad alguna. Se mantienen, a la manera ordinaria, las referencias al servicio de Dios. Se suprime la mención a la república del reino, para referirse, más asépticamente y en forma tradicional también, al bien del reino y a la paz, sosiego y tranquilidad de la Corona. En cualquier caso, los juramentos prestados, antes y después, están en la línea general de la hermandad, al no referirse directamente al rey, sino al reino o a la Corona. Con lo cual, sin comprometerse en los conflictos dinásticos, intentan mantenerse en el marco de la legalidad¹⁷.

Otro de los actos será el de la elección de diputados, del que ya dimos noticia. Una vez elegidos los diputados, que entenderán

¹⁶ El procedimiento descrito aparece detallado en *Fuensalida* 7 v *II Medina* 25.

¹⁷ Los juramentos en *Fuensalida* 3 y *Madrigal* 2

en la resolución de las posibles reclamaciones frente a los oficiales de la hermandad, los otros procuradores y diputados regresarán a sus lugares de origen. Permanecerán en sesión los diputados elegidos, cuyos votos serán computados según el principio de las mayorías. Presidirán la reunión dos diputados, que se irán turnando diariamente. Los presidentes han de ser de provincias distintas. Los de la primera sesión saldrán por sorteo; para los días sucesivos se establecerá un turno de diputados, según las provincias.

El criterio de elegir diputados entre los procuradores por provincias no sólo sirve para evitar gastos y posibles desórdenes, como se dirá en los propios capítulos, utilizando un tópico muy medieval, «por evitar confusión a discordia que en los muchos está más aparejada». Tal vez no había otra opción ante el gran número de procuradores que debieron darse cita en la junta, habida cuenta que hasta los más pequeños lugares podían mandar representantes.

Pero la medida más importante sin duda es la referente a la presidencia. Una vez más la hermandad adopta para este caso el principio del nombramiento en Junta, procurando exista amplia participación a la hora de elegir presidente. Lo que es una medida de tipo progresista. Hay que pensar que en las Cortes —por lo que sabemos, para fases avanzadas— el presidente será nombrado por el rey. Los procuradores de Cortes debieron tratar en vano de elegir su propio presidente; y esta va a ser una de las pretensiones que años después tratan de alcanzar los comuneros. La hermandad, pues, trató de implantar uno de los ideales de tipo comunal.

Función de la presidencia será la del mantenimiento del orden tanto en las deliberaciones como a la hora de la votación. A tal fin se marcará un turno de oradores, provincia por provincia, de tal suerte que en cada ocasión sólo podrá actuar sólo un orador por cada provincia. Lo cual no deja de ser también una medida de corte bastante moderno; aunque todavía no se llegue, claro está, a la elección de un portavoz por cada uno de los grupos de diputados, como ocurrirá años después en los Parlamentos.

El presidente se encarga también de que se tome nota y guarde registro del resultado final de las votaciones, a fin de cumplir lo acordado. Todo lo cual —realizado con estricta meticulosidad—

quedará bajo el control de personas especialmente diputadas, o lo que es lo mismo: se darán poderes especiales a ciertos diputados para tal cometido ¹⁸.

Entre las medidas tendentes a guardar el orden y la rapidez en la tramitación ante la junta se encuentran las que hacen referencia a los letrados, en una línea bastante conocida de la época. Se considera a los letrados —o abogados de la época— causantes de conflictos y entorpecimientos, por lo que se procura, caso de ser elegidos procuradores o diputados, poner límites o cortapisas a su actuación, para no dar lugar a tramitaciones enojosas, salvo en el caso de haber sido expresamente autorizados en junta ¹⁹.

LOS OFICIOS DE LA HERMANDAD

6.—*Observaciones generales*

Con independencia de los oficios directamente conectados con las juntas de hermandad, existen otros oficiales que responden a una organización y funcionamiento peculiares. He aquí los principales de los que nos vamos a ocupar: los alcaldes para la administración de justicia; los cuadrilleros, a las órdenes de los alcaldes en lo relativo a la ejecución de la justicia, y en especial, al cuidado de la persecución de los malhechores; y los escribanos, encargados del proceso de documentación, tan delicado e importante para la hermandad.

En la organización y funcionamiento de estos oficios es natural se quieran aplicar aquellos principios que la hermandad trata de hacer valer para los oficiales generales del reino. La hermandad había de ser la primera en dar ejemplo. Y si entre otras cosas pretende introducir orden y responsabilidad en los oficios del reino, es natural que empiece primero con los oficios que son de su propia creación. Tal sucede con su oposición a la perpetuidad en el cargo; el control que quiera ejercerse sobre esos oficiales, la fija-

18. Para todo lo que venimos diciendo puede verse el citado precepto de *II Medina* 25.

19 *Castroño* 6.

ción estricta de sus remuneraciones; o la posibilidad de presentar quejas y reclamaciones ante posibles extralimitaciones. Una vez más, la hermandad trata de aplicar los ideales por lo que tanto tiempo se venía presionando ante los órganos de la administración central. Pero vayamos a los oficios concretos.

7.—Alcaldes

Es poco lo que sabemos sobre los aspectos de su organización. Los cuadernos sólo tocan, conforme se van planteando, sin un orden sistemático, las diversas cuestiones.

El número de alcaldes oscila entre uno y dos por población. Al principio se dejó al buen criterio de las autoridades locales el optar por una u otra cifra. En la última de las Juntas —Villacastín— se quiso dejar marcado un criterio fijo, basado en el cómputo de población: un alcalde para aquellos lugares que tuvieran sesenta o más vecinos; dos, para los de cien vecinos en adelante. Los lugares de menor vecindario, por tanto, se quedaban sin alcaldes²⁰.

En cuanto a la duración del oficio, también se había dejado en principio al buen criterio de las autoridades del lugar. Pero a la vista de los abusos que muy pronto surgieron, como el convertir los oficios de alcaldías en perpetuos, hubo de ponerse límites temporales a los nombramientos. Quien tenía el oficio quería conservarlo fuera como fuera. En consecuencia, la hermandad tuvo que limitar el ejercicio del cargo a tan sólo medio año; en teoría, la mitad de la duración normal de los oficios elegidos por concejo. Lo que demuestra una vez más que la hermandad procuraba siempre no quedarse corta con respecto a las prácticas locales²¹.

Los cuadernos no entran en pormenores sobre la forma de provisión de los oficios de alcaldes. Por algunas referencias al concejo del lugar —con el añadido ocasional de la justicia y regidores— parece que se mantendrían las fórmulas de provisión utilizadas en los diversos lugares, ya fueran reguladas por ordenanzas municipales o por normas consuetudinarias²². Sólo se marcan, tam-

²⁰ Villacastín 5.

²¹ *II Medina* 8.

²² Así sucede, por ejemplo, con el precepto *II Medina* 8, citado en la nota anterior.

bién al final del proceso, algunos criterios sobre la extracción social de los alcaldes para los lugares de más de cien vecinos, en los que se elige a dos. Uno de los alcaldes ha de pertenecer al grupo de los privilegiados: caballeros y escuderos; y el otro alcalde pertenecerá al grupo de los no privilegiados, que pueden ser, según los casos, o simples ciudadanos—«del estado de los ciudadanos»—o pecheros, si en el lugar no ha sido concedida exención de tributos²³. Se ha procurado, pues, diferenciar entre el grupo de privilegiados y el resto de la población, según un criterio que no era precisamente el más utilizado en la época a la hora de la provisión de los oficios municipales.

El breve tiempo de permanencia en el poder, unido a exigencia de garantías en el recto ejercicio del cargo —según criterios impuestos por la propia orientación de la hermandad—, dieron origen a la figura de la recusación, que sin ser desconocida hasta entonces va a ser entendida en la hermandad de forma bastante original, como en tantas otras materias. Aquí la recusación va dirigida naturalmente frente al alcalde sospechoso de parcialidad²⁴. Pero el hecho de existir recusación no supone ningún tipo de suspensión del alcalde recusado, hasta tanto se resuelva la recusación. Ya de por sí los alcaldes tenían breve tiempo de actuación, como para estar sujetos a posibles suspensiones, que podían ser numerosas, según parece, al no señalarse en los cuadernos requisitos especiales para presentar la recusación. De ahí que se acuda al procedimiento del «acompañamiento», para tramitar la recusación. El alcalde recusado va a estar acompañado del otro alcalde del lugar, si es que por el grado de población existen dos alcaldes en el lugar²⁵; si no hay otro alcalde se busca a uno de los alcaldes del lugar más próximo o a un diputado —es decir, a una persona expresamente diputada para el caso—, en razón de las dilaciones que impone semejante procedimiento. El alcalde sospechoso, junto con su colega acompañante, resolverá rápidamente sobre la recusación, sin poder extenderse a más de un asunto.

Las facultades de los alcaldes no quedan fijadas sino al final del proceso que estamos considerando, aunque con anterioridad

23. *Villacastín* 4.

24. Sobre recusación de los alcaldes, *II Medina* 12.

25. *Fuensalda* 10

se regulan algunas cuestiones concretas. Hay que partir del supuesto previo que los alcaldes, al estilo medieval, están al frente de la administración de justicia, como jueces que son. Por eso tal vez no se insista demasiado en el cuadro de sus poderes. Son jueces que aplican las leyes y ordenanzas peculiares de la hermandad. Así es como se ha intentado salvar el más grave problema que les afecta, esto es, delimitar el alcance de su competencia en relación con los alcaldes ordinarios de la localidad. No se olvide que los alcaldes de la hermandad se desenvuelven a escala local, y en muchas ocasiones entrarían en colisión con la jurisdicción ordinaria. Pero sobre este problema volveremos después.

Al no ser unos jueces ordinarios, no podía valer para ellos, claro está, la fórmula tan divulgada en Castilla de la época en las concesiones de jurisdicción, a través de la entrega de la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, con mero y mixto imperio, que bajo el impulso del derecho romano aparecerá en tantas y tantas concesiones, lo mismo con referencia a los oficiales del rey que a los titulares de señoríos jurisdiccionales. Aquí se ha preferido apuntar no tanto al contenido material de la jurisdicción, como a sus aspectos formales. Es decir, se ha contemplado la cuestión desde un ángulo más bien procesal. Los alcaldes —repetimos, con independencia de la materia, aunque sea una materia fundamentalmente de índole penal— vienen facultados para entender en el proceso, desde la iniciación del proceso hasta su momento final, al dictar sentencia, y llevarla a su debido cumplimiento. Los dos momentos fundamentales del proceso, el de cognición o declarativo, y el de ejecución, están bien presentes a lo largo de estas hermandades, y sirven de apoyo para caracterizar a los alcaldes, como sucede especialmente en la hermandad de Villacastín²⁶.

En punto a cognición los alcaldes reciben las querellas y abren las pesquisas, llevan adelante —o impulsan, como diríamos hoy— el proceso y dictan sentencia, ya sea interlocutoria —referida, como es sabido, a aspectos concretos del proceso y no a su resolución final— o definitiva. Con respecto a la vía ejecutiva, tan

26. En *II Medina* 9 se dirá en relación con los casos de hermandad «que la jurisdicción e cognición dellos pertenescen a los alcaldes de la dicha santa hermandad».

fundamental en la hermandad, los alcaldes pueden utilizar cuantos medios ponga el derecho a su disposición. Pero esto ya lo veremos más detenidamente al estudiar la administración de justicia en la hermandad. Digamos que expresamente se señala dentro de las facultades de los alcaldes la de perseguir a los malhechores. A lo que se añade todo lo concerniente al mantenimiento del orden en los lugares poblados, tratando de evitar pendencias y alborotos, con facultad expresa para expulsar de los núcleos habitados a los implicados en los desórdenes²⁷.

Todo lo que venimos diciendo se refiere a los alcaldes de la hermandad de aquellas ciudades o villas dotadas de jurisdicción. En los otros lugares —donde no haya sido concedida la jurisdicción, o que por su población puedan tener alcaldes de hermandad— los alcaldes tienen poderes mucho más limitados. Podemos decir en términos generales que sólo pueden abrir los procesos y realizar los actos materiales de la pesquisa; mas sin entrar en el fondo de los procesos, ni poder pronunciarse sobre las pesquisas efectuadas. La resolución en tales casos corresponde a los alcaldes de las ciudades o villas a los que jurisdiccionalmente se encuentre sometido el lugar de que se trate²⁸. Es decir, se ha aplicado a los alcaldes de la hermandad los esquemas propios de la administración de justicia en la esfera local. Aunque el tema no es bien conocido, sabemos que las ciudades y villas con jurisdicción tienen autonomía judicial, lo que supone poder sustanciar en el propio lugar los procesos ordinarios, disponer de cárcel propia y ostentar los símbolos jurisdiccionales —horca y picota—. Por el contrario, las aldeas se caracterizan, entre otras cosas, por no tener jurisdicción independiente, por lo que han de acudir a la ciudad o villa de que dependen en las cosas tocantes a la administración de justicia. Pues bien, lo que caracteriza a la Hermandad es que las aldeas del lugar sin jurisdicción no remiten los autos del proceso a la ciudad o villa con cabecera de jurisdicción, sino que guardan la documentación pertinente hasta tanto acuden al lugar los alcaldes de la hermandad afincados en esas

27. Diversos poderes concedidos a los alcaldes en *Castronuño* 3 y *Fuensalida* 13. Una sistematización posterior en *Villacastín* 3.

28. *Villacastín* 3.

ciudades o villas, para lo cual se las concede un plazo de tres días. Y será en ese mismo donde, a la mayor brevedad, dicten sentencia.

8.—Escribanos

Para la Hermandad todo lo relacionado con el proceso de documentación de los actos debió ser asunto de gran importancia. Las altas directrices que se querían marcar debían proyectarse en una serie de operaciones de anotación y registro bien puntuales y precisas. De ahí el empeño que se pone en regular todo lo concerniente a los escribanos.

Ya desde un principio quedó fijado el número de los escribanos. Serían seis escribanos generales y uno por cada una de las provincias que estuvieran establecidas hasta la fecha, a los que se añadirían los correspondientes a cada una de las nuevas provincias que con el tiempo se fueran creando²⁹. Quedó fijada así una plantilla de escribanos que no sufrió sustanciales variaciones, pues ya desde un comienzo se advirtió que tal número de escribanos no podía ser aumentado, en base a los conocidos argumentos de la época de no acrecentar el número de oficiales a causa de la confusión y gastos que acarrea todo aumento de oficiales. Lo que sí iba a variar, como vamos a ver enseguida, serían las funciones encomendadas a unos y otros escribanos.

No se dan normas sobre la forma concreta de la provisión de los oficios. La junta elegía a los seis escribanos generales, que es como se les designa. Sólo que los escribanos eran elegidos dando la preferencia a determinados lugares del reino, en detrimento de otros lugares, lo que ocasionó suspicacias y protestas. Por lo que respecta a los escribanos provinciales, los elegiría la respectiva provincia, sin saber exactamente en qué forma.

En cuanto a las funciones, en un principio se trazan desde arriba. Y así quedan fijadas las atribuciones de los escribanos generales, al cuidado de toda la documentación tocante a las juntas generales: autos, procesos y ordenanzas. Para mayor seguridad

²⁹ Para todo lo referente a escribanos *Fuensalida* 2, ¹II, *Medina* 11 y *Madrigal* 16

en el proceso de documentación, llevarán un registro, convenientemente firmado por los seis. En base a ese registro expedirán los traslados de la documentación tocante a la junta general, cuyos traslados deben obrar en poder de los escribanos provinciales. Estos, a su vez, en el ámbito provincial, podrán otorgar documentos en base a los traslados recibidos de los escribanos generales, con la virtualidad propia de los originales. Es fácil advertir que se trata de crear, de arriba abajo, todo un proceso de documentación que permita evitar cualquier duda sobre lo acaecido en las Juntas generales por doquier se extienda su alcance e influencia.

Será más tarde cuando se introduzcan algunas novedades en el sistema. El anotado descontento de algunos de los lugares por la forma discriminatoria de elegir los escribanos generales sirvió de fundamento para potenciar la figura de los escribanos provinciales. Ahora estos escribanos iban a poder participar en las juntas generales, actuando en ellas como unos escribanos más, en aquella convocatoria. Los escribanos generales siguen al cuidado de los registros y protocolos que sirven para dar fe sobre lo tratado en cada junta general. Sólo que para extremar las precauciones, estos registros no sólo irán con las firmas de los seis escribanos, sino con el añadido de las firmas de tres personas más, diputadas expresamente por la junta para tal finalidad. Por otra parte, los escribanos provinciales servirán ahora de nexo entre la junta general y la provincia, un tanto al revés de como hasta entonces; o sea, que podrán dar fe de lo acaecido en sus provincias en base a los documentos que obran en su poder.

9.—*Cuadrilleros*

A las órdenes de los alcaldes en lo tocante a la ejecución de justicia están los cuadrilleros. No hay mucho que decir de ellos —a pesar de ser una figura bastante conocida de nuestra historia—, pues la Hermandad suele dejar la regulación del tema al buen criterio de los distintos lugares. En efecto, serán los respectivos concejos los que fijarán el número de cuadrilleros y otorgarán los correspondientes nombramientos. En lo demás quedarán a las órdenes de los alcaldes, que no sólo regularán su cometido

sino que también sancionarán sus faltas. Su cometido principal será el de la persecución de los malhechores³⁰.

Algunas otras disposiciones tocantes a ballesteros —especialmente recogidas en *I Medina*— sirven para completar el cuadro organizativo de tipo personal.

10.—*Disposiciones de tipo general sobre los oficios*

Algunas disposiciones son aplicables a los diversos oficiales de la Hermandad en su conjunto, a través de las cuales se tratan de recoger análogos principios a los que venimos observando para cada uno de los oficios en particular. Así, la obligación de servir el cargo directamente, y no por intermediario, tema sobre el que venían insistiendo los concejos castellanos de la época en sus peticiones al rey o en los planteamientos hechos por los procuradores en Cortes³¹. En el caso concreto de los oficiales de Hermandad sólo podrán dejar el ejercicio del cargo, en el supuesto de tener que desplazarse según las directrices marcadas por la Hermandad.

En lo relativo a la seguridad de los oficiales hay un punto de especial importancia incluido en los cuadernos, a saber: la protección dada a esos oficiales frente a los posibles atentados de que puedan ser objeto e incluso frente a cualquier amenaza dirigida contra ellos. Cualquier ofensa de tal naturaleza mientras desempeñan el oficio será castigada como si fuera caso de hermandad, lo que permite, según comprobaremos, aplicar una normativa muy estricta y de gran dureza³².

Los oficiales de la hermandad cuentan también con unos derechos de tipo económico que les permitan sufragar los gastos surgidos en el desempeño del cargo. La fórmula utilizada de retribución no es la del salario fijo, sino la del arancel, que permite

30. Sobre cuadrilleros, *Villacastín* 4.

31. La obligación de servir directamente el cargo queda formulada en *Fuensalida* 27

32. *Fuensalida* 9. En la propia reunión de *Fuensalida* 31 se creará el cargo de alcalde ejecutor, con competencia para entender de cuantos delitos fueran cometidos en un radio de acción de cinco leguas en torno al lugar donde se celebre la correspondiente junta general de hermandad.

cobrar según el tipo de trabajo efectuado. Para ello se fijan unas bases arancelarias, para alcaldes y escribanos, donde aparecen especificados los distintos actos procesales en los que intervienen los alcaldes y los tipos de documentos que puedan redactar los escribanos, con las correspondientes tarifas³³. Tarifas que no suelen ser elevadas, lo que hace pensar una vez más que estamos ante un oficio en el que la idea de servicio a la hermandad destaca como nota predominante. No entraremos aquí, claro está, en el detalle de las tarifas recogidas en los cuadernos.

LOS MEDIOS DE LA HERMANDAD

11.—*Sistema financiero*

Las graves y arduas empresas en que se veía metida la hermandad —sobre todo las empresas de tipo militar—, iban a comportar muchos gastos. Se planteaba aquí un dilema inicial, de difícil solución. Si la hermandad aspiraba a moderar gastos y a reducir tributos —y en eso estaban—, era difícil comprender cómo se iban a realizar nuevos y gravosos repartimientos, a costa de los vecinos de siempre, muy castigados ya por tanta imposición. Y sin embargo los gastos apremiantes, la creación de nuevos órganos y el contar con un ejército obligaba a buscar dinero de los contribuyentes, en este caso los propios vecinos de las ciudades hermanadas. Se veía metida la hermandad en todo un mundo de contradicciones financieras, que a la postre sería un factor determinante de su fracaso. Así lo dan a entender los propios cuadernos de las Juntas Generales, por muy aséptica que sea su exposición.

No hubo, a lo que parece, ningún tipo de planteamiento inicial en el ámbito financiero. Debió pensarse al comienzo que los gastos recayesen en las entidades locales, cada una de las cuales tendría su propia arca de hermandad. Pero muy pronto se vio que esto no bastaba, y que la Junta General también tenía que atender a gastos de muy diversa naturaleza. De modo que se procedió a recabar una cantidad global de todas las ciudades, que

33. Fijación de derechos económicos en *I Medina* 44 y en *Fuensalida* 20, 32 y 33

si no era muy alta —50.000 maravedís, o sea, menos del sueldo de un corregidor— indicaba ya que no se podía seguir con una descentralización financiera. Y para que no hubiera dudas se ordenaba la creación de un Arca General de la Hermandad, con sus llaves correspondientes, donde irían a parar las aportaciones venidas de provincias ³⁴.

Para garantizar el cobro, se declaraba en el ámbito local la obligatoriedad del pago de las derramas acordadas. Y como en principio esas derramas no se fijaban desde arriba, sino por los propios órganos locales —y sabemos de la penuria de algunas ciudades, incluso ricas, pero que no podían atender con los recursos propios al aumento de gastos—, fácilmente se deduce lo gravoso que iba a resultar la nueva tributación. Y esto sin contar los posibles abusos, la diferencia en los sistemas recaudatorios empleados en unos y otros lugares —al fijarse como sistema el marcado por la costumbre— y las injusticias surgidas al no establecerse un plan general de recaudación. Eso sí, iban a contribuir todos, exentos y no exentos, cosa que se venía diciendo en Castilla a la hora de hacer el reparto de algún tributo regalano como la moneda forera. Y a todo ello hay que añadir las medidas ejecutivas empleadas frente a quien se resistiera al pago: prisión hasta tanto no se efectúe el pago ³⁵.

En la segunda reunión de Medina hay cambios en el planteamiento tributario. Aun reconociendo la importancia de las arcas locales, se va a poner el acento en el ámbito provincial. Serán los diputados provinciales quienes fijen los repartimientos a realizar por los núcleos locales de la provincia, con el fin de obtener suficiente dinero para pagar sueldos a las tropas por cuatro meses. Los plazos que se fijen no pueden ser más breves: ocho días. Y en la misma línea de endurecimiento, se considerará caso de hermandad toda acción que fuera en contra de tales disposiciones.

Pero aún se llega más lejos en las reuniones de Madrigal. En un claro proceso centralizador, las directrices tributarias se marcarán desde arriba, por la propia Junta General. Se trata de obtener un mayor control sobre la forma de hacer las recaudaciones.

³⁴ *I Medina* 43 y 5, y *Madrigal* 6.

³⁵. Sobre repartimiento de tributos *I Medina* 29 y *II Medina* 5

A tal fin se fija la obligación de remitir a la Junta General copia de los padrones utilizados en los repartimientos al objeto de proceder a su comprobación. Y caso de no utilizarse en la localidad la fórmula de los empadronamientos habrá que proceder a una información suficiente, al pie del lugar, para hacer convenientemente los repartimientos³⁶. No hace falta insistir en la serie de problemas que acarrearían semejantes medidas, al ser el tema de padrones y repartimientos uno de los más conflictivos, en torno a los que surgían toda suerte de disputas y reclamaciones.

Pero no sólo se trata de conseguir un mayor control, sino de obtener más dinero. Así se indica claramente en la propia Junta de Madrigal, en base al aumento de las necesidades económicas. Si antes se había dejado a los entes locales, o en su caso a los diputados provinciales la fijación de la cuantía impositiva y los modos de recaudación, ahora es la Junta quien lleva a cabo tales operaciones. La cantidad fijada será un cuarto de moneda, equivalente a cinco maravedís. Esa cantidad se recaudará en los lugares respectivos, y será enviada a los diputados generales, o a quienes ellos designen. Graves multas, el doble de las ordinarias, sancionan a los órganos locales que no cumplan la norma, en cuya ejecución intervendrán tanto los oficiales locales como los de la hermandad³⁷. Digamos que estamos ante una disposición que, a no dudarlo, encontraría resistencias, no tanto por la cuantía de los cinco maravedís, como por la forma de repartir tal cantidad en la población, vecino por vecino, sin tomar en consideración su capacidad tributaria, a la manera castellana. Cualquier ciudad de Castilla contaba con amplia población menesterosa exenta de tributar. Eran los pobres, tal como aparecen designados en algunos padrones municipales, por fortuna conservados. No debieron pensar en tales circunstancias los promotores de la hermandad.

12.—*Los cuadros militares*

La hermandad necesitaba contar con fuerzas militares si quería actuar con autonomía y eficacia. Para las ciudades y demás núcleos de población no constituía especial problema ponerse en armas.

36. Sobre padrones, *Madrigal* 6.

37 *Madrigal* 6.

Era una tradición hispánica, que se venía largo tiempo practicando. Sólo que ahora no se trataba de que las distintas localidades alistasen determinadas tropas, sino de tener una fuerza militar convenientemente organizada, bien preparada, relativamente uniforme, y lista para actuar tan pronto fuera necesario. Los promotores de la hermandad vieron muy pronto la necesidad que tenían de contar con un ejército propio de tales características, no para ponerse a organizar, sin más, operaciones guerreras, sino con el propósito de imponer respeto en el reino y de servir de garantía a cuantas empresas hubieran de acometer. Y a juzgar por el comentario de los cronistas lo consiguieron³⁸.

En principio se pensó en un ejército organizado desde la misma base. La Junta General marcaría unos criterios muy simples y esquemáticos sobre condiciones mínimas a reunir por el ejército —clases de tropas, tipo de armamento, elección de mandos, etc.—. La puesta en marcha de este plan quedaría en manos de las ciudades, villas y lugares del reino, a los que se exigiría responsabilidad en caso de incumplimiento. Veamos los detalles.

El número de tropas que aportarían los distintos núcleos locales dependía de su población total: por cada cien vecinos, un caballero a la jineta; y por cada ciento cincuenta, un hombre de armas. Cuando la población no alcanzase tales cifras se sumaría el número total de hombres con el de los lugares comarcanos. Al no tener en la Junta General cabal conocimiento de la situación demográfica del reino se dieron instrucciones para confeccionar padrones de población, por los distintos lugares, en los que se

38. Los cronistas recuerdan la impresión que produjo en el reino las tropas que logró reunir la hermandad; así Alonso de PALENCIA, *Crónica de Enrique IV* (ed BAE, 257 [Madrid, 1973], 205-6). La visión de la Hermandad que ofrece, en otros pasajes de su obra, es poco favorable. El cronista sostiene que la hermandad se extralimitó, ya que debía continuar en la línea de la hermandad vieja de Toledo y Talavera, que, según él, era de donde procedía (*Crónica de Enrique IV*, 191-93, 210-211 y 240-43).

En cambio, Enríquez del Castillo hace toda una apología del movimiento, especialmente en la carta dirigida por el propio cronista a la hermandad, a instancias del rey. E. DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, 155-7.

Sobre Galíndez de Carvajal puede verse el texto citado en nota 74.

Conocidos textos de cronistas sobre el tema aparecen recogidos por A. ALVAREZ MORALES en *Las hermandades* 130-32.

anotaría puntualmente los vecinos existentes, casa por casa, sin saltarse un solo domicilio. Los padrones serían entregados a los escribanos provinciales, para desde allí remitirlos a la Junta. Y en base a esos padrones se harían los repartimientos tanto de hombres para el ejército como de tributos³⁹.

Las tropas debían ir convenientemente armadas, a tenor de las instrucciones, lo mismo en lo relativo al tipo de armas —lanza, adarga, etc.—, como al equipo del caballero. En Fuensalida se establecerán unos criterios elementales, completados posteriormente con más detalle, sobre los cuales no será aquí preciso insistir, dado su carácter técnico⁴⁰.

Lo establecido en Fuensalida no encontró fácil ni general aplicación, por lo que en Castronuño hubo que tomar medidas para su fiel cumplimiento. Se aprovechó la ocasión para establecer los cuadros de mando, que aquí sólo vamos sumariamente a recordar, por haber sido expuestos por Puyol. Cada lugar, con independencia de su categoría, contaría con un capitán, elegido entre los alcaldes de hermandad por los diputados de la propia hermandad. A su vez, habría un capitán por cada provincia —llamado también caudillo y gobernador— elegido a través de los votos de las distintas localidades enclavadas en la provincia de que se trate. Y al frente de todo el ejército de la hermandad, había un capitán general, o capitán superior mayor, elegido por la Junta General. No hay que decir que los cuadros de mando serán convenientemente acatados y obedecidos. Y que se fijan graves penas para castigo de las ciudades o provincias que no hicieran la correspondiente elección.

El pago de las tropas, en principio, correrá por cuenta de las ciudades, sin que en general se establezca ningún sistema determinado. Será al final, en la reunión de Cantalapiedra cuando se concrete más. A efecto de pago se distingue entre tropas de pie y de a caballo. Las de a pie —ballesteros o lanceros— recibirán veinte maravedís diarios, si van armadas convenientemente. En cuanto a las tropas a caballo, las cantidades para los simples jinetes serán treinta maravedís, y cuarenta para los hombres de

39. *Fuensalida* 45.

40. Los datos técnicos sobre armamento en *Fuensalida* 46 y *Cantalapiedra* 10-12.

armas. Puntualmente al dar la relación de cantidades, se van aportando los datos técnicos sobre cada una de las armas, que ya dijimos podíamos pasar por alto. Las tropas recibirán sueldo por cuatro meses a cargo de las ciudades, villas y lugares. El cumplimiento de tales disposiciones se hará a nivel provincial⁴¹.

Las tropas han de reunirse primero una vez al año por cada provincia en un lugar de la provincia previamente designado. Luego todas las tropas de provincia acudirán a la Junta General, también en los plazos marcados⁴².

Cabe reseñar a este propósito una postrer disposición de Madrigal, que prohíbe a las tropas de la hermandad seguir con los lazos de tipo señorial, según el principio de no poder servir militarmente a dos señores a la vez. La tierra y acostamiento que reciban es por vía de hermandad, y no se puede tener tierra o acostamiento proveniente de instancias señoriales⁴³. Todo este sistema, caro y de difícil puesta en ejecución, se intenta justificar de acuerdo con las finalidades asumidas por la hermandad: mantenimiento del bien del reino, administración de la justicia, y defensa del Real patrimonio.

II.—LOS FINES DE LA HERMANDAD

13.—*Los principios inspiradores*

Uno de los temas que habían de abordar las hermandades —casi diríamos que inevitablemente— era el de su relación con las Cortes. El simple hecho de haber nacido la hermandad como agrupación de ciudades, aspirando a monopolizar la representación del reino, hacía que se resintiera el esquema en que se basaban las Cortes, donde las ciudades, con parecidas intenciones representativas, tan alto papel desempeñaban. Es cierto que la hermandad no venía a trastocar las estructuras del reino, sino a reformar,

41. *Castronuño* 6-8.

42. Sobre llamamiento de gente de guerra *Fuensalida* 47, *Cantalapiedra* 13 y 14.

43. *Madrigal* 14

corregir, evitar abusos, desagraviar a los agraviados, poner orden en el reino, y conseguir de una vez, que las leyes se aplicasen. Si los órganos tradicionales no funcionaban, serían los órganos de la hermandad —sin enfrentamientos, ni cambios bruscos— los que actuarían. Y eficazmente, tratando de alcanzar sus propósitos y no con meras declaraciones teóricas, como tantas veces se venía haciendo. En tal sentido hay unanimidad en las declaraciones. El delicado tema de las relaciones entre unos y otros organismos se vio facilitado por el hecho de que en los momentos de mayor empuje de la hermandad no se celebraran Cortes en forma ordinaria. Hubo intentos de celebración, y algunas reuniones preparatorias, de las que no estamos muy bien informados. Y bastó que llegasen a oídos de la hermandad las noticias y rumores sobre la apertura de Cortes, para que tomasen posición en torno a tal tema los procuradores y diputados de la hermandad⁴⁴. Es muy probable que en los círculos cortesanos, ante las crecientes exigencias de la Junta General, se juzgase más conveniente ir dilatando la efectiva apertura de Cortes a la espera de momentos más tranquilos —que como se sabe llegarían en el 69, fecha de las Cortes de Ocaña.

Los cuadernos de hermandad no abordan el tema de las posibles relaciones Cortes-Hermandad directamente y en profundidad. Una vez más, se procura acometer las medidas en forma pragmática. No hay, pues, grandes declaraciones de principios sobre cuál sea el papel de uno y otro organismo.

Sólo cuando los rumores de celebración de Cortes aumenten se exigirá de los procuradores a Cortes, que se plieguen a los deseos de la hermandad, bajo muy graves sanciones en caso de incumplimiento. Y al lado de estas medidas frente a los procuradores, la Hermandad tratará de alcanzar directamente aquellos objetivos más apremiantes por los que las Cortes venían luchando apenas sin obtener más que buenas palabras del rey. Fue así como la Junta General se vino a convertir en una especie de órgano legislativo en su empeño por dotar de efectividad determi-

⁴⁴ Sobre el pactismo puede verse *El Pactismo en la Historia de España* (Madrid 1980), con interesantes trabajos de A. García Gallo y J. Lalinde.

Por otra parte, la invocación a las leyes del reino es frecuente en los Cuadernos. Ejemplo en *II Medina* 22.

nados acuerdos de Cortes pasadas, que se consideraban de ineludible aplicación. El lenguaje empleado en los Cuadernos de Hermandad a tal fin, con los rotundos «ordenemos y mandamos» y con algunas otras expresiones que recuerden a las empleadas por el rey cuando promulga la normativa de Cortes, ofrece pocas dudas al respecto.

Se trata en efecto de poner remedio a la situación gravísima por la que atraviesa el país, con una alarmente subida de precios, una escasez de abastecimientos, agravada día a día por las maniobras de los especuladores, y con la salida a los mercados exteriores de productos de primera necesidad que tanto se echan en falta en el país. Y sobre todo: que el patrimonio real no se vea disminuido a través de tantas y tantas mercedes. Los temas no eran nuevos y habían sido debatidos en Cortes; de suerte que a los de la Hermandad no les costó encontrar precedentes normativos para su programa de saneamiento y restauración del país.

Comencemos por el tema de la disminución del real patrimonio, uno de los más conflictivos de los planteados en Cortes.

No se podía hacer más enajenación del patrimonio real, otorgando ciudades, villas o lugares a particulares, por alta que fuera su condición social. El rey se obligaba a no hacerlo en virtud de un compromiso especial contraído con el reino, una especie de pacto entre el rey y las Cortes, que hacía de la ley en cuestión, no una ley cualquiera, sino una ley pacto, del más alto valor, y sobre la cual no cabían rodeos ni cautelas jurídicas a la hora de su cumplimiento. El rey había dado expresamente su palabra de que sobre la materia en cuestión no cabían ni excepciones ni dilaciones. Y en caso de que así no fuera, podría el reino adoptar medidas excepcionales en pro del cumplimiento. Estamos ante una proyección del pactismo medieval, que si tanta importancia tuvo en Navarra o en Aragón, según es sabido, no dejan algunos de sus principios de penetrar en Castilla como en las Cortes de Valladolid de 1442, donde se formulan ideas semejantes a las que acabamos de apuntar. Pues bien, son precisamente esas Cortes de Valladolid las que se invocan en el Cuaderno de Hermandad de Fuensalida —aunque sin especificar el año—, en uno de los textos más largos y radicalizados de todo el movimiento que estamos estudiando, si bien es verdad que en una dirección hábil-

mente construida, a fin de salvaguardar la legalidad de lo acordado con algunos ligeros retoques al texto de Valladolid.

En Fuensalida se hace un resumen rápido de lo acordado unos años antes en Cortes de Valladolid. Veamos en qué sentido. Los diversos lugares del reino no pueden ser enajenados ni embargados. Y si lo fueran, tales acuerdos serían nulos. Sólo en casos excepcionales se podrá autorizar una enajenación si así lo acuerdan los procuradores con «causa justa». Todo lo cual tiene fuerza y firmeza de contrato, entre el rey y el reino. Y a continuación se puntualizan las medidas a tomar ante los rumores propalados sobre convocatoria de Cortes. Primero, medidas tendentes a revocar los nombramientos de procuradores. Y en los casos extremos se dan órdenes tajantes de no consentir ninguna nueva enajenación; de lo contrario se tratará a los procuradores como a ladrones y su actuación será considerada caso de hermandad. Y a mayor abundamiento los de la hermandad contradicen y niegan validez a las posibles enajenaciones del real patrimonio, ratificándose en la idea de considerarlas inexistentes. Y para dar mayor eficacia a las disposiciones se toman medidas con respecto a los posibles nuevos titulares de mercedes regias, frente a los que cabe el empleo de cuantos medios tengan a su alcance las ciudades constituidas en hermandad, incluido el empleo de la fuerza armada, en una de tantas versiones del derecho de resistencia bajomedieval. No hay ni que decir que también a este supuesto se extiende el calificativo de caso de hermandad y que cuantos gastos se ocasionan al arca de la hermandad habrán de ser sufragados por aquellas personas que trataron de ocupar indebidamente los lugares que fueron objeto de merced. Y otro tanto cabe decir de las autoridades locales que dieran pie a enajenaciones del patrimonio real, en cuyo caso recaerá sobre ellas la dura penalización que acompaña a los casos de hermandad. Unas referencias concretas a los lugares de la orden de Santiago, completan el cuadro del largo texto de Fuensalida, que aquí hemos expuesto a la mayor brevedad ⁴⁵.

En la exposición se advierte un inteligente empleo de los principios por los que lucha la hermandad. Ellos tratan de que

45. *Fuensalida* 17.

las leyes del reino se apliquen. Y a la cabeza de esas leyes las de mayor rango y solemnidad, objeto de un pacto entre el rey y el reino. Sólo que en vez de exigir el cumplimiento de tan alto pacto a la otra parte, es decir al rey, ya que ellos como expresamente recalcan, actúan en nombre del reino, lanzan sus exigencias en otros frentes menos comprometidos, bien sean los procuradores de Cortes, las autoridades locales, o los propios titulares de las concesiones regias. El pactismo les sirve aquí para justificar las graves medidas que quieren aplicar, sin poner en entredicho el principio monárquico, a la manera que es frecuente en los movimientos de populares del antiguo régimen. En cualquier caso las medidas, por su extrema gravedad, y por su radicalismo sitúan a la hermandad en un plano que a la sazón queda por encima de las propias Cortes. Sin entrar en la esfera del rey, en lo que atañe al reino, no hay institución ni autoridad que no esté sujeta a las órdenes de la hermandad, ni que pueda quedar fuera de los rigurosos esquemas de su penalización.

Lo expuesto en Fuensalida debió tener amplio eco, a juzgar por un texto también largo de las Cortes de Ocaña de 1469, en el que se incluye una petición y requerimiento presentado en Madrid dos años antes, dentro del propio marco de las Cortes de Ocaña. El texto recoge buena parte de los argumentos expuestos por la hermandad; y a buen seguro —a juzgar por la fecha y el tono del escrito—, bajo su inspiración. En esta ocasión los procuradores de Cortes no se le limitan a pedir o suplicar al rey, sino que dando un paso más allá, le requieren que se comporte con respecto a los bienes de la Corona real de forma adecuada. El rey no puede disponer a su antojo del patrimonio real, para darlo a personas en su mayor parte indignas de merecerlo. No podrá en verdad cumplir con su misión, esto es, regir y gobernar debidamente si no es fuerte y poderoso, dilapidando sus bienes. En consecuencia —y de acuerdo una vez más con las Cortes de Valladolid del 42, en la que se declararon «inalienables e imprescriptibles todos los vasallos e bienes de la corona real», a través de un «pacto y contrato»—, requieren al rey que cesen las mercedes y que las ya hechas sean revocadas por el propio rey. «E si asi vuestra señoria lo hiciere hará lo que deve e administrará e gobernará sus reynos como buen rey». En caso contrario los procu-

radores adelantan al rey su protesta y se reservan la posibilidad de utilizar cuantos remedios les concede el derecho para preservar la integridad del real patrimonio.

Las Cortes de Ocaña dan una versión de lo acordado en Fuensalida, convenientemente atemperada a las circunstancias; según es habitual en Cortes el texto va dirigido al rey directamente. La ley de Fuensalida iba en cambio dirigida a los propios procuradores de Cortes, a las autoridades locales y a los destinatarios de las mercedes regias, a los que se conminaba muy gravemente según veíamos. Ahora en las Cortes, el tono imperativo de Fuensalida, claro está, no se puede emplear. Al rey no se le puede ordenar y mandar. Sin embargo, en esas Cortes se utilizará una de las fórmulas más radicales que cabe imaginar frente a un rey: la del requerimiento. Quien hace un requerimiento no sólo pide algo de una determinada autoridad o institución, sino que lo exige en base al derecho que cree tener, y en caso contrario pueden tomarse otras medidas, hasta la propia utilización de la fuerza. Y las fórmulas del requerimiento eran conocidas del derecho municipal, no así de las Cortes, salvo excepciones como la presente. El ambiente radicalizado de la Hermandad de Fuensalida explica el texto excepcional de las Cortes que comentamos; y las posibles medidas más radicales, al estilo del derecho de resistencia, están en el ambiente; muy especialmente cuando se alude a los «remedios» que concede la ley para evitar la disgregación del patrimonio real ⁴⁶.

Fuera de las Cortes se tuvo conciencia del largo alcance de las medidas propugnadas en Fuensalida, hasta convertirse para algunos en tema preocupante. En los comentarios sobre los acuerdos de Fuensalida dirigidos a Enrique IV —conservados en el Archivo de Simancas— el desconocido autor era consciente de la gravedad de lo que se tramaba en la localidad toledana. Y así se lo advierte al monarca castellano, aun terminando por reconocer los fundamentos de la Junta: «esto cumple mucho a vuestro servicio porque vuestro Estado Real no es consumido, cierto es que el rey que no tiene patrimonio para sostener su estado real no es más que otra persona privada» ⁴⁷.

46 El texto de las Cortes de Ocaña de 1469, Pet. 4, en *Cortes de León y Castilla*, III, pág. 773.

47. El memorial dirigido a Enrique IV, en *Archivo G. de Simancas*, Di

La hermandad tomó también su inspiración en otros pasajes de Cortes anteriores para enderezar la situación por la que atravesaba el reino castellano. Si esta vez no se citan concretamente pasajes de acuerdo de Cortes, resulta fácil advertir que son esos textos los que inspiran sus decisiones.

Tal sucede en lo relativo al control financiero con medidas encaminadas a velar por la estabilidad de la moneda, uno de los más graves problemas de la época, que se agrava muy especialmente en los momentos de anarquía y guerra civil que a la sazón está viviendo Castilla. Son numerosas las disposiciones de Cortes en torno a la moneda. En la segunda Junta General de Medina se recoge una importante disposición que trata de ajustar el valor real de las monedas de más alta cotización a su valor en mercado, fijando para ellas una equivalencia en maravedís. Y como esas monedas eran objeto de manipulaciones, recortándolas o cerceñándolas, para ser más adecuada la equivalencia se sientan las fórmulas para descontar del valor de acuerdo con una especie de baremo —el material noble que falte en cada moneda, a un tanto el gramo—. A lo que se añade, de acuerdo con tales premisas, la obligatoriedad de ser semejantes monedas aceptadas en cualquier transacción de mercado⁴⁸. O sea que la hermandad era consciente de que en la base de las crisis económicas jugaba importante papel el estado de los cambios monetarios, siendo preciso poner un orden en esos cambios e ir en contra de las maniobras de los especuladores. Y que era una medida plausible se comprueba a través de los acuerdos a que sobre el particular llegaron unos años más tarde las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 —dedicada expresamente al tema de la moneda— y que en lo esencial, siguen la huella marcada por la Hermandad de Medina del Campo.

En la misma reunión segunda de Medina se tomaron acuerdos *versos Castilla*, 8 y 9. Tarsicio de Azcona transcribe dos pasajes de este memorial en *Isabel la Católica* (Madrid, 1964), 98. El autor dice publicar en *Apéndice el Memorial*, lo que al final no sucede, por exigencias editoriales (véase lo que se dice en pág. 743). El memorial completo lo publicamos en *apéndice documental*.

48. Sobre el valor de la moneda, *II Medina* 2.º. Sobre el tema de la moneda —junto con otros interesantes temas en torno a las Cortes— puede verse ahora la publicación conjunta *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* I v II (Valladolid 1988)

para frenar las exportaciones de productos de primera necesidad, en especial de ganados y de productos derivados —pieles, cueros, curtidos—⁴⁹. Se seguía aquí también un conocido esquema aplicado en Cortes, que responde a los elementales principios de la economía medieval. Al haber escasez de algún género en el interior se procede a impedir su exportación, creyendo de esa forma sanear la economía. Lo peculiar de Medina con respecto a los acuerdos de Cortes es el considerar el supuesto en cuestión caso de hermandad como en otras ocasiones. Y para agilizar todo lo relativo al control e inspección de la prohibida exportación se autorizó a los particulares a tomar las necesarias medidas para impedir la salida del ganado del reino. Con todo, la disposición no debió ser tomada en cuenta a juzgar por un texto de *Madrigal* 13, en el que se reitera la utilidad y provecho de una disposición que no ha sido cumplida hasta la fecha. Y para facilitar el cumplimiento se autoriza entre otros medios a emplear la fórmula de la pesquisa, que como se sabe es una de las medidas procesales de más radicalidad, y que por ello sólo habría de emplearse en situaciones de especial gravedad.

En una similar línea de planteamiento económico se tomará un nuevo acuerdo sobre las compañías de mercaderes, que recoge así mismo el Cuaderno de la Hermandad segunda de Medina.

En lo que pudiéramos llamar exposición de motivos de la ley, se mencionan los perjuicios causados por las grandes compañías de mercaderes, que aprovechándose de la deficitaria situación económica, hacen acaparamiento de géneros, para elevar aún más los precios y vender las mercancías en los momentos de mayor escasez con ganancias fabulosas. Los de la hermandad consideran el acaparamiento ilícito, por lo que prohíben, no ya el simple acaparamiento, sino la propia constitución de las compañías. Con un criterio elemental quieren atajar el mal en su raíz, prohibiendo la existencia de compañías de mercaderes. No se podrán crear más compañías, y las que funcionan tienen un plazo para su disolución de cuatro meses. Los mercaderes podrán seguir ejerciendo el oficio, pero individualmente, sin asociarse. Unas graves multas, que crecen progresivamente para los reincidentes, avalan la dispo-

49 *II Medina* 22

sición; para los más graves reincidentes está prevista también la pena típica de la hermandad: la muerte por saeta ⁵⁰.

Otras disposiciones acordadas en Hermandad tienen, según la propia terminología de los cuadernos, alcance de ley. Tal sucede con la importante disposición número 22 de *Fuensalida* referente al mantenimiento del orden y de la paz ciudadana formulada con una terminología que recuerda el propio lenguaje de las Cortes. Veamos cuál es su tenor. Aprovechando los avatares de la guerra, hay personas que se han apoderado de algunas iglesias y las han convertido en fortalezas para que les sirvan de base de operaciones delictivas, de tal suerte que «han hecho de las iglesias y casas santas de nuestro Señor, casas de ladrones». Mujeres de mala vida y rufianes tienen ocupadas esas iglesias, en perjuicio del respeto al lugar y del culto divino. Según la ley acordada por la hermandad para atajar el mal, las iglesias habrán de ser desocupadas, derribadas las fortificaciones, so pena de multas; y si la resistencia llegara a más, se les aplicará la consabida pena de muerte por saetas.

Otro de los abusos que se venían cometiendo en el reino se centraba en el sistema seguido en el nombramiento de ciertos oficios del concejo. Las ciudades, en los concejos —a juzgar por la información que nos dan algunas Actas Municipales de la época— y las Cortes, venían presentando reclamaciones para mejorar el sistema de provisión de los oficios, en especial de los oficios de regidores y escribanos, en cuyos nombramientos en numerosas ocasiones no participaban los propios concejos, sino ciertos altos personajes, en los casos de régimen señorial, o el propio rey. Los concejos trataron de poner un límite a los nombramientos, fijando un número en plantilla, que no podía sobrepasarse. A pesar de lo cual seguían llegando nombramientos a las ciudades, muy por encima de los cómputos fijados. Y no se trataba sólo de algo que comportaba rango u honor; a los regidores y demás oficios «acrecentados», como se dirá en la época, había que pagar importantes salarios, para muchas ciudades insostenibles, según el nivel de su riqueza. A lo que se unía que los nombramientos anuales, según la tradición concejil de Castilla, trataban de con-

50. *II Medina 7.*

vertirse en perpetuos, cual era el caso de los oficios de regidores en diversos lugares. La renuncia al oficio contribuía a consolidar el abuso de los nombramientos. En algunas ciudades como Cuenca, por los años de mayor esplendor de la Hermandad, la protesta había adoptado un aire comunal, con reuniones de las cuadrillas, requerimientos y protestas, que llegaron a ser preocupantes para las oligarquías ciudadanas. Pues bien, tal es el ambiente a que responde un texto de la Hermandad de Fuensalida, que podía pasar por un texto de Cortes, si no fuera porque una vez más la Hermandad quiere llegar mucho más allá en sus planteamientos⁵¹. No se va a actuar por vía de petición, sino ordenando y mandando, bajo la amenaza de severas penas. De nuevo nos encontramos con el habitual proceder de la Hermandad de tratar de desarraigar abusos, procedentes en sus orígenes de los malos hábitos palatinos, no a base de encararse directamente con el rey, sino tomando medidas contra aquellos particulares que salen directamente beneficiados de las prodigalidades regias. La Hermandad ha procurado que las menciones al rey en sus cuadernos sean lo mínimo indispensable.

Otras medidas de la Hermandad versan sobre la conducta a seguir por los procuradores. Es en Fuensalida 18 donde se tomarán los acuerdos sobre el particular, a propósito del anuncio de la convocatoria de Cortes que ya veíamos. Se juzga improcedente abrir Cortes con el fin de obtener ingresos a base de pedidos y monedas, que han de votar los procuradores. La situación del reino, según se piensa en Fuensalida, no está para pedir al reino nuevas aportaciones monetarias: Ni se ha conseguido la paz y el sosiego necesario para una tal exacción; ni puede irse en tales circunstancias a la guerra de moros en función de lo cual están los «pedidos y monedas». Con el agravante además de la conocida situación menesterosa de labradores y pecheros, sobre quienes recae la carga tributaria. La Hermandad ordena a los procuradores en Cortes que no otorguen cantidad alguna en pedidos y monedas. Lo que deben hacer los procuradores es comunicar a la Junta General las razones que se alegan en pro de la exacción tributaria, para que sean ellos, los de la Junta,

51. *Fuensalida* 23.

quienes, sopesadas las razones, determinen si se pueden otorgar o no los pedidos y monedas. Estamos, pues, ante una medida de una importancia tal que exige al menos un pequeño comentario.

No es sólo que la Junta General de la Hermandad actúe frente a los procuradores en Cortes desde una posición de superioridad exigiendo de ellos una determinada conducta ante las Cortes. La Junta no sólo trata de presionar a los procuradores, sino de reservarse graves decisiones que puedan tomarse en las Cortes. Pues es, en efecto, la votación del servicio —en sus dos formas de pedidos y monedas— la muestra más clara del poder de las Cortes medievales. Si la Junta General es quien autoriza —tras examinar las razones alegadas por los órganos reales, el cobro de los servicios— el poder más efectivo de las Cortes pasaría a la Hermandad. Es cierto que se trata de una medida coyuntural —que diríamos hoy—, en función de unas determinadas Cortes que se van a celebrar y que no es por tanto una fórmula que se quiere implantar para lo sucesivo. Pero demuestra hacia dónde apuntaban los propósitos de la Hermandad General del Reino

Las citas que hacen de la costumbre antigua podría servirles sólo para probar que la exacción de servicios no podría ser arbitraria, sino con justa causa, y convenientemente motivada. Y pudieran haberse delegado en esa dirección diversos textos de Cortes anteriores⁵². Por lo demás, la Hermandad va mucho más allá en sus exigencias de cuanto se venía practicando, sólo explicables en un ambiente de conflictos y tensiones.

La misma Hermandad de Fuensalida presenta otras reclamaciones en torno a los procuradores en Cortes de un cariz un tanto menos radical. Tal sucede con la orden cursada por León y Burgos, ciudades cabecera de reinos, para que transmitan a las Cortes la postura mantenida por la Junta General de la Hermandad.

De mayor alcance es otra medida sobre la libertad en la provisión del cargo de procurador a Cortes. Aquí la Hermandad sigue una conocida postura marcada en Cortes, de que los procuradores habían de ser nombrados de acuerdo con los sistemas

52. Sobre pedidos y monedas, M. A. LADERO *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV* (Madrid, 1973), 199-218

establecidos, sin presiones ni componendas de ningún tipo. Aunque el tema no es bien conocido, sabemos que no existía un sistema uniforme de nombramiento de procuradores; según los distintos lugares las fórmulas de nombramiento podrían variar. En cualquier caso las Cortes venían pidiendo al rey, que con independencia de su tenor fueran esas fórmulas respetadas en cada ocasión. Y en esa misma dirección los estatutos de Fuensalida dispondrán: «ordenamos e mandamos que los dichos procuradores sean elegidos por las dichas çibdades e villas en toda libertad, según sus leyes e ordenanças⁵³. A la novedad del rotundo «ordenamos e mandamos» que ahora se emplea, habría que añadir, una vez más, las amenazas que se ciernen sobre quienes alteren la normativa acordada, en el sentido de ser encuadrado el supuesto dentro de los llamados casos de hermandad.

14.—*Consideración especial de la administración de justicia.*

En cuantas ocasiones la Hermandad hace enumeración de sus aspiraciones —y lo hace, según hemos visto, repetidas veces— queda siempre en un primer plano lo relativo a la administración de justicia: Y dentro de la administración —si aún quisiéramos precisar más— todo lo concerniente a la ejecución. Es natural que ello sea así, por ser el tema de la ejecución de justicia uno de los más importantes de la época.

No vamos aquí a repetir las quejas y agravios presentados por los de la Hermandad, en punto a la administración de justicia. La situación es tan grave que se necesita poner urgente remedio, si se quiere salir de la crisis por la que atraviesa el reino, en el que existe un grave «defecto de justicia», o como en otra ocasión se dirá con palabras muy de la época, una no menos grave «mengua de justicia»⁵⁴. La Hermandad tratará, pues, de poner remedio en punto tan sustancial como este. ¿De qué manera?

En principio, a base de cortar los abusos más notorios. Según las ideas vertidas en los cuadernos de hermandad, podrían

53. *Fuensalida* 42.

54. Expresiones que ya se usan en *I Medina* 34 y 37. Sobre los objetivos de la hermandad en punto a administración de justicia puede servir de ejemplo lo que se dice en *Fuensalida* 2.

esos abusos resumirse en dos tipos de consideraciones. De un lado la debilidad mostrada por los órganos judiciales a la hora de imponer su autoridad en el reino, sin aplicar estrictamente las leyes, cual era su obligación. Al mostrar debilidad en el momento de imponer castigo, crece la falta de respeto a la ley; los delincuentes hacen de las suyas; y no hay ningún respeto a la justicia. Por tanto la Hermandad se compromete a aplicar la justicia, hasta sus últimos extremos, castigando a los culpables, sean quienes sean, para lo cual procura hacer acopio de medios suficientes. Y todo ello a través de unos esquemas jurídicos de fácil y pronta aplicación, como van a ser los llamados «casos de hermandad», de los que luego nos ocuparemos. De otro lado los abusos se detectan también en ciertas prácticas de la propia administración de justicia, no ya sólo por la posible corrupción que pueda haber, sino sobre todo porque ni siquiera se respetan los marcos de competencia inicialmente trazados entre unos y otros órganos. Comencemos por este último aspecto.

A fines de la Edad Media las exigencias del naciente Estado Moderno obligan a utilizar medios de actuación desde la esfera central que rebasan las prácticas ordinarias de la administración de justicia. Y así es frecuente en Castilla encontrar una serie de jueces de diversa denominación —ejecutores, comisarios, etc.— que aparecen destacados por la administración central en las localidades para cumplir funciones ejecutivas, en principio reservadas a la justicia local ordinaria⁵⁵. No es sólo que estos órganos desplacen a los de la justicia ordinaria. Aún más importante es el hecho de que aparecen investidos de poderes excepcionales, como emanación de la propia realeza, y sin tener que cumplir los trámites ordinarios de la administración de justicia. El propio corregidor en ocasiones aparece con poderes de tal naturaleza. Pues bien, todo ello se considera una perspectiva abusiva por la Hermandad. En el cuaderno de la primera reunión de Medina se denuncian los abusos cometidos produciéndose alborotos y escándalos, «so título que son jueces ejecutores»⁵⁶. A

55 Puede verse sobre los cuadros de la administración de la época, la breve síntesis que trazamos en nuestro libro *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España* (Madrid 1985), 16-33.

56. *I Medina del Campo* 26

tal fin se determinará el procedimiento ejecutivo general para lo que pudiéramos llamar justicia civil. Si alguien pretende llevar a cabo una ejecución, en base a un título ejecutivo, tendrá que acudir a la justicia ordinaria del lugar, única competente para tomar las correspondientes medidas de ejecución, ya sea sobre los bienes o sobre las personas obligadas a realizar la correspondiente prestación; ninguna otra persona puede mandar un juez executor. Lo que significa que ni los particulares pueden tomar directamente la justicia por su propia mano, como se indicará expresamente en alguna otra ocasión, ni la propia realeza podrá enviar tales jueces ejecutores. Se trata de devolver a la justicia ordinaria local su ámbito originario de competencia. Sólo hay una excepción a favor de los señores con jurisdicción sobre vasallos. En su propio territorio pueden los señores ordenar las correspondientes medidas ejecutivas⁵⁷. Lo que demuestra, una vez más, que la Hermandad no adoptó, según veremos luego, una clara postura antiseñorial.

En una línea parecida cabe señalar las medidas encaminadas a lograr un entendimiento entre la justicia ordinaria local y la justicia de la Hermandad. Dos reglas de tipo general se formulan en los cuadernos, que vienen a ser complementarias: Que la Hermandad ayude a la justicia local siempre que lo necesite; y a la inversa, que sea la justicia local quien ofrezca toda su cooperación a requerimientos de la Hermandad, en casos urgentes⁵⁸. Se ha procurado con ésta y otras medidas, de análogo tenor, no dejar marginada la administración de justicia por parte de los entes locales, sino potenciar su línea de acción de forma que resulta propicia a la Hermandad.

Pero la forma que se juzgó más eficaz para acotar un campo de acción dentro de la administración de justicia, adscrito a la Hermandad, sería a través de los denominados casos de hermandad, de los que nos vamos a ocupar brevemente. Para restablecer el orden jurídico perturbado las hermandades perfilan todo un programa de administración de justicia basado fundamentalmente en el señalamiento de unos casos de hermandad. El tema

57. *Fuensalida* 28

58. *I Medina* 22 y 23

no es nuevo, incluso si se mira fuera del propio campo de las hermandades tradicionales.

Como es sabido, para fijar el ámbito de actuación de ciertos órganos judiciales se acude a la fórmula de señalar casos concretos, en los que pueden intervenir esos organismos. Así es como surgieron los llamados casos de corte; o aquellos otros, más reducidos en número, en los que pudieran intervenir los merinos mayores⁵⁹. Pues bien, de forma parecida, en el ámbito de la Hermandad se trata de fijar la competencia de sus órganos a través de la formulación de unos determinados casos de hermandad.

El sistema de fijar la jurisdicción de un órgano a base de casos concretos tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Y ello se vio muy claro en los años en que funcionaron las hermandades. En efecto en principio se pensó en ir fijando los distintos casos de hermandad conforme los problemas se iban planteando. Cualquier tema que se relacionase con los intereses de la hermandad, si el tema era de una cierta entidad fue considerado caso de hermandad. Pero un sistema tal, que pudiera parecer fácil en principio, resultó luego muy peligroso, puera era fácil añadir a un caso otro caso. Con lo que los casos de hermandad fueron creciendo de cuaderno a cuaderno, hasta un extremo tal que no había forma de poner orden en la materia⁶⁰. Por lo que hubo de señalarse, a modo de sistematización, un número determinado de casos en función de su mayor relevancia o gravedad. Por otra parte, si en el propio ámbito de la hermandad resultaba difícil saber qué era o no era caso de hermandad, cuando la hermandad entraba en competencia con otros organismos judiciales, los posibles conflictos de competencia eran mucho más difíciles de resolver.

59. Sobre los casos de Corte, Aquilino IGLESIAS FERREIRÓS, *Las Cortes de Lamora de 1274 y los casos de Corte*, en AHDE 41 (1971), 945-71, para una síntesis puede servir aún L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas*, 2.ª ed. (Madrid, 1970), 562-63.

60. Así, hurto, sodomía, fuerza en mujer, y «muerte segura» en *Fuensalida* 37, 24, 30 y 29.

Tomar posesión de inmuebles por la fuerza, o apropiarse de términos de un lugar, en *Madrigal* 11 y 8; incluso tomar prendas frente a quien mantiene pacífica posesión *II Medina* 9; causar males o daños a los oficiales de la hermandad —*Fuensalida* 20, 27, etc.

No vamos a enumerar todos y cada uno de los casos de hermandad, tal como fueron apareciendo, pues su número —antes de que se realizase el acotamiento final de casos— llegó a ser amplio, hasta el punto que muchos preceptos de los primeros cuadernos recogían uno tras otro casos de hermandad, por el simple procedimiento de incluir cualquier tipo de conducta que se considerase contraria a los fines y propósitos de la hermandad. Podía ser considerado caso de hermandad lo mismo el no pagar tributos, enfrentarse a los órganos de la hermandad, no colaborar con ellos o blasfemar. Al reducir los casos de hermandad, como ocurrió en las hermandades de Cantalapiedra y Villacastín⁶¹, se procuró atender al criterio de la gravedad del delito, bien fuera por la propia entidad del delito —muertes, violaciones— por las consecuencias que pudiera desencadenar —falsedad de moneda— o por las circunstancias que rodeaban su comisión —en camino o despoblado—. Como es sabido, la muerte con saetas estaba reservada para los casos de hermandad más graves.

En el ámbito de la administración de justicia ocupa lugar aparte el referente a la persecución de los malhechores. Es lógico que sea así, pues en buena parte la hermandad nació para atajar el deterioro del orden público y conseguir una mayor seguridad en la vida ciudadana, tan alterada por toda suerte de violencias. A tal fin el esquema que se utiliza es el del apellido, en cuanto llamada a las armas de aquellas personas que intervengan en la persecución, y el de conseguir la cooperación de cuantos organismos puedan entrar en relación —al margen de su voluntad— con los malhechores objeto de persecución. Todo ello de acuerdo con un proceso de acusado carácter sumario para aclarar la posible responsabilidad en que incurrieran los susodichos malhechores. Di

61. La sistematización de los casos de hermandad se intenta en *Cantalapiedra* 2-7, y de forma más precisa en *Villacastín* 11. Breve resumen en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica de las Hermandades*, 44-45.

Sobre el procedimiento a seguir para determinar la existencia de un caso de hermandad, *Fuensalida* 24.

Los trámites en torno a la ejecución de justicia están expuestos en *Fuensalida* 2 y *I Medina del Campo* 26.

gamos que la regulación está recogida en la primera hermandad de Medina del Campo ⁶².

Con independencia de ser los malhechores flagrantes y haber logrado huir, lo que motivaría la inmediata apertura de la persecución, en los casos dudosos está prevista la iniciación de un proceso ante los alcaldes ordinarios de cualquier lugar, mediante la presentación de la oportuna querrela. Si los malhechores consiguieron huir —que es el supuesto previo— la querrela es pregonada, por orden del alcalde, durante nueve días consecutivos. Y si el acusado no aparece en esos nueve días, a la vista de la querrela, y sin más trámites, es declarado culpable, en base a su rebeldía. Tal es el momento en el que empiezan los trámites para su persecución. De cuyos trámites se contemplarán aquí sólo aquellos que ofrezcan problemas jurídicos.

Las personas que han de ir en el apellido han de estar preparadas para cualquier evento, pues no se sabe cuándo llegará aviso de persecución. Por eso se especifica que cuantas personas trabajen en el campo y estén comprendidas en la nómina de colaboradores de la hermandad han de llevar consigo sus armas y tenerlas a mano por lo que pueda suceder. En cuanto a los cuadrilleros, como más directamente implicados, han de tener las ballestas convenientemente preparadas para cuando se dé el apellido, a campana repicada, según la forma habitual.

Puede suceder que no haya medios suficientes en el lugar para poder montar una eficaz persecución, en cuyo caso está prevista la posibilidad de demandar «favor y ayuda» a otros lugares de la hermandad; guardando unas determinadas formalidades, a saber: Habrá de darse traslado de la querrela, con la señal del escribano y la firma cuando menos de tres testigos. Y se acompañará información suficiente sobre diferentes dificultades encontradas a la hora de iniciar la persecución, para la que se pide ayuda. Recibido todo ese material se estudiará el caso, con dos lugares vecinos, por ver si puede ser interpretado como caso de hermandad. De ser así habrá que prestar la ayudada pedida. A no ser que se juzguen insuficientes los medios disponibles, en cuyo caso se solicitará la mediación de los lugares comarcanos, que pondrán a

62. *I Medina del Campo* 15-19. Otras disposiciones en *Fuensalida* 1 y 36. Sobre estos textos basamos nuestra exposición.

disposición cuanta gente de pie o caballo fuere solicitada. Un sistema de multas como en otros casos sanciona la inhibición.

Con independencia del supuesto anterior, cualquier ciudad, villa o lugar ha de prestar su cooperación a la persecución de delincuentes por la hermandad. Si el delincuente se ha refugiado en un determinado lugar, las autoridades locales deben entregarlo a los de la hermandad, bajo los correspondientes requerimientos. La negativa no es considerada esta vez caso de hermandad, pero se castiga también gravemente. Otro supuesto tomado en consideración es el no haber trabado contacto las autoridades del lugar con el delincuente a quien se persigue. En tal supuesto han de facilitar la entrada a los de las hermandades hasta un número de cien personas con el objeto de que puedan investigar si el delincuente anda por la ciudad escondido. No hay que decir que si fuera necesario ayuda podrá pedirse autorización a los lugares más cercanos de la hermandad. Y que si las autoridades del lugar niegan la entrada, incurren en las correspondientes sanciones. En aquellos lugares pertenecientes al régimen señorial, si el señor está presente, será él en persona quien se encargue de los trámites con la hermandad; en su ausencia cuidarán de los trámites los oficiales del lugar.

Como supuestos especiales se recogen en el cuaderno primero de Medina, el encierro de malhechores en lugar fortificado o en iglesia o monasterio⁶³. En el primer caso se harán los oportunos requerimientos ante quien mande la fortaleza para que sea entregado el malhechor, junto con los objetos sustraídos. Si no se accede, sin más dilaciones se procede a tomar medidas ejecutivas sobre los bienes del alcalde, señor o autoridad que mande la plaza, por vía de embargo, o sobre las personas de sus vasallos, que ingresan en prisión hasta tanto no se cumpla lo solicitado en el requerimiento. En el supuesto de ser el lugar iglesia o monasterio, siempre que los de la hermandad no puedan entrar, en virtud del asilo eclesiástico, esperarán fuera, poniendo cerco al lugar, hasta que salga el delincuente, destinándose sus bienes a sufragar los gastos ocasionados.

En el caso de que la persecución fuera fallida o no encuentren los perseguidores la esperada cooperación de los distintos orga-

63. *I Medina* 15-17 y 41.

nismos, tienen obligación de levantar acta de lo sucedido por escribano ante tres testigos para eximirse en su caso de la correspondiente responsabilidad.

15.—*Disposiciones sobre moros y judíos*

Otro de los temas tratados en los Cuadernos de la hermandad en una línea semejante al de las Cortes será el referente a la adopción de medidas frente a moros y judíos. Las Cortes, en efecto, contienen amplia normativa sobre el particular, especialmente con respecto a los judíos, en cuestiones tales como el préstamo a interés, oficios que ocupan, etc. En la hermandad encontramos dos puntos tratados: la separación de la comunidad mora y judía en lo que a vivienda se refiere y las señales que han de llevar en la vestimenta para ser fácilmente diferenciados del resto de la población.

En lo tocante a la separación de barrios las medidas pueden llegar a ser muy tajantes. Se han contemplado en la normativa supuestos diferentes.

El principio general consiste en que moros y judíos han de vivir apartados de los cristianos, en barrios separados, es decir, en morerías o juderías. En principio para que vuelvan a sus lugares de residencia habituales se les da un plazo muy breve. Puede suceder que la morería o judería no tenga a la sazón adecuadas condiciones de habitabilidad, en cuyo caso se da un plazo de cuatro meses para proceder a su acondicionamiento. Más todavía: en el supuesto de que el lugar resultase insuficiente, las autoridades del lugar se encargarían de poner terreno a disposición para que pudieran hacerse las correspondientes ampliaciones o nuevas construcciones, llegando los plazos a ocho meses. Y en fin, si no fuera posible poner en práctica las anteriores medidas,

64. Conviene en este punto recordar los trabajos de Salvador de Moxó, *Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV*, en Simposio «Toledo judaico» I (Toledo, 1972), 72-103; Julio VALDEÓN, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV* (Madrid, 1975), 125-140; y José María MONSALVO ANTÓN, *Cortes de Castilla y León y Minorías*, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, II (Valladolid, 1988), 143-91

se buscaría la fórmula extrema de hacer un trueque de viviendas en las casas de aquellos moros o judíos que vivieran diseminados por el núcleo urbano. Para poder otorgar eficacia a las anteriores medidas —que a no dudarlo encontrarían resistencia— se optó por un fuerte sistema de multas, tanto para la población que se resistía a los cambios, como para los órganos locales que no quisieran cooperar. Y aún se prevé para algún supuesto especial la inclusión del supuesto dentro de los casos de hermandad. De hacer los requerimientos oportunos a las autoridades locales para la adopción de medidas cuidarán los alcaldes de hermandad⁶⁵.

En cuanto a la vestimenta especial de moros y judíos consistía en unas señales redondas y de color rojo que habían de llevar en la cabeza. Medidas semejantes se venían pidiendo en Cortes, con escaso éxito, como se reconoce en los propios cuadernos de Cortes. Para que ello no suceda la hermandad ha buscado un sistema de sanciones pecuniarias, graduado conforme a la resistencia ofrecida por la población al nuevo tocado⁶⁶.

Los efectos de las disposiciones se vieron muy pronto. Posteriores cuadernos de hermandad tuvieron que insistir en la aplicación de las medidas. Y en algún caso hubo de introducirse alguna matización: que las señales en el tocado se llevasen sólo en población, no en parajes deshabitados, para evitar actos de pillaje y vandalismo contra moros y judíos por ir cubiertos de semejante guisa⁶⁷.

En cuanto a los barrios separados, no hay forma de imaginar la puesta en práctica de medidas tan extremas, como realizar tal trasiego de población, así por las buenas. Los mismos redactores del cuaderno de Fuensalida, donde se recoge el grueso de las medidas, eran conscientes de las resistencias que se producirían ante el trueque obligatorio de viviendas, como pudiera ser el abandonar los lugares de origen buscando nuevas tierras donde

65. El tema de las viviendas está dedicado al largo precepto de *II Medina* 3.

66. Las normas sobre señales en el vestir en *Fuensalida* 14 y *Madrugal* 12. Ejemplo de disposiciones de Cortes en tal sentido, Cortes de Madrigal de 1438, pet. 55 en *Cortes de León y Castilla* III, pág. 365.

67. Así sucede en *II Medina* 13 y aún se tuvo que atenuar la rigurosidad de tales disposiciones.

vivir. Lo curioso es que sólo se prevé el éxodo de población mora o judía, no de la cristiana, obligada a cambiar de casa para hacer el trueque con la población de distinta religión.

El ambiente que reflejan medidas como las reseñadas no era nuevo. Desde antiguo el derecho canónico y la legislación real —las Partidas, por ejemplo— contienen disposiciones discriminatorias frente a los grupos religiosos⁶⁸. Con la hermandad se produce, si cabe, una radicalización, explicable por el ambiente de espiritualidad de que hace gala la hermandad, los brotes de violencia antijudaica que venían sucediéndose en diversas ciudades —Toledo, por ejemplo— y la proclividad de los órganos del gobierno a la concesión de favores y beneficios a miembros de esas comunidades religiosas.

III.—RELACIONES DE LA HERMANDAD CON OTROS ORGANISMOS

16.—*Con ciudades no integradas en la hermandad*

El número de ciudades que formaban la hermandad con el tiempo fue creciendo. No conocemos al detalle la evolución desde los comienzos hasta aquellos momentos en los que son ya muchos los lugares del reino que se han unido. Informaciones aisladas nos permiten conjeturar que los núcleos originarios de población participantes en la hermandad no debieran ser numerosos. En la relación recogida en la primera hermandad de Medina sólo se mencionan como ciudades importantes Avila, León y Palencia, mientras otras muchas son citadas expresamente, a fin de que se unieran, quedaban fuera⁶⁹. Atraer nuevos miembros fue uno de los acuciantes temas a resolver desde un primer momento.

No sucedía aquí, en efecto, como en hermandades de otras épocas en donde los órganos de la hermandad actuaban paralelamente a las instituciones del reino —como las Cortes— por lo que el formar parte de la hermandad no ofrecía especial dificultad. Ahora las ciudades —con la situación del reino tan deteriorada y la suspicacia que surgía ante cualquier movimiento de tipo ciu-

68 Comenta los textos de Partidas y otras disposiciones sobre judíos, Salvador de Moxó, *Los judíos castellanos*, 81-103

69. *I Medina* 33

dadano— tenían ante sí grandes dificultades para lograr la unidad. No debió facilitar las cosas el cariz radical con que desde un principio fue planteada la hermandad. Así se explican las medidas tendentes a engrosar sus filas, algunas bastantes curiosas.

Había que captar el máximo de ciudades, villas y lugares. Y claro está impedir que quienes formaban parte de la hermandad, fueran núcleos locales o simples particulares, la abandonasen. Para lo primero se desplegó toda una propaganda en la línea ya conocida de exaltación de los fines de la hermandad, los logros que se iban alcanzando y la santidad de sus propósitos. Se cursaron órdenes a diversas poblaciones para que hicieran sendos requerimientos a lugares aún no hermanados. Y, a mayor abundamiento, los especialistas de la Junta General redactaron un modelo de carta, incitando a todas las ciudades del reino a unirse a la mayor brevedad. Se pensaba en filas confederadas, con buenas razones, que cuantos más fueran, mayor influencia iban a tener; quienes más lo iban a notar eran los malhechores y gentes de mal vivir; cundiría el temor entre los delincuentes. Y la paz y seguridad volverían al reino.

Para no dejar las cosas en meras declaraciones teóricas de fines y propósitos, la hermandad se marcó un plan de captación de nuevos miembros. Plan delicado y peligroso, que había de estar a medio camino entre la aceptación voluntaria y algunas medidas de presión. Si no se querían reconocer voluntariamente las ventajas de secundar el movimiento ciudadano y los lugares permanecían remisos, a pesar de los requerimientos que venían haciendo los de la hermandad, se podía acudir a medidas sobre la administración de justicia, tales como las que se adoptaron en *II Medina*, 32: Si algún delincuente, perteneciente a lugar no hermanado, es encontrado en territorio bajo control de la hermandad, se le aplicará todo el peso de la justicia, tal como se regule en ese territorio. Y si por el contrario alguien perteneciente a esos lugares, voluntariamente excluidos, es objeto de robo en territorio de la hermandad, la causa se sustanciará por la vía ordinaria, y no por la específica de la hermandad. Es decir, que se va a aplicar a quienes no forman parte de la hermandad una política claramente discriminatoria a la hora de administrar justicia.

70. La carta, en *I Medina* 32-34. Para lo demás puede verse *I Medina* 15.

Otras veces las medidas propuestas son de tipo económico. Así en Fuensalida, por la misma razón de no querer gozar de los beneficios de la hermandad, se prohíbe realizar intercambios comerciales con los lugares no hermanados, so pena de perder la mercancía, si es por primera vez, e incluso de perder todos los bienes, en caso de reincidencia. Graves multas sancionan a las autoridades de la hermandad que no persiguieran la realización de los intercambios⁷¹. No hace falta insistir en lo peligrosas que resultarían semejantes medidas de boicot comercial; caso de ponerse en práctica, venían a ser como un arma de doble filo. El perjuicio ocasionado por el cierre del comercio afectaba a unos y otros lugares. Todo parece indicar que el plan no se puso en práctica, cuando tanto se insiste en fechas posteriores sobre la puesta en marcha del plan, llegando a considerar «rebeldes» a las ciudades, villas y lugares, que queden al margen de la hermandad. Pero es un género de rebeldía que sólo tenía repercusión en el marco teórico.

En cuanto a las ciudades de la hermandad, para evitar cualquier veleidad y apartamiento, se declara obligatoria la permanencia. Nadie podrá dejar la hermandad. Y quien lo intente, se encontrará con graves sanciones sin posibilidad alguna de optar por el abandono⁷².

En cuanto a la forma de entrar en la hermandad no puede ser más sencilla, como es natural, según los deseos apuntados de ampliación. Cualquier miembro de la hermandad —sea ciudad, villa o simple lugar— puede recibir al nuevo miembro que lo desee, para lo cual no se requiere especiales solemnidades⁷³.

17.—*Con titulares de señoríos*

Los planteamientos tajantes de la hermandad no parece derivasen hacia movimientos de resistencia antiseñorial, si descontamos el fenómeno gallego, de caracteres muy peculiares y que aquí no vamos a estudiar. Es cierto que había en la época todo un ambiente, de tipo contestatario, con claras muestras de crítica

71. *Fuensalida* 11

72. *Fuensalida* 5

73. *1 Medina* 39.

antiseñorial, visible sobre todo en el campo literario, bastante bien conocido en tal sentido. Y en el caso concreto de la hermandad podría entresacarse algún texto literario como el posteriormente recogido por Galíndez de Carvajal: «los populares pensaron con la hermandad sojuzgar totalmente a los nobles»⁷⁴. Pero si juzgamos por la documentación conservada, no parece que tales fueran los planteamientos marcados por la hermandad.

No vamos aquí a negar que se dieran tales o cuales brotes antiseñoriales en Castilla a fines de la Edad Media. El mapa de señoríos era tan extenso que no cabe excluir semejante posibilidad, tal como podría documentarse en determinados casos. Pero de ahí a intentar caracterizar a la hermandad por su resistencia antiseñorial a la manera de Valdeón —con su agudeza y brillantez habitual— hay una cierta distancia⁷⁵. Los testimonios en torno a la hermandad —y especialmente los cuadernos redactados por las Juntas generales— no van en esa dirección. La hermandad trató por todos los medios de evitar tensiones en su seno; y entre esas tensiones estaban las que pudieran surgir entre señores y vasa- llos. Que hubo tensiones no cabe dudarlo, según el testimonio del cuaderno de la segunda Junta de Medina, donde se habla de los agravios causados, «so color de hermandad», en una y otra direc- ción, tanto por parte de los señores como de los vasallos. Pero conviene reparar en la postura adoptada por la hermandad al respecto, que no fue otra que la de la mediación, tratando de bus- car un equilibrio entre una y otra parte. Bien significativo es lo que se llegaría a decir en tal reunión para atajar el conflicto: «manda- mos que los vasallos se hayan con sus señores en la obediencia e reverencia que deven a los señores con ellos en justicia e rason, porque esta Santa Hermandad sea en una conformidad e so color de ella no exceda ninguna de las partes más, ni allende lo que deue»⁷⁶.

74 GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, en J. TORRES FONTES, *Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal* (Mur- cia 1946), 261.

75. J. VALDEÓN, *Los conflictos sociales*, 166-70

76. *II Medina* 6. Véase también *I Medina* 39 y *Fuensalida* 28. Para un plan- teamiento general del tema puede verse lo que decimos en nuestro libro *Má- ximas, principios y símbolos políticos* (Madrid 1986), 122 v ss

Por otra parte no hay que confundir la resistencia antiseñorial con lo que pudiera haber de enfrentamiento con la nobleza. La hermandad naturalmente, con la política de fuerza desplegada, consciente de las gentes que se le unían trataba de hacerse respetar en el reino, y muy especialmente cara a la nobleza, causante de tantos disturbios y alborotos. Su despliegue militar, según el testimonio de los cronistas, dio que pensar a los miembros de la nobleza; ello es cierto. Y en tal sentido habría que interpretar el aludido fragmento de Galíndez de Carvajal, en el supuesto de no tratarse de uno de tantos tópicos en torno a los movimientos de signo popular, por lo demás bien distinto al ofrecido por otros cronistas. En cualquier caso, todo ello no guarda relación con la visión de una hermandad de claro sentido antiseñorial, al no propiciarse ningún tipo de enfrentamiento; los campesinos o los hombres de señorío no son alentados en base a los agravios e injusticias recibidas a la opresión o miseria en que viven, frente a la opulencia de los señores. Al contrario, la hermandad trata de mediar, apaciguar y buscar un punto de equilibrio en las relaciones entre señores y vasallos. El mantenimiento del orden establecido viene a ser en este punto también uno de los fervientes deseos de la Hermandad general del Reino.

18.—*El rey y la Hermandad*

Resulta curioso y bien significativo la actitud que adopta la hermandad con respecto al rey, en cuanto se refiere a sus declaraciones programáticas. Si atentamente leemos los cuadernos de hermandad, al lado de amplias y rotundas declaraciones sobre los fines a cumplir y los proósitos que animan al movimiento, hay como un deliberado silencio en torno a la figura del rey. Y cuando el tema no cabe sortearlo, los términos empleados no pueden ser más generales y abstractos. Parece como si en las filas ciudadanas se ignorase lo que estaba sucediendo en el país, con una guerra dinástica que tenía dividida a media España. Una lucha que a mayor abundamiento estaba sirviendo de pábulo

77. En efecto, el propio GALÍNDEZ insistirá en la impresión que causó a los nobles el amplio despliegue de la Santa Hermandad. *Crónica de Enrique IV*, 271.

para que la hermandad siguiera adelante en su empeño de poner orden en el territorio bajo su jurisdicción, administrar justicia y enderezar la maltrecha economía. Hablar en semejante ocasión, todo lo más de la Corona real, sin apenas alusiones al rey que se estaba jugando esa corona, pudiera parecer oportunismo, como si las ciudades estuvieran esperando a ver cuál de los dos hermanos contendientes —Enrique y Alfonso— saldría vencedor. Y sin embargo las ciudades, cansadas de tanta revuelta, castigadas como estaban por una crisis a todos los niveles, hicieron cuanto estaba en sus manos por salvar lo que más directamente les afectaba. No es extraño por eso que sus declaraciones de principios giren en torno a los temas propios que podían justificar el nacimiento de una hermandad.

Todo cambió con la muerte del príncipe Alfonso. La hermandad podía dar a partir de entonces su entero apoyo a Enrique IV. Así se explican las rotundas declaraciones de la hermandad final, la celebrada en Villacastín el año 1473. No es sólo que se haga en esta hermandad, a la cabeza del articulado, expresa declaración de fidelidad a Enrique IV, y que sea el propio rey quien dé su sanción aprobatoria, reconociendo los méritos y altos propósitos de una hermandad de tal naturaleza, es que además las ciudades aprovechan la ocasión para endosar todo un repertorio de argumentos en pro de la realeza, con citas bíblicas incluidas, y hasta con los tópicos e imágenes consabidos: el sol de la justicia, el rey cabeza del reino. Decididamente las hermandades estaban por el rey. Y lo estuvieron en todo momento. Nadie puso en duda su filiación monárquica, aun en los momentos de mayor conflictividad. Bien claro lo advirtieron a la menor oportunidad⁷⁸.

IV.—OTROS ASPECTOS DE LA HERMANDAD

19.—Aspectos religiosos

La hermandad insistió continuamente en presentarse bajo la protección divina. Entre sus fines estaba en un primer plano la defensa de la religiosidad; su propósito, según repetidas declara-

78. Véase el extenso preámbulo de la hermandad de *Villacastín* y el precepto 1.º, en la línea de exaltación de la realeza.

ciones de cuadernos y cronistas, era santo; de ahí el nombre de santa hermandad que se le dio. Pero al lado de estos principios, los cuadernos recogen aspectos más concretos como vamos a ver.

A fin de obtener la protección divina, los de la hermandad consideran muy necesario hacer procesiones. Ya en la Junta de Fuensalida se acuerda celebrar un determinado día del año «una procesión muy solemne» en cualquier lugar de la hermandad, a honor de Dios, de la Virgen María y de San Bartolomé, patrono y abogado de la hermandad. En la procesión se harían las invocaciones necesarias para alzar la ira de Dios, conseguir la paz y sosiego necesario, conservar en buen orden y armonía la república del reino y la corona real, y administrar justicia; todo ello de acuerdo con el declarado propósito espiritual que mueve a la hermandad⁷⁹.

En *II Medina y Castronuño* las invocaciones a la procesión, con ligeras variantes, vendrían a ser parecidas. Pero hay nuevos elementos a tomar en consideración. Con independencia de la señalización del día, se indican las personas que han de ir en procesión: todos los vecinos y moradores; para que no haya duda en Medina se indicará que también las mujeres. Y han de ir lo más devotamente que pudieren, con candelas encendidas, cada cual rogando a Dios. En caso de no llevarse a cabo la procesión, se sancionará al lugar correspondiente —ciudades, villas o lugares, sin excepción— con una pena de diez mil maravedís, que es un castigo nada despreciable⁸⁰.

Algunas variantes cabe registrar con respecto al tema en Madrigal, que vamos a reseñar para ver el cuidado puesto en la materia por la Hermandad. Los vecinos y moradores obligados a acudir son aquellos que residan a la sazón en el lugar, en edades comprendidas entre los quince y los ochenta años⁸¹.

En una línea semejante cabe destacar el cuidado puesto en la penalización de la blasfemia —de acuerdo también con esquema evolutivo— en consonancia con las leyes del reino. La blasfemia y el «renegar de Dios» además de un pecado, es considerado delito

79. *Fuensalida* 43.

80. *II Medina* 19 y *Castronuño* 12

81. *Madrigal* 1.

grave, que hay que severamente castigar. En Fuensalida se considera ya caso de hermandad. Y en *II Medina* se harán algunas puntualizaciones en esa línea: Penas pecuniarias, graduadas progresivamente para los reincidentes. Caso de no aportar bienes, por la primera vez, cincuenta azotes; por la segunda, se le clavará la lengua en un palo durante todo un día; y por la tercera, le será cortada la lengua. Y lo mismo cabe decir de quienes dijera mal del patrono San Bartolomé⁸². Dudamos de que una penalización tan dura pudiera ser puesta en práctica por el riesgo que comportaba.

20.—Juramentos y sellos

Los juramentos tienen aquí gran importancia, como en tantos movimientos de base popular, al servir de justificante al movimiento y de fórmula de adhesión a la hermandad. Quien otorga juramento no sólo acepta los planteamientos de la hermandad sino que se compromete a prestar cuanta ayuda y cooperación sea necesaria.

No entremos en el problema, planteado en ocasiones semejantes, de si el juramento es un requisito necesario para la constitución de la hermandad. La forma pragmática de abordar estas cuestiones los componentes de la hermandad que estudiamos, permite dejar a un lado tal problema. Vayamos a temas más concretos.

Hay dos tipos de juramentos: los que se prestan directamente en la propia Junta General—por todos los procuradores asistentes, al aprobar los estatutos— y aquellos otros que más tarde se recaban de todos y cada uno de sus miembros en los diversos lugares del reino. Las fórmulas de los juramentos o la reseña de su contenido aparecen recogidas en los cuadernos de hermandad. Se trata de cumplir lo acordado o de prestar ayuda a la hermandad. Una vez prestado juramento los escribanos de la hermandad levantarán testimonio para enviarlo a la próxima junta que se celebre. A veces a los juramentos ordinarios se añaden otros de

82. *II Medina* 1, *Madrigal* 10 y *Cantalapiedra* 1.

planteamiento negativo, en el sentido de no seguir otro tipo de ligas o uniones que no estén en consonancia con la hermandad ⁸³.

Dentro del proceso de documentación, tiene particular importancia lo relativo al sello de la hermandad. No hace falta insistir en que el sello sirve para dar valor jurídico a los documentos emanados de la hermandad. Como esos documentos tocan muchas veces materias delicadas, y se corre peligro de ser trucados o sujetos a cualquier tipo de manipulación, la hermandad pone gran cuidado en lo relativo al sello. En primer lugar se fijará un determinado tipo de sello. Como se dirá en la primera reunión de Medina, el sello general de la hermandad llevará esculpida la imagen de su patrón San Bartolomé con una cruz en la parte superior y, a los pies, la figura de un diablo encadenado, con lo que se quiere representar a la hermandad encadenando a ladrones y malhechores. Habrá también dos saetas en rojo, y una leyenda a los bordes, en la que se exalta la verdad y la justicia.

El sello de la hermandad general estará en poder de una ciudad importante de cada provincia, de junta a junta. Así en la hermandad de Fuensalida se acordó que tuviera el sello la ciudad de Burgos, hasta la próxima celebración de Junta General. Y otro tanto pasó en la segunda reunión de Medina siendo la ciudad de León portadora del sello hasta la reunión próxima. Los procuradores de las ciudades, en su representación, se encargarían de sellar cuantos documentos fueran precisos ⁸⁴.

B) LA PROYECCION DE LAS HERMANDADES EN LAS COMUNIDADES DE CASTILLA

Con el amplio despliegue de medidas de la hermandad general del Reino se logró poner respeto en el país y corregir abusos. La propia nobleza, a juzgar por la opinión de algunos cronistas, se sintió amenazada y con menos ganas de actuar a sus anchas y sin apenas cortapisas. No se trataba de una simple advertencia de que las cosas no podían seguir como hasta entonces. El aviso

83. Sobre juramentos, *Fuensalida* 40, *Cantalapiedra* 24 y *Madrigal* 3-5.

84. Disposiciones sobre sellos en *I Medina* 36, *Fuensalida* 41 y *II Medina* 18.

dato por los núcleos urbanos coaligados y con amplios medios era muy serio para no tomar buena nota. Y todo parece indicar que las hermandades alcanzaron su propósito disuasorio frente a tanta inestabilidad y desorden. Resuelto el enfrentamiento dinástico con la muerte del Príncipe Alfonso, la hermandad general supo mantener su potencial disuasorio; pero ya no hubo necesidad de marcar líneas rígidas de actuación frente a la organización política y parlamentaria, como parece indicar el tono ya más mesurado que presenta la hermandad final de Villacastín. Lo que ocurre luego con la hermandad de los Reyes Católicos es mucho mejor conocido, y no hace falta insistir en ello⁸⁵. Digamos tan sólo que los Reyes Católicos, con su sagaz visión política, supieron aprovechar el potencial de la hermandad —bien domesticada e integrada en las estructuras de la Monarquía— para que sirviera de fiel puntal a la hora de alcanzar los fines políticos, ya fuera en temas militares, de administración de justicia y aun de tipo representativo, hasta llegar a no convocar Cortes, basándose en la existencia de la hermandad; de una hermandad —repetimos— ya perfectamente integrada en los cuadros políticos y sin plantear, como antaño, mayores problemas.

Sería unos años después, con los nuevos y graves problemas surgidos en el reino, a la llegada del futuro Emperador Carlos, cuando las ciudades volvieron los ojos a la vieja hermandad, en sus momentos de plenitud, que son los que aquí hemos tratado de perfilar. Los esquemas en que se basaba la hermandad ofrecían una salida de emergencia para remediar los males del reino en los momentos especialmente conflictivos. Y las Comunidades utilizaron los esquemas organizativos de la hermandad y hasta buena parte de los ideales desplegados, para tratar de encauzar el movimiento, mucho más allá de lo que hasta ahora se ha venido diciendo. Tratar al detalle el tema nos llevaría muy lejos

85. Sobre el tema puede verse el citado trabajo de M. LUNENFELD, *The council of the Santa Hermandad*. La relación entre Hermandad y Comunidad fue advertida ya en base a la documentación existente por J. I. GUTIÉRREZ NIETO, *Semántica del término comunidad antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa*, en *Hispania* 37 (1977), 319-367. Para las Cortes de los Reyes Católicos, en relación con la Hermandad, J. M. CARRETERO LÓPEZ, *Cortes, Monarquía, Ciudades* (Madrid 1988)

y nos obligaría a revisar con lupa —y en menoscabo de la brevedad de este trabajo— la documentación emanada en torno a las Comunidades y la bibliografía existente sobre el tema, que ya va siendo amplia. Por lo que aquí haremos sólo algunas puntualizaciones sobre el tema para dejar trazado un hilo conductor entre Hermandades y Comunidades.

Ante todo, conviene recordar que las Comunidades, en el plano general del reino, comenzaron siendo una hermandad, como reconocen incluso los intérpretes que están a favor de la caracterización revolucionaria del movimiento. En Tordesillas, en efecto, las ciudades formaron hermandad, a la manera tradicional, con los consabidos juramentos y esquemas organizativos, según hace ver la propia carta de hermandad redactada al efecto⁸⁶. Sobre esto no hay dudas. En semejante línea estaría la consideración del órgano más alto de la Comunidad como una Junta, que sería asimismo calificada de Santa Junta. Y junto a ello las invocaciones a una serie de valores que van a tratar de defenderse: el bien común del reino, la aplicación de las leyes, la erradicación de los abusos, y el desagravio frente a los muchos males que se han producido. Es un lenguaje parecido al de la vieja hermandad que cobró tanto impulso a fines de la Edad Media, como hemos observado.

Conviene especialmente señalar que todo este programa reivindicativo está marcado en uno y otro caso por un carácter excepcional. Los órganos que se crean, desde el propio arranque de la hermandad juramentada, no se conciben con un carácter de permanencia, sino de excepcionalidad. Frente a una situación particularmente aciaga y poco venturosa, unas medidas excepcionales. Tal viene a ser el punto de partida de la hermandad bajo-medieval, al modo como sucede en principio, con cualquier tipo de hermandad; y tal viene a ser el norte reivindicativo hacia el que apuntan las Comunidades de Castilla. Lo que no ha sido entendido por quienes defienden el perfil revolucionario de las Comunidades, con Maravall a la cabeza, forzando la interpretación

86. Publicada en DANVILA, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, II, 76-81.

de los testimonios hasta extremos bien expresivos y característicos⁸⁷.

No se trata, por nuestra parte, de identificar sin más las hermandades con las Comunidades. Pero en puntos decisivos están en una misma línea reivindicativa. En uno y otro caso se trata de restaurar el orden establecido; de que se administre cumplidamente justicia; de que se cumplan las leyes y cesen los abusos. Y así sucesivamente. Y para ello se monta todo un amplio aparato organizativo, con sus autoridades y diversidad de cuadros, desde los cuadros militares a los de tipo financiero. Y en uno y otro caso —conviene repetirlo— con un carácter excepcional, hasta tanto se vuelva a restablecer el antiguo orden perturbado y queden reparados los agravios cometidos. Si las hermandades tuvieron éxito en sus reivindicaciones apenas con sacar los ejércitos a la calle y poner a funcionar a sus cuadrilleros, ballesta en mano, las Comunidades se encontraron con muchas más dificultades de las imaginadas en un principio, hasta caer rendidas y ser ajusticiados algunos de sus más característicos dirigentes. Y ello sin contar la serie de engaños, añagazas y alto grado de incompreensión en que se vieron envueltas. De considerarse defensoras de la Monarquía y de las leyes del reino —como repiten una y otra vez, aquí y allá— pasaron a la postre a ser calificadas de rebeldes y traidoras. Para terminar en nuestros días —tomando tal o cual acusación del bando opuesto o de los cronistas adictos— considerados como unos revolucionarios, y hasta republicanos en ciernes.

Se puede, en principio, calificar la situación comunera de dramática. Cada vez su situación se fue haciendo más comprometida y de más difícil salida. Y eso que en el plano militar fueron siempre detrás de los acontecimientos. A la vista de los males existentes en el reino, tomaron el camino de la hermandad como mejor —o tal vez única salida— a la situación. El castigo de Segovia y la quema de Medina lograron encandilar los áni-

⁸⁷ Tal como exponemos en nuestro trabajo *Las Comunidades de Castilla ¿Revuelta o revolución?*, en el libro colectivo coordinado por H. MOHN-HAUPT, *Revolution, Reform, Restoration* (Frankfurt 1988), 235-50.

Recogemos también algunas observaciones en nuestro libro *Máximas, principios y símbolos políticos* (Madrid, 1986).

mos. Y luego vino el asalto y saqueo de Tordesillas, con prisión de buena parte de sus altos cargos representativos. Cada paso que daban encontraban más difícil la salida, trataron de negociar, elevaron súplicas y hasta pidieron perdón de los excesos cometidos. La simple demostración de fuerza y el despliegue de medios —como en la antigua época de hermandades— en este caso no iba a dar resultado. Y se vieron obligados a pelear en los últimos momentos, después de haber fallado las fórmulas de negociación con sus enemigos y de haber tratado de suplicar insistentemente al Emperador.

Por el contrario, en la interpretación de Maravall y seguidores, todo queda muy claro y sistematizado, sin asomo alguno del dramatismo comunero. Se trataría de una revolución perfectamente trabada, y —como hoy se dirá— asumida desde la misma base. Todo está bien meditado, en una línea claramente revolucionaria. Primero, la idea de representación por parte de las Comunidades, sin que ningún otro órgano pueda participar en esa posición representativa. Las Comunidades representan al reino frente a cualquier otra instancia de poder, incluido el rey mismo. Con lo cual, ya desde un principio queda relativizada la idea monárquica (el rey, dirá Maravall, no se habla para nada en las Comunidades como cabeza del reino). Y en conformidad con tal género de representación, es lógico que las Comunidades proyecten ampliamente su actuación en la esfera de gobierno. No sólo con efectivos actos de gobierno, sino con explícitas declaraciones sobre su derecho a participar en el gobierno. Lo cual nos lleva a descubrir incluso formulaciones de republicanismo en la base y una fundamental idea de libertad, que viene a ser expresión compendiada de esas ansias de participación en el poder. Participación que se proyectará en una específica constitución —compendiada en los capítulos comuneros— que no se va a suplicar al rey, sino que se va a tratar de imponer en base a la soberanía originaria de la Comunidad. Y a todo ello cabe añadir unas aspiraciones a la igualdad que redondean el programa comunero de forma bien significativa. Maravall no dejó un cabo sin atar. Y el programa comunero aparece en su interpretación en forma cerrada y con-

tundente, sin una sola fisura⁸⁸. Pero todo ello a costa de lo que dice la documentación.

Primero, tomando como punto de partida de la interpretación o documentación del bando opuesto a las Comunidades, a veces en formulaciones totalmente ocasionales, o presentados en un tono amenazador. Segundo, sacando frases o expresiones de su contexto, para darlas un giro revolucionario bien característico. Tercero, dejando de lado la caracterización excepcional y de carácter temporal de las medidas tomadas. Y finalmente, incurriendo en la petición de principio de deshacerse de los planteamientos de signo tradicional de las Comunidades, con el argumento de que en todas las revoluciones surgen muestras de tal naturaleza tradicional.

Es cierto que las Comunidades aparecen como representantes del reino. Pero no frente al rey, para tratar de menoscabar y relativizar su autoridad. Como en la época de hermandades, las declaraciones por parte de las Comunidades a favor del poder del rey —al que quieren aún más fuerte y poderoso— son de un carácter repetitivo. Las Comunidades luchan por mantener el servicio a los reyes, como dirán en esa pieza documental importantísima que son las Actas de la Junta suprema radicada en Valladolid, documento que Maravall tenía por inexistente⁸⁹. Y es que al decir reino se está refiriendo a la representación del estamento ciudadano. El hecho de que no aparezca en la documentación comunera —reducida por lo demás— el rey como cabeza del reino, no significa que se niegue la supremacía del rey respecto al reino y su posición señera como cabeza de ese reino.

Por lo demás, de esa idea de representación no se desprende la participación en el gobierno que pretende Maravall. Según las Comunidades, la parte en la gobernación que reclaman tiene su fundamento no en la idea de representación y en la consiguiente soberanía del reino frente al rey, sino en las propias leyes del reino, y en concreto en una ley de Partidas, que Maravall con-

88. MARAVALL, *Las Comunidades de Castilla*, 2.ª ed. (1979). En semejante línea, J. PÉREZ, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)* (Madrid 1977).

89. Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 4, fol. 51 v ss Sesión de 4 de enero.

sidera inexistente, cuando se trata de la conocida ley de Partidas sobre la gobernación en tiempo de minorías. Las Comunidades tratarían de hacer extensiva la aplicación de esa ley a los casos de ausencia del reino, como sucede con la ausencia del reino de Carlos V. Para los casos de minoría o ausencia reclaman una participación en el gobierno. Y sólo para estos casos. No hay aquí ninguna fórmula de gobierno compartido de tipo ordinario⁹⁰. Como no se dan tampoco las amplísimas limitaciones al poder del rey en los capítulos comuneros, concebidos por Maravall como una especie de constitución. Todos estos capítulos están en la tradicional línea reivindicativa de las Cortes y hermandades. Y frente a lo que dice Maravall, los comuneros redactan los capítulos en súplica al Emperador, según bien claro señalan los propios capítulos o las mencionadas Actas de la Junta establecida en Valladolid⁹¹.

En cuanto a la idea de libertad, sucede algo parecido. Es la libertad que conceden las leyes —e incluso la «libertad antigua»— por la que luchan los comuneros, como señala al unísono la documentación. En cuanto a las referencias a la libertad de Italia, se dan sólo con carácter muy excepcional, proceden del bando opuesto o de cronistas que ya han conocido la represión y están a su favor. Además, en sus ejemplos más significativos quedan formuladas como una posible salida extrema de las Comunidades a sus reivindicaciones, para que el Emperador tome buena nota de cuál puede ser el final del movimiento. No es una descripción de lo que está sucediendo, sino una advertencia o admonición de cuál puede ser el final reivindicativo de las Comunidades. Y en algún caso no se refieren para nada al tema, sino a la forma específica de reclutar tropas a modo o semejanza de Italia⁹².

90. Nos hemos ocupado del tema en nuestro trabajo, *La gobernación del Reino en las Comunidades de Castilla*, en *Hispania* 33 (1973), 249-64.

91. Datos sobre súplica en los capítulos pueden verse en nuestro trabajo *Las Comunidades de Castilla ¿Revuelta o Revolución?*, 245. En cuanto a las *Actas de la Junta de Valladolid*, en Archivo de Simancas, *Patronato Real*, leg. 4, fol. 51 y ss. Sesión de 26 de enero: («Los capítulos que el Reyno —se dirá en las Actas— suplica al Rey Nuestro Señor»).

92. Sobre la idea de libertad, véanse los datos recogidos en nuestro trabajo, ya citado, *Las Comunidades de Castilla ¿Revuelta o Revolución?*

Finalmente, no hay un programa igualitario comunero. Los grandes, en su mayor parte, aparecen como enemigos de las Comunidades, no en cuanto tales, sino tras haberse enfrentado a las Comunidades con fuerza armada. Y en las filas comuneras los caballeros cumplen un destacado papel y son reconocidos como tales caballeros⁹³.

Se comprende así que las Comunidades, con un programa de urgencia reivindicativo de restablecimiento de la situación, estuvieran animadas por los antiguos planteamientos de la hermandad⁹⁴. En ninguna parte de las Comunidades tratarán de reservarse en el gobierno de la nación un lugar preeminente que no viniera establecido, según su interpretación, por las leyes del reino. Y en ninguna parte de los capítulos comuneros o en documenta-

93. En las *Actas de la Junta de Valladolid* se asigna a los caballeros en algunos casos mayor representación que a los propios miembros de la Comunidad (Sesión de 27 de enero): dos caballeros y un comunero para conferenciar sobre los capítulos.

94. Recogemos en Apéndice Documental, junto a un documento del Archivo de Simancas, los textos de las cinco Hermandades: Primera de Medina del Campo, Fuensalida, segunda de Medina del Campo, Cantalapiedra y Madrigal, por este mismo orden, que fue el de la celebración de las juntas.

Las citas que hacemos en el texto de las Hermandades de Castronuño y Villacastín se hacen por las transcripciones que ofrecieron Puyol y Suárez Fernández. En el caso de la de Villacastín, hemos dado un número del 1 al 17 a los fragmentos de la hermandad para facilitar las citas. En el caso de las restantes hermandades, ahora publicadas por vez primera, hemos conservado la numeración original en números romanos en I Medina y Cantalapiedra, no así en Fuensalida, que sólo lleva tal sistema de numeración hasta el precepto veintisiete, mas sin seguir un orden riguroso, por lo que hemos preferido dar a los distintos pasajes nueva numeración a base de cifras arábigas, al modo como hacemos también con las de II Medina y Madrigal, al faltarles numeración original. En el texto de nuestra exposición en cambio, las referencias se hacen todas en números arábigos para simplificar el sistema de citas. Para la transcripción hemos tenido en cuenta los textos del Fondo antiguo de la Universidad de Alcalá, sign. 151 (Catálogo de J. DE VILLA-AMIL, *Catálogo de manuscritos* [Madrid 1878]) y las Actas municipales de Cuenca de la época. Sólo en algunos casos excepcionales, ante un evidente error del copista, hemos procurado enmendar el texto. Realizadas las transcripciones hace unos años, hemos tardado en publicar este trabajo, a la espera de encontrar en otros archivos más abundantes datos sobre los Cuadernos. Como hasta la fecha esto no fue posible, nos hemos decidido a poner al día este trabajo y darlo a la imprenta.

ción de similar tenor aparecen formulaciones de estricto tenor revolucionario. Sobre poco más o menos son las mismas peticiones que se venían arrastrando desde hacía mucho tiempo y en las que se basaba el ideal de un reino bien gobernado. Sólo que Carlos V pensaba de forma muy diferente y, a la postre, optó por la represión.

APENDICE DOCUMENTAL

Informe dirigido al rey sobre la Junta de Hermandad de Fuensalida

Muy excelente señor:

Las cosas principales que en la Junta de la Santa Hermandad se ordenaron en Fuensalida son las siguientes:

Lo primero, las dichas Hermandades se consideraron e juraron con grandes vínculos et recabdos e se pusieron grandes penas que ninguno de los que tuesen entrados en las dichas Hermandades no pudiesen salir ni se apartar dellas. Item, entraron muchas gentes y pueblos en las dichas Hermandades y se espera que entrarán todos los que fasta aquí no son entrados. Todo esto es cosa que mucho cumple a vuestro servicio e en que muy grand favor rescibe vuestro estado real e todos enderescan a la justicia que es todo el cabdal de vuestra real sennoría.

Otrosy, todos quantos son en las dichas Hermandades han jurado so lepnemente de dar sus votos en todos los casos que les fueren demandados justa e derechamente syn afeçion e syn parçialidad y asy lo han de faser todos los que de aquí adelante entraren en las dichas Hermandades. E asy es justo por bien que se faga. E esto es mucho complidero a vuestro servicio, porque qualquier voto que oviere de dar en qualquier materia tocante a vuestra sennoría e a vuestra dignidad real es nesçesario que fable en vuestro favor por rasón de la justicia que es el fundamento vuestro.

Otrosy fablose en la pacificación de los Reynos, y sobresto que vuestra sennoría fuese requerido, e asimismo lo fuese vuestro hermano y lo fuese los jueces, que entre vos otros señores entienden, para que se diese orden en las pas destos dichos Regnos, e cada uno de vos otros sennores oviese su justicia; esto, sennor, cumple mucho a vuestro servicio, porque desto se espera, si se ha de faser por justicia, que vos sennor sereys reparado, y en el caso que por esta vía non se fisiese, las santas hermandades, en nombre destos Regnos, tyenen terminado de ver esta justicia por las mejores vvas que pudieren, o deputar personas buenas e de conçiencia que entiendan en ello, e lo fagan pospuesta toda afecto e parçialidad, segund Dios e segund rasón, esto cumplirá asymysmo a vuestro servicio porque de aquesto se espera que vos, sennor, seades mucho reparado.

Otrosy ordenose quel patrimonio de la Corona Real de Castilla no fuese deminuido ni enajenado en personas algunas, y sobresto se ordenaron fuertes leyes; esto cumple mucho a vuestro servicio porque vuestro estado Real no sea consumido, ca cierto es quel Rey que no tiene patrimonio para sostener su estado Real no es más que otra persona privada.

Otrosy ordenose quel Maestrado de Santiago se diese e se proveyese del en la forma que lo ordenó e despuso el rey don Iohan, de gloriosa memoria, vuestro padre. Esto paresció a todos que cumplía muy mucho a vuestro servicio y piense vuestra señoría bien en esto y fallares que es asy verdad, y en esto fue aceptada la autoridad de la Santa Sede Apostolica

Otrosy, ordenose que no se otorgasen pedidos e monedas salvo seyendo mostrada la causa en la Junta General de los dichos reyes, e, fallándose la causa ser justa e razonable, ellos diesen tal orden como todo lo que montase en los dichos pedidos e monedas viniesen a vuestra Cámara Real e ninguno non pudiese dello tomar nin ocupar cosa alguna. Esto cumple mucho a vuestro servicio porque sy agora se otorgasen los tales pedidos e monedas, muy poco dello vernía a vuestra mano y vos, sennor, quedariades en desamor con los pueblos y con la gente menuda que mucho vos quiere que podrá desir que sobre tantos males e trabajos como han avido les sobre vernía los dichos pedidos e monedas, pues el vuestro ynterese sería pequeno y los dapnos serían grandes, fue mucho mejor dese escusar por agora concediéndose en tiempo devido y para vuestra utilidad y provecho.

Muy poderoso señor: como quiera que las cosas que tocan a la pacificación de vuestros regnos enderesça en vuestro favor y en el caso que vosotros, sennores, non diésedes orden en ello paresçe que las Santas Hermandades querrían en ello entender. Lo qual todo sería gran provecho de vuestra señoría e de vuestro real estado. Pero a mí paresce fablado con muy humil reverencia de vuestra real magestad que sy entre vosotros se pudiese faser, aunque vos, sennor, non viniese la cosa tanto por el cabo que vos, sennor, deveriades venir en ello y que sería esto mucho mejor que no esperar a los otros remedios universales que están por venir y a esto me mueven las razones siguientes:

Lo primero, porque estas cosas comunes e muy generales en que caben muchas gentes; a las veses por pequeños casos se disuelven e desatan más; especialmente si la voluntad de Dios no es conforme a ellos. Lo segundo, porque, aunque todos sean juntos, los coraçones son departidos y por esto los pensamientos y las obras non se pueden acordar en uno. Lo tercero, porque no sabemos sy en tan grand materia enflaquecería los coraçones. Lo quarto, porque no somos ciertos qué personas serían las que fuesen diputadas por entender en esta materia e los respetos y entençiones que avria y confiar una tan alta cosa de todos hombres sería cosa de grande peligro. Lo quinto, porque no sabemos sy estos deputados serían libres para desir e determinar su paresçer. Lo sexto, porque no sabemos sy los que agora han movido esta materia desta pacificación, aunque todos paresçen que son acordes y conformes en ella, sy serían constantes e perseverantes fasta el cabo.

Otras muchas rasones se podrían dar que non es, no por non enojar a vuestra señoría con larga escriptura. Por ende, sennor, me paresçe sy buenamente vos podeys ygualar con vuestro hermano que no deveis esperar remedios universales y aun porque de aquellos podrían ser que rescibiesen

otros inconvenientes mayores por quando más no pudiere ser non quedando por parte de vuestra sennoría encomendad vuestros hijos a Dios ordenando vuestras obras en su servicio.

(A.G.S., *Diversos de Castilla*, leg 8, núm 9).

I MEDINA DEL CAMPO, 1466

. IX.—*Commo a de ser justiciado el malfechor*

Otrosy ordenamos e mandamos que si algund malfechor o malfechores luere preso e tomado por los de la dicha hermandad que los alcaldes de la dicha hermandad donde el tal delito fuera cometido mande[n] faser justicia del tal malfechor o malfechores costandolos la prueba o confesion del dicho delito. E que la muerte que ovieren de mandar al tal malfechor o malfechores sea en esta guisa: fagan levar al lugar do cometió el tal delito e ally fagan poner un madero e alli pongan el tal malfechor o malfechores e lo fagan asaetear e de allí non sea quitado el justiciado del dicho palo en ningund tiempo e que persona alguna non sea osado de lo quitar, so pena de muerte, e que sea puesto en el lugar donde fuere tomado el tal asaetado

X.—*De los bienes del malfechor*

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier malfechor o malfechores que fueren tomados e justiciados que de los bienes muebles semovientes que consigo traxiere e los fueren fallados sea luego satisfecho el que fuere robado o justiciado o dapnificado e que conplido e satisfecho el robado e dapnificado que de lo que sobrare se paguen las costas fechas por la dicha hermandad del tiempo e dias que trabajaren e estovieren en la persecución e execución E de los otros bienes restantes que pueda faser el tal malfechor a su voluntad asy por testamento commo en otra cualquier manera. E si testimonio o manda o mandas no fisiere ni toviere fijo legítimo que lo den e gasten por su anima los de la dicha hermandad. E ordenamos e mandamos que la execución desta ordenanca e por ella ordenado e dispuesto sea e pertenesca al alcalde o alcaldes de la dicha hermandad por quien fuera tomado el tal malfechor o malfechores

XI

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en el prender de los malfechor o malfechores e en el repicar de las canpanas de las hermandades de los dichos lugares se fassen e pueden faser algunos daptos e ynconvenientes por ser mover de ligero e repicar e proseguir algunos que no sean culpantes, por ello ordenamos que sy algund cavallero o escudero o otras personas pasaren seguramente e fueren por los caminos e lugares de esta nuestra Hermandad e demandare en algund lugar pan o vino o cevada o carne o pescado o fuere de tal estado que traya gente que pueda tomar un carnero o más

o pan que en rrasón deva ser tomada alguna gallina o gallinas que qualquier que lo oviere menester desta nuestra hermandad que los vesinos e moradores de tal lugar do asy llegaren e estoviere sean tenudos de ge lo vender e vendan a precio razonable según que en la comarca valiere e así rrequeridos que lo vendan, sy no lo quisieren vender que qualquier que lo oviere menester que lo pueda tomar pagando a su dueño, precio rasonable por cada cosa que asy tomare segund la cosa valiere en tal lugar e en sus comarcas, e el que asy no lo quisiere faser ni vender e no quisiere los dineros rreçibir por la cosa que le fuere tomada que el que asy lo tomó de los dineros a los vesinos e vesinas más cercanos e sy a los que asy tomaren lo sobredicho en qualquier manera diere quexa al quadrillero e sobre ello fisiere repicar campana o juntar la hermandad que el que tal repique o alboroto fisiere o fuere cabsa que se faga que pague la costa de los que a ello se llegaren e al dannificado esté veynte dias en la cade(n) a

XII.—*Sobre términos que no entienda de Hermandad*

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier conçejo e v(ecino) heredero e su ome e omes que prendaren por su prado o por su pan o por su río o por su soto o por su ribera o huerta o huerto o por su término e heredamiento e sobre la tal prenda ovyere de aver juysio e querella que (pertenca la) cognición de lo tal a la justicia hordenaria de la dicha çibdad o villa o lugar en cuya jurisdicción se fiso la tal prenda o prendas, mandamos que ninguna persona no sea osado de rrepicar campana ni llegar hermandad sobre el tal caso e sy alguno fisiere lo contrario que aya en pena e pague los dapnos y segund que en el capítulo antes deste. E asy mesmo mandamos que non sea caso de hermandad qualesquier debates e contiendas que acaesçieren entre otros sobre herencias e patrimonios mas que todo ello pertenesa a la justicia hordenaria.

XIII.—*De los que fisieren fuerça o mataren en poblado.*

Otrosy por quanto en las çibdades e villas e logares destos reynos la justicia es muy pervertida e syn ninguna execuçión asy por las discordias e disensiones destos rreynos como por las diferencias e parçialidades e vandos que ay en las dichas çibdades e villas e por esta cabsa cada día acaesen e esperan acaeser grandes robos e muertes e otros dapnos yntolerables, por ende mandamos e ordenamos que sy algund ome estando seguro aunque sea en poblado e otro o otros lo ferieren o mataren que la conniçión e execuçión de la tal pertenesca a la hermandad, e asy mismo sean casos de hermandad: fuerça con armas e quema o rrobo e fuerça de muger, puesto que todo ello sea fecho en poblado commo dicho es.

XIIII.—*De los alcaydes que rroban.*

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en las çibdades e villas e logares donde ay fortalezas e casas fuertes los alcaydes dellas e los suyos

con favor e esfuerço de las dichas fortalezas fassen estorsiones e rrobos e coechos e prisiones e otros males e dapnos no devydamente en los quales las justicias hordenarias no han facultad ni osadía para los pugnir nin executar en ellos la justicia, por ende hordenamos que los delitos e estorsiones e males e dapnos e coechos e prisiones e prendas non devidas fechas e que se fisieren por los tales alcaydes o por los suyos, la juridiçion e pugnición de lo tal sea de los alcaldes de la hermandad en cuya juridiçion lo tal acaesçiere.

XV.—*Sy se ençerrara algún malfechor en algún castillo o fortaleza que se faga diligencia.*

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algund malfechor o malfechores se acogiere o acogieren algún logar o logares de sennoríos o de órdenes que los que fueren de la dicha hermandad en proseguimiento del o dellos que pueda entrar en los dichos logares o lugares de sennoríos e de órdenes e los pueda prender e sy los tales fueren resistidos por el dicho señor o señores del dicho logar o lugares o por los vesinos e moradores del dicho logar o lugares o algunos dellos en tal manera que los que asy fueren en proseguimiento del tal malfechor o malfechores e los non pudieren prender e gelos resistieren, que los que asy fueren en el tal proseguimiento lo tomen por testimonio por ante escrivano sy lo oviere, sy no, por ante testigos. E asy fecho el tal requerimiento en los dichos proseguidores o alguno dellos sean tenudos de lo faser saber a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad para que los dichos alcaldes e quadrilleros se junten e vean sobre ello lo que entendieren que es complidero a serviçio de Dios e de la Hermandad. E los dichos proseguidores no fisieren la dicha diligencia e execuçion de la justicia ni mostraren testimonio e requerimiento a los dichos alcaldes e quadrilleros que sean tenudos los tales proseguidores de satisfacer al robado o al quereloso e danificado del tal robo que lo ayan fecho.

XVI.—*De los resebtores.*

Otrosy ordenamos e mandamos que yendo la dicha Hermandad o algunos della en proseguimiento de los dichos malfechor o malfechores que se ençerraren e acogieren en alguna çibdad o villa o lugar, realengo o de señorio o de orden qualquier, que los ofiçiales e el conçejo de aquel logar seyendo requeridos o qualquier dellos por los proseguidores que seguiere a los malfechor o malfechores o por qualquier dellos sean tenudos de gelo dar e entregar luego, syn otro detenimiento, con el robo o con el furto e con todo lo que llevare el malfechor o malfechores. E sy non gelo quisieren dar ni entregar [sy] la çibdad o villa o lugar do se acogiere fuere abadengo, que los alcaldes e alguasil e regidores e ofiçiales e la justicia ante quien fuere demandado ayan aquella pena que meresçiere el malfechor o malfechores e sy el conçejo e vesinos de tal logar o alcayde o alcaldes o otra persona alguna lo embargare e non lo quisiere conplir que sean tenudos de pechar al quereloso el robo o el furto que le fuere fecho, e faser emienda del dapno que reçibio e el quereloso sea creydo de lo que le fue robado o tomado o

furtado o del dapno que rescibió por su jura seyendo alvedriada e estimada por el juez que lo ha de librar acatando la persona del quereloso e la conciencia e la riqueza o pobreza o ofiçio del e las otras cosas que puede mover al juez para lo alvedriar. E sy lo negare que los malfechor o malfechores non son ni entraron en el tal lugar o çibdad o villa o fortaleza, que sean tenudos de acoger a los ofiçiales de la Hermandad que fueren en el apellido e otros algunos con ellos fasta çient personas o más o menos sy fuere menester, segund la facultad de tal lugar donde ouieren de entrar a buscar los malfechores, a los quales damos jurediçion conplida para faser e conoscer lo contenido en el dicho capítulo. E sy los dichos alcaldes de la dicha Hermandad o algunos dellos non se fallaren poderosos para faser la dicha execuçión con la gente que tovieren, que puedan llamar la gente que entendieren que cumple llamar de la çibdad o villa o lugares más çercanos de la dicha Hermandad para faser la dicha execuçión, que los asy llamados sean obligados de venir so las penas que las pusieren, e que las tales penas sean para aquellos que fueren en la dicha ayuda o en prosecuçión de lo sobre dicho e que los ofiçiales e el conçejo e vesinos e moradores dende les ayuden a ello e sy los fallaren que ge los entreguen con las cosas tomadas, so pena que dicha es. E sy los non quisieren acoger en el dicho lugar que aya la pena que dicha es, tomándolo por testimonio, sy escrivano pudiere ser avido, o por dos o tres testigos, e faganlo saber a los alcaldes de la Hermandad o a qualquier dellos para que executen la dicha pena. E sy se ençerrare en la villa o lugar de otro sennorio, sy el sennor fuere en el dicho lugar, sean obligados de complir todo lo que dicho es, so la dicha pena del dapno e de los maravedis. E sy el sennor ende no fuere, que el conçejo o ofiçiales e vesinos del sean obligados de complir todas las costas sobre dichas, so las dichas penas. E sy lo no quisieren conplir, lo tomen por testimonio por escrivano e testigos, e lo lagan saber como dicho es.

XVII.—*Que salga gente.*

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando venier algund mandado a alguna çibdad o villa o lugar o aldea de la dicha Hermandad para que repiquen en proseguimiento de algund malfechor o malfechores de la tal çibdad o villa o lugar o aldea sean obligados de enbiar a replicar e enbien otro ome al primer lugar para lo faser saber so las penas contenidas en el capítulo del repique; e asy lo fagan cada un lugar.

XVIII.—*Los que fueren a arar lieven sus armas.*

Otrosy ordenamos que todas las personas que fueren a arar e cabar o a faser algunas cosas fasederas del canpo que todos lieven sus armas por que sy oyeren el repique, que luego sigan al malfechor o malfechores por que non ayan lugar de se poder yr, so pena de treynta maravedis a cada uno por cada vegada que non levare las dichas sus armas. E estos maravedis sean repartidos: la terçia parte para los alcaldes e la otra terçia parte para el arca de la Hermandad e la otra terçia parte para los quadrilleros.

XIX.—Que los quadrilleros tengan sus vallestas.

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los quadrilleros de todas las çibdades e villas e lugares e aldeas tengan sus vallestas con su almasén suyas. E que las saquen e lieven quando fueren en proseguimiento de algund malfechor o malfechores. E que non vayan ni salgan syn ellas e cada e quando fuere llamado que la non toviere que peche en pena treynta maravedis, la terçia parte para el arca de la dicha Hermandad e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los alcaldes. E que todavía, la dicha pena pagada o no, que sean tenudos a lo en esta ordenança contenido e a lo conplir

XX.—Reabiado el malfechor que se vea por dos çibdades la gente que es menester.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en alguno de los capítulos antiguos de la nuestra Hermandad estava ordenado que cada e quando alguna çibdad o villa o lugar embiare a demandar favor e ayuda o gente a otra çibdad o villa o lugar que le diese el dicho favor e ayuda e so ciertas penas e veyendo que los dichos capítulos que en la dicha rasón fablavan estavan e estan en alguna parte escritos, por ende, declarandolos e proveyendo çerca dello, ordenamos que cada e quando alguna de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e alfoses e valles e quartos e ochavos e comunidades de la dicha Hermandad enviaron pedir el dicho favor e ayuda o gente que la tal çibdad o villa o lugar o comunidad que pidieren el dicho favor e ayuda sea tenudo de enbiar e enbien, signado de escribano público e firmado de tres testigos, la querella que sobre la dicha rasón fue dada del malfechor por que fueren al tal socorro, pedido ynformación del dicho delito e maleficio e de la diligencia que se oviere fecho contra la çibdad o villa o lugar o contra alguna persona poderosa que defiende al tal malfechor o malfechores e los bienes, sy algunos les fueren robados e tomados o ocupados sobre la dicha rasón. E que la tal çibdad o villa o lugar o comunidad que fuere requerido de la dicha ayuda la consulte con dos çibdades o villas o lugares más cercanos de la dicha Hermandad, e sy vieren que es caso de Hermandad que sean fechas las sobre dichas diligencias, que en tal caso sean tenidas las tales çibdades e villas e lugares más cercanos a dar el dicho favor e ayuda. E sy ovieren menester más favor e ayuda de otros lugares que estas dos çibdades e villas e logares que fueren en el dicho acuerdo, sean tenudos de escrevir sus letras mensajeras firmadas e signadas de escrivano público a las otras çibdades e villas e logares más çercanos, tantas quantas bastaren para dar el dicho favor e ayuda, para que enbien sus gentes para que aya efecto aquello que tienen començado. E que las tales çibdades e villas e logares e aldeas que asy fueren requeridos como dicho es sean obligados a enbiar gentes de pie e de cavallo, tantas e tales quales fueren pedidas considerando el caso de calidad sobre que fueren llamados o requeridos e de las çibdades e villas e logares que son llamados so pena de dos

mil maravedis la mitad para la villa o lugar donde primeramente se fiso el dicho llamamiento e la otra mitad para los seguidores de los dichos malfechores. E más desto que aqueña çibdad o villa o lugar o alfos o valle o comunidad o sesmo que non enbiaren sean obligados a satisfacer al robado e quereloso e mas todas las costas que se fisieren en la dicha Hermandad en seguimiento de lo susodicho.

XXI.—Que las costas sean pagadas de los bienes del malfechor.

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algund malfechor o malfechores luere preso por la dicha Hermandad de quien pertenesca el conoçimiento a la juridiçion hordinaria de alguna de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Hermandad que la Hermandad sea tenuta de lo restituyr a la jurediçion de la tal çibdad e villa, e sy algunas costas oviere fecho la Hermandad en el prender de tal malfechor que le sean pagadas de los bienes del malfechor.

XXII.—Que la Hermandad den auxilio a la justicia hordinaria.

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algunas de las dichas çibdades e villas de la dicha Hermandad o su justiçia oviere menester auxilio de la dicha Hermandad contra quales quier personas para execuçion de la justiçia que la Hermandad sea tenuta de ge la dar.

XXIII.—Que la justiçia hordinaria dé auxilio a la hermandad.

Otrosy ordenamos e mandamos sy la Hermandad oviere menester auxilio e ayuda de la justiçia de la dicha çibdad e villas o lugar de la dicha Hermandad contra algund malfechor o malfechores, que la çibdad lo fuere pedido ge lo de a la justiçia seyendo pedida por la dicha Hermandad.

XXIV.—Los alguasiles e merinos tengan presos los malfechores.

Otrosy mandamos e ordenamos que los alguasiles e merinos de las çibdades e villas e lugares de la dicha Hermandad sean tenudos de tener presos en buena guarda a los malfechores que les fueren dados e entregados e encomendados por los alcaldes de la Hermandad o por qualquier dellos segund por la forma e manera e so las penas que son obligadas de guardar por mandamiento de los alcaldes hordinarios de los dichos lugares o de qualquier dellos.

XXV.—Que los alcaldes de la Hermandad trayan varas.

Otrosy ordenamos e mandamos que en todas las çibdades e villas e lugares e aldeas e sesmos e quartos e valles e alfoses de la dicha Hermandad puedan traer e trayan varas, las quales mandamos que sean pintadas de dos saetas al cabo de arriba coloradas, por que se conoscan entre los otros jueses hordinarios los alcaldes de la dicha Hermandad.

XXVI.—De los alcaldes que se llaman executores.

Otrosy por quanto al presente en estos reynos de Castilla ay muchos escándalos e bolliçios, e so título que son juezes executores, entran en muchas de las çibdades e villas e logares e sesmos e aldeas e alfoses e valles a faser algunas esecuçiones e prendas, e dellos se siguen muchos escándalos e robos e males, ordenamos e mandamos que cada e quando alguna persona pretendía tener alguna abçión o demanda contra qualquier o qualesquier persona o personas de qualesquier çibdades o villas o lugares e aldeas e sesmos e quartos e alfoses e valles o quiera pedir execuçión o execuçiones en qualesquier personas de qualesquier çibdades o villas o lugares e sesmos o aldeas o alfoses o valles de la dicha Hermandad, que los propongan e pidan las dichas esecuçiones ante los alcaldes hordinarios de qualquier çibdad o villa o lugar donde biven las tales personas contra quien entienden pretender o aver la tal abçión o demanda o pedir execuçión por virtud de qualquier obligaçión o libramiento o libramientos o carta executoria en qualquier manera e ninguna otra persona nin otra manera en ella mandese juez executor nin otra persona privada non sea osado de entrar en ninguna de las dichas çibdades e villas e logares e aldeas e sesmos e quartos e alfoses e valles de la dicha Hermandad e a faser las dichas esecuçiones nin conosçer de lo suso dicho. E que sy entraren o tentaren de faser algo de lo suso dicho contra esta ley e de lo aquí dispuesto, que sea avido por robador notorio e sea caso de Hermandad.

XXVII—Los bienes de los reaptados sean tomados.

Otrosy hordenamos e mandamos que sy acaso verná algund malfechor o malfechores se acogieren en algund castillo o fortaleza o casa fuerte o a otro lugar defensible e el sennor o sennores, alcayde o tenedor del tal castillo o fortaleza o casa fuerte o defensible o en otra qualquier parte, para se defender o amparar, seyendo los tales e tal requerido o requeridos que entreguen los tales malfechores por los ofiçiales de la dicha Hermandad o por alguno de los que fueren en seguimiento, e los no quesieren entregar con el robo o con el furto que fisieren o ovieren fecho, por muerte o por feridas, segund los capítulos de la dicha hermandad e los alcaldes e ofiçiales della entreguen e tomen e embarguen todos e quales quier bienes muebles o rayses que fallaren o pudieren aver en qualquier lugar o lugares o partes que sean e pertenescan al tal sennor o amparador e alcayde o defendedor o reçebtador del tal malfechor o malfechores e de los que con el estodieren e le faboresçieren, asy allí en las tales fortalezas como fuera dellas. E prendan e trayan presos qualesquier omes e vasallos e servidores e reçeptores o fatores suyos e de cada uno dellos e lo tengan presos e non los suelten fasta que la dicha Hermandad e alcaldes e ofiçiales della sean contentos e satisfechos, asy de los malfechor o malfechores como de las cosas e robos que oviere consigo levado al tal castillo o fortaleza e de las costas e dapnos que a la dicha Hermandad por el dicho acogimiento e defensa reçibiere. E que les fagan sus casas e fortalezas llanas, so el dicho cargo.

XXVIII.—*Que los malfechores sean pregonados.*

Otrosy por quanto algunas veses se cometen algunos de los sobredichos maleficios, por los quales los malfechores son sujetos a la Hermandad e fuyen a cavallo o a pie e cometenlos de noche, en tal manera que los malfechores non pueden ser avidos para los pugnir e castigar, hordenamos e mandamos que el proçeso que se ha de faser contra los dichos malfechores que se faga asy: que sean pregonados por alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad donde fuere dada la dicha querella en esta forma: que sean pregonados los dichos malfechor o malfechores por los alcalde o alcaldes de qualquier çibdad o villa o lugar o aldea o alfos o valle o sesmo o quarto o ochavo, por nueve dias continuos, e que en el dia postrimero de los nueve dias acusadas las reveldias de todos los dichos nuestros términos E asy fecho, que los alcaldes o alcalde ante quier fuere querellado o quexado vea lo proçesado, e por solo su rebeldía sea avido por confeso e fechor en todo lo contenido en la dicha acusación.

XXIX.—*El repartimiento que fisieren, sy non lo quisieren pagar, que sea preso fasta que lo pague.*

Otrosy ordenamos que sy alguna o algunas de las dichas çibdades e villas e logares e aldeas e sesmos e quartos e ochavos e alfofes e valles derramaren entre sy alguna contia de maravedis sobre algunas personas de la dicha Hermandad e para la ayuda e gastos della a ella nesçesarias que cada una de las personas de la dicha Hermandad, vesinos e moradores de tal tal çibdad o villa o lugar, pague lo que asy fuere echado e repartido. E sy despues de requerido non lo quisiere pagar que sea preso por los alcaldes de la dicha Hermandad, çibdad o villa o lugar o aldea o alfos o valles de la dicha Hermandad que asy fisieren el dicho repartimiento e esté preso fasta que pague lo que asy fuere repartido. E contribuyan esentos e non esentos. E que las çibdades e villas e logares e sus tierras se convengan en estos repartimientos, e que estén e guarden la costumbre de las çibdades e villas con sus tierras

XXX.—*Que non entienda la Hermandad en gentes de guerra.*

Otrosy, por quanto en estas nuestras Hermandades está dispuesto quales o quantos sean los casos de la Hermandad, ordenamos e mandamos que las dichas ordenanças non se entiendan en las gentes de la guerra que estovieren en huestes e en guarniciones en esta guisa: que sy entre estos tales oviere encuentro o topamientos e en el tal topamiento se destroçaren e rrobaren, yendo unos a otros en son de guerra, cada uno en favor de su hueste o guarnición, que este caso tal non sea nin pertenesca a la Hermandad, nin asy mismo sea caso de Hermandad. E eso mismo sea en los recuentros que acaesçieren entre vandos, yendo en son de guerra, tanto que non aya robo nin fuego.

XXXI.—*La de las treguas quebrantadas.*

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier tregua o seguridad que fuere puesta e asentada entre partes, que el quebrantamiento de la tal seguridad o tregua sea e pertesca a la Hermandad.

XXXII.—*La ley para las cartas para las çibdades.*

Otrosy los dichos señores dixieron que por quanto una de las principales cosas e mas neçesarias en servicio de Dios nuestro Señor e bien e pas e sosiego destos reynos e a la exeçución de la justicia era lo conformidad e unión de las dichas çibdades e villas e logares destos reynos asy en lo realengo como en los sennorios por que seyendo grande unión e hermandad de las dichas çibdades e villas e logares serían mas temidas e estimada la dicha Hermandad o el temor de aquellas será muy grande refrenamiento a los malfechores e a las personas de malos deseos e perderán la osadía que tienen de mal vevir por respeto que non ternan donde se acoger nin sean cogidos nin reçebtados en ninguna çibdad nin villa nin lugar a que serán muchos los que han de seguir e exeçutar la justicia contra los tales malfechores. E por quanto algunas çibdades e villas e logares destos dichos reynos no son entrados en la dicha Hermandad e por quanto e por esta cabsa se espera venir grand dapno en la dicha Hermandad a çesar de se faser por ella grandes bienes e exeçucion de justicia segund dicha es de suso. Por ende ordenamos e mandamos e otorgamos que todas las çibdades e villas e logares destos dichos reynos sean requeridos e amonestados con todo acatamiento que les deplega de se les entrar en esta Santa e magnífica Hermandad e a las leyes e ordenanças della donde tanto servicio a nuestro señor e bien destos reynos rresalta e las dichas çibdades e villas e lugares que quisieren en esta dicha Hermandad que aquellas sean resçibidas por todos ellos e por quien su poder oviere e que les sean guardadas todas las honrras e prehemencias que son guardadas a todas las otras çibdades que son en esta dicha Santa Hermandad. E sy por aventura alguna çibdad o villa o lugar e los vesinos e moradores della o dellas non gosan de los benefiçios e provechos e esenciones de justicia desta Santa Hermandad pues que parece manifiestamente que se arriedran e quieren arredriar de la unión e pas e sosiego destos dichos reynos. E sy acaesçiere que algund vesino o morador de las dichas çibdades e villas e logares delinquiere después de avida la tal su respuesta en los términos e jurediçiones de las dichas Hermandades que sea fecha justicia del tal malfechor segund los capítulos e ordenanças de la dicha Hermandad. E sy por ventura el tal vesino e morador de la tal çibdad o villa o lugar que non quisò entrar nin entró en la dicha Hermandad fuere robado en los términos e jurediçion della que dé puesta de querella a la dicha Hermandad, mandamos e ordenamos que non sea oydo por los alcaldes e justicia de la dicha Hermandad e que los robos e males que acaesçieren en las tales personas non sean casos de Hermandad mas que aquellos pertenescan a la jurediçion hordenaria segund que las otras cosas que por los capítulos de la dicha Hermandad quedan e pertenescan a la dicha jurediçion hordenaria.

XXXIII.—*De los poderes de las çibdades.*

Otrosy ordenamos e mandamos que todas las çibdades e villas e logares que an traydo a esta Santa Hermandad poderes limitados o condicionados

que sean avidos por requeridos con esta dicha ley que sean tenidos de traer poderes bastantes a los terminos e segund e por la forma que estan obligados e que fasiéndolo e compliéndolo gosen de la dicha Hermandad. E que otra guisa pasados los dichos términos la dicha ley desuso declarada aya efetto contra ellos asy contra las otras çibdades e villas e logares que seyendo requeridos non lo quisieren ser nin entrar en la dicha Santa Hermandad. E mandaron que por la dicha ley aya efeto syn dilación que las çibdades de Toledo e Guadalajara sean requeridos con la dicha ley por carta e mensajero de la dicha Hermandad. E que esto faga en nombre de la dicha Hermandad la villa de Madrid; e la çibdad de Segovia sea requerida por la çibdad de Avila; la çibdad de Cuenca sea requerida por la Sagra de Toledo, Pinto e Parla e Limano e Batres e la çibdad de Huete sea requerida por Casarrubios del Monte e Barajas e Alcovendas e Piedrazuela e Sant Agostín; e el condado de Mançanares sean requerido por los honse sesmos. E la çibdad de Burgos sea requerida por la çibdad de Palencia; e Alfaro e Calaorra e Santo Domingo de la Calçada e Logroño sean requeridos por Palençuela. E que la çibdad de Oviedo e su principado e Aviles sean requeridos por la çibdad de Leon. E que Gallisia sea requerida por Venavente. E Villalón e Mayorga e Viscasa sea requerida por Medina de Royseco. E que las çibdades de Coria e Cáçeres e Badajos sean requeridas por Çamora. E que la provinçia de Leon, que es del maestradgo de Santiago, sea requerida por la Çibdad de Toro. E que la provinçia de Castilla sea requerida por el Condado de Mançanares. E que Moya e Requena sean requeridas por la çibdad de Salamanca. E que Çibdad Rodrigo sea requerido por los lugares de Johan de Olloa. E que avidas las respuestas de las dichas çibdades e villas e logares que asy han de ser requeridas, que sea publicado e fecho saber por todas las Hermandades para que se siga a quien son en la dicha Hermandad e fuera della, e se guarde e cumpla e execute todo lo suso contenido. E mandamos que sea fecha e ordenada por nuestros letrados una carta general de toda nuestra Hermandad, para que con ella e con esta ley sean requeridas las dichas çibdades e villas e logares desuso declaradas. E mandamos que esta nuestra ley sean pregonada en esta villa de Medina, donde todos estamos juntos, e asy mesmo en todas las çibdades e villa e logares desuso declaradas. E mandamos que esta nuestra ley sea pregonada en esta villa de Medina, donde todos estamos juntas e asy mesmo en todas las çibdades e villas e logares de la dicha nuestra Hermandad. E damos e asignamos término de sesenta dias primeros siguientes a todas las çibdades e villas e logares destos reynos e sennoríos de Castilla e de León para que puedan entrar e entren en la dicha nuestra Hermandad. E sy non entraren dentro del dicho término, mandamos que pasados los dicho sesenta dias, la dicha ley se guarde e execute entera e complidamente contra las dichas çibdades e villas e logares que dentro de los dichos sesenta dias no entraren, como dicho es, en esta nuestra Santa Hermandad.

XXVIII.—*De la Carta.*

Carta que ha de ser escripta a las dichas çibdades e villas e lugares que son en la dicha Hermandad es la que se sigue: Muy honorables e nobles señores hermanos, conçejo, justiçia rregidores jurados cavalleros escuderos e oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad: La universidad de la Santa Hermandad ordenada en la junta que fisimos de la villa de Medina del Campo en el mes de agosto que pasó deste año en que estamos del señor de mil e quatrocientos e sesenta e seys años en que somos muchas çibdades e villas e logares destos reynos, nos vos mucho encomendamos como a señores a quien querriamos aver especial hermandad demas de la grand amistad que tenemos, e vos fasemos saber que en esta junta e universidad fasemos ciertas leyes e ordenanças para remediar los grandes males e dapnos e robos que en estos reynos se fasian a que nos apremió la grand mengua de la justiçia que fue trayda en estado como sy fuera conocida en el mundo e los omes asy mulando e dando lugar a ello paresçia que aviamos perdido el sentido e rasón natural de que debiendonos e queriendonos poner remedio a ello acordamos de nos emendar a prover en ello brevemente algund tanto que nuestro Señor nos dio a emendar que complia, e que este nuestro acuerdo de universidad teniendo mas miembros a el juntos tener mayor vigor para servir a Dios a asentar la justicia, e por que demás de la virtud e nobleza que a todos a esto deven combidar a desear ser juntos a este bien e servicio de Dios, acordamos de ordenar entre las otras una ley que a todos combide e solícite entrar en esta Santa Hermandad. El thenor de la qual es este que se sigue:

Aqui a de entrar la ley sobre dicha; sy carta se embiare la qual queda detrás que dise: Otrosy los dichos señores dixieron que por quanto:

XXXV.—*El que fuer contra la hermandad.*

Otrosy ordenamos que qualquier persona vesino o morador de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e quartos o echavos o alfoses e valles que son en esta nuestra Santa Hermandad sean tenudos delo favorecer e ayudar en todas las cosas que ello pudieren e sopieren. E qualquier persona de la dicha Hermandad, que fuere contra la dicha Hermandad, que caya en pena, por la primera ves dos mil maravedis, e por la segunda ves dies mil maravedis, e por la terçera que pierda todos sus bienes para la dicha Hermandad

XXXVI.—*Del sello.*

Otrosy ordenamos e mandamos que esta nuestra Santa Hermandad e las çibdades e villas e lugares e sesmos e quartos e ochavos e alfoses e valles della tengan e ayan sello general de la dicha Hermandad con que sellen e libren las cartas e execuçiones de la dicha Hermandad, el qual dicho sello sea fecho en esta guisa: Que sea redondo e creçido e que aya en él esculpido

la ymagen del Señor e Sant Bartolomé, al qual tenemos por nuestro patron e abogado desta nuestra Santa Hermandad, que tenga ençima una crus e que tenga a los pies encadenado un diablo, asy como esta nuestra santa Hermandad a encadenado y entiende encadenar mediante la gracia de nuestro Señor a todos los ladrones e malfechores que en ella delinquieren e pudiesen ser avidos. E que aya más en el dicho sello dos saetas con que han de ser justiçados los malfechores e que aya alderredor del dicho sello estas letres següentes: «Veritas de terra est e justiçia de çelo prospexit». E que de esta guisa sean fechos todos los sellos de la dicha Santa Hermandad.

XXXVII.—Que cada vasallo acuda a su señor.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto esta nuestra Santa Hermandad es fecha por defecto de justiçia e syn parçialidad ni afección alguna, salvo solamente avyendo el respeto e el temor de nuestro Señor e al su santo serviçio e al bien general destos reynos, por ende, e por quanto nuestro propósito e santa entención vaya adelante e nuestro Señor lo acreçiente, mandamos e ordenamos que esta nuestra Santa Hermandad non pueda acudir nin acuda a ayudar nin favorecer a ninguna persona del mundo en sus parcialidades e afecciones salvo tan solamente para esto que es fundada, que es para executar justiçia e poner el reyno en buena governación, e que esto se entienda que non acudan a persona alguna por via de Hermandad por qualquiera persona, çibdad o villa o lugar commo vasallos sy fueren requeridos o llamados por sus sennores que les puedan acudir como tales vasallos en la manera que entendieren que les cumple.

XXXVIII.—De la junta.

Otrosy ordenamos e mandamos por quanto en esta nuestra junta general son puestas grandes cosas, espeçialmente la pas e sosiego destos reynos a que tanto somos tenudos e obligados, e otras desta calidad e que conçierten el bien general destos dichos reynos. E por quanto por agora por algunas ocupaciones que avemos tenido, señaladamente en reformar o unir esta nuestra Santa Hermandad e en faser e ordenar leyes por donde la dicha Hermandad se gobierne e de donde han de resaltar, plasiendo a la piedad de Dios, todos los otros beneficçios e pas e sosiego que estos reynos han de resçebir, e asy mesmo por quanto por las cosas suso dichas han e son nesçesarias todas las çibdades e villas o logares prinçipales e ynsignes e nobles destos reynos que aun non son entradas en esta Santa Hermandad, hordenamos e mandamos que se faga e sea fecha otra junta general por nuestra Santa Hermandad en Santa Olalla de don Alvar Peres de Gusmán. E que para ende nos ayamos por llamados todas las çibdades e villas e logares que oy somos e estamos en esta Santa Hermandad e estamos todos juntos en esta junta. Asy mesmo sea notificado este nuestro santo propósito a todas las dichas çibdades e villas notables destos reynos por la carta general que les han de

ser escripta para que vengan a entrar en esta dicha Santa Hermandad aperçibidos e guarnecidos de procuradores convenientes, segund la calidad de los negoçios en que avemos de entender en la dicha junta. La qual mandamos que se faga a dies dias del mes de noviembre que viene, para que todos juntos en la dicha junta, mediante la graçia de nuestro Señor fagamos e hor denemos e entendamos en todas las cosas que sean su serviçio e bien e pas e sosiego destos dichos reynos donde somos naturales.

XXXIX.—Que resçiban a todas las çibdades e villas e logares.

Otrosy ordenamos e mandamos que damos poder a todas las çibdades e villas e logares de nuestra Hermandad e a qualquier dellas para que puedan resçibir e resciban desta nuestra Santa Hermandad a todas las çibdades e villas e logares que quisieren ser en esta dicha nuestra Santa Hermandad tanto que entre en ella con estas nuestras leyes e ordenanças e syn contradición alguna.

XL.—Que las cosas robadas non sean acogidas.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna cosa de cavalgada que sea robada no sea acogida nin resçibida nin consentida nin favoreçida nin se consientan nin favorezcan ni se consienta acoger ni resçibir nin vender nin trocar de ninguna çibdad nin villa nin lugar que sea en çibdad o villa e lugar de la dicha Hermandad nin en sus arravales mas que la tal cabalgada e cosas robadas que asy se traxieren sean tomadas por los alcaldes e oficiales de la tal çibdad e villa e lugar donde se acogiere e puestas en secrestracion en personas llanas e abonadas para que las tengan de manifiesto para las dar e tomar e quelas den e tornen a sus dueños pagando las costas que sobre ello se fallaren so pena que la çibdad o villa o lugar o oficiales della que lo asy non fisieren que paguen a los robados e a los injuriados todos los dapnos e cosas robadas que allí llevaren por sus negligencias delo de se complir e lo non tomaron nin embargaron como dicho es que se pregone asy primeramente que la dicha Hermandad e çibdades e villas della e qualquier que lo comprare que lo aya perdido lo que por ello dieren e que la dicha Hermandad sea obligada de favoreçer la execuçion de lo sobre dicho sobre dicha pena seyendo requerida.

[XLI]

Otrosy ordenamos e mandamos que sy el malfechor e malfechores se ençerraren en alguna yglesia o monesterio, que los alcaldes de la Hermandad o quadrilleros en los casos premisos de dentro lo saquen de las dichas iglesias e fagan dellos justiçia. E sy caso non fuere que puedan e devan ser sacados de la dicha iglesia o monesterio, que los dichos alcaldes e quadrilleros o personas de la dicha Hermandad los tengan çercados, a costa de los tales malfechor o malfechores, sy bienes tovieren; e sy non tovieren bienes, a cos-

ta de la dicha Hermandad fasta ocho dias. E que los alcaldes hordinarios e justicias de las dichas çibdades e villas e sesmos e quartos e ochavos e lugares dello den todo favor e ayuda a los dichos alcaldes de la dicha Hermandad para executar la justicia en los dichos malfechores.

[XLII]

Otrosy, por quanto algunos por temor o por otra cabsa podrian dexar de solecitar e procurar e ordenar las cosas complideras a esta Santa Hermandad e bien público della e destos reynos e dexarian de venir a las juntas e ayuntamientos que se ovieren de faser a la qual prover por bien de la dicha Hermandad escusa rasonable, por ende ordenamos que todas las personas, asy alcaldes como quadrilleros e procuradores e mensajeros e otras personas que han venido a esta junta o juntas de la dicha nuestra Santa Hermandad o vinieren de aqui adelante, a solecitar e proçurar e faser todas las cosas conplideras a la Santa Hermandad, sean seguros sus bienes e persona alguna de qualquier estado o condiçión e preheminençia o dignidad que sea non sea osado nin faser ni tentar ni mandar faser mal ni dapno ni injuria alguna a las dichas personas nin alguna dellas. E por la presente en quanto mejor podemos seguramos a los dichos alcaldes e procuradores e quadrilleros e mensajeros de la dicha nuestra Santa Hermandad e a sus bienes e en caso que alguna cosa sea fecha o cometida contra alguna de las dichas personas e contra sus bienes, en yermo o en poblado, sea avido por caso de Hermandad a e bos de Hermandad sea proveydo e remediado, en manera que la tal persona o personas dapnificada o dapnificadas sean reparada o reparadas e hermandadas e satisfechas por la dicha nuestra Santa Hermandad.

[XLIII]

Otrosy por quanto la dicha nuestra Santa Hermandad en general no se podría sostener syn aver e tener cabdal para ello, demás e allende de los repartimientos e cabdales e propiedades e rentas que cada una de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e ochavos e quartos e valles e alfoses tienen sus arcas e mayordomos, ordenamos e mandamos que la dicha nuestra Santa Hermandad en general aya e tenga una arca con çiertas llaves segund adelante más largamente lo ordenamos. E que sean diputados para la dicha arca çinquenta mill maravedis. E que se ayan e cobren para la dicha arca en esta manera: Que las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e quartos e ochavos e alfoses e valles de la dicha nuestra Santa Hermandad de sus rentas e arcas e propios e repartimientos que tiene dados e diputados para la dicha Hermandad e de lo que ovieren de aquí adelante responda con los dichos çinquenta mill maravedis cada una dellas segund la reparticion que sobre cada una de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e quartos e ochavos e valles e alfoses les fue ynbiado signado de los escrivanos de la dicha nuestra Hermandad e que cada una de las dichas çibdades

e villas e logares e aldeas e sesmos e quartos e ochavos e valles e alfoses embien los dichos maravedis que les asy fueren repartidos a la primera junta que se fará a dies dias del mes de noviembre primero que viene en Santa Olalla de Don Alvar Peres de Gusman so pena de los pagar con el doblo

[XLIV]

Otrosy mandamos que los derechos de los alcaldes e ofiçiales desta nuestra Santa Hermandad sean doblados de como se lleva por los hordinarios, segund que está por una tasaçión que sobre ello se fiso. E en fin de los capítulos estavan escriptos estos nombres que se siguen: Gonçalo de Valde-rrávano, Juan de León, Sancius Bacalarius, Gonzalo Ferrandes de Lorenzana, Johannus licenciatus, Fernandus Alfonsus Rocha, Pedro Escalante, Rodericus Fernandus licenciatus, Pedro Ferrandes, Pedro Ferandes, Pedro Alonso bacalarius, Alonso Sanchez, Pedro de Vega, Juan Ferrandes, Pedro Ferrandez de Aguila, Juan Garçia, Pedro Garçia, Anton Garçia.

E una ley que por los dichos señores diputados que los dichos capítulos e ordenanças fisieron, despues de firmadas de sus nombres e publicadas e leydas en la dicha junta de la dicha Santa Hermandad, e por ella e por todos los señores e procuradores que en la dicha junta estavan fueron aprovadas, es esto que se sigue:

[XLV]

Otrosy por quanto sy en las dichas juntas generales e particulares de la dicha Santa Hermandad oviesen de entrar por procuradores o diputados e venir a ellas personas poderosas e los ofiçiales (...) dicha Hermandad de alcaldes e quadrilleros oviesen de aver e tener se ynpidiria el efecto de la Santa Hermandad e por favores podria la dicha Hermandad e unión della e la exeçución e bien de la justiçia perderse, lo qual sería deserviçio de Dios e grand dapno destos reynos a cabsa de se dañar e impedir la dicha Hermandad a lo qual darse logar es cosa de grand ynconveniente. Por ende proveyendo cerca dello ordenamos que diputado por procurador nin mensajero por algunas de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e quartos e valles e alfoses de la dicha Hermandad para algunas cosas de las dichas juntas singulares e particulares que abos de Hermandad se fisieran de aquí adelante e asy mismo no sean elegidos ni nombrados por los alcaldes nin quadrilleros e en caso que como procuradores e diputados vayan a las dichas juntas o alguna dellas e sean nombrados para algunos delos dichos ofiçios non sean a ello resçebidos nin alguno dellos nin consentidos estar en las dichas juntas nin usar de los dichos ofiçios nin de algunos dellos.

Las quales dichas leyes e ordenanças, capítulos e ordenanças e deseo de bien beuir fueron leydas e publicadas en la dicha junta general en la dicha villa de Medina del Campo en presençia de los alcaldes e procuradores e ofiçiales que ende estavan de las çibdades e villas e logares de los dichos regnos de Castilla e de Leon, los quales e por los quales e con sus poderes

venidos en una unión e dando graçias a Dios nuestro Señor e pidiendole que aquellos oviesen su complido efeto e clusion por la paçificación de que los reynos en tanto deseo bivan con grand amor todos los suso dichos por sy e en nombre de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos regnos de Castilla e de Leon en cuyo nombre alli eran venidos e estavan como hermanos los loaron e aprobaron e otorgaron por santas e por buenas e por bien fechas e otorgadas, por sy e en nombre de los suso dichos quedo en concordia asentado, non discrepante dello persona alguna para usar dellas e de lo en ellas contenido, e que de aquí adelante las oviesen e toviesen por fee e ley de verdad e por aquellas juzgasen e determinasen en toda la dicha Hermandad. Lo qual todo mandaron e rogaron a los seys escrivanos públicos de las juntas generales de la dicha Hermandad que son (lista de escribanos).

FUENSALIDA, NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 1466

Hordenamiento de las leys e ordenanzas fechas en la junta de Fuente Salida en el mes de noviembre de mill e quatrocientos e sesenta e seys años, estando ende ayuntados los señores alcaldes e deputados e procuradores de la Universydad de la Santa Hermandad de los Reynos de Castilla y de León, las quales se fisieron confirmando las leyes fechas en la junta de Medina del Campo e con las lymitaciones e declaraciones siguientes.

1

Primeramente.—Hordenamos e mandamos, por quanto los rufianes son causadores de grandes discordias en los pueblos de las çibdades e villas e lugares donde estan e son consentydos e por causa dellos se rebuelben vandos e ruydos e muertes de omes, e lo qual es cosa conveniente de remediar, por ende, ordenamos e mandamos que en las cibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad non anden los rufianes en ninguna forma nin manera, e qualquier rufian e escudero o ome de pie que fuere fallado con muger a la puteria o ramera, que en qualquier manera le gane dineros o la tenga encomendada, que por la primera vez le sea dado a él e a ella cada çient açotes publicamente cavalgados en sendos asnos e con sus pregoneros e por las plaças e calles acos [tumbradas] de la tal çibdad o villa o lugar e sean desterrados de la tal çibdad o villa o lugar [e su tierra] por cinco años, e por las segunda ves muera por ello a pena de saetas en la forma que por las dichas leyes desuso contenidas que fablan en la pena de la muerte se contiene. E mandamos que la execuçión de todo lo suso dicho sea e pertenesca a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Santa Hermandad. E que sea caso de Hermandad todo lo suso dicho segunt que todos los otros casos de Hermandad contenidos en las dichas leyes de la dicha Santa Hermandad, por que las tales mugeres bivan en su libertad syn tener rufianes en toda su seguridad e porque por ellas non se rebuelva mal nin daño en los dichos pueblos.

2

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto esta nuestra Santa Hermandad es fecha e ordenada por el bien común destos reynos e por la seguridad de los caminos e por que la justiçia sea esecutada en todas partes, temida e estendida, e por quanto algunos hermanos de la Santa Hermandad vesinos e moradores de sus tierras e juridiçiones van e andan contratando sus negoçios e fasiendas por estos reynos asy por las dichas tierras e juridiçiones que non son entrados en la dicha Santa Hermandad, e por muchas veses ha acaeçido los dichos hermanos aver seydo robados e feridos e muertos e presos en las dichas çibdades e villas e lugares que non son de la dicha Hermandad e non les ha seydo fecha nyn administrada justiçia en las tales çibdades e villas e logares, que se esperan acaeçer otros semejantes casos e ynconvenientes en daño de la dicha Santa Hermandad en grande agravio e detrimento de la justiçia. Por ende, dando remedio a lo suso dicho, mandamos e ordenamos que sy caso acaeçiere que en alguna cibdad o villa o lugar e en sus términos que non sean de la dicha hermandad, algund hermano de la dicha Hermandad fuere muerto o ferido o robado o forçado o preso, e açeçiere en sus bienes e persona qualquier caso de Hermandad de los contenidos en estas leyes e ordenanzas, que los tales casos, puesto que acaesçen fuera de los términos desta nuestra Hermandad, que sean tenidos por casos de Hermandad por respeto de las personas e bienes del tal hermano o hermanos contra quienes tales casos o qualesquier dello fueren cometidos e que la cogniçión, esecuçion e provision de lo susodicho sea e pertenesca a la dicha Santa Hermandad e a las justiçias della. E mandamos que en los tales casos sea proçedido en la forma siguiente, conviene a saber: Quel querelloso o querellosos den su quexa ante los alcaldes de la Santa Hermandad de la çibdad e villa o lugar de la Hermandad más cercanos al lugar donde tal delito acaeçiere e donde más seguramente puedan seguir su justiçia e les de su ynformacion segunt que ha de ser dada en los otros casos de Hermandad, e que los dichos alcaldes, avyda la tal dicha ynformación, den su carta remisoria e requisitoria para los alcaldes e justiçias de la tal çibdad e villa e lugar donde el tal delito acaesçiere, requiriendo a los dichos alcaldes e justiçias que prendan los cuerpos de los malhechores, sy pudieren ser avidos, a sequestren sus bienes e remitan a los dichos malhechores e a qualesquier robos que ayan fecho ante los alcaldes de la dicha Hermandad, ante quien fuere dada la tal quexa para que aquellos fagan e administren justiçia segunt las dichas leyes e ordenanzas de la dicha Santa Hermandad. E sy non pudieren ser avydos los dichos malhechores que sea la dicha carta notificada ante las puertas de las casas de los tales malhechores fasiendolo saber en ellas o algunos de sus vesinos o por pregonero en la plaça de la tal cibdad o villa o lugar en que se contenga que sea notorio a todos de como los dichos alcaldes de la dicha Santa Hermandad, de quien va firmada la dicha carta, fassen su proçeso contra los dichos malhechores o malfechor, e mandamos que, fecho lo suso dicho e traydo lo suso dicho por testimonio ante los dichos alcaldes de la dicha

Hermandad, que los dichos alcaldes fagan su proçeso encartamiento e condenaçon, segund la forma de las dichas leyes e ordenanças, e, dada e pronunciada la dicha sentençia de su mandamiento esecutorio para todas las justiçias de la dicha Santa Hermandad, que la esecuten e lieven a devido efecto en sus personas e bienes de los tales condenados do quier que fueren fallados en la dicha Hermandad. E mandamos que las justiçias ordinarias de cualquier çibdad o villa o lugar de fuera de nuestra Hermandad, que fueren requeridos con la tal sentençia donde el malfechor o malfechores pudieren ser avidos ellos e sus bienes, que luego esecuten la dicha sentençia en los dichos malfechores e en sus bienes, e, sy las non esecutaren e quedare por su culpa e diligençia, mandamos a todos los alcaldes de la dicha Santa Hermandad o a qualquier dellos que con las dichas diligençias fueren requeridos que embarguen e sequestren todos los bienes muebles e rayses que fueren fallados en las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad de todos los vesinos e moradores e justiçias de la tal çibdad o villa o lugar donde no fue administrada justiçia nyn esecutada la dicha sentençia por los dichos ordinarios, e que esten embargados e sequestrados los dichos bienes fasta que la dicha sentencia sea esecutada enteramente en ellos e el danificado satisfecho del valor de los dichos bienes. E mandamos que los dichos embargos e sequestraciones e esecuciones puedan ser fechos en las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Hermandad e en qualesquier ferias e mercados francos dellas, non embargantes cualesquier pre-villegios e franquetas que tengan las dichas ferias e mercados, e que esta dicha ley aya efecto en los negoçios adelante venideros e non en cosa alguna de los ante pasados. E asy mesmo mandamos que esta ley aya vigor e fuerça e se esecute non solamente en los casos en que fablavan, mas asy mismo en qualesquier casos de Hermandad que fueren cometidos en los términos e juridiçiones de la dicha Santa Hermandad, e, sy los malfechores se fueren e absentaren de la dicha Hermandad e se ençerraren en çibdades e villas e fortalezas, que non sean entradas en esta dicha Santa Hermandad, e esto sea e se esecute de más e allende de lo que está proveydo e se proveyere por otras nuestras leyes e ordenanças fechas e las que se fisieren desta nuestra Santa Hermandad, e mandamos que, porque muchas de veses acaeçe que en las dichas çibdades e villas e lugares e fortalezas non son reçevidos los que van a faser los semejantes requerimientos nin los escrivanos les quieren dar testimonio de lo que pasa, mandamos e ordenamos que los semejantes requerimientos sean fechos por requerimientos por ofiçial publico de la dicha Santa Hermandad e aquel sea creydo por su juramento que sobrello faga de la dicha diligencia por ellos fecha, e la Santa Hermandad fase sanos todos los bienes que por vigor de nuestras leyes e ordenanças fueren vendidos e rematados en la esecucion de principal e çostas e qualesquier personas en quien fueren rematados los bienes muebles que se vendan a terçero dia e los rayses a nueve dias, como maravedis del rey

3

Otrosy: por quanto si lo pedido por algunas çibdades e provinçias desta nuestra Santa Hermandad cerca del tener cada uno su escripvano en esta junta e en las otras juntas generales que se han de faser se oviese de conçertar e otorgar, conocemos ser causa de grand confusión e daño a todos e a la dicha junta e a las negoçiaçiones e espediçiones della e que podria causar muchos ynconvenientes, e, por evitar aquellos, ordenamos e mandamos quel número de los escrivanos generales, que ayan de ser para estar a cada una de las juntas generales, que de aqui adelante fisieremos, sea de seys escrivanos non más, e aquel número por el presente tanto quanto sea nuestra voluntad non sea aumentado nin cresçido, proveyendo a cada una de las provincias de la nuestra Santa Hermandad e a las çibdades e villas e lugares della, ordenamos que cada una de las dichas provinçias, asy las ya fechas e ordenadas por nosotros fasta aqui como las que de aqui adelante se fisieren para las cosas e negoçios de la dicha Santa Hermandad e juntas que acaescan e se fisieren para cada una de las dichas provinçias, ayan e pueden tener un escrivano provincial en cada una de las dichas provinçias, damos facultad e poder e abtoridad para que puedan usar e usen del dicho ofiçio de escrivania en la tal provinçia por quien e para do quier que fuere nombrado e para que puedan ver e tomar de los dichos escrivanos generales de la dicha nuestra junta general el traslado de todos los abtos e escripturas e ordenanças que por ante ellos pasaren en cada una de las dichas nuestras juntas generales, señalando de las señales de los dichos seys escrivanos, los quales abtos e ordenança que asy tomaren en la manera suso dicha su provinçia cada uno de los dichos escrivanos provinçiales puedan signar e dar signados e fagan fe en la dicha su provinçia fasiendo fe el dicho escrivano provincial e dé su suscripçión como fielmente lo escribió o fiso escrevir e sacar e conçertó con el dicho traslado fielmente sacado del registro de los nuestros seys escrivanos generales e señalando de sus nombres e non muden nin cambien cosa alguna nin sustançia nin solepñidad e lo qual que asy signare cada uno de los dichos escrivanos provinçiales, cada uno para en la dicha su provinçia, damos e otorgamos e ynterponemos nuestra abtoridad e queremos e ordenamos que vala e faga fe entera e complidamente.

4

Otrosy por que las dichas provinçias e cada una dellas e las dichas çibdades e villas e logares dellas sean mejor proveydas e mas syn costa e daño e puedan syn dificultad saber todas las cosas que pasan e se fisieren e ordenaren por la dicha Santa Hermandad en las juntas generales e en cada una dellas, ordenamos e mandamos que los dichos seys escrivanos generales de la dicha junta general e de la dicha Santa Hermandad que agora son o seyan de aqui adelante sean tenudos de dar e entregar en fyn de cada una de las dichas juntas generales que se fisieren todos e quales-

quier abtos e ordenanças e provisiones que por nosotros en cada una de las dichas juntas se fisieren e otorgaren e proveyeren, los quales mandamos que den e entreguen a cada uno de los dichos escrivanos provinçiales, firmados de todos seys escrivanos sus nombres, syn levar por ello derechos algunos salvo solo el trabajo de escrevyr, so pena de privaçión de los ofiçios. Alfonso Bazquez, Alvaro de Castro, el bachiller del Espinar, Alvaro de Huepte

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna çibdad nin villa nin lugar desta Santa Hermandad e los vesinos e moradores dellas non sean osados de dexar esta Santa Hermandad nin se salir della por ninguna via nin forma, so pena de dies mil doblas de la vanda para el arca general de la dicha Santa Hermandad, e la dicha pena pagada o non, que todavia sean tenudos a estar e estén en la dicha Santa Hermandad e obligados a las leyes della, asy a las fechas como a las que se fisieren, e que la dicha pena sea executada por las villas e lugares mas cercanos de la tal çibdad o villa e lugar que quebrantare esta dicha ley. E sy fuere persona syngular, que la execuçión de la dicha pena pertenesca a los alcaldes desta dicha Santa Hermandad de la çibdad o villa o lugar donde fuere vesino la tal persona syngular que cayere en la dicha pena, e que en este caso non sea nesçesario sentençia nyn audiencia, salvo solamente la execuçión de lo suso dicho, para lo qual sy nesçesario fuere llamamiento de gente, mandamos que sea fecho a la disposiçion de los que ovieren de faser la dicha execuçión consultándolo primero con dos çibdades e villas más cercanas e en la forma que adelante será más declarado.

5

Otrosy ordenamos e mandamos que, por quanto asy en esta junta que agora estamos juntos como en las otras juntas generales que han de ser fechas por esta Santa Hermandad han de ser conçertadas grandes cosas en que se requiere rebto consejo e justa determinaçion [e sin] parçialidad de afecçion alguna, por ende ordenamos que ante todas cosas asy en esta dicha junta como en todas las otras juntas generales que se fisieren, todos los [alcaldes] e diputados que son venidos e vinieren a esta dicha junta e a las juntas venideras fagan juramento solepne en forma de derecho que todos ellos e cada uno de ellos en todas las cosas que ovieren de dar sus votos los darán justa e derechamente con todo su saber e entender e syn parçialidad alguna, salvo tan solamente avyendo respecto al servicio de Dios nuestro Señor e al bien común de la republica destes reynos e a la execuçión de la justiçia e a conservaçion desta Santa Hermandad e ensalçamiento de la corona real destes regnos e que en todas las cosas que ellos pudieren guardarán la dicha Santa Hermandad e el provecho della e donde vieren e sopieren su daño gelo estorvarán e descubrirán como buenos e leales hermanos de la dicha Santa Hermandad.

6

Otrosy ordenamos e mandamos que todas las çibdades e villas e lugares desta nuestra Santa Hermandad sean thenudos de venir por sus poderes bastantes para el dia que fuere conçertada la junta general a la çibdad o villa o lugar donde la dicha junta general se oviere de faser. E, sy por aventura non viniere el dicho dia asignado o otro dia segundo, que caya en pena qualquier çibdad o villa o lugar o sesmo o ochavo o quarto o valle o alfos: Por el primero dia, çient maravedis; e por el segundo, dosientos maravedis, e por el tercero dia, tresientos maravedis; e por todo un dia de los que despues pasaren, mill maravedis, e non pueda pasar de çinco mill maravedis, e los lugares de çient vesinos ayuso caygan en la meytad desta pena, e mandamos que non sean reçebsos en la dicha junta fasta que pague las dichas penas en que asy cayere fasta las pagar. E mandamos que las çibdades e villas e lugares e sesmos e ochavos e quartos e alfofes que fueren venidos a la dicha junta general en la dicho termino puedan faser junta e ordenar todo los que fisieren e ordenaren vala como sy todos fuesen juntos. E que ninguno non sea osado de se yr de la dicha junta syn liçençia, so pena de çinco mill maravedis para la dicha arca general. E mandamos, por evytar costas destes dichos regnos, que la dicha junta non pueda durar más de quinse dias desde el dia limitado a que se han de avisar salvo sy scgunnt la grandesa de los negocios que la junta acordare de prorogar, ca en tal caso puedan prorrogar çinco dias e non más.

7

Otrosy mandamos e ordenamos que por quanto en estas guerras han seydo fechos algunos robos de bestias e ganados e ropas e otras cosas desta calidad, que segunt nuestras leyes e ordenanças non son casos de Hermandad, e por quanto los señores de las tales cosas suplicaron [de algund remedio] a la dicha Santa Hermandad, ordenamos e mandamos que qualquier vesino o morador de las çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad que [fallaren] en la Hermandad algunas cosas suyas en poder de qualesquier per[sonas] de la dicha Santa Hermandad, las quales cosas les fueron robadas de guerra de que non es nin son casos de hermandad e son e estan en poder de personas que las ovieron por compra, mandamos que a las tales personas que asy ovieron las tales cosas por compra, e las tienen, que sy les fuere dado por sus dueños hermanos de la dicha Santa Hermandad, lo que asy les costó e sean thenudos a lo dar e entregar las tales cosas e reçebir e reçiban el tal preçio tornando el preçio a la primera venta todos los vendedores e compradores que por ellas dieron. E que la execuçión desta ley e ordenança pertenesca a los alcaldes de la dicha Hermandad, los quales la ejecuten por via de execuçión, con prisión de personas, e como vieren e entendieren, por manera que la dicha ley aya cumplido e entero efecto. E sy el tal robado non quisiere gastar desta ley e quisiere demandar el robo por la justiçia hordinaria, lo pueda faser, sy justiçia toviere.

8

Seguro de alcaldes e oficiales

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e quadrilleros e diputados e oficiales desta Santa Hermandad por todo el tiempo que tovierén los dichos ofiçios sean seguros ellos e sus personas e bienes que ninguna persona non sea osado de los ofender en dicho nin en fecho e que qualquier ofensa real o berval, que le sea fecha durante el tiempo de los dichos sus ofiçios, que sea caso de Hermandad e, sy la tal ofensa tocara en la persona de los alcaldes de la dicha Hermandad, tal alcalde o alcaldes en quien tocara o en quien fuere fecha la tal ofensa llamen otros dos alcaldes mas çercanos de la dicha Santa Hermandad que non sean de aquella juridiçión, los quales sean jueses de la tal ofensa o ynjurias e la judguen como caso de Hermandad, castigando a los malfechores segunt la tal calidad del delito, e mandamos que esta mysama seguridad ayan todos los dichos alcaldes e quadrilleros e diputados de la dicha Hermandad todo el tiempo que tovierén los dichos ofiçios e çinco años después que asy dexaren los dichos ofiçios. Lo qual asy ordenamos e mandamos porque los dichos alcaldes e quadrilleros e diputados oficiales de la dicha Santa Hermandad puedan faser e procurar todas las cosas complideras a serviçio de Dios e execucion de la justiçia syn temor e syn recelo alguno.

9

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier alcalde de la Santa Hermandad que fuere recusado por sospechoso en forma de derecho que tome consigo por acompañado a otro alcalde su compañero, si lo toviere, e sy amos a dos fueren recusados e non tovierén compañero mandamos que tomen consigo [por] acompañado otro alcalde de la Santa Hermandad de la çibdad o villa o lugar más çerca para que juntos libren el tal negoçio en que fuera puesta la tal sospecha. E mandamos que non puedan aver más de una recusación nin los tales recusados sean tenudos de tomar más acompañados, mas que segunt la forma desta ley libren e determinen lo que fallaren por derecho, segunt las leyes e ordenanças de la dicha Santa Hermandad.

10

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto muchas çibdades e villas e lugares destes reynos son requeridas que entren en esta Santa Hermandad e no han querido nin quieren entrar en ella poniendo a ello sus escusas e dilaciones, e así mesmo otras çibdades e villas e lugares han dexado de entrar en la dicha Santa Hermandad, seyéndoles notorio las leyes della, han los beneficios de justiçia que de la dicha Hermandad han resultado, por ende parece que se quiere arredrar de bien e unión e paçífico estado de los dichos reynos, e como quiera que está proveydo que los

tales nin sus vesinos e moradores non gosen de los beneficijos de la Santa Hermandad, pues non quieren ser nin entrar en ella nin la ayudar ni favorecer nin ser mantenidos en justicia, por ende, proveyendo mas a lo suso dicho, ordenamos e mandamos que las çibdades e villas e lugares desta Santa Hermandad nin los vesinos e moradores dellas non sean osados de mercar mercaderías algunas de las tales çibdades e villas e lugares que non son entrados en la dicha Hermandad nin de los vesinos e moradores dellas nin sean osados de mercar mercaderias algunas de las tales çibdades e villas e lugares que non son entrados en la dicha Hermandad nin de los vesinos e moradores dellas nin sean osados de los vender mercaderias algunas, so pena que por la primera ves el que los vendiere e dellos comprare pierda la tal mercaderia e el precio della, asy el comprador como el vendedor, e les pueda ser demandado por salida e por tornada; e por la segunda ves pierda todos sus bienes, lo qual todo sea e pertenesca todo para el arca de la dicha Hermandad e el terçio para el acusador e el terçio para los alcaldes de la dicha Hermandad, que lo escutaren donde pudieren ser avidos en la dicha Hermandad, los quales compradores e vendedores a sus bienes, mandamos a todos nuestros alcaldes de la Hermandad en sus lugares e jurisdicciones que escuten esta dicha ley cada uno en su lugar e jurisdicción, so pena de dies mill maravedis para el arca general de la dicha çibdad o villa o lugar. E esta ley aya vigor desde primero dia de enero del año de sesenta e siete e por que en comedio deste tiempo pueda ser notificada esta ley en estos dichos reynos.

11

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto muchas çibdades e villas e lugares ay vandos e ruydos e entre ellos esta mucho acostumbrado tirar con vallestas e tyros de pólvora, lo qual es en deserviçio de Dios e grand daño de los pueblos e peligros de las personas e ánimas, mandamos e ordenamos e fasemos por ley que de aqui adelante ninguna persona non sea osada en las çibdades e villas e lugares desta Santa Hermandad aya vandos o ruydos de villa, de tyrar, nin tiren con vallestas nin con tiros de polvora nin con trabucos nin mandrones desde ninguna casa nin torre nin puerta de villa nin por las calles, so pena que qualquier que lo contrario fisiere muera por ello aunque non fiera nin mate, e que la casa desde donde se fallare ser quebrantada esta ley e ordenança sea derrocada e puesta por el suelo e para syempre jamás nunca sea edificada porque qualquier persona pueda defender su casa sy gela combatieren o le vinieren a faser mal o daño en ella, que esta defensa pueda faser con vallestas, pero que los tyros de polvora e los ruydos de las çibdades e villas en todos casos sean defendidas.

12

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en las çibdades e villas e lugares acaeçe algunas veses aver personas acostumbradas de rebolver

ruydos e discordias en los pueblos, asy alborotándolos contra la Santa Hermandad o diciendo mal della embargándoles las cosas fechas e ordenadas en su provecho e utilidad e las cosechas de los propios e repartymientos fechos por la dicha Santa Hermandad, como rebolviendo ruydos donde peligran las personas que bien quieren bevir, por ende ordenamos e mandamos que donde lo tal acaeciére que los alcaldes de la Santa Hermandad en los casos susodichos puedan desterrar de las tales çibdades e villas e lugares a las tales personas malas e rebolvederas por el tiempo que bien visto les fuere, segund la calidad de sus malos fechos, por que a los tales sea castigo e a los otros exemplo, lo cual mandamos que se faga aviendu primeramente ynformación de buenas personas sobrello.

13

Moros e judios

Otrosy ordenamos e mandamos, acatando el serviçio de Dios nuestro Señor e por que los fieles christianos sean conosciados entre las otras generaciones, por ende ordenamos e mandamos que en todas las çibdades e villas e lugares desta Santa Hermandad todos los judios e judias que en ellas biven sean thenudos de traer sus señales redondas e coloradas, segund que está dispuesto e ordenado por las leyes destos regnos e que los moros e moras traygan sus capuses e señales segund las dicha leyes de los regnos mandan, so pena que los dichos judios e judias e moros e moras que fueren fallados fuera de sus casas por las calles publicas syn las dichas señales, que por la primera ves pierda lo que traxieré vestido, e por la segunda ves pierdan la tercera parte de sus bienes, e por tercera ves pierda todos sus bienes muebles o raises e sean desterrados de la tal çibdad o villa o lugar de la Santa Hermandad donde lo tal acaeciére. Las quales dichas penas mandamos que sean repartidas en esta guisa: la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el arca general de la Hermandad de la tal çibdad o villa o lugar e la otra terçia parte para los alcaldes de la dicha Hermandad, a los quales mandamos que fagan la execuçión de todo lo que dicho es, so pena de dos mill maravedis para la dicha arca e que se faga e cumpla todo lo suso dicho non embargante qualesquier cartas e ordenanças e execuçiones que contra esto sean.

14

Otrosy ordenamos e mandamos que los hermanos desta Santa Hermandad por dar quexa ante los alcaldes della non sean maltratados nin presos nin ynjuriados por las justiçias ordinarias. E sy acaeciére que por esta causa algund mal o daño reçibieren los que asy se quexaren a la Santa Hermandad, que lo susodicho sea caso de Hermandad e los alcaldes de la dicha Hermandad lo castiguen e executen segunt la calidad de los casos que acaecieren.

15

Otrosy por quanto por las leyes desta nuestra Santa Hermandad estan declarados desde qué tiempo ha de ser administrada la justicia por la Santa Hermandad en cosas pasadas, por causa de lo qual han naçido e de cada dia naçen grandes dudas ante los alcaldes e justicias de la dicha Hermandad, por ende e por quitar las dichas dudas ordenamos e declaramos en los honse sesmos de Segovia e en Madrid e su tierra e en la Sagra de Toledo e Casarruvios e el Condado de Mançanares sean casos de Hermandad e se fagan justicia sobrellos, los casos que son de Hermandad que acaçieren e son acaçidos desde veynte e çinco dias de febrero que pasó deste año de sesenta e seys, que se fiso justicia por los dichos seysmos e por ciertos pueblos en las Navas de Çarçuela aldea de la dicha cibdad de Segobia, donde reformaron la dicha Hermandad que antes de luengo tiempo tenía otorgada. E que en todas las otras çibdades e villas e lugares e seysmos e quartos e ochavos e valles e alfoses de la dicha Hermandad sea fecha e administrada justicia por nuestra Santa Hermandad e por las leyes della en todos los casos acaçidos, e que de aqui adelante acaçieren que sean casos de Hermandad desde el dia que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e sesmos e quartos e valles e alfoses e ochavos entraron e tomaron e recibieron esta nuestra Santa Hermandad e en todos los otros casos acaçidos antes destes dichos tiempos en las dichas çibdades e villas e lugares e sus tierras sean e pertescan a la justicia ordinaria de donde los tales casos acaçieron.

16

Otrosy por quanto en estos reynos de Castilla e de Leon son movidos grandes escándalos e bollicios e guerras de que han nacido grandes ynconvenientes e se esperan nacer muy mayores señaladamente en daño e disminución del patrimonio de la corona real destes dichos regnos, la qual es tenuta en tal estado que sy non se remedia se espera ser totalmente destruida e enajenada, lo qual todo quanto sea en deservicio de Dios nuestro Señor e en dano de la cosa publica e en grand mengua e ebatimiento destes dichos reynos e de la corona real dellos e de las gentes nobles e de todo los estados que en estos dichos regnos bevimos, a todos es notorio e manifiesto, queriendo remediar en algo de lo porvenir e doliéndonos de los dichos reynos como sus leales vesinos e naturales dellos e conformándonos con las leyes dellos, especialmente con la ley fecha e ordenada en la muy noble villa de Valladolid en las cortes que ende fueron fechas por nuestro señor el rey de gloriosa memoria, que aya Santa Gloria, en la qual se contiene que las cibdades e villas e lugares e fortalezas de la corona real destes dichos regnos non puedan ser enajenadas e qualquier enajenamiento que dellas e de qualquier dellas sea fecho que sea en sy ninguno de derecho aunque sea fecho e otorgado con qualesquier cláusulas e firmesas e juramentos, e que las dichas cibdades e villas e lugares e fortalezas sean pér-

petuamente ynalienables e ynsostituibles e para siempre de la dicha corona real e, en el caso que por causa nescesia ayan de ser fecha alguna alienación de las tales cibdades e villas e lugares e sus tierras o fortalesas, que esto sea en cierta forma e consentimiento de ciertos procuradores, e con causa justa, e segund que más largamente en la dicha ley e en otras leyes destos reynos se contiene. E la qual dicha ley paso en fuerça e firmesa de contrato entre el dicho señor rey don Joan, de Gloriosa memoria, e estos sus reynos.

E por quanto a nuestra noticia es venido que son llamados procuradores para cortes para que sea repartido e destribuido e enajenado eso poco que queda de la dicha corona real e para lo poder faser con causas fengidas e injustas e con consentimiento forzoso de los dichos procuradores e contra Dios e toda razón, por ende, remediando como dicho es como mejor podemos a todo lo suso dicho, otorgamos e conocemos en nombre destos dichos reynos e de todas las cibdades e villas e lugares e fortalesas dellos, que revocamos los dichos procuradores que son ydos a las dichas cortes e los poderes que llevan de las dichas cibdades e que villas e lugares. E les madamos que non consyentan los tales enajenamientos nyn algunos de ellos so pena que por el mesmo fecho ellos e sus personas e bienes sean obligados a todos los danos e diminucion de la corona real, que vinieren por su consentimiento, e que yncurran sus personas en caso de Hermandad e sean punidos por las justicias desta Santa Hermandad como por caso e mayor crimen cometido contra la dicha Hermandad e como robadores disipadores en lo poblado e en lo despoblado de la dicha corona real destos dichos reynos. E desde agora contradesimos en nombre delos dichos reynos e cibdades e villas e lugares e fortalesas dellas e de la dicha corona real, qualquier enajenamiento o enagenamientos que fueren fechos de qualquier çibdades e villas e lugares e fortalesas destos dichos reynos, asy los que se fisieren de aqui adelante como los enagenamientos fechos que fasta agora non han avido efecto de paçífica posesión consentyda por las çibdades e villas e lugares e fortalesas que asy han seydo enajenadas e en cuyo perjuycio han seydo fechos los tales enajenamientos, e reclamamos a Dios nuestro Señor e a la justicia de todo ello. E protestamos el derecho destos dichos reynos e de la corona real dellos ser a salvo en todas cosas e que los tales enajenamientos fechos que non han avido efecto e los que se fisieren como dicho es sean en sy ningunos e de ningund valor e efecto, como fechos contra leyes e contratos e contra toda rasón e en daño e disminución destos dichos reynos e syn su consentimiento e contra su espreso defendimiento e syn ninguna justa causa. E declaramos todas e qualesquier causas puestas o que se pusieren en los tales enajenamientos ser symuladas e fengidas e contra toda verdad, e ordenamos e mandamos que sy alguna persona de qualquier ley, estado o condiçión, prehemnencia o dignidad que sean, atentaren de tomar e ocupar qualquier, çibdad o villa o lugar o fortaleza destos dichos reynos por virtud de los tales enajenamientos o merçedes que digan tener de las dichas çibdades e villas e lu

gares e fortalezas o de qualquier cosa dello, que, seyendo llamadas e requeridas todas las çibdades e villas e lugares desta nuestra Santa Hermandad por la tal çibdad o villa o lugar o fortaleza que asy se temiere ser ocupada, que todos seamos tenudos e obligados de yr a les ayudar e defender para la dicha corona real a nuestras propias costas e misiones, con nuestras gentes de pie y de cavallo que segunt los repartimientos fechos de las provinçias a cada çibdad o villa o lugar copiere, aviendo el dicho caso por caso de Hermandad e por fuerça con armas fechas, esto se entienda sy las tales çibdades e villas e lugares e fortalezas fueren e estovieren dentro de nuestra Santa Hermandad. E ordenamos e mandamos que todas las costas que en los semejantes casos fisiere la dicha Santa Hermandad en la defensa suso dicha quel cavallero o persona contra quien fisieren el tal ayuntamiento de gente a las dichas costas sea tenido e obligado él e sus bienes e vasallos de los pagar a la dicha Santa Hermandad e que los podamos cobrar e cobremos del dicho cavallero o señor o de sus bienes e vasallos puesto que sean e esten metidos con la dicha nuestra Hermandad. E que sea tenido por notorio enemigo e desypador de los dichos reynos e de la corona real dellos. E con la presente ley rogamos e requerimos a los señores, cavalleros, perlados e ricos omes naturales de todos estos dichos reynos que, como nobles e virtuosos les plega dolerse de los suso dicho e quando el caso lo afresçiere e sus favores nos fueren neçesarios, que ayuden a estos dichos reynos e a la corona real dellos e a nosotros como sus naturales a la defensa [de todo] lo que dicho es. E esto mismo otorgamos e ordenamos por ley en lo que toca al maestradgo de Santiago el qual ordenamos e mandamos que de aquí a dies años este que non se faga mudança de él, salvo que se faga e cumpla çerca del dicho maestradgo todo lo contenido en el testamento de nuestro señor el rey don Juan, de esclarecida memoria, que Santa Gloria aya. E otrosy çerca de todo lo que dicho es ordenamos e mandamos que los alcaydes e jueses ordinarios e regidores que lo contrario de todo lo contenido en esta dicha ley o parte dello consyntieren por ninguna via nin forma, que pierdan todos sus bienes muebles para el arca de la dicha Hermandad e los rayses que sean derribados e destruidos por memoria e que yncurran en pena de muerte de saetas por que consyntieron el enajenamiento de la corona real e, so esta mysama pena de bienes e saetas, mandamos a los comendadores de la dicha Orden de Santiago que guarden el dicho tiempo todo lo contenido en el dicho testamento del dicho señor rey don Juan, de gloriosa memoria.

17

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los cavalleros e escuderos e fijosdalgo destos dichos reynos que biven con qualesquier cavalleros e perlados e ricos omes dellos e son vesinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares e fortalezas desta nuestra Santa Hermandad non sean osados de acudir nin acudan nin vayan nin embien a sus señores

con quien biven nin a otros señores algunos para yr a tomar a ocupar las dichas çibdades e villas e lugares e fortalezas o qualquier dellas de la dicha corona real que los dichos señores suyos o qualesquier dellos quisieren tomar e ocupar, so color de los dichos enajenamientos o mercedes, so pena de perdimiento de todos sus bienes, los muebles para los costas que fisiere la dicha Santa Hermandad e los rayses que les sean deçepados e derrocados e destruidos e los solares dellos les sean vendidos para las dichas costas, e de más que sus personas dellos sean condenados, e desde agora les condenamos a pena de muerte de saetas como personas malfechoras e ayudadoras e fovoreçedoras de los que quisieron robar e destruir la dicha corona real de los regnos donde son naturales, pues de rasón e por leyes son tenudos los tales cavalleros e escuderos e fijosdalgo a defender e amparar la dicha corona real.

18

Otrosy por quanto a nuestra notycia es venido que los susodichos procuradores llamados por cortes les ha de ser demandado que derramen pedidos e monedas en estos dichos regnos, so color de algunas causas e neçesidades, lo qual todo es en deserviçio de Dios e en daño de los dichos reynos e de los labradores e gente común que lo han de pagar segunt las grandes fatygas e trabajos e robos e pérdidas que los dichos labradores e gente comun han padescido en estas guerras e disensiones seyendo como han seydo comidos e destruydos por las gentes de las huestes e guarniciones e aviendo trabajado en velar e rondar las çibdades e villas e fortalezas destos regnos e asy por esto paresçe cosa muy grave en tal tiempo derramar los dichos pedidos e monedas mayormente non seyendo asentadas nin declarada pas nin sosiego entero en estos dichos reynos e asy mesmo non estando los dichos regnos en dispusiçión de yr a guerra de moros para lo qual segund las leyes e costumbre antigua destos dichos reynos se acostumbra e suele consentyr los dichos pedidos e monedas. Por ende ordenamos e mandamos que los dichos procuradores nin alguno dellos non sean osados por ninguna causa nin rasón que sea de otorgar los dichos pedidos e monedas so la pena contra ellos puesta pues en la ley de susoescripta que habla en el ajenamiento de la corona real. E desde agora contradesimos qualquier otorgamiento que por ellos o por qualquier dellos fuere fecho del dicho pedido e monedas, pero mandamos a los dichos procuradores que notyfiquen a la universidad desta Santa Hermandad las causas por donde les piden el dicho otorgamiento, porque aquellas por ellos vistas, sy fallaren ser justas y neçesarias e complideras el serviçio de Dios e de la corona real, fagan e otorgen todo aquello que segund sus lealtades suelen e han acostumbrado faser en semejantes casos. E mandamos que esta dicha ley sea notyficada a los dichos procuradores por que della non pretendar ynorançia e les corra la pena della desde el dia que les fuere notificada

19

Otrosy ordenamos e mandamos que nuestros alcaldes e quadrilleros e escrivanos generales sean esentos de huéspedes en las çibdades e villas e lugares donde biven durante el tiempo de sus ofiçios, lo qual mandamos por que la Santa Hermandad sea servida dellos e, según los caminos en que de contino andan trabajando en la dicha esecuçion de la justiçia, non es cosa rasonable que les sean dados huéspedes nin más trabajos del que tienen en los dichos ofiçios. E que para lo suso dicho la Santa Hermandad les favorezca e ayude; e que los posentadores que lo contrario fisieren yncurran en caso de Hermandad e otras qualesquier personas que esta dicha ley quebrantaren E mandamos que esta ley sea guardada y en lo realengo.

20

Otrosy ordenamos e mandamos que los procuradores e diputados que vinieren a la junta de la dicha Santa Hermandad por qualesquier çibdades e villas e lugares e seysmos e quartos e ochavos e alfoses e valles, que sean omes buenos e prudentes e de abtoridad e de buenas conçiencias que tengan buenos deseos al servicio de Dios e al pro e bien e conservaçion desta dicha Santa Hermandad.

21

Otrosy por quanto, por causa de las dichas guerras e discordias, de un año a esta parte algunas personas en deserviçio de Dios e de su Santa Yglesia se han entrado en algunas yglesias de algunos lugares e aldeas e han fortaleçido los cortijos e yglesias de los dichos lugares e aldeas e han fecho de las yglesias e casas santas de nuestro señor casas de ladrones e robadores e matadores e an empachado el culto divino e el serviçio de Nuestro Señor, han tenido e tienen dentro en ellas mugeres y rufianes, usando con ellas dentro de las dichas yglesias, e desde las dichas yglesias e cortijos son ya muertos muchos omes e están ya violadas e entredichas, de manera que es cosa abominable de lo sofrir entre christianos, por ende, remediando como mejor podemos, ordenamos e mandamos que en todas tierras e jurisdicçiones desta Santa Hermandad que todas las personas que tyenen ocupadas las dichas yglesias y cortijos de un año a esta parte que luego syn dilaçion alguna desocupen las dichas yglesias e cortijos e los dexen libres e desembargados e en toda libertad para que Nuestro Señor pueda ser servido en las dichas yglesias. E mandamos a los conçejos de las aldeas e lugares donde estén las dichas yglesias e cortijos que luego derruequen e allanen los dichos cortijos quedando solamente las dichas yglesias enteras e en toda su onrra e acatamiento e sy para lo suso dicho oviere menester favor e ayuda, mandamos a esta nuestra Santa Hermandad que ge lo dé segund la forma e orden de nuestras leyes, e mandamos a las personas que tienen ocupados los dichos cortijos e yglesias, dentro de veynte dias que estas dichas leyes fueren publicadas en los lugares donde

esten los dichos cortijos las dexen, so pena de perdimiento de todos los bienes que tyenen en las tierras e juridiçiones desta dicha nuestra Santa Hermandad el terçio para el acusador e el terçio para el arca general de la Hermandad donde tiene los dichos bienes, e el terçio para los alcaldes de la dicha Hermandad de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Hermandad que en cada una dellas escutaren la dicha pena, e que sus personas de los tales encurran en pena de muerte de saetas e les sea dada por los dichos alcaldes de la dicha Santa Hermandad, mandamos que ninguna persona de aquí adelante non sea osado de fortalecer cortijos de yglesias algunas por alguna via nin forma so la dicha pena.

22

Que fabla de los regimientos.

Otrosy por quanto, por causa de las dichas guerras e por las neçesidades dellas e por ynportunidad, algunos han procurado merçedes de regimientos e votos e otros ofiçios acreçentados allende del número de los que suelen aver en las dichas çibdades e villas e lugares desta nuestra Santa Hermandad e asy mesmo los ofiçios que son anuales han procurado e procuran de los faser perpetuos, lo qual todo es en deserviçio de Dios e en daño de la cosa pública de las dichas çibdades e villas e lugares e en grand confusión de la governaçión de los pueblos, por ende mandamos e ordenamos que ninguna persona non sea osada de oy dia en adelante de procurar nin procure merçed nin merçedes de regimientos nin de otros ofiçios algunos acreçentados en las dichas çibdades e villas e lugares desta dicha nuestra Santa Hermandad, nin mucho menos procure de aver perpetuos los ofiçios que son anuales, e desde agora, en nombre destos dichos reynos, conformandonos con las leyes e ordenanças e premáticas senciones de los dichos reynos fechas e ordenadas en cortes, contradesimos las dichas merçedes e cada una dellas asy las que por faser como las que fasta agora están fechas e non han tenido afecto de paçífica posesión consentida por los conçejos de las çibdades e villas e lugares en concordia, e mandamos e ordenamos quel que las tales merçedes procurare o atentare de usar dellas en las çibdades e villas e lugares desta dicha nuestra Santa Hermandad que caya en pena de perdimiento de todos sus bienes muebles e rayses e los muebles para el arca de la dicha Hermandad de la tal çibdad o villa o lugar do lo tal acaeciere e los rayses que les sean desçepados e destruydos por las justiçias de la dicha Hermandad e que su persona del que tal fisiere sea desterrada por dies años de la tal çibdad o villa o lugar e de su tierra

23

Sodomía.

Otrosy por quanto Nuestro Señor Dios está muy ayrado çontra estos dichos reynos e çontra todos los que en ellos bevimos por los grandes pe-

cados que de cada día se fassen e cometen e especialmente por los grandes pecados e abominables que son consentydos en estos dichos regnos conyene a saber por el pecado de la sodomía que tan públicamente se dise que se comete e lo han pasado e pasan so disimulación las juntas ordinarias por causa de lo qual non dudamos ante creemos verdaderamente aver venido en estos dichos regnos las guerras e fiebres e pestilençias e desaventuras que en ellos ay por ende suplicando a Nuestro Señor por su santísima piedad la plega alçar yra de sobre nos, ordenamos e mandamos quel dicho pecado e crimen de sodomía sea caso de Hermandad de aqui adelante desde el día que estas nuestras leyes e ordenanças fueren publicadas para syempre jamas, que qualquier persona o personas que tal delito o delitos que aqui adelante cometieren que sean punidos e castigados por esta nuestra Santa Hermandad e por los alcaldes e justiçias della en esta guisa: que por el dicho crimen de la sodomía sean cortadas sus varonías e colgados en un palo las piernas arriba e la cabeça ayuso e sea asaeteado fasta que realmente muera.

24

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en las leyes e ordenanças fechas en la junta de Medina del Campo se conyene una ley que dise que la çibdad o villa o lugar que fuere llamada e requerida para que faga llamamiento en los casos que deve ser fecho que de aquella çibdad o villa o lugar llame a otras dos çibdades e villas para que, de acuerdo todos tres conçejos, se vea sy es caso de Hermandad e sy deve ser fecho el dicho llamamiento, por ende, declarando la dicha ley e añadiendo a ella, ordenamos e mandamos que la tal çibdad o villa o lugar requerida requiera a las dos çibdades e villas e lugares, segund que en la dicha ley se contiene, e las quales embien cada una a lo menos quatro personas buenos omes e discretos e de buen seso, los quales vayan a la dicha çibdad o villa o lugar primeramente requerida o aquellos ocho procuradores e diputados para aquel caso o negoçio semejante con el conçejo, justiçias, regidores de la dicha villa e alcaldes e quadrilleros de la dicha Santa Hermandad della, e todos juntos entiendan en el caso e vean la ynformaçion del delito e, sy fallaren que es caso de Hermandad e tal sobre que deven llamar, que es caso sobre que primero deve ser fecho encartamiento en forma devida segund nuestras leyes de la dicha Santa Hermandad, que aquellos ocho juntos con el dicho conçejo e alcaldes de la dicha Hermandad acuerden lo que çerca dello se deva faser de encartamiento o llamamiento o como ellos mejor entendieren, e vieren a los quales dichos ocho diputados. E al conçejo, alcaldes de la Hermandad de la dicha villa mandamos que, en el caso que aya de ser fecho el dicho llamamiento, llamen primero dose alcaldes de la Hermandad de las çibdades e villas e lugares e seysmos e ochavos e quartos e valles e alfoses más çercanos e que algunos dellos sean de çibdades e villas cercadas, los quales dichos dose alcaldes e los otros primeros ochos diputados con el conçejo de la dicha villa embien

raser sus requerimientos e afrentas e protestaçiones en la forma que ellos mejor vieren e con las personas que entendieren que cumplen contra el cavallero o señor poderoso o çibdad o villa o lugar o fortaleza contra quien son ayuntados. E sy por aquella via pudieren conseguir enmienda e justiçia non fagan otros juntamientos de gentes nin costas a la dicha Hermandad. E, sy por aventura por aquella via e forma non pudieren esecutar la justiçia, mandamos que aquellas veynte personas, juntos con el conçejo de la dicha villa primero requerida donde estovieren juntos, llamen e puedan llamar, sy entendieren que cumple, todas e qualesquier gentes que menester fuere de la misma provinçia. E, sy aquellas dichas gentes non bastaren, llamen otra provinçia luego çercana, e asy desta manera e forma llamen e puedan llamar todas las gentes que entendieren ser necesarias para esecuçión de la justiçia, e sy entendieren que más cumple fagan sus encartamientos e proçesos e condenaçiones segunt la forma de las dichas nuestras leyes desta nuestra Santa Hermandad. E mandamos que todos los alcaldes e procuradores e capitanes de la dicha Hermandad, que fueren con las gentes a los dichos llamamientos, que todos ellos entiendan en las cosas que se devieren faser e ordenar de justiçia, porque todo ello se faga e gobierne e esecute con buen seso e en la forma que segunt nuestras leyes e ordenanzas e segund lo que a ellos bien visto fuere, segund los tiempos a la sason vieren que deven faser, e que todo lo suso dicho se faga por los susodichos alcaldes e diputados e capitanes, sobre juramento que primeramente fagan de lo faser bien e a serviçio de Dios e de la Santa Hermandad. E mandamos que estas dichas veynte personas vayan a costa de sus pueblos, pues es bien común de todos, e por quitar más costas de la dicha Hermandad. E que lo que las dichas dichas veynte personas e el dicho conçejo de la tal villa donde se juntaren fisieren, que todo sea tenido por todos por bien fecho.

25

Otrosy, por quanto en las dichas leyes se contiene la forma e manera que ha de ser tenido contra los alcaydes de las fortalezas que delinquieren en nuestros terminos e juridiçiones e reçebtaren a los malfechores que ovieren cometido casos de Hermandad, por ende, añadiendo más a las dichas leyes, mandamos que, fechos primeramente los proçesos e encartamientos contra los dichos alcaydes e malfechores, segunt la forma de las dichas nuestras leyes, e seyendo pronunciadas las dichas sentençias contra los tales malfechores e contra los reçebtadores dellos e de qualquier dellos, e por que sería cosa dura aver de çercar las tales fortalezas para sacar los dichos malfechores o reçebtadores o defensores dellas, ordenamos e mandamos que, de los bienes de los dichos malfechores e alcaydes o reçebtadores o de qualquier dellos que pudieren ser avydos en esta nuestra Santa Hermandad en lo llano, sean satisfechos los querellosos e lo restante que se fallare e quedare de los dichos alcaydes que sea todo derrocado e deçeado e destruydo, por que a ellos sea castigo e a otros en-

xemplo, que se non atreuan seyendo alcaydes a faser males nyn daños nyn desaguisados en nuestra Santa Hermandad nyn a reębtar nyn defender los malfechores que delinquieren en la dicha Santa Hermandad. E esto se cntienda non solamente a los alcaydes de las fortalezas e torres que son en los términos e juridiçiones de nuestra Santa Hermandad, mas e asy mesmo a los alcaydes de las fortalezas que son fuera desta nuestra Hermandad e delinquieren en ella e reębieren al malfechor o malfechores que en la dicha Hermandad delinquieren, ca contra todos ellos e contra cada uno dellos mandamos que aya efecto e vigor esta dicha ley e todo lo en ella contenido.

26

Otrosy ordenamos e mandamos que, demás de la seguridad otorgada por las leyes susodichas a nuestros alcaldes e quadrilleros e ofiçiales desta Santa Hermandad, e para que ellos puedan mejor executar estas nuestras leyes, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros alcaldes estén continuamente en las çibdades e villas e lugares donde tyenen los dichos ofisios e syrvan por sus personas, salvo quando ellos o qualquier dellos vinieren a las dichas juntas, ca estonçes mandamos que puedan servir los dichos sus ofisios por sus lugartenientes. E mandamos que, sy a qualquiera de los dichos nuestros alcaldes e ofisiales les fuere fecho algund mal o daño por faser justiçia e executar estas nuestras leyes, que toda la Santa Hermandad remedie a los tales alcaldes e ofisiales dapnificados e les fagan emmienda de todo el daño que reębieren e castiguen rigurosamente a los que lo tal cometieron contra los dichos alcaldes e contra sus bienes, como caso de Hermandad e segund nuestras leyes e ordenanças.

27

Otrosy por quanto las dichas nuestras leyes e ordenanças se contiene una ley que dise que los alcaldes ordinarios de las çibdades e villas e lugares que ejecuten los libramientos e debdas e non otros jueses nyn executores algunos nyn sobre ello se fagan prendas; e sy se fisieren que sea caso de Hermandad, por ende, declarando la dicha ley, ordenamos que esto sea e se entienda en los lugares e jueses executores que son de diversas obdiençias, pero mandamos que en los logares que son a obdiençias de un señor, que los jueses executores de aquel puedan faser prendas e execuçiones e prisiones por virtud de libramientos o privilegios o derechos qualesquier debdas syn pena alguna, e que asy se entyenda la dicha ley.

28

Otrosy, por quanto una de nuestras leyes e ordenanças dise que sea caso de Hermandad muerte segura, declaramos e mandamos que esto sea

e se entienda entreviniendo en la dicha muerte e seyendo fecho sobre açanças e que en esta manera se entienda que pueda desir muerte segura. E asy mismo declaramos que la ley que dise que la fuerça con armas sea caso de Hermandad, que esto sea e se entienda quando alguno con armas robare o despojare a otros de qualesquier bienes muebles e rayses que toviere o poseyere, e por fuerça e contra su voluntad le desposeyeren e despojaren de la dicha su posesion, e que asy se entienda la dicha fuerça con armas.

29

Otrosy, por quanto dise la ley que fuerça de muger sea caso de Hermandad, declaramos que esto se entienda en lo despoblado o lugar desçercado, pero sy fuera en las çibdades e villas çercadas o en sus lugares por que son lugares poblados e non se presume ser muger forçada pues que puede dar boses e ser oyda e socorrida, declaramos que la juridiçion del tal pertenesca a los alcaldes ordinarios e que non sea caso de Hermandad.

30

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando se fisiere junta general por nuestra Hermandad que, después de fecho el juramento que ha de ser fecho por todos los alcaldes e diputados que vinieren a la dicha junta, que luego e ante todas las cosas nombren quatro alcaldes de Hermandad e un alcalde executor que tengan cargo de entender en las viandas e en todos los delitos de qualquier calidad que sean que acaçieren en la dicha çibdad o villa o lugar o en su tierra durante la dicha junta de çinco leguas en derredor. E otrosy que puedan executar los dichos alcaldes todos e qualesquier delitos que ayan acaçido en la dicha villa en çinco leguas en derredor de qualquier calidad que sean, asy los acaçidos despues de fecha la dicha Hermandad, como antes de fecha e otorgada, de que sean dadas sentençias de encartamientos contra las tales personas que fueren falladas en la dicha çibdad o villa o lugar con las dichas çinco leguas en derredor, e esto se entienda seyendo pedidas execuçiones de las tales sentençias por partes suficientes que los dichos alcaldes manden faser e executar las cosas susodichas el dicho executor faga la execuçion dellas.

31

Ordenamos e mandamos que los derechos de los ofisiales desta Santa Hermandad sean estos que se siguen

Ordenamos e mandamos que de qualquier petiçion que se presentare de quexa en la junta general aya de presentaçion, de primera petiçion, quatro maravedis, e de las otras petiçiones que despues presentaren, ayan dos maravedis por cada una.

Otrosy ordenamos e mandamos que, de qualquier escriptura signada que se presentare en la dicha junta general, que ayan los dichos escrivanos de sus derechos seys maravedis, sy fuere de consejo, e de persona syngular tres maravedis, e de personas dende arriba que sea avido por conçejo.

De qualquier sentencia ynterlocutoria de la parte del conçejo, seys maravedis, e de la otra quatro maravedis.

De la sentencia definitiva, el doblo.

E de los testigos que se presentaren en las causas del primero, quatro maravedis; e de los otros, dos maravedis; e esto en quanto toca a los conçejos. E sy fueren personas syngulares, dos maravedis cada testigo.

De las cartas que ovyere en todo proçesado, asy de presentaçión de testigos como de traslado, que saquen las partes veynte e quatro dineros de cada carta.

De un mandamiento para enplasar a qualquier persona, seys maravedis para el escrivano e otros seys maravedis para el alcalde.

Otrosy del reçeibimiento que fuere fecho de qualquier çibdad o villa o lugar a la dicha Hermandad e del poder de la presentaçion del reçeibimiento e juramento e de todo ello treinta maravedis.

De la carta esecutoria del primero pliego treinta maravedis e de los otros veynte, e sy fuere medio pliego e non mas, que sea de letra junta, veynte maravedis.

E de los capitulos viejos que paguen los que los levaren çiento e veynte maravedis e, sy más levaren, que lo tornen a sus dueños. E de los capitulos nuevos que agora son fechos que paguen otros çiento e veynte maravedis e que los den signados de su signo cada uno de los dichos escrivanos en su provinçia, e en las juntas lo den firmado todos seys de sus nombres.

32

Otrosy ordenamos que las comysiones que fueren fechas en junta que sean en las espaldas de las petiçiones e que vayan firmadas de los escrivanos, e por cada comisiòn lieven por la que fuera de conçejo dose maravedis, e sy fuere de persona syngular seys maravedis, e sy fuere grosada la provision, por quel caso lo requiera, que ayan veynte e quatro maravedis e del ordenar e formar las dichas provisiones grosadas

33

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes lleven de la querella veynte e quatro maravedis, e de la sentençia creminal lieven dose maravedis, e de la esecucion della otros dose maravedis, e de la ynterlocutoria lieven seys maravedis e de cada pregon quatro maravedis, e sy non toviere bienes el justiçiado que non aya derechos algunos, e quando le llevaren

a justiçiar, del pregon, quatro maravedis, e que lleven de cada testimonio que reçibieren otro tanto, como llevan los dichos escrivanos, e que los dichos escrivanos lleven asy mismo de cada pregon quatro maravedis.

34

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando el alcalde de la Hermandad fuere a faser pesquisa o a faser qualesquier abtos de la dicha Hermandad, e sy fuere cavagaldo (sic) lieve treinta maravedis e sy a pie veynte maravedis, e el escrivano veynte maravedis de sus derechos de las escripturas, e los quadrilleros asy mismo veynte maravedis e quede a deliberaçion de los conçejos para que pueda levar más o menos segund la calidad de la persona e la cantidad de la gente que consigo levare.

35

Otrosy, por quanto dise una ley que los encartamientos sean fechos por gones continuos e al postrimero se acuse la rebeldia de todos e se aya por nueve dias, declaramos que en los dichos nueve dias sean fechos nueve pre-concluso el pleito e se asigne término para dar sentençia para otro dia, la qual se pueda dar al dicho dia deseno o dende en adelante en otro qualquier dia syn otra quitaçión nin pregón.

36

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona que furtare en lo poblado e se absentare con el furto sea caso de Hermandad.

37

Otrosy ordenamos que se faga otra junta general en la villa de Medina del Campo, quince dias despues de Pascua Mayor del año venidero del Señor de mill e quatrocientos e sesenta e siete años, a la qual dicha junta vengán todas las çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad a entender en las cosas complideras a serviçio de Dios e bien de la republica destos regnos, e que vengán so las penas contenidas en nuestras leyes e ordenanças.

38

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en esta nuestra junta son fechas e ordenadas las leyes susodichas, de las quales conviene saber ser fecha notificaçión en las Cortes e por todos está acordado que los procuradores de las nobles çibdades de Burgos y Leon como cabeças destos regnos, vayan a las dichas Cortes, e con la embaxada que por todos esta acordado,

sobre la pas e sosiego destos dichos reynos, por ende rogamos e mandamos a los dichos procuradores que vayan a las dichas Cortes con la dicha embaxada e fagan todo aquello que les sea dado por un escripto firmado de los nuestros escrivanos e sellado con nuestro sello, e, avida la propuesta, mandamos que la embien a notificar por todas las dichas çibdades e villas e lugares que son desta nuestra Santa Hermandad, notificándolo a la primera çibdad o villa para que ande de lugar en lugar e lo sepan todos.

39

Otrosy mandamos que todas las çibdades e villas e lugares que son de nuestra Hermandad que, luego quel día que les fuere notificado estas nuestras leyes e ordenanças, las juren todos personalmente de las tener e guardar e complir e favorecer e ayudar a la esecución de todas ellas so pena de perdimiento de todos sus bienes para el arca general de la dicha Hermandad, e mandamos a los alcaldes de la dicha Hermandad que luego las fagan pregonar publicamente por las plaças e mercados de las dichas çibdades e villas e lugares.

40

Otrosy ordenamos e mandamos quel sello general desta nuestra Santa Hermandad que en esta junta lo tenga la çibdad de Burgos e sus procuradores en su nombre e por serviçio de la Santa Hermandad de general todos los quadernos e provisiones generales desta junta e pongan la çera de su casa, e mandamos que ande el dicho sello por las provinçias por cada junta en una provinçia fasta que todos esten llenos segund e por la forma que en cada junta fuere acordado por los sennores procuradores diputados que viñeren a la dicha junta.

41

Otrosy, por quanto al tiempo que son llamados procuradores para cortes de las çibdades e villas que los acostumbran embiar suelen muchas veses ser elegidos algunas personas por favores e cartas e merçedes que procuran para ello, de manera que las tales çibdades e villas no son en su libertad para elegir sus procuradores segund sus leyes e ordenanças, de lo qual resultan grandes daños, por ende ordenamos e mandamos que los dichos procuradores sean elegidos por las dichas çibdades e villas en toda libertad, segund sus leyes e ordenanças, e que qualquier persona que atentare por carta o merçed o mandamiento que para ello diga tener de aver las dichas procuraciones contra la dicha libertad e leyes e ordenanças de las dichas çibdades e villas, que por el mismo fecho yncurra en pena de muerte e sca caso de Hermandad

42

Otrosy ordenamos e mandamos que por que Nuestro Señor Dios le plaçe por su grand clemencia e piedad alçar su yra de sobre estos regnos e los poner en pas e sosiego e llevar adelante este nuestro santo propósyto e conservar la republica destos dichos regnos e la corona real dellos e faser e escutar justiçia, mandamos que en cada çibdad o villa o lugar de nuestra Santa Hermandad sea fecha una muy solepne proçesión a serviçio de Nuestro Señor Dios e de su muy gloriosa madre Nuestra Señora Santa María e devoçión de Señor Sant Bartolomé, nuestro patrón e abogado. E que esta proçesión sea fecha el segundo domingo despues que fueren publicadas estas dichas leyes

43

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algund alcalde o alcaldes, quadrillero o quadrilleros e otras qualesquier personas de la Santa Hermandad fueren en perseguimiento de algund malfechor o malfechores e salieren de la juridiçión de la Santa Hermandad e entraren en alguna çibdad o villa o lugar o juridiçion que non sea de la Santa Hermandad, que por ello nyn por parte alguna dello ningund juez nin jueces nin otras personas non fagan proçeso nyn proçedan de fecho, nyn de derecho contra las tales personas de la dicha Santa Hermandad, e sy lo fisieren, que por ello yncurran e cayan en caso de Hermandad, e que los tales proçesos e encartamientos sean en sy ningunos, e los alcaldes e quadrilleros de la dicha Santa Hermandad de que fueren los tales proseguidores puedan proçeder e proçedan contra los tales que van contra los dichos proseguidores de la dicha Santa Hermandad, como en caso de Hermandad, segund e en la manera que en los dichos capítulos e ordenanças de la dicha Santa Hermandad se contienen.

44

Otrosy ordenamos que, por que por la execuçión de la justiçia de la Santa Hermandad e de las otras cosas a serviçio de Dios Nuestro Señor e al bien público destos reynos de Castilla e de León es nesçesaria alguna gente de pie e de cavallo e aquella tan presta a las veses no se han como el caso conviene, acordamos de faser repartimiento por provinçias de todas las çibdades e villas e lugares e quartos e seysmos e ochavos e valles e alfoses que eran e son entrados fasta el dia que la dicha Santa Hermandad fiso junta general en este dicho lugar de Fuentسالida, para lo qual faser e de la forma que en ello se deve tener cerca dello diputamos e dimos poder a algunas personas, las quales ordenaron e mandaron que por el tal repartimiento de gente non se podía bien faser en esta dicha junta, por que no ay personas que en todo lo puedan desir nin saber de çierto por la variedad de las tierras e lugares, por que mejor e más complidamente se ha fecho e cumplido lo que la dicha Santa Hermandad acordare e mandare, acordamos todos los

conçejos de las çibdades e villas e logares e seysmos e ochavos e valles e alfoses que estan e esovieran entrados e entraren en esta dicha Santa Hermandad, desde el dia que esta nuestra ley fuere publicada fasta treinta dias primeros siguientes, faga cada conçejo un padrón calle ahita ante escrivano público de todos los vesinos e moradores, clérigos o legos esentos e pecheros, e biudas, de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sean que viviere en la tal çibdad o villa o lugar. E los dichos alcaldes e diputados e quadrilleros de la dicha Santa Hermandad fagan repartimiento de gente de cavallo entre los tales vesinos e moradores de esta manera: que entre çient vesinos aya un cavallero de la gineta e entre çiento e çinquenta vesinos un ome de armas. E sy en la tal lugar o aldea non oviere cumplimiento de los dichos çiento o çiento e çinquenta vesinos que aquel sea junto a la villa o lugar más cercano donde pueda ser cumplido el dicho número de los dichos çiento e çiento çinquenta vesinos e esta tal gente la tenga presta e pagada e contenta para por ella responder a la dicha Santa Hermandad para aquello que fuere serviçio de Dios e bien público destos dichos reynos de Castilla e de León e execuçión de la justiçia, cada e quando los llamaren. El qual padrón e repartimiento asy fecho lo embien e dén e entreguen al escrivano de la provincia de la dicha Santa Hermandad para que lo trayga e embie a presentar ante la Universidad de la dicha nuestra Hermandad a la primera junta que se fisiere a costa de la dicha provincia donde el dicho escrivano e repartimiento se fisiere a costa pena de dies mill maravedis a qualquier conçejo de qualquier çibdad o villa o lugar o alfos o valle o quarto o seysmo o ochavo de la dicha Santa Hermandad que lo non cumpliere, los quales sean para el arca universal de la dicha Santa Hermandad.

45

Otrosy ordenamos e mandamos que la tal gente de cavallo que cada çibdad e villa e lugar o alfos o valle de la dicha Santa Hermandad oviere de embiar para serviçio desta dicha Santa Hermandad e execuçión de la justiçia, segunt desuso dicho es, que sea en esta guisa: que sy fuere gente de armas que sean arneses enteros e cavallos encabertados, e los de la gineta que traygan lanças e adargas e espadas e armaduras de cabeça e goçetes e que les sea dado de sueldo en cada un dia que fueren por llamamiento de la dicha Santa Hermandad aquello que con ello fuere ygualado, el qual sueldo paguen cada una çibdad e villa o lugar e vesinos e moradores della que son ó fueren en esta Santa Hermandad que los embiaren. E que esto puedan repartyr e repartan entre sy e lo derramen e echen en aquella manera que a ellos e de aquellas cosas mejor visto fuere ser más syn daño de la dicha republica de la tal çibdad o villa o lugar, e que la tal gente que la embien al lugar do la dicha Santa Hermandad mandare al plaso que para ello assignare, so la dicha pena de los dichos dies mill maravedis para la universidad de la dicha Santa Hermandad, demás de las penas desuso en otras nuestras leyes contenidas que en este caso fablan.

Otrosy, por quanto en los llamamientos de las gentes que se fassen de unas çibdades e villas e lugares a otros, e de otros a otras, ay muy grandes gastos, por non se faser los tales llamamientos discreta e complidamente e llaman muchas mas gentes de las que al caso son nesçesarias e demas lexos tierra de quanto conviene e sobre ello han nasçido e pueden nasçer entre las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad grandes discordias e discusiones. E por esto apartar e evitar, non nos apartando de las leyes que de suso estan fechas sobre los llamamientos çerca de la consultaçión que deve fazer la çibdad o villa o lugar llamada, con las otras doss a ellas más çercanas, mas aquellas esten en su fuerça e vigor, ordenamos e mandamos que ninguna gente de pié de alguna çibdad o villa o lugar non pueda ser llamada de más lexos de syete leguas en torno de la çibdad o villa o lugar que menester la ouiere, sy notoriamente sea e paresca arduo muy graue el fecho e tal para que, segund su qualidad, se conosca ser nesçesaria toda la gente de pie e cauallo de aquella prouinçia de la tal çibdad o villa o lugar fuere sytuada o de otra qualquier prouinçia a ella çercana, de manera que en el torno de las syete leguas, avunque sean diversas prouinçias, de todas e de cada una dellas se pueda fazer el dicho llamamiento de la dicha gente de pie. E esto mismo se entienda a la gente de cavallo, tanto que, quando la dicha gente de pie e de cavallo se llamaren, non vayan más con cada cavallo de dies peones, los quatro vallesteros e los seys lançeros, salvo quando fuere vniversal llamamiento que sea nesçesario segund dicho es de todos yr, e que estos peones les sea pagado sueldo de lo que con ellos se ygualarè en cada conçejo, segund dicho es, desuso de la dicha gente de cauallo. Pero porque algunas çibdades e villas e lugares desta dicha Santa Hermandad son en algunos lugares apartados que non alcançan comarca de villa e çibdades en los lugares desta nuestra Santa Hermandad en torno de las dichas syete leguas, que los tales puedan llamar a socorrer de las çibdades e villas e lugares más cercanos a ellos desta nuestra Santa Hermandad, guardando en los tales llamamientos e acudimientos de gente la forma de las dichas leyes e capítulos desta dicha Santa Hermandad que çerca dello fablan. Pero porque en esta ley desuso se manda fazer general repartimiento de gente a cavallo por todas las çibdades e villas e lugares destes que son entrados e entraren en esta dicha Santa Hermandad e en las montañas e tierras ásperas, commo son Vizcaya e Alaba e Guipuzcua e las Encartaçiones de tierra de Mena e Losa e Santander e Sant Viçente e Laredo e Tresmiera e Castro de Urdiales e el prinçipado de Esturias e Babia e Arguello e otros lugares e tierras de qualidad, esto non se podria cunplir porque en ello non hay gente de cavallo, ordenamos e mandamos que en estas tierras e en sus semejantes que entre .cient vezinos tengan dies peones armados, segund la costumbre da la tierra, pagados e contentos para que los enbien a su costa a servir a la dicha Santa Hermandad cada que fueren llamados, quedando a saluo que, quando se les fiziere vn universal llamamiento que todos vengyan a seruir.

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando la dicha gente, asy de pie como de cavallo, ouiere de yr a servir a la dicha Santa Hermandad, que los sean dados posadas syn dineros e que por todos los pueblos que entraren sean resçecidos benina e graçiosamente, asy como hermanos. Lo qual mandamos que sea presentado e publicado en este dicho lugar Fuentsalida ante nuestros escrivanos de las juntas generales.

Las quales dichas leyes desuso declaradas fueron publicadas en la dicha junta e otorgadas por leyes generales de la dicha Santa Hermandad e mandadas guardar so las penas contenidas en ellas, por todos los señores diputados nuestros procuradores e alcaldes de la dicha Santa Hermandad, estando ayuntados en la junta general en la dicha yglesia en la dicha villa de Fuentsalida, a veynte e çinco dias del dicho mes de Noviembre, año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e seys años. E mandaron que sean asentadas con las otras leyes e ordenanças generales de la dicha Santa Hermandad, fechas e ordenadas en la junta de Medina del Campo, e todas ellas en vn quaderno de leyes generales para todas las çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad. Testigos: Juan de Santa Maria, escrivano, vezino de Segouia, e Francisco de Luna, vezino de Cordoua.

E después desto, en la dicha villa, en la dicha junta, veynte e seys dias de novienbre de sesenta e seys, los dichos señores acordaron que la ley que dize que non traten nin vendan los hermanos a las çibdades e villas e lugares que non quisieren entrar en esta dicha Santa Hermandad, que la dicha ley se suspenda el efecto della fasta la junta primera que ha de ser en la villa de Medina del Campo, e que solamente se guarde la ley fecha en la junta de Medina contra las tales çibdades e villas e lugares, e que sy, fasta la junta primera fueren rebeldes las dichas çibdades e villas e lugares, que la dicha junta remediara como cunpliere a seruiçio de Dios e bien de la dicha Hermandad e a execuçion de la justiçia, e asy lo ordenaron e mandaron.

E ansy mesmo dixeron que la ley desuso escripta, que fabla en lo que toca al maestrado de Santiago, que la apruevan e otorgan a salvo en toda la abtoridad de la Santa Sede Apostólica a la qual non nin es su yntençión de la perjudicar e perturbar en cosa alguna. E mandaron que esto asy fecho e declarado fuese asentado al pié de dicho quaderno de las leyes por ellos de suso otorgadas.

II MEDINA DEL CAMPO, 27 DE ABRIL DE 1467

Leyes e ordenanças fechas en la villa de Medina del Campo en la junta general que en la dicha villa se fiso en el mes de Abril deste año del nuestro Salvador Ihesu Xhristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años por los alcaldes e deputados de la Santa Hermandad e procuradores que

ende fueron juntos, lo quales fueron fechos confirmando las otras leyes en las otras juntas fechas e añadiendo e declarandolas, las quales son las siguientes.

[1]

Primeramente ordenamos e mandamos que porque el servicio de Dios sea siempre por esta nuestra Santa Hermandad aumentado e porque por su sagrada Pasión la plega de aumentar este nuestro santo propósito e lo conservar en bien a su santo servicio porque su Santísimo Nombre sea temido e ensalçado commo es rasón e de la Gloriosa Madre suya abogada nuestra, ordenamos e mandamos qualquier persona de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sea, non sea osado de renegar el nombre Santo de Dios ni desir dennuesto alguno contra el que redunda en blasfemia ni de la Gloriosa Madre suya Virgen Maria. E qualquiera que lo renegare o blasfemare que yncurra e caya en caso de Hermandad, e la punición e ejecución de lo tal pertenesca a los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad. E la pena dello mandamos que se dé en esta guisa: por la primera ves qualquier persona que qualquier estado que tenga fasienda dies mill maravedis o dende arriba que renegare o blasfamare de Dios o de la Gloriosa madre suya, caya en pena de dos mill maravedis, la meytad para el arca general de la tal çibdad, villa o logar o alfos o valle o quarto o ochavo donde lo tal acaesçiere; e la otra meytad para el alcalde que lo condenare o esecutare; e la meytad para el acusador que lo acusare. E si el alcalde de silo puniere e sentenciare, que sea para él toda la dicha meytad: E para la segunda que paguen quatro mill maravedis e se reparta en la forma suso dicha. E por la tercera paguen çinco mill maravedis e sea desterrado por un año de la tal çibdad o villa o logar donde acaesçiere e de su juridiçion. E si fuere de otras personas que non tengan la dicha quantia que por la primera ves que rene-gare o blasfemare de Dios o de la Gloriosa madre suya que le den publicamente çinquenta açotes por la çibdad, villa o logar donde acaesçiera; e por la segunda, que le finques la lengua con un clavo de la picota o esté asi por un dia: e por la tercera, le corten la lengua e sea desterrado perpetuamente de la tal çibdad o villa o logar do acaesçiere. E estas mismas penas aya e yncurra el que renegare o blasfemare del santo apostol patrón o abogado nuestro señor San Bartolomé. E que pueda conoscer e conoscan los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad, así por querella commo de su ofiçio o por ynquisiçion por que lo tal resciba castigo e punyçion e non finque sin pena.

[2]

Otrosi ordenamos e mandamos que porque la yglesia sea casa de oraçión nuestra sea honrrada e acatada e la justiçia que muy grand rason que ninguna persona sea osado de ocupar nin despojar nin tomar bienes de Yglesia nyn municipio nin de orden nin de perlado nin clérigo, nin lo retener nin ocupar sus diesmos o rentas sin justa cabsa. Por ende ordenamos c

mandamos que qualquiera que dende en adelante lo fisiere e ocupare e detoviere o tiene ocupado en qualquier manera, que sea avido por robador notorio e queremos que sea caso de Hermandad e la cognición e execucion de lo tal pertenesca a los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad seyendole querellado e pedido e non en otra menera e seyendo los tales perlados e clergos de las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad e contribuyendo a las neçesidades della e non ynpediendo ellos por sus jueses la juridiçion de la Santa Hermandad e los proçesos que contra los malfechores en los casos de Hermandad los alcaldes fisiesen, pues que es ordenada para el bien público e pas e sosiego de sus reynos a la qual conservación son ellos thenudos, en otra manera que non gosen deste benefiçio desta ley, e esto se entienda de lego a clérigo e non de clérigo a clérigo.

[3]

Otro si ordenamos e mandamos que por quanto la abitaçion e morada de los ynfieles judios o moros entre los christianos es cosa manifiesta ser contraria e ynpeçible a nuestra Santa Hermandad e fe xhristiana e porque las cosas más peligrosas con mayor discreçion se deven proveer. Por ende conformandonos con las leyes destos rregnos ordenamos e mandamos que los dichos judios e moros nin alguno dellos non tengan sus abitaciones e moradas entre las personas christianas e los que las tienen e biven entre los dichos christianos e sus moradas se vayan a bevir a sus juderias e morerias apartadas de la abitaçion de los fieles christianos. Lo qual los dichos judios e moros e qualquier dellos sean obligados a conplir e cunplan del dia de la publicaçion desta nuestra ordenança en esta manera siguiente: a las çibdades e villas e logares o señorios en que oviere morerías e juderías tales en que luego puedan caber que de aqui a sant Juan primero que viene se pasen e donde non ouiere logar convenyble a la tal juderia o moreria se pasen dentro de quatro meses primeros siguientes e se partan a las dichas juderias e morerias, so pena de perder todos sus bienes para el arca de la Santa Hermandad. E si la tal çibdad, villa o logar o señorio non ouiere juderia o moreria apartada porque ayan los dichos judios e moros tiempo rasonable para proveer a sus abitaciones e moradas, se aparten los dichos judios e moros de la abitaçion e morada de los dichos christianos e se vayan a faser sus abitaciones o moradas a las dichas juderias o morerias que se deputaren [s]o la forma de que abajo se fará mençion dentro de ocho meses primeros siguientes, en tal forma e manera que el dicho tiempo e forma esté enteramente cunplido el dicho apartamiento so la dicha pena e perdimento de bienes.

Porque puede acaesçer que en algunas çibdades villas o logares o señorios destos regnos no ay juderias e morerias apartadas o si las ay son pequennas por manera que las dichas juderias e morerias no ay abitaciones e moradas donde los dichos judios e moros puedan morar o non ay ogar donde sus moradas fagan e hedefiquen e proveyendo en esto Ordenamos e mandamo que los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad que fueren de las tales çib-

dades e villas e logares e señorios destos dichos rregnos o en qualquier dellos a donde así los dichos judios e moros o alguno dellos biviere entre los dichos christianos que en los tales logares en donde non ouiere juderias e morerias apartadas o logar a donde las dichas juderias e morerias que en caso que las haya non ay donde puedan faser sus moradas que los dichos alcaldes de los tales dichos logares requieran a la justiçia ordinaria e conçejo e regimiento de la tal çibdad, villa o logar o señorío que depute logar donde se faga la dicha juderia o moreria e si las ay e sean pequeñas para que en ellas puedan bevir los dichos judios que así se an de apartar en la forma susodicha se depute a acresçiente logar mayor a la vista del dicho conçejo e justiçia e regidores a donde se pueda faser e faga la dicha abitación de los dichos judios e moros, cada uno dellos en su apartamiento de su juderia e moreria e si non ouiere logar o la tal çibdad o villa o logar para quedar mayor espaçio o logar del que antes las dichas juderias e morerias tengan en aquel término non pudieren caber los dichos judios e moros, mandamos e ordenamos que el dicho conçejo, justiçia e regidores de la tal çibdad o villa o logar o señorío a donde esto fuere, de orden de notario de un mes primero siguiente despues de la publica ion desta nuestra ordenança que se haga troque e cambio de las casas de los christianos que estan mas cercanos de las juderias e morerias con las casas de los judios que estan entremetidas e puestas entre los christianos o de otra orden el dicho conçejo e regimiento quel conosçiere que es mas, cunplidero para que se cumpla lo que suso dicho durante el dicho termino. Por que los judios e moros puedan cunplirlos suso ordenado o las çibdades e villas e logares o qualquier dellos que non cumplen lo susodicho paguen en pena para dicha Santa Hermandad si fuere logar de çinquenta vesinos e non dieren orden a esto peche çinco mill maravedis e non gosen de las leyes desta nuestra Santa Hermandad, e si fuere logar de çient vesinos peche dies mill maravedis e non gose desta Santa Hermandad, e si fuere de dosientos vesinos peche quince mill maravedis, e non gosen desta Santa Hermandad, e si fuere de tresientos vesinos peche veynte mill maravedis e non gose desta nuestra Santa Hermandad, e desta manera sea multiplicada la pena por cada çient vesinos çinco mill maravedis, e si fuere de mill vesinos arriba la çibdad, villa o logar, e non dieren orden a esto, peche çiento mill maravedis para el arca de la dicha Santa Hermandad, e demas commo dicho se non gose de la dicha Santa Hermandad e de sus leyes, quedando obligados las çibdades e villa e logares que esto non cunplieren a las leyes desta nuestra Santa Hermandad para que non puedan gosar en su favor de las dichas leyes de la dicha nuestra Santa Hermandad. E mandamos a los alcaldes de la tal çibdad, villa o logar que requieran al dicho regimiento e conçejo que cumplan e den orden a la ejecuçion desta nuestra ley so la dicha pena E porque no aya escusa alguna por las çibdades e villas e logares e señorios de non conplir esta nuestra ley disiendo que los judios e moros se ynan a bevir a otra çibdad o villa o logar o señorío que non fuese della, en que en esto la tal çibdad o villa o logar o señorío donde se absentase o fuesen los dichos judios o moros res-

çibiera danno, por remediar aquesto, ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos judios nin moros non sean osados de se absentar e partir de bivienda de la çibdad, villa o logar o señorío donde al tiempo de la publicación desta nuestra ordenança binieren para morar en otra çibdad o villa o logar o señorío so pena que aya perdido todos sus bienes para el arca de ia dicha Santa Hermandad de la çibdad o villa o logar donde se partiere. E que qualquiera çibdad o villa o logar o señorío que los tales judios o judio, moro o moros resçebieren cayan en pena a nuestra Santa Hermandad de çient mill maravedis para el arca de la Santa Hermandad de la tal çibdad, villa o logar donde se absentare e finque de bivienda el tal judio o moro e judia o mora agora la tal çibdad, villa o logar que rescibiere el tal judio o moro o judia o mora fuere de nuestra Santa Hermandad agora no quedando todavia en obligación la tal çibdad, villa o logar que asi rescibiere el tal judio o judios o moro o moros contra la suso dicha a restituyr e tomar los dichos judios, e judias e moros e moras que asi rescibiere dé bivienda con todos sus bienes a la dicha çibdad o villa o logar donde se absentare el tal judio o moro. E que asi sobre la restitución del dicho moro o judio commo sobre la dicha pena de los dichos çient mill maravedis sea caso de hermandad e la ejecución de lo tal se puedan faser con los bienes de la tal çibdad o villa o logar que asi rescibiere a los dichos judios o moros o en sus vasallos. E si requerida la dicha çibdad o villa o logar non fiziere pago de la pena e [bi]vienda del dicho judio e moro que asi resçebiere esto se entienda desta dicha penna salvo si el judio o moro o judia o mora se absentare de la bivienda de la çibdad o villa o logar donde el tiempo de la publicación desta nuestra ley lo tomare de liçençia del conçejo justiçia de la çibdad, villa o logar donde antes biviere ca en este caso no aya pena alguna, e asi mismo que los dichos judios e moros non se puedan absentar de bivienda en la forma suso dicha para otras çibdades o villas o logares. E queremos e ordenamos e declaramos que la dicha proybición de no se poder pasar de unos lugares a otros dure por dos años primeros siguientes e asi mismo ordenamos que esta nuestra ley non aya logar en los logares desçercados a donde no bivieren syno fasta syete e ocho judios por el peligro que le podria venir por bevir apartados.

[4]

Ley III^a de los ocho deputados provinciales.

Otrosy por quanto en esta junta son propuestas e presentadas muchas e diversas quexas e petiçiones e para el despacho dellas segund la gravedad de los negoçios a ella ocurridos tocantes de tantas e diversas partes seria nos neçesario mayor tiempo de lo que por nuestra ley está limitado para junta general por ende remediando como mejor podemos a los querellosos por que la justiçia vaya por su devido orden adelante segund deve e ellos alcançen cumplimiento de aquella, ordenamos e mandamos que todas las cosas e quexa de petiçiones que en esta junta quedaren por despachar que todas ellas sean cometidas, e por la presente ley las cometemos en cada pro-

vincia de las aqui nombradas e repartidas en esta nuestra junta general a las ocho personas que fueron diputados por las dichas provincias de cada una de ellas nombrados publicamente para conoscer dellas, a los quales dichos ocho diputados de cada provincia mandamos que en fyn del mes de mayo primero que viene sean juntos e se junten en un lugar de la dicha su provincia donde ellos acordaren e que este allí en junta ocho dias, en los quales los que allí se fallaren dellos provean e determinen en cada provincia lo que toca a su provincia de todas las dichas quejas e peticiones que en esta junta quedaron por despachar e les fueren remitidos. Para lo qual determinar e despachar les damos todo poder cumplido segund que nos lo avemos en junta general e les mandamos que esecuten qualesquier provisiones que fisieren cerca dello. E asy mismo los mandamos que se ynformen de qualesquier leys que quedan por esecutar en la dicha provincia e las esecuten por via de requerimiento e por via de llamamiento o en la mejor manera que ellos entendieren que cumplen al pro e bien de la dicha Santa Hermandad e a la esecución de la justicia segun el tenor de nuestras leys. E asy mismo conoscan e puedan conoscer de qualesquier agravios que por los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad e otras personas fueren fechos en la dicha provincia durante el tiempo que ha de ser fecha la primera junta general que avemos de faser. E en quanto a las cosas tocantes a la corona real puedan proveer e provean segun el tenor e forma de nuestras leys. E sy por aventura los asy nombrados e diputados fueren por ympedimento legitimo impedidos e sy no pudieren juntar, que puedan nombrar otros en su lugar cada uno dellos sy vieren ser nescesario, e sy los dichos diputados que asy fueren nombrados para conoscer de las dichas quejas quesyeren durante este tiempo faser otra junta para esecucion de la noticia de las cosas que contecieren en la dicha provincia, que lo puedan faser cada que quisieron e fuere nescesario.

[5]

Cómo aya arca de Hermandad, e que los ocho diputados den forma de repartimiento.

Otrosy por quanto en la junta de Fuensalida fue dada orden en el repartimiento de la gente en esta dicha Santa Hermandad en çierta forma, segun que mas largo se contiene en las leys fechas e ordenandas en la dicha junta, segund los casos que la dicha Santa Hermandad tyene acordado de remediar, es nescesario de dar forma de dinero para pagar el sueldo de la dicha gente, e por ende mandamos que en cada çibdad e villa e lugar o sesmo o quarto o ochavo desta dicha Hermandad aya arca de Hermandad e tengan dinero en ella quanto bastare para sueldo de quatro meses para la gente que les cabe, segund el dicho repartimiento. E mandamos que los dichos ocho diputados en cada provincia den forma e orden en qué manera se aya el dicho dinero por repartimiento o en la manera que ellos entendieren segund el tiempo e disposyçion de la tierra, e mandamos que lo susodicho fagan dentro de los dichos ocho dias o a lo mas fasta en fin de mayo

por manera que la dicha gente e el dicho dinero esté todo ello presto para el dicho tiempo porque para entonces se fagan las execuciones e costas con justicia que convienen en el pro e bien de la dicha Santa Hermandad. E mandamos que sea caso de Hermandad contra qualquier persona que enpachare o embargarse cosa alguna de lo sobredicho, e mandamos que por esta ley non se perjudique a qualesquier çibdades e villas e logares que entre sy están convenidos en la manera que entre ellos han de ser fechos los dichos repar timientos.

[6]

Que los vasallos se ayan bien con sus señores e los señores con su vasallos.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto son dadas muchas peticiones en esta dicha junta de algunas diversidades e agravios que los señores disen que resciben de sus vasallos e asy bien los vasallos de sus señores so color de la Hermandad, en los quales de presente por otras muchas ocupaciones non podemos enteramente proveer e remediar, e por ende acordamos de los dexar para la primera junta general que se fisiere para que sobre todo se provea, eçebto lo que en Galisia tenemos proveydo, e en tanto mandamos que los vasallos se ayan con sus señores en la obediencia e reverencia que deven e los señores con ellos en justicia e rason, porque esta Santa Hermandad sea en una conformidad e unión porque so color della no exceda ninguna de las partes más ni allende de lo que deve.

[7]

Que non se fagan compañías contra las mercaderes nin otras personas.

Otrosy por quanto las compañías fechas en estas çibdades e villas e logares destos regnos de Castilla e León por los mercaderes vesinos de las dichas çibdades e villas e logares se han cabsado e cabsan grandes carestias en las mercaderias que se traen en los dichos regnos, asy de grandes como de pequeños, mayores e menores, de lienços e otras mercaderias, e en tal manera que las personas que han de comprar asy para se vestir como para su mantenimiento e las otras nesçesidades no lo pueden suplir ni comportar, porque seyendo grandes compañías, según los grandes cabdales, toman ansy todas las mercaderías e las sostienen en sy e non las quieren vender syn grand ganancia e yntereses, seyendo çertificados que non se puede comprar de otra persona alguna salvo de su compañía. Por ende, remediando a lo susodicho e a la cosa publica e bien destos regnos, ordenamos e defendemos que de aqui adelante que no se fagan nin puedan faser las tales compañías por mercaderes algunos en algunas de las dichas çibdades e villas e logares de la dicha Santa Hermandad, e que las fechas se desaten e desfagan dentro de quatro meses complidos primeros siguientes desdel dia de la publicación desta dicha ley, e cada un mercader biva e trate sobre su fasienda syn aver con otro compañía alguna salvo con otro mercader e con otros,

e non trate más, so pena que por el mismo fecho fasiendola de nuevo contra el tenor desta dicha ley, e non desatando la ya fecha dentro de los dichos quatro meses pierda por la primera ves dies mill maravedis e por la segunda veynte mill maravedis e por la segunda (sic) treynta mill maravedis, las quales penas e maravedis dellas sean para el arca de la dicha Santa Hermandad de la tal çibdad o villa o logar donde viviere el tal mercader, o por la quarta ves muera por ello muerte de saetas. E de todo lo en esta ley contenido puedan conosçer e conoscan los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad e sea caso de Hermandad en lo qual puedan proçeder por pesquisa e de su ofiçio como mejor visto les fuere e a ynstançia de parte de acusador.

[8]

(Que sean puestos dos alcaldes de la Hermandad por tiempo de seis meses e non mas).

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto la ley segunda de las leyes de Medina desta nuestra Santa Hermandad se contiene que cada una de las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad ayan de nombrar e nombren uno o dos alcaldes en cada una dellas segund vieren que es nesçesario e por el tiempo que bien visto les fuere que fasta aqui avemos seydo informados que en algunas de las dichas çibdades e villas e logares algunos señores e otras personas han procurado e procuran de aver los dichos ofiços de alcaldia perpetuas e asy mismo non han consentido que en algunos logares se cumpla la dicha ley segund que en ella se contiene, por ende, mandamos que la dicha ley se guarde en todo e por todo segund que en ella se contiene e que en las dichas çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad non pueden ser puestos alcaldes que dure el ofiçio dellos más de medio año despues de la publicación desta ley

[9]

Como an de aver los alcaldes ordinarios jurediçion

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en la ley sesta de los dichos capitulos e leyes que fueron fechos en esta dicha villa de Medina se disponen çiertos casos en los quales dise e dispone la dicha ley que sean avidos por caso de Hermandad e algunos entienden la dicha ley en penas no devidas, por ende, declarando la dicha ley, ordenamos e mandamos que se entienda la dicha ley que son e sean casos de Hermandad para que la jurediçion e cogniçion dellas pertenesça a los alcaldes de la dicha Santa Hermandad e que las penas que se ovieren a dar que sean conformes a la calidad de los tales delitos cometidos guardando todavia el tenor e forma de las dichas leyes.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en la ley dose de las dichas ordenanças de Medina se contiene que los que prendaren por su viña o por su prado non sea caso de Hermandad e sobre esto han acaesçido grandes daños e dubdas e ynconvenientes entre diversar personas. Por ende,

declarando la dicha ley, mandamos que esto ayan logar de prender el que estoviere en paçifica posesion e poseyere los dichos prados e heredamientos e pastos paçificamente e non otro alguno, e sy lo prendare que yncorra e caya en caso de Hermandad, e la cognición dello pertenesca a los alcaldes de la Santa Hermandad.

[10]

Que non resciban por oficial de la Santa Hermandad a ome de çinquenta omes e dende arriba.

Otrosy por quanto en una ley dise que ome de dies roçines o dende arriba non pueda ser nin sea alcalde nin deputado nin procurador nin venir a junta, añadiendo a la dicha ley, ordenamos e mandamos que en los logares de las montañas donde non ay personas poderosas de gentes de cavallo nyn personas que tienen mill peones e más, que en estos logares non puedan ser elegidos e nombrados por procuradores o alcaldes e deputados nin oficiales de la Santa Hermandad persona de çinquenta peones arriba, e sy se nombrare non sea reçibido nin admitido en junta alguna, antes sca echado della.

[11]

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto fasta aqui ha avido en estas juntas generales numero de seys escrivanos, los cuales fueron nombrados de çiertas villas e logares desta nuestra Santa Hermandad, e las otras çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad se sentían por agraviados dello e aun dello se seguían algunos ynconvenientes en los otros negoçios de las provinçias non se podrian nin pueden asy saber, nin traer los registros e abtos dellos, a lo qual remediar e por que la verdad e limpieza mejor paresçe entre mayor numero dellos e segund la grandesa desta nuestra Santa Hermandad es conveniente e nesçesario proveer, por ende, mandamos que de aqui adelante en todas las juntas generales que fisieremos aya en cada provinçia un escrivano de buena fama, e fiel persona qual eligieren e nombraren la dicha provinçia. E mandamos que ante todos los dichos escrivanos de cada una provinçia de las dichas provinçias asy nombrados e ante cada uno dellos pasen e puedan pasar todos los abtos e escrituras e provisiones que en la dicha junta fueren neçesarios, e queremos que valan e fagan fe como ante generales escrivanos e nombrados por las dichas juntas e non ante otra persona alguna, esto por quanto todas las provinçias desta dicha nuestra Hermandad, tengan prestas todas las escrituras e abtos cada que los avran neçesario e complidero les sea e non los ayan de buscar en diversas partes, por que esta nuestra Santa Hermandad e unión se conserve por todos e vaya adelante a serviçio de Dios e segund deve, e la verdad non se pueda ofuscar ni encubrir. E mandamos a todos los seys escrivanos que fasta aqui han seydo que todos los poderes e abtos e regis

tros que ante ellos han pasado los tengan en buena custodia e guardia so pena de muerte. E asy mismo queremos que en las cosas que de aqui adelante por las juntas generales e diputados dellas se acordaren por que se guarde mejor la verdad que el registro se asiente en el libro e firmado por todos e, despues de escripto, se aya de leer e lea en público ante todos, e que las provisiones que sobre ello se ovieren de dar san conformes en todo el dicho registro, e que non puedan ser firmadas de los dichos escrivanos nin de algunos dellos syn que primeramente sean señaladas e refrendadas por tres personas que les diputare la dicha junta toda que se fisiere, e que sy de otra manera se fisiere e diere que non vale e sea ninguna e los escrivanos que las despacharen sean privados de sus ofiçios perpetuamente. E queremos e mandamos que cada un escrivano dé fe que pasan ante las escripturas e actos que a su provincia tocaren sy fuera presente e viniere a las dichas juntas generales e non otros algunos, e seyendo absente que pasen ante otro qualquier de los otros escrivanos de las dichas provincias que fueren presentes. E que los dichos escrivanos provinciales sean tenidos de venir a las dichas juntas generales cada uno dellos, so pena de privacion perpetua de los dichos sus ofiçios, e traer rason e trayan de todas las cosas que pasaren en la dicha su provincia porque ayan mejor despacho los negoçios e cosas della, e que los que segund nuestras leyes deven llevar se partan por todos igualmente entre los dichos escrivanos que fueren presentes a las dichas juntas por que çesen embidias e discordias entre ellos que non sean osados de más derechos llevar de los que por nuestras leyes les está mandado, so pena de muerte de saetas que les sea dada como a robadores notorios en lo poblado e despoblado. E que lo tal sea caso de Hermandad

[12]

Quel alcalde de la Hermandad que fuere recusado por sospechoso tome por acompañado a un deputado.

Otrosy ordenamos e mandamos que por rason que en una de nuestras leyes se contiene, de las que fueron fechas e ordenadas en Fuensalida en la junta general que ende se fiso, que cada e quando alguno oviere por sospechoso e recusare a los alcaldes que fueren en qualquier de las çibdades desta nuestra Santa Hermandad e villas e logares della que sean tenudos de tomar consigo por acompañado a un alcalde de los de fuera de otro lugar qualquier más çercano. E puesto algunas veses se a dilatado de faser la justicia segund deve, por ende mandamos que en las çibdades e villas e logares çercados puedan tomar los dichos alcaldes consigo para acompañado para determinar la dicha cabsa uno de los deputados de la tal çibdad villa o lugar donde fuere puesta la tal sospecha, porque la justicia no se dilate, e en los otros logares desçercados mandamos que se guarde la dicha ley de Fuensalida en la forma que en ella se contiene.

[13]

Que los moros e judios no trayan señales por los caminos nin los niños non traygan señales.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto por una de nuestras leyes que se fiso en Fuensalida se contiene que ayan de traer los judios e judias e moros e moras publicamente por que sean conosciadas señales, e avydo algunos ynconvenientes en las traer por los caminos, e algunos, de malos pensamientos, se atreven a los despojar e robar. Por ende, declarando la dicha ley, mandamos que por los caminos e logares despoblados los dichos judios e judias nin moros nin moras non sean tenidos de traer las dichas señales, e por las non traer non sean despojados, nin los moros nin las moras pequeños de fasta syete años non sean tenudos de traer las dichas señales, que por esto no se yncurra en pena alguna.

[14]

Ley de los términos de las çibdades e villas

Otrosy ordenamos e mandamos que por rason que asy como somos tenidos de faser restitución de lo ocupado e enagenado de la corona real segund nuestras leys lo disponen e asy con gran rason somos tenidos de faser rstituyr lo ocupado de lo público de las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad, que son cuerpos e miembros dello. Poi ende, mandamos que todos los prados e pastos e términos e ventas e rîos e cosas públicas de las dichas çibdades e villas e logares e aldeas desta nuestra Santa Hermandad que han tenido e estan ocupados e tyenen e ocupan sin consntimiento e permisión de las dichas çibdades e villas e logares qualasquier personas de qualquier estado, condiçion, preheminençia que sean e las apropian para sy e non consienten que otras personas usen dellos e han prendado e prendan en ellos, de que se ha seguido e sigue muy grand daño a las dichas çibdades e villas e logares e vecinos e moradores dellas e es disminuydo el patrimonio e uso público dellas, que luego las dexen libres e desembargadamente a las dichas çibdades e villas e logares desdel dia que esta nuestra ley fuera publicada fasta veynte dias primeros siguientes. E mandamos a las dichas çibdades e villas e logares que, pasando el dicho término lo puedan entrar e tomar a tener e poseer lo que ha sido ocupado de tres años a esta parte, avido sobre ello primeramente ynformación, e lo entren e tomen e posean libremente por su abtoridad e continuen la posesion dello. E sy para esto ovieren menester favor e ayuda desta nuestra Santa Hermandad de las çibdades e villas e logares comarcanas della, que se lo den, segund e por la forma e manera que por nuestras leys está ordenado e en las otras cosas casos de llamamientos. E asy mismo mandamos que todos los hedefiçios que están hedeficados en los logares públicos en las dichas çibdades e villas e logares de tres años a esta parte syn consentimiento a permisión de las dichas çibdades e villas e logares, e así mismo

los dexen libre e desembargadamente dentro del dicho término de los dichos veynte dias para que las dichas çibdades e villas e logares fagan dello lo que quisieren, segund que de cosa suya pública, so pena que ge lo puedan tomar. E otrosy mandamos que de aqui adelante ninguna persona non sea osada de tomar nin ocupar nin tomen nin ocupen los dichos términos nin cosas públicas nin prenden en ellos a persona alguna nin hedificar en ellos. E cualquier que lo contrario fisiere o fuere e viniere contra lo susodicho en esta ley que yncurra en caso de Hermandad e los alcaldes de la dicha Hermandad puedan conosçer e conoscan dello e fagan dello cumplimiento de justiçia, asy de su ofiçio proçediendo, como a pedimento de parte. E fagan la execución de todo lo contenido en esta dicha ley.

[15]

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto esta nuestra Santa Hermandad ha avido mayor vigor e fuerça en la unión e conformidad suya para serviçio de Dios e execución de la justiçia, e ha sydo por la graçia de Dios tanto creçida en este amor e conformidad, que ya paresçe que las çibdades e villas e logares que son requeridas que entren en esta nuestra Santa Hermandad e saben de los grandes bienes que Dios nuestro señor por ella ha obrado en estos regnos de Castilla e de Leon e no han querido conformarse en ella, paresçe quererse apartar del bien e unión conformidad de todos, e por su rebelión es conveniente cosa que ayan pena e non partiçipen en nuestros benefiçios e gracias que Dios a esta nuestra Santa Hermandad ha querido dar, pues que asas tiempo ha avido para ello. Por ende remediamos que del dia de Santiago del mes de julio primero que viene se guarden las leyes, así la fecha en esta villa de Medina del Campo, como las fechas en Fuentsalida, contra las tales çibdades e villas e logares que han sydo rebeldes e no estan en esta nuestra Hermandad por que con amor por nosotros a ella sean resçebidos e seamos conformes en este grande bien que Dios Nuestro Señor ha administrado.

[16]

Otrosy ordenamos e mandamos que por rasón que en una de nuestras leyes fechas en Fuensalida dise e dispone que los procuradores e deputados que vinieren a las juntas generales sean personas discretas e de rettos joyosios e non puedan ser nombrados personas poderosas, e fasta aquí se ha cabsado grand confusión en las dichas juntas por la multitud de las gentes que son nombradas de cada çibdad e villa e logar. Por ende, dando remedio a ello, ordenamos e mandamos que de aquí adelante non puedan ser nombrados de cada çibdad más de tres procuradores e deputados, agora sean alcaldes e otras personas de los que pueden ser nombradas segund nuestras leyes, e estos trayan poderes bastantes, e de cada villa dos e de cada sesmo, quarto o ochavo o alfos o valle, uno solo. E sy más vinieren a las dichaç juntas generales que por nosotros sean fechas, que estos que demás vinieren

non sean rescibidos en las dichas juntas. E mandamos que los que asy fueren nombrados ayan de ser e sean vesinos e moradores de las tales çibdades e villas e logares e sesmos e valles e ochavos e quartos e alfoses donde fueren nombrados e deputados por procuradores.

[17]

Que se faga junta en Medina, mediado el mes de Setiembre.

Otrosy ordenamos e mandamos que por rasón que es nesçesario averse de faser otra junta general para remedio de los daños e ynconvenientes que en estos reynos naçen de cada dia para los remediar, e en estar juntos e conformes se sigue dello grandes remedios e esecución de justiçia e se conserva más este amor e unión nuestro, por tanto, mandamos que se faga otra junta general mediado el mes de setiembre primero que viene, la qual mandamos que se faga en la villa de Olmedo. E que se aya de faser e vengan a ella todos los procuradores e deputados desta nuestra Santa Hermandad. E por que unos syn otros non se pueden juntar nin faser junta general para remediar cosa alguna. E mandamos que a la junta sean tenudos de venir de todas las çibdades e villas e logares destos regnos con sus poderes bastantes so las penas e modos contenidos en la ley que en este caso fabla que se fiso en la junta de Fuensalida.

[18]

Que tenga el sello la çibdad de León fasta la otra junta.

Otrosy ordenamos e mandamos que el nuestro sello general lo aya de tener e tenga la çibdad de León en esta junta e fasta el tiempo de la otra junta e sus procuradores en su nombre por serviçio desta nuestra Santa Hermandad ayan de sellar e sellen de graçia los cuadernos e provisiones generales desta junta e paguen la çera de su costa por que todos gosen e ayan parte de las preheminençias e bienes desta nuestra Santa Hermandad.

[19]

Que se faga proçesion.

Otrosy ordenamos e mandamos, porque el serviçio de Dios ante de todas las cosas es muy nescesario para conservaçión e reparo e aumentaçion desta nuestra Santa Hermandad, por ende, porque su clemençia e piedad plega de oyr nuestras suplicaçiones e apartar la yra suya de sobre algunos logares desta nuestra Santa Hermandad e nos conservar en unión e amor, mandamos que el segundo domingo del mes de mayo primero que viene en todas las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad sean tenidos de faser e fagan una proçesion solemne en que todos los vesinos e moradores de las tales çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad e

sus mugeres vayan en la dicha proçesión lo más devotamente que pudieren, con candelas ençendidas, cada uno rogando a Dios por lo susodicho, lo, qual mandamos que se asy faga, so pena de dies mill maravedis que queremos que yncurra la dicha çibdad o villa o logar por quien cesare de lo asy faser para el arca general desta nuestra Santa Hermandad.

[20]

Moneda.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en estos regnos ha avido algunas diferençias sobre la puja de la moneda que se ha fecho e asy mismo sobre las menguas de los granos que en ello ay, de guisa que non se toma sy non a grand daño e pérdida de los que trocan e dan en pago de lo que deven, remediando en ello, mandamos que el enrique que no pase nin se dé nin tome más de a tresientos e quarenta maravedis, e si fuere falto de un grano o dos o tres que se descuente por cada grano quatro maravedis e, sy más fuere de los dichos tres granos, que se cuente dende arriba çinco maravedis por cada grano. E la dobla que vala doscientos e quarenta maravedis e sy grano le faltare que se descuente de cada grano tres maravedis o el florin que no pueda pasar de çiento e setenta e çinco maravedis, e el grano fasta los dichos tres granos a dos maravedis e dende arriba tres maravedis, e el real a veynte maravedis, e que de cada grano que fuere falto se descuente media blanca quantos quier granos que le faltaren, e a estos precios e con estas faltas, sy las oviere, que todos sean tenudos de tomar las dichas monedas e cada una dellas, so pena quel que lo contrario fisiere que por la primera vegada pierda lo que valiere e montare una pieça de las que asy les trocaren e dieren en pago, e por la segunda sea doblada la dicha pena, e por la terçera pierda lo que vale la pieça e mill maravedis, la meytad para el arca de la Santa Hermandad de la çibdad o villa o logar do esto acaesçiere e la meytad para el alcalde que lo condenare, e la moneda perdida se reparta en tres partes; e la terçera parte para aquel a quien fuere rehusada la dicha moneda e la otra terçia parte para el alcalde e la otra terçia parte para la dicha arca, e el conosçimiento desto sea e pertenesca a los alcaldes de la dicha Hermandad.

[21]

Ligas y Monipodios.

Otrosy por quanto nos es dicho que en algunas çibdades e villas e logares e sesmos e valles e alfoses desta nuestra Santa Hermandad se fassen e atientan de faser algunas ligas e monipodios en daño e en perjuysio de la Santa Hermandad e en derogaçión de las leyes della e de algunas dellas aliandose cavalleros e escuderos contra los çibdadanos e labradores, o los çibdadanos e labradores contra los cavalleros e escuderos, e los labradores por sy contra qualquier de los dichos estados de las dichas çibdades e villas e logares

e sesmos a do biven, e fasiendo estatutos los unos contra los otros de non participar en uno e non tratar nin contratar nin trabajar a jornales o en otra manera a sus viñas e heredamientos e otros oficios e servicios e otros vedamientos que non se compren sus vinos e otras cosas e mantenimientos, a lo qual darse logar seria cargo de conciencia e cabsa de grand división e daño de la dicha Santa Hermandad. Por ende, ordenamos e defendemos que de aqui adelante se non fagan las tales ligas nin monipodios nin apartamientos contra persona alguna de las dichas çibdades e villas e logares de la dicha Santa Hermandad antes que sean e esten conformes en un opinion e concordia e se ayan e traten los unos con los otros. E sy algunos monipodios e ligas estan fechos contra el tenor desta dicha ley e leys e capítulos desta dicha Hermandad los luego anulen e desaten, ca nos por la presente ley los anulamos e casamos e damos por ningunos e mandamos que se guarde en este capítulo e ley contenido. E los que lo contrario fisieren yncurran en caso de Hermandad, e por la primera ves la persona que lo fisiere aya pena de destierro por un año de la tal çibdad o villa o logar e çinco leguas enderredor, e por la segunda que se doble el tiempo e término del dicho destierro, e por la terçera ves que muera por ello muerte de saetas

[22]

De los Ganados.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en estos regnos de Castilla e de Leon, por las grandes sacas dellos se fase a otros regnos e señorios, ha ydo en creçimiento el valor de las cosas en espeçial de los ganados que ya por maravilla se pueden las personas destes regnos hermanos desta nuestra Santa Hermandad sostener de viandas, sy non con grandísima carestía, a lo qual todo era nesçesario remediar pero, por que al presente avemos de dar remedio a muchas cosas para conservaçon desta nuestra Santa Hermandad e nos conviene remediar en algo, por ende, mandamos que de aquí adelante ninguna persona desde el dia de la publicación desta nuestra ley por dos años primeros siguientes non sea osado de sacar nin saque nin vendan para los sacar ganado alguno nin cueros al pelo nin cortidos para fuera destes regnos, so pena que por la primera ves que lo vendiere pierda la meytad de sus bienes e el que lo comprare e sacare pierda el preçio que por ello dió e, sy fuere vesino destes dichos regnos, sea desterrado por un año e por la segunda ves asy el comprador como el vendedor muera por ello a pena de saetas. E la cognición e execuçon de lo suso dicho sea caso de Hermandad e pertenesca a los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad, e mandamos que lo pueda tomar qualquiera que lo viere sacar por su abtoridad destes dichos regnos e traer ante los alcaldes de la Santa Hermandad para que ellos repartan la meytad de la pena al que la acusare e troxiere ante los tales alcaldes e la otra meytad para el arca general de la Santa Hermandad de la tal çibdad villa o logar de donde lo tal se sacare o llevare. E mandamos que esta ley se pregone en cada çibdad e villa e logar desta nues-

tra Santa Hermandad publicamente por manera que venga a notiçia de todos e non puedan pretender ynorançia.

[23]

Ley de los fidalgos

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en una ley e ordenança desta nuestra Santa Hermandad dise que topandose hueste con hueste o vando con vando en son de guerra aunque acaesca feridas e muertes non sea caso de Hermandad, ordenamos e mandamos que esto mismo se entienda si algund fidalgo oviere desafiado o desafiare a otro con cabsa justa permisa en forma de derecho o despues topando con el e los suyos le firieren o mataren que non sea caso de Hermandad, pues que los desafios son permitidos a los fijosdalgo que la cogniçion de lo tal pertenesca a la justiçia ordinaria

[24]

Cerca del portadgo e peaje.

Otrosy por quanto el coger e recabdar de los portadgos e peajes e pasajes e otros pechos de las çibdades e villas e logares destos regnos non se han guardado la forma que deve e se han fecho e fassen grandes robos e cosas desaforadas e cohechos de lo qual viene grand daño a los pueblos, por ende, ordenamos e mandamos que se guarden cerca dello las leyes e fueros e costumbres destos dichos regnos e de las dichas çibdades e villas e logares, non obstante qualesquier cartas e privilejos que en contrario sean, e que lo tal puedan conosçer e conoscan los alcaldes desta Santa Hermandad o qualquier dellos e proveer çerca dello.

[25]

Otrosy por quanto nos ha seydo notificado que algunas personas han ganado durante esta junta algunas provisiones ynjustas de la dicha junta e de los deputados della ascondidamente e syn acuerdo e deliberaçion de los dichos deputados e porque nuestra entençion es de remediar a todos de justiçia e de non agraviar a ninguno, mandamos que sy algunos se querellaren de las dichas provisiones e las contradixieren ser ynjustas, que las dichas provisiones non sean esecutadas nin complidas e que sean suspendidas e remitidas a los dichos ocho deputados de la provinçia do fueren dadas para que las vean sy son justas o non, e manden e determinen cerca dellas lo que entendieren segund las leyes e capítulos desta nuestra Santa Hermandad E lo que por ellos fuere visto e determinado en ello mandamos que se guarde e cumpla como sy por todos nosotros fuese visto e determinado

[26]

Otrosy, por que las cosas que se ovieren de faser e ordenar e mandar de aqui adelante en las juntas generales desta nuestra Santa Hermandad se fagan bien e ordenadamente e segund e como deven, ordenamos e mandamos quel dia primero que fuere deputado para la dicha junta non se faga nin ordene cosa alguna e que se esperen el dicho dia todos los que a la dicha junta ovieren de venir e quel segundo dia dende adelante se ayunten en uno todos los que fueren presentes en llegar que por ellos fuere deputado. E que ante todas cosas entienda sy son venidos todos los deputados e procuradores de las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad que deven venir e los que fallaren que no son venidos los escrivan e sean punidos, e después entiendan en los poderes que traen para la dicha junta e los vean e esaminen e asy mismo vean e esaminen las personas que traen los dichos poderes sy son segund las leyes desta nuestra Santa Hermandad e tales que devan ser rescibidos e desean el bien publico della e que repelan a los que entendieren que no deven ser rescibidos e non los consientan estan en la dicha junta. E esto asy fecho, que luego entiendan en las cosas que fueron acordadas e mandamos faser en las juntas pasadas sy se fisieron e complieron e cómo e en qué manera, e lo que non fuere executado nin cumplido que luego lo fagan executar e cumplir e den cerca dello la orden que se deve de dar por que se execute e cumpla. E, esto fecho, estiendan luego en la execucion de las leys e ordenanças desta nuestra Santa Hermandad sy se han executado e guardado e provean luego con efecto cerca de aquellas que non fueron executadas nin guardadas, ca en otra manera frusatorias paresçerian las dichas leys e ordenanças. E después, por heuitar confusión e discordia que en los muchos está más aparejada, mandamos que en la dicha junta sean nombrados e deputados por cada provincia çiertas personas las que entendieren que cumplen para oyr las quexas e peticiones e proveer en ellas para ordenar e mandar faser lo que entendieren e vieren que cumpla e lo que se deve faser segund las leys desta nuestra Santa Hermandad, a los quales sea dado poder cumplido por los de la dicha junta general para todo lo susodicho, e lo que los dichos deputados e nombrados fisieren e determinaran e ordenaren e establescieren o la mayor o más sana parte dellos que aquello vala a sea guardado. E, despues de asy nombrados los dichos deputados por cada provincia, que los otros procuradores e deputados de las çibdades e villas e logares se puedan yr e vayan de la dicha junta por que los fechos mejor se desempachen. E en la junta de los dichos deputados mandamos que nombren e pongan cada un dia dos personas dellos por presydes e que los dichos presydes sean de cada provincia un dia e que se reparta por suerte de qual provincia seran o pornan primero presidentes e de qualdende adelante por que se sepa e la cosa ande ordenada e que los dichos presidentes manden fagnar e dar sus botos por provincias de cada provincia uno, y despues de aquel fablado non fable otro de aquella provincia, salvo sy alguno della le paresçiere otro en contrario, e

que las cosas vayan por votos, de cada provincia el suyo, e fablen ordenadamente e ninguna cosa non se faga nin ordene por votos. E propuesta una cosa non se entienda en otra fasta que aquella se despache e concluya e, dados los votos, que los presydenes tomen la conclusión e determinación dello e lo fagan asentar en los registros de los escrivanos por que aquello se guarde e cumpla, e segund dicho registro se fagan e ordenen las provisiones que cerca dello se ovieren de faser e se dé cargo a alguno o algunos que las ordenen e asy ordenadas las vean ante todos e deputen personas algunas que las vean e las señalen de sus rúbricas e que en otra manera non las firmen nin pasen los escrivanos nin las sellen, so pena de perder los ofiçios.

[27]

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los deputados e alcaldes e quadrilleros e procuradores que en esta dicha junta estan se puedan yr e vayan desde oy lunes, que se contaron veynte e siete dias del mes de abril del año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e siete años en adelante, e que non se pueda faser nin fagan junta general fasta el tiempo señalado por estas dichas nuestras leys e ordenanças, e qualquiera cosa que de oy en adelante se fisiere queremos que sea ninguna e avida por non fecha en junta general.

Fueron publicadas estas dichas leyes en la dicha villa de Medina del Campo en la dicha junta general en el monasterio de Sant Andrés, a veynte e siete dias del dicho mes de abril, año susodicho de mill e quatroçientos e sesenta e siete años. Testigos que fueron presentes: Pedro de Soto, vesino de la çibdad de Burgos, e el doctor Ferrando Gonçales de Toledo vesino de la villa de Valladolid e el liçençiado Rodrigo Maldonado, vesino de la çibdad de Salamanca.

E yo Antonio Garçia de las Navas, escrivano de nuestro Señor el rey e su notario público e uno de los seys escrivanos generales, fuy presente a todo lo que dicho es, e por merçed firmé aquí mi nombre.

Antonio Garcia (*rúbrica*), Pedro Gonçales (*rúbrica*).

CANTALAPIEDRA, NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 1467

Leyes e hordenanças fechas en la villa de Cantalapedra en la junta general que en la dicha villa se fiso en el mes de nobiembre deste presente anno de mil e quatroçientos e sesenta e siete annos por los alcaldes e diputados e procuradores de la Santa Hermandad de los Reynos de Castilla e de Leon que ende fueron juntos.

I

Primeramente hordenamos que se guarde la ley que está hordenada cerca del renegar e blasfemar de Dios e de Santa María.

II

Otrosi hordenamos e madamos que los casos en que los allcaldes e jueces de la santa hermandad deban e ayan de entender desde agora fasta la junta general primera que se fisiere son los siguientes:

III

Otrosi hordenamos e mandamos que qualesquier robos o furtos que se fisieren de qualesquier cosas muebles en los caminos e en los yermos e en los plouados e en los logares çercados e desçercados que sea caso de hermandad.

IV

Otrosi hordenamos e mandamos que fuerça de muger que se fisiere en los logares suso dichos que sea caso de hermandad.

V

Otrosi, que qualquier muerte a trayçion que sea caso de hermandad

VI

Otrosi que qualquier quebrantamiento de treguas e seguro puestas por la justiçia hordinaria o de la hermandad por ante escriuano o testigos sea caso de hermandad.

VII

Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier fuego que fuere puesto a sabiendas e fisiere dapnno que sea caso de hermandad.

VIII

Otrosi mandamos que cerca de las esecuçiones de los libramientos que se guarde la limitaçon de la ley que se fiso en Fuensalida, que es la ley veynte e siete.

IX

Otrosi hordenamos e madamos que se faga otra junta general en la villa de Madrigal, e que se faga primero dia del mes de febrero primero que verná. Pero si [en] este conmedio la dicha villa de Madrigal estuviere ocupada de tal ocupaçon que en ella no se pueda faser la dicha junta, que desde aqui damos cargo a las provinçias de Avila e de Arévalo para que lo fagan saber a todas las provinçias en que logar se hallegare la dicha junta, tanto que sea a çinco leguas alrededor de Madrigal.

X

Otrosi, mandamos que sea llamada la meytad de gente de cavallo que cabe a cada una provinçia, e que desta dicha meytad sean las dos partes de omes de armas, e la una parte que sean ginnetes e que vengan armados e encabalgados segund se contiene en la ley de la dicha hermandad.

XI

Otrosi conformandonos con las carestias de Castilla, hordenamos e mandamos que den a cada un omme de armas, encobertado, con su atabio complido, quarenta maravedis de sueldo cada dia, e ansimismo que den al ginnete bien armado en esta manera: goçetes e faldas e coraças e capaçete bauera e quixotes e guarniçión de braços, treynta maravedis cada dia. E que el ombre de armas traya pletos con ristre e lança de armas.

XII

Otrosi, hordenamos e mandamos que, si fuere nesçesario de llamar peones, que den a los vallesteros que traxieren coraças e casquetes e veynty-quatro tiros de pasadores veynte maravedis cada dia. E que den al lançero que troxiere coraças e casquete e escudo e pabés veynte maravedis cada dia. E que cada provincia sea tenuta de enbiar la dicha gente en la manera suso dicha, so las penas de yuso contenidas; e que no les serán resçebidos en otra manera asy a los ombres de armas, ginetes, como a los peones.

XIII

Otrosy mandamos que cada una provincia embie la dicha gente que le copiere embiar en la manera que dicha es, pagados por quatro meses, a la dicha villa de Madrigal o donde se fisiere la dicha junta para el dicho dia de primero dia de febrero.

XIV

Otrosy, ordenamos e mandamos que estos provinciales que aqui estan nombrados se junten, cada unos en su provincia para el dia de los Reyes Magos en un lugar donde acordaren en su provinçia, e ansy juntos luego requieran a todas las çibdades e villas e logares de sus provincias para que tagan luego el repartimiento de la gente que les cabe según la forma de la ley. E que la embien para el tienpo e logar suso dichos; so pena que la provincia e cibdad e villa e logar della por quien asy quedare de lo faser e conplir, que pague de pena cada provincia mil doblas de oro, e más las costas que se fisieren. E cada cibdad e villa e logar que non conpliere el madamiento de sus provinciales que pague la pena que les fuere puesta por ellos, la qual pena sea para el arca de la dicha Santa Hermandad.

XV

Otrosy hordenamos e mandamos que cerca del contribuir para execución de la justicia que se guarde la ley hordenada en que dise que paguen esentos e no esentos, que es la ley quarenta e tres de la junta primera de Medina.

XVI

Otrosi hordenamos e mandamos que si alguna de las provincias e çibdad o villa o lugar fablare de no conplir todo lo suso dicho en estas leyes con tenido que si fuere provincia que todas las otras provincias se junten o las más çercanas en tal manera que la execución de las dichas penas e costas sean executadas, e sy fuere çibdad o villa o lugar que la dicha provincia sea tenida a faser la dicha execución. E sy acaesciere caso que oviere menester más gente para poder faser la dicha execución que requiera algunas otras provincias, e ansi requeridas sean tenudas a les responder con su gente a costa de la tal çibdad, villa o lugar que ansi fuere rebelde e so las dichas penas

XVII

Otrosi hordenamos e mandamos que los provinciales de cada provincia que aqui estan eligan entre sy una persona de cada provincia de las más suficientes para que vaya a los sennores reyes e a los grandes del reyno con la embaxada o creencia que por los sennores diputados fuere acordado

XVIII

Otrosy hordenamos e mandamos que la costa que los provinciales fisieren en este comedio desde oy fasta la otra junta primera negoçiando en la santa hermandad que sean pagados de sus plueuos, el qual salario e costo mandamos que a los dichos plueuos sea pagado de los cinquenta mil mavedis de la mesta de los pastores.

XVIII

Otrosy, por quanto en esta junta algunas provincias non tienen número conplido por sus provinciales, que estos que aqui estan deben aver provision de la junta general, para que en sus provincias puedan nombrar e, elegir e sostetuyr provinciales, fasta conplir el número de cada una provincia. E ansi mesmo estos dichos provinciales requieran a los provinciales que han seydo que para el término suso dicho trayan a la dicha junta las diligencias que han fecho en las cosas que les fueron mandadas en las juntas pasadas, para que se vea las diligencias que fisieron e quien son los que yncurrieron en las penas e non conplieron nuestros mandamientos para executar las penas en ellos.

XX

Otrosi hordenamos e mandamos que si en este comedio en la dicha junta general primera que se ha de faser acaesçiere que alguna çibdad o villa o lugar de la corona real de las que oy son libres e non ocupadas oviese de ser cercada o enagenada o ocupada por algùn o algunas personas o personas que tomar o cercar o ocupar la quisieren, que si en tal nescesidad se viere la tal cibdad, villa o lugar de la dicha corona real que sea tenida de requerir e requiera a su provincia que la socorra luego, so las penas e costas suso dichas. E sy esta dicha su provincia no vastare de gente para ia socorrer, que requiera luego a las otras provinçias más cercanas della para que la socorra luego con sus gentes e so las dichas penas, segund dicho es.

XXI

Otrosi, hordenamos e mandamos que la Santa Hermandad e sus oficiales no se deben entremeter ni entremetan de usar de otras leyes fasta la dicha junta general primera siguiente salvo de las de aquí contenidas e de la ley que dispone que la justicia e la Santa Hermandad favorezca a la justicia hordinaria, segund que la dicha ley se contiene; que asy mesmo que se guarde la ley que fabla en la seguridad de los oficiales de la Santa Hermandad

XXII

Otrosi hordenamos e mandamos que por quanto ay aqui debates sobre los officios de la dicha hermandad que algunas cibdades o villas o logares destos reynos el qual debate todos los dichos deputados mandaron determinar en esta junta general de Cantalapiedra a Gonçalo de Valderravano e a Juan García del Espinar, mandamos que todos los que qualesquier debatten, esten e pasen por la sentencia que los sobredichos dieren.

XXIII

Otrosi, mandamos que los escrivanos provinciales lleven por su derecho destos capítulos de cada una persona que los sacare treynta maravedis, dandoles firmados de sus nombres.

XXIII

Otrosi otorgamos e conosçemos que juramos de todo lo suso dicho asy tener e mantener e guardar e conplir en todo e por todo e cada cosa e partẽ dello, e quien ansi no lo fisiere que so cargo del dicho juramento todos seamos contra él a los executar e no les soltar pena ninguna ni alguna. Las quales dichas leyes fueron leydas e publicadas en la dicha junta general

que se fizo en la dicha villa de Cantalapiedra, Viernes, a quatro dias del mes de disiembre, anno del nascimiento del nuestro señor JesuChristo, de Mil e Quatrocientos e sesenta e siete annos.

Las que les mandaron que sean juntas e esten todas en un quaderno con las otras leyes fechas e hordenadas en las juntas generales pasadas. E como las aprobaron dixieron e mandaron a los escrivanos provinciales de la dicha santa Hermandad que lo asienten asi

JUNTA DE MADRIGAL, DE 18 DE FEBRERO DE 1468

Leyes generales fechas en la villa de Madrigal.

1

Que fagan procesión. Por que nuestro señor Dios sea servido e nos premie e con su ayuda podamos faser formalmente las cos[as] propuestas e hordenadas por la santa hermandad, e como ella sea conservada e la Corona real destos regnos no sea disminuyda e los robos e males cesen, hordenamos e mandamos en cada çibdad, villa o lugar de la Santa Hermandad en el día de Santa María de Março primera que viene sea thenidos de faser e fagan una procesión solepne yendo en ella todos los vesinos e moradores que a la sason estovieren en la tal çibdad, villa o lugar de quinse años arriba e de ochenta abajo. E esta fecha a honor de nuestra señora la Virgen María. E la yglesia donde fuere la dicha procesión se diga una misa cantada e allí durante la misa hordenamos e mandamos que todos los vesinos e moradores de la tal cibdad, villa o lugar sean thenidos de jurar e juren solepnemente teniendo con sus manos derechas corporalmente en los evangelios e la crus el juramento siguiente:

2

Que den sus votos. Todos los diputados procuradores e alcaldes e otros quales quier personas vesinos de este lugar que aquí estan juran de dar sus votos e obrar en esta Santa Hermandad syn passión e syn afeçión e syn parçialidad mirando solamente a Dios e al bien destos regnos e a la pas e sosiego e tranquilidad e Corona real dellos.

3

Que juren. Yten juran por sus pueblos e [...] e vesinos e moradores dellos que guardarán e seguirán e favorecerán la Santa Hermandad e las leyes e hordenanças della syn afeçión e parçialidad alguna siguiendo la justia en todas cosas.

4

Que desarán qualquier voto o promesa. Yten desatan o anulan quales quier leyes e hordenanças o juramentos o ligas o ayuntamientos o confederaciones que tengan fechos en que se contenga que ayan de seguir por votos de hermandad qual quier partido e parcialidad. E prometen e juran por vía de hermandad e so color della non seguirán parcialidad alguna, e guardando aquello cada uno en su lugar pueda sy quisiere servir a su señor.

5

Que se embie el juramento seguido a la junta. E mandamos que asy se cunpla so pena de veyntemil maravedis para el arca general de la Santa Hermandad, e de como asy se fiso e cumplió que todas las çibdades e villas e lugares de la dicha nuestra santa Hermandad sean thenudas e obligadas de lo tomar por testimonio signado de escrivano público, e de embiar los tales testimonios a la junta primera que se fará en la noble villa de Valladolid en postrimero día del mes de mayo primero que viene deste anno de sesenta e ocho, e los dar e entregar a nuestros escrivanos generales de la Santa Hermandad o a qualquier dellos, so la dicha pena de los dichos veynte mil maravedis.

6a

Que pague cada un vesino un quarto. Otrosy por quanto al presente las nesçesidades que obcurren a la Santa Hermandad no se pueden buenamente remediar e proveer syn aver algúnd dinero, por ende hordenamos e mandamos que cada un vesino de qualquier çibdad o villa o lugar de la dicha Santa Hermandad sea tenido a dar e dé para las dichas nesçesidades un quarto de moneda o çinco maravedis por él. E mandamos a cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad que cobre e faga coger e recabdar de los dichos vesinos e moradores el tal quarto de cada vesino e den horden commo cogidos los traygan e fagan traer a esta dicha villa de Madrigal e los [den] e entreguen a los diputados que por la dicha junta en ella quedan o a quien ellos por ante los escrivanos generales las mandaran o a la çibdad o villa o lugar donde los dichos diputados estovieren. En la qual contribución mandamos que todos paguen, esentos e non esentos e fijosdalgo, por manera que, fasta mediado el mes de março primero que viene deste anno de sesenta e ocho, cada una de las çibdades e villas e lugares e vesinos e moradores dellas ayan cumplido todo lo contenido e mandado, so pena que pague veynte mil maravedis la tal çibdad, villa o lugar por quien fincare de lo ansy faser e complir para el arca general de la dicha Santa Hermandad. Para lo qual e para compeler a los dichos vesinos de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad e de cada uno dellos a dar e pagar cada uno el dicho quarto damos poder e facultad a la dicha çibdad e villa e lugar e a los alcaldes e

justicias ordinarios e a los alcaldes e deputados de la Santa Hermandad de la tal çibdad, villa o lugar e a cada uno e qualquier dellos in solidum.

6b

Otrosy por quanto en la junta que se fiso en Cantalapiedra se hordenó e mandó que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad trojesen a esta villa de Madrigal a esta junta, en que al presente estamos, la mitad de toda la gente de armas que les cabe, segund la dispusición de las leyes de la Santa Hermandad que se fisieron en la junta de Fuentsalida; e como quier que se aya traydo gente por las dichas çibdades e villas e lugares, pero non somos ciertos sy verdaderamente cada una dellas cumplió el número de la dicha gente que ansy le cabe; e por que la verdad sea magnifiesta e no pueda aver falta nin fraude, ansy en la dicha gente como en el dinero que se manda repartir, hordenamos e mandamos que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares sesmos e quartos e ochavos o alloses e valles de la dicha Santa Hermandad que aqui no traxesen sus padrones fielmente fechos e jurados nin los tienen presentados ante los nuestros escrivanos generales, que los traygan de aqui a en fin del mes de março primero que viene deste dicho año de sesenta e ocho, fechos calle ahita, segun está hordenado por las leyes antepasadas no encubriendo cosa alguna, e los presenten ante los diputados generales por ante los dichos escrivanos generales en la çibdad, villa o lugar a donde estovieren en el dicho tiempo los dichos diputados generales, los que por su mandado han de quedar e quedan en el lugar e con poder de toda la junta, so pena de diesmil mrs a la çibdad, villa o lugar, seysmo o quarto o alfos o villa que lo no compliere e fisiere para el arca general de la dicha Santa Hermandad. E de mas que los dichos diputados generales ayan de embiar e embien a la tal çibdad, villa o lugar o seysmo o alfos o villa a faser el dicho padrón e pesquisa sobre todo ello e a lo echar ante los dichos diputados a costa de la tal çibdad, seysmo, villa o lugar o quarto o alfos o valle. E por quanto en la dicha nuestra Santa Hermandad ay algunas çibdades e villas e lugares en que no acostumbran faser padrones, hordenamos o mandamos que en las tales çibdades e villas ayan sus informaciones como mejor pudieren de los dichos vesinos e moradores de las dichas çibdades e villas, e segund las dichas informaçiones, fagan los dichos repartimientos, ansy del dinero como de gente o lo cumplan por ellos los tales concejos de las tales çibdades e villas. E embien aqui las dichas informaçiones, segund e en la manera e en el tiempo que dicho es, con juramento de quatro personas de buena fama de las dichas çibdades e villas.

7

Otrosy por quanto es cosa nescesaria los dichos diputados generales e gente de cavallo e de pie de la dicha Santa Hermandad yendo e estando a bos de hermandad e en serviçio della poder libremente entrar e estar en

cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad que entienden ser complidero, lo qual sin haver cierta seguridad, que cada çibdad villa o lugar oviese de quedar segund que a la obediencia que está, no se podria buenamente faser, e por que es rasón pues por nuestros pecados ay desobediencias en estos regnos que contra voluntad e con sentimiento de las dichas çibdades e villas e lugares no sean enagenadas sin movidas de la obediencia en que cada una está, por ende hordenamos e mandamos que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad sea thenida de rescibir e resciba a los dichos diputados generales e gentes de armas e de pie de la dicha Santa Hermandad segund la disposición de nuestras leyes, so pena de dos mill doblas de oro para el arca general de la dicha Santa Hermandad en que incurra la tal çibdad, villa o lugar que lo non fisiere. Ca por la presente damos seguridad entera e seguramos e prometemos a las dichas çibdades e villas e lugares que a cada una dellas que quedarán e estarán e queden e esten e finquen a la obediencia en que estan; e que la dexaran libre; e que estando alli ni despues ni en tiempo alguno non darán lugar ni permitirán ni permitiremos ni permitimos ser enagenadas las dichas çibdades e villas e lugares ni apartadas ni alguna dellas de la Corona real ni de la obediencia en que estan contra su voluntad e querer e expreso consentimiento del concejo, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la tal çibdad, villa o lugar. En otra manera que sea caso de hermandad e a bos de hermandad sea socorrida e ayudada la tal çibdad villa o lugar como no sea enagenada de la dicha Corona real ni mudada de la dicha obediencia en que está. E las otras dichas çibdades e villas e lugares e seysmos e quatros, alfoses e valles de la dicha Santa Hermandad sean thenidos a socorrer e ayudar con sus gentes de cavallo e de pie, seyendo requeridos por la tal çibdad villa o lugar que la tal nescesidad toviere e contra su voluntad temiere ser enagenada o mudada de la dicha obediencia en que está, so pena de diesmil doblas de oro castellanas de la vanda, la qual adjudicamos a la tal çibdad villa o lugar que en el dicho caso pidiere el dicho socorro e le non fuere dado por que con ella e della pueda tomar gente o socorrerse. E mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de tratar en que por furto ni por trato ni por engaño sea tomada ni obcupada ni mudada qual quier çibdad villa o lugar de la obediencia en que esté e tornada en otro ni lo mande faser ni cometer ni sea en fabla ni en consejo dello, so pena que muera por ello muerte de saetas, e sea caso de hermandad.

Otrosy por que las çibdades e villas e lugares de la Corona real en tanto que duran dos obediencias no sean disminuidas, ni dando caosa ni obcaçión a que ayan de perder sus lugares ni alguno dellos, so color o causa de otra obediencia, por ende hordenamos e mandamos que los lugares e aldeas e tierra de cada una de las dichas çibdades e villas de la dicha Santa Herman-

dad ayan de estar e esten a la obediencia que está e estoviere la tal cibdad o villa de cuya juridiçión hordinaria son, e que se no puedan apartar ni aparten; en otra manera sea caso de hermandad, e a bos de hermandad sea socorrida e ayudada la tal çibdad o villa para retener el tal lugar, e que siga a su çibdad e villa e le sea obediente, segund deve

9

Otrosy por quanto está hordenado e acordado por toda esta junta que para el postremo día de mayo primero que viene de este año de sesenta e ocho se faga otra junta general en la villa de Valladolid e en tanto que quèen personas diputadas para que esten todo este medio tiempo fasta el dicho dia con entero poder de toda la junta, las quales dichas personas ya estan diputadas e nombradas, los quales queremos que ayan e tengan todo este medio tiempo e fasta el dicho dia entero e llanero poder para faser e hordenar e mandar ver e librar e executar todas las cosas e prometer bien ansy e tan complidamente como toda la junta general ha e tiene e tenemos estando en junta general acordada. Los quales ansy mesmo tengan cargo de compilar las leyes nescsarias e complideras a la dicha Santa Hermandad e especificar los casos en que se aya de cognoscer por los alcaldes de la dicha Santa Hermandad. E porque al presente segund las cosas nescsarias en que se ha de entender no avemos lugar ni tiempo de faser otra compilación, por ende mandamos que este dicho medio tiempo desde aqui al dicho postremo dia del mes de mayo primero que viene desde dicho año sesenta e ocho sean avidos por casos de hermandad los crímenes que se cometan los siguientes.

10. *Las cosas que han de conoscer los alcaldes*

Qual quiera que derrenegare de nuestro Señor Dios e de la Virgen Nuestra Señora su Madre, e caso de sodomia e robo de personas e de quales quier bienes muebles e semovientes e carcele privada e quema o fuego, puesto a sabiendas, fuerça de muger, muerte fecha a traycion, furto sy se fisiere con quebrantamiento de pared o casa o sy se ausentase con el tal furto el que lo cometiere de la cibdad o villa donde fisiere el dicho furto, salteamiento de caminos quebrantamiento de tregua puesto por juez ordenario o por alcaldes de hermandad o puesta o otorgada por algunas personas o concejos o gentes de unos a otros, e prendas e represarias fechas por libramientos o por escrituras de una obediencia a otra contra las leyes e hordenanças de nuestra Santa Hermandad e hordenadas en nuestras juntas e avuntamientos ante pasados

11

Otrosy hordenamos e mandamos que sea caso de hermandad qualquier que tomare bienes rayses de otro por fuerça no teniendo debate con el poi

via de herencia De los quales dichos casos e de cada uno delos demas e allen de de los otros de suso contenidos expresados en estas nuestras leyes hordenamos e mandamos que usen e cognoscan e executen los alcaldes de la dicha nuestra Santa Hermandad e cada uno dellos segund las leyes de la dicha nuestra Santa Hermandad por sy la parte querelosa sobre los dichos casos o sobre alguno dellos quisiere aver recurso a la justicia hordinaria de qualquier çibdad o villa o lugar donde lo tal acaeciére pidiendole cumplimiento de justicia sobre ello que lo pueda faser, e que la tal justicia sea thenida de la faser cumplimiento de justicia sobre ello. E en el tal caso el alcalde de la Santa Hermandad no se entremeta en ello.

12

Otrosy hordenamos e mandamos que las leyes que fablan en el apartamiento de los judíos e moros en lo tocante de las señales, que se guarde e cumpla segun e por la forma e manera e declaraciones que en ellas se contiene, ansy mismo el enagenamiento de qualquier cosa de la corona real cerca de lo qual mandamos que se guarde e esepcute la ley que se fiso en la junta de Fuentsalida, la qual hordenamos e mandamos e declaramos que se entienda e estienda en lo enagenamientos fechos desde quatro años a esta parte, quier aya avido devido efeto quier non, pues los tales enagenamientos no se dubde ser falsos e non aver valido. E por tales los declaramos como fechos contra ley e contra lo otorgado en estos regnos en detrimento e daño de la cosa pública dellos e de la Corona real. En quanto a los otros casos de crimen expresados e hordenados en las leyes de las juntas fechas fasta aqui por casos de hermandad, suspendemos las dichas leyes en que se contienen los dichos casos fasta la dicha junta primera que se ha de faser en la dicha junta de Valladolid fasta que por los diputados de suso en esta nuestras leyes contenidos, a los quales queda nuestro poder general, sea otra cosa vista e mandada

13

Otrosy por quanto nosotros avemos fecho e hordenado una ley e hordenança en la junta que se fiso en Medina del Campo en que se contiene que no sean sacados ganados destos regnos para otras partes so ciertas penas en la dicha nuestra ley e hordenança contenidas, la qual dicha ley es muy util y provechosa para estos dichos regnos e para los vesinos e moradores en ellos segun lo ha mostrado e muestra la experiencia. E por que la dicha ley e hordenança no se ha guardado e executado fasta aquí, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante la dicha ley e hordenança sea guardada e executada bien e complidamente en todo e por todo segun que en ella se contiene Para execución de la qual mandamos que se pueda faser pesquisa e inquisición de lo que de aquí adelante se sacare e por la tal pesquisa e inquisición sea procedido contra todas aquellas personas

que no guardaren la dicha ley e hordenança e fueren o vinieren contra ella a las penas en ella contenidas e porque aquella sea mejor guardada e escutada rogamos e encargamos a los diputados que aquí han de quedar e de suso se faze mención que den forma e horden la mejor que pudiere ansy de guardas como de gentes e de otra manera que a ellos bien visto sera, que todo lo contenido en la dicha ley e hordenança aya efeto e sea guardado e cumplido.

14

Otrosy por quanto la dicha Santa Hermandad ha techo llamamiento de gente, la qual es rasón que tenga, como della sea bien servida e fiel e lealmente lo qual no faría sy la dicha gente no toviese propia e cierta. Por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e seysmos e quatos e alfoses ayan e tengan la gente que ansy le cabe e conque ha de acudir, segun la dispusición de las dichas nuestras leyes, propia e cierta e libre de señores, e que la asiente su tierra e acostamiento como no ayan de bevir e bivan con otro señor alguno por via de tierra ni acostamiento, salvo con la dicha Santa Hermandad, que en otra manera la tal çibdad villa o lugar lo no fisiere fasta en fin del mes de mayo primero que viene del dicho año de sesenta e ocho sea avyda por no obediente, yncurra en las penas e hordenanças por nuestras leyes e hordenanças contra las çibdades e villas e lugares que no embian la gente que ansy los cabe al tiempo que es hordenado

15

Otrosy hordenamos e mandamos que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e sexmos e quatos e alfoses e valles sean tenidos de cmbiar e embien sus diputados e procuradores e mensageros que para el dicho día, a la dicha villa de valladolid a la dicha junta general que se ha ay de faser, con sus poderes bastantes, segúnd e como está dispuesto e hordenado por las dichas nuestras leyes de la dicha nuestra Santa Hermandad, so las penas en ellas contenidas.

16

Otrosy hordenamos e mandamos que los escrivanos ayan por el escrevir e signar de cada quaderno destas leyes tres reales de plata. E que los dichos quadernos sean signados de los signos de dos escrivanos nuestros generales, conviene a saber de Antón García de las Navas e Rodrigo de Requena. E sy no fueren signados dellos sobre dichos, que no les sea dada fce ni autoridad

Las quales dichas leyes hordenanças suso contenidas fueron leydas e publicas e otorgadas por leyes generales de la dicha Santa Hermandad por los señores alcaldes diputados e procuradores e Universidad de la dicha

Santa Hermandad de los reynos de Castilla e de Leon e de Toledo e estando ayuntados en junta general en la villa de Madrigal, dentro en las casas de conestorio de la dicha villa de madrigal, donde la dicha junta se fasía por ante los escrivanos generales e provinciales yuso escritos, en jueves, dies e ocho días del mes de febrero, anno del nascimiento del nuestro señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos e sesenta e ocho años. De lo qual fueron testigos presentes a lo que dicho es Gonçalo de Valderravano vesino de la cibdad de Avila e moso Pedro vesino de la villa de Valladolid e Pedro de Escobar vesino de la villa de Sahagun. E Yo Anton Garcia de las Navas, escrivano de Nuestro Señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los de sus regnos e señoríos, e uno de los escrivanos generales de la Santa Hermandad, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los otros escrivanos generales E lo fise escrevir. E por ende fise aqueste mio signo en testimonio.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

GENESIS Y CONSOLIDACION DEL REGIMEN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

LA DELIMITACION DE LOS TERMINOS DEL ESTUDIO

El análisis de una institución jurídica no requiere el remontarse a sus orígenes para solventar los problemas que actualmente manifiesta su aplicación. La actividad, en este supuesto, se limitará a la construcción del armazón dogmático de la misma y, posteriormente, se procederá a la resolución de los problemas particulares recurriendo a los postulados reconocidos por la ciencia jurídica. Así pues, un estudio actual de los grupos parlamentarios no necesitaría verse ilustrado con una sistematización de los antecedentes que en la historia parlamentaria han determinado su presente regulación y bastaría, tan sólo, con centrarse en el contenido de dicha regulación¹.

Desechado este primer motivo, el interés del examen de los grupos desde una perspectiva eminentemente histórica radica en dos razones. En primer lugar, continúa pendiente un estudio profundo en torno al nacimiento de los grupos en la historia constitucional española y, pese a que somos conscientes que el

1. No debe olvidarse en este aspecto que las normas parlamentarias presentan tanto en su interpretación como en su aplicación algunas peculiaridades; cfr. Diego LÓPEZ GARRIDO, «La producción del Derecho parlamentario: Una nueva perspectiva sobre su naturaleza», en *I Jornadas de Derecho parlamentario*, vol. I (Madrid, Congreso de los Diputados, 1985), pp. 175 ss.; y León MARTÍNEZ-ELIPE, «Caracterización y fuentes de Derecho parlamentario», en *Boletín de Legislación Extranjera*, 54-57, 1986, pp. 3 ss., aun cuando discrepemos de algunas de las afirmaciones mantenidas por el autor en este último trabajo.

esfuerzo dedicado al cumplimiento de ese objetivo en este trabajo resulta insuficiente, conviene comenzar a establecer las premisas mínimas para ese futuro estudio. En segundo lugar, el examen histórico permite comprender con mayor facilidad algunos aspectos de la vigente articulación de los grupos y sus competencias en el ordenamiento español; y ello porque las interrupciones que ha sufrido el parlamentarismo nacional no han impedido que la regulación de la institución haya mostrado una excepcional continuidad. Por lo tanto, estas notas simplemente pretenden servir de ayuda a una más completa comprensión de la ordenación actual de los grupos mediante el conocimiento del proceso que ha seguido en su conformación.

La selección de antecedentes históricos referidos a los grupos se sustenta sobre una dualidad de limitaciones estrechamente concatenadas. De un lado, parte de una especificación de las notas que identifican a la institución acerca de la cual se rastrearán las referencias dentro de la historia parlamentaria española, pues únicamente cuando se conozca el objeto de examen se podrá omitir el estudio de otras figuras parlamentarias afines. De otro lado, en sentido inverso, se escogen con precisión los períodos de la práctica parlamentaria española que, entendemos, reúnen las condiciones mínimas para que la institución exista, desechando el resto de las etapas de nuestra compleja historia constitucional.

La definición del objeto se encuentra relacionada con la noción de grupo parlamentario que se adopte, y en esta cuestión resulta esencial la actitud del Derecho hacia la institución. Las agrupaciones más o menos estables de parlamentarios en las Cámaras existían con anterioridad al reconocimiento normativo de los grupos y, en ocasiones, pese a la persecución jurídica de los mismos. No obstante, la existencia de grupos parlamentarios depende de su asunción jurídica; será el Derecho el que establezca con carácter general qué agrupamientos de parlamentarios constituyen grupos, cuál es el *status* que recibe dentro del Parlamento la entidad formada y cuáles serán los márgenes para la actuación de tales entidades colectivas. Las agrupaciones de diputados que no reúnan las condiciones normativas carecerán, en consecuencia, de la consideración de grupo parlamentario. En este sentido, Waline ha descrito al grupo parlamentario como

«la reunión en el seno de una Asamblea parlamentaria y según las reglas establecidas por el Reglamento de ésta de un cierto número de elegidos que, teniendo en común un cierto ideal político, tratan de dar soluciones concurrentes a diferentes problemas del momento»².

Esta apreciación permite proceder a una distinción entre dos figuras afines: el grupo parlamentario y el grupo político. Un *grupo político* sería aquel conjunto homogéneo de personas que acceden mediante elecciones a una Cámara legislativa en las listas de un mismo partido o coalición electoral y que pretenden actuar unitariamente en la Asamblea sobre la defensa de un programa común. Para la satisfacción de dicho programa, y si reúnen las condiciones mínimas marcadas por las disposiciones reglamentarias, optan por constituirse en grupo parlamentario a través de los trámites adecuados, obteniendo con ello el reconocimiento de una peculiar posición jurídica dentro de la actividad general del Parlamento. Así, pues, el reconocimiento jurídico consolida la frontera entre ambas entidades: el grupo parlamentario existe como creación del Derecho parlamentario que asume (y en bastantes ocasiones se encuentra limitado por) la vigencia de unas realidades anteriores, los grupos políticos.

Partiendo desde esta perspectiva se puede mantener que los grupos no existieron desde siempre; es decir, desde que las Cortes de Cádiz inauguraran la reciente historia parlamentaria española. Nos parece incorrecto considerar, como mantiene Torres del Moral, que los grupos parlamentarios existieran bajo la idea de *grupo político* o de *grupo parlamentario ignorado* «antes e independientemente de su reconocimiento jurídico»³. Cuando aún no se había producido siquiera un reconocimiento jurídico parcial, resulta imposible calificar de grupo parlamentario a cualquier agrupación más o menos ocasional de parlamentarios que se produjera dentro de las Cámaras legislativas españolas durante el siglo XIX. No basta

2. «Les groupes parlementaires en France», en *Revue du Droit Public*, 6, 1961, p. 1173.

3. ANTONIO TORRES DEL MORAL, «Los grupos parlamentarios», en *Revista de Derecho Político*, 9, 1981, pp. 22 y 23.

con el agrupamiento esporádico de parlamentarios, no basta con la vigencia de una cierta disciplina de voto⁴; a nuestro entender, resulta determinante para la existencia de un grupo parlamentario el que éste *se manifieste con voluntad única* dentro de los trabajos parlamentarios y que, al mismo tiempo, la voluntad manifestada sea aceptada por los órganos del Parlamento y por los demás sujetos colectivos, *rechazando cualquier otro tipo de declaración proveniente de los componentes del grupo sobre la misma cuestión*. Antes de que se alcance una situación parlamentaria como la descrita, sólo se pueden aportar antecedentes tanto normativos como de hecho, *porque de nada sirve hablar de grupos parlamentarios cuando su actuación no tiene consecuencias sobre el desarrollo del proceso parlamentario*. Y aún debe matizarse más: no es preciso esperar a que una norma escrita regule la actuación de los grupos para estimar que han sido asumidos por el ordenamiento parlamentario; resulta suficiente con que una costumbre o práctica parlamentaria ampare la existencia de los entes colectivos o confiera consecuencias a una actuación de los mismos para que se admita la aceptación de los grupos en el ordenamiento parlamentario español. En conclusión, nos encontraremos en condiciones de localizar referencias históricas de los grupos cuando se produzca una asunción de los mismos por el ordenamiento jurídico y ejerciten facultades parlamentarias imputables sólo a ellos —y no sólo a sus componentes— que produzcan consecuencias en el proceso parlamentario. Las ocasiones en las que se puede producir esa asunción se presentan variadísimas; pero normalmente coinciden con la formación de las comisiones de las Cámaras, con la presentación de iniciativas parlamentarias o con la manifestación de la voluntad del grupo a través de un representante parlamentario, designado expresa o tácitamente.

A partir de esta reducción del ámbito material, creemos que

4. ARTOLA, cuando identifica el origen de los partidos en la Historia española, pone en contacto tres elementos: el grupo parlamentario, el comité electoral y la existencia de un periódico ideológicamente afín. Como antecedente sobre el nacimiento de la disciplina de voto trae a colación una propuesta de ALCALÁ GALIANO de 1822, que será llevada a la práctica por los *moderados* en la época del Estatuto Real. *Partidos y programas políticos 1808-1936*, vol. I (Madrid, Aguilar, 1977), pp 176 ss.

las referencias históricas sobre el nacimiento de los grupos en los Parlamentos constitucionales españoles se deberán ceñir a tres fases, cada una de las cuales requiere un enfoque particularizado. Una primera etapa, en la que se considerarán diversos precedentes parlamentarios anteriores al reconocimiento reglamentario de los grupos; dentro de dichos precedentes se tratarán tanto algunos indicios normativos recogidos en los sucesivos Reglamentos parlamentarios vigentes en las Cortes y en las Cámaras bajas españolas del siglo XIX, como algunos nítidos ejemplos de la práctica parlamentaria que se detectan en los Congresos instaurados bajo la vigencia de las Constituciones de 1869 y 1876. Una segunda etapa, que abarcará la Segunda República como momento histórico en el que se produce un reconocimiento jurídico expreso de los grupos parlamentarios. Y una tercera etapa que se refiere al período histórico que discurre entre la muerte del general Franco en 1975 y la aprobación de la Constitución; ésta acoge la más reciente y completa institucionalización de los grupos en nuestro ordenamiento parlamentario. No entraremos en este momento a fundamentar el porqué se inicia la exposición casi en el último cuarto del siglo XIX y no con anterioridad o con posterioridad, dejando esta cuestión para el próximo epígrafe.

LOS PRECEDENTES QUE MARCAN EL NACIMIENTO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Hasta el Reglamento provisional de 1931 no se encuentra ninguna referencia expresa a las minorías dentro de las normas parlamentarias que rigen el funcionamiento de los Parlamentos españoles de los siglos XIX y XX. Con anterioridad a este momento las referencias a los grupos se localizaban en ámbitos distintos. Se encuentran algunas menciones indirectas a la existencia de divisiones dentro de las Asambleas legislativas en algunos preceptos reglamentarios. Sin embargo, como constataremos, algunas disposiciones exigen un gran derroche de imaginación por parte del intérprete para deducir que en ellas se desea citar a los grupos parlamentarios. Frente a la parquedad de las normas escritas, los indicios más claros en torno a una aceptación jurídica de

los grupos se encuentran en las costumbres que la práctica parlamentaria va consolidando sucesivamente. El punto de partida para esa práctica continuada debe colocarse por múltiples razones en la Constitución de 1869 y su consolidación se produce bajo la vigencia de la Constitución de 1876. El argumento principal que confirma la última afirmación se puede enunciar en los siguientes términos: sólo bajo la vigencia de las mencionadas constituciones se articulan una serie de premisas positivas y consuetudinarias que permitieron el nacimiento y el funcionamiento en el Parlamento de unos sujetos colectivos según los requisitos definidos unas líneas atrás.

El derecho de asociación no es reconocido en un texto fundamental hasta 1869. «Tampoco podrá ser privado —establecía el artículo 17 de la Constitución— ningún español (...) del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública»⁵. Posteriormente será la Constitución de 1876, en su artículo 13, la que reitere el reconocimiento del derecho de asociación; aun cuando permanezca en suspenso desde la Orden de 7 de febrero de 1875 hasta el Real Decreto de 18 de mayo de 1887 y mediatizado desde 1881 por la distinción canovista que discriminaba entre «partidos legales» y «partidos ilegales»⁶. De cualquier forma, el reconocimiento de la libertad de asociación supone la admisión de que la sociedad se divide y encuadra en entes asociativos y que dicho fraccionamiento será trasladado —dependiendo de la tarea de filtrado que realicen las disposiciones electorales— al interior de las Asambleas legislativas. En definitiva, se había producido el reconocimiento del pluralismo

5. Cfr. José Antonio PORTERO, «La constitucionalización de los partidos políticos en la historia constitucional de España», en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1, 1978, pp. 273 ss.; y Blanca OLÍAS DE LIMA, *La libertad de asociación en España (1868-1974)*, (Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977), pp. 26 ss.

6. Cfr. M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, vol. I, cit., pp. 161 ss. y pp. 325-326. En opinión de SÁNCHEZ AGESTA, cuando se reconoce el derecho de asociación en las leyes constitucionales de 1869 y 1876, «se pensó casi exclusivamente en las órdenes religiosas y nadie dedicó siquiera una alusión al derecho de asociación política»; «El reconocimiento constitucional de los partidos en España», en Pedro DE VEGA (ed.), *Teoría y práctica de los partidos políticos* (Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1977), p. 239

político con las matizaciones que en cada momento histórico se impusieran; por lo tanto, distintas asociaciones políticas se presentarán ante el electorado y tomarán asiento en las Cámaras.

Otra nota que nos impide admitir la existencia de grupos con anterioridad a 1869 es la escasa consolidación de los partidos políticos, marcados por sus difusos límites ideológicos y por un lamentable raquitismo organizativo⁷. Si bien, el problema de la falta de entidad de los partidos se presentará como un defecto endémico en nuestra historia constitucional⁸, las fuerzas políticas consiguieron una cierta estabilidad durante la Restauración, aunque se asentara en premisas ficticias y sumamente endebles.

Por último, resulta imposible encontrar en los períodos constitucionales anteriores a 1869 un modelo de grupo parlamentario cercano al aquí mantenido. Y un ejemplo de esta afirmación se encuentra en la obra de Cánovas Sánchez dedicada a los *moderados*⁹, en la que dedica algunas páginas al «grupo parlamentario» de esta fuerza política. En ellas reconoce que ejerce el poder casi en exclusividad entre los años 1844-1854, excluyendo a las demás fuerzas políticas del Parlamento, que apenas si quedan representadas por algunos miembros. Consecuentemente, el único contraste posible queda articulado dentro del grupo moderado entre las tendencias que lo integran, normalmente la *ministerial*, la *puritana* y la *vilumista*. E, igualmente, ese supuesto grupo no obtenía reconocimiento alguno dentro del ordenamiento parlamentario. Frente a esta situación, en la práctica parlamentaria posterior a la Constitución de 1869, especialmente a lo largo de la Restauración, nos encontramos pruebas sobre la asimilación de una concepción de los grupos parlamentarios en los términos definidos.

7. Sobre el defecto de la desorganización y los problemas que conllevaba, vid. Andrés BORREGO, *De la organización de los partidos en España, considerada como medio de adelantar la educación constitucional de la nación, y de realizar las condiciones del gobierno representativo* (Madrid, Anselmo Santa Coloma, 1855), *passim*.

8. Cfr. Jordi SOLÉ Y ELISEO AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)* (Madrid, Siglo XXI 1984), pp. 126 ss.

9. *El Partido Moderado* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982), pp. 154 ss.

En virtud a las premisas articuladas vamos a proceder, primeramente, a una descripción de las referencias reglamentarias *indirectas* que se pueden conectar con los entes parlamentarios colectivos; y, posteriormente, a una sistematización de las costumbres parlamentarias que, a nuestro entender, atestiguan una progresiva asunción de los grupos por el ordenamiento jurídico.

1. LOS ANTECEDENTES JURÍDICO-PARLAMENTARIOS DE LOS GRUPOS

En las normas reglamentarias anteriores a las de la Segunda República se encuentran preceptos aislados que tangencialmente reflejan la división ideológica vigente en los Parlamentos constitucionales españoles. Sin embargo, el fraccionamiento ideológico no era considerado jurídicamente un elemento indispensable para que funcionase la maquinaria parlamentaria; y, por ello, se omiten referencias acerca de la existencia de los grupos y se elude cualquier concesión de facultades de actuación parlamentaria a los mismos. Comprobemos, por tanto, cuáles son esos indicios reglamentarios que anuncian o rechazan la vigencia de un fraccionamiento de hecho dentro de las Cámaras legislativas.

Hasta el Reglamento de 1873 el nombramiento de los órganos directores del Congreso de los Diputados se realiza mediante votación mayoritaria de la Cámara, admitiendo, tan sólo, una cierta corrección proporcional la elección de Secretarios¹⁰. Excepcionalmente el Reglamento de las Cortes Constituyentes de 1873 (artículos 8 ss. y 28), estableció el voto limitado para las elecciones de Vicepresidentes y Secretarios, pues los Diputados sólo podían escribir tres nombres en las papeletas con objeto de elegir cuatro cargos. La vigencia de esta norma constituirá un paréntesis, dado que las normas que rigieron el funcionamiento de los Congresos

10. Arts 4 a 9 del Reglamento de 1810, 14, 24 y 104 del Reglamento de 1813; 25 y 123 del Reglamento de 1821; 135 del Reglamento de 1838; 8 al 12 del Reglamento de 1847; 4 ss. del Reglamento de 1854; 8 a 12 y 31 ss. del Reglamento de 1867. Hasta entonces, y a partir del Reglamento de 1847, de los cuatro puestos a cubrir sólo se podían votar dos parlamentarios en las elecciones a Secretario de la Cámara dando paso a alguna minoría de la Cámara

de la Restauración retornarían a la antigua regla, que dejaba a las fracciones únicamente la puerta del pacto y la transacción para la obtención de alguno de esos puestos.

Igualmente, las comisiones fueron nombradas hasta la norma de 1838 por los propios órganos de las Cámaras¹¹ y a partir de entonces —salvo excepciones— por las denominadas «Secciones» que, en número de siete, estaban integradas por los miembros de la Cámara mediante sorteo¹². En los Reglamentos de 1867 y 1873, de efímera vigencia, la designación de las comisiones se encarga a la votación directa de la Cámara, permitiendo el último una representación relativamente proporcional de algunas minorías al establecer que cada diputado votará a un candidato y al establecer el número de nueve miembros por Comisión¹³.

Torres del Moral cree detectar en el texto del artículo 82 del Reglamento de 1838¹⁴ una referencia a las minorías cuando permite una defensa agrupada de los *votos* de las fracciones en las que se divide la comisión siempre que ningún dictamen obtuviese la mayoría¹⁵. «La norma parece contemplar sólo el hecho o hechos repetidos de discrepancias, no que existan grupos organizados que sean continuos protagonistas de las mismas. Pero, sin duda, este artículo permitió que los grupos que ya existían pudieran actuar políticamente dentro del Congreso de los Diputados»¹⁶

11 Normalmente por el Presidente (art. 4 y 5 del cap. VII del Reglamento de 1810) o por éste con los secretarios (arts 82 del Regl 1813, 87 a 89 del Regl. de 1829 y 51 y 52 del Regl. de 1834). La excepción a esta regla era el nombramiento directo por la Cámara de la Diputación Permanente (artículos 183 del Regl. de 1813 y 217 del Regl. de 1829)

12 Arts. 72, 86 ss. y 91 ss del Regl de 1838, 60 y 76 ss. del Regl. de 1847 y 64 ss. del Regl. de 1854.

13. Arts. 57 del Regl. de 1867 (con la excepción prevista en el art 64 l); y 46 y 47 del Regl. de 1873. En la norma del 73 se exige un mínimo de 30 votos para ser elegido entre los nueve miembros de la Comisión

14 «Los votos de los individuos de la comisión que disientan de la mayoría se extenderán por separado y se presentarán también al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divide la Comisión cuando no tenga mayoría ningún dictamen».

15. «Los grupos parlamentarios», cit , p 28.

16. *Ibidem*. Este precepto se repite en los posteriores Reglamentos arts. 79 del Regl. de 1841; 73 del Reg. de 1854; 74 del Regl de 1867; 57 del Regl de 1873, y 76 v 77 2 del Regl de 1918

Ciertamente, el precepto piensa en esporádicos agrupamientos de carácter excepcional en las comisiones de individuos libres; que pueden presentar en solitario sus votos particulares al Dictamen, o bien junto a otros miembros de la comisión con los que ocasionalmente coincida. Así, el artículo 106 de la misma norma, al establecer el mecanismo para el debate plenario de las enmiendas y votos particulares, mantendrá que «para este objeto el dictamen de la Comisión se considera como enmienda del proyecto de ley del Gobierno o del Senado, y los votos de las minorías de las Comisiones como enmiendas de los *de las* mayorías». Es decir, se imagina una Cámara con sucesivos agrupamientos de individuos en mayorías y minorías variables ante los diversos temas que progresivamente se sometan a su debate y discusión. Por lo demás, recuérdese que no se acepta la proporcionalidad como criterio organizativo de las comisiones, siendo elegidas por las Secciones.

Quizá, mucho más significativo que el precepto mencionado para descubrir una aceptación del pluralismo político por colectividades dentro de la Cámara sean dos datos. Primero, que a partir del Reglamento de 1838 se comience a exigir un número mínimo de voluntades de diputados para cumplir ciertas iniciativas y actos parlamentarios¹⁷; tendencia que se completará cuando a partir del Reglamento de 1847 se establezcan números topes de diputados para el apoyo de ciertas iniciativas¹⁸. Y, segundo, que resulta más explícito desde el punto de vista del reconocimiento de los grupos políticos el artículo 46 de aquella norma cuando prescribe que «los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no a un individuo o *fracción del mismo*»¹⁹. En este supuesto, «fracción» debe entenderse como aquel sector identificado de parlamentarios en la Cámara

17. Arts 56, 112, 116, 133, 60, entre otros

18. Por ejemplo, el art. 85.

19. Este precepto se repetirá en términos similares en sucesivos Reglamentos: arts. 127 del Regl. de 1847, 39 del Regl. de 1854, 116 del Regl. de 1867, 99 del Regl. de 1873 y 141 del Regl. de 1918

2. LA ASUNCIÓN CONSUETUDINARIA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Una consecuencia clara que se extrae de la observación de los textos Reglamentarios es su falta de preocupación hacia el fenómeno de los grupos. Probablemente, la única participación que tienen en el reconocimiento de los entes colectivos se reduzca a que no impidieron que la práctica parlamentaria consolidara reglas que introdujeran a las fracciones en la vida de las Cámaras.

Los precedentes parlamentarios que muestran una cierta aceptación de los grupos en las Cámaras legislativas españolas se pueden encontrar de manera esporádica a partir de 1869; aunque será durante el período histórico que abarca la Restauración de la monarquía borbónica y bajo la vigencia de la Constitución de 1876 cuando esas prácticas se multipliquen y consoliden. Ciertamente se trata de una etapa histórica de más de cincuenta años, que presenta características mutables en muy distintos momentos y que difícilmente puede ser reducida a la unidad. Pero, aislando en abstracto el funcionamiento de las sucesivas Cámaras bajas que se forman en ese período, se encuentran indicios de un cambio en la consideración de los grupos parlamentarios que provocará un progresivo reconocimiento de facultades de actuación parlamentaria a los mismos; especialmente, resulta significativo y ejemplar el período que abarca los últimos veinticinco años anteriores a la Dictadura primorriverista. A la cita de algunas de esas prácticas se dedica el presente epígrafe; aunque sería conveniente realizar con carácter previo algunas referencias a tres circunstancias sobre las que se asientan la realidad política y constitucional de la Restauración, dado que es la etapa histórica más extensa e importante de nuestra observación. Los datos que vamos a ofrecer resultan de sobra conocidos y han sido resaltados por los tratadistas dedicados al estudio parcial o general de la Restauración, por ello su descripción se efectuará de una manera bastante somera.

En primer lugar, el período histórico que discurre entre los años 1875 y 1923 se encuentra jalonado por frecuentes llamadas a la voluntad del cuerpo electoral. La consulta electoral que inau-

gura el parlamentarismo de la Restauración viene marcada por el sufragio universal²⁰ y por una brutal manipulación del electorado con objeto de obtener una mayoría parlamentaria afecta al Partido Conservador²¹. La manipulación de los resultados electorales será la regla distintiva de las elecciones celebradas en este periodo, ayudada, durante un tiempo, por el retorno al sufragio censitario (art. 11 de la Ley electoral de 8 de febrero de 1877) y apoyada en el dominio gubernamental de los distritos uninominales, tras el reconocimiento en 1890 del sufragio universal y la admisión de circunscripciones plurinominales (arts. 1 y 22 de la Ley electoral de 1890 y 21 de la Ley de reforma electoral de 1907). El dominio fraudulento de las elecciones será una máxima seguida con modélico respeto por los distintos gobiernos, ya sean de tendencia conservadora, ya sean de inspiración liberal. El titular de la cartera de Gobernación era el encargado de «crear» la opinión y asegurar la mayoría al futuro gobierno; para ello no se recurría a la movilización política, ni al encuadramiento de la opinión de manera disciplinada por los partidos, sino al dominio de las circunscripciones por los caciques locales bajo la supervisión y coordinación de los gobernadores civiles²². El gobierno de turno elaboraba la mayoría y la oposición, llevando a la Cámara los candidatos adecuados²³, elección tras elección hasta el golpe militar de 1923.

²⁰ Las elecciones se celebran siguiendo los mandatos de la Ley de 23 de julio de 1873, en todos los aspectos no reformados por el Decreto de 1 de octubre 1875.

²¹ El Ministro de la Gobernación, ROMERO ROBLEDÓ, fue el artífice del fraude electoral y de la mayoría gubernamental para los conservadores. Cfr. Manuel MARTÍNEZ CUADRADO, *Elecciones y partidos políticos en España (1868-1931)*, vol. I (Madrid, Taurus, 1966), pp. 221 ss.

²² Una descripción sobre el funcionamiento del sistema, en José VARELA ORTEGA, *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)* (Madrid, Alianza, 1977), pp. 353 ss. El esquema de la manipulación de las elecciones se consolidó tan firmemente que incluso funcionó a la perfección cuando los gobiernos (como en 1891 con SILVELA o en 1903 con MAURA) decidían declararse neutrales y no remitir instrucciones a los gobernadores civiles (J. VARELA, *op. cit.*, pp. 302-303 y 342-343).

²³ Sobre la determinación y elección de los *encasillados* o *cuneros*, vid. Francesc DE CARRERAS y Josep M. VALLÉS, *Las elecciones* (Barcelona, Blume, 1977), pp. 219 ss.; y Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO, «Las Cortes del siglo XIX y la práctica electoral», en *Revista de Estudios Políticos*, 5, 1943, pp. 387-388.

Aun así, la evolución del régimen cedió sitio en el interior del Congreso a unos escasos representantes radicales, republicanos y socialistas, especialmente a partir de las elecciones de 1910²⁴.

En segundo lugar, rige durante este período una ausencia de partidos estructurados, al menos en lo que hace referencia a las fuerzas políticas que eran llamadas al ejercicio del gobierno. Las fuerzas políticas se conforman como partidos de notables, cuyo ámbito natural de actuación se limita a la vida parlamentaria, y se aprestan en torno a una relevante personalidad; al mismo tiempo, en su seno se producirá la selección de los futuros líderes parlamentarios²⁵. Los partidos de gobierno vienen seleccionados por la primigenia distinción canovista entre *partidos legales* y *partidos ilegales*, vigente hasta 1885; y que dejará extramuros a todos aquellos sectores que no acepten la monarquía o que la acepten de manera tibia. A partir de esa fecha, los partidos gobernantes vienen definidos por el denominado «turno de oficio», en virtud al cual la Corona llamaba a la Presidencia del Gobierno en cada ocasión a los liberales o a los conservadores. El transcurso de los años permitirá asistir a un fraccionamiento irreversible de los tradicionales partidos liberal y conservador, especialmente desde que se produce el acceso de Alfonso XIII a la Corona²⁶. Frente a los partidos dinásticos, las fracciones republicanas no presentan un aspecto más cohesionado y definido; las fuerzas republicanas se disgregaban por personalidades, suscribían alternativamente insólitas alianzas y no consiguieron superar sus rencillas internas para coaligarse definitivamente, pese al buen resultado que en algún momento les dio²⁷. La debilidad de las estructuras partidistas de la Restauración quedará de manifiesto cuando la Dictadura de Primo de Rivera las suprima para que nunca vuelvan a resucitar²⁸.

24. Cfr. M. MARTÍNEZ CUADRADO, *Elecciones y partidos de España*, vol. II, cit., *passim*.

25. M. MARTÍNEZ CUADRADO, *La burguesía conservadora* (Madrid, Alianza, 1980), pp. 70 ss.

26. Cfr. M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, vol. I, cit., p. 360

27. Cfr. M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, vol. I, cit., pp. 386-387, y M. MARTÍNEZ CUADRADO, *La burguesía conservadora*, cit., pp. 460 ss.

28. «La descomposición interna del régimen monárquico —ha escrito MONTERO— al menos desde 1917, incluía también una crisis más localizada

En tercer, y último lugar, durante la Restauración lo verdaderamente trascendental para el Gobierno no consistía en contar con la confianza de la Cámara, sino con la confianza de la Corona. El convencimiento del monarca, alcanzado tras valorar discrecionalmente los factores políticos del momento, determinaba el cambio de partido en el Gobierno, con independencia de la distribución de fuerzas vigente en las Cámaras. El Rey llama alternativamente a uno u otro partido para no ser considerado *exclusivista* y su confianza lleva anexa la concesión del Decreto de disolución al nuevo Ejecutivo para que se «fabrique» una cómoda mayoría mediante un proceso electoral²⁹. La alternancia en el Gobierno gozó de la «neutralidad» de la Corona hasta 1902, momento en el que accede Alfonso XIII a la Jefatura del Estado, que procedió con mayor aleatoriedad en la selección de la persona del Jefe del Gobierno y en la determinación de las circunstancias para el cambio, provocando la aceleración del proceso de disolución de los partidos dinásticos³⁰.

Sobre la triple dinámica descrita tendrá lugar la admisión de los grupos en el ordenamiento español, un dato que se manifestará también en tres líneas: Con referencia a la concepción que sobre los grupos domina en la Cámara baja de esta época, a las funciones de actuación parlamentaria que asumen y ejercitan y a la for-

de los partidos históricos —Conservador y Liberal—, que acabaron convirtiéndose en lo que nunca habían dejado de ser, pero entrevisto ahora con especial dureza: comités de notables, instrumentos de corrupción electoral y agencias de poder exclusivo de la clase política». «La CEDA: el partido contrarrevolucionario hegemónico de la II República», en Manuel RAMÍREZ (comp.), *Estudios sobre la II República española* (Madrid, Tecnos, 1975), p. 93. Vid. también Francisco ASTARLOA, «La crisis de la Monarquía y la crisis de los partidos en el reinado de Alfonso XIII», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca*, 5, 1983, pp. 7 ss.

29 Cfr. Manuel CUEVAS, «Las comisiones permanentes en los Parlamentos de Francia y España», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 147, 1925, pp. 343 ss.; Antonio M. CALERO, «Las prerrogativas regias en la Restauración: teoría y práctica», en *Revista de Estudios Políticos*, 55, 1987, pp. 273 ss.; en la misma *Revista*, Mariano GARCÍA CANALES, «La prerrogativa regia en el reinado de Alfonso XIII: interpretaciones constitucionales», pp. 317 ss.; y J. VARELA, *Los amigos políticos*, cit., pp. 137 ss.

30. Cfr. M. MARTÍNEZ CUADRADO, *La burguesía conservadora*, cit., pp. 400 · 401; y M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, vol. I, cit., pp. 350-351

ma bajo la que se manifiesta la disciplina en el interior de los grupos. Estudiemos por separado cada una de ellas, reconociendo lo limitado de una exposición que se articulará en torno a las referencias a los grupos localizadas en los *Diarios de Sesiones de las Cortes o del Congreso*.

2.1. La concepción de los grupos dominante en las Cámaras.

Castillo Alonso aún definía en 1910 a la minoría como «fracción de un cuerpo electoral o en general de un cuerpo deliberante que expresa su opinión votando contra el mayor número»³¹. No resulta preciso aclarar lo alejada que queda esta noción de la mantenida en páginas anteriores con respecto a los grupos parlamentarios; pero —y he aquí lo importante— también con respecto a la idea de grupo que por tales fechas se consolidaba en el Parlamento nacional.

Las Cortes de 1869 marcan el inicio de una progresiva conformación de los grupos más allá de simples minorías de opinión y voto. Los mismos irrumpirán en las Cámaras, tras una lenta evolución como algo natural que se presenta paralelo a la actuación de los diputados, sin que lleguen a suplantar la importancia del político individual, algo inconcebible en un constitucionalismo asentado sobre el mandato representativo³². Los grupos, que son mencionados por los oradores parlamentarios con diversos apclativos —normalmente, «minorías» u «oposiciones»—, reciben censuras y muestras de indignación del conjunto de la Cámara cuando se empeñan en actuaciones antiparlamentarias³³.

Estos indicios se generalizan y amplían durante la Restauración,

31. Gonzalo del CASTILLO, voz «Minoría», en *Enciclopedia Jurídica Española*, vol. XXII (Barcelona, Seix, 1910), p. 570.

32. Los arts 40 y 41 de la Constitución de 1869 recogían, respectivamente, el principio de representación nacional y la prohibición de todo tipo de mandato de los electores a los parlamentarios.

33. Por ejemplo, vid. las críticas que recibe la actuación obstruccionista de la Minoría Republicana, durante el debate de una proposición presentada por el canovista ROMERO ROBLEDO (*DSC*, 320, de 19 de diciembre de 1870, pp. 9241 ss; especialmente las censuras recogidas en las pp. 9252 ss.).

pues este período supone para los grupos parlamentarios —según la conocida sistematización de Triepel— *el paso de la mera tolerancia al reconocimiento explícito*. Dentro del régimen político derivado de la Constitución de 1876 se preveía la institucionalización de un Parlamento en el que convivieran una mayoría, que votara a favor de las propuestas gubernamentales, y unas minorías, que realizaran una labor de oposición continuada. Así tiene oportunidad de manifestarlo el Ministro de la Gobernación (Romero Robledo) en contestación a un representante de la *Minoría Constitucional* en la segunda sesión que celebra la Cámara baja de la Restauración:

«He pedido la palabra para apelar al país, puesto que al país se apela por los Diputados de la Minoría, que aquí no hay ninguna dificultad, que aquí hay un Parlamento que empezará a serlo desde hoy, que habrá mayoría y minoría, sin dificultades de ninguna clase, que esas dificultades son la esencia del gobierno representativo, que aceptamos y defendemos»³⁴.

El esquema se intentaba apoyar sobre la existencia de una mayoría y una oposición; la posible fragmentación de ésta era algo accidental. La gran contraposición se pretendía establecer, como reconoce Moret, entre liberales y conservadores como partidos dinásticos y legales: «El partido liberal que el señor Sagasta representaba, cualquiera que fuera su nombre, llámese constitucional o fusionista, era el representante de todos los grupos de izquierda, tenía un sentido claro y definido, en oposición al partido conservador»³⁵. La realidad desmentiría en parte el anhelo de homogeneidad en la mayoría y en la oposición. Las etiquetas liberal y conservadora eran lo suficientemente amplias para que cupiesen un sinnúmero de tendencias y posturas (intercambiables en ocasiones) en ambos bandos. Y, además, no llegan a impedir en ningún momento el acceso a la Cámara de otras fuerzas: republicanos, moderados, carlistas, tradicionalistas, radicales, socialistas, etc., aunque el ejercicio del gobierno les estuviera siempre vedado.

³⁴ DSC, 2, de 16 de febrero de 1876, p. 14

³⁵ DSC, 161, de 26 de junio de 1882, pp 4800-4801. Esta idea es defendida en diversos supuestos, pero quizá la situación más patética sea la defensa que de ella haga POSADA HERRERA en 1884, al tiempo que reconoce los caminos de fragmentación que ha emprendido la mayoría gubernamental (liberal) en aquel momento (DSC 8, 4 de enero de 1884, pp 69-70).

La importancia de la oposición en el régimen político ideal de la Restauración era tal que la ausencia de las minorías en la Cámara ejerciendo sus competencias de oposición parlamentaria, no sólo deslegitimaba al gobierno representativo que se trataba de consolidar, sino que en el fondo podría hacer peligrar su propia existencia. En este sentido se produjeron advertencias dentro de la Cámara por oradores de muy distinta procedencia, con el fin de conjurar el peligro de que ciertas fuerzas quedaran más allá de los márgenes ideológicos del régimen y lo pudieran combatir extraparlamentariamente. «La ausencia de las minorías, señores, es perjudicial a los intereses del país, es perjudicial al brillo del sistema parlamentario, dañosa a las mayorías, contrario al interés de las minorías, y hasta al interés de todos los gobiernos que se sienten en aquel banco (...). Son falsos consejeros vuestros, y me dirijo ahora a la mayoría, que creen que las mayorías pueden conservar su importancia cuando las minorías faltan de estos escaños. ¡Ah, señores! Las mayorías conservarán siempre su autoridad legal, ¡pero cuando no tengan con quien discutir, les faltará siempre la autoridad moral!»³⁶. Por otro lado, la amenaza o el abandono consumado de la Cámara de una minoría suponía, primero desajustar el esquema constitucional y, segundo, una advertencia de que si el régimen parlamentario no proporcionaba a ese sector político un ámbito adecuado en el que actuar se recurriría a otros métodos más efectivos al margen de la legalidad³⁷.

36. POSADA HERRERA, *DSC*, 90, de 26 de enero de 1880, p. 1526. Resulta interesante la contestación al discurso que realiza CÁNOVAS DEL CASTILLO, a la sazón Presidente del Gobierno (pp. 1528 ss.). En un sentido similar se había pronunciado tangencialmente el Marqués de MUROS en la sesión de 28 de abril de 1877 (*DSC*, 4, pp. 27 y 28).

37 Abandonos de las Cámaras tenemos bastantes; el del Partido Liberal en las legislaturas de 1877, de 1879 a 1880 y de 1896 a 1898 (*DSC*, 11, de 25 de mayo de 1896); el de la Minoría Republicana en la Legislatura de 1893 al 1894 (*DSC*, 31, de 13 de mayo de 1893, p. 928) y en la Legislatura de 1905 a 1907 (*DSC*, 108, de 13 de marzo de 1906, pp. 3270 y 3271); el de la Minoría Carlista en la Legislatura de 1896 a 1898 (*DSC*, 94, de 3 de septiembre de 1896, pp. 812 y 813); y las Minorías Regionalistas en 1906 (*DSC*, 109, de 14 de marzo de 1906 p. 3286). La interpretación del abandono como una amenaza de acciones extraparlamentarias se encuentra en JOSÉ VARELA ORTEGA, *Los amigos políticos*, cit., *passim*.

Junto al abandono del Parlamento, el otro instrumento utilizado por las minorías para poner en tela de juicio el régimen parlamentario se presenta menos original: consiste simplemente en el recurso al mecanismo de obstruir y dificultar las tareas parlamentarias. La desesperación por la conversión del proceso parlamentario en algo penoso y estéril como consecuencia de esa actuación se manifiesta en ocasiones mediante llamamientos en sede parlamentaria de algún diputado al Gobierno³⁸.

Todas estas nuevas circunstancias reflejadas en la práctica parlamentaria nos permiten comprender la importancia estructural que adquieren las fracciones en la vida del Parlamento. Ese relieve se acentúa a medida que avanza el régimen monárquico. Así, encontramos supuestos en los que se suspendieron los trabajos de la Cámara o de algunos de los órganos hasta que alguna minoría hubo formado su decisión³⁹, o que fueron consultadas las minorías o sus representantes sobre alguna cuestión parlamentaria por algún diputado⁴⁰, por algún órgano de la Cámara⁴¹ o por el propio Gobierno⁴². Las minorías dejan, en conclusión, de definirse como

38. Vid , por ejemplo, la pregunta del Marqués de MOCHALES al Gobierno y al Presidente de la Cámara acerca de si tienen prevista alguna medida frente a la actuación obstruccionista seguida por la Minoría Republicana (*DSC*, 85, de 27 de noviembre de 1903, pp. 2447-2448), o anteriormente la proposición incidental de PACHECO, en *DSC*, 31, de 13 de marzo de 1893, p. 929.

39. Cfr. la intervención de DIZ ROMERO, en *DSC*, 9, de 5 de enero de 1884, p. 92; o la de PÍ Y MARGALL en la sesión de 10 de marzo de 1893 (*DSC*, 30, p. 918).

40. Vid. *DSC*, 19, de 26 de octubre de 1904, pp. 450-455.

41. *DSC*, 216, de 26 de mayo de 1908, en la que el Presidente altera el orden del día «con la venia de la minorías de la Cámara» (pp. 6718 y 6719); *DSC*, 4, de 12 de enero de 1921, en un momento del debate se reconoce que resulta costumbre, o a veces requisito, de actuaciones posteriores, el efectuar exploraciones sobre algún trámite parlamentario cerca de los jefes de las fuerzas políticas. Ya en 1916 AZORÍN describía como una *práctica consolidada* estas reuniones en los siguientes términos: «el Presidente llama a su despacho a los grandes oradores que han intervenido en el debate, es decir, a los jefes de las minorías, y allí, a puerta cerrada, se elabora lo que se llama una fórmula»; *Parlamentarismo español (1904-1916)*, (Madrid Calleja, 1916), p. 380.

42 Cfr *DSC*, 53, de 10 de diciembre de 1904, pp. 1743 ss

un bloque en oposición a la mayoría gubernamental para definirse como sectores de las Cámaras esenciales para su buen funcionamiento.

2.2. *Las funciones propias que asumen las minorías.*

Los Reglamentos parlamentarios, tanto el modificado de 1847, como el de 1918, continúan durante la Restauración otorgando la titularidad para el ejercicio de las funciones dentro de la Cámara a los diputados y olvidando a las minorías. No obstante, en el apartado anterior se ha comprobado el cambio de concepción que se produce con respecto a los grupos; pues bien, las nuevas ideas acerca de los grupos se completan con una observación de los términos en los que las minorías asumen el desempeño de facultades en la conformación de la voluntad de la Cámara. La captación de competencias en el proceder parlamentario fue realizada por vía consuetudinaria y en una evolución irregular, alcanzando una cierta plenitud en los últimos veinte años del período comentado.

La *formación de las comisiones* admiten a partir de la segunda de las normas reglamentarias mencionadas una cierta proporcionalidad en su composición. La regla general continuará concediendo a las Secciones la designación de entre sus integrantes los diputados que compondrán cada comisión. La distribución podría hacerse por votación mayoritaria de cada Sección (arts. 62.1, 67 y 68) o mediante procesos de elección basados en voto limitado (artículos 63.2 y 65). Frente a la norma general algunas pocas comisiones eran elegidas *directamente* por la Cámara, con voto limitado: la Comisión interna de incompatibilidades e incapacidades (art. 9) y la Comisión de Reglamento (art. 64). Con independencia de lo establecido en el Reglamento hacia el final del régimen, en sus postreras legislaturas⁴³ se afianza dentro de las minorías y en el propio Gobierno una clara voluntad política por estructurar las Comi-

43. Con anterioridad se había presentado una proposición por varios Diputados con el fin de conseguir un acuerdo del Congreso favorable al nombramiento de una Comisión de investigación «en que están representados todos los partidos que existen en las actuales Cortes» (DSC, 35, de 2 de marzo de 1887, pp. 877 ss.). El debate de la proposición no ofrece razones para esta peculiar petición y finaliza siendo retirada por sus autores

siones, dando entrada en su seno al mayor número posible de fuerzas políticas. En este sentido, en la legislatura de 1923, en plena descomposición del régimen, encontramos un debate entre las minorías Socialista y Republicana y el Ministro de la Gobernación⁴⁴. Aquélla se queja de la no inclusión de su candidato en la Comisión provisional de Incompatibilidades, a lo que contesta el Ministro que se ha intentado incluir una representación de las fuerzas asentadas en la Cámara dentro de la Comisión y, por ello, entró el diputado Guerra del Río por las izquierdas; la segunda minoría rechaza al diputado designado porque desea entenderse directamente con el Gobierno. Quizá, más ilustrativa puede presentarse la declaración que el Presidente de la Cámara había realizado en la legislatura anterior (1920-1921), por la que reconocía la representación de los grupos en las comisiones por los miembros que en ellas se sentaban. La Presidencia, ante la imposibilidad de que un miembro de la Comisión de Gracia y Justicia pudiera estar presente para mantener un voto particular, trasladó, de hecho, el ejercicio de tal facultad al grupo en el que se encontraba inscrito, estableciendo un claro precedente parlamentario:

«El Presidente está dispuesto a dar toda la amplitud necesaria para que la minoría a la que el señor Romeo pertenece (), no deje de tener la posibilidad de expresar su opinión, ya que no tiene en la Comisión de Gracia y Justicia otra representación que la del señor Corujo. Y recordando lo que en otros casos se ha hecho, aún con menos motivo que en este (...), creo que como este señor, más que a su propia persona, lo que lleva es la representación en esa Comisión del criterio de la minoría a la que pertenece, puede esa minoría expresarla; y así quedó convenido ayer con su jefe y hasta se habló de la persona bien distinguida, que forma parte de esa minoría que habría de hacerlo, y además se convino que el Presidente consideraría puesta la firma del señor Corujo siempre que constase la manifestación expresa de conformidad de dicho señor (como otras veces se ha hecho, la Cámara me autoriza a hacerlo ahora), hasta el momento en que hubiera recobrado su salud y pudiera ponerla auténtica y autógrafa al pie del voto particular»⁴⁵.

44. *DSC*, 11, de 24 de mayo de 1923, pp. 18 ss

45. *DSC*, 38, de 14 de abril de 1921, p. 1298.

La excesiva extensión del texto reproducido se debe a la comprensión que permite de los estrictos límites del equilibrio en el que se desarrolla la distribución de competencias parlamentarias legales y reales entre los diputados y sus grupos. Por lo demás, esta manifestación, que proviene de la Presidencia de la Cámara y que a partir de ahora se considerará un precedente interpretativo, cristaliza formalmente lo que hasta entonces había regido como una práctica no definida.

Si la referencia a la composición de las comisiones en base a criterios más o menos proporcionales no se ha localizado hasta el final de la Restauración, las intervenciones de oradores en nombre de sus minorías es una práctica que se consolidó desde los albores de las Cortes monárquicas. En la segunda sesión de la legislatura que discurre entre febrero de 1876 y enero de 1877 el diputado Navarro Rodrigo interviene, en nombre de la Minoría Constitucional, contra el requisito del juramento que se impondría a los Diputados si se aceptase íntegro el texto del Reglamento de 1847 como norma de funcionamiento para el Congreso⁴⁶. Los oradores no eran reconvenidos por las Presidencias de la Cámara, e incluso uno de los que en ellas se sentaron reconoció «que todo Sr. Diputado tiene derecho y *más si habla en legítima representación de una minoría parlamentaria*, para oponerse a un acuerdo»⁴⁷. En algunos momentos llegó a tal extremo la aceptación del hecho de que cada Diputado al hablar transmitía la voluntad de su grupo (al menos en ciertos trámites parlamentarios), que, cuando esto no era así, el propio orador hacía la correspondiente advertencia a la Cámara para no implicar a la minoría en las responsabilidades que se deri-

46. DSC, 2, de 16 de febrero de 1876, p. 13 Dirá en un momento de su intervención: «Hechas estas observaciones sin afán de oposición, que no quiero esforzar, que no quiero desenvolver, debo hacer en nombre de la minoría constitucional que aquí se sienta, una protesta solemne, una manifestación terminante (...). Bueno es hacer constar de una manera cumplida y terminante que la minoría constitucional, no por las ideas que ha sostenido hoy por mi humilde órgano ha cambiado de actitud, ha variado en sus propósitos de adhesión y respeto a los poderes del Estado la minoría constitucional que aquí se sienta, es verdad, tiene que confesarlo, no ha hecho mucho, poco ni nada por la restauración de la Monarquía que hoy tiene nuestro consentimiento».

47 DSC, 108, de 14 de mayo de 1889, p. 2934

varan del contenido de su intervención⁴⁸. A lo largo del parlamentarismo de la Restauración se produce una inversión de los términos y resulta tan importante hablar respaldado y en nombre de un colectivo, que, cuando los jefes de las fracciones no tenían tras de sí el nombre de una fuerza política a la que referirse y con la que catalizar y justificar su intervención, recurrían a puntualizar que se pronunciaban en nombre suyo y de «unos amigos»⁴⁹.

Por último, en lo que al ejercicio de iniciativas se refiere, el silencio reglamentario se combina con una cierta práctica dentro de la Cámara de atribuir facultades a las minorías, permaneciendo las mismas, sin embargo, formalmente en manos de los diputados, individualmente o en concurrencia con otros miembros de la Cámara. Resulta, por ello, excepcional que la Presidencia reconozca, como hace en la sesión de 15 de junio de 1905, que unas proposiciones no de ley estaban presentadas por la Minoría Republicana al estar firmada la iniciativa por alguno de sus más conspicuos representantes⁵⁰; o que se consolide al final de la Restauración, como reconoce el Presidente de la Cámara, la práctica de que cuando una minoría solicita una votación nominal no haga falta que se levante el número de Diputados reglamentariamente exigido⁵¹. Y, tan sólo una facultad de actuación parlamentaria se confiere en *exclusiva* a los grupos parlamentarios mediante la consolidación de una costumbre parlamentaria: la posibilidad de

48 Cfr la intervención de MONTES SIFRA en la mejor línea liberal, e incluso antiparlamentaria, en *DSC*, 67, de 25 de febrero de 1899; y la explícita intervención de BURREL, en *DSC*, 80, de 28 de octubre de 1907, p. 2109: «No necesito decir más; la minoría liberal tiene su jefe, el jefe de la minoría liberal define, pero aún cuando estuviera ahora presente (. .), también habría hablado yo porque sé perfectamente producirme con independencia por mi parte, con respeto para mi jefe, pero al mismo tiempo sin que mis responsabilidades puedan ser endosadas a nadie, y esa pregunta que S S me hace podría hacerla, con mayor fundamento, a personalidades más ilustres de la Cámara».

49. Esta actitud se hace más frecuente cuando las fuerzas parlamentarias, tanto las dinásticas como las de oposición al sistema, comienzan a fraccionarse Cfr, a modo de ejemplo, *DSC*, 18 de 10 de enero de 1883, pp. 396 ss; *DSC* 120, de 13 de mayo de 1895, pp. 3806-3807; etc.

50 *DSC* 58 pp 1895 ss

51 La declaración del precedente se encuentra en el *DSC*, 61, de 2 de junio de 1921.

efectuar una explicación del sentido en el que ha votado la minoría, algo no previsto en el Reglamento e incluso tendencialmente negado⁵². A lo largo de las distintas legislaturas se encuentran explicaciones de votos realizadas por los jefes de las minorías cuya mención haría reiterativas estas notas⁵³; basta mencionar que el Presidente de la Cámara termina reconociendo que «no es reglamentario explicar el voto, pero la práctica consagrada por la tradición es que sólo pueden explicar el voto de la minoría a que pertenezcan, los jefes de las fuerzas parlamentarias»⁵⁴.

Todas estas prácticas y precedentes serán recogidas —como estudiaremos— en las normas reglamentarias que sirvieron de cauce organizativo y procedimental a las Cortes republicanas.

2.3. *La disciplina dentro de las minorías.*

El tercer punto que queremos tratar —aunque con menor detenimiento— para comprender mejor la institucionalización de los grupos que se produce en esta época se circunscribe a la vigencia de la disciplina de voto. El carácter de partidos de notables que manifiestan las fuerzas políticas en la Restauración puede resultar un indicio de una escasa disciplina de voto. No obstante, los grupos, incluso los grupúsculos que se forman tras el fraccionamien-

52. El art. 187 del Reglamento de 1847 permitía que «todo Diputado que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto *sin motivarlo*, en el acto de la sesión inmediata...»; un precepto similar se encuentra en el Reglamento de 1918 (art. 190).

53. Por el carácter iniciático que manifiesta baste mencionar la intervención de SAGASTA el 8 de abril de 1876 (*DSC*, 38, p. 732).

54. *DSC*, 39, de 26 de noviembre de 1919, p. 1349. En la siguiente sesión volverá a repetir que «no pueden usar la palabra 409 Diputados a título de explicar su voto, pero que si bien el precepto reglamentario lo prohíbe, es régimen aceptado en todos los parlamentos del mundo (*sic*) y tradicionalmente sentido en el nuestro, conceder esa facultad a las fuerzas políticas» (*DSC*, 40, de 27 de noviembre de 1919, pp. 1405 y 1406). Ante la insistencia de los diputados, el Presidente reitera el precedente en la Legislatura siguiente (*DSC*, 15, de 16 de febrero de 1921, pp. 510 a 512; y *DSC*, 16, de 17 de febrero de 1921, p. 522; en esta última sesión el Presidente usa el precedente para denegar el uso de la palabra a un diputado).

to de los grandes partidos, parecen presentar una elevada disciplina de voto, aun cuando su solidez no alcance los extremos con los que se manifiesta en la actualidad. En esencia, la disciplina se convertía en una máxima capital si se deseaba la reelección al escaño. Dentro de la mayoría cada diputado debía su cargo al Gobierno, y en última instancia al Ministro de la Gobernación; en la oposición, los más disciplinados y sus séquitos contaban con más probabilidades de ser «considerados» cuando el partido indefectiblemente llegara a ocupar el Ejecutivo. Las disensiones dentro de los partidos y las indisciplinas de voto constituían el heraldo de lo que con seguridad finalizaría con una ruptura de la mayoría o la minoría y la salida de ellas de algún personaje con su cohorte, con su minoría o sus «amigos políticos», a la espera de mejores tiempos⁵⁵.

Bajo este esquema de premios y castigos nos encontramos dentro de los *Diarios de Sesiones* una valiosa muestra que ejemplifica cómo funcionaba en algunos supuestos la disciplina del partido en el poder. En la Sesión de 23 de junio de 1892⁵⁶ tiene lugar un debate bastante interesante. El día anterior, el Gobierno había perdido una votación en el debate de los presupuestos, lo que había significado el rechazo del artículo 6 del proyecto⁵⁷. Al inicio de la Sesión del día 23 un elevado número de diputados de la mayoría, amparándose en la facultad que les reconocía el artículo 187, *in fine* del Reglamento, expresaron su adhesión a la que había sido la minoría en la votación conflictiva, provocando la indignación de la oposición. El hecho era insólito, pero no extraño: la mayoría, si

55. Son buenos ejemplos en este sentido los reagrupamientos y separaciones que se producen cuando un Gobierno está a punto de caer y ser sustituido por el partido contrario, perfectamente explicados para la primera etapa de la Restauración por J. VARELA, *Los amigos políticos*, cit.; por ejemplo, la salida de los centristas de Alonso Martínez en 1876 (p. 141); la no votación por cuarenta diputados liberales a Sagasta para la Presidencia del Congreso, ocupando la Presidencia del Gobierno Posada Herrera y la actuación de éste (pp. 186 y ss); la actitud de la Cámara bajo el Gobierno de Sagasta tras las elecciones de 1886 (pp. 288 y ss); o la forma de evidenciar Silvela su escisión en la sesión de 7 de diciembre de 1892 enfrentándose dialécticamente a su jefe, Cánovas (p. 305).

56. DSC, 230.

57. DSC, 229, de 12 de junio de 1892, pp. 7188 y 7189.

quería mantener el Gobierno, no sólo debía permanecer triunfante y homogénea, sino que además tenía que parecerlo a los ojos del Monarca. Ante el voluntarismo de los miembros del Partido Conservador, Sagasta inicia un debate en el que explicará el origen de la diligencia mostrada por aquéllos a adherirse al sector derrotado en la votación sobre el precepto presupuestario⁵⁸. El jefe de la Minoría Liberal lee una circular del Presidente del Gobierno (Cánovas del Castillo) a los diputados de la mayoría con el siguiente contenido:

«El Presidente del Consejo de Ministros B. L. M. al señor () Su querido amigo y le ruega que a primera hora de la tarde, en la sesión de mañana, se adhiera al voto de la minoría en el artículo 6.º de los presupuestos, en el cual ha sido derrotado el Gobierno por haberse ausentado del salón nuestros amigos; rogándole, además, que todos estos días, en que ha de haber votaciones frecuentes, procure estar con asiduidad en el Congreso para no caer en el ridículo sufrido esta tarde»⁵⁹.

Esta práctica no parece que se presente aislada, pues cuando comienza su lectura algunos diputados le interrumpen y le preguntan si no estaría leyendo un texto de los enviados en el año 88, cuando el jefe del Partido Liberal ocupaba la Presidencia del Gobierno⁶⁰. «Porque ni aquí hay nada de extraño ni de insólito, ni digno de estos apóstrofes de 'inconscientes', ni de marcar un precedente que no debiera seguirse jamás; ni hay más que lo que hizo el Sr. Sagasta siendo Presidente del Consejo de Ministros, lo que ha hecho el Sr. Cánovas y lo que seguirán haciendo todos los presidentes de todos los Gobiernos futuros con sus amigos»⁶¹.

58. La intervención en *DSC*, 230, 1892, cit., pp. 7217 y ss.

59. *DSC*, 230, 1892, pp. 7217-7218. La notificación, comenta SAGASTA, ha sido girada por error a un diputado de la minoría; de cualquier manera, también puede haber sido filtrada o enviada con la intención de tentar a la disidencia, dado que se niega a desvelar la personalidad a la que va dirigida pese a las insistentes peticiones de algunos parlamentarios de la mayoría.

60. *DSC*, 230, 1892, p. 7217. Incluso MOCHALES indica al orador que VILLANUEVA sigue conservando algunos B.L.M. en blanco de aquella época.

61. *DSC*, 230, 1892, cit., p. 7218; las palabras son del Ministro de Ultramar, entonces el inefable ROMERO ROBLEDÓ. El propio CÁNOVAS apostrofa:

De cualquier manera interesa destacar que no repugna a ninguna de las fuerzas el que se reconozca públicamente que rige una disciplina de partido y que los diputados se aprestan a seguir como regla las indicaciones del jefe de sus minorías. Las voces de los liberales contestan afirmativamente cuando Romero Robledo les provoca cuestionándoles, «si el Sr. Sagasta os convocase a venir a votar, ¿vendrías?». En definitiva, lo que la actuación pone de manifiesto según éste, no es ni más ni menos «que el partido Conservador es un partido disciplinado»⁶²; y a decir de Sagasta, «que el prestigio que S.S. (Cánovas) goza en la mayoría es tan grande que, a pesar de la redacción del B.L.M., la mayoría le ha hecho caso»⁶³.

Lo que late bajo esta pequeña escaramuza parlamentaria, no es sólo la virtualidad de la disciplina de partido, sino la ruptura de la mayoría como síntoma de otro dato: la necesidad de que el Rey llame al partido (o partidos) opositor al Gobierno.

La conclusión que se puede extraer de estas líneas sería la siguiente: El nacimiento de los grupos parlamentarios debe situarse en el tercer tercio de la Restauración, tras los indicios apuntados por la corta práctica parlamentaria consolidada bajo la vigencia de la Constitución de 1869. Durante la Restauración los grupos dejan de ser únicamente minorías de opinión y voto, para conver-

«No sabía yo que los frecuentes B.L.M. que todos los días estando S.S al frente del Gobierno recibían los Diputados para apoyar en las Secciones candidaturas o para asistir a las sesiones, B.L.M. que se repartían por los gobiernos que S S ha dignamente presidido, como por los que he presidido yo; dirigiendo a los Señores Diputados invitaciones, algunas de las cuales se me han dirigido a mí, honrándome cuando no se trataba de una cuestión política, sino de un asunto administrativo en que los intereses podían ser comunes» (p. 7220).

62 *Ibidem*.

63. *DSC*, 230, 1892, cit., p. 7221. La jugada del político liberal se dirigía a promover la rebelión entre los diputados gubernamentales por los términos, a su entender peyorativos y paternalistas, en los que se encontraba redactado el escrito disciplinario. Porque la cohesión de la mayoría quedaba demostrada con la actuación de sus miembros como lo indica ROMERO: «yo comprendería que el Sr. Sagasta hubiera leído el B.L.M. si no hubieran acudido los Diputados a adherirse; pero después de haber venido a adherirse la lectura del B.L.M. no tiene importancia» (p. 7218).

tirse en componentes de la estructura de la Cámara baja, con facultades de actuación parlamentaria propias y con una apreciable disciplina de voto. Por su parte, la realidad parlamentaria se manifiesta separada de la realidad política del país en virtud del falseamiento del sufragio, la endeblez endémica de los partidos y la constitución de la confianza regía en el basamento para la formación y cese de los Gobiernos. La Restauración puede considerarse —en palabras de Ortega y Gasset— «un panorama de fantasmas y Cánovas el gran empresario de la fantasmagoría»⁶⁴, pero dentro del parlamentarismo de un régimen tan artificial se reúnen los datos necesarios para que se produzca la asunción normativa de las fracciones o minorías parlamentarias.

EL PLENO RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN LA SEGUNDA REPUBLICA

El régimen republicano alumbra un sistema parlamentario de nuevo cuño, en contraposición de lo que había constituido la historia política española. «Cuando los hombres de 1931 —ha destacado Varela— se encontraron ante la oportunidad de levantar un nuevo sistema político, existía un punto sobre el cual apenas hubo lugar a debate: el carácter parlamentario de las relaciones de poder en el nuevo sistema. La vocación parlamentaria de los nuevos artífices de la segunda República era algo que estaba por encima de cualquier discrepancia ideológica»⁶⁵. Un régimen que, en esencia, se sustentara sobre la existencia de una mayoría disciplinada que concediera la confianza parlamentaria al Gobierno y le apoyara en el ejercicio de sus funciones. El logro de tal objetivo exigía la intervención de los partidos a menos que se quisiera regresar al mecanismo de «crear» mayorías gubernamentales artificiales. De hecho, el régimen republicano tiene su origen mediato en un acuerdo de partidos (el Pacto de San Sebastián de 12 de

64. La declaración es realizada en un mitin político celebrado en el Teatro de la Comedia en 1914; citado por Emiliano AGUADO, *Don Manuel Azaña* (Madrid. Sarpe, 1986), p. 41

65. Santiago VARELA, *Partidos y Parlamento en la II República* (Barcelona, Fundación Juan March y Ed. Ariel, 1978), p. 80.

agosto de 1930) y la intervención de los partidos se convertirá en una realidad natural y evidente en las primeras Cámaras elegidas por sufragio universal no falseado de nuestra historia política.

El ordenamiento republicano será el primero que reconozca a las minorías en un texto escrito, tanto en la regulación parlamentaria como en el texto constitucional. Así pues, el tratamiento de este período histórico debe enfocarse desde una perspectiva y con un método distinto al empleado con anterioridad. Desde el mismo instante en el que los grupos parlamentarios son juridificados de una forma expresa y extensa, pierde bastante interés el exhaustivo rastreo de referencias dentro de los *Diarios de Sesiones* de las Cámaras, que hasta el momento se ha venido realizando. Consecuentemente, la exposición debe seguir en este epígrafe cauces y objetivos distintos. Primero, resulta una condición incuestionable el estudio de los términos en los que los textos jurídicos regulan la figura del grupo parlamentario. Y, segundo, debe efectuarse un análisis de la conexión vigente entre las normas del ordenamiento estatal y las disposiciones de partidos y grupos, para de una manera parcial obtener una comprensión más ajustada de los límites en los que funcionó el régimen constitucional republicano. En otras palabras, hasta ahora nos ha interesado la fijación del momento en el que comienzan a funcionar los grupos parlamentarios, ahora debemos conocer *cómo* fueron articulados una vez reconocidos.

En virtud a estos postulados, las siguientes líneas se dedicarán sucesivamente (I) a la exégesis de los términos en los que la Constitución de 1931 y los Reglamentos de las Cortes Republicanas han regulado el fenómeno de los grupos; y (II) a la observación de las reglas escritas que han regido la organización interna y el funcionamiento de alguna de las minorías que se constituyeron en las Cámaras.

1. LA REGULACIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

La institución de la Diputación Permanente será el motivo que justifique el reconocimiento de los grupos en el articulado

de la Constitución de 1931. El Congreso designará en su seno —según establecía el artículo 62 del texto constitucional— una Diputación Permanente de Cortes, «compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas en proporción a su fuerza numérica». La expresión «fracciones políticas» quizá no fuera la más aconsejable; la práctica parlamentaria había impuesto, la noción de «minoría» —la que se continuó usando en las Cortes de la época—, como la usual para designar a los agrupamientos estables de fuerzas políticas dentro del Parlamento. Sin embargo, el término no surgía *ex novo*, pues había sido adoptado con un significado preciso dentro del Reglamento provisional de las Cortes Constituyentes de 18 de julio de 1931. El Título III de la disposición parlamentaria se dedicaba íntegro a la regulación de las «fracciones o grupos parlamentarios»; concediéndoles además un apreciable papel en la vida de la Cámara, muy especialmente, a la hora de designar las comisiones.

El artículo de la Constitución aparecía aislado en su texto, ya que no existía una alusión a los partidos políticos u otra alusión a los grupos parlamentarios y no resultaba lo suficientemente explícito. No obstante, era importante por dos razones íntimamente concatenadas. Primero, porque el precepto, interpretado a la luz del Reglamento provisional, suponía el reconocimiento de los grupos parlamentarios dentro de la suprema norma de la nación. Y, segundo, porque la mención de la proporcionalidad indicaba que el régimen parlamentario que se trataba de estructurar se asentaba sobre la vigencia de un pluralismo partidista dentro de la institución del Parlamento⁶⁶. En cambio no garantizaba, y de ahí su indefinición, que las fracciones, como portavoces de los partidos y como elementos de integración de la Diputación Permanente, fueran también las encargadas de designar los componentes del órgano. En otras palabras, los grupos y la proporcionalidad constituían criterios que necesariamente no conllevaban la conversión de las minorías en las titulares de la elección de los miembros para la Diputación Permanente; este era un tema que la práctica y el posterior Reglamento definitivo habrían de resol-

⁶⁶ Luis SÁNCHEZ AGESTA «El reconocimiento constitucional de los partidos en España», en Pedro de VEGA (ed.), *Teoría y práctica de los partidos políticos*, cit., p. 241.

ver. Pero hasta entonces, sería el Reglamento provisional de 1931, junto con algunas prácticas parlamentarias, los que marcaran las pautas acerca de la posición jurídica que poseyeron los grupos dentro de las Cortes Constituyentes.

1.1. *El Reglamento provisional de las Cortes Constituyentes.*

El Reglamento de 1931 aparece como la primera norma emanada de las Cortes que acoge a los grupos parlamentarios como entidades que, junto a los propios diputados y a ciertos órganos parlamentarios, van a impulsar las tareas de las Cámaras⁶⁷. Llama la atención la ausencia de debate con la que se impone jurídicamente la existencia de las minorías; no se produce ni una sola crítica en el Pleno de la Cámara, como si constituyese tan sólo un paso más en un proceso de formalización de algo ya asumido con anterioridad⁶⁸. Este Reglamento enlaza, sin duda, con la práctica seguida en el tercer tercio de la Restauración hasta el golpe militar. Un par de ejemplos, que tuvieron lugar durante las primeras sesiones, pueden ilustrar nuestra afirmación. De un lado, continúa la práctica presidencial de convocar a los jefes de las minorías al final de cada sesión para preparar el calendario de las futuras sesiones, aun cuando esas reuniones no encontrasen un reconocimiento explícito en el propio texto reglamentario⁶⁹.

67. «Hay que reconocer —escribirá Coro CILLAN—, sin embargo, que de hecho el reconocimiento de los grupos parlamentarios, y, por ende de los partidos políticos, en la práctica existían ya en tiempos de la monarquía en los escaños del Parlamento español, como se advierte en la lectura, de diferentes épocas de las intervenciones de los Diputados que ni tenían prohibido referirse a la minoría de la que formaban parte, ni rehuían el proclamar el partido político al que pertenecían o cuyas opiniones sustentaban; pero, en realidad, la verdad, no tuvieron una validez plena hasta el Reglamento provisional.»; *Historia de los Reglamentos parlamentarios en España*, vol. I (Madrid, Universidad Complutense, 1985), p. 356.

68. El corto debate del Dictamen de la Comisión de Reglamento se encuentra en el *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC, desde ahora)*, 3, de 18 de julio de 1931, pp. 30 ss. El Dictamen aparece como Apéndice núm. 1 del *Diario* y el texto aprobado como Apéndice núm. 19.

69. Vid. a modo de ejemplo *DSCC*, 10, de 28 de julio de 1931, p. 189. Esta práctica fue de interés para la consolidación de la mayoría coalicional en

De otro, se producirá un significativo incidente en la misma sesión de 28 de julio de 1931, apenas diez días después de aprobar la Cámara la norma reglamentaria, que medianamente consolidará un precedente parlamentario. A raíz de los incidentes acaecidos en julio de 1931 en Sevilla, resueltos con una posible aplicación de la «ley de fugas» por las fuerzas de seguridad, se lleva a la Cámara una propuesta de formar una comisión que investigase los sucesos. En el debate, interviene Fernández Clérigo en nombre de la Minoría de la Derecha Liberal Republicana; y, posteriormente, toma la palabra Ayats, perteneciente al mismo grupo, lo que provoca protestas de la Cámara. El Presidente de la Cámara interviene en los siguientes términos:

«Verdaderamente que hay algo de abusivo en eso de hablar en nombre de una minoría (..).»

«Yo ruego al señor Diputado que está en el uso de la palabra que guarde la disciplina, ya que no del Parlamento, por lo menos el de su grupo. Tienen derecho a hacer uso de la palabra los jefes o representantes de cada grupo para expresar su opinión, lo demás no puede ser»⁷⁰.

La innovación del Reglamento se circunscribe a dos ámbitos. De un lado, la norma fijará las condiciones que deben darse en una agregación de diputados para que adquiera la consideración de grupo parlamentario. De otro lado, determinará el principal fin a cuyo cumplimiento están destinados y son reclamados los grupos: la formación de las comisiones.

La constitución de un grupo exige la concurrencia de diversos requisitos. En primer lugar, deben concurrir diez diputados (artículo 12.1). En segundo lugar, el plazo para la comunicación de su constitución a los órganos de la Cámara se fija entre la constitución interina de la Cámara y la fecha de la elección de la Mesa definitiva (art. 11.1); salvo para aquellos diputados que se incorporasen con posterioridad, para los que actuaba como fecha de-

torno al Gobierno en ciertas cuestiones y para el funcionamiento ordinario de la propia Cámara. Los Jefes de las minorías se reunían también con una cierta periodicidad tanto dentro como fuera del Congreso.

70. *DSCC*, 10, 1931, cit., p. 186. La excusa del Diputado Ayats nos resulta conocida: «Aclaro que no hablaba en nombre de la Minoría de Derecha Liberal Republicana» (*ibídem*).

terminante la presentación de la credencial electoral (art. 11.2). En tercer lugar, la adscripción a un grupo tiene naturaleza voluntaria y debía ser realizada por declaración firmada dirigida a la Mesa (art. 11.1). Estas prescripciones se prevén para las fracciones que representan a fuerzas políticas definidas; para los Diputados sin clasificación política existen varias posibilidades; la unión entre ellos, la incorporación a una fracción afín (art. 11.3), o que queden sin agrupar, pudiendo en este caso la Mesa de la Cámara considerarlos «como formando grupo, en concepto de indefinidos o independientes» (art. 11.4).

La única referencia de la norma reglamentaria a la organización interna de los grupos es la exigencia de que cada uno nombre a un presidente y a un secretario «a los efectos parlamentarios» (art. 12.2). Entre esos efectos parlamentarios, constituía una misión propia de los presidentes de grupo el poner en conocimiento de la Presidencia de la Cámara las altas y bajas que ocurrieran en su seno⁷¹.

La función por excelencia de los grupos es la composición proporcional de las comisiones (art. 12.3). A este respecto, el Presidente de la Comisión de Reglamento (Blanco Pérez) comentará en la presentación del Dictamen:

«También la Comisión ha estimado, desde luego, que sobre las Secciones debe prevalecer el régimen de las Comisiones, porque en el de las primeras ha entendido la Comisión que hay un elemento aleatorio que determina que no siempre en el seno de las Secciones estén debidamente representadas las minorías y los grupos de la Cámara y, que en cambio el régimen de Comisiones tiene la ventaja de que puede reflejar la proporcionalidad numérica de cada uno de los grupos, fracciones o minorías, y resulta un sistema más justo y más eficaz»⁷².

71. Art. 12.3. No parece que se cumpliera con exactitud este mandato. Las dos únicas referencias a estas comunicaciones, aparecen limitadas a bajas que se produjeron en el Grupo Federal (*DSCC*, 125, 1932, p. 4051) y en la Minoría Progresista (*DSCC*, 101, 1932, p. 3244, en el que se recoge una importante disidencia de trece Diputados, entre ellos el jefe de la propia minoría).

72. *DSCC*, 3, 1932, cit., p. 30. La alocución incurre en un error de bulto pues secciones y comisiones han existido al mismo tiempo en Reglamentos y Parlamentos anteriores, el fin de aquéllas, entre otros, era el de la designación de éstas. Las comisiones en el Reglamento de 1931 no vienen a sus-

No obstante, no todas las comisiones eran designadas por los grupos. La gran mayoría (las comisiones permanentes por ministerios, artículo 35.4, la de presupuestos, art. 35.7 y la de responsabilidades, art. 36.2) se integraban por los sujetos «propuestos a la Cámara por los grupos o fracciones de la misma, previo prorrateo prudencial hecho por la Mesa, teniendo en cuenta el número de vocales de la Comisión y el de diputados afiliados a cada sector»⁷³. Pero junto a éstas, se concebían otras elegidas directamente por la Cámara sobre criterios de sufragio limitado (artículos 26.4, 35.2 y 3 y 77.2).

El Reglamento de 1931 recoge a los grupos para la formación de las comisiones y los olvida en el resto de las tareas de la Cámara. Por lo demás, con una ligera observación del articulado se detectan los principales rasgos del texto reglamentario. A modo de conclusión y sin profundizar en exceso: (i) Mantiene una fuerte impronta presidencialista en función a las importantes competencias que el Reglamento asigna al Presidente de la Cámara (vid. artículos 28 ss.). (ii) Pervive cierta idea asamblearia, por cuanto un importante núcleo de decisiones son dejadas a la voluntad del Pleno de la Cámara (ej., arts. 29.2 y 3; 38; etc.). (iii) Por último, continúa prefiriendo una organización individualista de las tareas de las Cámaras, impulsadas por los diputados, sin abrir el portillo de entrada a los sujetos colectivos (ej., arts. 23; 26.5; 39; 40.2, etc.). En definitiva, se trata de un *Reglamento de transición*, puente entre las normas reglamentarias del liberalismo decimonónico español y el Reglamento de 1934, que fue desbordado por la realidad de una Cámara fuertemente estructurada en minorías parlamentarias.

tituir a las secciones; en todo caso, *son los grupos los que sustituyen a las secciones.*

73. Art. 35.4 Destaca Nicolás PÉREZ SERRANO, cómo incluso la Comisión Constitucional, cuya integración se dejaba en el Reglamento de la Cámara al voto restringido de los Diputados, se acabó constituyendo sobre criterios proporcionales. *La Constitución Española (de 9 de diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios* (Madrid, Editorial de la Revista de Derecho Privado, 1932), p. 27.

1.2. *El Reglamento parlamentario de 1934.*

El Reglamento del Congreso de los Diputados de 29 de noviembre de 1934 marca un cambio de concepción en nuestro Derecho parlamentario histórico. Los grupos parlamentarios alcanzan con él «carta de naturaleza» dentro de la vida de las Cámaras; dejan de considerarse elementos superpuestos y extraños a la estructura ordinaria de la Cámara, como ocurriera en la Restauración, o instancias instrumentales para la elección de otros órganos de la Asamblea que irremediablemente había que aceptar, como ocurriera con la norma de 1931. El Reglamento simboliza la opción decidida por una Cámara de grupos frente a un Parlamento, como el liberal, de personalidades individuales. Así es presentado ante el Pleno del Congreso:

«La directiva fundamental de nuestro trabajo ha sido, Señores (.), limitar, siempre sin perjuicio de la defensa de todos los puntos de vista doctrinales, la discusión en el salón de las sesiones; restablecer la disciplina de los grupos, haciendo que las enmiendas y las intervenciones no respondan a criterios individuales —algunas veces quizá caprichosos—, sino a criterios perfectamente definidos de partidos y orientaciones doctrinales previamente determinadas»⁷⁴.

Y frente a esta intención de los miembros de la Comisión por invertir los términos tradicionales del proceso parlamentario, se producirá una rebelión de los diputados no adscritos a grupo alguno, «los indefinidos o independientes», en expresión usada por los preceptos reglamentarios (art. 11.4). «Como suponía el Presidente de la Comisión no encontró su labor grandes obstáculos ni gran oposición; puede decirse que, de los puntos enunciados por aquél en su primer discurso, únicamente el relativo a los grupos encontró alguna por parte de los Diputados independientes, lógicamente preocupados ante la preferencia por los grupos que mostraba el proyecto»⁷⁵.

74. GIL ROBLES, en nombre de la Comisión de Reglamento; *DSC*, 119, de 9 de noviembre de 1934, p. 4658.

75. Vicente HERRERO, «Sobre el nuevo Reglamento de las Cortes», en *Revista de Derecho Público*, IV, 1935, p. 110

Las batallas fueron presentadas en torno a ciertos artículos de la norma que excluía a los parlamentarios de facultades que tradicionalmente habían ejercitado, cediéndolas al ámbito exclusivo de la actuación de las minorías⁷⁶. No obstante, llama poderosamente la atención el hecho de que incluso estos detractores no pongan frontalmente en duda la convivencia de grupos y diputados. No se pretende un regreso a los «buenos tiempos» del parlamentarismo liberal de los grandes oradores, sino evitar un bloqueo en el acceso a los trabajos de la Cámara por parte de los diputados sin partido. Es más, son tan «respetuosos» con los grupos que les repele su formación por independientes al carecer de un fondo ideológico común, nota que, según ellos, identificaba a los verdaderos grupos⁷⁷. En definitiva, es el problema que subyace en toda Cámara que asume a los grupos como sujetos propios, ¿qué hacer con los no agrupados?⁷⁸.

76. Arts. 70.2, 3 y 4; 73.3 y 8; 92; 106.3; 107.1; 117; 119.3; 133.1.

77. Comentando la posibilidad que tiene la Mesa de formar una agrupación con los independientes de la Cámara, CHAPAPRIETA atajará diciendo. «Pero eso no es una minoría, no es un grupo (...). La constitución del grupo (. .) exige entre otras cosas, la elección de un presidente o representante, que actúa en las reuniones de las minorías, y puede ocurrir el caso, como hoy sucede a nosotros, que siendo nosotros muy amigos no tenemos ideologías comunes y no nos ponemos de acuerdo por lo menos hasta ahora, para constituir un grupo de carácter político (. .). La posibilidad de que se agrupen Diputados para formar una minoría, porque siempre tendrá que haber cierta afinidad, cierta ideología común para formar ese grupo, porque, por ejemplo, su presidente asiste a las reuniones de las minorías y lleva la voz del grupo, y ¿cómo se va a exigir que se agrupen personas de ideologías completamente distintas y que estén representadas por una misma persona en las reuniones de las minorías?» (DSC, 120, de 13 de noviembre de 1934, página 4698).

78. «Aquí habrá Diputados de dos categorías: Diputados que podrán directa o indirectamente hacerse oír en la Cámara y tener actuación en las decisiones de la misma, y Diputados a quienes está negado este derecho» (APERRIBAY, DSC, 121, de 14 de noviembre de 1934, p. 4729); o bien —de nuevo en palabras de CHAPAPRIETA—: «¿No comprende S.S. que esto va contra nuestro régimen democrático y que, sin querer, vienen SS.SS. a crear dentro de la Cámara un verdadero caciquismo que cristaliza en los jefes de las minorías, poniendo a los otros Diputados en una situación de notoria inferioridad?» (DSC, 121, 1934, cit., p. 4.731). A esto último contestará GIL ROBLES en nombre de la Comisión, «tampoco tiene valor el argumento de que nosotros

Realmente la situación no deviene tan radical; no se sustituye a los diputados por los grupos, ya que, pese a las buenas intenciones iniciales de los componentes de la Comisión de Reglamento⁷⁹, a lo largo del debate se produce un vaciamiento progresivo de los términos literales de los preceptos reglamentarios por vía interpretativa, permitiendo una intervención casi pareja en las tareas de las Cámaras de diputados y grupos⁸⁰. El único supuesto en el que la Comisión mantiene firme su criterio sin aceptar las propuestas flexibilizadoras de los diputados no adscritos, es la exclusión de los parlamentarios a título individual en el trámite de explicación de voto (art. 92 del Reglamento, con un sentido genérico), admitiendo sólo la intervención de «un representante de cada grupo interesado»⁸¹.

Salvo las escaramuzas descritas, no se producen objeciones al

vamos a crear una especie de régimen corporativo. Señor CHAPAPRIETA, sería un régimen de refuerzo de partidos, nunca de corporaciones, que implican un vínculo bien distinto de disciplina estricta de los partidos políticos» (*Ibidem*).

79. A la primera intervención de CHAPAPRIETA, SERRANO JOVER contestará. «Es natural que se dé una preferencia a lo colectivo, primero, porque ésa es la tendencia en la distribución de los criterios y las ideologías en los Parlamentos, segundo porque otra cosa sería entonces dar una ventaja excesiva a los Diputados independientes, pues reconociéndoles a ellos el mismo derecho que tiene, a título de un grupo o fracción, una persona que les represente, resultaría que quien tiene en la Cámara cien Diputados podría tener la misma intervención que quien en la Cámara representa sólo el valor, aunque sea estimadísimo, de su pensamiento personal» (*DSC*, 120, 1934, cit., página 4699).

80. Cfr. *DSC*, 120, 1934, cit., p. 4699 y *DSC*, 121, 1934, cit., pp. 4730 y 4731.

81. GIL ROBLES contestará a CHAPAPRIETA, que «la Comisión no puede llegar más adelante, no en las concesiones sino en el reconocimiento de un derecho estricto a los Diputados independientes; pero comprenderá que seguir más adelante sería, no ya reconocer sus derechos, sino otorgarles un privilegio, poniéndoles en una situación de superioridad con respecto a los Diputados que englobados en la disciplina de un partido, están representados todos ellos por la voz del jefe cuando expone su criterio» (*DSC*, 121, 1934, cit., p. 4731) Era una cuestión de racionalización de los trabajos de la Cámara; así lo había explicado unos momentos antes SERRANO JOVER, «entonces llegaríamos a una situación anárquica, ya que en una Cámara donde pueden ser más de 25 ó 30 los Diputados independientes, si cada uno explicase su voto en estas discusiones generales, sería completamente imposible que ningún debate terminase» (p. 4730)

resto del articulado. No se discuten los requisitos que deben concurrir en una fuerza para ser reconocida como minoría; y la fijación de los mismos no supone una cuestión baladí, pues depende de dónde sea colocado el umbral para que se excluyan o incluyan con plenitud ciertas fuerzas políticas en la vida de la Cámara. Tampoco se cuestiona el dominio ejercido por los grupos sobre la formación de las comisiones, reforzado ahora por la integración ponderada de la Diputación Permanente⁸²; ni, finalmente, difieren del resto de las facultades concedidas en pie de igualdad a grupos y diputados (vid., por ej., arts. 45.3 y 73.3).

En lo que a la constitución de los grupos se refiere, no presenta la norma de 1934 excesivas diferencias con la provisional. El plazo de constitución (art. 11) y el número mínimo para formar grupo (art. 10.1) se repiten. En cambio, se acentúa el objetivo reglamentario de identificar fuerza política y grupo constituido, aun cuando se deje gran libertad a los diputados en el proceso de adscripción. Así, frente a la unión de diez parlamentarios de una misma fuerza, permite la unión de diputados que no perteneciesen «a grupo alguno» y la incorporación individual a un grupo —pensamos que afín ideológicamente— (art. 11.3); mientras que la formación del grupo de los independientes continúa siendo una facultad de la Mesa de la Cámara con idea de conseguir mayor eficacia en el desarrollo de la vida parlamentaria⁸³. De cual-

82. Las comisiones continúan constituyéndose en función a la elección directa por los miembros de la Cámara, con voto restringido (arts. 15.2; 15.5; 17.1; 45.1; 50.1; 51; 109.7 y 128.2), o por la intervención de los grupos (arts. 48.1, 52.1, 123.1, 109.3, 125.2 y 135.1); con la peculiar excepción de la Comisión de Etiqueta que era nombrada por el Presidente de la Cámara (art. 56). La Diputación Permanente, siguiendo las previsiones constitucionales, se integra del mismo modo que preveía el importante art. 52.1 para las comisiones (arts. 27.3 y 28.2); cfr. Jose Antonio ALONSO, «La Diputación Permanente en el sistema parlamentario español», en *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, pág. 148: el autor destaca cómo con anterioridad se había impuesto ya la práctica de que el jefe de la minoría comunicara quién se sentaría en la Diputación.

83. Art. 11.4. Los participantes en el debate anteriormente descrito evidencian cómo ni en la Legislatura anterior, ni en la que se cursaba había usado tal facultad el órgano parlamentario; cfr. DSC, 120, 1934, cit., pp. 4697 y 4698. En cambio, CHAPAPRIETA comenta en sus memorias cómo, tras la aprobación del Reglamento, varios diputados republicanos se unieron en un grupo instrumental sin un fundamento ideológico común denominado «Minoría

quier manera, en la regulación del Título III se perciben sustanciales cambios que corroboran la impresión apuntada de la diversa concepción sobre los grupos en la que se asienta el espíritu de la norma reglamentaria. En primer lugar, la incorporación individual a un grupo constituido requiere la aceptación del grupo de destino (art. 11.3, *in fine*). En segundo lugar, se exige a cada grupo el nombramiento de «un representante cerca de la Mesa, a los efectos parlamentarios» (art. 12.2), con lo que se institucionaliza la figura del portavoz como intermediario entre la minoría y los órganos de la Cámara. Y, en tercer lugar, el abandono del grupo lleva aparejada la pérdida de los cargos parlamentarios que ostentaba el parlamentario por designación del grupo, así como el abandono de los puestos en comisión que ocupase (art. 12.4). La trascendencia de esta última disposición no necesita ser resaltada; simplemente supone reconocer que los cargos y los puestos en comisión *son del grupo, no del diputado*, al tiempo que se refuerza la disciplina del mismo⁸⁴.

En último término, se siguen manteniendo las obligaciones de que los grupos envíen la correspondiente relación de sus componentes a la Mesa y comuniquen a los órganos de la Cámara las altas y bajas que se produzcan en su composición (art. 12.3). También, por primera vez, el Reglamento de 1934 acoge la figura de los *grupos de estudio* (art. 13), instrumentos ideales para que los grupos de presión pudiesen incidir de manera pública en las funciones de las Cortes.

2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS

La nueva situación parlamentaria exigía una sustancial transformación de la forma de concebir la actuación parlamentaria

Republicana Independiente». Cfr. *La paz fue posible* (Barcelona, Ariel, 1971), página 160.

84. La disposición formalizaba una práctica seguida en la legislatura de las Cortes Constituyentes. Por ejemplo, la comunicación del portavoz de la Minoría Federal (Franchy) a la Mesa tenía un doble fin, comunicar el abandono del grupo de dos diputados y proponer a los dos sustitutos que ocupen los puestos en comisión hasta entonces desempeñados por aquéllos. CILLÁN estima que ese precepto conseguía una «estabilidad con los partidos, grupos

de los partidos y las fuerzas políticas. La definición de grupos parlamentarios y su distribución entre la mayoría gubernamental y las oposiciones dentro de un juego parlamentario libre conllevaba una coherente identificación ideológica de las minorías parlamentarias enfrentadas. La primera tarea que se imponía al grupo era la elaboración, bien siguiendo las indicaciones del partido o bien de *motu proprio*, de unas líneas programáticas de actuación y, posteriormente, el velar para que sus componentes las respetasen en su actuación, tanto en el Pleno, como en los demás órganos de la Cámara. En segundo lugar, se veía en la necesidad de adoptar unas normas mínimas de organización y funcionamiento que convirtieran a la minoría en un instrumento útil para la actuación parlamentaria. En tercer lugar, el grupo venía obligado a efectuar una distribución de los cargos y los puestos en los órganos de la Cámara entre sus miembros, asistir a éstos en el ejercicio de sus tareas y controlar que las mismas se realizasen dentro de los márgenes programáticos de la minoría y/o el partido. Por último, constituía especial empeño de los grupos gubernamentales el filtrado de las iniciativas procedentes de sus miembros para evitar choques con la acción del Gobierno y de los grupos en general y el mantenimiento de la disciplina de voto. El grupo —en el marco jurídico descrito y la práctica parlamentaria que de él se deriva— se había convertido en un auténtico núcleo de la vida parlamentaria, en un centro organizativo esencial para la distribución y el buen funcionamiento de los trabajos de la Cámara.

Por lo tanto, ante este nuevo cambio en los hábitos parlamentarios, dos elementos se convertirán en capitales para la vida de los grupos y, por ende, de la Cámara: *la organización de la minoría y la disciplina de voto de sus miembros*.

La organización de los grupos se presenta aún con carácter embrionario, se reducía en la gran mayoría de los casos a dos órganos: la asamblea del grupo y el presidente o portavoz; con carácter excepcional cabía encontrar un comité directivo de la fracción compuesto por una pluralidad de miembros elegidos por votación de aquélla. Únicamente se tiene conocimiento de dos

o fracciones existentes en la Cámara ante la evidente sensibilidad de los diputados a la posible pérdida de cargos de influencia» (*Historia de los Reglamentos parlamentarios en España*, vol I, cit, p 361).

minorías que formalizaran su estructura interna en una norma escrita de necesario cumplimiento para sus afiliados; de un lado, la Minoría Socialista⁸⁵, y, de otro, la Minoría de la CEDA⁸⁶; la elaboración y la perfección de ambas normativas fueron distintas, así como, probablemente, fuese desigual su nivel de cumplimiento⁸⁷. El resto de las fuerzas republicanas carecieron al parecer de ella⁸⁸, lo que no impide que siguieran en sus reuniones y forma de actuar ciertas pautas o disposiciones propias de una entidad colectiva.

La vigencia de la disciplina de partido y de grupo, por su parte, recibe innumerables quiebras en todas las fuerzas políticas a lo largo de la vida de las Cortes republicanas. No quiere decir esto que sea un principio sistemáticamente vulnerado, sino que con diversa intensidad todas las minorías conocen casos de indisciplina entre sus filas, saldándose las más importantes con rupturas y disidencias. La regla de la disciplina de voto cuenta con un gran respeto, y en partidos como el Socialista y la CEDA adquiere un

85. Puede encontrarse en Manuel CONTRERAS, *El PSOE en la II República: Organización e ideología* (Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1981), pp. 306 y 307.

86. Se puede localizar en José María GIL ROBLES, *Discursos parlamentarios* (Madrid, Tecnos, 1971), pp. 385 ss.

87. Obviamente, la existencia de esas normas contradice, en parte, las aseveraciones de CILLÁN, cuando afirma que la nota característica de los grupos durante la Segunda República en lo que a organización interna se refiere fue la «superficialidad», y que «no se formuló estatuto alguno o reglas para el propio régimen de los grupos» (*Historia de los Reglamentos parlamentarios en España*, vol I, cit., p. 362). No existe, en cambio, inconveniente en admitir que en ocasiones el Reglamento de la Cámara actuará como norma de organización y funcionamiento de las minorías. Ello, resulta comprensible dado el carácter expansivo que manifiestan los Reglamentos de los parlamentos en el entramado de la vida social; cfr. N. PÉREZ SERRANO, «La naturaleza jurídica del Reglamento parlamentario», en *Revista de Estudios Políticos*, 105, 1959, pp. 103 ss.); pero, de ningún modo excepcional, porque tanto el grupo como la Cámara, a distintas escalas, son entidades colectivas cuya organización y funcionamiento conocen principios comunes.

88. Incluso fuerzas considerablemente apreciables como el Partido Radical o el Partido Radical-Socialista; cfr. para el primero las afirmaciones de Octavio RUIZ MANJÓN, *El Partido Republicano Radical (1908-1936)*, (Madrid, Tebas, 1976), pp. 683 ss.

carácter modélico⁸⁹. El motivo de esa falta de consolidación disciplinaria puede ser buscado tanto en la carencia de hábitos parlamentarios de los partidos —se daban, a veces, viejos partidos con formas parlamentarias nuevas, así como partidos para los que las Cortes republicanas suponían la primera experiencia parlamentaria⁹⁰—, como en «la endeblez y la falta de organización de la estructura de partidos políticos al advenir la República y hasta bien asentada ésta»⁹¹. El fenómeno de la disciplina de voto se puede analizar en el parlamentarismo republicano desde una doble vertiente, en cuanto que afecta a la cohesión interna del grupo y en cuanto que incide en el desarrollo pacífico de la vida de los Gobiernos. Este último punto de vista adquiere una especial significación desde el momento en que los sucesivos Gobiernos republicanos se apoyaron en coaliciones parlamentarias; por lo tanto, la indisciplina en un partido no sólo interesaba al partido en sí, sino también a las demás fuerzas de la coalición. No obstante, queda al margen de este estudio el nivel de disciplina que manifestaron los grupos de las sucesivas coaliciones gubernamentales.

La disciplina de partido se intentó reforzar en el propio texto constitucional, lo que dio lugar al artículo 53 del anteproyecto de

89. Y frente a estos modelos, existe la experiencia de partidos indisciplinados; quizá entre ellos quien se lleva la palma es el denominado Partido Radical-Socialista durante las Constituyentes; cfr. Manuel RAMÍREZ, «La escisión del Partido Radical-Socialista en la Segunda República española» (1969), en *Las reformas de la Segunda República* (Madrid, Tucur, 1977), pp. 91 ss.; y el Partido Radical durante la Primera legislatura (1933-1935).

90. Al respecto de los viejos hábitos de algunas personalidades y de ciertas fuerzas, se quejaba AZAÑA en los siguientes términos: «Otra causa de la imputación de dictadura es el resabio de la vieja política que muchos llevan dentro. Recuerdan los tiempos en que la oposición gubernamental no dejaba andar a los Gobiernos, y en que todo se combinaba entre bastidores, dejando sin eficacia real al juego parlamentario. Esto de que haya una mayoría de verdad, y que se gobierne con la fuerza de los votos les parece un atentado»; «Memorias políticas y de guerra», en *Obras Completas*, vol. IV (México, Oasis, 1968), p. 342.

91. M. RAMÍREZ, «La agregación de intereses en la II República: Partidos y grupos», en M. RAMÍREZ (comp.), *Estudios sobre la II República Española*, cit., p. 30. En el mismo sentido, Juan J. LINZ, «The party system of Spain: past and future» en S. M. Lipset and S. Rokkan (ed.), *Party Systems and voter alignment* (New York, Free Press, 1967), pp. 167 ss.

Constitución ⁹². El contenido del precepto encontraba su origen en una propuesta de los representantes socialistas en la Comisión Constitucional. «Propusimos los representantes socialistas, que todo diputado, que después de constituida la Cámara se diere de baja en el grupo al amparo de cuya ideología logró ser elegido, quedase automáticamente privado de su acta» ⁹³. La radical propuesta socialista resultó modificada por la Comisión, prefiriendo establecer que sería «admitida sin discusión la renuncia del cargo que fuere presentada al Parlamento con la firma del diputado a quien afecte». Para Pérez Serrano, «tratábase de una fórmula eficaz, aunque muy aventurada de facilitar a los partidos, o a sus comisiones, la revocación de un representante parlamentario poco dúctil o desleal; bastaría para ello con exigirle de antemano una renuncia en forma, y usarla en el momento oportuno» ⁹⁴. El precepto fue desechado dentro de la propia Comisión Constitucional al aceptarse una enmienda presentada por los diputados Alomar, Valle y Castriello ⁹⁵.

Por creerlo de interés, vamos a ocuparnos seguidamente en un breve estudio de las normas internas de funcionamiento de las minorías Socialista y Popular Agraria. Ambas contaron con el mayor número de diputados en períodos parlamentarios distintos; aquélla durante las Cortes Constituyentes (116); y ésta en la Primera Legislatura republicana (114). Igualmente, ambas fueron reclamadas a las tareas de gobierno sin ocupar la Presidencia del Gabinete.

2.1. El Partido Socialista Obrero Español se presentó a lo largo de la República como el partido más consolidado en su estructura y el más moderno en cuanto a modelo partidista; al menos, hasta que comenzaron a hacerse patentes una serie de divisiones internas, acaudilladas por distintos líderes, en los últimos momentos del régimen republicano ⁹⁶. El grupo parlamentario

92. DSCC, 22, de 18 de agosto de 1931, Apéndice 4.

93. Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Proceso histórico a la Constitución de la República Española* (Madrid, Reus, 1932), p. 324.

94. *La Constitución española (9 de diciembre de 1931)*, cit., p. 221.

95. DSCC, 25, de 21 de agosto de 1931, Apéndice 15. El debate se encuentra en DSCC, 64, de 28 de octubre de 1931, p. 1937.

96. Cfr. M. CONTRERAS, *El PSOE en la II República: Organización e ideo-*

del PSOE se mostró como una de las minorías más homogéneas y disciplinadas en la Cámara; contó con 116 miembros en las Constituyentes, 50 en las Cortes de la Primera Legislatura y 89 con el Frente Popular⁹⁷. En otros términos, la historia del Grupo Socialista se entrecruza con los avatares de los propios órganos superiores del Estado Republicano,

«Las Cortes Constituyentes se abren el 14 de julio de 1931, y su actividad ininterrumpida hasta octubre de 1933 en que son disueltas; durante esos veintiséis meses el GPS [Grupo Parlamentario Socialista] está presente en todos los trabajos reglamentarios. Una vez celebradas las elecciones que dieron el triunfo a la derecha, el Parlamento vuelve a abrirse en diciembre de 1933, pero las circunstancias revolucionarias de octubre de 1934 provocaron la retirada de las Cortes del GPS que ya no volverá al hemiciclo hasta que a comienzos de abril de 1936 se constituyen las Cortes del Frente Popular, cuya agitada vida política en la normalidad sólo llegará hasta julio de 1936 (...). En resumen: poco más de dos años en las Constituyentes, diez meses de oposición en las de 1933 y casi cuatro meses en las frente-populistas»⁹⁸.

Tras las elecciones de junio de 1931, el abultado número de representantes socialistas que accedía a la Cámara hizo patente la necesidad de conferir un orden mínimo al futuro grupo político, para que actuase en unas Cortes que iban a asumir la misión de elaborar un texto constitucional. Los Estatutos del Partido databan de 1928, elaborados en una época sin Parlamento y con la

logía, cit., pp. 39 ss. y 207 ss.; Ramón TAMAMES, *La República. La Era de Franco* (Madrid, Alianza, 1981), pp. 34 ss.; y Paul PRESTON, *La destrucción de la democracia en España* (Madrid, Alianza, 1987), *passim*.

97. Los datos se han extraído de las siguientes referencias. Para las Constituyentes, de Simeón VIDARTE, *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933 (Testimonio del primer Secretario del Congreso de los Diputados)*, (Barcelona, Grijalbo, 1976), p. 85; para la Legislatura de 1934-1935 de *Agrupaciones políticas de que se compone la Cámara. Año 1934* (Madrid, Congreso de los Diputados, s/d); y para las Cortes de 1936, S. VARELA, *Partidos y Parlamentos en la Segunda República*, cit., p. 74.

98. M. CONTRERAS, «Apuntes sobre el Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de la II República», en *Estudios sobre la Historia de España. Obra homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, vol II (Madrid, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1981), p. 204.

experiencia de la pobre representación socialista durante la monarquía⁹⁹, tan sólo dedicaban un precepto a los cargos electivos, el artículo 26:

«Tanto en las Cortes como en las Diputaciones provinciales y municipios donde haya dos o más representantes del Partido Socialista, éstos procederán de acuerdo en todos los asuntos».

«Si en alguno de ellos las opiniones fuesen distintas, re caerá votación, y lo que ésta decida será mantenido por el voto de todos. En caso de empate, decidirá el Comité o la Directiva de la colectividad socialista»¹⁰⁰.

La carencia de previsión normativa se completó en el Congreso extraordinario de 10 a 12 de julio de 1931¹⁰¹. El Reglamento interno se presenta como una norma rudimentaria de organización y funcionamiento de apenas siete párrafos y que se autocalifica de «provisional», pudiendo ser modificada o ampliada por el Grupo «a medida que la experiencia de la vida parlamentaria lo vaya aconsejando».

La organización que recoge resulta bastante elemental y tan sólo pone en pie lo que serían los principios básicos para que funcionase cualquier ente colectivo. Se estructura en tres órganos: el Pleno, la Comisión directiva y el Presidente, aun cuando la figura del Secretario también adquiere un significativo relieve. El pleno (es decir, «el Grupo») se encuentra integrado por «todos los diputados a Cortes que estén afiliados al Partido Socialista Obrero Español y sometidos a su disciplina» (art. 1); por lo tanto, se omite cualquier referencia a la posible adscripción a la Minoría de parlamentarios afines, para lo que regirán con carácter supletorio los preceptos del Reglamento de la Cámara. La denomina-

99. Para los datos de los escaños obtenidos por el PSOE en las Cámaras de la Restauración, vid M. CONTRERAS, *El PSOE en la II República: Organización e ideología*, cit., pp. 169 y 170; y M. MARTÍNEZ CUADRADO, *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*, vol. II, cit., pp. 755 ss.

100. El texto, en M. CONTRERAS, *El PSOE en la II República: Organización e ideología*, cit., pp. 291 ss

101. Sobre la mecánica de su elaboración, cfr. J. S. VIDARTE, *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933*, cit., pp. 47 y 61; y M. CONTRERAS, «Apuntes sobre el Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de la II República», cit., página 205.

da «Comisión directiva» se integraba por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y dos diputados elegidos por el pleno del Grupo (art. 2); en la medida de lo posible, indicaba la misma norma, los tres primeros coincidirían con las personas que desempeñan tal tarea en la Comisión Ejecutiva del Partido.

El traspaso de poderes y la distribución de competencias seguía en el grupo un esquema básicamente asambleario. El Grupo marcaba las directrices para la actuación parlamentaria de la Minoría, a cuya actuación debía ceñirse la Comisión; y las pautas de ésta marcaban los límites a la actuación del Presidente (art. 3). Sobre este esquema, correspondía a la Comisión y al Presidente la dirección del Grupo en la Cámara y su representación frente al Gobierno y las restantes fuerzas políticas (arts. 4 y 6). Frente a este cauce ordinario, estos órganos podían tomar decisiones cuando las circunstancias excepcionales y urgentes lo demandasen y, en todo caso, siempre respondían de su actuación la Comisión ante el Pleno y el Presidente ante aquél y la Comisión (art. 3). La urgencia debía, en consecuencia, valorarse sobre la imposibilidad de convocar al órgano superior para que tomase el acuerdo y las medidas correspondientes.

Las funciones de apoyo a los miembros de la Minoría y de filtro en sus iniciativas también se encontraban previstas en la reglamentación. Se creaba una *Oficina*, bajo el cuidado del Secretario, dedicada a despachar los asuntos sometidos a la gestión del Grupo. Los gastos que se derivasen de la organización y funcionamiento de la misma se sufragarían primordialmente con cuotas de los miembros de la Minoría (art. 5). La libertad de los diputados socialistas para presentar preguntas, ruegos e interpelaciones quedaba sometida al conocimiento y posible veto suspensivo del Presidente y las intervenciones parlamentarias a la supervisión de la Comisión (art. 6); de cualquier manera, en los casos de ejercicio de veto presidencial, el asunto se sometía en segunda instancia a la decisión de la Comisión.

El Pleno del Grupo se reunía, ordinariamente, todos los jueves una hora antes del inicio de la sesión de las Cortes, y extraordinariamente, cuando la Presidencia lo considerase preciso (art. 7). No obstante, Vidarte destaca en su obra, cómo durante las Cortes Constituyentes, el volumen de trabajo y la costumbre de la Mino-

ría de discutir previamente los asuntos a tratar en la sesión parlamentaria dieron lugar a que se celebrasen reuniones todas las mañanas y todos los días una hora antes del principio de cada sesión ¹⁰².

Por su parte, la disciplina de partido y de voto fue respetada en un elevado porcentaje. No tenemos la concreta cuantificación del nivel de respeto de esta máxima de la organización de los grupos que, por lo demás, no existe en nuestro país ni para este período parlamentario ni para ninguna otra época constitucional. De cualquier forma, Vidarte, con no oculto orgullo, escribiría:

«La minoría fijó, como principal norma de disciplina, el que todos los asuntos políticos se trataran con anterioridad en nuestro seno y que ninguno de los diputados pudiera pedir la palabra en el Salón de Sesiones, para intervenir en ningún asunto, sin previa autorización. Únicamente el designado presidente de ella podía, en cualquier momento, intervenir o autorizar a algún diputado a que hablase en nuestro nombre. Esta disciplina férrea que hubimos de acatar todos, con muy raras excepciones, durante todo el período de las Cortes Constituyentes, hizo que se nos bautizara con el nombre de la «minoría de cemento», pues éramos, efectivamente, un bloque indestructible contra el que no valieron artimañas de los partidos contrarios a nosotros, ni habilidades para hacernos salir del cumplimiento de nuestro deber» ¹⁰³.

Igualmente comenta cómo la práctica habitual del Grupo era el impedir la presentación de interpelaciones al Gobierno, al que el PSOE había otorgado su confianza y apoyaba ¹⁰⁴.

102. *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933*, cit., pp. 63-64. Esta costumbre, seguida por el grueso de las minorías, produjo no pocos problemas en el funcionamiento ordinario de la Asamblea, ya que impedía la asistencia de los diputados a sus sesiones, especialmente al inicio de las mismas. Vid. al respecto las protestas formalizadas por algunos diputados en *DSCC*, 75, de 17 de noviembre de 1931, pp. 2374 a 2376; y *DSCC*, 275, de 14 de diciembre de 1932, pp. 10177 ss. Tal deficiencia intenta ser paliada parcialmente con el artículo 58.1 del Reglamento de 1934.

103. J. S. VIDARTE, *op. cit.*, p. 63. Esta disciplina provocó durante el debate del proyecto de Estatuto de Cataluña la separación de ALGORA al prohibirle la minoría intervenir en contra y la renuncia del Acta de otro diputado (MOURIZ RIESGO); pp. 175-176.

104. «Por principio, la minoría tenía prohibidas las interpelaciones a los ministros. Por no haber acatado este acuerdo fueron separados de ella el

Pese a esta férrea disciplina, no faltaron tentaciones por parte de los otros grupos para conseguir rupturas dentro de la Minoría —particularmente durante la tramitación del proyecto de Estatuto de Cataluña¹⁰⁵— ni tensiones internas a la hora de fijar sus acuerdos¹⁰⁶. En fin, resulta conveniente destacar la trascendental impronta que las posturas socialistas dejaron en el texto de la Constitución gracias a la disciplinada cohesión manifestada por el Grupo. «Los cinco diputados del PSOE en la Comisión —comenta Tamames— funcionaron de modo efectivo como un bloque; casi siempre se presentaban en las sesiones de trabajo (28 de julio-17 de agosto de 1931) con textos ya redactados sobre los diversos artículos a discutir»¹⁰⁷.

2.2. La Minoría Popular Agraria —nombre que adopta el grupo Parlamentario de la CEDA— tiene un desdibujado antecedente en la Legislatura Constituyente en el denominado *Grupo Agrario*; una minoría bastante heterogénea, conformada por parlamentarios de muy diferente procedencia política (jaimistas, integristas, tradicionales, monárquicos, etc.) y que, dado el limitado número de sus integrantes y su disparidad, careció de cualquier norma escrita de organización y funcionamiento¹⁰⁸.

La normativa interna de la Minoría Popular Agraria nace por unas motivaciones bastante definidas. En primer lugar, resulta razonable que una minoría tan numerosa contara con una mínima organización y con unas reglas de funcionamiento suficientes que

diputado por Cáceres, Juan CANALES, y el diputado por Córdoba, Joaquín GARCÍA HIDALGO (J. J. VIDARTE, *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933*, cit., página 599).

105. Cfr. S. VARELA, *Partidos y Parlamento en la Segunda República*, cit. paginas 156 ss.

106. VIDARTE describe con interesantes detalles la tempestuosa reunión del Grupo Socialista en la que se decidió apoyar la candidatura de ALCALÁ ZAMORA a la Presidencia de la República (*Las Cortes Constituyentes de 1931-1933*, cit., pp. 240 ss.).

107. *La República. La era de Franco*, cit., p. 147. VARELA ha indicado también cómo «la rígida disciplina interna de la minoría socialista impediría a un sector importante de ella engrosar las filas de los bicameralistas» (*Partidos y Parlamento en la Segunda República*, cit., p. 94).

108. Cfr. J. R. MONTERO, *La CEDA: El Catolicismo social y político en la II República*, vol. I (Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1977), páginas 179 ss

permitieran una actuación operativa del grupo, tanto externa como internamente; en cierta medida, esta es la causa que induce a la Minoría Socialista a elaborar una norma similar. Sin embargo, en la Minoría de la CEDA aparecen particulares razones que impulsan su elaboración. En parte, la idea surge del que sería jefe de la Minoría, suspicaz por la forma en la que se habían conformado las candidaturas electorales. A la sorpresa por el amplio número de parlamentarios obtenidos se une la alarma ante un posible desmoronamiento y ruptura de la Minoría, sobre todo cuando probablemente la CEDA se vería en la posición de asumir responsabilidades de Gobierno. Ante la falta de hábito disciplinario que previsiblemente pervivía aún dentro del nuevo partido, Gil Robles no encuentra más solución que proceder a una detallada ordenación del funcionamiento de la Minoría. Para ello emprende dos tareas: conseguir la elaboración de una normativa interna que el Grupo aceptara y respetara, y alcanzar la jefatura política del mismo; ambas fueron conseguidas¹⁰⁹. La primera porque se elaboró la normativa en diciembre de 1933, aprobándose provisionalmente en una reunión de la Minoría de 14 de diciembre y definitivamente por el Consejo Nacional de la CEDA el 19 del mismo mes, en virtud a lo prescrito en la disposición adicional 2.ª del propio reglamento interno. Y, la segunda, porque el cargo de Presidente recae por aclamación y *ex reglamento* en la persona de José María Gil Robles (art. 5).

A diferencia del reglamento socialista, el de la CEDA recoge una regulación extensa y detallada en un texto de treinta artículos que posteriormente se vio completado por una normativa de abril de 1934. Lo farragoso y casuístico de su contenido, que lo asemejan más a los estatutos de un partido que a un sencillo conjunto de reglas para la ordenación de la vida de un grupo, nos hacen albergar sospechas de que tuvo una limitada aplicación práctica. Por ofrecer un ejemplo: la convocatoria de la Asamblea del Grupo se recoge en unos términos más propios de una sociedad anónima que de un reducido número de personas acostumbradas a encontrarse con la frecuencia que imponía el período de sesiones parlamentarias:

109. Cfr J. R. MONTERO, *La CEDA: El Catolicismo social y político en la II República*, vol. I, cit., pp 520 ss.

«La convocatoria para la reunión de la Minoría se efectuará normalmente mediante aviso por medio de la prensa de Madrid, sin perjuicio de hacerlo mediante notificaciones individuales, por escrito o telegráficamente, cuando así lo exija la índole trascendental o la urgencia de las asuntos a discutir o resolver (artículo 7)».

No tiene, por lo tanto, presente la inmediatez y el grado de improvisación con el que se solían producir entonces las reuniones de las minorías, lo que explica en bastantes casos la falta de formalización de sus reglas de proceder. Tampoco ofrece excesivas razones para afirmar su puntual cumplimiento, el hecho de que apenas transcurridos cuatro meses se tuviese que recurrir a una norma interpretativa que *integrarse* las lagunas del texto originario.

Estos argumentos confieren verosimilitud a las indicaciones de Montero acerca de que las normas perseguían más directamente una legitimación de los poderes de actuación y representación del jefe de la Minoría, que conseguir una adecuada organización interna que facilitase la actuación de un grupo relativamente numeroso ¹¹⁰.

El esquema organizativo plasmado en la Disposición no resulta original respecto a la norma socialista y lo que era la práctica común en los grupos republicanos. Aparecen:

— Una asamblea constituida por todos los integrantes de la Minoría (arts. 2 y 6); es decir, por todos los diputados adheridos al programa de la CEDA y a las conclusiones y acuerdos votados por ésta en sus Asambleas nacionales que, además, acatarían el Reglamento interno de la Minoría —arts. 2 y 4 ¹¹¹—. La Asamblea sería convocada, a través de los medios citados, cuantas veces fuese necesario por iniciativa del Presidente, del Comité ejecutivo o de siete miembros del Grupo (art. 6).

— Un Comité ejecutivo integrado por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario y un vicesecretario (art. 5). Los miembros

110. LA CEDA. *El Catolicismo social y político en la II República*, vol. I, cit., pp. 520 ss.

111. La Minoría Popular Agraria tenía por misión la defensa en el Parlamento y fuera de él de los principios, acuerdos y conclusiones de la CEDA (art. 22)

de este Comité lo son también de pleno derecho del Consejo Directivo Nacional de la CEDA (Disp. adic. 1.^a).

— Un Presidente, que al tiempo, es el jefe político de minoría (art. 5).

En lo que a las competencias asignadas a cada órgano se refiere, observamos una tendencia contraria a la estudiada en el reglamento anterior. En la Minoría Popular Agraria, aunque formalmente las competencias supremas residen en la Asamblea —competencias de «dirección y representación de la minoría», según el art. 5—, se va produciendo dentro del propio reglamento una limitación de esas competencias soberanas en favor del Comité Directivo —que funciona como «órgano directivo y de actuación directa de la minoría», según el art. 5— y, después, del jefe político. Así, el artículo 8, establece que el Comité asume «la representación y la dirección de la Minoría, en todo aquello que por su *importancia o criterio* del propio Comité ejecutivo no esté reservado a la Asamblea». A la vez, el Presidente recibía una amplia confianza de la Minoría por su sola elección para orientar las discusiones parlamentarias y resolver lo que proceda (art. 9), asumía la representación individual del grupo (arts. 9 y 10) y recibía el encargo de aplicar los acuerdos de la fracción —art. 10—¹¹².

112. Sobre la actuación personalista de GIL ROBLES y la inactividad casi absoluta del grupo, vid. J. R. MONTERO, *La CEDA: el Catolicismo social y político en la II República*, vol. I, pp. 530 ss. Escribe este autor: «...La práctica usual desempeñada por el Jefe de la CEDA y su minoría en Cortes avocaba un total protagonismo por parte suya. De vez en vez delegada (.), cuando se trataba de fijar la posición de la CEDA en algún debate político de tono menor; pero sólo cuando no podía asistir al salón de sesiones. Fuera de él GIL ROBLES solía reunir a su minoría en los momentos previos a un debate político de importancia exponiendo las líneas fundamentales de su discurso, lo que indefectiblemente se aprobaba; y de manera no menos indefectible cuando, tras alguna discusión parlamentaria de naturaleza política, explicaba los motivos que le llevaron a tomar esa postura, a declarar ese contenido, a fijar esa actitud. Antes o después de sus intervenciones parlamentarias, en suma, GIL ROBLES recababa la aprobación de la Asamblea, que en ningún momento le fue negada ni al parecer discutida. Antes o después de una crisis de Gobierno en la que intervenía activamente —y la MPA con sus votos— explicaba GIL ROBLES la postura adoptada, los trámites llevados a cabo, las consultas evacuadas, la solución final, sin que nunca surgiera la disconformidad» (p. 530).

La labor de asistencia técnica correspondía al Secretariado técnico-administrativo, bajo la dirección del Secretario del grupo (artículos 25 ss.). Mientras que el filtrado de iniciativas individuales, la distribución de tareas en la Cámara y las normas de disciplina, son materias que se regulaban en once artículos, más alguna de las normas interpretativas complementarias. Las competencias de filtrado se reparten parejamente entre el Comité y el Presidente del grupo (arts. 16 ss.). La asignación de tareas y puestos en el interior de la Cámara queda condicionada a la designación o aceptación de los órganos del grupo, especialmente, y de nuevo, del Comité o del jefe del Grupo¹¹³. El respeto a las decisiones de la Minoría y la unidad de actuación constituyen los principios de los que se deriva la disciplina de los miembros del grupo; y, pese a que se admita de una manera cicatera, excepcional y llena de precauciones la disidencia o actuación al margen del grupo (art. 18), la regla general viene definida por la disciplina de partido y de voto (art. 19). Resulta, sin lugar a dudas, significativo que sea el mismo capítulo IV del reglamento interno el que se dedique, al tiempo, a las votaciones y a las sanciones¹¹⁴.

La disciplina de la Minoría Popular Agraria ha conocido elogiosas palabras del que fuera su jefe político. «En las Cortes —escribirá Gil Robles en 1971— de 1936, lo mismo que en las Cortes de 1933, los Diputados de la CEDA fueron un modelo de disciplina, de laboriosidad y de trabajo inteligente y callado»¹¹⁵. Y ciertamente, gran parte del poder real asumido y desempeñado dentro de la Cámara por la Minoría provino de la disciplina demostrada por sus integrantes, escasamente quebrantada, dentro de los actos y decisiones formalizados en las Cortes Republicanas.

113. La asignación a las comisiones se hacía por criterios de aptitud y respetando, siempre que se pudiese, las peticiones de los diputados (art. 15)

114. Sobre los escasos actos de indisciplina y disidencia, vid. J. R. MONTERO, *La CEDA: El Catolicismo social y político en la II República*, vol. I, páginas 527-528.

115. J. M. GIL ROBLES, «Epílogo», en *Discursos parlamentarios*, cit., p. 681. Sólo censura de ellos el hecho de que «confiaron tal vez más de lo debido en mi experiencia parlamentaria () y dejaron a mi cargo grandes debates políticos y los principales incidentes, de más o menos enfoques. Sacrificando posibles vanidades a un sentido de equilibrio y disciplina, atribuyeron a mi jefatura en el Parlamento una autoridad mucho mayor de la que yo merecía» (p. 682).

LA REAPARICION DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DURANTE LA TRANSICION POLITICA

El fracaso de una norma interpretativa de la Presidencia de las Cortes de 1976 ¹¹⁶, localizada en un marco jurídico inadecuado, pospuso la aparición de los grupos parlamentarios hasta un momento posterior dentro de ese peculiar proceso calificado como «transición política» ¹¹⁷. El marco de las Leyes Fundamentales, interpretado bajo los postulados del Decreto-Ley 7/1974, de 21 de diciembre ¹¹⁸, que aprobaba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política se presentaba a todas luces insuficiente para permitir el nacimiento y libre desarrollo de un auténtico sistema de partidos. La institucionalización de los grupos parlamentarios debe esperar a que se produzca una serie de acontecimientos jurídicos y políticos, encuadrables en dos claras referencias: de un lado, la Norma de la Presidencia de las Cortes de 8 de julio de 1977 ¹¹⁹, y de

116 La ausencia de un verdadero pluralismo político, explica el fracaso y la inaplicación de las previsiones recogidas en la Norma de 4 de marzo de 1976 de la Presidencia de las Cortes (*BOC*, 1.489, de 9 de marzo de 1976), articuladas para permitir el agrupamiento de Procuradores «en razón a criterios políticos». La disposición admitía la constitución de grupos de 50 a 25 Procuradores, en este último supuesto, previa autorización del Presidente de la Cámara (arts. 2 y 4), los Procuradores debían elaborar un programa delimitador de sus fines que se publicaría con la relación de los componentes del grupo en el *Boletín Oficial de las Cortes* (art. 2). El funcionamiento de los grupos quedaba bajo la supervisión del Presidente de las Cortes y su organización interna, aunque era autónoma, se encontraba limitada por una serie de criterios establecidos en la propia resolución (art. 3). De hecho, no se formó grupo alguno mientras estuvo vigente esta disposición y los procuradores continuaron ejercitando sus iniciativas parlamentarias a título individual o en concurrencia con otros. Vid., a modo de ejemplo, *BOC*, 1.504 (1976), p. 36433, sobre el mantenimiento de un voto particular; *BOC*, 1.550 (1977), p. 37426, sobre la presentación de enmiendas a la Ley de Asociación Sindical, y *BOC*, 1.525 (1976), en el que aparecen varios ruegos, presentados por un Procurador «y varios Procuradores más».

117 Cfr. Raul MORODO LEONCIO, *La transición política* (Madrid, Tecnos, 1984); y Javier JIMÉNEZ CAMPO, «Crisis política y transición al pluralismo en España (1975-1978)» en A. PEDRIERI y E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución española de 1978. Un estudio sistemático* (Madrid, Civitas, 1980), pp. 43 ss.

118 *BOE*, de 23 de diciembre

119 *BOC* 1.583 de 11 de julio de 1977

otro, los Reglamentos provisionales del Congreso y del Senado. Ambas constituyen, no obstante, normas transitorias; la primera queda derogada por las segundas que, a su vez, encuentran el límite a su vigencia en la aprobación de los actuales Reglamentos parlamentarios de las Cámaras legislativas.

1. LA NORMATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES SOBRE LOS GRUPOS

La disposición emanada de la Presidencia de las Cortes, días antes de la sesión constitutiva de las Cámaras en la Legislatura Constituyente¹²⁰, constituía una norma necesaria, cuyo establecimiento se derivaba de una multiplicidad de prescripciones anteriores. La norma parlamentaria, aunque dictada apenas dieciséis meses después de la fallida de marzo de 1976, se inscribe en una situación política y normativa significativamente distinta. La situación política viene definida por el segundo gobierno de la Monarquía dirigido por Adolfo Suárez, que provocaría un punto de inflexión en el devenir de la transición democrática y que culminaría en las elecciones generales de 15 de junio de 1977. La postura del Gobierno en este período se va decantando sucesivamente hacia un diálogo con las fuerzas políticas de la oposición con objeto de alcanzar un cambio de régimen. Ese proceso —con numerosos altibajos que no interesan al tema planteado—, se verá marcado desde la perspectiva del reconocimiento de los grupos parlamentarios por la aprobación de distintas normas que, de diversa manera, permitirán el paso de un régimen políticamente unitario a otro fundamentado en la pluralidad.

1.1. *El marco normativo en el que se aplica.*

En primer lugar, se sustituirá el marco normativo del asociacionismo político. El sumamente restrictivo Estatuto de diciembre de 1974 es derogado por la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de Asociación Política¹²¹. Esta nueva disposición supone

120. Recuérdese que tuvo lugar el 13 de julio de 1977 en ambas Cámaras.

121. *BOE*, 16 de junio.

un breve adelanto con respecto a aquél, pues las amplias facultades de la Administración en el reconocimiento y control de las asociaciones no ofrecía excesivas garantías a las fuerzas de la oposición, que mostraron sus reticencias y posterior rechazo al sistema registral adoptado¹²². Desde una perspectiva pareja a lo anteriormente comentado, el contenido y objetivo de la norma, tenían un difícil encaje dentro del escaso ámbito ofrecido por las Leyes Fundamentales. Como ha comentado Linde, de «poco serviría arrumbar el Estatuto de 1974 e, incluso, posibilitar la existencia de auténticos partidos políticos si se mantiene el conjunto de las instituciones de las Leyes Fundamentales y, por consiguiente, unas Cortes que no había que olvidar que sólo una quinta parte eran elegidos directamente»¹²³.

En segundo lugar, se trastoca completamente la legalidad constitucional franquista con la aprobación de la peculiarísima Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1977¹²⁴. En la misma no se llega a verificar un reconocimiento expreso de los grupos parlamentarios¹²⁵, ni de los partidos políticos. Sin embargo, esta

122. Tampoco el contenido de la Ley de modificación del Código penal, de 1 de julio de 1976 (BOE de 20 y 21 de julio) ofrecía esperanzas a la hora de fijar los supuestos de legalidad aplicables a la disolución judicial de las asociaciones (art. 172).

123. «El régimen de los partidos políticos en España (1936-1978)», en R. MORODO et al., *Los partidos políticos en España* (Barcelona, Labor, 1979), p. 103.

124. Sobre el significado y contenido de tal norma véase Pablo PÉREZ TREMPES, «La Ley para la Reforma Política. Aspectos de la transición política española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 54, 1978, pp. 125 ss.

125. No obstante, SÁNCHEZ AGESTA ha creído detectar en la Disposición Transitoria de la Ley un reconocimiento presunto de los grupos parlamentarios e, indirectamente, de los partidos políticos, cuando establece que «se aplicarán dispositivos correctores [en la norma electoral] para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara»; («El reconocimiento constitucional de los partidos en España», cit., p. 242). Realmente la fragmentación de una Cámara puede ser la causa o la consecuencia de un determinado sistema de partidos que filtrado por las normas electorales puede dibujar un concreto sistema de grupos parlamentarios en una Asamblea legislativa. Perfectamente, puede darse una Cámara fraccionada sin grupos parlamentarios, porque éstos carezcan de competencias apreciables en la actividad parlamentaria. De cualquier manera, valga la indicación de este autor como

norma —y ello no resulta, por supuesto, una afirmación novedosa— representa una quiebra radical de los principios en los que se asentaban las anteriores Leyes Fundamentales y el esquema institucional que habían ido conformando. La Ley para la Reforma reconoce de una manera simple la intangibilidad de la que gozan los derechos fundamentales de la persona para los poderes públicos (art. 1.2); lo que exige una derogación y reinterpretación de toda la legislación anterior dedicada a los derechos fundamentales (entre ella, la Ley reguladora del Derecho de Asociación Política) a la luz de esa garantía de inviolabilidad¹²⁶. Recoge de igual manera, una nueva estructura bicameral para el órgano parlamentario del Estado; con un Congreso de los Diputados y un Senado (art. 2.1). Ambas Cámaras serán elegidas —salvo una mínima parte del Senado— por «sufragio universal directo y secreto de los españoles mayores de edad», con una pequeña matización territorial en el supuesto de la segunda Cámara (art. 2.2 y Disposición Transitoria Primera); lo que, de hecho, suponía reconocer de antemano que la abstracta unidad del futuro Parlamento se encontraría incuestionablemente fracturada en múltiples fuerzas políticas o sectores de opinión, a resultas, eso sí, de a quién concediera la ley electoral la facultad de presentar candidaturas y acceder a las Cámaras¹²⁷. Por último, la nueva Ley Fundamental reconocía la autonomía reglamentaria de cada Cámara (art. 5); aunque preveía la supletoriedad del Reglamento de las Cortes de 1971 hasta que el Congreso y el Senado aprobaran sus respectivas normas, siempre que su aplicación no contraviniera los preceptos de aquella (Disposición Transitoria Tercera); con esta resolución se daba término a la servidumbre que ligaba el Parlamento al Gobierno en virtud a la vigencia de la Ley Constitutiva de Cortes.

indicio o antecedente normativo en el reconocimiento jurídico de los sujetos colectivos; por demás, los partidos ya se encontraban reconocidos dentro del ordenamiento por la Ley 21/1976. Tal vez lo que quepa cuestionar es si la Ley para la Reforma supone una modificación sustancial del alcance de aquella Ley ordinaria en el ámbito del reconocimiento de las asociaciones políticas.

126. Cfr. Francisco RUBIO y Manuel ARAGÓN, «La legalización del P.C.E. y su incidencia en el estatuto jurídico de los partidos políticos en España», en P. de VFGA (ed.), *Teoría y práctica de los partidos políticos*, cit. pp. 228 y 229

127. Cfr. P. PÉREZ TREMPES, *op. cit.*, pp. 142 ss.

La cuestión del reconocimiento de los grupos parlamentarios, pese a los aceptables indicios aportados por la Ley para la Reforma, quedaba a expensas del contenido de la ley electoral, que sirviera de cauce para las primeras elecciones a Cortes¹²⁸, y, en su caso, de las Cámaras surgidas de las mismas. La aparente buena voluntad del Ejecutivo para alcanzar un régimen pluralista se pone de relieve en la flexibilización de la Ley reguladora del Derecho de Asociación realizada a través del Decreto-Ley 12/1977, de 8 de febrero¹²⁹. La reforma de la Ley de Asociaciones se ve revalidada por la Sentencia de 1 de abril de 1977 del Tribunal Supremo (Sala IV), que franqueó el camino a la legalización del Partido Comunista de España¹³⁰.

El sistema electoral para las primeras elecciones democráticas se recogió en el Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo¹³¹, y supuso, en expresión de Rubio y Aragón, una «cuasi constitucionalización de los partidos»¹³². No nos interesa abordar un estudio pormenorizado de esa disposición electoral¹³³, baste simplemente destacar

128 La Disposición Transitoria Primera de la Ley para la Reforma Política concedía la potestad para dictar esa norma al Gobierno en exclusiva.

129. *BOE*, de 10 de febrero. Merece la pena recordar que el Referéndum para la aprobación de la Ley para la Reforma Política (15 de diciembre de 1976) se celebró con la oposición democrática sin legalizar, en un estado de semiclandestinidad; al tiempo que el Real Decreto 2.636/1976, de 19 de noviembre, que convocaba el Referéndum, permitía la participación de las asociaciones políticas constituidas en el nombramiento de interventores, proponiendo un candidato por Mesa electoral.

130. Cfr. F. RUBIO y M. ARAGÓN, «La legalización del P.C.E. y su incidencia en el estatuto jurídico de los partidos políticos en España», cit., pp. 231 v ss.; y J. JIMÉNEZ CAMPO, «Crisis política y transición al pluralismo en España», cit., pp. 76-77.

131 *BOE*, de 23 de marzo

132. *Op. cit.*, pp. 226 ss. Los autores basan su línea de argumentación en el reenvío que realiza la Disposición Adicional Primera de la Ley para la Reforma a la competencia exclusiva del Gobierno para regular libremente el sistema electoral con el único límite que suponen los criterios por ella misma marcados.

133 Vid al respecto, a título meramente indicativo, P. PÉREZ TREMP, «La Ley para la Reforma Política española», cit., pp. 149 ss.; y Francesc CARRERAS y Josep M. VALLÉS, *Las elecciones*, cit., pp. 311 ss.; y Mario CACIAGLI, *Elecciones y partidos en la transición española* (Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1986), pp. 78 ss.

que la norma supone la plena introducción del pluralismo político a través de los partidos en un ámbito tan importante como el electoral. Los partidos políticos se convierten en sujetos (casi, en exclusividad) del procedimiento electoral. La presentación de candidatos y listas es compartida por las asociaciones políticas con otras entidades y agrupaciones (arts. 30.3 y 34), aunque se conceden mayores facilidades a los partidos y a las coaliciones electorales (art. 32, por ejemplo). El voto para el Congreso se basa en listas completas, cerradas y bloqueadas (art. 20), lo que permite un importante protagonismo de los partidos sobre los candidatos. Por último, se adoptó una fórmula electoral proporcional, en su variante de media mayor tipo D'Hondt para la asignación de escaños al Congreso (art. 20.4,5,6,7 y 8); mientras que para el Senado, con una designación personalizada de los candidatos por el elector, se optó por un sistema mayoritario con voto limitado para favorecer a la segunda fuerza política de la circunscripción (artículo 21). Estos datos, unidos a una multitud de ejemplos que salpican el articulado del Decreto-Ley, atestiguan el reconocimiento a las asociaciones políticas de una competencia plena en las tareas electorales. La única duda que permanecía latente en ese momento histórico se concretaba en conocer hasta dónde llegaría la permisividad del régimen que se pretendía implantar, respecto a los partidos legalizables. En otros términos, la cuestión era fijar en qué punto se colocarían las fronteras del pluralismo político.

1.2. *El contenido de la norma provisional.*

Esta evolución histórica pretende demostrar cómo en diversos niveles y con normas de muy distinto rango se había reconocido progresivamente el pluralismo político como un principio del régimen jurídico antes de la celebración de la consulta electoral de junio de 1977. Pero, *nada indicaba de manera fehaciente que el previsible fraccionamiento ideológico de la sociedad se contemplaría normativamente en el interior de las Cortes, en cada una de sus Cámaras.* Es decir, ¿hasta qué extremo iba a primarse el componente individual en la vida del Parlamento y, consecuentemente, iba a determinar el rechazo al agrupamiento en las Cáma-

ias? Es más, a los partidos se les había concedido un papel importante; pero un papel que, como tuvo ocasión de apuntar De Otto, quedaba reducido al ámbito electoral, sin que, *a priori*, tuviera que expandirse al interior de las Cámaras¹³⁴. Esa duda es la que viene a despejar de manera resuelta la Disposición de la Presidencia de julio de 1977; emanada, como se señaló al principio del epífrase, en unas circunstancias distintas a las que rodearon a la Resolución presidencial de 1976, principalmente gracias a ese proceso de evolutivo reconocimiento jurídico de los partidos. Como ocurriera en la Segunda República, dentro de las Cámaras los grupos se aceptaron, en un primer momento, sin discusión; simplemente era algo natural a la vida de cualquier Parlamento democrático. La cuestión encontraba un grado tan elevado de aceptación por las fuerzas parlamentarias, que en el debate que provoca la aplicación de la Disposición integradora de la Presidencia tanto en el Congreso como en el Senado —el primer debate parlamentario sobre los grupos en este período— se discute el *cómo* constituir los grupos, sobre *qué* criterios, no si deben o no existir los grupos. Quizá no fuera el momento adecuado para plantear el tema con toda su crudeza, reservando el debate para el momento de la elaboración del Reglamento, puesto que la creación de los grupos venía impuesta por la norma presidencial. Pero no deja de llamar la atención que ninguno de los oradores tomara la palabra e hiciera una advertencia sobre el inminente «peligro grupocrático». Es más, una personalidad tan significativa como Fraga, al intervenir en nombre de Alianza Popular, proclama:

«Los grupos parlamentarios son hoy parte esencial del funcionamiento adecuado del Parlamento y así lo reconocen todos los Reglamentos. Ha pasado la época del individualismo parlamentario y de la Cámara de Notables. Los grupos realizan el asesoramiento de la Mesa, contribuyen al establecimiento por consenso de las órdenes del día, contribuyen también a una composi-

134 Cfr. Ignacio de Otto, «El concepto de asociación política en la legislación española», en P. de VEGA (ed.), *Teoría y práctica de los partidos políticos*, cit., pp. 171 ss. La exquisita argumentación se apoyaba en la definición de los fines que la Ley 21/1976, concedía a las asociaciones (art. 1.1 v 2), así como en la causa cuarta de extinción de los partidos políticos recogida en el art. 7.

ción realista de las comisiones y otros órganos del trabajo parlamentario».

«Toda reglamentación de los grupos, por otra parte, ha de partir, como acabo de decir, más que de especulaciones, del reconocimiento de la realidad. Todo lo que sea desconocerla es malo en política y en derecho»¹³⁵.

La facultad de la Presidencia de las Cortes para integrar algunas reglamentarias, además de encontrarse avalada por la tradición jurídico-parlamentaria española, se amparaba de modo directo en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley para la Reforma Política, que casi parecía exigir su ejercicio más que permitirlo. Establecía la norma que «desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento, se regirán por el de las actuales Cortes en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar de un modo inmediato las modificaciones parciales que resulten necesarias o se estimen convenientes». Y, aunque no especificara el texto quién sería el sujeto u órgano competente para acordar las modificaciones parciales necesarias, la norma supletoria —el Reglamento de 1971— asignaba en el apartado 23 del artículo 18 al Presidente de las Cortes la potestad de «suplir sus defectos en los casos de duda u omisión».

Tanto en la Norma presidencial como en el debate que provoca la aplicación de la Disposición en el Congreso y en el Senado, aparecen algunos elementos definitorios de la posterior regulación de los grupos parlamentarios en los Reglamentos provisionales y en los vigentes. La posibilidad de formar grupos correspondería a los Diputados y Senadores, a través de la presentación de un escrito a la Presidencia de cada Cámara en el que consten: la denominación adoptada por el ente colectivo, una relación de sus componentes y la determinación de los miembros que actuarían como portavoces (art. 16); el establecimiento de un plazo preclusivo para la formación de los grupos (art. 18); el reconocimiento de autonomía organizativa plena a los grupos y la concesión de la posibilidad de utilizar locales de las Cámaras para sus reuniones (art. 20); la institucionalización del grupo mixto como instrumento para la participación igualitaria de Diputados y Senadores

135. *DSCD*, 2, 1977, cit., p. 15.

en las labores de las Cámaras, si aquéllos no se hubiesen incorporado dentro del plazo prescrito a un grupo de «denominación específica»¹³⁶. Por último, el reconocimiento de la participación de los grupos en la determinación del calendario de trabajo de la Asamblea (art. 21) y del principio de representación proporcional de los mismos en el interior de las comisiones (arts. 25 ss.).

1.3. *El primer debate en torno a los grupos en las Cámaras de la transición democrática.*

No obstante, la Resolución presidencial, respetuosa con la autonomía de las Cámaras, remite a su decisión la fijación de los requisitos que deben reunir los colectivos parlamentarios para gozar de la facultad de constituir un grupo (arts. 13 a 15). El debate para la determinación de dichas condiciones se produce en la segunda sesión celebrada por el Congreso y el Senado y en ella se irán planteando un elenco de cuestiones y de tensiones reproducidas en las ocasiones que con posterioridad se ha replanteado el tema de la regulación de los grupos ¹³⁷. Las propuestas presentadas por las distintas formaciones políticas ascendieron a siete en el Congreso y a once en el Senado ¹³⁸. Respondían, en general, a la necesidad de conceder un reconocimiento mayor o menor al papel desempeñado por las minorías —ideológicas y territoriales— en la vida de la Cámara y de evitar un excesivo fraccionamiento en

136. Arts. 18 y 19. MARTÍN OVIEDO, en su intervención en el Congreso mantendrá: «Según esas propias normas provisionales, aquellos grupos, coaliciones o partidos, o incluso independientes, que no puedan acceder o no deseen hacerlo, puesto que es voluntario, a un grupo parlamentario, quedan integrados en un grupo mixto, cuya propia regulación, evidentemente, deberá respetar el derecho de propuesta, el derecho de iniciativa de todos los miembros de este grupo mixto no adheridos a un grupo parlamentario. Por consiguiente, queda reforzada esa falta de privación o esa no privación de ninguno de los derechos fundamentales que un Diputado tiene y puede ejercer» (DSCD, 2, 1977, cit., p. 24).

137. DSCD, 2, de 14 de julio de 1977, pp. 13 ss.; y DSS, 2, de 14 de julio de 1977, pp. 20 ss.

138. Art. 13. En el Senado, además de las formaciones políticas, podían presentar iniciativas tres senadores independientes, pensando especialmente en los parlamentarios de designación regia (art. 14).

la misma¹³⁹. Todas las posturas se apoyaron, con distinto objetivo en el carácter constituyente que investía a las Cortes y que parecía exigir una amplia participación de las fuerzas políticas en sus tareas, y en contradictorios argumentos de Derecho comparado. Se acaban aceptando en ambas Cámaras las fórmulas propuestas por el Partido Socialista Obrero Español con el apoyo de la Unión del Centro Democrático; en el Congreso, pues, bastarían quince Diputados para constituir un grupo y en el Senado, diez Senadores, sin que resultara imprescindible la pertenencia a una misma fuerza política. Las propuestas socialistas se apoyaban en la consecución de un alto grado de operatividad en los trabajos parlamentarios, incompatible con una Cámara fraccionada, y en la nota de provisionalidad que ostentaba la decisión tomada, que surtiría efectos hasta la aprobación de los nuevos Reglamentos de las Cámaras¹⁴⁰. Con independencia de la variedad de motivos esgrimidos por cada fuerza política, merecen destacarse algunas ideas que aparecen en el debate y que tendrán una importancia relativa en la posterior evolución histórico-parlamentaria.

139 Las fórmulas propuestas pueden clasificarse en tres grupos: aquellas por las que cualquier fuerza política con representación parlamentaria podía constituir grupo con independencia del número de inscritos que reuniera, exigiendo, a lo sumo, de modo complementario, una cierta implantación a la fuerza política (ej., la propuesta del PNV en el Congreso, la firmada por los senadores DUARTE, CORTE, VILLAR y DE BENITO, la presentada por *Euskadiko Ezquerria* en el Senado y, por último, la firmada por los senadores UNZUETA, MONREAL, VIDARTE, BAJO y ZABALA). Aquéllas que exigían sólo un número mínimo de parlamentarios, sin considerar su pertenencia a una de las distintas fuerzas políticas (v. gr., la fórmula propuesta por Alianza Popular, la del Partido Comunista, la del PSOE y la de *Euskadiko Ezquerria* en el Congreso; la firmada por SATRÚSTEGUI, CORDERO, MURIEL, BORQUE, PALOMO y GUTIÉRREZ CANO, la firmada por OLLERO, MARÍAS y DE LA SERNA en el Senado). Y, por último, aquéllas que junto a un mínimo numérico admiten una fórmula alternativa que permite a las minorías constituir grupo (ej., la presentada por *Esquerria Republicana*, el Pacto Democrático de Cataluña y la Unión del Centro y la Democracia Cristiana de Cataluña en el Congreso; y la firmada por NAVARRO, ALONSO y HUERTA y la presentada por *Entesa dels Catalans* en el Senado).

140. Vid. las intervenciones de GUERRA GONZÁLEZ y MARTÍN MATEO en el Congreso (*DSCD*, 2, 1977, cit., pp. 22 ss.) y las de AGUILAR NAVARRO e IPARRA CUIRRE en el Senado (*DSS*, 2, 1977, cit., pp. 34 y 35).

1. La utilización del plazo prescrito para la constitución de los grupos como medio de evitar el fraccionamiento parlamentario y, en alguna medida, permitir que la Cámara mantenga una composición uniforme a lo largo de la legislatura y coadyuvar al mantenimiento de la cohesión y disciplina del grupo ¹⁴¹.

2. La concepción nítida de que los grupos —se admitan o no requisitos de unión ideológica en su composición— se sustentan en las fuerzas políticas; de manera que elevar excesivamente el número de parlamentarios requeridos para constituir un grupo puede provocar agrupaciones contra natura ¹⁴².

3. El recurso a la votación secreta como medio de flexibilizar la disciplina de grupo y conseguir cierta dispersión en los votos de la mayoría ¹⁴³.

4. El uso de criterios difusamente territoriales para definir la estructuración subjetiva del Senado ¹⁴⁴.

2. LOS REGLAMENTOS PROVISIONALES DEL CONGRESO Y DEL SENADO

Las normas que han ordenado durante casi dos Legislaturas la vida del Congreso y del Senado constituyeron el primer caso de pleno ejercicio de la autonomía reglamentaria por una Cámara

141. BARRERA ACOSTA, en la intervención que tuvo defendiendo la fórmula que suscribía, y para demostrar que admitir grupos menores de diez diputados no fragmentaría la Cámara, expone lógicamente: «de esta forma no se fomentarían de ningún modo divisiones futuras, disidencias, etc., porque el plazo para formar grupos inferiores quedaría limitado a los cinco días hábiles a partir del momento en que las Cortes adopten una resolución sobre esta cuestión» (*DSCD*, 2, 1977, cit., p. 29).

142. Dirá GARCÍA MATEO, defendiendo la propuesta presentada: «Y, por tanto, la formación de unos grupos con número mayor de cinco senadores, supondría tal vez la adscripción de personas que no estarían conformes en esa parcialidad que debemos cada uno a nuestras tendencias ideológicas y regionales» (*DSS*, 2, 1977, cit., p. 29).

143. En ambas Cámaras la votación fue secreta; vid. *DSCD*, 2, 1977, pp. 34 y 35 y *DSS*, 2, 1977, p. 39. No obstante, en el Congreso se plantearon algunos problemas en la decisión del tipo de voto a utilizar (vid. pp. 30 ss.). En esta Cámara el Diputado FRAGA afirmó que Alianza Popular se sumaría a la propuesta de voto secreto, «entendiendo que es un tema tan importante que afecta a la conciencia de los parlamentarios» (p. 31).

144 *DSS*, 7, de 13 de octubre de 1977 p 137.

legislativa española desde hacía 43 años. La iniciativa normativa procedió únicamente de las propias Asambleas y excluyó al Gobierno de cualquier vía de intervención en la elaboración, debate y aprobación de las mismas, salvo aquellas posibles interferencias que pudiera arbitrar a través del grupo de su mayoría¹⁴⁵. Para los grupos parlamentarios, los Reglamentos provisionales suponen una aceptación jurídica completa de su papel en la vida de las Cámaras; no obstante, cada uno concede una relevancia distinta a los entes colectivos en el proceso parlamentario. Mientras que el Reglamento provisional del Congreso opta, como podremos comprobar, por ofrecer una definida preponderancia a los grupos frente a los diputados; quizá porque los autores de la norma intentasen prestar con ello un poco de ayuda a la consolidación del sistema de grupos e, indirectamente, de partidos políticos. El Reglamento del Senado, por el contrario, fomenta la labor del parlamentario individual frente a la del grupo; y, con independencia de que se reconozca un importante papel a los sujetos colectivos, resulta difícil, a tenor del contenido de los preceptos reglamentarios, compartir la opinión que el senador Sánchez Agesta mantiene sobre el Reglamento en cuanto medio de superación del conflicto grupos-parlamentarios a través de una equilibrada distribución de las facultades de actuación parlamentaria¹⁴⁶.

Una diferenciación tan trascendental llama la atención dado que la elaboración de ambas disposiciones parlamentarias se encuentra coordinada por una Ponencia Mixta en la que se integraban representantes de las Comisiones de Reglamento de ambas Cámaras¹⁴⁷. El objetivo de esa especial Comisión Mixta no era otro que el de «asegurar la congruencia entre las normas regla-

145. Los proyectos reglamentarios fueron elaborados por sendas Ponencias constituidas al efecto en las Comisiones de Reglamento del Congreso y del Senado (los proyectos se encuentran en *BOC*, 6, de 13 de agosto de 1977 y *BOC*, 14, de 5 de octubre de 1977, para el Congreso, y en el *BOC*, 7, de 18 de agosto de 1977, para el Senado), tramitándose según el procedimiento previsto en unas Disposiciones de la Presidencia de las Cortes (*BOC*, 5, de 12 de agosto de 1977, para el Congreso y *BOC*, 10, de 15 de septiembre, para el Senado).

146. *DSS*, 7, de 13 de octubre de 1977, p. 137.

147. El órgano se encontraba previsto en el art. 26.3 de la Disposición de la Presidencia de las Cortes de 8 de julio de 1977, antes comentada.

mentarias (.) y la igualdad de tratamiento para las materias que afecten al Estatuto de los miembros del Congreso y del Senado». Sin embargo, si se descubre un paralelismo no exento de diferencias entre el contenido del *status* de diputado y senador, la igualdad se quiebra en favor de los senadores cuando se computan las facultades de actuación parlamentaria en cada Cámara. En definitiva, si coincide el ámbito de las prerrogativas, derechos y deberes de los sujetos individuales en las dos Cámaras¹⁴⁸, el marco jurídico en el que se desarrollará la actividad de Diputados y Senadores se presenta sustancialmente distinto. Consecuentemente, la exposición del contenido de ambos Reglamentos desde la perspectiva de juridificación plena de los grupos se desarrollará por separado en dos apartados diferenciados.

2.1. *El Reglamento provisional del Congreso.*

La disyuntiva entre adoptar un *Reglamento de grupos* o un *Reglamento de parlamentarios* se resuelve en la Cámara baja con el otorgamiento de una mayor relevancia y presencia en la vida de la Cámara a los sujetos colectivos frente a los individuales. Por lo tanto, se puede detectar durante el proceso de elaboración de la norma un decrecimiento en la virulencia de los debates acerca de los requisitos para acceder a la situación de grupo, que deja paso a una incipiente disputa en torno a cuál debe ser la amplitud y la dinámica de las relaciones entre la posición jurídica de los diputados frente a los grupos en el interior de la Cámara. Analizaremos estas cuestiones desde una doble perspectiva, comprobando los requisitos establecidos para formar grupos y describiendo los términos del debate sobre la defensa de la individualidad de los diputados frente a los grupos y el resultado jurídico de ese debate.

2.1.1. *Con los requisitos para la constitución de los grupos* se ha intentado proteger a las minorías, tanto ideológicas como territoriales, al tiempo que se ha pretendido evitar un excesivo

148 Vid los arts. 25 ss. del Reglamento Provisional del Congreso (RPCD, desde ahora) y 35 y 36, junto a otros dispersos del Reglamento Provisional del Senado (RPS, para simplificar).

fraccionamiento de la Cámara. El artículo 20, en su apartado primero, continuaba permitiendo la formación de un grupo a quince diputados; pero, además, se facilitaba la constitución de grupos a las formaciones políticas que hubiesen concurrido como tales a las elecciones y obtenido el 20 por 100 de los escaños «en el conjunto de las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas». Los argumentos ofrecidos para apoyar las tres enmiendas, que se mantienen para el debate en Comisión, y las dos que perduran hasta el debate plenario, son sustancialmente similares a los aportados por los distintos sectores de la Cámara en el debate de las normas provisionales en julio de 1977, antes referido. Por lo tanto, no nos detendremos en ellos; basta simplemente destacar a título indicativo el contenido de aquellas tres enmiendas.

1. Una es la mantenida por el Grupo Popular que postulaba la reducción del número mínimo para la constitución de los grupos al de cinco diputados, sin correctivo de ningún tipo para las minorías ¹⁴⁹.

2. Otra es la presentada por el Grupo Comunista, arbitrando dos vías para el acceso al *status* de grupo. La primera requería solamente la reunión de cinco miembros del Congreso. La segunda, exigía la concurrencia de varios diputados (sin especificación de número), que pertenecieran a formaciones políticas que hubieran obtenido, al menos, un diez por ciento de los escaños en el conjunto de las circunscripciones en las que hubiesen presentado candidatura ¹⁵⁰.

3. Por último, una enmienda del Grupo Mixto (defendida por el diputado Gastón Sanz, del Partido Socialista de Aragón), cuyo

¹⁴⁹. Para la defensa vid. *DSC*, 11, de 21 de septiembre de 1977, pp. 304 ss. Dirá el diputado DE LA PUERTA Y QUINTERO, lo siguiente: «Al establecerse el número de quince se demuestran en la práctica dos cosas: que se tiende a formar agrupaciones artificiosas por un lado, y que se respeta suficientemente a las minorías (...). La solución que nos da la Ponencia, que favorece solamente a los grupos regionales, entendemos que va a fomentar partidos de carácter provincial, o si se quiere poner en plural, biprovincial; (...) y este remedio, para un futuro no es bueno. Son preferibles los grandes partidos y que se establezcan, en cambio, unos mínimos más fáciles de ser cumplidos» (p. 504).

¹⁵⁰. Su defensa se encuentra en *DSC*, 11, 1977, cit., pp. 304 y 305, y en *DSC*, 23, de 13 de octubre de 1977, pp. 919 ss.

texto permitía la formación de grupos a un conjunto de diez diputados, o, al menos, cinco diputados, siempre que estos últimos se hayan presentado en más de veinticinco circunscripciones, si son de carácter estatal, o en todos los distritos regionales o nacionales, si son de carácter no estatal, y hayan obtenido un porcentaje de votos superior al tres por ciento ¹⁵¹.

En definitiva, un debate que comienza centrándose en el respeto de las minorías parlamentarias se acaba reduciendo a la definición del tipo de minoría al que se le permitiría constituir grupo. La solución ofrecida por el Reglamento desde este punto de vista era una decisión política tan aceptable como la contenida en cualquier otra de las propuestas y, en definitiva, se conseguía un texto en el que, según palabras del Ponente Fajardo Espínola, se «armoniza el criterio democrático de proporcionalidad con el respeto a las minorías» ¹⁵². No obstante, perjudicaba evidentemente a las fuerzas políticas que hubiesen presentado candidaturas en todo el territorio nacional o en un elevado número de circunscripciones, frente a aquellas otras que concentrasen sus candidaturas en pocas circunscripciones, como podría ocurrir con las de implantación regional. Así ocurrió que cuando se aplicó la Disposición Transitoria segunda del Reglamento ¹⁵³, la Minoría Vasca-Catalana (21 diputados) se fragmentó en dos grupos (la Minoría Catalana de 13 diputados y el Grupo del PNV de 8), mientras que otra minoría importante de la Cámara (la del PSP) quedaba recluida en el Grupo Mixto ¹⁵⁴.

151. Se recoge la defensa de esta enmienda en *DSC*, 23, 1977, cit., pp. 291 siguientes.

152. *DSCD* 9, de 20 de septiembre de 1977, p. 216.

153. La Transitoria permitía la continuación de los grupos constituidos con las normas provisionales sin acto alguno de constitución y afirmaba la aplicación del art. 20.5 para los mismos, con la excepción hecha de las formaciones políticas de ámbito territorial que tenían un plazo de cinco días para constituir los nuevos grupos.

154. La intención de ofrecer protección exclusiva a las minorías regionales y no a las ideológicas queda patente en la intervención del diputado MARTÍN OVIEDO, del Grupo Centrista, en el Pleno: «Ese reconocimiento ha sido hecho, a nuestro modo de entender, de un modo realista, de un modo lógico, en el que se guarda el justo equilibrio entre la representación de unos grupos de alcance regional y la necesaria operatividad y no fragmentación excesiva de la propia Cámara» (*DSCD*, 23, 1977 cit. 922).

Como consecuencia de un acuerdo entre la Unión de Centro Democrático y el Partido Socialista Andaluz, se modificó el comentado precepto del Reglamento provisional al inicio de la Primera Legislatura tras la aprobación de la Constitución¹⁵⁵. El artículo a partir de entonces permitió constituir grupo a las formaciones políticas o coaliciones electorales que contasen al menos con cinco diputados. Un número tan reducido, con independencia de que pudiese dejar paso libre a una fragmentación en la Cámara, aumentó de manera considerable, como podremos comprobar, el desequilibrio existente dentro del Reglamento entre grupos y parlamentarios individuales.

El principio de respeto a las minorías se encuentra completado con la atribución de ciertas facultades de actuación parlamentaria a unas entidades colectivas a medio camino entre los diputados y los grupos. Así, en algunos preceptos se concedía la posibilidad de intervenir como una entidad identificada y única a las «formaciones políticas». El artículo 115, en su párrafo primero, permitía participar dentro del debate general que inaugurase el proceso de elaboración del texto constitucional en la Comisión del Congreso a cada «formación política, que, habiendo concurrido expresa y aisladamente como tal a las elecciones tenga representación en la Cámara». Los artículos 118.4 y 120, *in fine* permitían a toda «formación política con asiento en la Cámara», además de los grupos parlamentarios, que interviniesen en el turno de explicación de voto que se verificase tras el rechazo o aceptación de votos particulares y enmiendas al proyecto constitucional. Y, por último, el artículo 122 admitió que tanto un grupo parlamentario como «una formación política con representación en la Cámara», pudiesen apoyar enmiendas y votos particulares al proyecto de Constitución para su debate en el Pleno de la Cámara¹⁵⁶. Bajo la expresión «formación política» debe incluirse a los partidos, coaliciones y agrupaciones de electores que habiendo acce-

155. Por acuerdo del Pleno del Congreso recogido en *DSCD*, 5, de 3 de mayo de 1979.

156. A esta facultad resulta conveniente añadir la de formar grupos (artículo 20.1) especialmente tras la reforma de 1979. Cfr. Manuel ALBA NAVARRO. «La creación de grupos parlamentarios durante la legislatura», en *Revista de Derecho Político*, 14, 1982, pp. 81 ss.

dido a la Cámara, no hubieran conseguido reunir los requisitos necesarios para constituir un grupo; por lo tanto, estas entidades se encontrarían en el grupo mixto o, incluso, dentro del grupo parlamentario de otro partido. Ciertamente lo limitado del ámbito de competencia que les fue asignado y la estructuración de los grupos en la Legislatura Constituyente inducen a pensar que las disposiciones mencionadas persiguen atraer a los partidos residenciados en el Grupo Mixto al consenso constitucional. Corroborra esta idea el hecho de que la Ponencia de la Comisión de Reglamento rechazase una enmienda del Grupo Comunista dirigida a otorgar voz y voto como miembros de la Junta de Portavoces a los «representantes de las formaciones políticas que tengan asiento en la Cámara»¹⁵⁷. Los argumentos de la Ponencia, fueron aceptados por el portavoz Comunista (Tamames Gómez) que retira la enmienda, pues comprende «que los grupos parlamentarios son en cierto modo ya las formaciones políticas parlamentarias por excelencia»¹⁵⁸. No obstante, la interpretación de la Presidencia en la discusión de la Constitución se manifestó sustancialmente diferente. Así, en el debate general anterior al inicio del debate en Comisión del proyecto constitucional intervienen los representantes de las distintas fuerzas electorales asentadas en la Cámara,

157. El Ponente GÓMEZ LLORENTE argumentó el rechazo de la enmienda sobre el argumento de que «el pedir que no estén sólo los grupos parlamentarios, sino también las formaciones políticas con asiento en la Cámara, viene a trastocar toda la concepción del Reglamento, que es la de que sea una asamblea organizada, y que se estructura precisamente en base a los grupos parlamentarios» (*DSCD*, 11, de 21 de septiembre de 1977, pp. 321-322).

158. *DSCD*, 11, 1977, cit., p. 323. No quiebra la interpretación ofrecida el hecho de que se admita a las formaciones políticas como referencia para lograr el baremo vigente en la distribución de puestos cuando se constituya la Comisión de Incompatibilidades (Resolución de la Presidencia del Congreso, en *BOCG, Congreso de los Diputados*, serie H, 1, de 29 de marzo de 1979) Como manifiesta el Preámbulo justificativo de la norma interpretativa presidencial, «la constitución de los grupos parlamentarios, con arreglo al art. 20.3, puede verse diferida hasta el momento de la elección de la Mesa definitiva, especialmente por lo que se refiere al Grupo Mixto, cuya naturaleza, en cierto modo residual, obliga a esperar hasta la expiración del plazo reglamentario». Lo que lleva a la Resolución a arbitrar un sistema complejo basado en grupos y formaciones políticas para la integración de la mencionada Comisión.

aun cuando contaran con un diputado solitario¹⁵⁹. La interpretación presidencial permitió, sin duda, una ajustada expresión de la peculiar composición del grupo mixto, aun a costa de tratar desigualmente al resto de los diputados y convertir en azarosos y largos los trabajos de las Cámaras que no se aprovechan de la simplificación que conlleva la estructuración de la Cámara en grupos. La desigualdad se manifiesta en dos términos: un diputado participa en la labor de la Cámara y consume un tiempo de intervención similar al de un representante de grupo, como ocurría, por ejemplo, con el Centrista o el Socialista, que hablaban en nombre de un centenar de diputados; por otro lado, se trataba desigualmente a los diputados integrados en grupos, a los que no se les permitía intervenir como a los miembros del grupo mixto, aunque entre aquellos pudiesen encontrarse diputados adheridos de fuerzas distintas a las mayoritarias que componían el Grupo.

2.1.2. Desde el momento en que se ha apaciguado la tensión minoría-mayoría se reproduce con claridad aquel debate ya apuntado en la elaboración de las Cortes republicanas de 1934, a saber: *definir el papel que debería corresponder a los diputados dentro de un modelo de parlamentarismo caracterizado por la vigencia de otras entidades, los grupos parlamentarios*. El paralelismo con las Cortes republicanas resulta significativo. Tras la institucionalización de una Cámara en la que los grupos como emanación de los partidos constituyen un elemento estructural esencial, se comienza a percibir por un sector de los diputados, de un lado, la fuerza de la ligazón del parlamentario al grupo y, de otro, el predominio que éste ejerce en las tareas de la Asamblea Legislativa. Frente a esta situación surgen algunos intentos por articular mecanismos dirigidos a la protección de las individua-

159. Vid. la interpretación del art. 115 del RPCD que hace el Presidente de la Comisión en *DSCD*, 59, de 5 de mayo de 1978, p. 2020, y, luego, las intervenciones de TIERNO GAIVÁN en *representación del Grupo Mixto* (*DSCD*, 60, 1978 cit., pp. 2056 ss.), de CANYELLAS BALCELLS por *Unió de Centre y Democracia Cristiana de Catalunya* (*DSCD*, 60, 1978, cit., pp. 2075 ss.), LITAMENDÍA por *Euskadiko ezquerria* (*DSCD*, 60, 1978, cit., pp. 2083 ss.), GASTÓN SANZ por el *Partido Socialista de Aragón* (*DSCD*, 60, pp. 2088 ss.) y GÓMEZ DE LAS ROCES por la *Candidatura Aragonesa Independiente de Centro* (*DSCD*, 61, de 9 de mayo de 1978, pp. 2094 ss.).

lidades que sucesivamente, en mayor o menor medida, fracasaron. La idea del grupo mayoritario en la Cámara queda reflejada en las palabras articuladas por Martín Mateo durante el debate del Reglamento en el Pleno de la Cámara:

« Lo fundamental, repito, sigue siendo que el derecho de cada Diputado a la voz y al voto no queda alterado por la sistemática propia de los grupos parlamentarios. La funcionalidad de los grupos parlamentarios ha quedado mucho más reconocida y fortalecida —hay que decirlo— dentro del proyecto de Reglamento; en definitiva, reconoce a los grupos parlamentarios una función que pueden ejercer, que deben ejercer y a través de la cual se coordinan como en todos los Parlamentos, las funciones de los Diputados, los derechos de los Diputados, sin que en ningún momento esos derechos puedan quedar coartados».

«Los grupos parlamentarios, en definitiva, son el reconocimiento de la funcionalidad propia de las fuerzas políticas y no de la individualidad de cada uno de los Señores Diputados, y los Diputados, bien a través del grupo parlamentario al que voluntariamente quieran adscribirse, bien a través del grupo parlamentario mixto, cuya permanencia, por supuesto reconoce el Reglamento, pueden en todo caso reconocer y hacer valer sus propias posiciones en los temas en los que el Reglamento asigne una competencia a los grupos parlamentarios»¹⁶⁰.

La transcripción de un texto tan extenso permite una más fácil comprensión de los datos que a continuación se estudian. La pequeña rebelión de los diputados procede de miembros de distintos grupos, especialmente del Grupo Mixto, y adopta diversos cauces. Uno de ellos es el de pretender el reconocimiento de un trato especial para los componentes del Grupo Mixto; de forma que se les reconozca una vía de participación directa en las tareas de la Cámara, sin la mediación del portavoz y sin representar con sus actos al conjunto del sujeto colectivo. El ejemplo más claro se revela en dos enmiendas presentadas al artículo 19.5 del proyecto reglamentario, que en opinión del Ponente Camacho Zancada suponen la concesión de una «facultad de intervención de los Diputados sin sujetarse a la disciplina de los grupos»¹⁶¹.

160 *DSCD*, 23, de 13 de octubre de 1977, p. 923.

161 *DSCD*, 11, 1977, cit., p. 312. El rechazo de la ponencia se sustenta en

La defensa de las enmiendas realizada por los diputados Gastón Sanz y Gómez de las Rocas, se articulaba sobre las peculiaridades inherentes al Grupo Mixto y en la necesidad de proteger a los diputados individuales ¹⁶². El objetivo de la enmienda abría, consciente o inconscientemente, una espita tan inquietante para el conjunto de los grupos, que el rechazo de ambas enmiendas por la Ponencia y la votación tras el debate en Comisión se presentó como irremediable ¹⁶³.

La otra vía en la que se manifiesta la tensión diputado/grupo presenta una más extensa participación de diferentes sectores de la Cámara, no quedando reducida a las simples propuestas del Grupo Mixto. Aparece la cuestión a raíz de la existencia de determinados preceptos —especialmente, los dedicados al procedimiento legislativo— en los que se requería la firma del portavoz del grupo para que los parlamentarios cumplieran ciertas actuaciones ¹⁶⁴. Con tal mandato el Reglamento coadyuvaba al ejercicio por los grupos de una función mediadora y, consecuentemente, creaba un trámite interno en el desarrollo de la vida de los entes

el hecho de que «esta participación en las actividades de las Cámaras, que se pide sea idéntica a la de los restantes Diputados, supondría una diferencia con respecto a los demás Diputados que ya están integrados en un grupo parlamentario y, por lo tanto, el aumentar las facultades de estos Diputados piensa la Ponencia que no se puede aceptar en los términos propuestos» (*Ibidem*).

162. Cfr. DSC, 11, 1977, cit., pp. 313 y 314. En concreto, resulta ilustrativa la intervención del segundo al construir una muy completa exposición de las notas identificadoras del Grupo Mixto frente a los demás entes colectivos; y concluye su intervención advirtiendo que «si hay que proteger a las minorías, ninguna tan necesitada como la del simple Diputado que es, y valga la paradoja, una minoría irreductible» (p. 313).

163. DSCD, 11, 1977, cit., pp. 314 y 315. Expondrá CAMACHO ZANCADA «que traer estos problemas a un Reglamento de la Cámara podría perturbar no sólo la composición del Reglamento, sino de todos los grupos que están en la Cámara» (p. 314). Lo que no resultaba coherente con la intervención de los enmendantes, si pretendían conseguir un reconocimiento de una posición mínima de los diputados frente a los grupos, era el mantenimiento en un momento anterior de una enmienda dirigida a eliminar la distinción reglamentaria establecida entre «miembros y adheridos», en el apartado 4.º del artículo 20.

164. Vid. los arts. 90.2 92, 132.2 y 125 del proyecto reglamentario, en BOC, 6 de 13 de agosto de 1977.

colectivos. En cierta medida, el portavoz se convertía en órgano de la Cámara con una concreta función de «filtrado» de aquellas iniciativas de sus compañeros. Gómez Llorente en nombre de la Ponencia tendrá ocasión de comentar:

«Lo que hemos querido en esta cláusula que se ha introducido del 'enterado' es sencillamente mejorar la vida parlamentaria en general, haciendo que los portavoces tengan conocimiento de cuáles son las actuaciones y las intervenciones de las personas de su grupo parlamentario, pero simplemente a efectos de facilitar la vida interna de los grupos, dado que estamos convencidos de que, en general, facilitar la vida interna de los grupos es facilitar la vida del Parlamento; porque en un Parlamento basado en la existencia de partidos políticos y en la canalización de la opinión pública a través de los partidos políticos la salud de los grupos parlamentarios es, en definitiva, la salud de la institución parlamentaria en su conjunto»¹⁶⁵.

El debate que provoca cada uno de estos preceptos posibilitará una reconsideración del trámite, bien porque se admitan ciertas enmiendas transaccionales o *in voce* que maten su contenido, bien porque la interpretación auténtica ofrecida por los ponentes desvirtúe o limite el sentido del visto bueno del portavoz¹⁶⁶. El ejercicio de la iniciativa legislativa, del derecho de enmienda a la legislación ordinaria y el derecho de enmienda al texto constitucional deberán ser rubricados por el portavoz a los efectos de conocimiento por el grupo; incluso, la omisión de este trámite era subsanable para la presentación de enmiendas siempre que se efectuase antes de la discusión en Comisión (arts. 94.1, *in fine* y 113.2, *in fine*). Igualmente, el sentido del trámite viene fijado por la Ponencia durante el debate del artículo 92: «La firma del portavoz del grupo —aclarará Gómez Llorente— en las enmiendas no implica en absoluto un régimen de tutela del portavoz con respecto a los miembros de su grupo, puesto que esa firma no condiciona la facultad que el Diputado tiene de presentar indi-

165. *DSCD*, 13, de 23 de septiembre de 1977, p. 447.

166. Vid. *DSCD*, 12, de 22 de septiembre de 1977, pp. 429 ss.; *DSCD*, 13, 1977, cit., pp. 446 ss.; *DSCD*, 14, de 27 de septiembre de 1977, pp. 498 ss.; y *DSCD*, 16, de 28 de septiembre de 1977, pp. 582 ss.

vidualmente enmiendas»¹⁶⁷. En cambio, el ejercicio de la facultad de interpelar de los diputados pervivió ligada y encauzada a los grupos parlamentarios (art. 125 RPCD); aunque se interpretara el precepto reglamentario en relación con el artículo siguiente¹⁶⁸.

Las victorias parciales conseguidas en esos concretos preceptos se difuminan si se repasa *el esquema que sigue el resto del Reglamento a la hora de distribuir las competencias de actuación parlamentaria entre los diputados y los grupos*. La preponderancia de los grupos resulta más evidente. Es más, esta descompensación se evidenció más desproporcionada desde el mismo instante en que, como se apuntó, al inicio de la Primera Legislatura se modificó la norma reglamentaria, admitiendo la mera concurrencia de cinco diputados a la hora de entender constituido un grupo.

Un primer síntoma de la preponderancia de los grupos se manifiesta en el dominio que consiguen introduciéndose en la estructura de la Cámara. Se produce una institucionalización de la Junta de Portavoces, que, si bien no es tan nítida como para afirmar su carácter de órgano independiente en la Cámara¹⁶⁹, sí permite comprobar cómo esta entidad colectiva asume importantes funciones para la vida regular de la Cámara (arts. 27, 31.2, 50, 54.1, 104 y 177 RPCD). Igualmente, la proporcionalidad se convierte en un principio a la hora de constituir las comisiones y se manifiesta

167. *DSCD*, 13, 1977, cit., p. 446. Añade «en el seno de la Ponencia, ya acordamos el que se haría la interpretación públicamente de que si llegado un caso extremo en el que el portavoz de un grupo niega la firma, la Mesa del Congreso debería de aceptar esa enmienda, naturalmente verificando que hay una negativa por parte del portavoz a estampar su firma de enterado, porque estaríamos ante un claro abuso de la facultad del portavoz (.). Lo que no puede hacer es abusar de su firma para coartar un derecho individual» (pp. 446-447).

168. Vid. el art. 126 RPCD y el *DSCD*, 16, 1977, cit., pp. 583 y 584, para la conexión hermenéutica de ambos preceptos.

169. Normalmente el Reglamento no trata a la Junta como tal sino que utiliza la expresión «portavoces de los grupos parlamentarios», sin referencia al ente que parecen formar; así ocurre incluso con el art. 27 que es el que reconoce la reunión periódica de portavoces. Sigue en este sentido la pauta marcada por el art. 21.1 de la Norma provisional de la Presidencia de las Cortes de 8 de julio de 1977.

de una manera difuminada a la hora de constituir la Mesa ¹⁷⁰. La designación de los miembros de las comisiones se considera facultad de los grupos parlamentarios, con el único límite que supone el derecho de todo diputado a ser adscrito, al menos, a una comisión (art. 30.1 y 2 RPCD); asimismo, el grupo goza de una amplia libertad para sustituir a sus miembros en las comisiones, con una simple comunicación escrita al Presidente del órgano (artículo 30.3 RPCD).

Otro ámbito en el que se manifiesta la supremacía de los grupos frente a los parlamentarios individuales, lo constituye la asignación de facultades de iniciativa parlamentaria, tanto en el funcionamiento ordinario de la Cámara como en el ejercicio de las tareas colaterales al procedimiento legislativo. Mientras que en la utilización de los instrumentos parlamentarios de control ordinario gubernamental se produce un cierto equilibrio entre grupos y diputados.

Dentro del funcionamiento de la Cámara, las facultades de iniciativa, de propuesta y de convocatoria se suelen conceder compartidamente a uno o varios grupos y a un número apreciablemente elevado de parlamentarios ¹⁷¹, o bien, exclusivamente a los grupos (vid., por ejemplo, arts. 31.2, 68.1 y 2, 73.1,a, 80, 95.2, 97, etc.).

Los grupos, también, se erigen en motores del procedimiento legislativo. Y, junto a las facultades de iniciativa legislativa (artículos 91.1 y 94 RPCD) y al filtrado de iniciativas de los diputados, antes comentadas, el impulso del grupo, como Junta de Portavoces con otros órganos de la Cámara o en solitario, se hacía imprescindible para el buen fin de la función legislativa de la Cámara (vid., por ejemplo, arts. 95.1 y 2, 97, 98.3 y 4, entre otros).

Por último, la titularidad del ejercicio de los principales instrumentos de impulso y control se encuentra distribuida entre

170. Arts. 30.1, 38.1, 40.1 y 41 del RPCD y la Resolución de la Presidencia del Congreso sobre la ponderación de votos en las votaciones de las comisiones en *BOCG, Congreso de los Diputados*, serie H, 4, de 2 de mayo de '979; y arts. 5 ss. y 22.3 RPCD para la elección de la Mesa.

171. Resulta frecuente la utilización por la norma reglamentaria del baremo de 50 diputados (arts. 46; 49; 50.1.b; 51.1.e; 54 2; 75, entre otros) para el ejercicio de una actuación parlamentaria que pueden igualmente ejercitar dos grupos parlamentarios.

los diputados y los grupos¹⁷². No obstante, cuando se trataba de instrumentos parlamentarios que poseían un elevado contenido político la intervención de estos últimos adquiría mayor importancia¹⁷³.

3.2.2. *El Reglamento provisional del Senado.*

Un menor interés manifiesta, desde el punto de vista de los grupos parlamentarios, la disposición organizativa y funcional del Senado. Si reclama nuestra atención por algo, es, precisamente, por su recato a la hora de asumir el papel de los grupos. Es cierto que el Senado se constituye en parte como una Cámara de personalidades. De un lado, la nota se encuentra acrecentada por la circunstancia de haberse designado cuarenta senadores directamente por el Monarca. No obstante, doscientos ocho de sus miembros procedían de una consulta electoral directa y reflejaban en su acceso al escaño una procedencia ideológica o política. De otro, el modo de elección de los senadores permitía un mayor juego de la individualidad del candidato y desdibujaba en parte la etiqueta partidista —que quedaba como complementaria— del candidato; todo ello sin analizar el valor que pudo tener el pacto entre partidos para conseguir la presentación de listas electorales en todas las circunscripciones. Las premisas descritas permiten comprender parcialmente por qué el Reglamento de la Cámara Alta manifiesta menos empeño en juridificar la actuación de los grupos.

Por lo tanto, el análisis de esta norma será más limitado y breve, ciñéndose la exposición a dos puntos: (i) Una descripción de los preceptos que se dedican al *status* de los grupos parlamentarios.

172. Los Diputados podían presentar preguntas (arts 128 ss) y resoluciones como consecuencia de los debates que llevan aparejadas las comunicaciones del Gobierno o las mociones (art. 143 y Norma en desarrollo del precepto en *BOC* de 15 de diciembre de 1977).

173. Por ejemplo la necesaria mediación del grupo para que los diputados presentasen interpelaciones antes mencionada; la competencia exclusiva de los grupos en la presentación y defensa de proposiciones no de ley; o la facultad compartida de propuesta entre un grupo o cincuenta diputados para la apertura de una investigación o encuesta parlamentaria (art 124)

rios, y (ii) un comentario de la definición jurídica que la norma realiza de la Junta de Portavoces y del mecanismo para la constitución de las comisiones. Por lo tanto, no se abordará una descripción de la distribución de facultades parlamentarias entre grupos y senadores, pues se entiende que no ofrece novedades de interés para la exposición y puede, en cambio, alargar en exceso estas líneas finales.

La constitución de los grupos continúa dependiendo de la reunión de un número mínimo de parlamentarios, sin que sea requisito conformante su pertenencia a una misma fuerza política o electoral; y se mantendrá el número mínimo de diez senadores para la formación, como se acordara en julio. En palabras del defensor del Dictamen de la Comisión, «la Ponencia ha tendido exclusivamente, al institucionalizar los grupos parlamentarios, a hacerlo como un medio de vertebrar la Cámara sin hacer mención, expresa o indirecta a criterios de división ideológica»¹⁷⁴. Se desecha, al mismo tiempo, tanto la posibilidad de constituir grupos más pequeños como la de arbitrar una fórmula correctiva que diera cabida en la Cámara a la representación de intereses territoriales¹⁷⁵.

La institucionalización de la Junta de Portavoces no es realizada con el fin de conferirle una nítida condición de órgano decisorio, sino de crear una entidad con fines meramente consultivos¹⁷⁶.

174 CALATAYUD MALDONADO, en *DSS*, 7, de 13 de octubre de 1977, p. 143. Añade « y más tarde la Comisión, simplemente, ha pretendido estructurar, vertebrar la Cámara en una serie de grupos, dejando a la libre iniciativa de los Senadores la adscripción a los mismos, con objeto de permitir que se vaya configurando y formando la voluntad colectiva de la Cámara a través de unas voluntades colectivas parciales, que no se vean en absoluto, dentro del terreno de las posibilidades, condicionadas por ningún concepto» (*Ibidem*).

175 Vid las enmiendas mantenidas por el Grupo de Progresistas y Socialistas Independiente y Senadores Vascos (*DSS*, 7, 1977, cit., pp. 146 a 148 y 150, respectivamente), rechazada una y retirada la otra en el trámite plenario.

176 Que la Junta de Portavoces «se institucionalice como un órgano de asesoramiento, un órgano de consenso, un órgano de colaboración, jamás como un órgano decisorio y deliberante» (CALATAYUD MALDONADO, *DSS*, 7, 1977, cit., p. 145).

Así participa en la configuración del orden del día y del calendario de trabajo de la Cámara, evacuando un dictamen de opinión no vinculante para que sea el Presidente de la Cámara el que decida definitivamente de acuerdo con la Mesa (arts. 17, 18, y 61.2 RPS); otros ejemplos de ocasiones en los que la Junta es oída, decidiendo un órgano de la Cámara, se pueden encontrar en los artículos 62, 98.1 y 147 (y en la Norma complementaria de la Presidencia en el *BOCG, Senado*, serie I, 14, de 6 de julio de 1979).

En la conformación de las comisiones se admitía sin dudar la participación proporcional de los grupos, articulándose un peculiar sistema de designación. Los grupos presentaban candidaturas para cada Comisión a las Mesas; si éstas coincidían en su número con los puestos que debían cubrir cada grupo, los presentados automáticamente integraban la comisión; si aquéllos fueran superiores en número se procedería a una elección, restringiendo el número de miembros que cada minoría puede votar sólo al baremo de puestos que le corresponde cubrir en las Comisiones (art. 42.2). La norma en sí, si el sufragio era secreto, ofrecía oportunidades a que se produjesen dentro del grupo movimientos de disensión¹⁷⁷. Dentro de las normas reguladoras de las comisiones, se recogía también un precepto que permitía una cierta participación de intereses regionales en la formación de la voluntad de la Cámara¹⁷⁸. Por último, no se establecía para las ponencias de las comisiones la necesidad de que su constitución se efectuase según criterios proporcionales; el Reglamento sólo exigía que los ponentes no pertenecieran a un mismo grupo (art. 57, *in fine*).

JOSÉ MARÍA MORALES ARROYO

177. La fórmula encuentra inspiración directa en los arts. 25 y 26 del Reglamento de la Asamblea Nacional Francesa de 21 de julio de 1959.

178. «Cuando el estudio se refiere a cuestiones que afectan a regiones o a Autonomías determinadas, se designará una Ponencia de la que formarán parte, en todo caso, Senadores elegidos en el ámbito electoral que coincida con la Región o Autonomía que se trate. Caso de existir grupo parlamentario específico, participará igualmente en las tareas de la Ponencia» (art. 49.3).

MISCELANEA

I

LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DEL DERECHO: REFLEXIONES EN BUSCA DE UNA POLEMICA

a) Introducción.

1. Está en estudio, en el momento presente, lo que venía llamándose comúnmente *la Carrera de Derecho*, y que concretamente se circunscribe a la reforma del *Título de Licenciado en Derecho*. Es imposible saber si cuando estas líneas vean la luz, en el tomo correspondiente del *Anuario*, el tema estará zanjado, o seguirá abierto, pero es igual. La finalidad de estas páginas no es lograr efectos inmediatos con respecto a la reforma que se está gestando, sino —ante todo— exponer una reflexión personal sobre el pasado, el presente y el futuro de nuestra asignatura, que tiene un porvenir no precisamente halagüeño.

No es mi propósito presentar un artículo de carácter metodológico-docente. Esto sería demasiado fácil, y de ninguna utilidad en las actuales circunstancias. Lo que trato es de llevar a los demás Historiadores del Derecho a una reflexión colectiva, que se traduzca en las oportunas rectificaciones, sea a nivel personal, sea al colectivo, sea, en fin, en el normativo, aunque esto último se me antoja azaroso en la actualidad.

Obviamente, tampoco pretendo que mi análisis sea generalmente compartido; el disentimiento científico es signo y esperanza de fertilidad. Me bastaría con que cada profesor de la asignatura —al nivel que sea— reflexionase con sinceridad tres cosas: ¿qué enseña?, ¿por qué lo enseña? y ¿cómo lo enseña?

2. Porque a un historiador del Derecho no se le oculta que —ciñéndonos al punto en el que se encuentra nuestra disciplina— el presente de ésta es consecuencia del pasado, y su futuro, consecuencia del presente. Esto, que es obvio, tiene relación con el siguiente planteamiento, que desde el primer momento quiero hacer:

¿en qué medida los historiadores del Derecho somos responsables de que la asignatura haya sido considerada no troncal por el Grupo de Trabajo núm. 10, autor del Informe Técnico de todos conocido?

3. La reforma del Título de Licenciado ha sido llevada a cabo por un grupo de expertos en el que no figura ningún historiador del Derecho. Este es un dato objetivo y no discutible. Puede serlo el considerar que sus componentes tengan algún tipo de animadversión por la asignatura; por lo que no puede seguirse por ese camino. Pero sí es igualmente objetivo el resultado al que han llegado: la Historia del Derecho no aparece como asignatura troncal, que debe por tanto enseñarse en todas las Universidades españolas¹, sino que dejan su albur a que algunas de ellas, en función de un profesorado numeroso, la consideren obligatoria, y otras, por no tenerlo en número apreciable, o por otras razones, la releguen al rango de optativa.

4. Las reacciones a lo que piensan los expertos de la Administración no se han hecho esperar. Algunos enviamos sugerencias al propio Grupo 10 de Trabajo. Otros hicieron un planteamiento más general, adverso por completo a lo que la Administración había expresado, y los enviaron al Grupo y a los colegas².

Dentro de esta línea de publicaciones escritas, merece una mención especial el número monográfico del Boletín del Colegio

1. En el Informe Técnico del Grupo de Trabajo núm. 10 del Consejo de Universidades, sobre el Título de Licenciado en Derecho, que ha sido distribuido profusamente, se lee en la *Justificación y aclaraciones del Informe Técnico*, p. IV, 4: «4. Al definir las materias troncales nos hemos centrado obviamente en los grandes temas de Derecho Positivo porque entendemos que ésta es la tarea que teníamos que resolver en esta fase. Pero esto no nos hace olvidar la necesidad de dar a los estudiantes una explicación más amplia del hecho jurídico, no circunscrita al Derecho positivo. Por eso queremos completar nuestra propuesta recomendando vivamente que en el momento de abordar la elaboración definitiva de los planes de estudio por cada Universidad, se incluyan materias de carácter histórico, como la Historia del Derecho o el Derecho Romano ».

Esta referencia a la asignatura, la única del Informe, me parece más una cortesía retórica para salir del paso que un convencimiento profundo sobre lo que queda dicho. Otros colegas abundan también en esta opinión, que no obstante, no llega, no puede llegar a convicción.

2. De entre estos últimos, tengo en mi poder las observaciones formuladas por el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, así como otro que me remitió su autor, el profesor Gonzalo Martínez Díez. El profesor Peláez Albendea me hizo llegar un documento del Ministerio de Educación Nacional de Francia, fechado en París en diciembre de 1987 sobre *la formación de base de todo jurista*, que incluye la Historia del Derecho en los 3 años de Licenciatura y otro de la Comisión Ministerial italiana, en donde se considera obligatoria la Historia del Derecho medieval y moderno.

de Abogados de Madrid, excelente alegato en favor del valor intrínseco de la asignatura³. Mal haría la Administración de no tener en cuenta las opiniones que allí se expresan, no sólo de historiadores del Derecho⁴, sino también de quienes no lo son, pero son juristas reconocidos, título éste acaso más excelente que el anterior⁵.

El futuro que puedan tener tales escritos, en cuanto a su virtualidad inmediata es aleatorio. Personalmente, me muestro escéptico respecto a que el Grupo 10 rectifique su postura dando un giro de 180° acerca de la troncalidad de la asignatura. Que pueda aceptar propuestas parciales, lo veo más factible, aunque tampoco abrigue muchas esperanzas.

Quizá ese sentimiento sea general, ya que a veces se oye decir que la única posibilidad de que las cosas se reconduzcan reside en que utilicen su influencia los colegas que están en condiciones de hacerlo. Pero ésto es todavía más aleatorio, y para mí, mucho menos defendible. Si la Historia del Derecho debe mantenerse como troncal en el Plan de Estudios, debe ser en virtud de su propia esencia y peso específico, y no por obra y gracia de presiones ajenas al ámbito estrictamente disciplinar.

b) Reflexión crítica.

5. Vuelvo a la pregunta que dejé formulada en el epígrafe anterior: ¿en qué medida los historiadores del Derecho somos responsables de lo que ocurre? Mi respuesta es categórica: en

3. BOLETÍN DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, *En defensa de la Historia del Derecho*, Revista Jurídica General, núm. 2/1988, marzo-abril.

4. Se recoge un artículo del profesor García Gallo sobre el por qué y la utilidad de la Historia del Derecho, así como una Antología de José M. Martínez Val, con las opiniones que sobre la asignatura han expresado Urcña, Tomás y Valente, Gacto, Alejandro, García Marín, Hinojosa, Durán y Bas y B. Oliver.

Aprovecho para decir que no me parecen en absoluto acertadas algunas apreciaciones que mi amigo y colega M. J. PELALZ vierte en el *Prólogo* a la obra *Orlandis 70: Estudios de Derecho Privado y Penal, Romano, Feudal y Burgués* (Barcelona 1988) 8, referidas a los profesores García Gallo y Lalinde Abadía. No parece que sea de recibo expresar pesar porque el primero sea el número uno de la asignatura. Si García Gallo tiene la consideración que tiene, es porque se la ha ganado en más de medio siglo de producción científica y dedicación a la asignatura. En cuanto a que el segundo sea un «Everest de la manualística española» hay que decir que la solidez científica y dedicación a la asignatura del profesor Lalinde Abadía hacen innecesaria cualquier comparación orográfica. Los méritos científicos deben ir al margen de los sentimientos.

5. Los juristas que han sido encuestados son: Manuel de la Cámara Alvarez, Manuel Delgado Peñate, Andrés de la Oliva Santos, Juan Iglesias, Aurelio Menéndez, Isidoro Martín, Gregorio Peces-Barba Martínez, Federico Puig Peña, Gonzalo Rodríguez Mourullo, Angel Sánchez de la Torre, Fernando Sáinz de Bujanda y José Luis Villar Palasi.

gran medida. Y esto lo veo así en virtud de una tradición académico-científica de la enseñanza de la asignatura, que voy a concretar a continuación en una especie de autocritica, o para quienes no acepten este concepto cargado de ideología, en un examen de conciencia ⁶.

6. Desde 1973, en que asistí por primera vez como espectador a una oposición de Historia del Derecho, hasta la actualidad, en que lo hago como juez, he podido constatar la ausencia —al menos, en las exposiciones orales— o el insuficiente tratamiento de la docencia de la asignatura. Ya fuese en la exposición de las Memorias, o en este ejercicio descafeinado y sin garra que sustituye a los primero y segundo de las injustamente fenecidas oposiciones, se consagraba la mayor parte del tiempo a demostrar que se estaba al día en todo lo referente al concepto y a la metodología científica, relegando la metodología docente a un aspecto marginal, cuando no era suprimida por completo.

Esto no es algo secundario, porque prueba que lo importante para el opositor, porque es lo que se valoraba entonces y se valora hoy día, era convencer al Tribunal de que *sabía mucho*. Que supiera enseñar no era tenido en cuenta, o, en el mejor de los casos, se daba por supuesto.

Antes bien, lo que importaba y sigue importando, es la investigación que había realizado el candidato. Y esto pone sobre el tapete algo que es unánimemente sentido en todas las Universidades de nuestra civilización occidental: es mucho más fácil evaluar la investigación que la docencia, y, por ello, se renuncia a la segunda menospreciándola injustamente ⁷.

6. Esta autocritica resulta más que necesaria cuando externamente se ha cuestionado la validez de la disciplina, como en general de las no empíricas. En el Symposium Europeo de Rectores sobre Management Estratégico de las Universidades, que se celebró en Knokke (Bélgica) en diciembre de 1987, y al que asistí en nombre de la Universidad de León, se discutió ampliamente sobre el futuro de asignaturas como la nuestra que no son rentables en términos económicos. Se era consciente de que la Universidad al ser centro de creación y transmisión de cultura, no podía prescindir de ellas. Se mencionaron expresamente la Música, la Teología y la Historia del Derecho. En el informe final quedó recogida una observación mía en orden a la permanente autocritica de los docentes de estas materias y otras similares para hacerlas —sin demagogia, ni entreguismo— útiles dentro de los estudios universitarios.

7 En la conmemoración del xxx Aniversario de la Comisión Fullbrighth, que consistió en una reunión de Rectores y Presidentes de Consejos Sociales en la sede del Consejo de Universidades, en julio de 1988, se abordó el tema monográfico de la *Gestión Universitaria*. Hice al profesor Angel G. Jordán, Provost de la Carnegie Mellon University, de Pittsburg, USA, la pregunta de cómo evaluaban ellos el rendimiento docente de su profesorado. Reconoció la dificultad de hacerlo y añadió que era mejor evaluar la inves-

Pero los expertos que han marcado las pautas de reforma del Plan de Estudios no se han fijado en la investigación en nuestro campo, sino que han debido atender a su propia experiencia discente en la asignatura, y —con más o menos información— a lo que actualmente se enseña de Historia del Derecho en la Universidad española.

7. Aquí entra en juego esa tradición científico-académica a la que antes me refería. Y ésta se centra en una todavía no salvada propensión al medievalismo con preferencia a otras épocas, y a una generalizada explicación de las fuentes, prescindiendo de las instituciones, o hablando de ellas *ob iter*, cuando se explican las primeras⁸. El por qué ocurren ambas cosas es algo complejo, pero pueden señalarse algunos factores convergentes: el primero, la tradición de la primacía de la investigación heurística⁹, que hoy sigue siendo muy fuerte; la atracción innegable de la Edad Media¹⁰; el ser valorados especialmente por los tribunales de opo-

tigación porque el buen investigador sabría convencer y motivar mejor a sus alumnos que el profesor-actor (ésta es la expresión que empleó) que únicamente se dedicaba a explicar su manual o sus apuntes. Esta elección de la vía más fácil puede ser explicada porque el citado profesor trabaja en el campo de la inteligencia artificial, materia en la cual la docencia ha de tener como base fundamental e inmediata la investigación. Con independencia de esto, es criterio común —aquí y fuera de aquí— no valorar al profesor que no investiga, sino que principalmente enseña. El problema está en hallar el punto de equilibrio entre ambas funciones.

8. Tanto en la celebración de los actuales concursos, como en conservaciones entre colegas, he formulado la pregunta de por qué se relegan las instituciones a ese trato tangencial, poco didáctico a mi entender. La respuesta ha variado desde el «menosprecio institucional» hasta, en el mejor de los casos, reconocer la conveniencia de explicar instituciones, pero no pudiendo salvar que primero deben explicarse las fuentes, y ello consume casi todo el curso.

9. Tampoco me parece justo sostener como lo hace Peláez en el Prólogo de la obra citada en nota 4, p. 10, que el *Anuario de Historia del Derecho Español* era conocido y apreciado en algunos países de Europa por las colaboraciones y sello peculiar que le daban los romanistas, y no por los trabajos sobre el fuero de Llanes o las ordenanzas de Cantalejo. El *Anuario* fue y sigue siendo, de Historia del Derecho Español. Que colaborasen los romanistas no puede suponer la entidad secundaria de estudios heurísticos como los que menciona Peláez. Es obvio que a los europeos pueden no interesar estos últimos, pero eso no quita, ni para que nuestro *Anuario* sea de Derecho español, ni para que no haya muchos estudios no heurísticos ni de Derecho romano que han sido muy estimados en Europa. No entro en si la Historia del Derecho debe fundirse con el Derecho romano. Esta es una discusión vieja, pero que es irrelevante en esta sede.

10. El profesor García Gallo suele decir que desde la Baja Edad Media, el cuadro histórico-jurídico se nos da ya hecho, y sólo cabe interpretarlo; mientras que en la Alta Edad Media hay que reconstruirlo, como si se tratase de varios puzzles mezclados en un cajón del que se hubieran quitado varios puñados de piezas, y cuyos motivos fuesen, además, desconocidos.

siciones —o, como se llaman hoy, no sin cursilería, Comisiones que juzgan los concursos— los conocimientos en esos campos, lo que conduce al candidato a prepararse especialmente en ellos; y finalmente, el estar obligatoriamente limitada la asignatura al curso primero de la Licenciatura, lo que no da mucho tiempo para explicar monográficamente las instituciones públicas, ni mucho menos las de Derecho privado, penal y procesal, en las que —además— los conocimientos del alumno, por comparación con otras materias, son nulos.

Como dice el refrán, «aquellos lodos traen estos barro»; de esos factores condicionantes nace ese martirio del alumno —en el buen sentido— con las redacciones de tal o cual texto, y con un cuadro de fuentes que debe aprender de memoria a lo largo de todo un curso. Una vez que el alumno termina con su aprobado, o con otra calificación más alta, se pregunta, ¿y a mí de qué me sirve todo esto? En buena parte de los casos, su respuesta es: de nada. Que no tenga razón no quita para que esa actitud sea muy frecuente, y, que en consecuencia, no debemos ignorarla. De ahí a que los expertos hayan tenido en cuenta su propia experiencia negativa y la información de lo que hoy se enseña, no va más que un paso. Resultado: el documento en cuestión.

8. Esto debe hacernos volver, con independencia del futuro inmediato de la asignatura, a replantearnos nuestra tarea como enseñantes, nuestra capacidad de comunicar conocimientos, y la necesidad de que éstos sirvan a la formación de los juristas en ciernes. Soy de la opinión de que un curso entero dedicado a las fuentes sirve de muy poco. Otros podrán tener opiniones contrarias, pero vuelvo a reiterar que este artículo es una reflexión en busca de la polémica, no para defender las propias posiciones, sino para encontrar la forma de hacer mejor nuestro trabajo docente.

Si bien es cierto que el profesor no debe buscar el halago del auditorio, no lo es menos que no puede encerrarse en una torre de marfil, y dedicarse a explicar lo que le plazca, menospreciando no sólo lo que pueda tener interés para el alumnado dentro de la asignatura, sino el propio momento histórico en el que desarrolla su curso.

Atendiendo a las experiencias de la vida nacional, para escoger los contenidos que quiere transmitir a los alumnos, a los que trata de formar, y ausente toda demagogia, el profesor se colocará en el camino de formar mejor, de contribuir al desarrollo de

Este *simil de los puzzles* me ha impactado siempre, porque creo que explica bien esa fascinación que en muchos de nosotros ejerce o ha ejercido la Alta Edad Media

la mentalidad jurídica del alumno explicándole por qué lo que hoy ve, es como es, o bien cómo se resolvieron en el pasado problemas que hoy se plantean, y no han sido resueltos, o lo han sido de otra manera¹¹. La experiencia que tengo no me permite albergar duda ninguna en cuanto a la bondad de esta actitud. No quiero con ello decir que sea la única acertada; otros colegas tendrán sin duda otras pautas igualmente válidas por lo fructífera¹². Pero sí mantengo que una actitud docente desconectada de los intereses del alumnado, además de no ser científicamente aceptable, conduce —ya se ve— al menosprecio y al aislamiento de la disciplina y de quienes la cultivan.

c) Consideraciones finales.

9. El porvenir que permite augurar el documento del Grupo 10 de Trabajo no permite optimismo respecto al futuro inmediato de la asignatura. El hecho de que en buena parte nos lo hayamos merecido no empece para que lo que han hecho respecto a la Historia del Derecho sea algo desacertado. Si no se rectifica el camino emprendido, van a ocurrir dos cosas. La consecuencia más inmediata, implicará el recorte presupuestario para el área de conocimiento «Historia del Derecho y de las Instituciones» de cada Universidad. Este recorte será mayor o menor en razón de su *obligatoriedad* o de su *optatividad*, pero va a producirse.

11. Esto es algo de lo que me ha convencido mi propia experiencia docente, que, si no es muy dilatada —16 años— tampoco es pequeña. Por ello paso a detallar —por lo que pueda valer— la forma de escoger lo que enseño en cada curso, ya que hay donde elegir dentro de un programa tan general como el que tiene al día cualquier historiador del Derecho. Los años de elecciones generales, dedico la segunda parte del curso a explicar las instituciones políticas del Estado Liberal. Es un cursillo que encanta a los alumnos, en el que se acude a diapositivas, etc. pero que encierra sus peligros de los que el mayor es el marcharse a la pura Historia. Si hay elecciones municipales o autonómicas, se explica la Administración del Estado. Esto se ha hecho varias veces, la primera cuando se estaba consolidando el proceso autonómico. Otros acontecimientos externos —por ej., la proclamación de tal o cual Año Internacional— o la conmemoración de tal o cual acontecimiento pueden llevarme a explicar —siempre en la segunda parte del curso— las clases sociales, o algún tema de Derecho privado o penal. La primera parte del curso —nunca más de 4 meses— se dedica a explicar normalmente la Evolución General del Derecho, o a veces las fuentes, en función de lo que se vaya a explicar en la segunda. Por eso se mantienen separadas en el programa. Con ello no trato de ejemplarizar, sino de explicar qué hago y por qué. Los alumnos que han terminado, con sus observaciones, son para mí la mejor fuente de información y de reflexión. Es obvio que mi formación en la escuela institucional no es ajena a este *modus operandi*.

12. ¿Por qué no se hace una reunión de historiadores del Derecho —llámese Semana Symposium o como sea— dedicado a analizar la docencia de la asignatura? De allí al margen de la inevitable reflexión crítica, podrían salir sugerencias *de lege ferenda* y actuaciones para el futuro inmediato

Con ello habrá menos libros que se puedan comprar, más plazas que corran el peligro de ser suprimidas una vez vacantes, y menos nuevas que se doten, lo que producirá el taponamiento de la «cantera» durante un tiempo largo, no fácilmente cuantificable; transcurrido el cual, la formación de nuevos historiadores del Derecho deberá superar problemas estructurales de considerable envergadura.

10. La segunda consecuencia es que el paso que puede darse en un futuro próximo será inevitablemente rectificado más adelante por ser en sí mismo erróneo. No hace falta acudir al ejemplo europeo para ver que la asignatura se considera, no sólo obligatoria legalmente, sino fundamental, desde el punto de vista científico, para la formación de los juristas. Es objetivamente cierto que un jurista no puede formarse como tal —superando el estadio de mero técnico— sin una sólida formación histórica. La sociedad lo acabará demandando, y la rectificación, inevitablemente, se producirá.

11. Debemos prepararnos para ese momento, reflexionando desde ahora, y haciendo llegar los resultados a quien corresponda. Aunque la unificación europea de los títulos jurídicos no es vislumbrable a corto plazo, sí hay que reivindicar la diversificación docente de la asignatura a lo largo de los cuatro años del futuro plan de estudios. La docencia en cada uno de ellos no tiene por qué ser de un curso entero, pero sí permitirá dosificar los contenidos, de manera que se comience por las fuentes y se acabe por el Derecho privado —por ejemplo—. Eso nos permitirá a los que enseñamos el hacerlo mejor. La principal beneficiaria, a fin de cuentas, será la sociedad a la que servimos.

Fernando DE ARVIZU

II

LA HISTORIA DEL DERECHO COMO SOCIOLOGIA HISTORICA DE LA CULTURA (*)

Como sucede con toda observación sociológica del derecho, para que la historia del derecho adquiriera rango científico es necesario antes de todo que adopte una actitud distante respecto a cualquier tipo de racionalización jurídica. Para ello ha de ser consciente de que el trabajo conceptual de los juristas consiste en una labor de clasificación social, que constituye al mismo tiempo una forma específica de intervención en un medio social polarizado. Esto resulta pensable si se tiene en cuenta que la fuerza y el carácter vinculante de las taxonomías y jerarquizaciones inscritas en la producción de los juristas se deriva justamente de una oferta de pacificación social que hacen éstos en base a su propia autoridad y a la vista de unos intereses que se encontrarían primordialmente en conflicto. A partir de aquí se ha de considerar preferentemente al derecho como un producto social conformado según las estructuras de oposición y los mecanismos de funcionamiento y transformación del campo jurídico. En consecuencia, y pensando en la estrategia a seguir en el análisis histórico jurídico, resulta obligado dedicar una particular atención a esta lógica social de la tecnología empleada y del saber desplegado por los juristas. Se ha de examinar por tanto y de un modo preferente las contiendas entre rivales, los conflictos de competencia y la pugna por ejercer, en régimen de monopolio, el derecho de decir aquello que el derecho es; todo ello, por parte además de unos actores que resultan ser especialistas en la cuestión del orden y que se encuentran funcionalmente organizados según un principio de división del trabajo. Sólo si se procede de este modo resulta factible comprender que los juristas se encuentran delimitados por su campo, es decir, objetivamente situados en una tesitura que les obliga por regla general tanto a salvaguardar su posición mediante inversiones de orden conceptual dentro del campo, como a utilizar esta acumulación de capital jurídico-

(*) Trad del alemán: Antonio Serrano.

simbólico para poder hacer frente a las exigencias provenientes de su exterior. Atendiendo a los inexorables dictados de la moderna división del trabajo, está claro que el tipo de legitimidad a ellos exigible sólo puede ser alcanzado de la mano, justamente, de una prestación profesional adecuada. De lo que correlativamente se sigue, en fin, que vayan a ser los juristas los encargados, en principio y cada vez en mayor medida, de poner a funcionar de un modo profesional la creencia social en tal división, a pesar de o precisamente porque ésta siempre es arbitraria y se hace cada vez más desproporcionada. A la vista de su aceptación en la vida de todos los días, puede afirmarse incluso que hoy esta tarea sigue correspondiendo a los juristas: para ello naturalmente han de tener la precaución de difundir un orden jurídico, en tanto que artefacto altamente consecuente y ajustado a las relaciones sociales existentes.

Un cambio de esta consideración en la investigación histórico-jurídica pasa en consecuencia por la convicción de que sólo puede llevarse a cabo mediante una ruptura epistemológica que vaya más allá del consenso básico existente dentro de lo que habitualmente se designa como historia del derecho¹. La naturaleza de ésta es esencialmente jurídica y tiene una íntima relación con lo que se puede denominar, con Bourdieu, el «habitus» de los administradores dominantes de la tradición jurídica. Por esta razón, y para que la historia del derecho tenga alguna posibilidad de llegar a ser de una vez por todas historia social, resulta imprescindible poner en tela de juicio la formación jurídica a ultranza del historiador del derecho; tanto más cuanto que, por su primaria condición de «hombre de leyes», su reconocimiento dentro de la disciplina resulta ser el resultado directo de su comprensión jurídica de las cosas. El ejemplo de los historiadores alemanes del derecho más consagrados —los cuales, dicho sea de paso, se encuentran perfectamente integrados en la academia— permite señalar a este respecto algunos de estos atributos profesionales. Compartiendo en primer lugar su aprendizaje, experimentándolos como propios después, trasluciéndolos finalmente en la sorprendente homogeneidad de su producción intelectual, cabe citar un pragmatismo esencialmente orientado hacia la toma de decisiones,

1. Cf. Johannes-Michael SCHOLZ, *Historische Rechtshistorie. Reflexionen anhand französischer Historik*, in: Scholz (ed.), *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Frankfurt am Main 1977, p. 1-175; SCHOLZ, *Eléments pour une histoire du droit moderne*, in: Joaquín CERDÁ-RUIZ-FUNES/Pablo SALVADOR CODERCH (eds.), *Primer Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Barcelona-Bellaterra 1985, p. 423-524; SCHOLZ, *L'obstacle épistémologique premier de l'historien du droit*, in: Paolo GROSSI (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica*, Milano 1986, página 275-312.

una marcada predilección por la imagen de un juez neutral que enjuicia según reglas objetivas y, en fin, una visión fundamentalmente prescriptiva de las cosas. De aquí que resulte sin duda tan difícil pensar la historia de un modo relacional: es decir, pensarla de una manera distanciada y enriquecida teóricamente, que pueda sin embargo enfrentarse a un objeto de análisis para su revisión en la praxis. En lugar de un análisis de este tipo, la mirada jurídica suele oscilar, tal y como generalmente se entiende, entre lo que se denomina realidad y lo que se denominan normas jurídicas, con el fatal resultado de que el historiador del derecho de formación jurídica unidimensional pretenderá eludir la conflictividad de la historia mediante una reconstrucción armonizante, eufemizada, y en última instancia fundada sobre el «status quo». Todo ello en detrimento de la pertinencia de elementos de análisis tales como la discontinuidad histórica o las estructuras sociales antagónicas. Se llega así a un extremo tal en el que cada vez resulta más difícil concebir el discurso jurídico desde el punto de vista de su constitución histórica: la decisiva y crítica oportunidad que ofrece una observación desde fuera del derecho (*Fremdbeobachtung*), que pueda llegar a escindir el saber vivido del saber científico, queda de este modo desaprovechada. La historia del derecho se equipara en definitiva a una sociología jurídica que sigue desconociendo el hecho de que, dadas las condiciones estructurales de la sociedad, resulta imprescindible atenerse a la exigencia de «bifurcar» —por hablar como Luhmann²— la vía científica de la descripción desde fuera de la vía jurídica de la descripción desde dentro del derecho. Y todo ello porque prefiere limitarse a ofrecer materiales sociológicos para la discusión jurídica interna, lo que de paso muchas veces implica la imposición de la verdad en favor de su propia posición social.

En la medida entonces en la que cabe considerar en principio a la praxis jurídica y a su compañera de viaje, la historia del derecho, como particulares dispositivos de poder, parece lo más conveniente empezar realizando un análisis político de las prácticas de racionalización del derecho. Esta tarea va mucho más allá de los conocidos requerimientos a favor de la interdisciplinariedad o de la teorización de la actividad intelectual del historiador del derecho. En una operación parecida a la de adoptar distancias respecto a aquellos modelos de explicación que empiezan por no explicar sus condiciones de formación, de lo que se trata en consecuencia es de reformular sin ambages el objeto científico de la investigación histórico-jurídica. Para ello es preciso ante

2. Niklas LUHMANN, *Die soziologische Beobachtung des Rechts*, Frankfurt am Main 1986, especialmente p. 44.

todo tener en cuenta aquellas estrategias de poder que justamente los juristas y los historiadores-juristas suelen soslayar en su praxis cotidiana. Aunque el carácter coercitivo de la normalización jurídica pueda hacer pensar lo contrario, para su localización hay que dirigir la mirada no tanto a la represión estatal como a toda esa serie de microorganismos sociales de implantación jurídica que son directamente proporcionales a los procesos de privación del poder. De aquí que en lugar de separar la política del derecho —tal y como parece deducirse de la lenta diferenciación de los campos sociales—, y en directa oposición a una actual y nunca desinteresada línea de investigación que fetichiza y universaliza las categorías de pensamiento (*Denkformen*) mediante el expediente de su deshistorización, la cuestión crucial de la legitimación cultural de estirpe jurídica deba ser elevada a un primer plano de análisis. Llegados a este punto, hay que ser finalmente precavidos a la hora de pedir auxilio a la lógica de las ciencias naturales de última factura. Pues no hay que olvidar que si se admite que el complejo fenómeno de la racionalización jurídica de la modernidad constituye una sutil estructuración de la realidad social en tanto que reorganiza las estructuras de dominación, no es sino porque básicamente se piensa que el modelo global de la convivencia social se corresponde con un sistema cuyas estructuras de poder se determinan y al mismo tiempo se reproducen culturalmente.

Bajo estas premisas, se puede afirmar que la sociología cultural de Pierre Bourdieu parece proporcionar por ahora el método de análisis más adecuado a la hora de avanzar en la explicación de las tradiciones culturales de los juristas³. Al menos sirve para aumentar sin duda el potencial heurístico, como ha podido constatarse cuando ha sido aplicado a diferentes ámbitos de investigación. De modo semejante a lo que han mostrado los análisis sobre la producción simbólica en los campos científico, religioso, político o artístico, todo hace pensar que una historia del derecho de este tenor, que reorienta sus pasos hacia la dimensión socio-política de los procesos culturales, puede contribuir al esclarecimiento histórico de la sociedad moderna a través de su encuentro con las lógicas divergentes —según el tiempo y el lugar— de los distintos campos jurídicos. Para rubricar esta convicción,

3. Para una introducción a la vasta obra de Pierre Bourdieu, cf. Alain ACCARDO/Philippe CORCUFF, *La sociologie de Pierre Bourdieu*, Bordeaux 1986 (con lista de bibliografía); para una primera aproximación a un análisis del campo jurídico, cf. BOURDIEU, *La force du droit, Eléments pour une sociologie du champ juridique*, in: *Actes de la recherche en sciences sociales* 64 (1986) 3-19; sobre su adaptación a la historia del derecho privado moderno, cf. SCHOLZ, *Eléments* (N. 1.).

y con la vista especialmente puesta en la naturaleza simbólica de las estructuras jurídicas, baste quizá simplemente recordar hasta qué punto el poder simbólico inherente al derecho, el cual se encuentra institucionalmente organizado y se presenta como racional y coherente, es suficiente en caso de conflicto para hacer persuadir de su autoridad jurídica, incluso a aquellos que tienen que soportarlo. El derecho es capaz de imponerse así con cierta naturalidad, por su aparente supremacía entre las diferentes instancias de orden.

Procediendo ya a hacer directamente uso de este modelo de análisis, de las proposiciones metodológicas anteriores pueden extraerse diversas directrices que encaminen la investigación. Cabe citar ahora tres. En primer lugar, habría que prestar una gran atención a las diversas técnicas que, adscribibles por regla general al catálogo doctrinal de la ciencia jurídica moderna, han sido empleadas en la modernización del derecho por parte de unos juristas que en su momento han solido detentar en régimen de monopolio la propiedad del discurso en su ámbito respectivo: impulsadas casi siempre para mayor beneficio de éstos, aquéllas han servido para materializar unas reformas jurídicas que al mismo tiempo venían a fundamentar y legitimar de un modo conceptual situaciones de poder que hasta entonces permanecían incógnitas. En relación con lo cual, dice sin duda mucho de este modo de conceptualizar y valorar el conflicto —en una palabra, de estas estructuras jurídico-simbólicas— el hecho de que la inversión intelectual realizada, en sí misma, por la propia virtualidad de una nueva reorganización discursiva y prediscursiva en la disposición de los enunciados jurídicos, es capaz de resultar de por sí rentable, en tanto en cuanto pueda estimular todavía más la aceptación de sus reglas de distribución y, de aquí, la imposición de criterios de jerarquización socialmente fundados. Se logra así domesticar la tensión social mediante una nueva retórica, la cual confía de nuevo los principales papeles a los valores de autonomía, neutralidad, universalidad y trascendencia del ordenamiento jurídico, así como a la solidez y transparencia de un principio de igualdad formal que ampara a todos y cada uno. Fundamentado en principio en el derecho natural, en apariencia devuelto más tarde a la historia, confiado en caso de duda a la competencia técnica, el derecho privado constituye un sector muy apropiado para apreciar este fenómeno, especialmente si se tiene en cuenta su progresiva cientifización (*Verwissenschaftlichung*), plasmada en procesos tanto de codificación como de descodificación que se suceden en el tiempo. Pero lo mismo cabría predicar del continuo trabajo de elaboración y adaptación del paradigma legal en teoría del derecho o de la tendencia a la estatalización y juridifica-

ción de la vida pública. Los recientes intentos de corregir los excesos causados por éstas —los cuales hay que intentar desde el principio comprender como la reacción objetiva a una mala experiencia y no como una simple maniobra maquiavélica— no dejarían por ello de estar de la misma forma implicados.

Además de lo anterior, el estructuralismo crítico de Bourdieu resulta hasta tal punto operacionalizable justamente porque permite analizar en detalle el campo jurídico a partir de su consideración como un campo de fuerzas doblemente determinado: desde el exterior y en el interior. Sobre esta base, es preciso concebir la normalización jurídica de los conflictos presentes o latentes como una producción simbólica objetivamente determinada por el principio de división del trabajo y predominantemente surgida en el seno de unas estructuras sociales antagónicas. Propuesta teórica de la que hay que deducir a su vez otras tres: a) estos productos jurídicos se encuentran socialmente estructurados, pero a su vez y en la misma medida ellos también estructuran la sociedad. b) Todos los campos sociales disponen de una estructura que es homóloga entre sí. Lo que significa que el campo jurídico debe ser considerado como un microcosmos del campo social general, dentro del cual los actores tienen que luchar por conservar la posición que ocupan. c) Dada la concurrencia cada vez mayor del principio de la división del trabajo, el rango social detentado por el ocupante de una determinada posición viene a depender siempre en mayor medida del reconocimiento otorgado por sus rivales dentro del campo. Aceptando estas consideraciones, quedan abiertas ante el historiador del derecho diversas vías de investigación. Póngase por caso el estudio de la doctrina. En lugar de limitarse a seguir la costumbre de hacer su paráfrasis, se trataría más bien de analizar hasta qué punto se encuentra ligada a una competición establecida dentro del campo jurídico. Al ser éste por añadidura sólo relativamente autónomo, no hay que olvidar entonces que aquélla viene también a su manera a reproducir los antagonismos generales existentes en el exterior del campo. Para empezar a responder a tales interrogaciones no faltarían sin duda indicios. Uno de ellos, lo constituirían sin duda las alianzas objetivamente predeterminadas entre los agentes dominantes en el interior del campo jurídico y los agentes dominantes en el exterior, es decir, en los campos político, económico o científico. Otro indicio vendría proporcionado por los enfrentamientos profesionales surgidos, por ejemplo, al calor de lo que se considera que debe ser la actividad genuina del jurista: detrás de la oposición entre los guardianes de la ciencia jurídica y los prácticos del derecho lo que está de verdad en liza es el mantenimiento o la defensa del capital adquirido. Este antagonismo

no puede sin embargo objetivamente llegar al extremo de poner en peligro el capital social común a todos los que integran el campo jurídico, dado que en ningún caso y por ninguna de las dos partes se consideraría admisible —con la vista, por ejemplo, puesta en las cada vez más poderosas ciencias sociales— la invasión por parte de nuevos candidatos a especialistas del orden.

Justamente estos ejemplos hacen pensar, por último, que gracias a la teoría general sobre los campos sociales de Bourdieu se puede llevar a cabo un análisis de esta particular economía de las prácticas de dominación, en lo que respecta en este caso a la historia del derecho. Más allá de las particularidades del caso concreto, un estudio de este tipo serviría para confrontar la regla de la convertibilidad entre los capitales social, económico y simbólico, lo que sin duda obligaría a plantear nuevas y ulteriores interrogaciones. En la misma línea, habría en especial que empezar por evaluar la competitividad de un orden concebido a través del derecho, así como la interrelación existente entre —de una parte— las inversiones realizadas y los beneficios obtenidos dentro del campo jurídico y —de otra— aquellos sistemas normativos de carácter no jurídico. Cuestión ésta respecto a la cual es importante no olvidar el hecho de que, más pronto o más tarde, un tipo de violencia suave (*violence douce*), de corte simbólico y consensuada en la praxis, resulta más rentable y acarrea costes menores que una opresión por la opresión, es decir, que una opresión ejercida a ciegas. Piénsese en este sentido, y dejando al margen una dicotomía generalmente aceptada que distingue posiciones simbólicas y posiciones económicas de poder, en la plausible correlación existente entre la sustitución del «ius commune» por un derecho patrio y las exigencias objetivas del mercado de las técnicas de dominación. La consideración de este fenómeno debe hacer pensar también en los posibles desfases que puedan darse: así sucede, por ejemplo, cuándo esta forma de trabajo conceptual va mucho más adelantada que las propias estructuras económicas nacionales. O, por citar otro aspecto, no debe tampoco menospreciarse la utilidad económica derivada directamente de las prestaciones científicas de los juristas, por mucho que estas ganancias no hayan podido ser objeto de cálculo consciente por parte de éstos. En relación con todo esto, resulta necesario, por tanto, darse cuenta del considerable denuedo con el que, tanto desde un punto de vista económico como intelectual, se ha procedido a objetivar el capital jurídico-simbólico, bien a través de la inversión en instituciones (creación y especialización de las instancias jurisdiccionales, etc. .), bien mediante la formalización por escrito (codificación). Con ello se garantizaba además, y por añadidura, la facultad de ser reproducido a un bajo coste

Esta perspectiva se completa, en fin, si se atiende a lo que sin duda hay que estimar como una explotación doctrinal y metódica de los modelos jurídicos del pasado —los inscritos, en una palabra, en la historia del derecho— a la hora de ofrecer soluciones para el presente. En contra de lo que generalmente se suele pensar, este tipo de operación responde a una mentalidad propia de la actividad económica que se expresa esencialmente en la aplicación de pautas de eficiencia.

Precisamente esta última referencia a la historización de la producción jurídica contemporánea resulta muy adecuada a la hora de concluir presentando un proyecto, el cual quiere ser representativo de otros estudios emprendidos⁴ que quieren adscribirse a lo que se puede denominar como una historia de la ciencia jurídica. En concreto, se trata de reconstruir los mecanismos sociales en virtud de los cuales se hizo objetivamente necesario, a partir de los años treinta del siglo XIX, dotar de una fundamentación científica a la genuina tradición catalana, justamente para que ésta pudiera obtener el reconocimiento general. Tal empresa pasa sin duda por una crítica específica de todo tipo de apelaciones a una historia nacional, lo que tanto recuerda a las actuales corrientes neopandectísticas de la ciencia jurídica alemana, pero sobre todo por una crítica global de la forma en que hasta ahora se ha expoliado en provecho propio la ciencia jurídica del pasado. Para lo cual hay que empezar reconstruyendo históricamente la morfogénesis del campo jurídico español y sobre todo catalán. Con otras palabras, es preciso concentrarse en los distintos procesos de diferenciación (*Ausdifferenzierung*) iniciados a partir del siglo XVIII. En este sentido, la formación de una ciencia jurídica moderna en España y, de aquí, el renacimiento del derecho catalán —perceptibles en la erección y organización de academias de jurisprudencia y legislación al margen de las universidades y en la creciente profesionalización de los prácticos del derecho—, constituyen sin duda uno de los primeros y más

4 Cf J.-M. SCHOLZ, *La función sociopolítica del krausismo*, in: T. RODRÍGUEZ DE LECEA/D. KONIECKI (eds.), *Reivindicación de Krause*, Madrid 1982, p. 87-97, *Krausistische Staatskritik in der spanischen «Restauración»* in: C. BERGFELD et al. (eds.), *Aspekte europäische Rechtsgeschichte*, Frankfurt am Main 1982 p. 323-343; *Legitimationspraktiken krausistischer Dezentralisierungspolitik*, in: *Ius Commune* 12 (1984) 117-163, *La raison juridique à l'oeuvre: les krausistes espagnols*, in: Erk Volkmar HEYEN (ed.), *Historische Soziologie der Rechtswissenschaft*, Frankfurt am Main 1986, p. 37-77; *La reterritorialización contemporánea del derecho civil español*, in: *Anuario de filosofía del derecho* 3 (1986) 281-342; *Katalanisches Notariat und Transformation des juristischen Feldes im 19. Jahrhundert*, in: *Ius Commune* 15 (1988) 135-197; *Rendre justice. Eléments pour une histoire contemporaine de l'espace judiciaire espagnol*, in: *Mélanges de la Casa de Velázquez* 25 (1989).

significativos indicadores. A partir de este punto, el análisis ha de centrarse en lo que desde una perspectiva sociológica se pueden denominar estructuras antagónicas del campo jurídico, así como en las alianzas establecidas para intentar compensar los déficits coyunturalmente existentes. Todo lo cual, claro está, ha de ser entendido como directamente dependiente de las constelaciones de poder y de las potenciales sectorizaciones que puedan advertirse dentro del campo jurídico. Hablando con más concreción, la documentación necesaria para cumplimentar esta estrategia investigadora ha de proceder en buena parte de estudios prosopográficos, para luego ser tratada en el mejor de los casos de un modo estadístico e informático. Lo ideal sería, en una palabra, poder llegar a efectuar un análisis multidimensional de diversas variables escogidas en función del capital heredado y adquirido. Más tarde, y para precisar mejor la dinámica histórica, se tiene también que someter a discusión lo siguiente: por un lado, el movimiento de *longue durée* y las coyunturas de mercado de la bolsa de trabajo de los juristas catalanes; por otro, la presión general que la evolución de una sociedad española que es concebida cada vez más de un modo capitalista ejerce con carácter estructurante sobre el campo jurídico. Contando ya con esto, se puede pasar a analizar el aspecto de la producción, haciendo especial hincapié en la transferencia de tecnología jurídica subyacente a la reconceptualización historicista del discurso jurídico catalán. Sólo, pues, desde estas bases, resulta finalmente posible la comprensión histórica del fenómeno de la construcción, sobre los pilares de la familia y la propiedad, de una nueva normatividad catalana dentro del marco general español. Para lo cual, y en resumidas cuentas, se propone aquí la hipótesis de que esta normatividad —que reúne un trabajo de racionalización y otro de legitimación amparados en la tradición jurídica— no es sino el producto de unos antagonismos sociales que, siendo legibles en la estructura oposicional de aquélla, tienen una determinada localización en el espacio y el tiempo históricos.

Johannes-Michael SCHOLZ

III

HISTORIA ECONOMICA E HISTORIA JURIDICA: ALGO MAS QUE UNA IGNORANCIA

Comparaba el profesor Iglesia Ferreirós en estas mismas páginas¹, la obra del historiador con la del paciente restaurador de estatuillas fragmentadas, que, antes de proceder a su tarea, y como decisión que condiciona el resultado, debe primero identificar sus restos como propios y decidir además sobre la totalidad o parcialidad de los mismos.

Pero también en la mayoría de los casos, y dadas las múltiples especialidades que intervienen en esa reconstrucción, el historiador se encuentra con que parte de esa estatua ha sido ya definida, y tiene por tanto una forma precisa. Entonces es necesario tomar una nueva decisión: aceptar la entidad con que otros la han concebido, partiendo de ella para añadirle los trozos que le faltan, o realizar una crítica razonada acompañada de nuevas y distintas propuestas. En ambos casos estaríamos ante posturas claramente científicas, pero también existe otra posibilidad de características contrarias: ignorar todo aquello que pueda significar compartir el resultado final, reconocer que el brazo, la pierna, la cabeza, no nos pertenece.

El caso es más frecuente cuando la aportación viene de otra especialidad histórica, a veces por una mal entendida defensa del propio territorio, a veces por una incapacidad de renunciar a presentar como novedad algo que creímos descubrir, y que ya estaba descubierto. Y lo que podría añadir mayores precisiones o rectificaciones, resultan en definitiva páginas inútiles al negar su inexcusable, por anterior, punto de referencia.

Y viene a cuento este preámbulo a la aparición del libro de José María Oliva Melgar, «Cataluña y el comercio privilegiado con América en el siglo XVIII: La Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias», fechado en Barcelona en 1987.

1. AHDE 1987, págs. 851 y ss.

No es nuestra intención realizar un examen global de la obra, ya que al estar, en su mayor parte, dedicada a la historia económica de dicha compañía, corresponde a los especialistas en dicha disciplina su valoración. No obstante, como el autor dedica un capítulo, el II, a examinar su régimen jurídico, lo que resulta desde luego imprescindible, quisiéramos destacar algunas cuestiones que guardan estrecha relación con lo inicialmente expuesto.

El contenido de dicho capítulo se dedica a valorar las normas jurídicas que regularon su funcionamiento interno, es decir, la cédula de creación y las posteriores ordenanzas internas, y a añadir las modificaciones realizadas en los años siguientes para intentar subsanar los defectos observados.

Pues bien, idéntica cuestión fue planteada en 1983 por nuestra obra «Las Reales Compañías de Comercio con América: los órganos de Gobierno», dedicada a la reconstrucción y valoración del funcionamiento interno de cuatro compañías privilegiadas, siendo precisamente una de ellas la Compañía de Barcelona, y que contó en lo sustancial para dicho análisis con idéntica documentación del Archivo General de Indias, utilizada también para el mencionado capítulo por Oliva Melgar.

Pero el autor no se ha molestado en consultar una obra cuya existencia reconoce. Analicemos el por qué de esta afirmación.

En 1978, y como primer trabajo por nuestra parte, se incluye en las Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, un brevísimo apunte de ocho páginas titulado «La Real Compañía de fábricas y comercio de Granada: su cédula de creación», dedicado a ilustrar la publicación de dicha cédula. Y es éste el trabajo que se cita reiteradamente en el aludido capítulo, en lugar del libro dedicado específicamente a la Compañía de Barcelona, y lo que resulta más insólito, incluso en aquellos casos en que la cita pretende ser el libro. Veamos.

En el apartado relativo al sistema de financiación de la sociedad el autor afirma que en esta compañía se observa la desaparición de la responsabilidad ilimitada de los socios, diciendo textualmente: «...este concepto de sociedad mercantil no encuentra el mismo desarrollo en las compañías creadas anteriormente a la de Barcelona, y de haberlo introducido en España su Real Cédula, será ésta la primera aparición de un rasgo...» (pág. 44), ilustrando además el párrafo con la siguiente nota: «R. Rico Linage no cita para nada este tema de la responsabilidad de los socios, ya fuesen simples accionistas o directores, véase Las Reales Compañías...». Y semejante afirmación significa desconocer incluso el índice del libro, ya que en el capítulo I, dedicado a la dirección, y dentro de un subapartado en el que se examina el ejercicio del

cargo, existe un epígrafe d) titulado precisamente «La responsabilidad de los directores» y que comprende las páginas 63 a 73.

Pero además, ya en la introducción se ha intentado definir el concepto y la naturaleza de estas compañías, y para ello se dirá en varias ocasiones, utilizando incluso la colaboración de autores de la época, que una de sus características diferenciadoras es precisamente la falta de responsabilidad de los socios. Y en este sentido se incluyen textos tan inequívocos como el del Duque de Sotomayor, quien al hablar de la Compañía Guipuzcoana, creada con anterioridad, expresará su perplejidad sobre «por qué se estableció y se conservó esta Compañía, por qué se adjudicó a unos pocos mercaderes, en quienes como a una rifa depositaron muchos la ociosidad de algún dinero, que formando una acción, no desacomoda al que la aventura, mirándole como corto desperdicio para ganancia» (pág. 16). Con este y con otros apoyos afirmamos que «podemos considerar, pues, como notas definitorias su creación por el poder real, con expresa mención de subordinación al mismo, que le confiere una existencia independiente de la voluntad de los socios, la concesión de privilegios y la división de su capital en acciones transferibles, con la consiguiente limitación de responsabilidad» (pág. 16).

Afirmaciones semejantes sobre el tema de la responsabilidad se harán en diversas páginas, reconociéndole ya esta característica a la primera compañía creada, la Guipuzcoana de Caracas, por lo que el autor debería haber descartado la posibilidad que apunta de ser la Compañía de Barcelona la introductora de dicha novedad. No sólo se trata pues de la responsabilidad de los socios, sino que dicha responsabilidad o mejor dicho irresponsabilidad se considera nota definitoria de las mismas.

Pues bien, en esta falsa cita se acaba toda referencia a la obra en cuestión, mientras que sorprendentemente se menciona en varias ocasiones el breve trabajo de la Compañía de Granada, sólo relativamente relacionado con el tema, llegándose al absurdo de citarlo al hablar precisamente de los órganos de gobierno a lo que se dedicaron entonces 6 líneas en lugar de las 262 páginas del libro, bastante de ellas dedicadas incluso a idéntica compañía. Una de estas citas se hará al hablar del número de acciones exigido para tener voto en Junta General, cuestión ésta que examinamos con amplitud en el apartado B del capítulo VII, denominado precisamente «el derecho de voto».

Y por esa ignorancia se dirá en este asunto del funcionamiento interno que «el organigrama directivo de la Compañía de Barcelona es muy parecido al del resto de las compañías privilegiadas coetáneas ...El esquema es siempre el mismo en lo esencial» (pág. 45), cuando por el contrario y debido quizá a los problemas

surgidos en las anteriores y al influjo de la práctica consular, presenta claras innovaciones que el autor debería haber valorado como tales.

Y por último, tampoco en aquellos casos en que su exposición tiene como apoyo fundamental determinados documentos, se alude a su previa publicación y utilización. Este será el caso de la Real Orden de 31 de mayo de 1771, que modificará las ordenanzas internas y en la que se fundamentará su apartado 2.4.2 del mismo nombre, y que ya fue publicada como documento número 13 y objeto de un análisis que el autor también desconoce.

En definitiva, lo que tenía que haber sido un capítulo que partiera para bien o para mal de una reconstrucción ya realizada, y que debía por tanto haber aportado una crítica destructiva o constructiva, pero razonada, del régimen jurídico de la Compañía de Barcelona, silencia totalmente la existencia de un trabajo con idéntico objetivo, e idéntica documentación en lo fundamental. Y además no puede en este caso alegarse ignorancia.

Raquel RICO LINAGE

I

LAS «REPETITIONES» DE REVIGNY (*)

Tras algunos años de silencio la escuela de Orleáns y sus representantes más destacados vuelven a encontrarse en el centro de la atención de los historiadores del derecho, en especial uno de sus máximos representantes, Jacques de Révigny, que hace algunos años se vio devolver la paternidad de una *Summa Codicis* (pp. 3, 159 s.), que corría bajo el nombre de Pierre de Belleperche, discípulo de Raoul d'Harcourt, uno de los discípulos de Révigny (p. 14), y cuya teoría de la costumbre ha sido estudiada recientemente en un interesante trabajo, que constituye el volumen número diez de la colección, cuyo número trece reseñamos ahora, debido a L. Waelkens¹. Como indica el subtítulo de este último trabajo, su finalidad es construir la teoría de la costumbre en Révigny a partir de su repetición sobre *D. 1,3,32*, donde se recoge el famoso fragmento de Juliano, tan discutido entre los romanistas y que tanto juego dio durante los siglos posteriores al renacimiento jurídico de Bolonia, en el que se expone una teoría de la costumbre, que por casar tan mal con la organización política dentro de la cual y a la cual Juliano prestaba sus servicios se ofrece como puramente ideológica, en el sentido habitual y aproximado que se concede en la actualidad a este término.

Y precisamente a las repeticiones —y el estudio apuntado muestra su importancia desde el punto de vista dogmático, tal como apuntaba Meijers— dedica Bezemer su tesis doctoral, ya que no han sido estudiadas con la profundidad debida (p. 1); la amplitud del tema seleccionado le lleva, sin embargo, a reducir su investigación a las repeticiones en Révigny (p. 1,5). Esta decisión encierra un peligro: generalizar aquello que es propio de Révigny a la *repetitio* como forma de enseñanza y como género literario o singularizar en Révigny aquello que es propio de la *repetitio* como

* A propósito de C. H. BEZEMER, *Les répétitions de Jacques de Révigny. Recherches sur la répétition comme forme d'enseignement juridique et comme genre littéraire, suivies d'un inventaire des textes*. Rechtshistorische Studies nr. 13. E. J. Brill/Universitaire Pers Leiden. Leiden 1987, pp. XIV + 372

1. L. WAELKENS, *La Théorie de la Coutume chez Jacques de Révigny. Edition et analyse de sa répétition sur la loi De quibus (D. 1,3,32)*. Rechtshistorische Studies nr. 10. E. J. Brill/Universitaire Pers. Leiden. Leiden 1984 pp. XVI + 614.

forma de enseñanza y como género literario, peligro que no ha escapado a la atención del autor²; al no existir un término de comparación, no siempre es fácil distinguir aquello que Révigny aporta a la *repetitio* de aquello que se refleja en sus *repetitiones* como tradición del género. Tratar de reflejar las características propias de las *repetitiones* de Révigny, oponiéndolas a las de Odo-fredo y a las de Belleperche (pp. 81 ss.) no resuelve la cuestión. pues en definitiva, como reconoce el propio A., si las *repetitiones* de otros juristas son más fácilmente identificables que las de Révigny, esta circunstancia nos permitiría depurar la obra de Révigny, pero no decidir ni sobre la paternidad de las *repetitiones* no atribuibles a aquellos autores ni sobre las características de la *repetitio* en Révigny (cf. pp. 81 y 83). Además, al centrar el A. fundamentalmente sus conclusiones en la comparación entre las *repetitiones* de los dos juristas mencionados y las de Révigny, queda marginado el problema fundamental: si la *repetitio* parece haber llegado a Orleáns desde Bolonia (pp. 16, 18 ss.) parece lógico pensar que su recepción se haga al mismo tiempo por todos aquellos que eran profesores —y estaban obligados o en todo caso autorizados a repetir (p. 29)— cuando se produce tal recepción; nunca puede descartarse una interpretación personal de esa recepción y no hay inconveniente alguno en reconocer que Révigny haya dejado la impronta de su paternidad en sus *repetitiones*, pero difícilmente podremos encontrar criterios acertados para fijar la misma, mientras no se hayan identificado las *repetitiones* de aquellos profesores en Orleáns que repitieron antes de que lo hiciera Révigny (cf. p. 19, n. 28) y sobre todo de aquellos que fueron colegas suyos durante su enseñanza en Orleáns, especialmente porque sólo algunas de las *repetitiones* de Révigny aparecen con su sigla, porque no son tuyas todas aquellas sigladas con la sigla de Révigny (p. 70) y porque el único criterio que caracteriza la actividad del *reportator* de Révigny, que al parecer permite una identificación sin duda: el empleo de *dominus domini mei* no carece de excepción, la cual se ofrece con la fórmula tan poco precisa de «la seule exception que nous connaissions» (p. 83, n. 250)³.

2. Cf. p. ej., p. 12; planteándose una serie de preguntas sobre la *repetitio* como forma de enseñanza, advierte: «Dans le mesure du possible, nous essayons de concentrer ces questions sur Révigny, mais l'insuffisance des sources nous contraint parfois à rechercher des réponses en dehors de l'oeuvre de Révigny. Le tableau que nous dressons concerne par conséquent quelquefois davantage l'enseignement à Orleans durant la deuxième moitié du 13e siècle plutôt que l'enseignement de Révigny seul».

3. Cf. p. 84, donde el A. expone las dificultades para distinguir las *repetitiones* de las de su discípulo J. de Boulougne, quien presenta la excepción mencionada, cf. también la nota de Meijers citada en p. 83, n. 250.

El A. se propone estudiar la *repetitio* en Révigny, como forma de enseñanza y como género literario, y realizar un inventario de sus *repetitiones*; estas pretensiones encuentran reflejo en la sistemática adoptada. Tras un primer capítulo de introducción, dedicado a dar noticias sobre la vida de Révigny, sobre la *repetitio*, sobre los fines del trabajo acometido, sobre cuestiones terminológicas y sobre la bibliografía existente en torno a las *repetitiones* en Révigny (pp. 1 ss.), sigue un segundo capítulo dedicado a la *repetitio* en Révigny, dividido en dos partes: en la primera se examina la *repetitio* como forma de enseñanza (pp. 12 ss.) y en la segunda como género literario (pp. 53 ss.). El tercer capítulo está dedicado a las *repetitiones* de Révigny sobre el *Digestum vetus* (pp. 87 ss.); el cuarto a las dedicadas al *Codex* (pp. 157 ss.); el quinto a las dedicadas a las otras partes del *CIC* (pp. 236 ss.) y, finalmente, un sexto capítulo se dedica a las *repetitiones* de Révigny recogidas en colecciones de *repetitiones* (pp. 255); dentro de cada uno de estos capítulos —cap. 3-6— se encuentra un inventario de las *repetitiones* identificadas como propias de Révigny. Acompañan a estos seis capítulos y cierran el libro una bibliografía y un índice alfabético, abriéndolo un prólogo y una lista de abreviaturas.

Esta enumeración de capítulos muestra ya la finalidad concreta de la presente obra —estudiar cómo Révigny utiliza la *repetitio*—, pero subraya también los peligros que tiene que evitar el A. y que no son otros que aquellos derivados de la ausencia de estudios adecuados en materia de *repetitiones* y aquellos derivados de la necesidad de identificar previamente las *repetitiones* de Révigny, para lo cual se ha tenido que acudir a los lugares donde las mismas se encuentran: en los aparatos dedicados por Révigny a las diferentes partes del *CIC* y en las colecciones de *repetitiones*, que corrieron manuscritos y llegaron a imprimirse en algunos casos. No son éstos sin embargo los únicos lugares en los que pueden encontrarse *repetitiones* de Révigny (p. 54 ss.), aunque sean aquéllos en los que normalmente pueden encontrarse, pues aquéllas pueden haberse incorporado en los aparatos de otros juristas y pueden presentarse también como *additiones*, posibilidad esta última no agotada por el autor (p. 57), reconocimiento que parece deber extenderse también a las *repetitiones* de Révigny que aparecen en los aparatos de otros autores. Señalemos finalmente que tampoco el A. ha realizado ulteriores investigaciones en torno a las colecciones de *repetitiones*, contentándose así con las ya conocidas, en las que se encuentran *repetitiones* de Révigny junto con las de otros autores (p. 255). Sólo por precisión se subrayan estas circunstancias y con el fin de resaltar también la ingente tarea que presupone la empresa acometida, pues induda-

blemente las *repetitiones* de Révigny se encontrarán fundamentalmente en sus aparatos y las encontradas en las colecciones ya conocidas —en total 87— elevan a alrededor de 145 las *repetitiones* identificadas como propias de Révigny (p. 255), número lo suficientemente alto para permitir al menos una primera aproximación.

Desde este punto de vista los caps. 3-6 son fundamentales, ya que del acierto en la identificación de las *repetitiones* de Révigny depende toda la construcción realizada en el capítulo segundo. Y las dificultades nacen de no ser de Révigny todas las *repetitiones* conservadas en sus aparatos (pp. 55-56), pero también de presentarse las colecciones de *repetitiones* como misceláneas de diversos autores (pp. 54-55): ni todos sus textos pueden identificarse sin más como *repetitiones* —y esta afirmación es válida también para los apéndices que acompañan o pueden acompañar a los aparatos a las diferentes partes del *CIC*— ni todas las *repetitiones* recogidas en estas colecciones son de un único autor, por lo que es necesario identificar cuáles son las de Révigny (pp. 54-55)⁴, y de no ser fácil distinguir entre los comentarios escritos a las distintas leyes de un aparato aquellos que son redacción escrita de un curso normal y aquellos que son verdaderas *repetitiones*, lo que debe atribuirse a la forma de enseñanza desarrollada, que

4. Algunas expresiones concretas del A. muestran una cierta ambigüedad: «En ce qui concerne les répétitions il faut de plus remarquer qu'il est très rare qu'un recueil contienne exclusivement celles d'un seul auteur» (p. 54, n. 163); «Il n'est pas difficile de reconnaître un recueil Pour Révigny il se présente en général comme un regroupement de commentaires sur des lois du *Corpus iuris* alignés sans ordre apparent (). Le plus souvent un recueil regroupe pour l'essentiel des commentaires d'un même auteur, mais ce n'est qu'après un examen approfondi qu'une conclusion définitive peut se justifier» (p. 55); «Quoique toutes les répétitions de ces recueils ne pussent être attribués avec certitude à Révigny ou à autre professeur, une certaine régularité est cependant visible quant à la paternité littéraire. Quelques-uns des recueils renferment seulement ou en majorité des répétitions de Révigny (la seconde partie de P, Bam, S. M, et L» (p. 347), afirmación esta última que debe cotejarse con los lugares oportunos donde se dan noticias sobre estas colecciones —pp. 261-262, 311-312, 331, 338 s., 345—, teniendo presente que el empleo del término colección no deja de ser ambiguo. No parece improbable que como en otras Universidades también en Orleáns haya habido colecciones de *repetitiones* y de *quaestiones disputatae*, pero debe subrayarse que el A. reconoce que las mencionadas por él son privadas (p. 346); ahora bien, es evidente que mientras algunas de ellas se presentan como colecciones de repeticiones (cf. p. 55 n. 164), otras reciben este nombre de los investigadores modernos, ya que a veces dentro de un manuscrito misceláneo muchas veces ocupando algunos folios entre dos obras más extensas, se encuentran algunos comentarios, los cuales, si identificados como *repetitiones*, devienen colecciones de *repetitiones* (cf., p. ej., p. 338 ss; 344 ss) y sólo falta para que devengan colecciones de *repetitiones* de un único autor, que algún investigador realice tal atribución (cf. p. 344 ss)

caracteriza decisivamente los géneros literarios desarrollados a partir de la misma (cf. p. 5). Si a todo ello añadimos que las *repetitiones* tienden a ser confundidas con los *tractatus* e incluirse así dentro de las colecciones de *tractatus*, fenómeno que «pour Révigny, nous n'avons pas pu constater» (p. 27), dice el A, y que pese a los esfuerzos del A. para distinguir la *repetitio* de la *quaestio* (pp. 22 s.) no es de excluir que puedan confundirse⁵, se resaltará inmediatamente la complejidad de la tarea y las dudas que surgirán ante los resultados ofrecidos. Desde esta perspectiva —la necesidad de identificar las *repetitiones* de Révigny— se comprende la afirmación del A. al referirse al capítulo segundo: «Contient la base de l'edifice: la répétition chez Révigny tant comme forme d'enseignement comme genre littéraire» (p. 6), ya que a partir de los criterios establecidos como propios de la *repetitio* en Révigny, es posible acometer la identificación de las concretas *repetitiones* (cf., p. ej., pp. 87, 95, 107, 182), pero debe subrayarse igualmente que estos trazos sólo han sido alcanzados a partir de esa identificación de las *repetitiones* de Révigny, por lo que a su vez se ofrecen como la cúpula que cierra los muros sólidamente contruidos sobre la base de las *repetitiones* realmente profesadas por Révigny.

La necesidad de identificar previamente las *repetitiones* de Révigny para construir sobre las mismas una teoría general de la *repetitio* en este autor y la necesidad, no menos constrictiva, de fijar la teoría general de la *repetitio* en Révigny, necesidad agudizada por la carencia de un estudio general sobre la *repetitio* como forma de enseñanza y como género literario, explican la imposibilidad de discutir en una recensión los resultados alcanzados, fruto de los esfuerzos realizados por el A. para alcanzar una base segura, multiplicando hipótesis sobre hipótesis, agudizando el ingenio y ofreciendo brillantes argumentaciones, que ocasionalmente, pese a todos los esfuerzos realizados, deben cerrarse con un *non liquet* (p. 183. Cf. pp. 48 y 72), máxime cuando tampoco es ésta la finalidad de esta nota, dirigida únicamente a llamar la atención sobre tan interesante aportación y a subrayar, en todo caso, las dificultades inherentes a la identificación de la paternidad de las obras anónimas y, lo que es peor, de aquellas mal atribuidas, lo que justifica que los resultados alcanzados en estas investigaciones no sean siempre plenamente satisfactorios, sobre todo cuando los testimonios para su atribución no dejan de ser ambiguos⁶.

5. Cf. p. 22 en relación con p. 64-65

6. Llamaremos así la atención sobre los problemas que teóricamente pueden presentarse como consecuencia de la forma de redactarse por escrito las explicaciones orales de un profesor, las ocasionales referencias tienen únicamente la finalidad de mostrar de vez en cuando que este planteamiento teórico en la práctica se ha observado

La razón de ser de muchas de estas dificultades encuentra su origen en la íntima conexión existente entre la enseñanza oral y los géneros literarios nacidos de la misma, ya que las obras escritas, en muchos casos, se limitan a ser la copia tomada por un alumno aventajado, el *reportator*, de aquellas lecciones; estamos ante los aparatos, donde se recogen por escrito las explicaciones orales de un profesor a los diferentes volúmenes en los que aparece dividido en la Edad Media el *CIC*, los cuales aparecen divididos a su vez por razones didácticas en dos partes, lo que se refleja en la tradición escrita de estas lecciones.

En teoría, entre los comentarios orales realizados a las distintas partes del *CIC* por un profesor en sus cursos normales (ordinarios y extraordinarios) y los aparatos escritos surgidos de los mismos no deberían haber diferencias importantes; y si éstas se admiten, se debe fundamentalmente, aunque no exclusivamente, a que estos aparatos pueden tener dos orígenes diferentes: o son *lecturae reportatae*, es decir son las copias escritas tomadas por un *reportator* de las lecciones orales del profesor —con una posible intervención *a posteriori* del profesor más o menos destacada, sea mediante la entrega al *reportator* de sus propios esquemas, sea mediante la corrección de la *reportatio*— o son *lecturae redactae*, es decir las redacciones escritas realizadas por el propio profesor, sometiendo por ello a reelaboración sus propios esquemas de sus explicaciones orales. Si adoptamos (Cf. Weimar, en *HQL* I 169) el nombre de aparato para denominar la *lectura redacta*, se comprende que entre una lectura —entendida como *lectura reportata*— y un aparato —entendido como una *lectura redacta*— tengan que existir diferencias, que son aquellas, aunque más profundas, que se dan entre la obra escrita de un profesor, resultado de largos años de enseñanza, y las previas exposiciones orales de su pensamiento, cuyas características se conservan siempre, aunque sea de forma más o menos atenuada según la mayor o menor intervención del *reportator* y, en su caso, del profesor en la *lectura reportata*.

Esta íntima conexión entre la enseñanza oral y el género literario justifica el interés que tiene el conocer la actuación como enseñante de un jurista, en este caso Révigny, pues de su vida como docente pueden obtenerse importantes conclusiones para determinar el número de *repetitiones* realizadas; y la *repetitio* como forma de enseñanza es fácilmente identificable, no así la *repetitio* género literario. Sin entrar en detalles es sabido que había cursos normales ordinarios matutinos, centrados en Orleáns en el *Digestum vetus* y en el *Codex*, y cursos normales extraordinarios vespertinos sobre las restantes partes del *CIC* (pp. 4-5); los primeros eran impartidos por los profesores regentes, pero los

segundos podían ser impartidos igualmente por quienes no tenían todavía tal condición; los cursos matinales sobre el *Digestum vetus* podían desarrollarse ocasionalmente vespertinamente sobre tres libros por el propio regente o por un sustituto⁷. En Orleáns normalmente los profesores alternaban los cursos ordinarios, de tal manera que Révigny leía un año el *Codex* y al año siguiente el *Digestum vetus* (cf. pp. 85, 110, 169). Como complemento de estos cursos normales existían otras dos formas de enseñanza: la *disputatio* y la *repetitio* (pp. 4-5, 27); durante la exposición de la *repetitio* se suspendían los cursos normales, a fin de que todos los alumnos de Orleáns y probablemente los demás profesores acudieran a estas sesiones solemnes; por ello se reservaban los sábados y las vigilias de los días festivos para el desarrollo de estas sesiones, así como los días de vacaciones comprendidos entre el final del curso y el inicio del nuevo curso el 2 de octubre, prácticamente tres semanas, en las cuales los regentes podían repetir libremente, sin la necesidad de ponerse de acuerdo entre sí, tal como ocurría durante el curso. Las *repetitiones* parecen haberse reservado por los estatutos de Orleáns de 1309 a los regentes, pero en la práctica, si se duda de si los *baccalarii* hayan repetido, se admite que los *licenciati* repetían (pp. 27 ss., 34 ss., 236 s.).

De esta enseñanza oral surgían los diferentes géneros literarios que se plasmaban, utilizando parcialmente la terminología del A. para evitar confusiones entre la forma oral de enseñanza y su redacción escrita (p. 6), en comentarios escritos a cada una de las leyes o fragmentos de las distintas partes del *CIC*, en aparatos (= *Lecturae redactae*) y lecturas (= *Lecturae reportatae*), que recogían por escrito todos los comentarios realizados durante el curso normal por el profesor a una de las partes del *CIC*, aunque no sólo recogían los comentarios, *quaestiones disputatae* y, finalmente, *repetitiones* escritas.

Si nos fijamos exclusivamente en las *repetitiones*, éstas podían tener teóricamente un doble origen, tal como se ha apuntado al hablar de las redacciones escritas de los cursos normales; se tendió a exigir en Bolonia —no al parecer en Orleáns, para esta época al menos, de donde conocemos las *repetitiones* tan sólo por medio de *reportationes* (pp. 4, 6)— que el profesor entregase un ejemplar escrito de su *repetitio* tras su exposición (p. 50, n. 144 y p. 51, n. 150). Esta exigencia puede tener un sentido, pero encerraba un peligro evidente para la ulterior identificación de estas

7. Vid., p. ej., p. 4, 28-29, 98, 236 ss.; debe corregirse la errata deslizada en p. 28 y no salvada en la hojita volandera de *errata*, pues si bien es cierto que tres libros del *Digestum vetus* se podían leer extraordinariamente por la tarde, era el *Digestum novum* el que se leía extraordinariamente por la tarde en Orleáns (vid. por todos, p. 236)

repetitiones, ya que la *repetitio* no es más que un comentario realizado con mayor profundidad de una ley —aunque puede limitarse también a un párrafo de una ley o extenderse en las *Institutiones* a todo un título (pp. 16-17)— que se había expuesto sumariamente durante el curso normal —de «vertiefende Wiederholungsvorlesungen» habla Horn (en *HQL* I 321-322)—, a la que seguían las objeciones de los oyentes y las respuestas del profesor. En todo caso si el *reportator* —o el profesor, si entregaba un ejemplar de la *repetitio*— prescindía de indicar la solemnidad del acto y de recoger en su caso las objeciones de los oyentes y las respuestas del profesor (pp. 13-14), por las razones que fuere, práctica habitual (p. 18), la *repetitio* no se diferenciaba del comentario realizado sobre una ley durante el curso normal (p. 18), salvo en su mayor profundidad, pero es evidente que aquí estamos ante un simple juicio de valor y por ello el A. hace hincapié en la extensión de la *repetitio*, consecuencia del mayor tiempo dedicado a una ley en la misma (pp. 5, 16, 18), que se constituye así en el criterio diferenciador, podríamos decir único, entre la *repetitio* y el comentario escritos en los supuestos en los que se guarda silencio sobre aquellas circunstancias apuntadas⁸.

8. Prescindiendo de aquellos criterios que sólo sirven para reforzar los principales (p. 69 ss.), recordemos que el A. subraya que es necesario distinguir los comentarios escritos de las *repetitiones*, «En effet, en ce qui concerne les méthodes exégétiques appliquées, il n'y a guère de différence entre ces deux genres. C'est leur emploi qui les différencie. Il ne s'agit de pas plus que d'une distinction relative. il est souvent difficile de discerner une petite répétition d'un long commentaire normal. Cependant il y a d'autres critères que la longueur» (p. 57); menciona así el A. la presencia en una colección, la extensión, la posición en una lectura, la presencia de un *ordo legendi* y el acento sobre las *quaestiones*, el A. afirma que todos los comentarios que tienen un *ordo legendi* son *repetitiones*, pero este criterio se matiza mucho, pues en Révigny «l'*ordo legendi* est encore peu en usage» (p. 59) y «la longueur de la répétition a peut-être fait sentir le besoin de respecter un certain schéma» (p. 69); el acento puesto sobre las *quaestiones* parece depender de la extensión de las *repetitiones* y no es una característica necesaria (p. 59-60). y la extensión vuelve a condicionar el criterio de la posición dentro de una lectura (p. 58-59); aparece así como criterio decisivo la presencia en una colección, ya que un comentario incluido en una colección es presumiblemente una *repetitio*, hasta el punto de admitirse por el A. que al indicarse no ser una *repetitio* algún comentario incluido en una de esas colecciones, debe concluirse que lo serán todos aquellos comentarios sin tal observación (p. 57 y 55, n. 164), pero se subraya también que «on ne peut pourtant pas désigner chaque fragment d'un recueil comme répétitions. Des *quaestiones disputatae* et des *proemia* sont, bien entendu, assez faciles à reconnaître. Les cours normaux posent des problèmes. Les commentaires les plus petits sont suspects. Cependant il existe aussi de petites répétitions. Alors, quand un commentaire est-il trop petit pour être une répétition. Cette question nous amène au critère suivant» (p. 58-59), que es el de la extensión, que parece así estar subordinado al criterio de la inclusión en una colección (cf. p. 107 ss.; 179 ss.), pero es una subordinación aparente, ya que los comentarios que su-

Si toda la tradición manuscrita se redujese a los dos tipos mencionados: o escrito redactado por un profesor (aparato) o escrito copiado a partir de la explicación oral de un profesor por un *reportator* (lectura), la tradición manuscrita sería uniforme, debido al control ejercido por las Universidades de las copias de estos textos; el *exemplar*, no encuadernado para facilitar su copia por piezas, era controlado por los *petiarii* y se prohibía incluso —así en Orleáns en el siglo XIV— introducir modificación alguna en el mismo sin autorización del colegio de doctores (Coing, en *HQL* I 67 s.). ¿No son posibles otras tradiciones manuscritas? De un lado, cabe pensar que los profesores hayan redactado esquemas por escrito sobre los que construirían sus lecciones orales y, de otro lado, es posible pensar que algún oyente de un profesor haya realizado privadamente la tarea que de forma oficial realiza un *reportator*; este último fenómeno daría lugar a redacciones diferentes de las mismas lecciones de un mismo profesor, con opiniones contradictorias a veces, sin que se pueda rechazar esta posibilidad fácilmente, cuando los mencionados apuntes no se conocen directamente, sino que se presupone su existencia al presumir su empleo en otra obra conocida; recordemos que se ha recurrido a presumir la existencia de estos apuntes para justificar las diferencias entre el texto de las *Partidas* y la obra que se acepta como su modelo.

Al parecer debe prescindirse de estas posibilidades teóricas, dada la uniformidad pregonada de la tradición manuscrita de las *reportationes* de la obra de Révigny (pp. 4, 48, 158, 346), aunque se hable de redacciones dobles (p. 48, n. 138) e incidentalmente se haya afirmado que «les lecturae de Révigny étant parfois les produits de plusieurs adaptations» (p. 48)⁹; es necesario, sin embargo, aludir a otras circunstancias, que caracterizan necesariamente toda la obra escrita de los miembros de la escuela de Orleáns, que, según afirma Meijers, ha llegado a nosotros no a través de aparatos, sino de lecturas, no a través de obras redactadas por sus autores, sino a través de las copias obtenidas por un *reportator* de las intervenciones orales de estos profesores (pp. 4, 48 ss.), lo

peran la duración media de una lección de un curso normal se reconocen como *repetitiones* y aquellos que están por debajo del límite mínimo establecido, aunque se utilice con mucha flexibilidad este límite, quedan excluidos del mundo de las *repetitiones*, aunque se encuentren en una colección, y cuando un comentario no se encuentra en una colección es la extensión, por las razones señaladas, el único criterio que existe en la práctica, que puede verse reforzado con los otros ya mencionados. Finalmente señalemos que este criterio de la incorporación de un comentario en una colección se muestra mucho más frágil de lo que parece, aun aceptando la discutible interpretación del autor (p. 55, n. 164), ya que no todas las colecciones de *repetitiones* tienen el mismo carácter (*vid. supra* n. 4).

⁹ *Vid. infra* n. 12.

que añade una nueva dificultad, ya que deben atribuirse al *reportator* posibles equivocaciones.

Podemos, pues, prescindir de los aparatos y limitarnos a las lecturas, aunque las cuestiones que nos plantearemos afectan de forma general a ambos tipos de escritos. ¿Cuándo encargaba un profesor a un *reportator* que procediera a confeccionar una lectura de sus enseñanzas? ¿Todos los profesores veían recogidas en lecturas sus enseñanzas? Si quisiéramos responder hipotéticamente de forma general y basándonos en la enseñanza actual podríamos decir que ni todos los profesores veían recogidas por escrito sus enseñanzas orales ni debe pensarse que un profesor en el primer año de sus enseñanzas acometiese —directa o indirectamente— la tarea de recoger por escrito sus lecciones orales; detrás de una tal decisión existía indudablemente una cuestión económica del mayor interés —el desembolso económico que suponía realizar por escrito la enseñanza oral sólo se realizaría si se aspiraba a alcanzar un rendimiento económico: la obra sería adquirida en el futuro por los estudiantes—, que podemos dejar a un lado para centrarnos en lo que ahora nos interesa.

Se presume por el A. que las lecturas surgían después de algunos años de enseñanza por parte de un profesor (p. 111, n. 81) y podemos admitir esta presunción, como podemos admitir igualmente que sólo algunos de estos profesores veían redactadas por escrito sus lecciones (cf. p. 28 y Coing, en *HQL* I 67), aunque probablemente simplifiquemos algo la realidad, si se conocen *lecturae* y *repetitiones* escritas de *licenciati* (pp. 28, 236 ss.).

¿Qué ocurría a partir de ese momento? ¿No estaba autorizado el profesor a modificar en adelante sus enseñanzas? ¿Si el profesor modificaba en el futuro sus enseñanzas, estas modificaciones eran o no recogidas por un nuevo *reportator*? Si lo eran, ¿las mismas eran introducidas, al lado o substituyendo las antiguas en su caso, en el *exemplar*, con lo que se daría lugar a la aparición de *exemplares* diferentes con el paso del tiempo, que engendrarían copias diferentes? ¿Se incorporarían al final del *exemplar*, con lo que el texto de la lectura se mantendría cristalizado —a no ser que se realizase una nueva lectura completa—, pero se vería enriquecido por medio de apéndices, que irían creciendo con el paso del tiempo? Se ha afirmado de las *repetitiones* de forma general que se incorporaban al final del aparato —lectura o aparato—, pero que con el paso del tiempo terminaron por incorporarse dentro del texto (Horn, en *HQL* I 322, n. 2) y se ha reconocido igualmente que en la lectura correspondiente a un curso podían incluirse *repetitiones* y comentarios de otros años (cf., p. ej., pp. 55 ss, 60, 105).

Si se rechaza como poco práctico que el *exemplar* tuviese que

modificarse bianualmente, aunque sólo sea para incluir las nuevas *repetitiones*, cabe preguntarse: ¿cómo se realizan estas incorporaciones? Las mismas podrían hacerse de forma oficial por un *reportator*, que recogería las novedades bianuales —las nuevas opiniones en torno a leyes ya comentadas, los nuevos comentarios en su caso, las nuevas *repetitiones* y *quaestiones disputatae*— y las incluiría como apéndice en el *exemplar*. Probablemente podría suceder, pues, con el paso del tiempo que el profesor encargase a un nuevo *reportator*, después de algunos años de circular su lectura, que acometiese la tarea de recoger sus explicaciones a lo largo de un nuevo curso, enriquecido en este caso el curso oral con la inclusión de *repetitiones* —y *quaestiones disputatae*— de años anteriores. Tendríamos así entonces dos lecturas diferentes, una antigua y una nueva, que responden a dos momentos históricos distintos de la enseñanza de un mismo profesor, aunque es indudable que en los textos escritos puedan existir coincidencias importantes, al depender de las explicaciones de un mismo profesor, que no innovaría a lo largo de sus enseñanzas todas las explicaciones, lo que podría teóricamente justificar que el nuevo *reportator* se apoyase para realizar su obra en la *reportatio* antigua. Desde el momento en que habría una *reportatio* oficial, las copias de la nueva lectura serían necesariamente iguales. Si reservamos el hablar de antigua y nueva lectura para este supuesto mencionado, podemos contemplar ahora otra posibilidad.

Fenómeno completamente diferente es aquel representado por la incorporación por la actividad privada al texto oficial de una lectura de las modificaciones introducidas por el profesor en sus explicaciones y de las *repetitiones* y *disputationes* realizadas con posterioridad —e incluso con anterioridad— a la aparición de la lectura. Dado el sistema de copia del *exemplar*, parece que deba desecharse que estas incorporaciones hayan sido realizadas a partir del *exemplar*, introduciendo en su texto las novedades existentes en los apéndices al mismo¹⁰; más lógico es pensar que aquella tarea de perfección de una lectura —o de un aparato— pueda realizarse de forma privada por los oyentes del curso de un profesor, que contasen con una copia de la lectura; podían seguir las lecciones del profesor e incluir como glosas los nuevos comentarios e incluso las nuevas *repetitiones* y *quaestiones disputatae*¹¹ y, cuando no encontrasen espacio suficiente en los márgenes de

10. Recuérdese que el *exemplar* no estaba encuadernado para facilitar su copia al mismo tiempo por diversas personas; esta finalidad práctica no se alcanzaría, si quien recibía una *petia* con una parte del texto, tenía que recibir al mismo tiempo las *petias* que contenían los apéndices, única forma de incluir las adiciones en su lugar correspondiente.

11. Cf. p. 56-57, donde se alude a esta técnica para la inclusión de una *repetitio* de Révigny como *additio* en los márgenes de un manuscrito.

sus ejemplares, podían siempre realizar una llamada y copiar las novedades en un nuevo apéndice; esta posibilidad teórica permitiría la aparición de manuscritos de lecturas diferentes entre sí, pese a tener un núcleo originario común, aunque debiera evitarse hablar para estos casos de una lectura antigua y una lectura nueva, ya que existe una única lectura que puede sufrir cambios en su contenido debido a esta intervención privada; estas lecturas diversas darían lugar a una diversificación de la tradición textual, si estos manuscritos privados así enriquecidos sirven para realizar ulteriores copias, ya que a partir de las mismas desaparecerían las trazas de las glosas, de las llamadas y de los apéndices, surgiendo lecturas diferentes —no una nueva lectura, que necesariamente depende de la intervención oficial de un *reportator* a instancias del profesor (y esto mismo vale para la redacción de un nuevo aparato por el profesor)—, al no depender ya de un *exemplar* oficial, aunque encuentren su origen en un *exemplar* oficial.

Estas lecturas diferentes —que no nuevas lecturas volvemos a subrayar— encontraban su origen en las decisiones personales del propietario de una de las mismas, pero probablemente no surgían en exclusiva de la tarea personal de copia del propietario. Recordemos que suponemos que una lectura mantenía su identidad cristalizada y que podía verse, sin embargo, paulatinamente aumentada mediante la inclusión de las ulteriores novedades como apéndices; parece probable que existieran en Orleáns colecciones de *repetitiones* y de *quaestiones repetitae* (cf. pp. 50 ss.), que deberían formarse anualmente con todas aquellas —o algunas de ellas— pronunciadas por los diversos profesores autorizados. Mientras estas colecciones de *repetitiones* y *quaestiones repetitae* eran de diversos autores, probablemente en el *exemplar* de una lectura sólo se conservarían las del autor de esta lectura; tendríamos así que estos apéndices que acompañaban a una lectura de un autor eran misceláneos —recogían diversos materiales: comentarios escritos de un curso normal, *repetitiones*, *quaestiones repetitae*— de un único autor, mientras las colecciones mencionadas eran monográficas, pero de diversos autores. Los estudiantes estaban interesados —o podían estarlo— en la lectura y demás enseñanzas escritas de su profesor, pero también en aquellas *repetitiones* —y *quaestiones repetitae*— o en algunas de ellas impartidas por los otros profesores y a las que habían acudido como oyentes. Este interés justificaría que los apéndices de los manuscritos puedan ser diferentes, pero que el texto recogido en los mismos sea un texto único, que puede vincularse a un único *exemplar*; aquellas novedades incorporadas en una lectura por la copia realizada personalmente por su propietario justificarían a su vez las diferen-

cias que pueden encontrarse en los textos de los diferentes materiales incorporados en una lectura.

Si se acepta esta doble posibilidad podrían explicarse de forma general las coincidencias entre los distintos *mss.* de una misma lectura y al mismo tiempo las diferencias (Cf., p. ej., pp. 48, 60, 109).

Si simplificamos al máximo los problemas ya vistos, puede concluirse afirmando que una lectura ofrece la redacción escrita tomada más o menos fielmente por un *reportator* de las explicaciones orales de un profesor en torno al texto justiniano de una de las partes del *CIC* y en torno a la glosa en el momento en que el profesor profesa su curso normal, p. ej., sobre el *Digestum vetus*, enriquecido sin embargo con *repetitiones* y *quaestiones disputatae* realizadas aquel mismo año y probablemente en años anteriores (p. 6). A partir de este momento, el profesor puede enriquecer su obra mediante nuevas opiniones, nuevos comentarios sobre leyes ya comentadas o sobre leyes no leídas con anterioridad, así como nuevas *repetitiones* y *quaestiones disputatae*. El texto de la lectura puede mantenerse cristalizado, si estas novedades son recogidas por un *reportator*, que las adiciona como apéndice al *exemplar*. Si toda la tradición manuscrita se remontase a este *exemplar* así enriquecido, la situación de la lectura no se vería modificada hasta el momento en el que se realizase una nueva lectura, resultado de la *reportatio* de un nuevo curso normal completo realizado por el profesor, en el que se recogerían los nuevos planteamientos y donde se podrían incorporar las *repetitiones* y *quaestiones disputatae* realizadas aquel año y quizá aquellas antiguas, o bien todas o bien aquellas que se considerase oportuno mantenerlas todavía. Las diferencias entre estas dos *lecturae* —a prescindir de las derivadas de los posibles errores cometidos por el *reportator*— nacerían así de las modificaciones introducidas por el profesor en su enseñanza a lo largo de su docencia.

Pero desde el momento en que la redacción cristalizada de una lectura con su posible apéndice era adquirida por un estudiante, este manuscrito adquiriría —o podía adquirir— una vida propia, que con el paso del tiempo haría nacer una tradición textual, que escaparía del control de la Universidad. Si no olvidamos que se desconoce la *taxatio punctorum* de Orleáns, porque —se dice— debía cambiar con frecuencia (cf. pp. 102 ss., 170 ss.) y al parecer —aunque sea una simple impresión derivada de la lectura de la obra reseñada (cf. pp. 16, 45 ss., p. ej.)— los profesores en Orleáns disfrutaban de una cierta libertad en sus explicaciones, como lo mostraría el poder leer extraordinariamente tres libros del *Digestum Vetus* y el poder omitir leyes —títulos—, recomendando a los alumnos que las leyesen por sí mismo (p. 170, n. 34), se comprende fácilmente que las explicaciones anuales —o para ser precisos,

bianuales— pudieran ofrecer diferencias en la forma concreta de tratar las diferentes leyes. Incluso donde se observase rigurosamente la *taxatio punctorum* es necesario tener presente que la misma exigía tratar en el *punctum* concreto toda la materia dentro de un plazo determinado de tiempo, pero no determinaba el tiempo concreto a dedicar a cada una de las leyes; si tenemos presente que Révigny a veces se limitaba a resumir la ley y la glosa (pp. 45 ss.) y que a veces se reenviaba a sus propias *repetitiones* realizadas en años anteriores, como veremos, se concluirá que disponía de una cierta libertad dentro de los diferentes *puncta* para dedicar mayor o menor atención a las diferentes leyes. Al lado de cambios de opinión, durante un nuevo curso el oyente podía asistir a un nuevo tratamiento de una ley —se le dedica una mayor o menor atención— e incluso a la omisión de alguna ley que pudo merecer en otros años un comentario y que quizá lo volverá a merecer o lo merecerá por vez primera en un futuro curso. El oyente que tenía a su disposición una lectura cristalizada estaba en condiciones de perfeccionarla, mediante la incorporación de las novedades o por medio de glosas en los márgenes de su ejemplar o por medio de la incorporación de apéndices, con la correspondiente llamada en el lugar adecuado de su ejemplar; de esta manera se enriquecería de forma individualizada una lectura cristalizada con la incorporación de nuevas opiniones, nuevos comentarios, nuevas *repetitiones* y nuevas *quaestiones disputatae*.

Y no es necesario pensar ni siquiera que estas incorporaciones se deban a la propia pluma del estudiante, pues podía acudir igualmente a las colecciones de *repetitiones* y de *quaestiones disputatae*, justificándose de esta forma el carácter misceláneo de estos apéndices y también el pertenecer los materiales recogidos en los mismos a diferentes autores, ya que los estudiantes podían integrar la lectura de un maestro con las *repetitiones* y, en su caso, *quaestiones disputatae* de otros maestros, a cuya solemne exposición hubieran asistido.

Este manuscrito así, podríamos decir, glosado y enriquecido con apéndices propios podía ser tomado como modelo para ser copiado, probablemente fuera de Orleáns, dando lugar a nuevos manuscritos, donde las glosas y los apéndices fuesen incorporados en sus lugares oportunos, aunque equivocaciones en la determinación del lugar de la llamada o del lugar en el que se encontraba la glosa puedan determinar una ubicación defectuosa. Precisamente por estas razones parece comprensible que la edición de la *Summa Codicis* de Révigny se ofrezca sin apéndices (pp. 159 ss.), pues independientemente de la forma de realizarse, es evidente que para la imprenta se trató de ofrecer el texto más rico, y también parece comprensible que para perfeccionar un

manuscrito incompleto se pueda acudir a la lectura de Odofredo (p. 89), tal como sucede en el *ms. A* de la *Lectura Digesti Veteris*, pero también se justifica la dificultad de recuperar a partir de estos manuscritos y ediciones un curso realmente impartido por Révigny.

Estas circunstancias pueden justificar que los manuscritos conservados de las lecturas de Révigny ofrezcan diferencias entre sí y las dificultades existentes para explicarlas. No se ha conservado al parecer ningún *exemplar* oficial de las lecturas de Révigny (cf. pp. 48 ss.), ni al parecer es posible trazar las relaciones existentes entre los manuscritos conservados y el *exemplar* oficial; se explica así que los intentos de justificar las diferencias existentes entre los distintos manuscritos, por muy convincentes que sean, tienen siempre un carácter particular, ya que parecen responder a la necesidad de resolver problemas concretos; son por así decirlo soluciones particulares, nacidas al margen de un planteamiento general que trate de explicar la formación de un *exemplar* y de establecer las relaciones existentes entre el mismo y los manuscritos conservados ¹².

12. No se trata de enfrentar dos formas distintas de contemplar la tradición textual sino más bien de subrayar la inexistencia de un criterio director acertado o equivocado— que permita deducir del mismo las soluciones a los diferentes problemas planteados por los manuscritos y las ediciones. Ya Meijers subrayaba que la unidad de la tradición textual de la obra de Révigny debía explicarse por la forma de realizarse las *reportationes* de sus obras (E. M. MEIJERS, *L'Université d'Orléans au XIIIe siècle*, en E. M. MEIJERS, *Etudes d'Histoire du droit* 3 (Ley de 1959), 63-65); aunque sean escasos los datos existentes sobre la Universidad de Orléans en estas épocas y se desconozca *exemplar* oficial alguno de la obra de Révigny, la tradición textual muestra que se remonta a un *exemplar* oficial y su existencia parece demostrarse por la preocupación sentida a mediados del s. XIV en Orléans de impedir que pudiera introducirse en el mismo modificaciones; y este *exemplar* oficial debe concebirse como aquel *exemplar* surgido del acuerdo entre un profesor y uno o varios *reportatores*, a fin de que éstos realizaran la tarea de redactar por escrito las explicaciones orales del profesor; y este *exemplar* así realizado, sería aquel que se conservaba celosamente y se utilizaba en Orléans para realizar las copias, las cuales podían tener, sin embargo, fuera de Orléans, principalmente, su propia vida. Esta visión puede ser equivocada, pero sería necesario sustituirla por otra, que permitiera explicar, sea las coincidencias en las redacciones de la obra de Révigny en los distintos manuscritos y ediciones, sea las diferencias. Si falta la fijación de un criterio director, podemos encontrar afirmaciones más o menos razonables tomadas una por una, pero que no dejan de ser, por lo menos, sorprendentes reunidas. Si aparentemente el A. parece aceptar el planteamiento de Meijers (p. 48) y sólo se plantea hipotéticamente la posible ayuda de Révigny al *reportator* (p. 144), sin embargo, también afirma que «nous connaissons les répétitions de Révigny tout comme ses autres oeuvres, grâce aux notes prises par les étudiants pendant ses cours (*reportationes*) (p. 4), que quizá deba matizarse por una afirmación ulterior «Un étudiant avance le reportator, prenait des notes du cours de son professeur. En partant de ces notes, le reportator rédigeait un compte rendu. Ce compte rendu servait probablement

Teóricamente no es difícil señalar las tareas que deben llevarse a cabo para recuperar a partir de los manuscritos existentes la lectura original de Révigny, correspondiente a un curso realmente

de modèle puisque nous ne connaissons généralement qu'un seul compte rendu du même cours» (p. 48), subrayándose en nota que «Parmi les répétitions de Révigny, il y a une seule exception: celle sur D. 5,1,37. Il est cependant difficile de dire quel est le rapport entre les deux rédactions. La même remarque est valable pour les deux rédactions de la répétition sur C. 6,9,1» (p. 48, n. 138), aunque incidentalmente se afirma que «les lectures de Révigny étant parfois les produits de plusieurs adaptations» (p. 48). ¿Se referirá a las trazas de la *reportatio primitiva*? Ahora bien, parece difícil que las notas tomadas para realizar la *reportatio* se conservaran una vez realizada aquella, otra cosa es que la *reportatio* realizada, la misma pueda ser retocada ocasionalmente, pues el mismo A, al subrayar que algunos trazos del carácter oral original de la *repetitio* escrita conservados en algún manuscrito desaparecen en otros, afirma «Peut-être ont-ils été écartés par Révigny lui-même. Cependant une autre personne peut aussi bien avoir biffé ces remarques inutiles au lecteur» (p. 49). Y sin embargo estos problemas vuelven a reaparecer, pero con un alcance superior ya que en realidad se habla de dos redacciones diferentes ya que ahora se habla de la *reportatio* primitiva y la *reportatio* redactada y se supone incluso que las diferencias pueden deberse a una intervención del propio Révigny intervención como hemos visto hipotéticamente planteada, pero lo que no aparece claro es cómo pueden correr las dos *reportationes* (p. 97, n. 33-34).

Las diferencias entre los manuscritos pueden deberse a diversas causas: «Quand on compare plusieurs rédactions d'une même lecture toutes sortes de différences mineures peuvent se manifester. Ici nous envisageons le cas où un commentaire apparaît dans une rédaction et manque dans une autre» (p. 60), que pueden explicarse de diversas maneras, pero conviene llamar la atención sobre otras diferencias, que afectan al reconocimiento de que «nous ne connaissons généralement qu'un seul compte rendu du même cours» (p. 48), matizado por la indicación de dos excepciones (p. 48, n. 138), que se ven sin embargo aumentadas, al afirmarse que «pour quelques répétitions, deux rédactions existent (p. 112, donde se citan otros tres casos además del ya mencionado de D. 5,1,37) y que «Certains répétitions sur le Code connaissent deux rédactions» (p. 184, donde se citan además de C. 6,9,1, otros doce casos) Y aunque se hable de redacciones diferentes, en otra ocasión el A. distingue que una cosa es la existencia de dos redacciones diferentes de una misma *repetitio*, que se debe a que dos personas diferentes han recogido por escrito las mismas explicaciones orales de un mismo profesor, y otra es la existencia de dos *repetitiones* diferentes, que teóricamente pueden haber sido recogidas por un mismo *reportator*, pero que encuentran su razón de ser en una exposición diferente de un mismo profesor (p. 74), lo que nos coloca ante la afirmación de Révigny de no haber repetido dos veces una misma ley (p. 73). El A. rechaza esta afirmación de Révigny; he aquí su argumentación principal: «On peut rencontrer également deux répétitions différentes sur une même loi (ainsi sur aut C. 2,27,1; C. 2,53,5 et C. 3,1,1) Ces répétitions se trouvent dans cette partie du Code sur laquelle nous connaissons deux lectures différentes de Révigny (voir ch. 4 & 7 (p. 163 ss.). Il est possible que Révigny ait répété à nouveau des lois qu'il avait répétées auparavant et ces nouvelles répétitions aient été insérées dans une nova lectura (voir en outre ch. 4 & 19) (p. 182)» «Pour les autres répétitions "doubles", il est plus difficile d'expliquer leur double existence Peut-être figuraient-ils des cours normaux parmi elles, peut-être aussi sont-elles l'oeuvre de collègues ou élèves de Révigny Quoiqu'il en soit, nous sommes convaincu que Révigny a répété certaines lois plus d'un fois»

profesado¹³, pero surgen inmediatamente las dificultades, pues deben identificarse todas las adiciones incorporadas a la lectura original. Es ya sintomático que cuando se encuentra en una lectura una indicación, en la que se señale que Révigny ha omitido una ley por haberla repetido, generalmente tal *repetitio* o no se encuentra o se encuentra incorporada fuera de su lugar¹⁴, aunque se haya conservado en algunas colecciones de *repetitiones* conocidas. Si aceptamos, como hace el A., que estas *repetitiones* acompañadas de la nota mencionada pertenecen al curso en el que se realizó la *lectura reportata* esta ausencia resulta extraña, pero

(p. 74); si prescindimos de este convencimiento, es indudable que estas últimas explicaciones excluyen del mundo de las *repetitiones* dobles —sea entendidas como doble redacciones o como dobles *repetitiones*— los testimonios invocados; quedan así como únicos testimonios aquellos que encuentran su apoyo en una doble lectura de Révigny sobre el *Codex*, pero esta doble lectura no aparece probada (cf. p. 158, 163 ss., 182-183), donde pueden encontrarse algunas afirmaciones un tanto confusas y dubitativas de más, como «Nous n'avons pas examiné les opinions défendues dans les deux rédactions. Nous avons pourtant l'impression qu'elles concordent» (p. 164, n. 19) y «On pourrait aller encore plus loin en supposant que les parties différences en V ou en 1519 sont une partie d'une *nova lectura* élaborée beaucoup d'années après la *lectura* que nous connaissons. Le phénomène n'est pas inconnu chez d'autres auteurs. Nous avançons même l'hypothèse que cette *nova lectura* a inauguré un nouveau cycle de répétitions (voir *infra* & 19 (= p. 182-183)). Les preuves sont cependant insuffisantes» (p. 165), por lo que tiene que concluirse «Il est possible que les parties divergentes soient le résultat de comptes rendus conservés incidemment, sans qu'ils n'aient jamais fait partie d'une *lectura* entière» (p. 166), cerrando toda esta cuestión con un *non liquet* (p. 183), que indudablemente no deja de afectar al reconocimiento de la existencia de una *nova lectura Codicis*, de la existencia de *repetitiones* diferentes a una misma ley por parte de Révigny y, por consiguiente, el rechazo de la afirmación de Révigny de no haber repetido dos veces una misma ley (vid. p. 74).

13. Cf. p. 48 ss., 55 ss.

14. Al hablar de las *repetitiones* el A. afirma que hay cuatro que datan del año de la *reportatio* (p. 111, n. 82); tres de ellas aluden a que han sido repetidas —D. 2,1,3; D. 2,13,7 y D. 12,1,2,1—; estas tres no se conservan en los *mss.* de la *Lectura Digesti Veteris* —vid. p. 118-119; 129-130; 142—; la cuarta contiene la indicación de que se repetirá (D. 7,4,3,2) y no se ha conservado (p. 139-140); para las cuatro desplazadas (p. 111, n. 83), D. 2,5,2; 2,8,4; 2,11,8, 8,1,4 (vid. p. 121-122; 122; 125-126; 140) subrayar este mismo desplazamiento, que parece apuntar a una adición posterior, y subrayar que en ellas se habla de omitir o de reservarse una ley, pero no se menciona que se haya repetido. Al ocuparse de las *repetitiones* sobre el *Codex*, el A. señala que hay 7 leyes, de las que el reportator dice que su maestro las ha repetido (p. 183, n. 74); son éstas C. 1,14,1; 1,18,10; 2,3,28; 2,4,28; 3,9,1; 6,9,1, 6,61,8 pr. (Cf. p. 193, 195, 200, 201, 212, 225 y 230). De éstas no se encuentran ni en el *ms. V* ni en la ed. de 1519 cuatro (C. 1,14,1; 1,18,10 (que no se conoce), 2,3,28 y 6,61,8 pr.); se encuentran desplazadas en *V*: C. 2,4,28 (entre C. 2,4,22 y C. 2,4,23) y C. 3,9,1, que también se encuentra en la ed. de 1519: (está al final de C. 4,18), finalmente sólo se encuentra en la ed. 1519: C. 6,9,1. De las anunciadas como que se repetirán, que son tres (p. 183, n. 75), una se encuentra en la edición y en el *ms. V* (C. 2,12,1, vid. p. 202); otra se encuentra pero ofrece dudas (C. 2,53, 5, vid. p. 207) y una, finalmente, no se conoce (C. 6,25,4, vid. p. 226-227). Vid. además p. 60

dejaría de serlo si consideramos que tales menciones suponen el reenvío realizado por Révigny a una repetición realizada en un curso anterior y recogida en una colección, para eximirse de un comentario en el curso normal¹⁵. Esta diferente interpretación, con consecuencias distintas, subraya ya la dificultad extrema existente en la determinación del contenido de una lectura, pues si bien las *repetitiones* no forman parte de esas explicaciones del curso normal, también es cierto que se han incorporado a los manuscritos de las lecturas comentarios que han podido ser realizados en época posterior, como mostraría la existencia de redacciones diferentes de un mismo comentario¹⁶.

Las *repetitiones* no formaban parte de los cursos normales, pero cuando en un año concreto se acometía la realización de una lectura, entonces el *reportator* incluía dentro de la misma las *repetitiones* realizadas por el profesor (pp. 45-47, 60, etc.). ¿Qué *repetitiones* se incluían? ¿Todas las impartidas por el profesor hasta el momento en el que se realizaba la *reportatio* o se seleccionaban estas *repetitiones*? ¿Se incluían únicamente las *repetitiones* realizadas por el profesor durante el año en el que se había desarrollado el curso normal, que el *reportator* recogía por escrito? Téngase presente que la tarea de incorporar estas *repetitiones* en su lugar oportuno se facilitaba al tener que ser realizadas las mismas en el período fijado para el desarrollo de la parte del texto en la que se encuentra la ley repetida según la *taxatio punctorum* (p. 109, n. 76) y realizarse la *reportatio* al término del curso.

En las lecturas de Révigny se encuentran indicaciones de haber sido omitida alguna ley por el maestro en su explicación; el A. concluye que únicamente podemos estar seguros de que la causa de la omisión de una ley por el profesor se ha debido a la realización de una *repetitio*, cuando se afirma que la ha omitido por haberla repetido y que precisamente por ello se omiten las leyes que se indica que se repetirán (pp. 46-47); sirve, pues, la primera circunstancia para probar la existencia de una *repetitio* de Révigny, pero se subraya al mismo tiempo por el A. que «les passages où il est annoncé que Révigny répéterait une loi sont moins sûrs» (p. 60, n. 174); además las repeticiones que van acompañadas de estas indicaciones han sido realizadas en el año de la *reportatio* de la lectura: «Dans le cas où une répétition fu-

«Dans les lectures de Révigny, il est parfois question de renvois —le plus souvent par le *reportator*— à des lois répétées par Révigny. Le commentaire sur cette loi ne se trouve généralement pas dans la *lectura*».

15. *Vid.* p. 110 y *cf. infra*.

16. *Vid. supra* n. 12, *cf.* p. 54-55, 56 (para inserción); 48 ss.

ture est annoncée, cela paraît clair. Dans les autres cas, il est vraisemblable qu'il s'agit de répétitions de l'anne courante» (p. 110).

Si no hemos entendido mal al A., las indicaciones del *reportator* de que el profesor ha omitido una ley por haberla repetido, prueban que ha existido una repetición, pero sólo verosímilmente puede admitirse que la misma sea del año de la *reportatio* de la lectura; las indicaciones de que el profesor repetirá una ley no prueba de forma tan segura que ésta haya llegado a repetirse, pero sirven para testimoniar que la misma se ha realizado en dicho año.

Cabe ahora recordar que «les répétitions insérées dans une *lectura* datent dans la majorité des cas d'une autre année que celle de la *reportatio* de la *lectura*» (p. 105) y que hablando de la aparición de las indicaciones mencionadas se afirma: «on peut en effet imaginer que d'autres remarques du même style de la plume du *reportator* ont disparu» (p. 183).

Estas circunstancias tienen su importancia, ya que al establecer los totales de las repeticiones realizadas en el año de la *reportatio* de la lectura el A. incluye tanto para el *Codex* (p. 183) como para el *Digestum vetus* (pp. 110-111) aquellas que cuentan con observaciones de ambos tipos, cuando de las afirmaciones recogidas parecen desprenderse dudas o sobre la existencia de las *repetitiones*¹⁷ o sobre la realización en el año de la *reportatio* de la *repetitio* realizada; y en este último caso las dudas vienen alimentadas además por una nota del autor. Hablando de que es verosímil que las indicaciones sobre la omisión de una ley por haber sido repetida aludan a repeticiones realizadas en el curso en que se realiza la *reportatio* de la lectura, se apostilla: «Ce-ci est très clair pour la répétition sur D. 12,1,2,1. Dans la *lectura*, on peut lire à la place exacte (A 183 vb/N 142 rb): «Sequitur & Mutui datio et illum & omisit dominus meus quia illum repetiit». Plus bas dans la *lectura*, dans le commentaire sur D. 12,1,2,5, c'est Révigny qui dit (A 183 vb/N 142 rb): «... et de hoc uidebitis in repetitione illius & Mutui, etc.» Dans le dernier passage Révigny annonce une répétition. Le premier passage (du rédacteur de la *lectura*) doit figurer après la répétition, peut-être seulement à la fin de l'année scolaire» (p. 110, n. 80). De la indicación de folios parece poderse deducir que una tal *repetitio* no se encuentra en los dos manuscritos que contienen la *lectura Digesti Veteris*, lo que se confirmaría por el hecho de que una tal *repetitio* se encuentra recogida tan sólo en dos colecciones de *repetitiones* (página 142). Y esto tiene su importancia, ya que realmente Révigny

17. Además de las afirmaciones recogidas en el texto del A., cf. n. 14,

no dice que repetirá, sino que dice que el oyente verá la *repetitio* correspondiente y este matiz debe subrayarse, ya que corrían colecciones de *repetitiones*. Podría, pues, interpretarse que la mención de haber sido repetida subraya que la misma se realizó en años anteriores¹⁸.

Y esto nos conduce a las colecciones de *repetitiones* escritas. Durante la exposición de una *repetitio* —recordémoslo— se suspendían los cursos normales, a fin de que todos los alumnos y, probablemente, los profesores pudieran acudir a tan solemne sesión. Esta *repetitio* de un profesor, a diferencia en teoría de su curso normal, interesaba a sus propios alumnos, pero también a los alumnos de los demás profesores e incluso a estos mismos profesores. Esta circunstancia haría suponer que las *reportationes* de estas *repetitiones* —y probablemente también de las *quaestiones disputatae*— no se incluirían únicamente en las lecturas del profesor correspondiente, sino que también se incluirían en colecciones de *repetitiones*. La existencia de colecciones de *repetitiones* —y de *quaestiones disputatae*— parece hablar en favor de esa necesidad de redactar copias de las mismas independientes de aquéllas contenidas en la lectura, a fin de que pudieran ser adquiridas por aquellos oyentes interesados, que sin embargo no tenían interés alguno en la adquisición de la lectura (pp. 53, 346)¹⁹.

Colecciones oficiales de *repetitiones* y de *quaestiones disputatae* no aparecen comprobadas para Orleáns, pero hay testimonios para otras Universidades, que muestran que los profesores debían entregar por escrito el texto de sus *repetitiones* y *quaestiones* y que se conservaban ejemplares oficiales de *libri quaes-*

18. Indudablemente una conclusión más exacta exigiría un examen del estilo de Révigny. El A. señala (p. 47, n. 130) que donde aparecen tales indicaciones son: D. 2,13,7 D. 12,1,2,1 y C. 1,18,10 (pero cf. supra n. 14), donde se indica omitirse, por haberse repetido y D. 7,4,3,2 y C. 6,25,4 (pero cf. supra n. 14), donde se dice que se repetirá (p. 47, n. 132). Cf. además otros datos en p. 47, n. 134 y p. 183. El empleo constatado en D. 12,1,2,1 es único y algo semejante se encuentra en la *lectura Codicis*: «Et illum titulum et sequentes usque ad titulum de edendo (C. 2,1), uideatis per uos» (n. 170 n. 34) palabras de Révigny que parecen mostrar lo mismo que la afirmación de D. 12,1,2,1: los estudiantes deben acudir, en un caso a las colecciones de *repetitiones*, en otro al *volumen* correspondiente, para leer por sí mismos las correspondientes materias.

19. Esta circunstancia plantea un problema que sólo puede apuntarse. Si la *repetitio* escrita se incluía en la lectura —en su caso— y en la colección existirían dos *exemplares*; o bien se admite esta circunstancia o bien se admite que el *exemplar* sea el de la colección —no es posible que lo sea el de la *lectura*—, incorporándose de la misma a la lectura, o bien se reconoce que en la lectura sólo de forma oficial se incluían las nuevas opiniones y los nuevos comentarios, siendo la incorporación de las *repetitiones* en el texto de la lectura y en los apéndices obra privada de sus propietarios.

tionum y probablemente de *libri repetitionum* (p. 51). Que algo semejante debió ocurrir en Orleáns parece mostrarlo alguna colección (cf. p. 346) y sobre todo el reenvío a una colección de *repetitiones* de Révigny (cf. p. 52). En favor de esta conclusión habla la ya mencionada tradición textual unitaria. Los datos indicados muestran que probablemente existían colecciones monográficas de *repetitiones* y *quaestiones disputatae* de varios autores, donde se debían recoger las realizadas cada curso, enriqueciéndose así estas colecciones con las realizadas en los nuevos cursos, pero también parecen indicar que se formarían colecciones monográficas de un solo autor, cuando se incorporasen las mismas a su lectura. Las colecciones donde se encuentran *repetitiones* de Révigny, tal como las conocemos, son, sin embargo, colecciones misceláneas, donde se incluyen *repetitiones*, *quaestiones disputatae*, simples comentarios escritos desarrollados durante un curso normal y otros elementos (p. 55). ¿Qué supone esta circunstancia? Que las mismas probablemente surgen de la actividad particular de un estudiante, que copia únicamente de las colecciones de *repetitiones* y de *quaestiones* aquellas que le interesan (cf. pp. 158, 345), completando su obra con los comentarios escritos nuevos y con otros elementos; en el fondo estas colecciones no se diferencian en nada, salvo en su extensión, de los apéndices que acompañan las lecturas de Révigny: se completan las mismas con *repetitiones*, *quaestiones* y comentarios escritos (p. 55).

Las colecciones son diferentes entre sí, pero coinciden prácticamente en la redacción recogida, porque los materiales recogidos derivan de las colecciones realizadas por un *reportator* de *repetitiones* y *quaestiones*, así como de los comentarios nuevos recogidos probablemente en apéndices al *exemplar* (cf. p. 346). Y esta circunstancia es la que puede explicar alguna diferencia entre estas colecciones y los apéndices a los manuscritos de las lecturas o las incorporaciones dentro de las mismas, que pueden ocasionalmente ser obra del propietario del manuscrito de la lectura.

El carácter misceláneo de estas colecciones justifica la necesidad de distinguir entre sus distintos materiales las *repetitiones* existentes, pero la diversa autoría de estos materiales exige identificar sus autores, ya que no todos los textos van siglados y no siempre pueda darse fe ciega a las siglas²⁰.

La necesidad de identificar las *repetitiones* de Révigny se patentiza de forma clara y un medio si no de identificación, sí al menos de determinar el número máximo de *repetitiones* atribui-

20. Vid. *supra* n. 4.

bles a Révigny, nos podría servir de ayuda, para evitar aumentar de forma desmesurada la actividad repetidora de Révigny, máxime cuando este jurista ha afirmado que «nec unquam eandem legem repetii bis nec tractavi eandem materiam» (p. 73, n. 211).

La posibilidad de alcanzar esta fijación de un número máximo de *repetitiones* parece imposible, si se acude a examinar la actividad docente de Révigny, pues ni se sabe exactamente cuándo comenzó a enseñar ni cuándo cesó de hacerlo (p. 2), ni es posible fijar exactamente los días lectivos en Orleáns —se estiman en 45 semanas (p. 38)—, ni es fácil de determinar si todos los regentes estaban obligados a repetir y si sólo los regentes repetían y si todos los profesores que repetían, repetían el mismo número de veces (pp. 27 ss.; 37 ss.) para no aludir a otros problemas tales como los que se derivarían de la existencia de *quaestiones sabbatinae*, que se celebraban los sábados por la tarde²¹, reservados para las *repetitiones*.

Para evitar esta situación de incertidumbre se prefiere recorrer otros caminos; o contabilizar el número de indicaciones existentes en las lecturas anunciando o que Révigny repetirá una ley o que omite una ley por haberla repetido (p. 39) o contabilizar el número total de *repetitiones* identificadas como de Révigny y dividir el resultado alcanzado por el número presunto de años de enseñanza, alcanzándose de esta forma el número anual de *repetitiones* (p. 39). Según el primer criterio, Révigny repitió en ocho ocasiones en su curso sobre el *Digestum vetus* y en diez durante su curso sobre el *Codex*, lo que se confirmaría por el hecho de haber realizado un total de 139 *repetitiones* —61 sobre el *Digestum Vetus* y 78 sobre el *Codex*—, lo que llevaría a concluir aunque sea provisionalmente, que debió repetir anualmente siete veces (pp. 37 ss.)²². Como término de comparación se mencionan las noticias de Matheolus sobre Jacques de Boulougne, que le atribuyen 22 *repetitiones* para seis años de enseñanza, y los cálculos realizados sobre las *repetitiones* de Pierre de Belleperche sobre el *Codex* y sobre el *Digestum Vetus*, que conducen a atribuirle una media de 10 *repetitiones* anuales (pp. 37 ss.). Si estas variaciones en los resultados son o no irrelevantes quedan a la impresión particular de cualquier lector, aunque quizá debiera

21. Hermann KANTOROWICZ, *The Quaestiones disputatae of the glosators* (= en *TR* 16 (1939), 1 y ss.), en H. KANTOROWICZ, *Rechtshistorische Schriften* (Karlsruhe 1970), 140.

22. Teóricamente, si se quiere, podría intentarse justificar esta diferencia invocando la campana de Gauss, pero quizá sea más conveniente advertir que este total citado en p. 39 se diferencia del citado en p. 255 y ya recogido, pues en esta última página se da el total de todas las *repetitiones* identificadas de Révigny.

tenerse presente la incertidumbre reinante en torno a quién podía repetir, cuándo podía repetirse y cuántas veces podía repetirse (pp. 27 ss.).

Si tenemos presentes estas circunstancias podemos ahora subrayar que el sistema adoptado para el cálculo de las *repetitiones* realizadas por Révigny es tomar o el total de las *repetitiones* realizadas durante un curso o el total de las *repetitiones* realizadas a lo largo de su enseñanza y dividirlo por sus años de profesor, pero ambos criterios se basan en presunciones, sea para la determinación del número total anual, sea para la fijación del total absoluto, pues se desconoce con exactitud los años de enseñanza y no hay absoluta certeza en la identificación. Además, mientras en el primer caso se alcanza a fijar el número exacto en todo caso de las *repetitiones* realizadas en un año, en el segundo caso se obtiene la media, por lo que aparentemente se justifica el divorcio entre esas ocho y diez veces frente a la media, aunque sea provisional, de siete veces y se justifica al mismo tiempo el mayor número de *repetitiones* sobre el *Codex*, pero debiera subrayarse que un resultado ocasional —lo sucedido en un año— no puede justificar una media. Y no es que esa preferencia por el *Codex* no pueda tener una justificación (cf. p. 184), pues puede afirmarse que la diferencia existente entre los totales absolutos de las *repetitiones* realizadas al *Codex* y las realizadas al *Digestum Vetus* encuentra su justificación en terminar el curso sobre el *Codex* una semana antes²³, por lo que el profesor contaba con una semana de más para repetir libremente; pero probablemente esta afirmación debería rechazarse, pues sólo se podía repetir libremente cuando el curso normal había finalizado y éste finalizaba cuando se terminaba de leer el *Digestum vetus* (p. 35); además quizá debiera subrayarse igualmente el hecho de que se afirma que Belleperche ha repetido unas 125 veces sobre el *Digestum vetus* y sólo 90 veces sobre el *Codex* (p. 40, n. 107). También aquí se puede pensar que al alternar la lectura del *Código* y la del *Digestum vetus*, Belleperche pudo haber comenzado con el *Digestum vetus* su enseñanza y haberla finalizado igualmente con un curso sobre el *Digestum vetus*; aquí estamos hablando de medias, y esos dos cursos más sobre el *Digestum vetus* supondrían 20 *repetitiones*, mientras que la diferencia entre el *Digestum vetus* y el *Codex* se ha establecido en 35 *repetitiones*. Y lo que es más importante, en estas discusiones se termina por prescindir del hecho fundamental: en el mejor de los casos estamos simplemente ante hipótesis.

Poca importancia tendría conocer, sin embargo, la media de

23. Vid. para estas fechas p 35, n. 85

las *repetitiones* realizadas por Révigny por carecer de datos exactos sobre sus años de enseñanza, si pudiéramos al menos identificar sin duda las *repetitiones* realizadas y conservadas. Y aquí nos encontramos ante el problema de la identificación de las *repetitiones* de Révigny, que encierra dos problemas diferentes: identificar la *repetitio* y atribuirla a Révigny. Y para resolver la primera cuestión, la extensión es el medio ideal, pero que encuentra graves dificultades en su aplicación, ya que la *taxatio punctorum* orleanesa no se conoce, pues debía cambiar frecuentemente (pp. 46, n. 127; 103, 170).

Examinando la lectura sobre el *Digestum Vetus* en base al *ms. A* el A. concluye que «La *taxatio* bolonaise nous fournit le nombre en jours par *punctum*, la *lectura* le nombre de feuillets par *punctum*. Le résultat est de un à un feuillet un quart de A par jour, selon la saison» (p. 105); pero los cálculos son algo diferentes, si se reduce la *lectura* tal como se encuentra conservada en el manuscrito A a su redacción originaria, cuando era la simple transcripción por escrito de un curso normal ordinario, para lo cual es necesario prescindir de las adiciones posteriores; realizada esta tarea de depuración, «Si nous estimons» —afirma el A.— «qu'une année de cours représente 212 *dies legibiles*, nous arrivons à une moyenne de un feuillet du format de A par jour. Cela nous semble plausible, à cause de la durée d'un cours quotidien» (p. 101), que se estima en una media diaria de dos horas (p. 101, n. 46). Y como esta media, con todas las precauciones debidas, se ve confirmada por la alcanzada en el estudio de la *Lectura Codicis* de Révigny (p. 101) y es algo inferior a la alcanzada mediante el empleo de la *taxatio* boloñesa, puede concluirse interrogativamente «Peut-être ce nombre un peu plus élevé indique-t-il que nous possédons pas la lecture de Révigny dans sa totalité?» (p. 105).

Para alcanzar estos resultados debe acudirse ante la falta de noticias sobre la *taxatio punctorum* orleanesa a la boloñesa, donde se da el número de pecias leídas por *punctum*, pero se prescinde de la circunstancia de que en Bolonia hay 9 *puncta* a realizar en doce días y 8 en trece días (p. 101, n. 45) lo que hace un número total de 212 días lectivos, que son los admitidos para Orleáns (p. 101), mientras que en Orleáns los *puncta* son de catorce días al parecer cada uno (p. 103): si se prosigue en la comparación con Bolonia debería o bien suponerse 17 *puncta* para la *taxatio* de Orleáns, lo que supondría 238 días lectivos, alterando los cálculos, o bien suponer que los *puncta* orleaneses eran menos, por lo que puede elegirse entre 15 con 210 días lectivos o 16 con 224 días lectivos; como simple referencia indiquemos que en Toulouse los

días lectivos eran 221 (p. 101, n. 45)²⁴. Cualquier opción que se acepte obliga necesariamente a presuponer alguna diferencia en la *taxatio*. Además en Orleáns los profesores regentes estaban autorizados a leer —personalmente o por medio de un asistente— tres libros del *Digestum vetus* —14, 15, 23— extraordinariamente por la tarde (p. 103), mientras que en Bolonia estos libros estaban excluidos de la *taxatio* (p. 103) y así se reconoce en nota que el libro 14 y el título primero del libro 15 aparecen examinados en el *ms. A* (p. 103, n. 39). La *taxatio* boloñesa permite contabilizar el número de pecias; si nos fijamos sólo en invierno, se enseñaba «par *punctum* deux *petiae* de chaque pars (2:2)» (p. 104); «Si nous supposons» —se añade— «qu'une *petia* compte 16 colonnes» (104, n. 62), tendríamos así un total de 64 columnas a repartir en 12 días, lo que vendría a dar 5,33 columnas por día²⁵. El A. aplica la *taxatio punctorum* de Bolonia a la Lectura de Révigny reducida a su presunta forma primitiva y señala: «On peut constater chez Révigny une attention relativement moins grande pour les livres 5, 11 et 16 du Digeste. Pour le reste des livres, les proportions son semblables. Cela ne doit pas étonner puisqu'il s'agit de presque la même matière traitée dans presque le même temps» (pp. 104-105)²⁶, pero es indudable que esta comparación no puede haberse extendido a *D.* 14 y 15,1 por las razones ya apuntadas y además el A. reconoce que «a cause du désordre dans la *lectura* après le livre 20, nous avons mis coté cette partie de la *lectura*» (p. 105, n. 67)²⁷.

24. Téngase presente sin embargo que en p. 38 se establecía en alrededor de 45 semanas disponibles para la enseñanza, lo que haría alrededor de 315 días; si suprimimos los domingos quedarían reducidos a 270 y si suprimimos los sábados el número sería entonces de 225 días y queda todavía pendiente el recuento de las vigiliat reservadas también para las *repetitiones*. Si tomamos además los 350 folios de los que consta el *Digestum Vetus* en la reimpresión de Bottega d'Erasmus y los dividimos por 17 *puncta* y el resultado así alcanzado por los catorce días en los que debía exponerse cada *punctum* en Orleáns alcanzaríamos una media de 1'47 por día, es decir 6 columnas al día, ¿pueden parangonarse estas 6 columnas con las 6 columnas de la edición de 1519?

25. Como es natural el A. utiliza la división de la *taxatio punctorum* boloñesa sobre el texto presuntamente recuperado de la lectura originaria de Révigny, pero también debe precisarse que esa posible equiparación en el número de columnas tiene poca relevancia, ya que no es posible comparar las columnas de las pecias con las del *ms. A*. Cf. *supra* n. 24.

26. Cf., sin embargo, p. 99, n. 38: «Quand nous envisageons les titres de la *Lectura Digesti Veteris* de Révigny, il n'y a apparemment que quelques titres non taxés», citándose en la nota: «Il s'agit des titres *D.* 1,2 (comparer la *taxatio* de Montpellier de 1339 (...)) *D.* 6,3, *D.* 15,2 et 3, et le livre 16 en entier. Après le titre *D.* 20,5 la situation dans A empêche tout jugement certain».

27. Cf. p. 101, n. 45, donde se dice: «Un autre modèle pourrait être Toulouse où on était tenu à traiter le Digeste Vieux, du moins les parties ordi-

Este apartarse ocasionalmente de la *taxatio* boloñesa levanta nuevas dudas, máxime cuando se reconoce que la misma no puede aplicarse en los cursos normales de Révigny al *Codex* (p. 176). Tampoco pueden señalarse los días lectivos, pero «si nous comptons deux cent six *dies legibiles* par an comme à Bologne ou deux cent huit comme à Toulouse, le chiffre pour Orleàns n'étant pas connu, Révigny produisit en moyenne, 1,6 feuillet de 1519 par jour, c'est-à-dire plus de six colonnes» (p. 174), debiéndose tener presente que «la moyenne par jour à A était de quatre à cinq colonnes. L'écriture de A est cependant plus serrée que l'impression de 1519» (p. 174, n. 49). Simplemente recordando lo ya dicho sobre los *puncta* de catorce días en Orleáns, lo que casa mal con las dos cifras mencionadas, por lo que esa diferencia debería reflejarse necesariamente en la media de folios, cabe señalar, como hemos visto ya, que si se divide la lectura primitiva —*ms. A* sin adiciones— por el número anual de horas lectivas se alcanza una hoja diaria, que son cuatro columnas; si se aplica la *taxatio* boloñesa al *ms. A* se alcanza entonces una proporción algo mayor, que llevaría a esas cinco columnas y, finalmente, la relación entre el *ms. A* del *Digestum Vetus* y la edición de 1519 de la *Lectura Codicis* se ha establecido en tres columnas del *ms. A* para cuatro columnas de la ed. de 1519 (p. 73); de esta manera cuatro columnas del *ms. A* hacen cinco columnas y un tercio de la ed. de 1519, lo que parece estar alejado de ese algo más de 6 columnas.

Además debe tenerse presente que para alcanzar estos resultados es necesario admitir presunciones indemostradas. «Il est nécessaire premièrement que les commentaires insérés (en grande parti des répétitions) soient déduits de la *lectura* et que la partie complémentaire soit ajoutée (voir & 8). En ce qui concerne les parties «différentes» (voir & 7) nous présumons que la version de V substituée à celle de 1519 avait à peu près la même longueur que la version qui figure effectivement en 1519. Pour nos calculs, nous utiliserons donc cette dernière» (p. 174).

Recordemos, finalmente, que para justificar la estructura de la *repetitio* de Révigny sobre *D. 1,3,32*, editada por Waelkens, el A. afirma: «Nous pouvons imaginer que Révigny avait obtenu permission pour traiter la matière de la coutume en deux jours, commençant le premier jour à l'heure ordinaire» (p. 114), explicación razonable, pero que, como hemos indicado ya con carácter general, da la impresión que ha surgido para dar respuesta a un problema concreto, sin haberse resuelto previamente los problemas

naires, en 221 jours. (. .) Il y a quelques irrégularités dans ce texte. Pour «*liber septimus*» il faut lire probablement «*sextus*». Le nombre de jours pour le vingtième livre est corrompu et libre 22 n'est pas mentionné».

generales planteados por los manuscritos y su posible vinculación con el *exemplar* oficial.

La autorización concedida a Révigny tendría que afectar necesariamente a la duración de los cursos normales, ya que la *repetitio* se ha iniciado el día reservado para la celebración de las *repetitiones*, cuando se suspendían los cursos normales, pero tuvo que ser proseguida al día siguiente a la hora ordinaria, lo que supondría la suspensión de los cursos normales, afectando por lo tanto esta autorización no sólo a la duración del curso normal de Révigny, sino también a la duración de los cursos normales de los otros profesores. Además debe tenerse presente que esta *repetitio* no es la más extensa de Révigny, ya que hay otras al mismo *Digestum vetus* (pp. 71 ss.) y al *Codex* más extensas (pp. 71 ss., 179 ss.), por lo que debe suponerse que en estos casos, igualmente, debió ser autorizado Révigny a proseguir al día siguiente la *repetitio*.

Sin entrar ahora a considerar las distintas circunstancias que hacen muy variables los criterios establecidos para determinar la extensión de los comentarios escritos de un curso normal y de las *repetitiones* (p. 71 ss.), es suficiente subrayar que los resultados alcanzados se refieren exclusivamente al tiempo medio de una lección de un curso normal (pp. 71 ss., 107 ss., 179 ss.) y al tiempo medio de una *repetitio* (pp. 71 ss., 107 ss., 179 ss.) y en consecuencia a la extensión media de una *repetitio* o de un comentario escritos (pp. 71 ss., 107 ss., 179 ss.)²⁸. Si las *repetitiones* que superan esta extensión media de un curso normal parecen exigir, como hemos visto, ser expuestas en más de un día y, si en un mismo día puede darse más de una *repetitio*²⁹, se abre un nuevo problema.

28. Téngase presente la afirmación recogida en p. 71: «Avant de répondre à cette question in faut signaler que ce nous mesurons dans ce paragraphe n'est pas la dimension effective, exprimée en quantité de temps, mais l'importance des comptes rendus des répétitions. Ces comptes rendus ne reflètent pas toute l'étendue de la répétition».

29. Cf., p. ej., p. 189 y lo afirmado en p. 35: «Les deux répétitions concernent l'exécution testamentaire que Révigny donna le même jour (une le matin, l'autre l'après-midi) et que nous supposons avoir eu lieu pendant une telle période libre, suggerent une plus grande liberté dans le choix de l'heure». Si se acepta esta presunción, este ejemplo no podría utilizarse para nuestros fines, pero sin prescindir de los problemas planteados para la fijación de la extensión de una *repetitio* (cf. p. 72-73), cabe recordar que la *repetitio* más pequeña sobre el *Codex* ocupa dos columnas y media, siendo la media de extensión de las *repetitiones* de seis columnas (p. 73; con ligeras variantes, p. 179-180), mientras que sobre el *Digestum vetus* la más pequeña ocupa más de dos columnas del ms. A, siendo la media de estas *repetitiones* cuatro columnas (p. 73, completada con p. 107-108, con alguna variante). Si bien entre los datos manejados en p. 71 ss. y los mencionados en p. 107 s. y 179 s. no hay plena coincidencia, baste señalar aquí que en p. 73 se afirma: «En somme il semble justifié de conclure qu'une répétition moyenne durait aussi

La duración media de una lección del curso normal supone cuatro columnas³⁰, es decir un folio, pero este cálculo material no excluye de forma apodíctica que no pueda dedicarse toda una lección —o más de una lección— o la mayor parte de la misma al examen de una ley por las razones mencionadas; en definitiva se repetían las leyes por su dificultad intrínseca o por razones de fama (cf. pp. 40 ss.), pero en algunas ocasiones se zanjaban algunas de esas leyes habitualmente repetidas con pocas palabras, negando su real dificultad. El *punctum* orleanés exigía ser desarrollado en catorce días, pero esta tasación no afectaba al tiempo parcial dedicado a cada una de las leyes contenidas en ese *punctum*; si recordamos que Révigny parece haber dejado de leer, en el sentido de haberse limitado a resumir el texto y la glosa, leyes por haberlas repetido o por pensar repetirlos en aquel año, es decir, que aligeraba su tarea mediante reenvío a sus *repetitiones*, y que parece haber mandado a sus oyentes que leyeran por su cuenta determinadas leyes, se comprenderá que la extensión no es un criterio seguro, sobre todo en sus límites inferiores (cf. p. 180).

Y queda todavía el problema de la identificación de las *repetitiones* identificadas como tales como *repetitiones* de Révigny. No puede reprocharse nunca a quien intenta abrir un nuevo camino su ambición, aunque debe reconocerse que muchas veces la inmensidad de la tarea, pese al esfuerzo, ciencia e ingenio desplegados, impida llegar a resultados seguros; pero nadie puede desconocer el esfuerzo realizado y los logros alcanzados, cuando sólo algunas repeticiones, preferentemente aquellas recogidas en colecciones, van provistas de una sigla, «pour beaucoup» —como reconoce el A.— «ce n'est hélas pas cas» y aun aquellas sigladas no siempre pueden identificarse como propias de Révigny (p. 70), lo que exige un esfuerzo todavía mayor. Como «la présente étude a pour but de remédier partiellement à cette lacune» (p. 1) en torno al conocimiento de las *repetitiones*, estaría fuera de lugar exigir al A.

longtemps qu'un cours normal moyen», estableciéndose la duración media de un curso normal en dos horas diarias (p. 73, n. 210); dividiendo el presunto número de folios de la primitiva *lectura Digesti Veteris* contenida en el *ms. A* por el presunto número de días lectivos en Orleáns, se alcanza una media de un folio del *ms. A* por día, lo que parece plausible teniendo en cuenta la duración de la lección diaria de un curso normal, establecida en dos horas (p. 101 y n. 46); realizando la misma operación sobre la ed. de 1519 de la *Lectura Codicis*, se alcanza entonces una media de 1,6 folios por día, es decir seis columnas, también plausible con la duración media del curso normal; «la moyenne par jour obtenue pour A était de quatre à cinq colonnes. L'écriture de A est cependant plus serrée que l'impression de 1519» (p. 174, n. 49), pero en p. 101 se afirma: «Si nous estimons qu'une année de cours représente 212 dies legibiles, nous arrivons à une moyenne de un feuillet du format de A par jour». Cf. lo que decimos en el texto.

30. Aquí utilizamos la media alcanzada en base al *ms. A*. Vid. *supra* n. 29.

que se hubiese concentrado en el estudio de aquellas *repetitiones* que pudieran atribuirse sin duda alguna a Révigny a fin de construir sobre las mismas un edificio más seguro, mostrando aquellas características del estilo de Révigny que pueden hacer inconfundible su aportación de forma más precisa y extensa que la realizada (pp. 81 ss.), pues «seul un examen plus détaillé des opinions de Révigny pourrait nous donner des réponses plus précises, mais cela dépasserait le cadre de cette étude» (p. 75), máxime cuando el A. con su esfuerzo ha hecho posible que se pueda seguir con mayor comodidad este camino en el futuro.

Barcelona, 31 de enero de 1989.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS

II

«A MANERA DE VIZCAYA»

LAS INSTITUCIONES VASCONGADAS ENTRE FUERO Y CONSTITUCION

A finales del siglo XVIII Santander aspiraba a constituirse en *Provincia*; no se entendía con ello, conforme a una etimología nada perdida, alguna clase de supeditación, sino, bien al contrario, un orden territorial de gobierno propio: «La Unión de un Cuerpo de Provincia» como más precisamente para su pretensión se decía. Entre Asturias y Vizcaya, a estas alturas, ejemplos ya podían tenerse, pero sobre todo hacia la segunda se miraba. «Para formación de Provincia» lo primero que en 1792 se solicitaba era «establecer al Corregidor con honores de Audiencia o Chancillería... a manera del que hay en Guipúzcoa y Vizcaya»¹.

Ya se apreciaba como singular desde estos tiempos el caso vasco; ya con la apreciación se entrará en la época constitucional que se avecina. De la distinción hay constancia, con su capítulo en los manuales, pero menos se saben, o al menos no se dicen, sus razones². Estamos ante territorios históricamente integrados en la corona castellana, o pertenecientes incluso al reino de Castilla, que finalmente se encuentran entre los más diferenciados de todo el conjunto español. La misma forma como, dentro del contexto de su integración o pertenencia, se originara la diferencia, no es cuestión que esté tampoco cubierta, o ni siquiera propiamente planteada en los mismos manuales³, pero ahora no es momento de elevarse. Quedémonos por esta época más vecina.

1. José Luis CASADO SOTO, *La Provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas, 1727-1833*, Santander 1979, pp. 32-33 y, con la referencia ulterior a Asturias, 82.

2. Lo subrayaba en la recensión del *Manual de Historia del Derecho Español* de Francisco TOMÁS Y VALIENTE que publiqué en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, 40, 1981, pp. 140-147.

3. Lo he planteado a su vez con ocasión del I Simposio del Instituto de Derecho Común de la Universidad de Murcia: *España y Europa. Un pasado jurídico común*. Murcia 1986, pp. 601-610.

Hay elementos nuevos para una reconsideración. La Universidad del País Vasco ya ha comenzado a dar unos frutos historiográficos especialmente apreciables a nuestro efecto, aunque de la historia del derecho en particular no vengan. Tampoco todo es nuevo. Los mismos documentos más manidos, como la primera Constitución española, puede que todavía encierren testimonios inéditos, ahora más visibles. Quiero tan sólo revisar dicho extremo de la diferencia a la luz que empieza a arrojar una nueva historiografía vasca. Procedo a su lectura con dicho exclusivo propósito, no tratándose en este momento de reseñarla tampoco en toda su aportación⁴.

Se hablaba de un primer extremo de diferenciación *provincial* para los casos de Guipúzcoa y Vizcaya: la categoría del corregidor. En ambas éste ciertamente reunía la calidad de oidor o magistrado de Audiencia. En Alava en cambio no lo había, pero con la consecuencia de una mayor autonomía, al acumularse su función en la Diputación propia⁵. Y a todo esto, con su punto de honor, ya parece, conforme a los deseos manifestados desde Santander, que se le prestaba entonces más significación de la que hoy suele ciertamente concedérsele. Son cuestiones que no suelen al menos considerarse como escenario de partida de una historia contemporánea de las instituciones vascas.

Sigamos con la pista santanderina. ¿Por qué desearse un sucedáneo, «Corregidor con honores de Audiencia», y no en cambio, ya que la representación se quiere, ésta misma? De ambos modos entonces se representaba o hacía presente en el territorio el poder de la monarquía, pero ya era el honor de la Audiencia, institución superior, lo que se buscaba. ¿Por qué de esta forma, «a manera» vascongada? Se tenía además al otro lado el ejemplo: Asturias, mejor dotada en esto, con su Audiencia en Oviedo desde principios de este siglo XVIII⁶; Guipúzcoa y Vizcaya, miradas con envidia, ya habían expresado su misma preferencia por esta institución de la Audiencia, reclamándola en vano para Vitoria, con la idea de compartirla también con Alava aunque ésta en el punto difiriera⁷.

4. La ocasión para esta misma reflexión me la ha ofrecido, en 1988, la *Sociedad de Estudios Vascos* con unas jornadas sobre *Juntas y Cortes* en las que precisamente me correspondió este momento de la vigilia y alborada constitucional.

5. GONZALO MARTINEZ DÍEZ, *La administración guipuzcoana en el siglo XVIII*, p. 534, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1974, pp. 527-546; Fernando GARCÍA DE CORTÁZAR, Manuel MONTERO y Juan M.^a BETANZOS, *Historia de Alava*, II, San Sebastián 1986, p. 14.

6. FRANCISCO TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo 1979.

7. Sebastián de INSAUSTI, *Introducción*, p. XLI, en *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1583)*, San Sebastián 1983, pp. XVII-XLIV, con referencia a la aspiración no sólo

Pero lo que Santander persigue y reclama no es *la manera* astur, sino esta vasca. En ello recae el acento.

Hacen falta unas comparaciones a las que no suele procederse. ¿Por qué podía distinguirse una manera vasca? ¿Qué la caracterizaba? ¿Eran las instituciones de Juntas y Diputación, con su representación a su vez de la tierra y con las que los Corregidores ya tendrían que contar en Vizcaya y en Guipúzcoa? Si de reojo se estaba mirando a estas otras instituciones más propiamente *provinciales*, una explicación existiría para la opción preferente. Pero la razón todavía aquí no se encuentra, sencillamente porque Juntas y Diputaciones también entonces se sabe que tenían tanto Asturias como Santander misma. No es tampoco objeto que merezca consideración historiográfica. Ya son otras las Juntas que por esta época viene a contemplarse⁸.

Y podían ser por entonces las Juntas territoriales organismos más vivos que las propias Cortes; su especie de asamblea *general* o de *generalidad* más podían incidir, pues más ya preocupaban, en la propia estructura territorial de la monarquía⁹. En rigor, Cortes ya no conocía a estas alturas ningún territorio¹⁰, salvo Navarra. Sólo en este reino se mantenía la institución estamental o *de estados* que tradicionalmente se denominara *Cortes*, con su presencia diferenciada de iglesia, nobleza y ciudades¹¹. Mas su caso ya también se singularizaba junto con el de los restantes territorios vascos: «Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya tienen cortes separadas»¹². Era distinción común.

de Audiencia sino también de Obispado propio, en lo que también llevaba su ventaja bien larga Asturias.

8. Se atienden «las Juntas del Antiguo Régimen» que constituyeran organismos centrales: José Luis BERMEJO, *Estudios sobre la Administración Central española (siglos XVII y XVIII)*, Madrid 1982; se han atendido y atenderán las de emergencia, territoriales, que fueran menos institucionales: ANTONIO MOLINER, *La peculiaridad de la revolución española de 1808*, en *Hispania*, 166, 1987, pp. 229-278, en base a su tesis doctoral de 1981 *Estructura, funcionamiento y terminología de las Juntas Supremas provinciales en la guerra contra Napoleón*.

9 Aunque tampoco realmente se atiende: Eduardo GARRIGÓS PICÓ, *Organización territorial a fines del Antiguo Régimen*, en Miguel ARTOLA (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV, *Instituciones*, Madrid 1982, pp. 3-105; Antonio M.^a CALERO, *La División Provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid 1987; Francesc NADAL, *Burgueses, burócratas y territorio. La política territorial en la España del siglo XIX*, Madrid 1987.

10. Pese al engaño de algún título: Antonio PEIRÓ, *Las Cortes aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución popular*, Zaragoza 1985.

11. Con su historia todavía por seguir: RAMÓN DEL RÍO, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián 1985

12. Ramón LÁZARO DE DOU I BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, Madrid.1800-1803, I, p. 27.

En León y Castilla también se sabe que la institución propiamente estaba desde hacía siglos desaparecida, habiendo dejado poco más que las trazas del nombre: unas juntas de representación local que Cortes se siguieron diciendo; interesando a un extenso territorio y convocando a escasísimos lugares, ya se caracterizaban por una capacidad de representación bajo mínimos. En Valencia, Aragón y Cataluña habían sido no menos sabidamente abolidas en tiempos más recientes por la política bélica de nueva planta, integrándoseles durante el XVIII en estas mismas Cortes castellanas que *generales* ya no eran por no ser *de estados*¹³.

Pero singulares tampoco enteramente lo eran las *Juntas*. Ya a las mismas Cortes se les asimilaba. También podían aventajarlas. Eran organismos que, sin composición estamental, con sus asambleas periódicas de cierta frecuencia y su Diputación permanente de apreciable competencia, integraban numerosos lugares pudiendo a estas alturas más fácilmente identificarse con un territorio¹⁴. Ya se sabe que, con los procedimientos electivos de la época, no es que ninguna institución resultase lo que hoy diríamos representativa, pero, si no de cara al sistema constitucional, para su medio histórico esto era en rigor irrelevante. De otra idea de representación entonces se trataba¹⁵.

Ya podían importar las Juntas, pero tampoco con la exclusiva en principio se contaba. Era institución que, más o menos afirmada, se tenía por diversas zonas septentrionales de la misma Corona de Castilla, no sólo en Vizcaya, en Guipúzcoa y en Alava, también en Santander y en Asturias, o a su modo en Galicia¹⁶. Pero algo más encerrarían las del caso vasco cuando era el que se significaba y atraía. ¿Qué lo hacía singular y atrayente ya así en la época, por las postrimerías del régimen histórico y en las mismas vísperas del constitucional?

No sólo efectivamente a Juntas y Diputación el atractivo se debía, o no sólo a un Corregimiento flanqueado por organismos

13. Isabel CABRERA, *El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-1808)*, pp. 198-210, en M. ARTOLA, *La economía española a final del Antiguo Régimen*, IV, *Instituciones*, Madrid 1982, pp. 185-288, aun con insuficiencias incluso de documentación.

14. Gregorio MONREAL, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao 1974, pp. 329-409; *Desarrollo histórico de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya hasta 1981*, en AA.VV., *Bizkai'ko Batzar Nagusiak*, Zamudio 1986, pp. 17-64; *Entidad y problemas de la cuestión de los Derechos Históricos Vascos*, en *Jornadas de estudios sobre la actualización de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao 1986, pp. 47-82, ofreciendo aquí un panorama que concluye con la apreciación que sigue.

15. B. CLAVERO, *Tantas Personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid 1986, pp. 74-83 con sus referencias.

16. Enrique FERNÁNDEZ-VILLAMIL ALEGRE, *Juntas del Reino de Galicia. Historia de su nacimiento, actuaciones y extinción*, Madrid 1962

tales. Responsable de la atracción era todo un entramado institucional del que unas y otros formaban parte y que constituía el *Cuerpo de la Provincia: la Unión de Cuerpo de Provincia* que desde Santander se decía. Aquí se encerraba la razón de la preferencia: «Por ser esta Provincia toda ella un Cuerpo y una Unión y Hermandad» de corporaciones varias, como por sus mismas latitudes también se venía diciendo¹⁷. No sólo existían aquellas instituciones provinciales. Las *Corporaciones*, con su entidad propia, ya eran muchas, comenzándose por las mismas locales representadas en Juntas. También eran variadas, de carácter distinto al territorial, y no dependientes en principio además, ni unas ni otras, de las dichas *generales*.

Existían otras Corporaciones, con su propia autonomía jurisdiccional y política entonces, con su peso propio en la vida del territorio; así, por ejemplo, las principales ciudades, Bilbao en un caso como Santander en el otro; o también los Consulados de comercio, el más antiguo bilbaíno por una zona como el más reciente santanderino por la otra; o incluso Juntas Particulares o de distritos menores, de más análogas características, existentes también tanto por un territorio como por el otro. Todas ellas tenían algo en común: que no se sometían con facilidad precisamente a Diputaciones y Juntas Generales. Estas historias locales se encuentran realmente repletas de conflictos entre unas y otras corporaciones.

Pero el caso vasco se venía singularizando porque claramente se progresaba en la dirección integradora bajo Juntas y Diputaciones. No menos patentemente, en otros como el asturiano las instituciones más generales del territorio cedían espacio, y no sólo ante otras corporaciones propias, sino sobre todo, y todas ellas, ante el empuje de instituciones de la órbita de la monarquía como la misma Audiencia¹⁸, con el efecto de la desagregación corporativa interior de la Provincia. Era también la historia de Galicia, con su concentración de poder en esta institución del ámbito monárquico¹⁹. Ya la propia Audiencia astur se había expresamente constituido «a similitud de la del mi Reyno de Galicia»²⁰.

17. J. Ignacio TELLECHEA IDÍGORAS, *Prólogo*, p. X, en *Recopilación de Guipúzcoa (1583)*, pp. III-XV, siendo motivo frecuente, entre otros, que, como puede apreciarse en los artículos historiográficos de G. Monreal en este mismo *Anuario*, más suelen considerarse.

18. MATÍAS SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración de Justicia y del Antiguo Gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, Oviedo 1866 (rep 1975), pp. 222-224; F. TUERO BERTRAND, *Creación de la Audiencia*, p. 94.

19. Laura FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña 1982

20 F. TUERO BERTRAND, *Creación de la Audiencia*, pp. 323-333 (*Novísima*

No se trataría tampoco de que las Juntas vascas, por encima de otras instituciones, tuvieran siempre más poder reconocido, pero se estaba a ojos vista demostrando su capacidad para asumir, entre este entramado corporativo e institucional, una posición integradora y directiva cuya necesidad sólo ahora además verdaderamente se venía a sentir. Los tiempos precedentes han sido de mayor confianza en una concurrencia plural de corporaciones e instituciones. Los problemas sobrevienen en estas postrimerías provocando una recomposición de poderes, todavía de los establecidos, en la que las Juntas vascas, y no otras, se afirman definitivamente como *Generales* en sus respectivas *Provincias*.

Veamos un ejemplo, que ya se nos muestra. De materia minera, por radicación de yacimientos, venían entendiendo sustancialmente en Vizcaya unas Juntas Particulares, las de las Encartaciones, lo que por esta época ya producía sus conflictos; podían suscitarlos las mismas corporaciones vizcaínas no pertenecientes a estas Juntas. Ante este tipo de situaciones, la monarquía tenía su idea: que «el Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya no se mezcle ni entrometa, con motivo de economía ni otro pretexto alguno, en las dependencias y causas de las Encartaciones», debiendo encauzarse los mismos conflictos por vía judicial; pero no era la única posición: «El Señorío en su Junta General o de Merindades ha de dar las providencias generales y ha de establecer las reglas y ordenanzas que estime conveniente sobre mineras», pudiendo afrontarse los propios problemas por vía directamente normativa o así legislativa; tal sería en 1799 la declaración de las Juntas Generales. Y esto será. Ejercerán esta competencia de regulación minera²¹.

Otros ejemplos podrían sobre la misma historiografía añadirse, pero siempre serían tales, sin que la propia documentación ofrezca testimonios más concluyentes. Tratándose del impulso de un proceso de integración que superaba sus más arcaicas perspectivas, los propios fueros no resultaban conclusivos. *Fuero* se invocaba, pero *derecho* se creaba. Las Juntas Generales lo hacían. Y adviértase que no sólo está en debate la competencia, monárquica o provincial, sino también el procedimiento, más conservadoramente judicial o más innovadoramente legislativo. La misma innovación estaba en estos territorios menos al alcance de la monarquía por la propia vigencia de principio del fuero: el *pase o uso foral*

Recopilación, 5, 3, 1), con sus referencias la misma disposición fundacional a Juntas

21. JOSCHA AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao 1981, pp. 71-80; el pronunciamiento de la monarquía inútilmente se reiterará, como *ley de España*, en su recopilación: *Novísima*, 5, 16, 4

podía interponerse ante sus determinaciones, incluso aunque vinieran por vía de justicia²². Las Juntas se hacían con la función directiva; ya podían crear, sobre el fuero, derecho.

Si no siempre en él expresada, en el *Fuero* la diferencia se cifraba: en su principio de prevalencia alegable, no sólo interponiéndose *pase*, por las instituciones propias, tampoco exclusivamente Diputación y Juntas. Ya la justicia vasca de primera y habitualmente única instancia, por diferencias más elementales como la lingüística, se conduciría a espaldas de algún derecho foráneo o conforme a *fuero consuetudinario* propio sin necesidad de tenerlo por escrito²³. La justicia es lo primero que en la misma imagen de la *Provincia* aparecía; ya debiera mirársele para entonces antes que a la política.

Las mismas compilaciones escritas de *Fueros*, con su superior interés político, no necesitaban tampoco imprimirse para considerarse publicadas²⁴. El fuero en buena parte estaba a la disposición de sus instituciones, custodios y portavoces suyos. Diputación y Juntas, afirmando su función directiva, más de ellos se valían y con ellos se identificaban. Eran *Vizcaya*, o *Guipúzcoa*, o *Alava*; lo eran como la Monarquía, con sus *leyes*, ya se considerara *España*, identificación que con valor político tampoco suele recordarse que es ahora cuando se incubaba²⁵. Lo eran en su caso Diputación y Juntas. Corporación de Corporaciones: *Unión del Cuerpo de la Provincia*.

En el fuero radicaba la distinción. La *exención* de las *Tres Provincias* ya es ante todo, antes así de impuestos, de derecho: de *Fuero* propio. Y el fuero por ello, no sólo constituía objeto de envidia para otros territorios, también lo era de agresión por parte de la monarquía. A él una ofensiva apuntaba durante estos años de cambio de siglo, entre el XVIII y el XIX; chocando con su realidad, en su concepto vino a centrarse. Contra costumbre, historia; contra historia, documento; fue la voz de ataque, con toda

22. Ricardo GÓMEZ RIVERO, *El pase foral en Guipúzcoa en el Siglo XVIII*, San Sebastián 1982, sobre el ejercicio más tangible que sólo se suele observar.

23. Julián VIEJO YAHARRASSARRY, *Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa (Hernani 1700-1750)*, en *Estudios de Historia Social*, 34-35, 1985, pp. 7-81, para la sospecha del alcance de este derecho consuetudinario por esta época.

24. S de INSAUSTI, *Introducción a Recopilación de Guipúzcoa (1583)*, pp. XXV-XLII; y son circunstancias básicas que no siempre se aprecian: Rafael GIBERT, *Libros jurídicos de Guipúzcoa*, en este *Anuario de Historia del Derecho*, 50, 1980, pp. 833-850; M. ARTOLA, *El Fuero de Vizcaya. Notas para su historia*, en *Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario oblatae*, Vitoria 1985, pp. 1213-1224.

25. B. CLAVERO, «*Leyes de la China*» *Orígenes y ficciones de una historia del derecho español*, en este *Anuario de Historia del Derecho*, 52, 1982, pp. 193-221.

la fuerza de una historiografía verdaderamente crítica. Pero a las instituciones y al derecho vasco poco esto le afectaba; el fuero les hacía oráculos. La misma clave foral de la posición de Diputación y Juntas, en un sistema corporativo y sin rupturas como la que había permitido la Nueva Planta de otros territorios, les tenía jurídicamente al abrigo del asedio. Produciría alarma y alerta más bien externas; no, interiormente, alteración del estado de cosas en el derecho ²⁶.

Para la misma integración corporativa que todavía por estas fechas está en curso, las Juntas Generales, con su Diputación, constituían una pieza esencial, simbólica y efectivamente. Representaban el *Fuero* y el *Cuerpo* de la tierra, con una identificación muy por encima de su propia entidad social y de sus mismos poderes reales. Guardaban y defendían su derecho sobreponiéndose a la competencia de otras corporaciones y al empuje de poderes exteriores. Se comprende que otras *Provincias*, con menos cuerpo de tales, no aparezcan revestidas del mismo atractivo. Aquí éste residía; no en una especie de constitución, que definida no existía; tampoco en un orden de competencias, que precisas nada eran; sino en el entendimiento precisamente intracorporativo, de este modo autónomo, del propio territorio ²⁷. También se entiende que así entonces se singularice una *manera vizcaína* que ya seguían Guipúzcoa y Alava, mas no, aun con Diputación y Juntas, otros casos. Manera ya era de existencia en un sistema no constitucional.

Y esta sería la situación cuando adviene el constitucionalismo, uno español. Y viene con la Constitución la sorpresa, al menos para los historiadores. Las asambleas vascas resulta que, por primera y última vez en la historia, pacíficamente aceptan y formalmente se disponen a jurar la Constitución española. El 16 de octubre de 1812 las Juntas vizcaínas, el 25 de noviembre próximo las alavesas y el 31 de julio del siguiente año las guipuzcoanas, las distintas Juntas Generales, con cierta diligencia dado el curso de la guerra, a la aceptación efectivamente proceden o dispuestas a ello se muestran ²⁸.

26. Para el acoso, obligadamente por esta vía, Andrés E. de MARAÑICUA Y NUERE, *Historiografía de Vizcaya (Desde López García de Salazar a Labayru)*, Bilbao 1973, pp. 273-304.

27. Apunta ya esta perspectiva desde posiciones de análisis históricos Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *El País Vasco. Algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía*, pp. 558-563, en Roberto Fernández (ed.), *España en el Siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona 1985, pp. 536-564

28. FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid 1963, p. 315; con la colaboración de Gabriella PERCOPO, *La Provincia de Guipúzcoa*, Madrid 1965, p. 159; F. GARCÍA DE CORTÁZAR y otros, *Historia de Alava*, II, p. 68.

Lo que luego desconcierta, achacándoseles a los vascos que así procedieran desde inconsciencia hasta traición. Hágase el repaso y se verá, unánime, el juicio. Ya depende de un sobreentendido: la Constitución de 1812 sería de un «corte uniformizador» que «hace tabla rasa de los privilegios autonómicos de que disfrutaban las provincias forales»; así lo dicen luego las historias, tanto ajenas como propias²⁹, pero no se dice en cambio esto mismo por entonces. «El suicidio» del que llegará a hablarse no parece haberse inicialmente sentido, ni en carne propia ni en la ajena³⁰. Ya resulta también un enigma desde dicho entendimiento la posición vasca³¹.

No lo era tanto, pues lo contrario ya se decía. El que fuera discurso preliminar del proyecto de Constitución, y luego se toma y edita como su exposición de motivos, manifestaba más bien el desconcierto o una verdadera perplejidad ante la circunstancia de que se practicara «en algunas provincias la reunión periódica de Juntas, como sucede en las Vascongadas, reino de Navarra y principado de Asturias, etc.» bajo un «Gobierno que proscribió la celebración de Cortes»³². Sin sus confusiones, no sólo la de una Navarra con Juntas, se expresarán las asambleas vascas, concluyendo la guipuzcoana, última en celebrarse: «Leída la Constitución, se enteraron de su contenido los procuradores, quienes, conociendo desde luego que según las bases fundamentales de este código nacional y de la constitución nativa y original de Guipúzcoa tienen una íntima analogía y se conforman esencialmente», correspondía proceder al juramento³³.

¿A quién creer, a los historiadores o a los historiados, a los investigadores o a los testigos, a unos intérpretes, los observadores, o a otros, los actores? Mejor fiarse entonces de los documentos menos de parte: de la propia Constitución. Léase con la inocencia de quienes todavía no conocen ni facción carlista ni administración central, permaneciendo ajenos a escisiones que precisamente todavía no se han manifestado; aplíquese al texto la mirada ingenua que ya requiere su momento verdaderamente

29. F. GARCÍA DE CORTÁZAR y M. MONTERO, *Historia contemporánea del País Vasco. De las Cortes de Cádiz al Estatuto de Guernica*, San Sebastián 1980.

30. *El suicidio* es epígrafe de cierre de las historias de F. Elías de Tejada, pero dista de ser ésta del harakiri ocurrencia en exclusiva suya, con su mismo corolario de abandono de la historia ulterior de un cuerpo ya así presuntamente difunto.

31. Juan Pablo FUSI, *Constitución y Fueros: análisis político de un debate secular*, pp. 225-226, en *I Jornadas de actualización de Derechos Históricos*, pp. 221-236.

32. B. CLAVERO, *El Código y el Fuero*, Madrid 1982, pp. 68-70.

33. José María PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao 1987, p. 17.

original. ¿Qué se vio entonces en la Constitución que posteriormente no se observa?

Ya entonces además a observación, antes que a observancia, se le sometió. La asamblea de Vizcaya, primera en celebrarse, había levantado la cuestión: «Recibida la dicha Constitución, (si) es necesario renunciar absolutamente a la vizcaína o si son conciliables en todo o en parte la ventaja de las dos», no faltando serias reticencias y siendo la posición de entrega y confianza la que menor apoyo recibiera: «Se voceaba fuera, fuera» ante posturas que pretendían el juramento de la Constitución sin debate previo³⁴. Lo hubo; no se firmó un cheque en blanco. Hubo lectura; veamos qué pudo leerse.

Las *Provincias Vascongadas* aparecen así nombradas en la Constitución (capítulo I del título II: «Del territorio de las Españas»), la cual luego además se ocupa de unas instituciones de *Juntas de Provincias* (capítulo V del título II: «De las Juntas electorales de Provincia») y de *Diputaciones Provinciales* (capítulo II del título VI: «Del gobierno político de las Provincias y de las Diputaciones Provinciales»). De momento, Juntas y Diputaciones hay para cada territorio vascongado. Distintas desde luego, pero conviene ver cómo.

Las Juntas, formadas por sufragio general de segundo grado, tienen la función electoral que les da nombre, debiendo ajustarse por principio a ella (artículo 57). Bajo la presidencia, como antes en su caso del Corregidor, ahora de un Jefe Superior o Jefe Político de nombramiento también real (artículo 82), elige tanto a los miembros de la Diputación provincial como a los representantes provinciales en las Cortes Generales, ya *Asamblea Nacional*. El vínculo que puede crearse con unos, también cabe con los otros. No hay en rigor un *mandato representativo* para ninguno de ambos casos, ni siquiera para el segundo de la representación parlamentaria.

Hay poderes amplios y necesidad de expresarse la vinculación con el aparente mandatario mediante fórmula que la propia Constitución consigna: «Que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los Vecinos de esta Provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales Diputados de Cortes hicieren y se resolviere por éstas» (artículo 100). La provincia ya también económicamente sufraga a sus Diputados en Cortes (artículo 102).

Las Juntas de Provincias designan también Diputación igualmente provincial (artículo 328), encargada de su «gobierno eco-

34. J. M.^a PORTILLO, *Guipúzcoa (1812-1850)*, pp. 20-21; J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya, un Estado emergente*, pp. 307-308.

nómico» bajo la misma presidencia del Jefe Político. Un dicho «gobierno político» se le atribuye a éste más particularmente (artículo 324), pero el conjunto de competencias asignadas específicamente a las Diputaciones ya resulta sustancioso, entrando en terrenos de promoción comunitaria y de interés político (artículo 325).

A las Juntas no corresponde en cambio expresamente otra competencia que la electoral, pero tanto la frecuencia de su celebración, anual, como su designación de ambas diputaciones, de toda la representación provincial, pueden tender a situarla en una posición política clave de potencial parlamento, a efectos de control, a su nivel. Dado el mismo contexto constitucional, puede ahora aparecer la Diputación como gobierno provincial que responde ante las Juntas: un análogo principio de responsabilidad ya se insinúa para los mismos diputados que acuden a la composición del poder legislativo en Cortes.

A otros efectos hay también en la Constitución de 1812 relaciones directas, sin pasar por administración, entre la representación *provincial* de Juntas y Diputaciones y la *nacional* de Cortes. Aquí realmente se perfila un poder que podría llamarse representativo, con más competencias que las legislativas, el cual no corresponde en exclusiva al parlamento y cuya base se sitúa en los Ayuntamientos, guardando análogas relaciones a su vez, como diputación local, con la provincial. Juega aquí todo un tipo compositivo de representación para la constitución política como Estado de la *Nación* que enteramente viene escapando al campo de observación de los estudiosos, más o menos historiadores³⁵.

Las implicaciones apuntadas pueden desde luego aflorar allí donde condiciones existen, como en el caso vasco. Ya hay en primer lugar un encaje: Juntas, Diputación y, por Corregidor, Jefe. Un margen de continuidad que particularmente reforzase a las primeras en dicha línea política no resultaba descartable; las mismas Cortes Constituyentes habían podido dejarlo entender en el propio capítulo del juramento. El decreto que, regulándolo, acompaña a la Constitución contiene relación de las instituciones que deben prestarlo; entre ellas, precediendo a los *Ayuntamientos*, no faltan las *Juntas provinciales*³⁶; unos y otras, tanto unos como otras, podían justamente entender que el nuevo orden re-

35. Para comprobación: Julia SEVILLA MERINO, *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*, Valencia 1977; Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia 1978; Joaquín VARELA SUANCES-CARPEGNA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Cortes de Cádiz)*, Madrid 1983; Xavier ARBÓS, *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona 1986.

36. *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz 1811-1813 (rep. 1987), decreto 139, de 18 de marzo de 1812

quería su adaptación, no su desaparición. Las propias Juntas ya verían que menos modificación necesitaban ellas que la que habían requerido las *Cortes Generales*.

Una práctica anterior y persistente podía potenciar a las Juntas en la vertiente de control, no sólo de su propio gobierno provincial, sino también de la representación más propiamente parlamentaria en el órgano de poder legislativo; podían entender su propia función electoral en un sentido menos pasivo que el expresado por la Constitución. El mantenimiento de una diputación central emanada de las instituciones provinciales, y así dependiente, no era desconocido, teniéndose diputados en Madrid a lo largo todavía del XIX al margen luego de la misma institución de las Cortes. Son prácticas materialmente federales que, como la del mismo *pase foral*, demostrarán una capacidad de resistencia en situaciones abiertamente adversas³⁷. Bien podían entonces concurrir a una lectura potencialmente *provincialista* de esta Constitución, en su sentido precisamente vascongado y para su caso.

Tampoco a él exclusivamente interesaría. La entrada en vigor de la Constitución de 1812 supuso por ejemplo también el restablecimiento en Cataluña de una *Generalitat*, como Diputación de provincia única; o la misma Galicia contó inicialmente de este modo con un gobierno regional propio³⁸. Pero no se hizo el diseño seguramente con miras a ninguno de estos casos, incluido el vasco. Se miraría al americano, de superiores proporciones y que más preocupaba entonces; en aquellas tierras transoceánicas ya también demostró su virtualidad, pudiendo las Diputaciones convertirse en gobiernos territoriales y aun llegando en casos a nuclear independencia³⁹. Había alguna previsión especial en la Constitución para este supuesto de las Diputaciones americanas, pero no tan decisiva como para marcar diferencias. Las de régimen común, como serían las vascas, también podrían apreciar su virtud. O, con su transfondo de historia y su carga de presente, ya podrían igualmente pensar que no iba a ser su régimen tan claramente el común.

No es tampoco que se tratase de una Constitución de corte federal o con posibilidades de llegar a serlo. Ya en las propias Cortes constituyente se manifestaron serios recelos hacia el fe-

37. J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya, un Estado emergente*, p. 347, para el juego solapado del *pase foral*, y 422, 448, 472 y 499, para el reflejo presupuestario de la diputación en Madrid de momentos sin Cortes.

38. Tampoco son cosas que suelen apreciarse: Pablo GONZÁLEZ MARÍÑAS, *Las Diputaciones Provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo*, La Coruña 1978, pp. 57-82 y 97-118.

39. Mario RODRÍGUEZ, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México 1984, para ambas cuestiones.

deralismo que no dejan sustantivamente de pesar en su obra, con detalles como el de la supremacía del Jefe Político respecto a la Diputación y con principios como el del atenuamiento de las Juntas a la función electoral. Pero, federales o no, hay elementos que podían satisfacer particularmente al caso vasco para el punto en que entonces precisamente se encontraba.

No hará falta recordarlo, pues acabamos de verlo. Ha ocurrido desde luego el episodio bonapartista, no muy halagüeño para las instituciones vascas y que ya también quizá influyera en su optimismo ante la Constitución venida de Cádiz⁴⁰; pero ha quedado así en paréntesis; la apreciación ya se haría con referencia a la situación previa de tradición histórica que hemos visto. Y respecto a ella incluso existían sus ventajas. Pues no es sólo que esta Constitución viniera a ofrecer un acomodo sin acoso a las instituciones *provinciales* vascas; era también que les brindaba un modelo, del que venían realmente careciendo. Gracias a ello, podrá arrancar un proceso, que sólo ahora viene a detectarse, de formación contemporánea de los *Fueros* políticos vascos: de *foralidad surgente* o incluso de *Estado emergente*⁴¹.

No trae inequívocamente la Constitución este modelo, pero por ella puede concebirse: las Juntas como parlamento y la Diputación como gobierno, aun subordinados. Ya el nuevo régimen produce una alteración institucional que les despeja el horizonte: reducción de las ciudades como Bilbao y San Sebastián a ayuntamientos comunes⁴², debilitamiento de los consulados de comercio como los de ambas sedes⁴³, exclusión de otras juntas territoriales como aquéllas de las Encartaciones⁴⁴, etc.; sólo ahora, con la depuración institucional interna de la *Provincia* y la construc-

40. Aunque es capítulo que especialmente precisa, desde este género de preocupaciones, estudio más específico; discutiendo mi apreciación, expuesta como he dicho en acto de la *Sociedad de Estudios Vascos*, Joseba Agirreazkuenaga me comunica que está sobre el asunto.

41. Aunque sin detectarse su nexo con la Constitución, ya es ésta la apreciación de la *Guipúzcoa* de J. M.^a PORTILLO, con la expresión más suave de *foralidad surgente*, y de la *Vizcaya* de J. AGIRREAZKUENAGA, con la más fuerte, para un mismo supuesto, de *Estado emergente*.

42. No es cuestión que suela al efecto valorarse: Concepción de CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Madrid 1979, pp. 118-119 y 142-154; Javier GARCÍA FERNÁNDEZ, *El origen del Municipio constitucional*, Madrid 1983.

43. No más de momento: Carlos PETIT, «Arreglo de Consulados» y *revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984, pp. 255-312.

44. Es vertiente que pueden venir precisamente a clarificar estudios en la línea de la *Guipúzcoa* de J. M.^a PORTILLO y la *Vizcaya* de J. AGIRREAZKUENAGA, pero hasta el momento tampoco han incidido específicamente en ello. Entre lo ya publicado, este segundo ofrece el panorama más abigarrado de la confluencia de corporaciones de diversa índole.

ción política externa de la *Nación* por la Constitución, el modelo es concebible. Las mismas comparaciones que, sin especial sentido constitucional, ya podían haberse dado entre el caso vascongado y el de las *Provincias Unidas*, o de Vizcaya con Holanda, podrán ahora también apuntar, extendiéndose a otras referencias como las americanas y la suiza, a un modelo más concretamente federal⁴⁵. Aunque no lo fuera, la Constitución de Cádiz ha traído no sólo la ocasión, sino también el escenario.

Esta propia Constitución, con su tiempo de existencia accidentada, intermitente y corta, no es tampoco que colmase expectativas; ya comenzaría pronto a defraudarlas con su mismo desenvolvimiento legislativo del régimen provincial⁴⁶. Como el caso americano inspiró su diseño territorial, la secesión hará que su interés se pierda. Pero el punto que señalamos es otro: en ella, en esta Constitución, cabían otros entendimientos, incluso con posibilidades de mayor integración interna de las propias comunidades vascas⁴⁷; de ella, también y sobre todo, podía desprenderse un modelo, no dependiente además de su misma suerte. Y esto tendrá su significación, que aunque se olvide, o incluso se repudie, no dejará de operar.

¿Valen ejemplos? Ya los habría, pero limitémonos al visto, el del régimen de minas en Vizcaya⁴⁸. Resultando problemático, las Juntas Generales ordenan en 1816 la elaboración de un proyecto de reglamento que, así de reñido, se aprueba y suspende en sucesivas asambleas del mismo año 1818. Sin él, aun aplicándosele de hecho en parte, se producen luego por la Diputación intentos de formular el fuero y definir una política en la materia. Llega en 1825 un reglamento general, con régimen de concesión, como regalía que se dice de la Corona, y establecimiento de administración pública en el sector, una Dirección General de Minas. La Diputación vizcaína decide entonces la producción del reglamento particular, adaptado al general, pero bajo el entendimiento de la determinación autónoma, como derecho del Señorío, e interposición de la administración propia.

Y así están las cosas al retorno del sistema constitucional, con unas constituciones de modelo político nada compuesto o ya centralizado, pudiendo más fácilmente entenderse la extensión de regímenes como el minero. Pero, igual que precisamente ocu-

45. J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya, un Estado emergente*, pp. 327-336 y 571.

46. El momento segundo del conflicto, y primero de aceptación, ya los detectó P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Guipúzcoa, 1839-1868: la recomposición de una sociedad*, pp. 43-44, en *Moneda y Crédito*, 155, 1980, pp. 39-72.

47. Antonio M.^a CALERO, *División provincial*, pp. 95-102.

48. Y vuelvo a seguir a J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya, un Estado emergente*, pp. 75-90.

rre con el mismo modelo de cara al territorio vasco, no encontrará el Estado exactamente facilidad para imponer su entendimiento. La Diputación se ha afirmado como gobierno provincial y, aunque bastante menos por estos mismos años sin Cortes Generales, las Juntas como su parlamento, al cargo en todo caso de un derecho propio que guarda su conexión con el *Fuero*. Ya puede mejor entenderse que por principio se tiene un distinto ordenamiento. Y ya son las vías legislativa y administrativa las que por ambas partes privan, pudiendo prevalecer las propias sin necesidad siquiera de tener que formalizarse la denegación de *pase*.

No está por estos años de los reglamentos mineros presente para ninguna parte la Constitución de 1812, pero ya hay un trasfondo que mucho, si no todo, le debe. Ya se perfila un poder político central cuya entrada más decisiva no es la *judicial* y unos territorios cuyas Juntas y Diputaciones pueden ir figurándose como réplicas de un mismo orden de poderes análogamente menos *intercorporativos*. Cuando vuelven las Constituciones, la situación ya es otra; mayor será la exigencia objetiva, antes de posición política, de las instituciones vascas; menor resultará la oferta constitucional española; inevitable se hará entonces, sólo entonces, no el mero conflicto, sino la confrontación. No son los orígenes de las guerras carlistas⁴⁹; lo son de una fractura más seria que confluirá y no se resolverá con ellas.

En 1833 se ha establecido una división provincial que sustancialmente procede de la que se prepara, con conservación territorial de las *Provincias Vascongadas*, bajo la Constitución de 1812, pero una diferencia fundamental ya media entre la realización y el proyecto. En tiempo nada constitucional, sin asomo de representación política, el modelo de la *división provincial* es finalmente el de una organización territorial como creación y dependencia de la administración central. No sólo además el mapa, sino también el propio modelo, se mantendrá tras la reanudación constitucional⁵⁰. La Constitución de 1837 ignora Juntas y tan sólo menciona como institución provincial, sin especial papel constitucional, a la Diputación. La de 1845 sustituye su principio representativo de conexión parlamentaria por el de intervención

49. Cuyo mismo estudio se enriquece, pero con el prejuicio todavía de no reintegrarsele nuestras cuestiones: R. del Río, *Orígenes de la Guerra Carlista en Navarra, 1820-1824*, Estella 1987. Introducidas se encuentran: F. NADAL, *Burgueses, burócratas y territorios*, pp. 46-49.

50. La propia diferencia entre la división provincial de 1833 y el proyecto constitucional que le sirviera de base nada se aprecia: A. M^a CALERO, *División provincial*, p. 61. Ni siquiera suele advertirse: F. NADAL, *Burgueses, burócratas y territorio*, pp. 33-37, cuya aportación es más sustanciosa para período ulterior.

ejecutiva⁵¹. Ya se sabe que ahora nace la administración territorial, o toda la administración, incluida la judicial, como emanación de la central⁵².

Ya es otro el modelo, no sólo sin Juntas como potencial parlamento de provincia, sino también sin Diputaciones como virtual gobierno provincial. Es ahora el Estado el que quiere sin competencia hacerse institución y administración políticas. Sus Constituciones ya serán ajenas al caso vasco de Juntas y Diputaciones evolucionando en tal sentido parlamentario y gubernamental⁵³, de estas segundas quedando más en solitario luego como efectivo gobierno provincial⁵⁴, todo ello a partir de ahora pese así a las dificultades del propio medio constitucional⁵⁵. Ya operará más de un modelo bajo una ficción de unidad.

Bajo la Constitución de 1812 resulta que ha podido concebirse el modelo bien distinto que finalmente, y contra otras Constituciones, se localiza en zona vasca. Puede incluso que por aquélla se sentaran condiciones; con todas sus vicisitudes⁵⁶, cabe que entonces se iniciara la adaptación más básica, dada la misma estructura de Juntas y Diputaciones, del régimen local propio⁵⁷. Desde entonces las bases realmente se crean para el encauzamiento de las relaciones entre instituciones vascas y españolas, aun

51. 1837, arts. 69 y 71: «En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta por el número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes»; «La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos». 1845, arts. 72 y 74: «En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale»; «La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno».

52. Sin el contraste que aquí más interesa, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Spagna, en AA.VV. L'Amministrazione nella Storia Moderna*, Milán 1985, II, pp. 2309-2364; Alejandro NIETO, *Estudios históricos sobre Administración y Derecho administrativo*, Madrid 1986, pp. 143-231.

53. Alfredo HERBOSA LÓPEZ, *Los intentos de adaptación de las Instituciones Forales vizcainas al Estado liberal (1833-1870)*, en *Revista Vasca de Administración Pública*, 13, 1985, pp. 45-73. Y no evolucionaban entonces mejor las Cortes: Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid 1986, con olvido de rigor del capítulo vasco.

54. Luis CASTELLS, *Modernización y dinámica política en la sociedad guipuzcoana de la Restauración, 1876-1915*, Madrid 1987, para la constancia de este género de gobierno, menos inclinado finalmente a considerarlo como Estado, emergente o sumergido.

55. J. AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya, un Estado emergente*, pp. 301-305, 348-355, 446-449 y 510-524.

56. J. M.^a PORTILLO, *Guipúzcoa (1812-1850)*, pp. 35-39, 121-136 y 145-150.

57. Alfonso M.^a ABELLA Y GARCÍA DE EULATE, *Ordenanzas del Buen Gobierno de los Consejos de Alava*, Vitoria 1985, pp. 13 y 63-64, y fecha usual de las ordenanzas que contempla: 1820.

sin reconocimiento de constitución y con acoso de ley y administración, sobre unos supuestos de fondo federal⁵⁸.

La Constitución ha traído el modelo de autonomía vasca que de hecho, sin formulación constitucional, con imagen más histórica, se establecerá. Ha aportado la propia idea autonómica en un medio ya transformado. La misma concepción tradicionalista del Estado será impensable sin la Constitución; el orden histórico no la ofrecía. La propia noción de *Fuero* podrá entrar en juego para la recomposición del orden *provincial* en una imagen estatal sólo aportada, sin modelo anterior, por la Constitución. «La diputación foral constituye el poder ejecutivo foral» podrá, por ejemplo, desde esta posición predicarse con la alegación del testimonio materialmente intangible y la autoridad literalmente incontrastable del *Fuero consuetudinario*⁵⁹. Así, como fenómeno no sólo ideológico, con toda su vertiente institucional, podrá producirse *Tradición* mediando realmente *Constitución*⁶⁰.

La propia historia se recrea; la tradición se inventa. No es nada original tampoco⁶¹. El problema ya no es tanto que unas creencias se reproduzcan como que estas particularidades, con toda su significación constitucional, se desconozcan y desprecien⁶². De la fantasía de la política y la incredulidad de la historiografía, ya se sabe⁶³. La cuestión es ahora, con su objeto integral que la imaginación no excluye, de ciencia histórica.

Bartolomé CLAVERO

58. Mercedes VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao 1984, aunque poco lo aprecie, como es pauta.

59. Ramón ORTIZ DE ZARATE, *Compendio Foral de la Provincia de Alava*, Bilbao 1858 (rep. 1983), pp. 28-29.

60. Mérito no sólo de la imaginación jurídica: Jon JUARISTI, *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, Madrid 1987.

61. Eric HOBBSBAWM y Terence RANGER (eds.), *The Invention of Tradition*, Cambridge 1983.

62. B. CLAVERO, *Fueros Vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona 1985; *Los Fueros de las Provincias vascas ante la autonomía de la República española*, en *Revista Vasca de Administración Pública*, 15, 1986, pp. 51-65; *Fueros y Constitución: los equívocos de una conciliación*, en *Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, 31, 1986, pp. 71-83. Y con su continuidad irresoluta: sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1988 por recurso de inconstitucionalidad frente a la ley vasca de Territorios Históricos de 25 de noviembre de 1983.

63. Alfonso OTAZU, *Igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián 1973 y 1986; Javier CORCUERA, *La constitucionalización de los derechos históricos: fueros y autonomía*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11, 1984, pp. 9-38, con su tratamiento también del mito.

III

TARELLO GIOVANNI O LA HISTORIA COMO IMPRUDENCIA

No ha sido un filósofo del derecho ordinario Giovanni Tarello. Ya comenzaba por resistirse precisamente a serlo. En una obra que ha abarcado desde el análisis del lenguaje preceptivo a la historia del derecho procesal o desde la disección del realismo jurídico americano a la vivisección de la doctrina sindical italiana, entre investigaciones de tan dilatado diámetro, no ha habido sitio para la filosofía que del derecho se dice. Y la profesaba. Ya sus explicaciones se dedicaban a materias como la de *Le ideologie della codificazione* acabando por constituir además el arranque de una verdadera *Storia della Cultura Giuridica Moderna* conforme al título que finalmente el curso adoptara¹. Ha sido su incurción principal, pero tampoco la única, en los terrenos de la historia que del derecho se llama. ¿Cómo vino a ella? ¿Tan sólo como prófugo de la filosofía?

Si de la filosofía Tarello huía, otros desde luego le acompañan en la fuga, o bastantes consideran, incluso desde otras posiciones de especialidad jurídica, el interés de un itinerario como el suyo. Ya ha podido sobradamente comprobarse en las manifestaciones habidas por ocasión del primer aniversario de su prematuro y lamentado fallecimiento: unas jornadas, un volumen primero de homenaje y una selección, debidamente presentada, de sus escritos. Perfectamente a su posición se viene, de espaldas a la filosofía y de cara a la historia. ¿Tanto se teme a la una y no a la otra? ¿De un movimiento entre ambas realmente se trata?

En el aniversario de su desaparición, entre el 21 y el 23 de abril de 1988, se han celebrado en Génova las jornadas sobre *L'opera di Giovanni Tarello nella cultura giuridica contemporanea*. La primera, con intervenciones de Uberto Scarpelli, Silvana Castignone, Enrico Pattaro, Letizia Gianformaggio, Giacomo Gavazzi, Paolo Comanducci y Norberto Bobbio, y con el tema principal del

1. Reseñé ambas versiones del mismo en este *Anuario*: 43, 1973, pp 531-536 y 48, 1978, pp. 725-726.

análisis del lenguaje, lo consideraba como *teorico del diritto*; la segunda lo contempló como *giurista*, subdividiéndose por su misma dimensión en sesiones; una, de cuestión privatista y procesalista, con la participación de Lorenzo Acquarone, Riccardo Guastini, Francesco Galgano, Vittorio Denti y Stefano Rodotà; otra, de objeto publicista y sindical, con la actuación de Umberto Romagnoli, Pio Marconi, Alessandro Pizzorusso, M.^a Vittoria Ballesstrero y Gino Giugni.

La tercera y última jornada contempló a Tarello como *storico della cultura giuridica*, atendiéndolo en cuanto tal Paolo Grossi, Giorgio Rebuffa, Michele Taruffo, Franca De Marini, Vito Piergiovanni y Giuliana Lanata. El repaso de su obra finalizó sin que compareciera un *Tarello filosofo del diritto*. Analista, jurista e historiador, resultaba de las jornadas en todo caso una figura no escindida. Se ofrecía la imagen de un estudioso nada disperso, sino centrado en un objeto, el derecho, con registros bien diversos de conocimiento y dominio. Su mismo nombre ya producía el efecto de una concurrencia y reunión de especialidades jurídicas, incluidas desde luego tanto la filosófica como la histórica, pero también presentes y no mal representadas las de carácter que se entiende positivo. ¿Qué circunstancia consigue esta especie de prodigio? ¿Tan sólo la ocasión de una necrología?

Otras manifestaciones abundan. El primer volumen de *Omaggio a Giovanni Tarello* reúne, junto al recuerdo sentido de N. Bobbio, trabajos sobre su obra de sus discípulos²: S. Castignone, P. Comanducci, R. Guastini, G. Rebuffa, Mauro Barberis, Paolo Becchi, Pierluigi Chiassoni, Mario Da Passano, Franco Lombardi, Gianpaolo Parodi, Monica Raiteri y Mariangela Ripoli. Unos primordialmente inciden en la historia de la cultura jurídica, como otros preferentemente en la teoría del lenguaje preceptivo, pero el conjunto sigue ofreciendo la impresión de una unidad de base. Se trataría, siguiendo al maestro, de una *metateoria* como *metagiurisprudenza* constitutiva, pese a su nombre, de una física, que no metafísica, del derecho. Estaríamos, con su necesaria panoplia instrumental, ante un intento de ciencia unitaria del objeto jurídico. ¿Uno más? ¿Alguno nuevo?

Imagen de dispersión, sin unidad lograda, no deja por su parte

2. Corresponde al segundo volumen del año decimoséptimo (OT en adelante), con fecha de diciembre de 1987 y aparecido efectivamente a comienzos de 1988, de los *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica* (MS en lo sucesivo) que fundara y dirigiera el propio Tarello y cuya continuidad garantiza su escuela. También reseñé su novedad en este *Anuario*: 45, 1975, pp. 761-763. De memoria y homenaje, constituirán nuevo volumen, y tampoco último, las mismas actas de las jornadas de aniversario, de publicación prevista.

de ofrecer la misma obra de Tarello. Su bibliografía, con marcada oscilación entre cuestiones, encabeza esta primera publicación de homenaje. Algunos escritos suyos de apariencia primaria también dispersa se recogen en el volumen que igualmente aparece con la ocasión del aniversario, habiéndose efectuado su presentación en las mismas jornadas de referencia. El propio título conjunto que se le adjudica no resulta exactamente unitario, haciendo referencia acumulativa a *cultura giuridica* y a *politica del diritto*³. Mas ya su lectura, con la selección que implica, puede deparar impresión distinta. O puede también justamente anunciarla la misma presentación del volumen, a cargo de R. Guastini y G. Rebuffa con sus propios intereses complementarios entre los cultivados por el maestro, más analíticos los del primero y más históricos los del segundo⁴. ¿Es interno el principio de unidad? ¿Procede de ordenación o de lectura exteriores?

El comienzo, si no el principio, lo ofrece por de pronto la historia. Una primera parte de esta colección de escritos de Tarello lleva la rúbrica de *Storia della cultura giuridica moderna*; ofrece intervenciones tan breves como densas, nada sustancialmente menores, sobre la misma materia de su volumen de este título⁵; añade páginas, algunas además inéditas⁶, indicativas del modo como dicha *storia*, como este título que se ha quedado en su primera parte⁷, habría de proseguir⁸. Ya con ello la colecta tiene

3. G. TARELLO, *Cultura giuridica e politica del diritto* (CP desde ahora), Bolonia 1988, con la *Introduzione* que ahora digo de R. GUASTINI y G. REBUFFA, pp. 3-36.

4. Los discípulos más directos de TARELLO, los que han pasado ahora justamente a dirigir MS, forman una especie de maestro colectivo, cubriendo entre ellos una serie de campos que difícilmente podrá volver a dominar un solo individuo. Además de R. GUASTINI y G. REBUFFA, se trata de S. CASTIGNONE, actual directora del *Istituto di Filosofia e Sociologia del Diritto* que durante años TARELLO animara, y de P. COMANDUCCI, signficada la primera en el estudio y la recepción del realismo jurídico que constituyera el primer objeto de atención madura del maestro (*Il realismo giuridico americano*, Milán 1962), y el segundo en la materia interesada por la parte hecha de su *Storia della Cultura Giuridica Moderna*.

5. Se trata de *Ideologie settecentesche della codificazione e struttura dei codici* (CP, pp. 41-60), que se había publicado en 1978 en los *Studi in memoria di Giuliana D'Amelio* y en la revista *Filosofia*, y de *La crisi del diritto comune nel Settecento europeo: un problema storiografico* (CP, pp. 61-67), que apareciera en los *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Genova* en 1976 y en las actas del encuentro sobre *Il diritto comune e la tradizione giuridica europea* en 1980.

6. *Sulla scuola storica del diritto* (CP, pp. 103-122), que era dactiloescrito, con alguna nota manuscrita, ya utilizada por P. BECCHI en su contribución al número de homenaje: *La polemica sulla codificazione tra Thibaut e Savigny. Significato e limiti di una chiave interpretativa* (OT, pp. 357-384).

7. Como se sabe, el volumen existente de la *Storia della Cultura Giuridica Moderna* de TARELLO completaba así en 1976 su título: I. *Assolutismo e*

su especial interés para la especialidad de una historia jurídica. Pero, si se sigue con sus apartados de apariencia menos historiográfica, de analítica y política del derecho, puede también comenzarse a detectar que, en la obra de Tarello, no sólo las páginas de título histórico interesan a la historia ni ésta tan sólo importa a la historiografía. Ya puede empezarse a tocar, en ella misma y sin mediaciones, las razones y el fondo de una unidad. Puede que ya se comiencen a encontrar unas respuestas para los interrogantes surgidos.

Véanse las páginas sobre cuestiones tan elementales como la misma *nozione di diritto* que vienen a componer una parte segunda bajo el título de *Organizzazione giuridica e società moderna*⁹. Si hay en ellas un motivo, es el de la impropiedad de un abordaje teórico y correspondiente conveniencia del histórico. No es que la teoría falte; la hay, del carácter concretamente analítico, pero ya se comprende en el horizonte de una dilucidación de carácter más diacrónico; sincronía tampoco falta, por las mismas necesidades de análisis de un objeto bien complejo, pero ya también siempre se sitúa en esta perspectiva de raíz histórica. Por la historia comenzaba el volumen, pero a la historia también conduce ulteriormente la propia teoría; ya por esto se daría, y no por introducción histórica, dicho comienzo. Tarello es un teórico que ha llegado a la historiografía, sin quedarse en ella, por necesidades intrínsecas de la teoría misma, permaneciendo en ésta. De una huida propiamente no se trata.

O éntrese también en la siguiente parte, tercera, más positiva: *Politiche del diritto*. Se reencuentra ya de entrada, sustantiva, la historia. No se anuncia, pero se actúa. No se hace, pero se realiza. Se trata de un curso de *diritto civile* que, sin dejar para nada en realidad de serlo, sustancialmente se resuelve en ciencia histórica. Hace Tarello historia, y la que mejor le sale, haciendo jurisprudencia.

codificazione del diritto. La reedición de 1988 mantiene el subtítulo, pero ya no su numeración.

8. Se trata, además del fragmento dicho sobre la escuela histórica, de *La Scuola dell'Esegesi e la sua diffusione in Italia* (CP, pp. 69-101), que se editara en 1969 en los *Scritti per il XL della morte di P.E. Bensa*, y de sus recensiones críticas de las monografías de André-Jean ARNAUD sobre el *Code Napoléon* (CP, pp. 123-139), que aparecieran en *Quaderni Fiorentini* en 1972 y en *Sociologia del Diritto* en 1974.

9. No solo me refiero así al epígrafe exclusivo de *nozione de diritto positivo* (CP, pp. 205-217), que era título todavía más concreto —*nella cultura giuridica italiana*— de un artículo publicado en *Sociologia del diritto* en 1977 y cuestión de otras intervenciones sino a toda la sección que también reúne su *Prospetto per la voce «Ordinamento giuridico»*, aparecido en *Politica del diritto* en 1975, y capítulos suyos de las lecciones de *Introduzione teorica allo studio del diritto* que, desde 1978, compusiera junto a S. CASTIGNONE y R. GUASTINI (CP, pp. 143-204 y 219-234).

Es su metaprudencia, su modo de hacer ciencia, que no filosofía, del derecho.

El curso fue sobre la propiedad¹⁰, reproduciéndose aquí sus primeras lecciones¹¹. Son explicaciones de derecho positivo, pero no adopta Tarello en ellas la actitud usual doctrinaria del profesor o el intérprete. El no tiene profesión que hacer ni interpretación que ofrecer. Su composición de lugar es otra. Expone los datos más primariamente normativos interesándole su capacidad de sentido en el momento exacto de su posición histórica. Considera luego la forma como su significación se ha contraído mediante no sólo el desarrollo todavía legislativo, sino también por medio de una actividad jurisprudencial y más latamente doctrinal que para él sigue perteneciendo a una misma fase preceptiva. La propia interpretación resulta objeto y no método: el objeto además esencial por último en el mismo proceso de determinación normativa que como tal no puede sino desarrollarse y ser contemplado en el tiempo. No llega su curso sobre la propiedad al apartado no judicial de este capítulo jurisprudencial, pero cubre los restantes, respondiendo a ello su composición de fondo¹². Respecto a otra materia, la sindical, ya lo había realmente ilustrado¹³.

He aquí la singularidad. Como jurista Tarello no es un intérprete del derecho, tenido por norma dada, sino un analista de la interpretación, considerada como parte integrante del derecho mismo. Por ello su metateoría puede, de una parte, resultar historia y, de otra, constituir ciencia; o dicho mejor, puede con justo título pretender a un tiempo realizar una cosa y la otra, o ser tan

10. G. TARELLO, *La disciplina costituzionale della proprietà. Lezioni introduttive* (Corso di diritto civile 1972-73), Genova 1973. En las jornadas de aniversario F. GALGANO se ocupó de *Giovanni Tarello giurista positivo* y S. RODOTA de una ponencia más concreta al asunto: *Dalla proprietà al sistema giuridico*.

11. CP, pp. 237-309, siguiendo en la misma parte tercera entre otros capítulos *Storiografia giuspolitica e interventi della Corte costituzionale in materia di proprietà* (CP, pp. 311-327) que anteriormente se publicara en el volumen de 1976 de los MS dedicado a las *Dottrine storiche del diritto privato* y en los *Scritti in onore di Salvatore Pugliatti* de 1978.

12. Al punto, ya clave, acabó dedicando un tratado: G. TARELLO, *L'interpretazione della legge*, Milán 1980, que es volumen del *Trattato di diritto commerciale* de CICU y MESSINEO. Le venía consagrando una atención en buena parte ya registrada también en volumen: G. TARELLO, *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto* Bolonia 1974. *Dalla semantica all'interpretazione del precetti* fue ponencia de L. GIANFORMAGGIO en las jornadas de aniversario.

13. G. TARELLO, *Teorie e ideologie nel diritto sindacale. L'esperienza italiana dopo la Costituzione*, Milán 1967 y, con apéndice 1972 *La fortuna di «Teoria e ideologie nel diritto sindacale»* constituyó la ponencia de M. V. BALESTRERO en las referidas jornadas de cuyas actas se espera publicación. G. GIUGNI más genéricamente trató de *Il contributo di Giovanni Tarello agli studi di diritto sindacale*; U. ROMAGNOLI presidía la sesión.

sólo, más todavía si se quiere, la segunda, de lo que al fin y al cabo se trata y basta. Por esto hay un fondo de unidad en su obra; la misma analítica del lenguaje preceptivo no es sino el instrumental primario para el tratamiento más específico del dato jurídico documentado, o de sus fuentes si se prefiere.

Poco dado a la especulación, como mal filósofo, no explica Tarello particularmente su método. Prefería actuarlo; ya marcó sus preferencias por «un estudio de las cosas mejor que de la manera de hacerlas»¹⁴. Con su inclinación en cambio a la polémica, como buen científico, fue en el curso de confrontaciones cuando más cerca anduvo de explicarse metodológicamente. Las tuvo sobre todo con sus colegas filósofos, pero respecto a los puntos que le interesaban, ya tocantes a la propia concepción y práctica de una ciencia jurídica.

Muestra bien ilustrativa hay en esta misma colección de escritos. En una cuarta y ya última parte de *Momenti della cultura giuridica contemporanea* aparecen, que especialmente importen al asunto, otro inédito, *sulla teoria del diritto* éste¹⁵, y una intervención repetidas veces publicada, acerca de *la sociologia nella giurisprudenza* esta otra¹⁶. Aunque no se recogen otras páginas suyas de especial importancia al propósito¹⁷, ya pueden bastar éstas, interesando realmente a la cuestión constitutiva de una ciencia, para la historia igual que para la sociología.

No cabe para Tarello una *teoria generale* del derecho por la sencilla razón de simple inexistencia «de un ente, *diritto*, objeto de la sociología, de la historia jurídica, de la interpretación y

14. Es expresión de un folleto publicitario de los MS impreso en 1975 y 1979, que socorridamente, por reflexión metodológica suya, ya se cita: R. GUASTINI y G. REBUFFA, *Introduzione* a CP, p. 9.

15. *Sulla teoria (generale) del diritto* (C.P., pp. 391-399), que fue contribución a un encuentro de 1969 sobre *Teoria del diritto e crisi delle ideologie giuridiche* polemizando con U. SCARPELLI. El inédito ya también se aprovechaba, así por lo *spazio della teoria* de M. BARBERIS que ahora citaré, y la exposición oral no se había olvidado: N. BOBBIO, *Ricordo di Giovanni Tarello* (OT, pp. 303-316) y en su participación en las jornadas de memoria.

16. CP, pp. 401-413, originariamente aparecido en *Sociologia del diritto* en 1974 (= RENATO TREVES, ed., *La sociologia del diritto: un dibattito*) y discutiendo con el propio TREVES, quien tampoco faltara a la cita de las referidas jornadas. La crítica le granjeaba a TARELLO estimas incluso entre los sometidos a ella. No dejó de participar en otras iniciativas del mismo R. TREVES (ed.), *Alle origine della sociologia del diritto*, Milán 1983 (= *Sociologia del diritto*, 9), que ha escapado a la muy completa *bibliografía* del primer volumen de homenaje (OT, pp. 289-302, guía por supuesto de mis referencias; incluye las de otras antologías de autores varios donde ya se había también recogido *La sociologia nella giurisprudenza*).

17. Se trata del *Progetto per la voce «Diritto» di una enciclopedia* que apareciera en *Politica del Diritto* en 1971 y de otras voces conceptuales que aquí no se recogerán por estar ya en volumen: G. TARELLO, *Diritto, enunciati, usi*, pp. 7-132, sección primera de *Terminologia*.

reconstrucción dogmáticas, de los valores y las acciones morales y políticas». Su misma postulación ya requeriría circunstancias de base tan inauditas como que la humanidad siempre y hasta hoy sólo conociese una única lengua, que en ella un vocablo equivalente a *derecho* mantuviese su significado invariable y constante o también que esta significación misma no sufriese alteración alguna por razón de perspectiva.

La realidad ya se sabe que es un poco más compleja: «Históricamente, aquellos que pueden cautelosa y provisionalmente considerarse significados de palabras como *sedaka*, *dike* (*dikaion*), *ius* (en *ius esto*), *ius* (en *ius quiritium*), *ius* (en *ius divinum*), *directum*, *diritto*, *law*, *right* (en *a right*), *right* (en *all right*), *Recht* (en *Landrecht*), *Recht* (en *gesetzliche Unrecht*), *oigus*, etc., resultan mutables», con lo que sólo a través de esta propia constancia de disparidad semántica puede realizarse incluso un primer acercamiento a semejante objeto. O sólo mediante el conocimiento de esta variabilidad histórica cabe iniciarse un tratamiento teóricamente satisfactorio. Pasa por la historia la teoría¹⁸.

Mas no se confunde con ella o no se identifica la ciencia jurídica con una simple historia del derecho. No lo hace con su sociología o con la idea que en sus mismos medios se tiene de estas actividades, la histórica o la sociológica, aplicadas a tal materia, la jurídica¹⁹. Ya de esta forma más indebidamente aparecen como técnicas constituidas con anterioridad e independencia del mismo objeto al que vienen, entre otros, a extenderse. Ya son así normalmente disciplinas nada versadas en las propias condiciones de la materia a la que quieren venir a interesar, comenzándose para el caso por aquéllas de la especificidad del lenguaje preceptivo y de la peculiaridad de su componente doctrinal, esto es, de las mismas singulares características de sus fuentes o sus datos. No puede haber sin su constancia penetración científica ni dominio político. Ya es otra la sociología, como la historia, que se reclama.

Aunque internas se pretendan, las existentes resultan exteriores a su mismo campo: *historia*, o *sociología*, *general y externa del derecho* aunque otra cosa se digan. En expresión de Tarello: «se induce a abordar de un modo extrínseco o exterior objetos que merecerían un estudio intrínseco, interior o desde dentro»; «se mantiene la separación por un lado de la jurisprudencia y

18. A esta inconveniencia de una distinción ahistórica del objeto *derecho* interesa la ponencia en las jornadas de aniversario de P. COMANDUCCI, *Discorso etico e discorso giuridico*, de su primera sesión más teórica.

19. He citado hasta ahora de *sulla teoria (generale) del diritto* y paso acto seguido a hacerlo de *la sociologia nella giurisprudenza*: CP, pp. 396-397, 402-403 y 409-410.

por otro de disciplinas que también contemplan los fenómenos jurídicos como la misma sociología, la teoría general, la historia del derecho, etc.»; «se refuerza la tendencia a desacreditar como extra o metajurídicas las consideraciones ya sociológicas, ya teóricas, ya históricas, en su necesaria aplicación a la propia dimensión jurídico-normativa, con el efecto de su marginación o eliminación entre los estudios apropiados para el jurista»; «se acentúa la resistencia de las metodologías tradicionales de la jurisprudencia, calificándose como propias de la sociología, y sólo de ella, otras diversas», como distintas las suyas, también privativas, las de la historia²⁰.

El horizonte al que apunta Tarello quiere en todo ser otro. Su misma (meta)teoría o su propia (meta)jurisprudencia comenzaba por cifrarse en una analítica que resulta método para la historia y la sociología jurídicas como también, sin razón distinta, para ella misma, para una ciencia del derecho. Cuando menos la confluencia ya se plantea, mirándose a «una sociología practicada en el mismo seno de la doctrina jurídica y la historia del derecho» o a una especie de «indagaciones de tipo sociológico que no respondan, como la mala *sociological jurisprudence*, a la pretensión de extraer del conocimiento de hechos conclusiones normativas, sino que se dirijan al esclarecimiento del cuadro de hecho en el que se comprenden, propugnan, motivan y debaten las posiciones mismas de los operadores jurídicos». Ya deben éstas ser «investigaciones conducidas por juristas desde el interior de los estudios del derecho y de su historia». Sociólogos e historiadores llanos, aun aplicados, menos al efecto se nos asegura que contribuyen.

He aquí un movimiento menos unidireccional que el que pareciera dibujarse al principio desde la filosofía hacia la historia. Ya los puntos de partida y de llegada los constituye una *ciencia jurídica*, pero tampoco la misma; sólo al retorno, tras el paso por la historia, parece realmente tenerse acceso a ella. No es así que, sin más, la historia jurídica pueda proclamarse tal ciencia. Tampoco se trata de que ésta, por adoptar la orientación histórica, lo sea la misma jurisprudencia. La cuestión se encierra en una integración por encima, pero sin pérdida, de unas y otras. Tarello, partidario de la actuación antes que de la prédica, se introdujo y nos inició en la tarea.

Puede entenderse, con sus resultados, la fuerza atractiva de una obra como la de Tarello para juristas conscientes sin diferen-

20. De la forma en concreto de propuesta de una sociología del derecho se ocupó más particularmente en las jornadas de aniversario P. CARONI, *Per una sociologia della cultura giuridica*; y en OT, pp. 589-628: M. RAITERI, *Giovanni Tarello e la sociologia del diritto. Lineamenti per un'analisi*. O ya G. REBUFFA, *Quale sociologia del diritto*, en MS, 12, 1982, pp. 187-204.

ciación por causa de especialidades. No era lo que les reunía sólo la triste ocasión necrológica, sino también y sobre todo el descubrimiento afortunado de una ciencia factible común a positivistas y no positivistas, gracias a la labor en vida de este (meta)jurisprudente. El mismo debate tradicional sobre el carácter más o menos en sí científico de la doctrina jurídica, con su consiguiente adoctrinamiento de disciplinas no doctrinales, pierde sentido. Y no menos lo hace el equivalente respecto a la naturaleza por sí historiográfica de la historia jurídica. Los mismos juristas, incluidos los historiadores no fuguistas del derecho, comprueban cómo su propio horizonte se abre con la resolución correspondiente de reducirse el trabajo doctrinal a objeto, y no método, de su ciencia, de una ciencia que, con su conocimiento de causa, así les cabe y entonces queda a su alcance. Era impresión transmitida, por privatistas como por procesalistas, por laboristas como por constitucionalistas, en las jornadas del primer aniversario de la desaparición de Tarello.

La doctrina y la historia dejan de diversa forma de pretenderse ciencia para que el propio jurista, discurriendo entre la una y la otra, pueda realmente hacerla. Y no hay efectivamente huida. Ni siquiera existe propiamente el lugar donde fugarse. La historia jurídica que entonces se requiere no es la de los historiadores del derecho, más bien ajenos a esta misma posibilidad científica; han tendido últimamente a afirmarse incluso en un terreno historiográfico que en especial les aleja; o cuando han venido en tiempos también recientes a una identificación jurídica, lo han hecho con la presunción de constituirse en una ciencia más que sumar entre las del derecho. A su modo siempre contribuyen a la escisión más radicalmente impeditiva. El programa de Tarello ya pasaba por la historia jurídica, pero no por su historiografía. Todo el mismo interés que tuvo en polemizar con operadores de la teoría, sintomáticamente le flaqueaba de cara a los de la historia.

Requería Tarello una historia de la *cultura giuridica* bien distinta, ya por integradora, de aquellas más consabidas de las ideas, por una parte, y de las instituciones jurídicas, por otra. Como filósofo profesional del derecho que era, no resulta originalidad suya que a la historia acudiera. Es cosa ordinaria que esta disciplina filosófica se ocupe, como apartado propio, de la primera, la de las ideas. Por esta vía, aunque con los intereses más precisamente jurídicos, entró el propio Tarello en el campo histórico²¹.

21. G. TARELLO, *Profili giuridici della questione della povertà nel francescanesimo prima di Ockham*, Milán 1964, y en los *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Genova* el mismo año. En las jornadas de aniversario hizo una valoración muy precisa del significado en su fecha, por su misma orientación jurídica, de este estudio V. PIORGIOVANNI, *Un Medioevo povero*

De *las ideas* como objeto de su historia pasó a *la ideología* y de ésta a *la cultura*, en una derivación así progresivamente sustantiva²². Dio más decididamente el último paso, de la caza de ideología al análisis de cultura, en el campo precisamente de la historia. Se mantuvo en el terreno conceptual, dominando menos el institucional, aunque ya abordándolo de modo que, para explicársele en sus funciones y determinaciones, se situase no sólo idealmente en su momento histórico.

Repásense las primeras páginas de su *Storia* si quiere constatarse hasta qué punto llegó su planteamiento; o acúdase a sus estudios de historia procesal para verse hasta cuál alcanzó su esfuerzo²³. La mejor historia, no menos que la mejor doctrina, lo reconoce. De *Giovanni Tarello e la storia della cultura procesualistica* se ocupó en las jornadas de aniversario Denti; también fue un procesalista, Taruffo, quien se encargó de la ponencia histórica más general: *Giovanni Tarello e la storia della cultura giuridica*. No sólo de su aportación positiva, sino también de su posición metodológica, supo hacerse justamente mérito²⁴. Presidía Grossi, quien, no menos estimativo de la obra de Tarello, juzgó un acierto este encargo de la historia a los juristas. Ya era un gesto.

La mejor romanística, la de planteamiento precisamente cultural e histórico cuya línea indagatoria y docente ha marcado Riccardo Orestano²⁵, también particularmente ha contribuido a la celebración del *Tarello storico della cultura giuridica*. En estas jorna-

e potente: a proposito di «Profili giuridici della povertà nel francescanesimo prima di Ockham».

22. M. BARBERIS, *Tarello, l'ideologia e lo spazio della teoria*, en OT, pp. 317-355; R. GUASTINI y G. REBUFFA, *Introduzione a CP*, pp. 21-25, para este punto fundamental.

23. G. TARELLO, *L'opera di Giuseppe Chiovenda nel crepuscolo dello Stato liberale*, en MS, 3, 1973, pp. 679-787; *Profili di giuristi italiani contemporanei: Francesco Carnelutti ed il progetto del 1926*, en MS, 4, 1974, pp. 497-598; *Quattro buoni giuristi per una cattiva azione*, en MS, 7, 1977, pp. 145-167; *Il problema della riforma processuale in Italia nel primo quarto del secolo*, en las actas del congreso sobre *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, Florencia 1977, III, pp. 1409-1472; *Francesco Carnelutti nella cultura giuridica italiana*, en MS, 16, 1986, pp. 383-373, y en los *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Genova* de 1987. Suyas son también las voces Carnelutti y Chiovenda del *Dizionario biografico degli italiani*.

24. Tampoco era sabidamente el ponente ajeno a la experiencia de la historia: M. TARUFFO, *La giustizia civile in Italia dal '700 a oggi*, Bolonia 1980, bajo la influencia de TARELLO que se manifiesta desde su mismo arranque. Ya también, como no sólo OT testimonia, TARELLO ha dejado más que su propia obra.

25. Especialmente por supuesto con el curso que ya con su intención, no admitiéndose otra cosa, ha perdido el calificativo del estudio: R. ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bolonia 1987, antes, como se sabe, *Introduzione allo studio storico*.

das De Marini, con su bagaje de experiencia propia²⁶, se encargó de una ponencia más positiva, *Ricerca storica e storiografia giuridica* en la obra de Tarello; Lanata, debiendo con ello también entrar en su parte inédita, se interesó por *Giovanni Tarello e l'antico*²⁷. Ya se trata, Orestano incluido, de colaboradores en empresas tarellianas, comprendida ésta bien singular como revista, por su misma significación metodológica, de los *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica, raccolti da Giovanni Tarello* según en sus primeros años rezaran²⁸.

El propio Orestano, a su edad ya desafortunadamente sin otra posibilidad de participación, no dejó de adherirse telegráficamente al homenaje. No fue la única oportunidad en la que surgió durante él su nombre. Bobbio se interrogó sobre la formación de Tarello, acerca de sus fuentes, mencionando a Orestano, lo que Rebuffa ratificó²⁹. No exactamente de la historia del derecho, pero al menos de unos aledaños más característicamente todavía jurídicos, ya le habría venido alguna inspiración científica. El propio

26. Me refiero en especial, naturalmente, a F. DE MARINI AVONZO, *Critica testuale e studio storico del diritto*, Turín 1970, por tiempos en los que aún no cabía ni pensarse en la pérdida, realmente por ganancia, de la especificación *storica* de la propia labor histórico-jurídica. En final tan inocente todo se encierra.

27. En esta sesión histórica, que aquí fue justamente final y no comienzo, también intervino con una introducción ya sustantiva G. REBUFFA, abundando en su homenaje: *Il razionalismo e lo sviluppo dei sistemi giuridici moderni*, en OT, pp. 629-648.

28. En esto también han sido los MS un órgano peculiar, de expresión metodológica colectiva, cuya continuidad así no sólo se presagia como de una revista más. Su propio título ya es expresivo: *Materiali per una Storia* sin serlo realmente de lo que suele aún entenderse por historia del derecho; los son de la determinada *filosofía* que por ella y del modo dicho pasa: *historia* está, intencionadamente, por *ciencia*. En ello también se encierra nuestro asunto.

29. Giovanni TARELLO se licenció en Derecho en 1956 por la Universidad de Génova, consagrándose a la investigación con publicaciones inmediatas, desde 1957, que él mismo juzgaría luego prematuras. Por estos años ya impartía en la misma facultad ORESTANO su *Introduzione*, pero él se iniciaba con Luigi BAGOLINI (Rinaldo ORECCHIA, *La Filosofia del Diritto nelle Università Italiane, 1900-1965*, Milán 1967, pp. 10-15 y 454), aunque ya también se interesaba tanto por el derecho positivo como por la historia cultural. *Storiografia marxista, studi romanistici e crisi del diritto romano in una recente indagine*, en *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 35, 1958, pp. 457-467, refiriéndose a la obra, pronto truncada, de Luigi RAGGI. Estancias de estudios fuera de Italia desde finales de los cincuenta ampliaron su horizonte, siguiendo trabajos ya maduros. Desde 1965, trasladado BAGOLINI a Bolonia, se le encargó en Génova la filosofía del derecho nando a ocupar la cátedra en 1968. Su presencia politicocientífica ya no pudo ignorarse (R. ORECCHIA, ed., *La Filosofia del Diritto in Italia nel Secolo XX*, Milán 1977; M. BESSONE, ed., *Sullo stato dell'organizzazione giuridica. Intervista a Giovanni Tarello*, Bolonia 1979). Decano desde 1981, atendió también disciplinas menos filosóficas. Falleció el 20 de abril de 1987.

índice de autores y reseñas de los *Materiali* también ofrece la sugerencia.

Hay intelectualmente familiares, pero no progenitores. Cabe que se dé en la ciencia esta clase de generación tampoco realmente espontánea. *Proles sine matre creata*, de la antigüedad a las luces, toda una cultura anima, pero no por ello crea. Mediante reflexión y trabajo personales ha debido llegarse al mismo atisbo de un cambio de paradigma. Que la sustitución, este preciso tránsito de la prudencia de la doctrina a la imprudencia de la historia para la consecución de una ciencia jurídica, efectivamente se cumpla, ya no es logro que pudiera depender, que se encuentre realmente al alcance, de sólo un individuo. *Requiescat in pace*, de la consolación canónica al uso social, también guardan las fórmulas transformándose su sentido.

Bartolomé CLAVERO

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

BACH, Antoni: *Collecció diplomàtica del monestir de Santa Maria de Solsona: El Penedès i altres llocs del comtat de Barcelona (segles X-XV)*. Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1987, 216 pàgs.

El copioso archivo de la antigua canónica de Solsona (desde el s. XVI, catedral) en la región meridional del condado de Urgel, está virtualmente inédito. Sólo hace poco tiempo han empezado a publicarse algún fondo particular, más bien adventicio, como el del cenobio de Roca-rossa del que dimos cuenta en el vol. LV (1985) de este ANUARIO. En esta línea nos cabe presentar hoy otro conjunto documental de dicho archivo, correspondiente a la comarca del Penedès y otros sectores vecinos (Bajo Llobregat, Anoia, Vallès) dentro del condado y obispado de Barcelona, incluyendo su propia capital. El archivero solsonense, colector del volumen, nos explica en su introducción las circunstancias históricas que condujeron a la integración de tales documentos en el archivo de la iglesia, y ofrece unas oportunas referencias sobre la distribución topográfica de su patrimonio, así como los perfiles del cuadro económico social testimoniado por los mismos.

Se trata de un total de 137 piezas correspondientes a los siglos X (1), XI (2 a 27), XII (28-80), XIII (81-116), XIV (117-129) y XV (130-137), presentados con su respectiva regesta y transcripción de sus originales en pergamino o en copias cartularias. Como puede advertirse, el tono fundamental de la colección lo forman la documentación de los siglos XI-XIII, pero aún así, este espacio cronológico encierra una cierta diferenciación institucional, compensada en cambio, por la mayor homogeneidad del ámbito territorial reflejado: las comarcas centrales del condado de Barcelona en su fase de estabilización colonizadora y organizativa despegada de la tradicional Cataluña Vieja.

El grueso de la documentación aquí recogida —más de una tercera parte del conjunto— lo constituyen, como es normal los actos de donaciones agrarias, en general tierras o alodios medianos, efectuadas a favor de la iglesia de Sta. María de Solsona, por particulares, generalmente en grupo familiar (sólo hay cuatro procedentes de los condes barceloneses: núms. 29, 32, donde es titulado como cónsul, al modo urgelense, 42 y 54), casi todas motivadas «propter remedium animae». Pero sólo un número escaso de las mismas contiene la reserva de tenencia vitalicia de los bienes donados, por lo regular a favor de un tercero, familiar o no, bajo la carga de un censo (vid. docs. números 37, 45, 55, 57, 67, 101, este último de mediados del s. XIII, con la expresión de percepción usufructuaria). Muy singulares son las que establecen el deber de manutención y protección del donante y posteridad (p. e., 49,

59, 62, este último como efecto de la entrega plena de la persona —y de un alumno suyo— y patrimonio a la iglesia, para ser recibido como canónigo regular de la misma). Contadas son también las adquisiciones de ésta por compra a particulares (51, 53, 112, esta última, del castillo de Freixa, en 1283, sobre el que la iglesia celsonense había ostentado de antiguo unos derechos señoriales). Donaciones (docs. 5 y 11), y ventas (docs. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 12, 30, 39 y 41), entre particulares, ya sea de bienes rústicos, ya de domicilios urbanos (casas en los muros de Barcelona), completan el elenco de las transmisiones inmobiliarias.

La explotación del patrimonio eclesiástico de Solsona generó otro grupo importante de la documentación reunida en el presente *corpus*. Registramos tan sólo un establecimiento agrario colectivo, muy primerizo (Carta de población de Freixa, de 955, doc. 1), seguido en los siglos posteriores de establecimientos rurales (de mansos, alodios, piezas de tierra, y sólo uno «ad plantandum» de viña, núm. 15, de 1084, con la usual división por mitad del suelo y plantación, tras el transcurso de diez años), alguno urbano (núm. 66, 134), y algún otro de beneficio de una iglesia para su regente (docs. números 81, 102), a favor de individuos o núcleos familiares. De perfiles indefinidos en un principio (aunque tal carácter prolonga también su vigencia), realizados vitaliciamente o «per totum tempus» con la carga de un censo, parciario o de renta fija (vid., p. e., docs. núms. 47, 63, 69, 73, 89, 104) y, más raramente, con imposición de servicios dominicales anejos (p. e., doc. número 73), desde finales del s. XII va acentuándose la configuración del clásico establecimiento enfiteutico como arrendamiento perpetuo, con el pago de una cantidad por entrada, satisfacción de un censo fijo anual, derecho de enajenación, salvo el tanteo (*fadiga*) del dominio y también, desde entrado el s. XIII, pago de un laudemio en el caso de que éste no haga uso de tal derecho (docs. núms. 66, 70, 77, 79, 90, 91, 93, 105 y 134). La consolidación del derecho del enfiteuta sobre su tenencia se aprecia manifiestamente desde el siglo XIII, en el ejercicio efectivo de la venta o traspaso a un tercero de este su «dominio útil» (docs. núms. 97, 99, 110, 119, 137), así como de la posibilidad de sub-establecer dicha tenencia en semejantes condiciones (docs. números 95, 96, 107). Escasos testimonios se nos ofrecen de una relación típicamente feudal, tal vez el más expresivo sea el ocasionado por el conflicto en torno a la jurisdicción sobre el ya mencionado castillo de Freixa, con la consiguiente prestación de homenaje y demás obligaciones, que dio lugar incluso a la invocación de varios capítulos de los Usatges de Barcelona (vid. docs. 80 y 82, de 1200 y 1201; también menos expresivo el 92, de 1219).

Creemos de interés señalar que si bien estas relaciones dominicales —y feudales— aparecen concertadas de ordinario de manera formalmente convencional entre los interesados, no escasean tampoco, los casos en que se llegó a una solución «post multas contentiones et placita», desembocando en concordias, juicios arbitrales u otras resoluciones análogas con actuación de *cognitores*, *laudatores* o *iudices*, asistidos por grupos más amplios de prohombres, que pronunciaron un verdadero fallo judicial o forzaron a las

partes a llegar «ad finem et concordiam» (docs. 13, 65, 71, 72, 75, 80, 82, 83, 98; y con una tónica más bien de definición o renuncia, los docs. núms. 74, 85, 88). Es conocida la propensión catalana a este tipo de soluciones pacticias o semipacticias que soslayaban la incoación plenamente procesal del conflicto.

Nos queda por indicar algunos aspectos que sólo de manera esporádica son aludidos en el presente diplomático. Una curiosa impignoración —de unas casas en Barcelona— realizada por el marido a favor de su esposa por el préstamo dinerario que ésta le había efectuado, aparece registrada en el doc. núm. 9 (de 1071). Veinticinco años más tarde, se atestiguaba la venta judicial de dicha prenda, realizada, siguiendo los trámites previstos en el «Liber Iudiciorum», a petición de la acreedora ante el impago de la deuda por los herederos del marido (doc. 25, de 1096). En el orden familiar, y recordando que, de ordinario, la contratación se efectuaba conjuntamente por marido y mujer (eventualmente con hijos y otros familiares), se constata en la referencia a los títulos dominicales de los bienes transmitidos, la décima de la mujer en el patrimonio del marido de origen visigodo (docs. núms. 5, 7, 15, 18, 22, 30, 36, 49, entre 1040 y 1141). Pero cuando se trata de bienes propios de la esposa, es frecuente que junto al título familiar de los mismos, se haga constar que al marido le corresponden «per vocem uxoris mee» (docs. núms. 8, 10, 28, 52, 61, entre 1061 y 1153). Ello nos llevaría a insinuar una cierta idea de comunidad conyugal de bienes, más que de aportación concreta femenina. La dote, propiamente dicha, es aludida tan sólo en un documento tardío (núm. 103, de 1260), para dar seguridades a la misma frente a posibles reclamaciones fraternas. La presencia de menores en la negociación jurídica y subsanación de su *status*, parece advertirse en varias situaciones (vid. docs. núms. 39, 43, 105).

Finalmente, también es escasa la representación documental del derecho sucesorio. Registramos tan sólo un testamento originario (núm. 56, de 1149) y dos adverbaciones o publicaciones según el *ordo* visigótico (docs. 43 y 76) sin particularidades en sus contenidos, reducidos básicamente, tras la designación de albaceas, a la distribución de bienes entre familiares e instituciones, con alguna cláusula fiduciaria respecto a los primeros (vid. docs. 43 y 56). Más singular resulta una donación hereditaria de los padres en favor de un hijo, con reserva vitalicia para los primeros, que parece atestiguar la marcha hacia el típico heredamiento catalán (doc. 78, de 1199). Un siglo antes, ya se había aludido a los bienes de un hijo, obtenidos «per meliorationem» (doc. núm. 26, de 1099), que augura asimismo la ruptura de la distribución igualitaria del patrimonio paterno y la configuración de un heredero preferente en el mismo.

La colección se completa con unos cuidados índices toponímico y antropónimo. La transcripción es correcta en general, así como las regestras de los documentos. Como meras sombras señalaríamos, por ejemplo, la interpretación del término *annolia*, del doc. núm. 1 como una prestación dominical, cuando es clara su expresión del río Anolia. Asimismo el autor del doc.

núm 32 no puede ser Ramón Berenguer I, sino Ramón Berenguer III, como el del doc. núm. 29, dadas sus respectivas fechas. El doc. núm. 76, resulta más exacto calificarlo como adveración sacramental de testamento que no certificación, al igual que el núm. 47. Apreciamos el notable esfuerzo de D. Antonio Bach, conocido ya por anteriores aportaciones, y esperamos confiadamente que continuará su labor de exhumación de los documentos solsonenses, tan valiosos, especialmente los de sus fondos centrales, para el conocimiento institucional de las tierras de Urgel en los siglos medievales

J. F. R

BARAUT, Cebrià: *Els documents dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell*, en «Urgellia», vol. VI (1983), pàgines 7-243; *Els documents dels anys 1076-1092 de l'Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell*, en «Urgellia», vol. VII (1984-1985), pàgs. 7-218.

Continúa el P Baraut su esforzada labor de publicación de los documentos alto-medievales del rico archivo urgelense (Vid. ANUARIO, vols. LI, LII, LVII). Recensionamos hoy las dos últimas entregas que cubren virtualmente la segunda mitad del s. XI, con un total de 463 documentos (núms. 638-897, y 898-1.100) inéditos en su gran mayoría, conservados en original o en copias, éstas, casi siempre, del Cartulario de la Catedral. Precede al diplomatario una introducción sobre las características generales de la documentación, su diverso contenido, sus particularidades diplomáticas, su ubicación en los condados de Urgel, Cerdaña, Pallars y alguna otra comarca, con señalada intervención de los condes titulares de los mismos y desde luego, del prelado urgelense y su entorno canonical. Como hemos efectuado anteriormente, dejamos aquí apuntadas las particularidades jurídicas más destacadas de las dos series documentales.

Las donaciones, en la amplia significación de este término, proporcionan el mayor contingente de las mismas. Con rara excepción, los beneficiarios de tales liberalidades versantes ordinariamente sobre inmuebles rústicos, y algunos objetos de valor, son la Catedral de Urgel y algunas otras iglesias particulares, que las reciben de altos personajes (condes, vizcondes caballeros), y gente más modesta, motivadas genéricamente «pro remedium animae» y también para participar de los beneficios espirituales de la comunidad eclesial (doc. núm. 1065) Pero no faltan casos particulares en que los donantes confiesan efectuar la donación, en expiación de un atropello en lugar sagrado (núm. 783), de una culpa de homicidio (núm. 998), de otro perpetrado con quebrantamiento de la tregua de Dios y no satisfecho por el exilio (núm. 821), de la colaboración con el enemigo sarraceno en una devastación

del país (núm. 823, del propio conde de Pallars), o la reparación de unos perjuicios a la Sede de Urgel (núm. 1077). Es bastante usual la invocación inicial de diversos pasajes del «Liber Iudiciorum», relativos a la firmeza de las donaciones, consignadas en escritura o efectuada la «traditio» del bien (núms. 689, 822, 847, 906, 953, 1.007, 1.050, etc.).

Como en épocas anteriores, al lado de las donaciones plenas, «sine ulla reservatione» (núms. 954, 960, 1.036, 1.072, etc.), abundan las condicionadas por la retención de la tenencia de la heredad transmitida, en manos de los donantes, generalmente durante su vida, o de sus hijos (907, 998), y aun de toda su descendencia (722, 910, 988), o de otras personas allegadas (930, 990, 1.008), siempre bajo la satisfacción de un censo fijo anual en dinero o productos (996, 1.068), de la *tascha* (995, 1.050) o de parte de la cosecha (985), con modalidades más singulares dentro de la misma finalidad (973, 1.033, 1.073 a 1.075..). No faltan tampoco, aunque escasean, las donaciones que incluyen la propia persona del donante con sus bienes muebles para obtener de la iglesia, su manutención durante su vida (935, 1.053), intención que se formula también a través de algunas cláusulas testamentarias (núms. 938, 1.083).

La compra-venta aparece también ampliamente documentada, pero siempre entre particulares, sin que la iglesia de Urgel figure como adquirente o enajenante. Es singular el doc. 1.058, en el que los vendedores cobran el precio, pero siguen con el cultivo de la tierra, satisfaciendo al comprador un *servicio* anual, en especie durante la vida de éste, en dinero después de su muerte. Parece evidente una aproximación al tipo de las donaciones con reserva, aludidas anteriormente.

Las cesiones o arrendamientos de tierra para cultivo, en cambio, son escasas. Podría pensarse que su función quedaba asumida por las mentadas donaciones usufructuarias. Desde luego, las pocas registradas, «per condicione vel hedificacione» o «per laboracione», bajo la prestación correspondiente, sólo raramente tienen carácter perpetuo (así, la núm. 676 y 898, esta última con un precio de entrada), inclinándose por la temporalidad, ya en vida del cesionario (núm. 857), o hasta la cuarta generación (núm. 827), sin que aparezcan las notas de la futura enfiteusis, con la facultad de disposición, etc.

Las donaciones de índole familiar son también excepcionales. Apenas hemos podido registrar un solo «titulum dotis» del marido a favor de la mujer «in tuo sponsalicio», con asignación de la décima, «sicut lex gotorum continet» y a tenor del clásico formulario catalán (núm. 1.094). Se apunta, pero, la donación de una heredad por una madre a la hija y yerno «pro exoar» (doc. núm. 999 del año 1081) que parece augurar la futura dote femenina. El documento núm. 924 atestigua una donación de marido a mujer (y a mujer e hijo, en el 937) «stante matrimonio», sin condicionamiento de futura destinación.

Los instrumentos sucesorios, ostentan en cambio, una amplia representación, así en orden a testamentos escritos, como a adverbaciones o publicaciones sacramentales, y a donaciones en ejecución de disposiciones testamentarias.

rias. Los primeros, en la forma corriente, ya conocida en épocas anteriores y en otros lugares, como ordenados escribir y firmados por el testador, se refieren a la designación de unos «manumissores et elemosinarii» con licencia o potestad de «aprehendere» y «distribuere» todos sus bienes como legados entre las personas, familiares o no, y las iglesias, detalladas en el cuerpo del testamento (núms. 654, 992, 1.024, 1.025, 1.041, 1.076, etc.). La adverbación o «sacramentalis conditio» se opera «iuxta quarti ordinis modum» o «iuxta primis ordinis modum», o «sicut continetur in Libro Iudicum de ultimis voluntatibus morientium hominum» (núm. 816), o también alguna vez «iuxta secundi et quarti ordinis modum». La formalidad del acto no revestida de la solemnidad de otras partes, se cifra en el juramento de los testigos o «manumissores» del testamento, sobre algún altar y bajo la presidencia de un «iudex» (alguna vez también con un «sacerdos») (en núm. 1.083) y dentro los seis meses del fallecimiento del testador. Frecuentemente se aprecia cuando el testamento originario se formuló por escrito «ille dictando et scriptor scribendo» (núms. 905, 951, 1.063, 1.089), o cuando se formuló oralmente, «verbis tantummodo» (núms. 921, 1.044, 1.048, 1.083), bien que los respectivos trámites de publicación, no presentan diferencias. Pero sólo conservamos tres ejemplares de testamentos escritos (núms. 981, 1.029, 1.031) que aparezcan en el diplomatario, con la correspondiente publicación posterior (núms. 971, 1.032, 1.063, respectivamente). Excepcionalmente, se regulan dos documentos como «brevicula» (núm. 961) o «memoria precepti» (núm. 982) de lo ordenado verbalmente por el testador, manifestado de modo simple por unos testigos sin juramento ni intervención oficial alguna. Entre los bienes relictos en el segundo, figuran tres ejemplares del Liber («III libros judicos»).

Las donaciones particulares en ejecución de las diferentes cláusulas testamentarias por parte de los albaceas, ofrecen también algunos matices diplomático-jurídicos. Por lo regular, el documento se presenta como una mera transmisión de bienes que éstos realizan como mandatarios del testador (núms. 706, 815, 837, 977). Pero en algún caso aquél se inicia como una donación que efectúan, a su nombre, los propios testadores, y sólo al final, figura una indicación de los «tutores vel manumissores» señalando que «per illorum mandatum» firman y corroboran la escritura (núm. 900). Y en otros casos, la donación aparece efectuada por los «manumissores» como si previamente los bienes hubiesen pasado a su poder («qui nobis advenit per manumeseria de condam Vives...») y luego, en cumplimiento de lo ordenado por el causante, los transmiten a sus destinatarios (núm. 708).

El capítulo de las «convenientias» no falta tampoco en estas series documentales, con mayor presencia en el intervalo de 1.050-1.075. La mayoría tienen como otorgante al obispo de Urgel, quien concierta con nobles, y aun condes, servicios feudales, por razón de la tenencia de castillos (núms. 694, 737, 983) «quadras» (núm. 652) o iglesias (núms. 651, 691, 809, 856), o por mera fidelidad personal (núm. 784). Singular relieve presenta la concertada con el conde de Urgel, en 1061 (doc. núm. 733), quien se compromete a defender los honores del obispo, previniéndose en la misma que las desavenencias que

pudieran originarse en su aplicación, serían resueltas por sendos grupos de caballeros de ambas partes y en último término, «per ipsam batalliam apud scutos et bastones». También se registran «convenientias» entre particulares, bien por razón de algún «fevum» (núm. 793), bien para solventar cuestiones familiares o patrimoniales (núms. 659, 720, 811, 1.085, 1.087). Sin olvidar el convenio ya conocido y publicado anteriormente, entre los hombres de Bar y Toloriu y los condes y obispo de Urgel, sobre la construcción de un puente y allanamiento de un camino por parte de los primeros, a cambio de asegurarles éstos una paz y tregua para sus personas y bienes (núm. 952, del año 1081).

La plena vivencia feudal de las tierras del Pirineo catalán occidental se manifiesta asimismo por la constancia de los juramentos de fidelidad, en la acostumbrada fórmula concisa, sin fecha determinada (aunque buena parte de ellos, pueden situarse entre 1042-1075) prestados por nobles y caballeros, incluso condes y vizcondes, y aun, en un caso, por el rey Ramiro de Aragón, a favor del obispo de Urgel, ya por razón de tenencia de castillos (núms. 892, 893-894, 1.059, 1.099), ya por razón de alianzas concertadas (núms. 890, 891, 895-897) u otras circunstancias (núms. 1.097-1.098, 1.100). El compromiso alcanzaba la ayuda y defensa de su persona y honores frente a todo enemigo (con la salvedad a veces, de jerarquías superiores) la abstención de inferir cualquier daño a los mismos, la entrega de la potestad del castillo o posesión recibida.

Finalmente, debemos consignar los expresivos testimonios de actas judiciales (aunque menos numerosos que en la primera mitad del s. XI), relativas todas ellas, salvo una (núm. 1.079), a reclamaciones patrimoniales en que estaba interesado el obispo urgelense. Los juicios se celebran bajo la presidencia del conde de Urgel (núms. 918, 1.064), de Cerdaña (núms. 848, 1.026), o ante el propio obispo (núm. 947), en su palacio (núm. 656) o en la canónica (núm. 1.079), y con la acostumbrada asistencia de magnates (núm. 848), de «optimates palatini officii», del obispo (núm. 947), de «boni viri» (núm. 1.064) y de un *iudex* (*iudex electus* del conde urgelense en núm. 1.064) que dirigirá el pleito, aunque en algún caso los propios magnates asistentes actúan también como tales (núm. 848). La solución del litigio llegaba por distintos caminos. Algunas veces, tras la exposición de los respectivos razonamientos de las partes, una de ellas abdica de su pretensión (núms. 804, 1.026), en un caso tras la exhortación de los *boni viri* de la audiencia (núm. 1.064). En otros se propone la celebración de la prueba caldaria (núm. 947) ante el temor de la cual, se reconoce culpable el pleiteante, o el juicio por *batalla* (número 848), que aparece realizado de modo efectivo, dando la razón al vencedor (núm. 1.079). En otros el «*iudex*» llega a pronunciar sentencia conforme a la cual, acuerdan las partes una *conveniencia* (núm. 918), o se reconoce provisionalmente el derecho al obispo, por aplicación del precepto del *Liber*, relativo a litigios afectantes a menores de edad, actores en el pleito (núm. 656) No se registra, al igual que para épocas anteriores, ningún proceso de índole penal.

Otros aspectos jurídicos más aislados, podrían apreciarse todavía en el presente conjunto documental, sin la entidad de los que sumariamente hemos recogido.

J.-M. F. R.

BERMEJO CABRERO, José Luis: *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*. CSIC, Madrid, 1985. *Aspectos Jurídicos e Institucionales del Antiguo Régimen en España*, El Albir, Madrid, 1985.

Nos encontramos ante dos libros del mismo autor, coetáneos y, además sobre parecida temática: análisis de diversos aspectos institucionales sobre el Antiguo Régimen hispánico.

Realizados sobre documentos inéditos, en su mayoría procedentes de fuentes archivísticas o de escasa utilización por los historiadores del Derecho en el caso de las publicadas —así las obras literarias— en ellos el profesor Bermejo se acerca con su habitual erudición a aspectos de interés y, hasta el momento, todavía escasamente trabajados. Las reformas de la administración iniciadas en la etapa bajomedieval con la consiguiente evolución de los oficios y los «orígenes del Consejo de Ministros, ya en el Estado Liberal, son los puntos de partida y llegada de dos estudios en los que el autor no olvida incluir materias tan relevantes en la constitución de la Monarquía Hispánica como fueron los Consejos y las Juntas, o los Decretos de Nueva Planta para Mallorca y Cerdeña, ya en la España Borbónica.

Hay, sin embargo, dos aspectos cuya consideración merece subrayarse a mi entender: los capítulos relativos a la enseñanza del Derecho en el siglo XVIII, con un marcado énfasis en las Academias de Jurisprudencia —aquí las de la Purísima Concepción y la del Carmen—, cuya función determinante en la renovación ya no sólo de la enseñanza, sino de la propia producción jurídica es notoria, como ya en su día pusiera de manifiesto, entre otros, A. Risco; y, en segundo término, el análisis jurídico-político de la producción teatral de autores del Siglo de Oro español —en este caso cuatro obras de Lope de Vega— en los que es asimismo un experto el autor. Esta última temática se adivina, además, como una vía de investigación de profunda y rica aportación para el Derecho de la época y en ella continúa trabajando José Luis Bermejo.

En la Nota Introdutoria a *Derecho* y en la contraportada de *Aspectos* el profesor Bermejo incide en la necesidad del estudio «institucional» de una etapa tan extrañamente olvidada de nuestra historia como fue el Antiguo Régimen, necesidad de la que se hacen eco, añade, incluso materias ajenas al ámbito específicamente jurídico. Desde que ambos libros salieron a la luz, hace ya cuatro años, el tiempo ha dado la razón a quien así se expresaba. Hoy la

abundancia de publicaciones sobre esta materia denota el interés al respecto, al tiempo que aparecen superadas determinadas tendencias historiográficas que se mostraban al final insuficientes para el conocimiento de cualquier etapa histórica, desde su indiferencia hacia los aspectos más generalmente jurídicos o constitucionales. Por todo ello, estos libros tienen el valor añadido a su contenido de ser pioneros en reivindicar la atención sobre temas como los expuestos y en la época posterior al período medieval.

C A A

BERMEJO CABRERO, José Luis: *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, 238 págs.

Sabido es que el pensamiento político tiene una vocación claramente expansiva. Los pensadores suelen manifestar sus ideas para que las mismas sean aceptadas por los restantes miembros de la sociedad o, incluso, contribuyan a transformar la realidad. Ahora bien, la difusión de dicho pensamiento no es tarea exclusiva de especialistas. En este sentido y en unas etapas en las que no existían otros medios de comunicación social —la Edad Media, la Moderna o los inicios de la Contemporánea— la literatura jugó un papel importante.

En ocasiones, los tópicos (máximas, principios o como se les denominara en cada momento) se independizaban de sus autores, cobraban vida propia y terminaban integrándose en unas colecciones cuyos destinatarios eran personajes importantes (reyes, validos, etc.). Y cada tópico, por lo general, tenía su historia, cambiando con el tiempo sus matices y sus modos de uso. Pues bien, según confiesa Bermejo, el motivo que le impulsó a escribir *Máximas* fue, no tanto investigar «sobre figuras aisladas y de relieve que destacaron en el amplio campo de la especulación política», como comprobar «la presencia de parecidas formulaciones en distintas épocas y circunstancias, procurando destacar su grado de evolución, caso de que exista (pág. 6).

Desde este enfoque en la primera parte de *Máximas..*, Bermejo considera las formulaciones medievales de «Soberanía», «Justicia y policía», una serie de nociones en torno a la figura del monarca (como «La ley y el rey» o «Cumplir cartas del rey») y determinados mecanismos y ejemplos de difusión social del pensar político, adentrándose en el siglo XIX al tratar de los Catecismos políticos, género literario que alcanzó su cota más alta de desarrollo en los comienzos de nuestro liberalismo.

Tras unas páginas dedicadas a «Algunos principios en la práctica del gobierno y de la administración» de la España del Antiguo Régimen, páginas cuya brevedad se justifica por el tratamiento más amplio que algunos de los temas apuntados en las mismas han recibido en otra obra de Bermejo (*Estu-*

dios sobre la Administración central española. Siglos XVII y XVIII, Madrid, 1982), éste se ocupa, en la segunda parte de *Máximas...*, de la simbología como instrumento defensor de las ideas políticas: «Las imágenes más atrevidas, los símiles y comparaciones un tanto disonantes —dice— se deslizaban en el razonamiento político con toda naturalidad como una manera lógica de expresarse». La «materia prima» con que se construía tal simbología era de lo más variado: el sol, la luna, el fuego, el agua, los animales... Cualquier cosa servía para representar algo: desde una virtud política hasta los deberes del rey, pasando por la misericordia, la caballerosidad o «vaya usted a saber qué (págs. 165-166).

Bermejo finaliza *Máximas...* analizando con agudeza tres piezas teatrales —dos de Lope («Contra valor no hay desdicha» y «El mejor mozo de España») y una de Tirso («Antona García») — que si bien presentan diferencias coinciden en suministrar abundantes materiales que incitan a reflexionar profundamente sobre cuestiones de carácter jurídico-político.

El lector agradecerá, sin duda, a José Luis Bermejo, no sólo la publicación de *Máximas...*, sino también la posibilidad de encontrar en este libro —más completos o, en su caso, más perfilados— algunos trabajos suyos aparecidos con anterioridad en publicaciones de diverso tipo.

A. F. L.

CERDÁ RUIZ FUNES, Joaquín: *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*. Murcia, 1987, Academia Alfonso X el Sabio, 504 págs.

Coincidiendo con la jubilación del Profesor Joaquín Cerdá Ruiz Funes, la Academia Alfonso X el Sabio de Murcia ha tenido la feliz iniciativa de reunir en un pequeño volumen una docena de estudios histórico-jurídicos del mencionado investigador. Se trata de trabajos monográficos, producidos coyunturalmente a lo largo de veinticuatro años de fecunda labor investigadora con la finalidad de atender compromisos científicos muy diversos. Si bien todas estas obras han sido producidas de manera discontinua en cuanto al tiempo de su realización, se encuentran, sin embargo, claramente conectadas por el común vínculo de versar su temática sobre las fuentes e instituciones del antiguo Reino de Murcia.

I. Respecto a las fuentes, un primer conjunto de trabajos de dicha naturaleza es el que se refiere a la ordenación jurídica de la huerta murciana. A tales efectos, la aportación cronológicamente más antigua es *La tradición jurídica en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia* (Murcia, 1969), donde de forma panorámica se analiza el triple origen de dicha fuente legal en base a costumbres (de indudable origen musulmán), legislación emanada de los reyes castellanos y disposiciones procedentes del propio concejo de Murcia;

todo ello dio lugar a la aparición de unas específicas ordenanzas que, en actualizadas versiones, se suceden desde el siglo XIV hasta la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1879; asimismo, Joaquín Cerdá analiza algunas instituciones de entre las más importantes recogidas en dichos textos legales: Junta de Hacendados. Consejo de Hombres Buenos, oficios diversos de la huerta (sobrecequeros, veedores, etc.). Sobre toda esta problemática de ordenanzas huertanas el autor volvió a incidir en 1973 con una colaboración al *Libro de la Huerta de Murcia* que llevaba por título: *Características histórico-jurídicas de los riegos*, y en donde se resumía y actualizaba su anterior estudio.

Un segundo conjunto de trabajos referidos a fuentes legales es el que tiene por denominador común al derecho local del Reino y de la ciudad de Murcia.

Respecto al Reino se esboza una panorámica general en *Fueros municipales a ciudades del Reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)*, comunicación presentada en 1984 al Congreso Internacional sobre Alfonso X. En ella se destaca el papel fundamental desempeñado por los dos fueros que actuaron como modelos en torno a los cuales se realizó la organización jurídica realenga a nivel local, esto es, el Fuero de Córdoba y el Fuero de Sevilla; el primero se concederá a Mula (1245), Cartagena (1246), Alicante (1252), Orihuela (1265), Lorca (1271) y Villena (1276); el segundo será dado a Murcia (1266), Mula (1267), Molina (1267), Elche (1278) y algunas otras localidades de menor entidad; este estudio de Cerdá destaca las analogías y diferencias existentes entre ambos textos y las peculiares consecuencias derivadas de su distinta concesión. Un análisis todavía más técnico de todos estos derechos fue el abordado en 1986 al estudiar los *Principios del Derecho Común en los derechos locales del antiguo Reino de Murcia (1245-1284)*, obra en la que se parte del análisis de la organización judicial, la paulatina sustitución de voceros por abogados, la aparición de una responsabilidad subjetiva y personal en el ámbito del Derecho penal, la implantación del libre consentimiento en materia de Derecho matrimonial, las peculiaridades que adoptan los censos, etc., para así detectar la incidencia de los nuevos conceptos propios del *Ius Commune* sobre la legislación local murciana.

En cuanto al específico Derecho de la ciudad de Murcia, éste tema fue objeto de estudio por Cerdá en 1971 en un artículo publicado en este ANUARIO bajo el título *Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia. Notas sobre la formación de un derecho local*; en él se analiza la posible vigencia del Fuero Real en la ciudad, y se caracteriza al derecho local murciano como tradicional, tendente a la uniformidad y muy flexible, esto es, adaptable al variado conjunto poblacional de Murcia durante la Baja Edad Media.

II. Pero en el conjunto de estudios aglutinados en esta publicación miscelánea mayor es el volumen de las páginas dedicadas al análisis de las instituciones murcianas territoriales y locales.

A este respecto deben destacarse, en primer lugar, dos trabajos dedi-

cados a una importante institución territorial: los adelantados. En el primero de ellos: *Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (siglos XIII-XV)*, se realiza un completo bosquejo de la institución, señalándose el origen del cargo, nombramiento, facultades, privilegios, duración en sus funciones, etc. En el segundo: *Adelantados Mayores y Concejo de Murcia*, se desciende ya a un análisis particularizado de su funcionamiento en el Reino murciano y a los abundantes conflictos jurisdiccionales protagonizados por sus titulares (Ruy López Dávalos y Pedro Fajardo, principalmente).

Pero todavía mayor ha sido el interés de Cerdá por las instituciones locales murcianas a juzgar por la investigación sobre ellas realizada.

En primer lugar, desde una perspectiva general, se nos ofrece una aproximación panorámica a la dinámica institucional de una localidad del Reino en *Reflexiones sobre Derecho y Sociedad en el Fuero de Alicante*, artículo donde se constata el proceso de ordenación jurídica de dicha ciudad con la concesión a la misma del Fuero de Córdoba y la consiguiente aparición de una nuclear organización concejil integrada por alcalde, juez, almotacenes y escribanos; al propio tiempo se detallan los conjuntos sociales de repobladores que configuraron el basamento humano de la ciudad: caballeros, hombres buenos, labradores, burgueses, marineros, mercaderes, artesanos, etc.

En cuanto a instituciones locales concretas, en *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media* se trata de concretar el significado, funciones y miembros integrantes de cada una de estas categorías de la vida local durante el período cronológico de su más precisa configuración. De esta perspectiva panorámica se descendiera a la más específica de los jurados en la ponencia presentada al IV Symposium de Historia de la Administración bajo el título de *Consideraciones sobre el municipio castellano de la Edad Moderna. Juraderías y Jurados en Murcia, Toledo y Sevilla*; aquí encontrará el lector una sugestiva aproximación a este oficio concejil (poco estudiado y mal conocido) que en el siglo XVI suele tener la condición de acrecentado y perpetuo, y cuyos titulares necesitaban detentar las condiciones personales de naturaleza, hidalguía e independencia, adjudicándoseles como facultades principales las de representación vecinal, control de la legalidad y del orden público.

Otro oficio de representación concejil objeto de la atención de Joaquín Cerdá fue el de los procuradores en Cortes; así, en *Formas de elección de procuradores de Cortes por Murcia (1444-1450)* se abordan los problemas que para los monarcas castellanos comportaban la reunión de estas importantes asambleas en orden a conseguir el efectivo control de las mismas mediante la intervención en el nombramiento de los procuradores; los ejemplos murcianos aportados al respecto muestran los continuos forcejeos que en esta materia hubo entre el poder real y el concejil a mitad del siglo XV murciano.

En cuanto a la condición jurídica de los caballeros murcianos, Joaquín Cerdá les dedica el estudio *En torno a los caballeros en los fueros de las*

ciudades del antiguo Reino de Murcia (1245-1284); este sector social tuvo una condición jurídica regulada por los distintos textos legales concedidos a las ciudades del Reino (en última instancia fueros de la familia del de Toledo), y por los posteriores privilegios reales y ordenanzas concejiles; en todas estas fuentes legales se especificaban las franquicias y exenciones (anubda, diezmo, portazgo, facendera, etc.), obligación de vecindad, libertad de enajenación de heredades, transmisión del equipo militar, etc., privilegios todos ellos tendentes al fomento de un sector de tan importante presencia en la frontera castellana con los musulmanes.

En suma, los doce trabajos reseñados participan de las características que, en general, connotan las investigaciones de Historia del Derecho del profesor Cerdá, esto es, el rigor metodológico empleado en el estudio de las fuentes (área temática en la que tan importantes aportaciones nos ha legado) y el interés por las instituciones jurídicas, tratadas éstas desde una perspectiva dinámica, vital, tal y como la documentación, y no sólo los textos legales las reflejan. Pero, en el caso concreto que nos ocupa, estas características se complementan además con una peculiar circunstancia: el que todos estos trabajos están referidos al Derecho y a las instituciones de las tierras murcianas, un espacio, por otra parte, tan conocido y querido por el autor del volumen.

A. BERMUDEZ

CRUZ VILLALÓN, Pedro: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, 474 págs.

Comienza la historia constitucional europea. No es éste exactamente un estudio de lo que suele decirse derecho comparado, como tampoco institucional particularizado, de más de un ordenamiento; de una cosa y de la otra ciertamente tiene, pero también algo más. Que existe un sistema caracterizadamente europeo de control de constitucionalidad y que el mismo atraviesa un primer período de formación conjunta, a través de las mismas experiencias particulares, dentro de este siglo, ya es presupuesto y resultado de la investigación que se eleva a título. Se trata de contemplar, antes de la propia existencia institucional de Europa, esta verdadera historia constitucional europea.

La caracterización ante todo viene por contraste. Ya en América existía un sistema de control que no será el adoptado en Europa. Es el régimen difuso de competencia judicial más consecuente con la propia prevalencia, por encima de las mismas leyes, del orden constitucional. Aquí, desde el presupuesto contrario de incompetencia de los jueces, surgirá en cambio un procedimiento caracterizado por su regulación expresa, esto es, por su limi-

tación, tanto en cuanto al alcance del control y a la asignación del cometido como al reconocimiento de legitimación procesal. Por su mismo «carácter regulado, positivizado, racionalizado y, en definitiva, limitado», este sistema de control arrostrará unos problemas, ensayará unas fórmulas, compartirá unas experiencias y adoptará unos procedimientos que conforman, con toda la diversidad de sus casos, una historia realmente común. O al menos éste es el planteamiento de la investigación presente.

Que ya se muestra fructífero. Hay aquí, tras una introducción suiza y una consideración mucho más detenida del debate alemán en los tiempos de Weimar, una historia bien particularizada de los primeros casos propiamente dichos de este régimen europeo de control de constitucionalidad, el de Austria y el de Checoslovaquia por la misma época. A ellos se suma, como caso todavía de formación, el de inicio algo más tardío de España con su Segunda República. El nivel de conocimiento, exposición y análisis de los primeros no es inferior al de este último. La propia comparación ya puede plantearse en base a un dominio de la variedad de casos como no solía ciertamente darse en la práctica tradicional más ensayística de un derecho comparado. El mismo objetivo de penetración en un sistema europeo sin constitución propia ya ha obligado al estudio en todo atento y pormenorizado y en nada exterior ni panorámico de sus supuestos de manifestación

Tras estas experiencias particulares, el sistema se encuentra formado, con sus características no menos fijadas ni asumidas porque todavía en todo los casos vengan sus crisis más constitucionales. En lo que tiene precisamente de común, la experiencia no se perderá, con su funcionamiento actual. Por esto su misma consideración, con todo su atencimiento a la historia, puede justamente sentir y proclamar que de ella se trasciende: «Más que como una investigación de historia constitucional, este estudio se entiende a sí mismo como un intento de aportación a la cultura constitucional democrática». Es un hecho: de esta sensibilidad viene la mejor historia constitucional, que tal es, historia, la de este estudio.

La sensibilidad democrática también toca a la historia. Le importa ante todo aquella limitación europea del propio control de constitucionalidad. El estudio no deja de apuntar que la competencia irrestrictivamente judicial supone, no sólo la más clara primacía como norma de la Constitución, sino también la defensa más neta como fundamentales de los derechos. A éstos antes que a las leyes se vincula el juez bajo el sistema de control dicho difuso, mientras que es contraria la regla que a la propia función judicial se le aplica en el régimen europeo de control limitado. Pero el estudio conducido por sus casos, no incide especialmente en este punto. Las cuestiones de competencia legislativa en su sentido concurrencial de base federal pesaron en la gestación del sistema europeo más que las de también posible y nada rara competencia entre el predicado de los derechos y la disposición de las leyes, aun habiéndose presentado ya estas otras desde el propio prolegómeno suizo.

Las mismas leyes ya sabían disponer su propio control, esto era y sigue

siendo, la incompetencia judicial' nuevamente en su sentido de sustracción Y en un sistema también relativamente europeo, aunque sin correspondencia exacta, tal mismo control de legalidad tenía su nombre, esto es, su regulación de órgano, alcance y legitimación. Se llamaba, y sigue llamando, la casación. Cuando en España, con este régimen de control concentrado de una lata constitucionalidad, se instituye la jurisdicción más expresamente constitucional, resulta que nos encontramos con una duplicación de controles que primariamente no se vinculan a unos mismos principios, valores ni normas; en uno siguen privando las leyes; en otro, han de hacerlo, con la Constitución, los derechos. El problema ya se presentó en nuestra Segunda República. Considerando aquí un tanto apendicularmente su caso, la cuestión de frente no se trata.

Tampoco era su objeto. Ya tenía que haberse contado con una investigación previa, que ciertamente no existe, acerca de «la formación del sistema europeo de control de legalidad» de entrada francesa para poderse llegar mejor equipados a la consideración del propio caso español. La misma historia constitucional europea sin constitución de Europa no comienza, como tampoco su contraste americano, con el replanteamiento de nuestro siglo. Pero si en esta historia ha habido un lastre precisamente es el de la presunción nacional o confinamiento estatal de las propias normas constitucionales. Su superación viene resueltamente a plantearla este estudio. Si su aportación monográfica, incluso para otras historias particulares, ya es de sustancia, su significación metodológica, sin exclusas que valgan, a mi entender todavía resulta de superior relevancia.

Bartolomé CLAVERO

DAVIES, Natalie Z.: *El regreso de Martin Guerre*, trad. Helena Rotés, Barcelona, Antoni Bosch ed., 1984, XVI + 156 págs.

La historia de una suplantación de personalidad, la de Martin Guerre por parte de Arnaud du Tilh, en el pueblo de Artigat, una localidad pirenaica de zona languedociana, allá por el siglo XVI, no ha sido un descubrimiento del cine. Fue noticia espectacular ya en su época, transmitida y conservada más fidedignamente en escritos de derecho. El pleito resultó sonado por sus mismos golpes de efectos: al final, en el verano de 1560, el auténtico Martin Guerre aparece ante su mujer, sus familiares, sus paisanos y los jueces cuando estos últimos se encontraban prácticamente convencidos de la inexistencia de la impostura. Entre los magistrados figuraba Jean De Coras, preparando la relación absolutoria en el momento de producirse la aparición. La película del mismo título, *El regreso de Martin Guerre*, con guión de Jean-Claude Carrière, dirección de Daniel Vigne e interpretación de Gérard Dépardieu, tuvo un discreto éxito, también en su versión española, hace pocos años, a principios de los ochenta.

Natalie Zemon, con sus conocimientos de la antropología de aquella sociedad, colaboró en el filme, pero no con este libro. Lo redactó a continuación precisamente por haberse quedado insatisfecha; en la dramatización de la historia se habrían a su entender sacrificado cosas de cierta importancia: el origen vasco de los Daguerre, interesante para la comprensión en sus distintos aspectos de las relaciones familiares y patrimoniales, y el ambiente protestante del momento, interesando a su vez de diversa forma tanto al medio rural del caso como al judicial del pleito, con su significación para la mentalidad de los unos y los otros respecto a la cuestión de fondo de la identidad de las personas y a la de forma del valor de las confesiones y los testimonios. La misma facilidad de la impostura y el éxito que estuvo a punto de alcanzar en un procedimiento de investigación bastante escrupulosa para sus medios, ya son indicios de unos problemas cardinales para la historia del derecho.

La historia se conocía. Coras, con su particular interés jurídico y religioso en un asunto que afectaba a la institución del matrimonio y al trabajo de los magistrados, publicó inmediatamente, en 1561, el *Arrest du Parlement de Tolose* o relación definitiva del caso. Iba, para mayor reflexión, con sus anotaciones y, para superior divulgación, en romance. Se reimprimió bastantes veces en los años siguientes, con ediciones del XVII. La hubo también en latín para su dignificación ante el mismo mundo del derecho y su propagación por las más anchas latitudes de una cultura común. Conoció versión en italiano, de 1591.

El mismo año de 1561 apareció otra visión más sumaria, de interés todavía jurídico la *Admiranda historia de Pseudo Martino Tholosae* de Guillaume Le Sueur; tuvo una paralela edición en romance, anónima, de título más llamativo, *Histoire admirable d'un faux et supposé mary* que todavía se imprime en el XIX. La literatura jurisprudencial o arretista tampoco dejó olvidarse el caso. El mismo *Syntagma Iuris Universi* de Pierre Grégoire lo registra al tratar del adulterio. Y no sólo interesaba a la cultura del derecho. Los *Essais* de Michel de Montaigne lo contemplan en el capítulo «de los cojos», pues Martin Guerre había perdido una pierna en la batalla de San Quintín, luchando de parte española; no le eran ajenos a Montaigne temas como el de la apariencia y el de la identidad. Por *histoires prodigieuses* también corrió el asunto.

Y el recuerdo póstumamente no se pierde. En 1683 Arnaud du Tilh ingresa en la orden de *Imposteurs insignes* de Jean Baptiste de Rocolles, con su versión alemana en 1761, y entra en las *Causes célèbres*, de Gayot de Pitaval, en 1734, con su traducción inglesa en 1787 y edición americana de 1799. En 1884, como «Martin Aguerre de Hendaye», aparece éste en la *Galerie Basque de Personages de Renom*, del abad Haristoy; por los mismos años se produce su entrada en el Larousse: «Guerre, Martin, gentilhomme gascon». De 1808 era, con derroche de imaginación, una obra de teatro. *Les faux Martinguerre ou la famille de Antiques*, y del siglo XX, de nuestros tiempos, serán las historias noveladas: *L'Incroyable Odyssée de Martin Guerre* de Ar-

mand Praviel en 1933 y *The Wife of Martin Guerre* de Janet Lewis en 1941. Con la moda ahora de la microhistoria más rigurosa, Zemon vuelve a las fuentes, no sólo a la confrontación de Coras y Le Sueur, sino también al rastreo de documentación de zona y época. Su historia es nueva, con sus intereses antropológicos de sustancia jurídica

Desde interés más explícitamente jurídico se ha tocado también últimamente el caso. En el tratamiento monográfico de la obra de Jean de Coras que se contiene en los *Origing of Legislative Sovereignty and the Legislative State*, de Arthur London Fell, el registro de este asunto no falta, por el sensacionalismo que lo rodeara y por haber afectado a cuestiones ya recurrentes entre las preocupaciones de un jurista cuya misma significación, tampoco ignota, aquí viene a vindicarse (recensión de sus primeros volúmenes por Clara Alvarez en este *Anuario*, 57, 1987; la constancia en *I, Corasius and the Renaissance Systematization of Roman Law*, 1983, pp. 32-33).

Pero, representándose una historia conceptual más clásica, el caso no ocupa aquí especialmente ni llama más allá de lo dicho la atención. Importan temas, tenidos por mayores, de la constitución que se dice del Estado, entreteniéndose su invención. No lo hacen estos otros de unos complejos de mentalidades, costumbres y procedimientos que menos por lo visto interesarían a la posteridad. Ya depende, como ha podido apreciarse. Una literatura relativamente popular no ha dejado de mantener un sentido de la relevancia que la cultura más académica desde luego perdiera. La microhistoria lo recupera. O ya lo intenta, dejándose tanto de imaginaciones como de construcciones no comunicadas por la propia época.

Con su sensibilidad antropológica que también mira al observador, Zemon no deja de interesarse en la figura de Coras, en sus preocupaciones de fondo. No se expresaba con libertad, pero la atención más despierta a su propio ambiente algo revela. Los mismos sentimientos encontrados del juez hacia el reo ya nacerían de un determinado estado de conciencia que no sólo a Coras entonces embargaba. La historia de esta tragedia peor podría haberse producido con otro derecho matrimonial, como el calvinista. Los mismos derroteros del juicio habrían sido también distintos de valorarse de otro modo, religiosa y procesalmente, la confesión y el testimonio. Eran cuestiones claves del orden canónico, de la estructura social de entonces, las que estaban en juego por esta historia. Con ellas, Arnaud de Tilh fue ejecutado, cumpliéndose una condena irremisible ante la aparición de Martín Guerre. Por ellas, Jean de Coras también pereció, víctima de la masacre de la Noche de San Bartolomé.

Para Zemon, la posición de Coras no difería mucho de la que más abiertamente manifestara Montaigne. De joven asistió como espectador al juicio, que no olvidó: «La verdad y la mentira tienen el mismo aspecto. Recuerdo que la impostura de aquel individuo que Coras juzgara culpable me pareció tan extraordinariamente maravillosa y tan por encima de nuestros conocimientos, incluidos los del juez, que la sentencia me chocó... Sería aceptable otro veredicto que así rezara: *Este tribunal no entiende nada*», añadiendo

en este capítulo de los cojos que acaba además tratando de las brujas: «Para matar a alguien es necesario tener una certeza luminosa y neta». El derecho no la daba y esta pavorosa incertidumbre también latía en la relación de Coras.

Y todos los juicios son de hombres, lo que a Natalie Zemon, muy sensible a esto, aunque utilice el apellido Davis de su marido, no se le escapa. Y lo que encierra aquí su importancia. De la deficiencia del juicio, con sus procedimientos de tortura y confesión, llegó a adquirirse, como de la religión, por lo menos conciencia, pero también estaba, más impatente, la confusión del sexo. Ni siquiera la mujer de Martín Guerre, según inconsciente coartada de los confundidos jueces, se habría apercebido de la suplantación. Creencia increíble, pero posible entonces. La penetración del derecho en la intimidad del matrimonio, con su dirección única, no rendía conocimiento del sexo, como tampoco lo hacía, sin su equivalencia femenina, la experiencia personal, bien traslucida en el caso de Coras por la correspondencia suya que se conserva

Que la mujer no hubiera sido precisamente víctima del engaño ya era una posibilidad a la que los jueces no se atrevían realmente a encararse, abriendo un abismo de subversión como el de las brujas que Montaigne relacionaba, y que pudo ciertamente llegar a obsesionarles, tocando a una fibra neurálgica de la componente del orden social que aún no se sometía a debate. He aquí un pasaje de una carta de Coras a su segunda mujer, posterior a nuestro juicio, que no sólo merecería psicoanálisis, sino también alguna analítica menos individualizada: «Tuve ayer un extraño sueño; en mi presencia os volvíais a casar con otro y, cuando os reprochaba el daño que me hacíais, por toda respuesta me dábais la espalda». El fantasma de la mujer de Martín Guerre, de nombre Bertrande De Rols, recorrería Europa.

Ahora la recorren modas, como ésta de la microhistoria. Desde luego en casos se revela de una especial utilidad para poder traerse a la luz secciones pretéritamente sumergidas por razón, entre otras, de sexo. Judith C. Brown, *Immodest Acts. The Life of a Lesbian Nun in Renaissance Italy* (Oxford University Press 1986), tampoco es una novela. Es otro ejemplo. Para una reseña de historia jurídica, puede ser ya suficiente con el nuestro. Nada pudiera parecer más alejado de los mismos requerimientos tanto analíticos como sistemáticos de esta especialidad, pero las evidencias no siempre están dispuestas conforme a sus hábitos y de acuerdo con sus conveniencias. Debe estar hoy atenta incluso a la anécdota.

Así se nos asoma en efecto a una historia del derecho por sus partes que se creen especiales, de persona y patrimonio a familia, de procesos y pruebas a penas, y se hace ello además en forma con la que no resultan mínimamente marginales. No parece que haya que andar perdiéndolas en su sustancia histórica para lograr que se revalorice esta ocupación sufrida de una historia de instituciones. Si algo en este caso se echa en falta, resaltando su necesidad, es la propia especialidad de una investigación, jurídica o institucional que se le diga, la cual no acaba de someterse a las mismas preci-

siones espaciales y temporales de una ciencia, microhistórica o antropológica que se le llame. De una suplantación finalmente ha resultado el provecho de una lección y no sólo el entretenimiento de una lectura.

Bartolomé CLAVERO

ESPUNY TOMÁS, María Jesús: *Llibre de Privilegis de la universitat de la vila i terme de Sabadell*. Sabadell, 1988, 242 págs. *Les Ordinacions del mostassaf de la vila i terme de Sabadell (1585-1621)*. Sabadell, 1988, 48 págs.

Presentamos conjuntamente estos dos trabajos de la profesora Espuny, de la Universidad Autónoma de Barcelona, aparecidos casi simultáneamente, por representar ambos unas estimables contribuciones al conocimiento de los fondos documentales del valioso Archivo Municipal de la capital vallesana. Hace ya algunos años que este caudal histórico sabadellense empezó a divulgarse por el esfuerzo del fallecido archivero D. Ernesto Mateu (*Primer Llibre d'Acords del Consell de la vila de Sabadell. 1445-1472*, Sabadell 1948, reedición 1978, y *Ordinacions de la universitat de la vila e terme de Sabadell, Sabadell s. XVI (1968), s. XVII (1971)*), es decir, los más antiguos libros de Deliberaciones del municipio sabadellense, y que nos complace citar ahora por no haber tenido en su día, recensión en las páginas de este *Anuario*.

Ahora, la profesora Espuny, en la primera de las obras enunciadas, prologada por el profesor Joaquín Cerdá, nos ofrece una digna y cuidadosa transcripción del Libro de Privilegios de la villa, formado por acuerdo de su consejo municipal en 1605 y comprensivo en sus 47 folios dobles, de un repertorio de 19 documentos, todos ellos privilegios concedidos por los soberanos catalanes y los monarcas hispánicos entre 1367 y 1609, salvo unas pocas piezas que a título de sentencias regias o de Concordias y algunos documentos de censales venían a homologarse con aquellos privilegios en su función de dejar establecidos unos derechos o posesiones por parte de la comunidad local. La autora ha cuidado de identificar los originales de los documentos transcritos, en los pergaminos del propio archivo municipal sabadellense o en los registros de la Corona de Aragón. Pero además ha realizado un análisis pormenorizado de cada uno de los privilegios recogidos, destacando su contenido jurídico y aportando el testimonio de otros documentos o referencias históricas —anteriores, concomitantes o subsiguientes— que contribuyan a ilustrar su significado y alcance. Aunque en el *Llibre*, los documentos no se continúan en un orden cronológico, la autora restituye el mismo en el estudio particular de sus piezas, detenido estudio que pone de relieve diversos aspectos de la vida jurídico-pública de Sabadell, en los siglos finales de la Baja Edad Media e iniciales de la Edad Moderna. Señalamos como los más relevantes, la integración de la villa en la Coronal real por

obra de Pedro III (1370) y subsiguiente sumisión de sus vecinos a la justicia real en la misma (1376), reformas de la organización concejil, con el establecimiento del procedimiento insaculatorio para la designación de las autoridades locales (1553), y sustitución de la asamblea general de vecinos por un cuerpo más reducido, el Trentenari (1592), corriente ambas, en las localidades del Principado por esta época, así como la creación del cargo de *mostaçaf* (1599), el establecimiento de la «purga de taula» para exigencia de responsabilidad a los oficiales (1609), etc. Otros documentos inciden en la regulación de algunos servicios municipales (aguas, regadíos, . . .), delimitación de términos rurales, aspectos fiscales, etc., etc. Un valioso índice onomástico de personas citadas en los documentos avala la meritoria labor de la profesora Espuny.

En el opúsculo enunciado en segundo lugar, tras unas sustanciosas referencias a la aparición y desarrollo del régimen municipal sabadellense y funcionamiento de su mercado, la atención de su autora se centra en la figura del referido *mostaçaf* de tan notorio relieve en las ciudades bajo medievales catalanas y levantinas. Explica detalladamente su aparición y actuación en la urbe de Sabadell y extrapola a continuación en forma de recensiones cronológicamente dispuestas, el texto de los acuerdos emanados del concejo de la villa en orden a nombramientos y actuaciones del referido funcionario entre los años 1585 y 1621. Con ello, a falta de la existencia material de un cuerpo orgánico de Ordinacions del *mostaçaf* —aunque parece deducirse de algún testimonio documental, su probable formación en un determinado momento— se suministran los elementos para reconstruir el estatuto de este oficial municipal en sus varias dimensiones. Una relación de los *mostaçafs* elegidos desde los años 1602 a 1625 completan este apartado.

Deseamos manifestar que ambos estudios se integran en el elenco de las publicaciones de la benemérita Fundación Bosch y Cardellach, de tan reiterada solera en la vida cultural sabadellense.

J. M. FONT I RIUS

GROSSI, Paolo: «*La Scienza del Diritto Privato*». *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milán, Giuffrè Editore (Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno. Biblioteca, vol. 27), 1988, IX + 206 págs.

El socialismo jurídico repite suerte, que tampoco es mucha: tiene su momento de eclosión, que pasajero resulta. Lo tuvo en el mundo del derecho allá durante el último cambio de siglo. Lo ha tenido en el de la historia acá por la penúltima década. En el interín olvidado, ya se ha tratado de su recuerdo: *In memoria del socialismo giuridico* fue el título de Paolo Ungari, de 1970; «un epitafio en memoria del socialismo jurídico» decía la presenta-

ción de Paolo Grossi que no quería serlo la entrega monográfica de los *Quaderni Fiorentini del Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, de 1975, volúmenes 3-4 de la revista, que no hay que confundir con los de la *Biblioteca anexa*.

La observación menos celebratoria o más desencantada ya existía, a caballo se encuentra de ambas ocasiones: la de Gioele Solari, escrita entonces, en 1966, y publicada ahora, en 1980. Lo ha sido por P. Ungari y en esta Biblioteca, que dirige P. Grossi, como volumen décimo: *Socialismo e Diritto Privato. Influenza delle odierne dottrine socialiste sul Diritto Privato*, presentándose como el tercero de la *Filosofia del Diritto Privato*, de la que Solari en vida sólo había publicado *Individualismo e Diritto Privato*, el primero, y *Storicismo e Diritto Privato*, el segundo, reeditados en 1959 y 1971, respectivamente. No era exactamente este volumen último el que se da a la luz, sino un primer bosquejo de todo el conjunto que como tal lo cubría. Se tienen así al menos sus líneas generales.

Lo que ya parecía un epitafio. Antes de la segunda eclosión, la significación del mismo término se reducía: «*Die Neue Zeit* (órgano oficial y acreditado del marxismo) publicó en 1887, bajo el título de *Juristen-Sozialismus*, una virulenta crítica del trabajo de Menger, *Das Recht auf den vollen Arbeitsvertrag*; con evidente sentido peyorativo, por primera vez se usaba la apelación de socialismo de los juristas; en italiano, no sin su deje también de ironía, Achille Loria ya diría *socialismo giuridico*, bien que refiriendo más ampliamente la expresión a los juristas reunidos en torno de la revista *La Scienza del Diritto Privato...*». Era advertencia de una de las primeras notas del capítulo concreto de Solari sobre *Socialismo giuridico e Diritto privato*. Ya le resultaba sintomático que el apelativo entrase por vía crítica y que en buena parte así se mantuviese sin asumirse realmente por los interesados, como efectivamente ocurriera entre los mismos redactores y colaboradores de *La Scienza del Diritto Privato*.

Por esta línea y para el estudio de la revista entra por fin en materia Grossi. Viene en sus manos también a menos el socialismo jurídico. El olvido y la memoria han tendido a exagerar: la jurisprudencia no atraviesa una fase que merezca significarse con tal sintagma (págs. 16, 95, 99 y 134). Pero algo en ella por dicha época ocurre y algo además de lo que es excelente muestra esta revista, de existencia corta pero intensa, verdadero laboratorio para el tema. No se conserva su archivo (pág. 87), lo que no va a extrañarnos en este *Anuario*, que con su vida más larga tampoco lo tiene; mas basta para el muestrario con lo publicado. En su mismo contexto de publicaciones, de todo un giro de la cultura jurídica, se le sitúa (págs. 15-71) Y he aquí entonces la pregunta: ¿de qué viraje se trata?

Se le mira en el laboratorio de la revista: *La Scienza del Diritto Privato*. Ya parece significativo el propio título (págs. 89-92). Bien lo era. *Scienza* frente a exégesis y *del diritto privato* frente a su disgregación con divisiones, como la primera y ya no única entre civil y mercantil, y frente también al privilegio en exclusiva del derecho público a unos efectos re-

formistas. De todo ello se trataba: de una gama de cuestiones que tocan neurálgicamente al sistema con su exigencia científica de investigación y reconstrucción y su requerimiento político de intervención y reforma. De los imperativos tanto como de los problemas ofrece en efecto un muestrario cumplido esta revista.

Su historia particularmente interesa no sólo a Italia: Pedro Dorado Montero figura como «colaborador ordinario» (pág. 9) y entre los italianos más efectivos aparecen quienes, como Giuseppe D'Aguzzo, también tuvieron presencia en la cultura española de la época; sobre ello, mi *Noticia del Socialismo Jurídico en España* (*Sistema*, 28, 1979, págs. 91-106). Pero no sólo por esto el estudio aquí importa. Más lo hace por aquella menos particular interrogante: si no de socialismo jurídico, ¿de qué se trata? ¿Qué es lo que ocurre en estos años? Al propósito más práctico, ¿de qué habla una historia del derecho no arqueológica cuando llegue a este capítulo? ¿Cómo lo nombra?

Grossi tiene su nombre: jurisprudencia *neoterica*, movimiento *neoterico* o juristas *neoterici* («neoteóricos» en pág. 103), con otros similares: *novatori* (ya aplicado, menos identificatoriamente, entonces: pág. 167) y en alguna ocasión (pág. 192) *novissimi*. Del socialismo jurídico, y no sólo de un más inconcreto *solidarismo*, en rigor finalmente tan sólo lo sería nuestro Giuseppe Salvioli, historiador y jurista (págs. 62-63), colaborador de la revista (pág. 137: «Eccone la prova»).

Neoterico no es tan inconcreto, apuntando algo: una teoría que ya pasa por la práctica, esto es, una revalorización del papel de la jurisprudencia que no ignora el valor contemporáneo de la ley, una forma de superación de la exégesis que, ya de vuelta, pasa por ella, sin la contraposición del sistema (págs. 24, 43, 51, 101-118 y 163-166). Es mucho, pero no sé si suficiente; para la panoplia de cuestiones más concretas es el término de *solidarismo* el que retorna (págs. 134 y 193). ¿No es tan equívoco por lo menos como el de *socialismo*? Y éste era, con todo su debate, el que ofrecía la época.

¿Qué significaba entonces *socialismo*? Ya una pluralidad: socialismos. Todos tenían que calificarse, comenzándose por el *económico* que caricaturizaba al *jurídico* y provocaba el rechazo de la cultura del derecho. Se confrontaba en ésta el *individualismo* de la codificación clásica forzándose una corrección social que, superponiéndose a los códigos, luego peor sabe apreciarse. El mismo olvido su función encierra: resiste como ideología lo que deja de ser derecho. La conmemoración quizá también la tenga. Lo mismo pasa con la expresión de *socialismo*: difieren realidad y deseo. Ya tiene el historiador que vérselas con estas disfunciones de un campo más que jurídico.

Ya la primera medida era salir del juego de desmemorias y conmemoraciones. La lección de Solarí la aplica ahora Grossi, abriendo camino y despejando horizonte. Tratándose del giro de la cultura jurídica en cuyo recorrido al fin y al cabo todavía nos encontramos, merece este estudio

una atención muy superior a la que se reclama desde la sobriedad de su título.

También era éste debido. Responde a un programa de investigación del Centro acerca de las publicaciones periódicas. Primer fruto fueron las actas de un encuentro: *La «Cultura» delle Riviste Giuridiche Italiane* (*Biblioteca*, 13, 1984); siguen ahora un número de los *Quaderni* (16, 1987): *Riviste Giuridiche Italiane, 1865-1945*, y otro volumen de la *Biblioteca* (29, 1988): André-Jean Arnaud (ed.), *La Culture des Revues Juridiques Françaises*, anunciándose también en ella un catálogo de los periódicos jurídicos italianos entre 1861 y 1900 a cargo de Carlo Mansuino. La misma obra colectiva potencia el trabajo individual.

Bartolomé CLAVIRO

JUNYENT SUBIRÁ, Eduard: *Diplomatari de la Catedral de Vic. Segles IX-X*. Patronat d'Estudis Ausonencs (Vic, 1988), fasc. 4, páginas 393-560.

Con la presente entrega se completa la publicación del tesoro documental de la Catedral de Vic, referido a la época anterior al milenio y de cuyos anteriores fascículos hemos dado cuenta oportunamente en las páginas de este *Anuario* (vols. LI, LII y LVII). Está previsto su remate con un fascículo de índices y de muestrario de facsímiles originales.

Este último libramiento acoge los docs. de los núms. 470 a 651 de la colección (o sea 182) correspondientes a los años 980 (diciembre) a 1000 (salvo cuatro documentos finales de años anteriores, localizados después de su debida inserción). Las características formales de la publicación, mantienen la excelente tónica ya conocida, en pulcritud y precisión. Es natural también que en el breve lapso de tiempo que abarca la documentación, no puedan ofrecerse sensibles modificaciones en el contenido de la misma respecto a la de los decenios anteriores, salvando alguna matización peculiar que será ya indicada. A tener presente, empero, que en estos decenios finales del s. X, se registran en el condado barcelonés, acontecimientos decisivos, como la invasión de Almanzor con sus repercusiones políticas bien conocidas. La organización defensiva de la frontera, la aceleración del proceso de su independencia, así como los primeros atisbos de la estructuración feudal del país, dejarían su huella en la documentación.

Sigue siendo la negociación privada, centrada en las transacciones patrimoniales rústicas la fundamental manifestación del Diplomatario. La compra-venta predomina de modo abrumador, representada por 116 piezas (más del 60 por 100 del total del *corpus*). Salvo una de ellas a favor del prelado vicense (núm. 512), todas las demás son concertadas entre individuos o grupos familiares, si bien hay que contar entre los otorgantes, a los condes de

Barcelona-Ausona, Borrell (nums. 478, 523) y Ramón Borrell (núms. 552, 566, 569, en los dos primeros titulándose ya conde, aún en vida de su padre), algún vizconde (núm. 526) y algún vicario (núm. 585). Siguen a ellas las donaciones —ya directas, ya manumisorias— una treintena, en su gran mayoría en beneficio de la iglesia de Vic, y en las que sólo muy pocas, se matizan con la reserva de la tenencia del objeto transmitido, bien perpetua (números 489, 513, 613), bien vitalicia (núms. 502, 647), en cabeza del donante, o un tercero —y sucesores—, y, aunque raramente, con la carga de la *tascha* censual (núm. 489, 502). A señalar, entre estas donaciones eclesiásticas, las de varios castillos y fortalezas realizadas por el mentado conde Borrell (números 528, 570) o por unos caballeros (núms. 513, 517), que sentarían las bases del señorío de la sede ausonense en la línea de avance hacia la Cataluña Nueva (Anoia, Llobregat, Penedès), y que sería ampliamente desarrollada, decenios más tarde, bajo el mandato del gran abad Oliba. Las donaciones entre particulares son escasas y en varias de ellas intervienen —generalmente como donantes— los aludidos condes barceloneses. En número decreciente deben registrarse las permutas de heredades, y alguna vez de castillos (como el núm. 537, entre el conde Borell y su esposa, o el 571, entre la iglesia de Vic y un caballero). Sólo tres ejemplares hemos anotado de impignación de inmuebles (la núm. 610, como *sub-pignoratio*) por razón de un préstamo dinerario (núms. 497, 610) o de satisfacción de una *emenda* (núm. 550), sin que los escuetos términos en que se expresan sus textos permitan asegurar —aunque parece probable— que no se operara desplazamiento del objeto hasta llegar al momento de la mora.

El régimen matrimonial de bienes está mínimamente expresado por un *titulum dotis et donacionis*, del décimo marital bajo la envoltura de efectuarse «propter amorem et decorem et pulcritudinis», etc., de la esposa, y entrega de «anulos arrarum», según la pauta del *Liber Iudiciorum* (núm. 629), y por otra donación, también del diezmo, sin aquella presentación, por tratarse de un viudo (núm. 646). Con todo, la frecuencia de esta clásica dote del marido, se atestigua indirectamente, por otros documentos en que es invocada por la esposa como título de adquisición de los bienes que se transmiten (núms. 399, 580, 581). Una donación de casa y tierras de esposa a su marido no parece tener ningún carácter nupcial (núm. 586).

El derecho sucesorio se manifiesta básicamente a través de un corto número de testamentos directos (núms. 470, 479, 480, 534, 614 y 631) y otro semejante de adverbaciones juradas de los mismos (núms. 481, 524, 536, 538, 543, 635, 641). Omitimos su referenciación, al haber sido estudiados cumplidamente, en su fase inédita, todavía, por A. M. UDINA en su obra *La successió testada a Catalunya*, comentada en el vol. LV de este *Anuario*.

Particular interés, por la rareza de este tipo de documentos, presentan las actas procesales, una de ellas, bajo juicio solemne de la curia condal, con contenido civil (núm. 604), y sobre todo, otra, penal, sustanciada en el tribunal episcopal, en la que se condena un parricidio con explícita aplicación del correspondiente precepto del *Liber Iudiciorum* (núm. 529). También

en el área penal, constatamos el perdón de un crimen por hurto, mediante «scriptura securitate» otorgada por el ofendido (núm. 549).

Para terminar, estimamos indispensable destacar algunos de los aspectos políticos que a veces de modo incidental, se reflejan en el obigarrado conjunto de esta documentación finesecular de Ausona. El tráfico de castillos fronterizos, aludido más arriba, comportó el establecimiento de unas relaciones de fidelidad en la tenencia de los mismos como es el caso de la promesa prestada por Ennego Bofill a la sede de Vic, en 987, por el castillo de Miralles (núm. 531) y que puede considerarse como una de las más antiguas conocidas en el territorio catalán. En este círculo de iniciales figuras feudales podría situarse también la donación del conde Borrell, en 987, de «meo alaude dominico et de meo feo... ita tu michi servire facias» (número 533) que renovaba una tenencia del antecesor del donatario o la venta por su hijo, Ramón Borrell, en 992, de unas rocas «cum ipsum fevum qui infra has termines iamdictas est ... qui eius fevum est» (núm. 566). También es factible advertir la facultad de disposición de los bienes y derechos condales «censum vel functionem», «per onorem comitati mee et per meum fiscum», etc.), es decir, adscritos como retribución al ejercicio del cargo condal, desde la primera organización carolingia, que se atribuyen los condes barceloneses, reflejada directa o indirectamente a través de actos de donación (núms. 552, 557) venta (núms. 566 y 594), o permuta (núm. 572). En ello se manifiesta, como han apuntado certeramente eminentes medievalistas, el fenómeno de adjudicación en beneficio propio de unos derechos y funciones inherentes originariamente al príncipe, y por consiguiente —como un síntoma más— la afirmación de una soberanía de hecho de los condes barceloneses, de una independización respecto aquel poder superior encarnado hasta entonces en los monarcas francos.

Reiterando lo ya expresado en anteriores ocasiones, nos place atestiguar el interés del presente diplomático, completado ya con este fascículo, para el conocimiento político e institucional de las tierras de Cataluña Vieja.

J. M.^a F.-R.

KIRSHNER, Julius y WEMPLE, Suzanne, F. (eds.): *Women of the Medieval World*, Oxford y Nueva York (Basil Blackwell), 1985; paperback 1986; X + 380 págs.

Dede las *Medieval Women* de Eileen Power (conferencias radiofónicas de impresión póstuma, 1975), más de una publicación ha ostentado título similar para decepción de cuantos gustan de anecdotarios biográficos y satisfacción de quienes se interesan en condiciones sociales. Las mismas *Mujeres Medievales* (traducción con sustracciones, 1979) señalaron divulgativamente el nivel de una problemática: requería concreción histórica sin llegar

a la singularidad. Antes se hubieran efectivamente esperado historias individuales; ahora ya se sabe: *Women of the Medieval World*, estudios referentes a la posición de la mujer en la sociedad medieval. Para otros gustos hay *Claros Varones* no sólo de Castilla.

Algún capítulo hay que lo singular roza, pero el conjunto es significativo. Mediante calas se contemplan una serie de extremos que a la cuestión afectan: de la virginidad a la prostitución, de la dotación conventual a la aportación conyugal, del asesoramiento sexual a la litigiosidad matrimonial de la imaginería femenina a la imaginación ginecológica .. Ya se ve que al derecho también lo suyo importan. No hace falta la etiqueta para esto. Hay aquí páginas de verdadero interés para la historia jurídica en capítulos además tradicionales que ahora se revalorizan por consideración feminista.

Y hay páginas que están de vuelta. Ya merecen por ello para la misma historia del derecho destacarse. Si todavía se prefieren los viajes de ida, con sus mismos rótulos, tampoco es que falten, gracias aquí al Seminario de Estudios de la Mujer: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico* o más cercanamente todavía, con la disociación no menos tópica del título, *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres* (Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma, 1983 y 1986).

Pero vamos a la vuelta: un trabajo bien concreto y una reflexión nada abstracta; el primero, del propio Julius Kirshner, *Wives' Claims against Insolvent Husbands in Late Medieval Italy* (págs. 256-303); el segundo, de Beatrice Gottlieb, *The Problem of Feminism in the Fifteenth Century* (páginas 337-364). Todo el volumen ilustra una tendencia, pero estos capítulos particularmente testimonian su momento.

El de Kirshner en sustancia trata del régimen de la dote, entrando en la jurisprudencia del *ius commune* que no sólo importa a la Italia bajomedieval y efectuando unos planteamientos que también desbordan su marco temporal y geográfico. El estado de la cuestión venía en el capítulo representado por las *Ricerche sui rapporti patrimoniali tra coniugi* de Manlio Bellomo (1961, con desenvolvimientos posteriores), de conclusiones que han podido justamente imponerse ante todo por su mérito científico; confrontándolas, también está en su momento esta intervención.

Bellomo apreciaba un cambio radical del régimen económico del matrimonio durante los siglos XII y XIII en la línea de fortalecimiento de la posición del marido y de deterioro de la condición de la mujer por el mismo peso de la familia comunal y con el efecto de desvirtuación del propio texto civil o de su violencia por la doctrina. Ya en esto último difiere Kirshner: la jurisprudencia ulterior, la más decisiva para la formación de una *communis opinio* como la de un Bartolo o la de un Baldo, muestra otra sensibilidad respecto al derecho dotal; éste resulta en general más complejo por la misma «relación triangular entre *ius commune*, derechos territoriales y prácticas familiares» que no acaba de atenderse en toda su extensión (páginas 264-265). En el estudio interrelacionado de esta trilogía el capítulo se introduce.

Y otro panorama se perfila: «Frente a la tesis de Bellomo, resulta que la jurisprudencia medieval no sólo hereda, sino que también reafirma el derecho romano favorable a la dote» (pág. 301), pero no sigue ahora de este *favor dotis* el corolario precisamente de una visión feminista. Por dicho mismo estudio este favor se ha demostrado como una función que opera, más que entre sexos, en relaciones de familias, con los conflictos de linajes, de cara a las repúblicas, con las amenazas de confiscaciones, y a otros no menos efectivos respectos, con los problemas de créditos. No era cuestión de definición y relación de sexos, sino de constitución e interrelación de familias en el contexto de corporaciones y mercados. No es una función el sexo entonces significativa. La misma importancia por la época de la dote procede de ser de este modo un *family affair*: Janet Senderowitz Loengard, «*Of the Gift of her Husband*». *English Dower and its Consequences in the Year 1200* (páginas 215-255).

No todo el argumento es de Kirshner, pues además introduce un azar algo más que contingente (p. 265), pero la conclusión enteramente le pertenece. «No hay aquí traza alguna de derechos femeninos; la misma propiedad no era objeto de reclamación individual, de mujer o de hombre, sino «valor tan patrimonial como simbólico» de carácter familiar, en todo lo cual se vislumbra un «universo androcéntrico» en efecto a cuyo mismo servicio puede quedar situado el propio favor aparentemente femenino de la dote (p. 302). Era compleja la cuestión. Y era otra: una historia de evidencias más primarias como es ahora la de una militancia feminista se revela radicalmente incapaz de apreciarla. Compruébese aquí en las páginas verdaderamente primitivas sobre la dote de *Ordenamiento jurídico y realidad social*.

Pero si se quieren contrastes de ida y vuelta, hágase de los mismos planteamientos: de la historia ingenua *de la mujer* y del *Problem of Feminism*, de Beatrice Gottlieb. ¿Suena el título? Remeda un clásico: *Le Problème de l'incroyance au XVIe siècle*, de Lucien Febvre (1942). Es deliberado (pág. 340). Plantea su misma cuestión de imposibilidad de nuestras concepciones en la historia. Ahora se trata del *15th Century* porque hasta entonces se ha remontado la concepción del feminismo. Aun sin la militancia, ya podía verse en las *Medieval Women*.

Gottlieb comprueba hasta qué punto escritoras que ahora pasan por feministas pioneras no pudieron siquiera pensar en la mujer como sujeto de derechos. No hay visos de ello en toda la moderna *querelle des femmes* hasta los finales del siglo XVII; sólo entonces puede aparecer un título como el *De l'égalité de deux sexes*, de Poulain de la Barre (pp. 356-357). Antes la cuestión ni cabe. Ni siquiera el individuo, mujer u hombre, claro varón u oscura hembra, había podido como tal concebirse. La propia identificación por encima del tiempo entre mujeres conduce a engaño: «Las mismas cuestiones que se suscitan respecto a los balbuceos de la conciencia feminista en la historia no deben ser sobre similitudes, sino acerca de diferencias (p. 360).

«La historia no puede comprender el pasado si tan sólo admite las piezas de información interesantes a su compromiso presente» (p. 361); mal puede

hacerlo si así abstrae tan indebidamente sujetos. Objeto de ciencia histórica no puede serlo algo más que la biografía. La misma identificación de *la mujer* sólo deja estas salidas: o una imagen en el fondo más halagüeña, como ya ocurriera con las *Mujeres Medievales*, o la violencia en definitiva de la historia, como hoy más generalmente ocurre. El *favor dotis* ha sido un índice, tampoco único.

Si no se comprende en su época, el favor de la dote ya parece desde luego un signo positivo de condición femenina; comprendiéndosele, pierde simplemente su significación para ella. En las *Medieval Women* operaban otros signos en dicho mismo sentido, como la evidencia de la adoración medieval de la mujer; se le devuelve a su mundo y aparece a una luz bastante menos piadosa: Jo Ann McNamara, *A Legacy of Miracles: Hagiography and Nunneries in Merovingian Gaul* (pp. 36-52); Michael Goodich «*Ancilla Dei*»: *The Servant as Saint in the Late Middle Ages* (pp. 119-136). Tampoco es en sí signo de condición femenina.

No lo es ni siquiera el tratamiento de la prostitución. Como pasaba con la dote, ello sin más se supone; puede comprobarse en *Ordenamiento jurídico y realidad social*, o en este caso también, con su mejor conocimiento de causa (pp. 138-139), allí, o aquí, pues el caso es cercano: Leah Lydia Otis, *Prostitution and Repentance in Late Medieval Perpignan* (pp. 137-160). El descubrimiento común parece el de la promoción pública de la prostitución: «*Edificare lupanaria est opus pium, sanctum et meritorium, consonum sancte scripture, sanctis patribus et sacris canonibus*» (p. 137), expresión quintaesenciada de una supeditación. Una moral sexual estricta admitiría fácilmente la excepción cuando de la servidumbre femenina se trataba.

Tampoco es esto. Era estricta la moral, pero no exactamente por razón de sexo, o de sexos: represiva del uno y opresiva del otro. Las suposiciones que operaban no eran éstas. Véase la graduación de transgresiones reconstruida en *Le Pèché et la Peur (XIIIe-XVIIIe siècles)* de Jean Delumeau (1983): la fornicación simple andaba muy por debajo, mientras en primerísima línea aparecen cosas como la masturbación y la homosexualidad masculinas; éstas, y no aquélla, atentaban directamente contra el orden dicho de procreación que legitimaba la misma intervención eclesiástica. Como de vicios y virtudes podrá decirse «*contra lujuria, castidad*», igual podía pensarse «*contra sexualidad masculina, prostitución femenina*», con su santa ésta, María Magdalena, y no aquélla, pese a la iconografía sebastianista. Y razón no se veía para una misma preocupación ni condena frente a la sexualidad femenina. Aun sin santa, la evidencia primaria, si descontextualizada, también resultaría favorable. Mas era otra cosa. Era otro mundo, en el que nada de esto era imaginaria sólo. Y a lo que nos importa: ni siquiera el sexo era signo de relación entre los sexos.

Así es la historia de inhumana. Signos así alienados no faltan: Bernard McGinn, «*Teste David cum Sibylla*»: *The Significance of the Sibylline Tradition in the Middle Ages* (pp. 7-35); Phyllis B. Roberts, *Stephen Langton's «Sermo de Virginibus»* (pp. 103-118); Stephen Wessley, *Female Imagery: A*

Clue to the Role of Joachim's Order of Fiore (pp. 161-178); (pp. 161-178); Ronald G. Musto, *Queen Sancia of Naples (1286-1345) and the Spiritual Franciscans* (pp. 179-214); Helen Rodnite Lemay, *Anthonius Guainerius and Medieval Gynecology* (pp. 317-336), como tampoco faltan pistas de más significaciones. Jane Bishop, *Bishops as Marital Advisors in the Ninth Century* (pp. 54-84), Suzanne F. Wemple, *S. Salvatore/S. Giulia: A Case Study in the Endowment and Patronage of a Major Female Monastery in Northern Italy* (pp. 85-102), John Day, *On the Status of Women in Medieval Sardinia* (pp. 304-316). La colecta lleva dedicatoria: *Essays in Honor of John H. Mundy* (pp. 355-356, su bibliografía selecta, y 1-5, su presentación por Eugene Rice).

En la misma presentación (p. 3) ya se contenía el aviso: *The past is a foreign country*, «El pasado es un país extranjero». No era copla radiofónica No es reclamo, sino alerta. En perjuicio de la misma ciencia pasada y aun a la postre del propio compromiso presente, la historia tan a menudo lo olvida

Bartolomé CLAVERO

MONSALVO ANTÓN, José M.^a: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1988, 494 págs.

1 En 1976, al estudiar las diversas tendencias de los estudios históricos en la España contemporánea, refiriéndose a la situación en la década de los setenta, el profesor Jover escribía que «continúa el desarrollo, en cantidad y calidad, de la historiografía española, por más que su infraestructura (bibliotecas, seminarios, equipos de trabajo; posibilidad económica de constituir estos últimos con carácter estable) no responda, ni mucho menos, al incremento de vocaciones» (*Corrientes historiográficas en la España contemporánea*, en *Once ensayos sobre la Historia*, Ed. Rioduero, Madrid, 1976, pág. 221). El diagnóstico, en su doble faceta, me sigue pareciendo correcto en los tiempos que corren. Continuamos, desde luego, con graves carencias personales y materiales. No obstante, si se repasa nuestro reciente panorama editorial, por superficial que sea la observación, llama la atención de inmediato la cantidad y calidad de publicaciones sobre historia aparecidas en España durante los últimos años. En este sentido, no es pecar por exceso considerar que, cada vez más, la historiografía española va siendo perfectamente parangonable con las demás de nuestro entorno geográfico y cultural. Es en este contexto donde hay que situar al medievalista salmantino José M.^a Monsalvo que, pese a su juventud y al margen de categorías administrativo-académicas, cuenta ya con una muy interesante producción bibliográfica tanto en el terreno de la investigación histórica como en el relativo a la edición de fuentes documentales. Voy a ocuparme en esta ocasión del

libro fruto de su tesis doctoral, presentada en junio de 1987 en la Facultad de Geografía e Historia de Salamanca, al que ha seguido recientemente la publicación del apéndice documental de dicho trabajo de doctorado (*Documentación histórica del Archivo Municipal de Alba de Tormes (Siglo XV)*). Ediciones de la Diputación de Salamanca, Salamanca, 1988).

2 Estamos ante una monografía destinada a analizar un concejo de señorío en la Castilla del siglo xv, en concreto el de Alba de Tormes, localidad cabecera del señorío del mismo nombre en manos de los Alvarez de Toledo a partir del primer tercio de dicha centuria. Aun teniendo en cuenta la práctica inexistencia de estudios sobre este concejo en particular, el tema obviamente no es novedoso y se inscribe en la ya copiosa historiografía sobre los concejos castellanos bajomedievales con el importante matiz de que, como es bien sabido, hasta el momento han sido más y mejor estudiados los municipios de realengo que los señoriales. Las novedades, pues, no hay que buscarlas tanto en el objeto cuanto en su tratamiento, en la manera de abordarlo. Y aquí son, desde luego, verdaderamente significativas. El libro de Monsalvo es todo menos un estudio convencional de un concejo, entendiéndolo por tal un tipo de trabajos, muy frecuentes entre nosotros, en los que se propende en mayor o menor medida a desgajar la institución objeto de análisis de la realidad social en la que está inmersa. En este sentido, ya desde las primeras páginas muestra el autor una legítima «insatisfacción por la aplicación a una realidad histórica de los métodos tradicionales de la historia institucionalista» (pág. 12), actitud que guiará todo su quehacer con frecuentes reformulaciones explícitas a lo largo de la obra (así, por ejemplo, y de forma harto elocuente, en págs. 358-359 al recapitular sobre la primera y segunda parte de la misma).

Frente a todo ello, un serio y ambicioso intento de renovar metodológicamente la historia local que comporta otra forma de hacer las cosas: el concejo de Alba, incomprensible fuera del marco global que supone la organización política castellana del período (sobre la que el propio Monsalvo ya ha reflexionado en su por tantos motivos excelente *Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática*, *Studia Historica*, H.^a Medieval, IV, 2 (1986), págs. 101-167), condicionado por las realidades económicas y sociales de la circunscripción sobre la que actúa. El concejo, en suma, «como un subsistema o sistema político penetrado por flujos heterogéneos, más amplios y complejos que la propia estructura organizativa de la institución municipal» (pág. 12). Y todo ello, huyendo de la yuxtaposición sin sentido y buscando la difícil pero necesaria integración, en un planteamiento que muestra la interacción de las distintas regiones de la realidad social sobre un objeto histórico concreto, en este caso el concejo albense, y que denota a las claras la «modesta devoción (*del autor*) por la historia «total» (pág. 12).

Sin perjuicio de dar cuenta a continuación de lo más sustantivo del contenido del libro, se puede adelantar que Monsalvo ha sido capaz de llevar a cabo satisfactoriamente este sugestivo proyecto. Es por ello que, a dife-

rencia de lo que sucede con frecuencia, los encendidos elogios del prologuista están aquí en buena medida plenamente justificados. No exagera, pues, A. Barrios, al presentar esta publicación, cuando afirma que «nos encontramos ante una renovación de la temática sobre los concejos bajomedievales», que «se trata de una obra excepcional que debería marcar nuevas pautas» (págs. 9 y 10).

Para realizar su innovador empeño (sabido es cómo, en ocasiones, ambiciosas empresas investigadoras adolecen de serios defectos por la endeblez de los materiales en los que se apoyan), el autor acude a la documentación y a la bibliografía. En cuanto a aquélla —como, con sinceridad y de forma reiterada, se reconoce a lo largo del libro— no es precisamente amplia. En lo fundamental se reduce a los Libros de Acuerdos del Concejo para la centuria estudiada. Y los libros consistoriales de Alba de Tormes que se utilizan, los comprendidos entre 1407 y 1503, no son en modo alguno voluminosos y además no cubren ni mucho menos el período acotado, existiendo en ellos diversas lagunas cronológicas, señaladamente la que abarca los años 1461-1492. Bien es verdad que, ante esta escasez de documentos, Mon salvo da muchas y buenas pruebas de su oficio de historiador a la hora de explotarlos.

Por lo que hace a la bibliografía, el afán del autor por «relativizar el valor de los enfoques institucionalistas y (*por*) enriquecer la investigación.. con conceptos de la teoría y ciencia políticas y, en general, de otras ciencias sociales» (pág. 359), le lleva coherentemente mucho más allá de los títulos relativos a la Historia del Derecho e institucional. Y así se manejan la historiografía local y política sobre el período, el pensamiento marxista (en especial la sociología), ciencia política, historia de la fiscalidad... No escasean tampoco, a efectos comparativos, los estudios sobre etapas distintas a la delimitada. No ha sido posible, por el contrario, emplear publicaciones relativas a la propia historia de Alba al no existir apenas nada sobre el particular. En suma, se trata de una bibliografía copiosa y heterogénea, circunstancia esta última que en este caso no tiene por qué ser negativa —no estamos en modo alguno ante un *totum revolutum*— y que, muy por el contrario, supone un soporte congruente con la propuesta investigadora que se nos ofrece. Y además, bibliografía no «retórica» sino utilizada realmente en la elaboración del libro, como podrá comprobar el lector atento.

3. Diecisiete capítulos divididos en tres partes forman la estructura de esta obra. Para obtener de ella una visión de conjunto suficientemente expresiva bastará con realizar el comentario a escala de estas tres últimas, renunciando a un análisis individualizado de cada uno de los capítulos que desaconsejan, por lo demás, razones de espacio. Los títulos y subtítulos con que el autor las rotula dicen ya mucho de por sí acerca de su contenido y dejan entrever asimismo las innovaciones (la primera: «El entorno. Condicionamientos de soberanía y bases materiales». La segunda: «El sistema. Sujetos, estructuras y relaciones de poder». Finalmente, la tercera: «La

orientación del poder. La actuación del sistema político en las distintas áreas de intervención»).

Con buen criterio a mi entender, piensa Monsalvo que el concejo de Alba, como en una u otra medida cualquier institución jurídica, no se explica por sí mismo, resulta incomprensible fuera del «marco político global» y de su privativo «entorno material local», por utilizar sus propias expresiones. Y a situarlo de forma adecuada en este imprescindible contexto dedica la primera parte de su estudio. Así las cosas, resulta obligado comenzar por la caracterización de la organización política castellana bajo-medieval, y aquí el autor nos muestra cómo interpreta «el modelo castellano de desarrollo feudal» (pág. 29), en páginas que no son otra cosa que un apretadísimo compendio de su valioso *Poder político y aparatos de estado...* Al ser Alba de Tormes villa de señorío, resulta no menos obligado ocuparse de sus titulares para relatarnos —con dominio, por cierto, de la historia de los acontecimientos e incluso de la genealogía— la fulgurante ascensión del linaje de los Alvarez de Toledo a lo largo del siglo xv, señaladamente entre 1430 y 1470, encumbramiento que, claro está, hay que remitir, más allá de méritos o deméritos personales, a la profunda señorialización de la sociedad castellana de entonces.

Desde perspectiva más inmediata, pero siempre en aras de una más profunda comprensión, tampoco se puede prescindir de las tierras y los hombres sobre los que el concejo albense ejercía jurisdicción. Y de este modo, en sucesivos análisis dificultados por la parquedad de los documentos, desfilan por estas páginas la circunscripción concejil, la *villa y tierra*, con sus divisiones internas —*los cuartos* de Allende el Río, Rialmar y Cantalberque, más el propio distrito urbano— y la población que la habitaba en el transcurso del cuatrocientos. Asimismo, se nos informa acerca de cómo se estructuraba este territorio desde el punto de vista agropecuario, con especial atención al régimen jurídico de la propiedad de la tierra en un tratamiento demostrativo de una correcta comprensión de la complejidad y trascendencia de la propiedad territorial feudal, que no deja de ser sorprendente en un historiador no jurista como Monsalvo, proclive a no valorar adecuadamente la función del Derecho en las sociedades pretéritas.

En cuanto a los principales rasgos de la organización social, no hubo en Alba y su tierra, con excepción de los titulares del señorío, altos ni medianos nobles de sangre, ni tampoco nobleza de toga ni sectores dedicados con envergadura al comercio o a las finanzas. Sobresale, por el contrario, una poderosa oligarquía de caballeros, de condición jurídica privilegiada, que reside en la villa y cuyos fundos se sitúan a lo largo y a lo ancho de la tierra separada rotundamente de la población pechera en la que, más allá de este carácter, se pueden distinguir diversos estratos en base a la riqueza.

Establecidas las coordenadas políticas, económicas y sociales que encuadran la acción del concejo de Alba, se abre la segunda parte de la obra, con mucho la principal, por su extensión pero sobre todo por la entidad de su propio objeto.

Amigo de justificar teóricamente su propia práctica historiográfica, no es extraño que también en esta ocasión Monsalvo comience por reflexionar sobre el concejo para fundamentar su propuesta de concebirlo como una organización estructurada susceptible de ser estudiada como un sistema o subsistema político. En la base de todo ello, abundantes lecturas de sociología, ciencia política y antropología, así como un muy amplio y sugestivo concepto de la política y lo político que reposa en el materialismo histórico (y en la correspondiente crítica de las teorías funcionalistas).

También en clave introductoria, se nos ofrece un detallado estado de la cuestión sobre las instituciones municipales castellanas en la Baja Edad Media, que denota, además de los conocimientos bibliográficos del autor, una adecuada captación de los problemas centrales de esta temática. En este contexto, interesan su análisis de la significación de las llamadas reformas municipales acontecidas en la última parte del reinado de Alfonso XI, su convincente desacuerdo con el «barniz rupturista» (pág. 144) que tradicionalmente han venido recibiendo, y su hincapié en resaltar la centralidad que asume el regimiento en todo este proceso.

El estudio del concejo albense propiamente dicho arranca de una visión de conjunto del mismo, es decir, de su planta, de su organigrama institucional. Aquí se logra conjugar los aspectos más técnicos del análisis institucional con la preocupación, siempre presente en el autor, por situar los oficios «en su contexto social de referencia» (pág. 153). Desde esta preocupación por enraizar en su trasfondo social la estructura, función y trayectoria de las instituciones se van a estudiar las piezas claves, regidores y oficios de representación «popular o, mejor dicho, de los pecheros» (pág. 153) de la villa y también de la tierra.

Y así, previamente al regimiento, su titular colectivo, los privilegiados, los caballeros-escuderos de Alba, y cómo se organizan, participan y dominan por medio de «estructuras organizativas de tipo corporativo» (pág. 165). A dos de ellas, los linajes y sus agrupaciones o bandos-linajes, en el caso de Alba los de Santa Cruz y San Miguel, se dedica cumplida atención en estas páginas. Desde las cuestiones conceptuales y terminológicas que plantea su estudio hasta los aspectos estrictamente descriptivos, sin olvidar la necesaria interpretación para resaltar su función central de «puente o resorte intermedio entre los caballeros, como clase, y los regidores de la villa como minoría dirigente» (pág. 199). Sentadas estas bases, resulta obvio que el estudio del regimiento no incurre en el «pecado» de formalismo aunque sí se resiente, como no deja de reconocer el propio autor, de las importantes lagunas que presenta la documentación consistorial albense. En cuanto a la caracterización de sus miembros, es fundamental distinguir entre regidores «locales» y «foráneos». Respecto a los primeros, el análisis documental es concluyente: se trata de «los caballeros de Alba más poderosos e influyentes» (pág. 207). O en términos más precisos: este sector de regidores, claramente mayoritario en el período estudiado, está controlado de modo férreo por el grupo social hegemónico mediante la mecánica de los bandos-

linajes, quienes se reparten la provisión de los oficios —ocupados, por lo común, con carácter vitalicio— a medida que se producen vacantes. Los regidores «foráneos» (la terminología no es expresiva sólo de su lugar de procedencia) fueron, por el contrario, una minoría en el cuatrocientos, permanecieron al margen del control de los bandos-linajes al no ser caballeros, y, lo que es bien significativo, el señor intervino más directa y eficazmente en sus nombramientos que respecto a los correspondientes a los «locales». En todo caso, y las excepciones no hacen sino confirmar la regla, el poder de los regidores procede no tanto del favor señorial como de su condición de miembros de la oligarquía.

Con dificultades documentales similares a las señaladas, Monsalvo aborda el estudio de los pecheros de Alba, de quiénes son desde un punto de vista social y de cómo participan políticamente en el concejo. Cuestión esta que, como se apunta con toda razón, ha sido incomprensiblemente desatendida por la historiografía. No estamos ante una clase social. Más bien se trata de un grupo de intereses con fuertes contenidos clasistas al que unifica, en buena medida, su carácter de no privilegiados. No obstante, se observan en su interior diversas e importantes líneas de fragmentación que son detalladamente examinadas por el autor. Con todo, su atención se centra de manera fundamental en analizar la organización institucional de estos sectores sociales. La participación se llevaba a cabo a través de fórmulas asamblearias que procedían a elegir representantes unipersonales y a renovarlos anualmente. No es mucha la información de que se dispone acerca de estos «ayuntamientos»: existieron varios tipos (de aldea, de cuarto, de la tierra, de villa y tierra, y de la villa) y, en todo caso, los oficiales electos respondieron ante estas asambleas. En cuanto a estos oficiales pecheros, están documentados hasta la década de 1440 unos procuradores generales que les representaban globalmente. Además, con carácter estable a lo largo de toda la centuria, hubo tres sexmeros de la tierra, uno por cada cuarto, y dos de la villa, que a partir de 1413 se reducen a uno. Como problemas de grueso calado en la cuestión que nos ocupa, destaca el autor la existencia entre los pecheros de diversos niveles de riqueza que condujo a que sus oficiales propendieran a favorecer los intereses de los más ricos de entre ellos y, por otra parte, un acusado fraccionamiento entre los que habitaban en la villa y en las aldeas, en detrimento de éstos respecto a aquéllos.

Hasta aquí lo más sustantivo de lo que Monsalvo llama «análisis posicional», esto es, cómo se plantea en términos concretos la correlación de fuerzas sociales en Alba y su tierra, y de qué forma se plasma en la estructura del concejo. Se aborda a continuación el «enfoque decisional» donde se contempla el modelo en funcionamiento, o lo que es lo mismo, el proceso de toma de decisiones en el que los elementos del sistema, las diversas instancias de poder presentes en su interior, actúan y se relacionan entre sí. A tales efectos Monsalvo elabora un diagrama que permite visualizar el mencionado proceso político, sus pormenores e implicaciones. Partiendo de este gráfico de alcance general se realizan diversos modelos, con la correspon-

diente representación gráfica, que recogen las distintas formas de adoptarse las decisiones. Desde una perspectiva complementaria, también se lleva a cabo un detenido análisis de cómo se toman las resoluciones en los variados campos que abarca la acción del concejo (los nombramientos del personal del aparato concejil; la estructura y funcionamiento de la fiscalidad; la adscripción de la población a categorías socio-jurídicas; la regulación de la producción agropecuaria; la ordenación de los intercambios y del mercado local; la administración de justicia en el ámbito municipal).

El libro que vengo comentando culmina con una tercera parte dedicada a analizar con amplitud en qué consiste y hasta dónde llega la actuación del concejo albense en algunas de las áreas que acaban de señalarse. En este sentido, se destinan bastantes y excelentes páginas al estudio de la fiscalidad concejil, sin desgajarla de las otras fiscalidades. Además de tributos municipales, los habitantes de Alba y de su tierra soportaron, unos muchos más que otros, impuestos señoriales y gravámenes regios. De la descripción de esta pluralidad de fiscalidades, se concluye que, mientras la monarquía era la gran extractora, los señores fueron los grandes beneficiarios y el concejo no más que un actor secundario. Por otra parte, Monsalvo dedica bastante atención a las técnicas recaudatorias resaltando la importancia de la intervención concejil en este campo y la opción rotunda por el repartimiento mediante tasas frente al arrendamiento de los tributos. Finalmente, se valora la incidencia social del sistema fiscal haciendo hincapié en aspectos como la naturaleza y secuelas de las cargas y exenciones fiscales, y los desequilibrios territorial-tributarios, en perjuicio una vez más de la tierra frente a la villa.

Tras algunas páginas en las que se contempla el proceder del concejo en lo referente a la concesión de la vecindad, señaladamente respecto a la vecindad en la villa que conllevaba de nuevo un trato fiscal, agrario y mercantil ventajoso en relación con los habitantes de la tierra, se afronta algo más detenidamente «la orientación del poder concejil en el ámbito agropecuario» (pág. 440). Aquí se van exponiendo las diversas medidas y actuaciones del concejo en este dominio, desde su incidencia en la explotación de la tierra —ordenación de los cultivos y de los aprovechamientos ganaderos y forestales— hasta su intervención en materia de relaciones de producción.

Por otra parte, arrancando de un excelente planteamiento general sobre el mercado en una economía precapitalista, se abordan ampliamente los pormenores de la actuación del concejo sobre la circulación y el consumo. reglamentación del tráfico de determinadas mercancías y restricciones para sacarlas fuera de la tierra; medidas tendentes a concentrar los intercambios en la villa y existencia en ella, bajo directa dependencia concejil, de «instituciones mercantiles de centralización» (pág. 456); regulación detallada, desde diversas perspectivas, de la venta de productos. Para concluir de todo ello que se dio «un fuerte intervencionismo (*del concejo*) en todo el pro-

ceso» y una tendencia clara a la «discriminación mercantil de la tierra por la villa» (págs. 474-475).

Por lo demás, y en cuanto a la manera de elaborar el libro, el autor acude (con frecuencia y con buenos resultados) a la técnica de los anexos, muy en relación en este caso con el texto de los respectivos capítulos, que constituyen verdaderos filones de información bien elaborada y buena prueba del exhaustivo tratamiento de la documentación llevado a cabo.

4. Después de la descripción, ya para concluir este comentario, la valoración. Que en el caso del libro de Monsalvo es abiertamente positiva sin perjuicio de señalar a continuación, junto a los logros más destacados, algunos de los problemas que en mi opinión plantea esta obra. Lo cual no sorprenderá: es bien sabido que —a diferencia de los trabajos irrelevantes, o incluso no más que discretos, que apenas suscitan reacciones—, con frecuencia, las aportaciones historiográficas verdaderamente relevantes suelen provocar controversia en no pocos de sus aspectos. Y así va avanzando el conocimiento científico.

En cuanto a los logros, me interesa destacar algunos de ellos. En primer lugar —cuestión ésta que tiende a minusvalorarse, cuando no a despreciarse por algunos, pero que es objetivamente importante en un libro de historia—, después de la monografía de Monsalvo, sabemos mucho más del concejo de Alba de Tormes en el siglo xv, todo lo que permite la limitada documentación de que se dispone. Por otra parte, a diferencia de lo que sucede a menudo en muchos trabajos, aquí el autor no se queda en el plano de la narración de hechos y se plantea su correspondiente interpretación. Y ello mediante el empleo de determinada metodología, el materialismo histórico, aplicada rigurosa y coherentemente, sin incurrir en los no infrecuentes desajustes entre estas herramientas de análisis y la realidad histórica estudiada, si acaso con un considerable descuido de las regiones de la superestructura, concretamente de la jurídica. En todo caso, en esta ocasión como en tantas otras, se comprueba que, al menos en el terreno de la historiografía, por fortuna el marxismo no sólo no ha muerto, sino que goza de buena salud. Finalmente, la renovación del estudio de los concejos castellanos, esa nueva forma de hacer historia local, que denotan inquietud por y vigor en la reflexión teórica encomiables por parte de nuestro autor, y que alcanzan resultados muy esperanzadores en este libro, me parecen francamente valiosas en lo que tienen de superación de los lastres formalistas y aislacionistas de la historia institucional, así como de rotunda negativa a estudiar las instituciones al margen de la sociedad que en último extremo las genera. Siempre que ello no suponga desdibujar, y mucho menos negar, la función del Derecho en las sociedades del pasado, en particular en la sociedad feudal.

Es precisamente en este terreno donde la posición de Monsalvo no deja de ser preocupante, unas veces por su ambigüedad, otras, quizá las más frecuentes, por menospreciar el papel que el Derecho ha cumplido en la historia y, en consecuencia, negar el pan y la sal a los historiadores juristas, a todos, sin excepciones ¿Se critica acremente a la Historia de las Instituciones y a

sus cultivadores *in totum* o, cuestión bien distinta, a determinada forma de hacerla que la desgaja del resto de las disciplinas históricas? Esto no acaba de quedar claro en las actitudes del autor. En todo caso, resulta al menos paradójico que el propio Monsalvo, cuando formula las «tres características sustantivas (*del*) poder político en el feudalismo», incluya con tino una tan específicamente jurídica como «la existencia de la desigualdad jurídica, consustancial al feudalismo (*que*) tiene que ser garantizada y reproducida por el estado» (*Poder político y aparatos de estado*, cit., p. 107). No debe olvidarse nuestro autor que la historiografía jurídica española no es, por ventura, científicamente hablando, una balsa de aceite y que se han producido en su seno durante las últimas décadas, enlazando a veces con antiguas tradiciones, fundamentales replanteamientos, de los que son bien indicativos nombres como los de Francisco Tomás y Valiente o Bartolomé Clavero, que —al acentuar la significación del Derecho en la constitución, evolución y desaparición de las sociedades pretéritas— no conciben esta disciplina fuera del campo de las ciencias históricas.

Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA
Universidad de Salamanca

NAVARRO AZCÚE, Concepción: *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española, 1870-1886*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1987, 296 págs.

Consiste este título en una exposición lineal del proceso legislativo de abolición desde España de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico durante el siglo XIX, considerándose no sólo las actas parlamentarias y los textos legales, sino también, y además de algún debate político más externo, un desarrollo reglamentario y unas medidas de aplicación que en el caso no siempre seguían con diligencia ni siempre guardaban consecuencia. Esto es lo que aquí se ofrece, incluso algo reiterativamente al reducirse algunos apartados a mera posición de materiales que se recogen en apéndice: proyecto y Ley de 1870, Reglamentos de 1872 y 1877; Proyecto y Ley de 1873; Proyectos de 1879, Ley y Reglamento de 1880 y otras disposiciones de 1881 a 1886. La utilidad es indudable. He aquí ordenados unos textos y unas glosas.

No es una legislación puramente abolutiva de efectos netos e inmediatos, sino complejamente transaccionaria entre condiciones diversas de trabajo supeditado. Ya la propia esclavitud se encontraba contemporáneamente regulada. Hemos entrado en época constitucional y no es tan fácil mantener a espaldas del Derecho unas formas tan directas de supeditación humana. Conviene así no sólo un estudio en particular de esta legislación, sino también un análisis en perspectiva del Derecho que encierra. Para comprobarse su misma incidencia, debe conocerse la regulación previa.

Mas lo previo aquí es la abolición de la trata, muy superficial y aceleradamente vista. No ofrece perspectiva; ni siquiera introduce alguna problemática. Ya se había aquí producido alguna incursión incisiva en el tema (por ejemplo, Josep Fontana en la *Quebra de la Monarquía Absoluta*, 1971) que no se aprovecha. Enseguida se entra, para las fechas anteriores a 1870, en una relación de proyectos dudosamente por lo general significativos e inciertamente por lo común abolicionarios. El capítulo se inicia con un epígrafe de «Características intrínsecas del sistema esclavista español», pero no hay tal, ni sistema ni tan siquiera régimen. Y también a éste se han asomado publicaciones cercanas aquí desconocidas, como la de Jesús Lalinde sobre *La administración española en el siglo XIX puertorriqueño* (1980). La bibliografía citada por lo demás sólo sirve para el elenco final y alguna alusión en prólogo.

Los epígrafes mayores anuncian bien la oferta, desde los que se tienen, entre 1810 y 1869, por «antecedentes abolicionistas» hasta la que se considera, de 1880 a 1886, «la culminación del proceso jurídico». El método era lineal. Aquí estaba la utilidad. Pero el prólogo también efectúa su anuncio: no solo se ofrece «sistema diacrónico», sino también «causalidad y logicidad» que se dicen traídas por la misma diacronía; además, se pretende «superar la dicotomía entre legislación y realidad» de una forma que ya parecen a su vez aportar las propias leyes: «Siendo la abolición un hecho jurídico, nos pareció indispensable y trascendente ceñir nuestro enfoque al proceso legal, donde se reflejan las diferentes realidades —económica, política, social y humana— que actúan como elemento motriz de toda evolución jurídica». Hay otras pretensiones.

Extrañan, no porque con diacronía y legislación inevitablemente defrauden, sino por no contarse siquiera con otras asistencias. Que la cuestión no es nueva se sabe. Hay clásicos, como el cubano *Azúcar y Abolición*, de Raúl Cepero Bonilla (1948; edición española, 1976), pero ya se les descarta con las alusiones del prólogo: «Es un estudio profundo, pero limitado por una visión marxista de la relación entre los factores económicos y sociales». El juicio resulta generoso, pues la misma obra se presentaba como unos «apuntes» sin pretensión de profundidad alguna. Era consciente de la limitación, pero no dejaba de enfrentarse con cuestiones que aquí completamente se eluden, con todo el peso que la existencia de la esclavitud encierra para la formación de la nacionalidad cubana y para sus relaciones con otras, la norteamericana como la española. Para los dichos «factores económicos y sociales» no caben aquí tampoco relaciones porque ya se pierden.

Si no se despreciasen los clásicos, sorpresas habría. Pueden ayudar todavía a tomar conciencia. Concepción Navarro otra concepción no tiene que la de una extinción ineluctable de la esclavitud a lo largo del XIX por propia decadencia, por pura «descomposición del sistema esclavista», que llega a decirse. Ya aparenta esto explicación y evita problema. Pero el marxista Raúl Cepero otra composición tampoco tenía: «La decadencia del sistema esclavista» rezaba el epígrafe de un capítulo. Añadía éste una determinación

económica cuando para aquélla todo queda más bien indeterminado, pero el cuadro es uno mismo: un modo tradicional de relación humana, como la esclavitud lo fuera, ya choca con una sociedad distinta, entrando en crisis.

Y los clásicos presentan la ventaja de su conciencia: Cepero exponía su concepción y manifestaba sus fuentes. La fundamental era *Il tramonto della schiavitù nel mondo antico*, de Ettore Ciccoti (1899; edición viva, 1977): una idea concebida para el mundo nada económico de la antigüedad, pero con su proyección de categorías, exquisitamente económicas, se trasladaba simplemente, esclavitud mediante, a los tiempos modernos. Así se incubó y alentó en la historiografía una visión bien poco histórica del esclavismo contemporáneo que no conoce de fronteras como la que se dice marxista. La fuente ya se revisa (piénsese tan sólo en *La economía de la Antigüedad*, de Moses Finley, 1973; traducción castellana, 1974), pero aquí nos concierne nuestra época.

Tiene también su revisión, precisamente económica: *Time on the Cross*. Robert Fogel y Stanley Engerman han alterado todas las perspectivas sobre la esclavitud contemporánea con esta obra: *Tiempo en la Cruz. La economía esclavista en los Estados Unidos* (1974; traducción, reducida, 1981). Que la intranquilidad no cunda; marxistas no son y por antimarxistas se les tiene. Vuelve a ser esto indiferente: plantean el problema y alimentan el debate. Intranquilidad ciertamente traen porque ya resulta que la esclavitud no riñe tan claramente, ni siquiera a efectos económicos, con el mundo contemporáneo. No estaba muy clara ni su crisis ni su decadencia. Hay que explicar la propia abolición sin presuposiciones tan tranquilizadoras para la conciencia y tan cómodas para la investigación.

Esta monografía sobre la conclusión de la esclavitud en el derecho español no tiene noticia de la encrucijada. Toda la polémica que viene desarrollándose sobre el caso tan cercano de Norteamérica absolutamente se ignora. El nombre de Eugene Genovese solamente en la bibliografía comparece y sólo con su anterior *Esclavitud y Capitalismo* (1969: *The World the Slaveholders Made*; traducción, 1971, con dicho título, que era de otro clásico, de 1943: *Capitalism and Slavery*, de Eric Williams, no menos aquí desconocido). Estamos ante intelectuales y políticos de países, Trinidad en el último caso, para los que la cuestión no resulta tan lejana. Sin antecedentes ni concernimientos, mal se hubiera también entrado en el debate más actual. Alguna diversa noticia americana se registra en los *Estudios sobre la evolución de la esclavitud* dirigidos por Francisco Solano (Anexos de Revista de Indias, 1986), en los que la misma autora colabora.

No viene por estas vías tampoco la problemática. Se entiende que aquí no haya más «causalidad y logicidad» que la propia diacronía, que el simple sucederse de las fechas. No se piensa por lo visto que pueda dar más de sí, más de lógica, la historia.

Bartolomé CLAVERO

RODRÍGUEZ ZAPATA, Jorge: *Sanción, promulgación y publicación de las leyes*. Madrid, Editorial Tecnos, 1987, 183 págs.

Aunque el contenido de la obra, en principio, se relacione directamente con el actual sistema constitucional, la atención que le dedicamos se justifica en nuestro caso por el propio planteamiento del autor, por sus continuos recursos a la historia. Y así en el capítulo inicial de la obra, titulado «*El procedimiento legislativo y su fase final*», a la que pertenecen las instituciones analizadas, afirmará que «*una vez desveladas las confusiones históricas existentes en esta materia, de lo que me ocuparé en el capítulo 2* » (pág. 31), lo que anuncia una dedicación a la historia del derecho que parece haber sido fructífera, a la vista del número de páginas que lo comprenden, y que se encuentra igualmente en el índice de los restantes apartados.

Pero ya también desde el principio existe una desmesura entre intenciones y realizaciones, entre epígrafes y contenidos, que produce cierta desconfianza, pese a la promesa del autor. Desconfianza que se fundamenta, entre otros datos, en un apartado del capítulo primero, también con pretensiones de análisis histórico-jurídico, al que denomina «*Origen y difusión del procedimiento legislativo contemporáneo*», cuestión que concretará en una única página.

En cuanto al segundo, titulado «*Avatares históricos de la sanción, promulgación y publicación*», se presenta en principio como prometedor, pues son muchas las cuestiones tratadas. Pero un examen detenido de sus epígrafes vuelve a plantear suspicacias, y valga como ejemplo el que después de una advertencia metodológica en la que se afirma que no es posible «*crear artificialmente líneas evolutivas allí donde sólo existe heterogeneidad*», y que como veremos el autor no cumple, se comienza el análisis con un primer epígrafe denominado «*La sanción de las leyes en el derecho constitucional británico contemporáneo*», para continuar inmediatamente después con otro dedicado a «*La sanción de las leyes en el medioevo*», lo que supone un retroceso cronológico inexplicable. En este segundo caso no se delimita el territorio objeto de análisis, y el epígrafe se abre con una frase, atribuida además a Martínez Marina, que nos hace sospechar que se ignoran las más elementales distinciones entre los reinos peninsulares ante el problema legislativo, ya que el autor afirma que «*Los reyes españoles gozaron siempre de la prerrogativa de sumos legisladores*» (pág. 36). Y a partir de ahí todo lo que se dice resulta absolutamente inservible porque nada se fundamenta adecuadamente y todo se confunde. Y para ilustrar esta afirmación basta un ejemplo, significativo tanto de la bibliografía utilizada, como del escaso entendimiento de la misma: «*Según los Diccionarios de Martínez Alcubia y de Escriche a los decretos de los reyes dictados a consecuencia de las peticiones del Reino en Cortes se le dió el nombre de pragmáticas-sanciones*» (pág. 37). Son comienzos que ya mucho dicen, y efectivamente, como su inicio augura, todo el capítulo resulta erróneo porque de historia nada se sabe.

A pesar de lo que en la advertencia metodológica se rechaza, no le basta con España para afirmar una identidad de situaciones en todos los reinos; Inglaterra, Hungría, Alemania tienen también una «evidente identidad de experiencias» (pág. 40), que pasará a explicar en el siguiente apartado, denominado «Contractualismo y absolutismo en la concepción de la ley». En él, entre otras cosas, también se nos oculta el espacio geográfico al que pertenecen las reflexiones, ya que de España nada se dice y de Europa nada útil. Algunos párrafos y algunas notas resulta absolutamente descabellados. Veamos un ejemplo: «*La concepción absolutista de la ley en Accursio —solus conditor leges, imperator—, o en la caprichosa interpretación del Digesto y de las Pandectas que hace Vicent de Beauvois —quodque principi placuit legis habet vigorem, dará lugar al nacimiento de otras experiencias que, en el caso de España, se fundan muchas veces en la falsificación de textos legislativos*» (pág. 42), afirmación que se ilustra con una nota sobre la supresión de algunos textos de la Novísima Recopilación en una reimpresión de la misma, que sólo puede hacerse desde la ignorancia del propio concepto de recopilación.

Y la afirmación final, que nos coloca ante la Revolución Francesa está en la misma línea, «*Pero, en 1789, se vuelve a reestablecer la unión con la tradición greco-romana y germánica*» (pág. 43). D'Atena, aunque utilizado como advertencia metodológica no ha sido seguido y nada se rectifica, ni siquiera en etapas constitucionales: «*...resucitando la tradición medieval española la Constitución de 1812 recreó la institución de la publicación de las leyes en el sentido de la antigua publicatio des Reichsabschiedes existente, como ya se ha dicho, en el antiguo derecho alemán y en el de otras Monarquías europeas*» (pág. 49).

Durante todo el capítulo el lector tiene la sensación de que además de la escasez de bibliografía histórico-jurídica, y de la falta de rigor en la que se utiliza, hay una ignorancia conceptual que arruina cualquier afirmación. Y como ejemplo, el siguiente párrafo: «*En otro trabajo he indicado que era posible que existiesen precedentes feudales significativos de la moderna Justicia Constitucional. Me refería a los artículos 86 y 90.14 del Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, por los que se permitía a las Audiencias consultar al Rey por medio del Tribunal Supremo "cuando les ocurriere una duda de ley o alguna cosa que exponer relativa a legislación". Pues bien, a mi juicio estas disposiciones tienen sus antecedentes en la fórmula se obedece pero no se cumple relativas a las cartas desahoradas de nuestro antiguo derecho*» (pág. 53). Si el uso del adjetivo feudal ya es de por sí absolutamente inadecuado, el resto de las afirmaciones no desmerece, y relacionar el párrafo con un apartado en el que se pretende hablar de «*La promulgación de las leyes en la Revolución Francesa y su recepción en España*» también tiene sus dificultades.

Los ejemplos podrían multiplicarse. Se habla del control de la conformidad de las Reales Cédulas con el «*Derecho expreso y fueros*», concepto realmente desconcertante (pág. 54). Y también los más cercanos a nuestro

sistema de derecho actual se ignoran: para el autor la promulgación en la Constitución de Cádiz consistía en hacer imprimir copias auténticas (página 57) Pero además resulta imprescindible, para abordar estas instituciones, un acercamiento a nuestro constitucionalismo histórico, lo que en absoluto se hace, e igualmente el tema en el derecho francés está ya lo suficientemente estudiado para que baste un somero repaso, con las puntualizaciones que fuesen necesarias, a la bibliografía adecuada (Revel, Verei lles-Somiers, etc) para destacar los conceptos imprescindibles. Su recepción en España a través de las regulaciones constitucionales y la codificación parece el camino adecuado, y no el seguido por el autor, que realiza únicamente una mención a la Constitución de 1812, y de ahí llega sin más a la actual regulación.

Y si la promulgación no se entiende, la publicación estrechamente unida a ella en el Antiguo Régimen, en cuanto manifestación de la voluntad real, que al ser pública, publica dicha voluntad, tampoco. Y por eso se vuelve insistentemente a la promulgación en el apartado dedicado a la publicación, y también por esa falta de análisis histórico se califica la redacción del artículo 1 del Código de Napoleón de «*incorrecta y caprichosa*» (pág. 82).

Las menciones específicas de la problemática española adolecen la idéntica ignorancia bibliográfica que la señalada en otros apartados, aunque aquí es más grave aún, porque las citas son básicamente del diccionario de Martínez Alcubilla, y ello le lleva entre otros errores a decir que la *Gaceta de Madrid*, de la que la obra de Pérez de Guzmán y Gallo «*Bosquejo histórico-documental de la Gaceta de Madrid*» bastante aporta sobre su naturaleza en el siglo XIX, «*no servía ni como instrumento de circulación o notificación de las leyes, ni mucho menos, como medio de publicación formal. Era una gaceta semanal de cuatro hojitas que divulgaba noticias españolas y extranjeras de escaso interés general*» (pág. 64).

En definitiva, si así se trata la historia, de poco pueden servir las conclusiones que a su amparo se realicen. La pretensión del autor de desvelar las confusiones sobre estas instituciones, no hace en definitiva sino aumentarlas.

Pero además los restantes capítulos, que entran ya más específica y separadamente en las tres cuestiones, vuelven a incluir epígrafes históricos en el análisis concreto de la actual regulación constitucional.

Y así, en su estudio de la sanción, el autor se remonta a la forma de estado, lo que no resulta gratuito, aunque sí quizá alguno de sus apartados, cuyo contenido, además, el índice anuncia brevísimo. Y con su tradicional optimismo comunica «*la perentoria necesidad de ofrecer nuestra propia posición sobre que sea la Monarquía parlamentaria española. Sentada ésta como punto de partida, será fácil ver cómo sanción y promulgación encajan en la misma con la precisión de un mecanismo de relojería*» (pág. 68). Tal afirmación ni de lejos se cumple, y en seguida se evidenciará la escasez de sus planteamientos.

Un apartado inicial denominado «*Estado de la cuestión en la doctrina*»,

en el que se anuncia un repaso a las principales posturas sobre las formas de Estado, son sólo unas pocas líneas en las que se nos habla de coleccionistas de mariposas, y remito al lector escéptico a la página 69. Y si ello podía ser una licencia literaria comprensible en una árida relación de opiniones, en la brevedad de una única página dedicada a tal asunto resulta desolador.

También aquí la ignorancia histórica se manifiesta. Y como ejemplo se dirá que la actual Constitución *«ha despojado al rey de la sacralidad que adornaba a su persona en todas las constituciones del siglo XIX»*, olvidando el artículo 67 de la de 1869.

Y ya en el análisis concreto de la sanción regia, el orden a nuestro juicio más lógico resulta alterado, al comenzarse por la sanción de las leyes en las Comunidades Autónomas, antes de procederse a su definición constitucional.

Dirá sobre ello que *«el artículo 91 excluye toda posibilidad de sanción parlamentaria»* (pág. 110), y que *«en España el nacimiento de una ley coincide con la aprobación del texto por las Cortes generales»*, con lo que *«la plenitud de la potestad legislativa corresponde a las Cortes sin necesidad de tal sanción»* (pág. 102). ¿Cuál es entonces la finalidad de dicho acto? A esto no se contesta y además las afirmaciones anteriores también se contradicen. Y así en páginas posteriores se dirá que *«una ley sin sanción no sera una ley perfecta, al igual que tampoco lo es un texto sancionado, pero no aprobado por el Parlamento»* (pág. 109).

Evidentemente el autor se escapa de sus propias afirmaciones y pretende integrar cuestiones claramente excluyentes: *«la irresponsabilidad del Rey y el carácter debido y sometido a refrendo de sus actos no pueden llevar a afirmar la inutilidad o falta de voluntad del monarca. En la sanción de las leyes el Rey posee voluntad»* (pág. 106), pero por otra parte admite que no puede negarse a concederla, y pese a decir textualmente que *«el Rey no tendrá más remedio que ceder»* compagina esto con un *«hay que afirmar hoy que la potestad regia de sanción comporta una cierta potestad de control sobre la regularidad extrínseca del texto que sanciona»* (pág. 107). Si potestad es poder, pero éste no puede imponerse, la construcción evidentemente no se sostiene.

Quizá todo el error tiene su raíz precisamente en esa ignorancia histórica, de una historia que es además su justificación última. Y así no duda en afirmar que la actual regulación constitucional *«se debe a coyunturas históricas foráneas... muy ajenas a nuestra propia tradición jurídica»* (página 120), cuando ésta realmente no ha sido examinada, aunque el autor así lo crea y lo diga: *«la evolución histórica que hemos examinado en el capítulo 2 muestra, sin lugar a dudas, lo que significa el acto de sanción de las leyes en el procedimiento legislativo »* (pág. 108).

Y a la hora de realizar una recapitulación final sobre esta cuestión, y bajo un epígrafe tan concreto como *«Naturaleza y efectos del acto de sanción en el ordenamiento constitucional español»*, además de continuarse con

la confusión histórica con frases como: «*El Rey-legislador acepta la ley aprobada por las Cortes Generales en una concepción bilateral de la ley que recuerda la sponsio romana y la visión contractualista que ya he estudiado anteriormente*» (pág. 121), se entenderá que representa el momento de síntesis, la instancia de unidad, y la marca de supremacía del acto legislativo, y que su efecto es conferir a la ley su fuerza vinculante, lo que choca con otras afirmaciones del propio autor, y entra en contradicción con la propia definición del poder legislativo. Porque no sólo se ignora la historia, también la propia forma política del Estado: «*Creo haber demostrado suficientemente que el Rey es vértice de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial*» (pág. 125).

También su propuesta final de reforma de la actual práctica constitucional en materia de sanción resulta poco fundamentada, y ni siquiera el autor cree en ella: «*... el artículo 64 de la Constitución hace tal vez inviable dicha solución*» (pág. 128). Y además para su fundamentación se sigue utilizando la historia, sin concretar las fuentes y sacando de ellas unas conclusiones falsas: «*Don Nicolás Pérez Serrano —con motivo del comentario de un trabajo del profesor Lucas Verdú— (y esa es toda la referencia), nos legó en 1955 el testimonio de que los artículos 143 y 155 de la Constitución de 1812 se han venido aplicando en forma ininterrumpida hasta el final del reinado de Don Alfonso XIII*». Mucho hay que ignorar la historia del siglo XIX para aceptar este testimonio, caso además de que realmente se dijera así.

Finalmente el último de los capítulos aúna promulgación y publicación. Y también en este caso el recurso a la historia, por sus deficiencias, invalida las conclusiones. En principio el análisis se basa en la Revolución Francesa, pero ni siquiera en una etapa en que la bibliografía es numerosa y acertada, ésta se utiliza adecuadamente. Y así el autor se asombra de que dicha revolución nos legara la figura de la promulgación, porque en su opinión es la tradición británica la que influye en sus formulaciones, y de paso afirma que en la tradición española la promulgación es inexistente (pág. 133). Y no sólo eso, en dicho apartado se dirá textualmente que la institución del sello que certificaba la autenticidad de los fueros es «*..el origen del refrendo ministerial y del Gobierno mismo, como titular del poder ejecutivo*» (pág. 136). La cita ilustra suficientemente los planteamientos histórico-jurídicos del autor, que además incluye a continuación diversas consideraciones sobre el tema en los países socialistas.

Y después de esta valoración del sistema francés que nada aclara, se entra en la naturaleza y efectos de la promulgación en el actual derecho español. En éste se considera que el artículo 155 de la Constitución gaditana es el acta de nacimiento de la promulgación española (pág. 143), con total ignorancia de su significado en el Antiguo Régimen, al que sin embargo recurrirá después, y en este caso para introducir afirmaciones que no dudamos en calificar de sorprendentes.

Para el autor la fórmula utilizada actualmente para la promulgación de

las normas, que incluye la expresión inicial «*A todos los que la presente vieren y entendieren*» no debe interpretarse en su sentido corriente actual, sino que en una pretendida dimensión histórica «*podemos advertir que lo que se expresa es, en forma abreviada, la mención de todos aquellos a quienes se notifica o traslada el mandato imperativo de la ley. por ello la promulgación no se dirige al pueblo, sino a las autoridades de cualquier clase y dignidad*» (pág. 146). ¿Cómo es posible afirmar esto de una constitución democrática, y sobre todo si la fórmula termina con un «*mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley*»? ¿tampoco ese todos los españoles debe interpretarse en su sentido corriente actual?

Pero además su definición de la institución es igualmente sorprendente. En su opinión la ley, a falta de promulgación desplegaría todos sus efectos, pero con ella «*... el Rey reduplica la obligación de ejecución y aplicación de la ley*» y la fórmula de promulgación es «*una reduplicación de las fuerzas vinculantes de la ley*» (pág. 148). Que sea una ley reduplicada eso ya es otra cuestión.

El último de los apartados se dedicará a hablar, en unas breves líneas, de «*el pueblo como pretendido destinatario de la promulgación*», insistiendo en que ésta sólo afecta a los poderes públicos, y en que «*se trata de una equivocación más de la atormentada y confusa historia de las instituciones que nos ocupan*» (pág. 151), confusiones que el autor contribuye notoriamente a incrementar.

Y el análisis de la publicación es igualmente fiel a los anteriores planteamientos. Y así se insiste en el desorden. Sin que sepamos todavía casi nada de nuestro caso se entra en la problemática que plantean las leyes de las comunidades autónomas, con especial atención al caso de La Rioja, mientras que serán epígrafes posteriores los que nos hablen de sus efectos y características generales. Y con su tradicional uso de la historia, para ilustrar que la publicación es un requisito ineludible en nuestro Estado de Derecho, se acude al Fuero Real (pág. 163).

De entre las diferentes posturas relativas a su naturaleza el autor la entiende como condicionante de la obligatoriedad de la ley, pero no de su existencia, postura legítima y mantenida además por numerosos autores, y considera insuficiente el artículo 91 de la Constitución «*en la medida en que no precisa que la publicación de la ley debe consistir exactamente, en su inserción formal en el Boletín Oficial del Estado*» (pág. 167). Sin embargo, antes no se ha considerado idéntica insuficiencia en cuanto a la sanción y la promulgación, también contempladas en dicho artículo con igual ausencia de sus formas de ejercicio. No compartimos esa necesidad de definición constitucional.

Analiza también el Real Decreto 1.511/1986 de ordenación del *Boletín Oficial del Estado*, pero su examen es extraordinariamente superficial, para concluir afirmando que tal norma debe ser considerada provisional, porque

a su juicio es necesaria una norma con rango de ley, relacionando la cuestión con el artículo 149.1.8 de la Constitución.

Y para terminar unas «*Soluciones a la patología en la publicación de las leyes*», que poco pueden solucionar, atendiendo también a la sanción y a la promulgación, con un brevísimo desarrollo de los epígrafes, seis líneas para los errores en la publicación, siete para el caso de la promulgación.

En definitiva una obra fallida, una historia aludida como fundamento, pero que se ignora en sus conceptos más elementales, y un análisis constitucional que pasa por encima de la propia Constitución.

Raquel RICO LINAGE
Universidad de Cádiz

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: *La sanción y promulgación de la ley en la monarquía parlamentaria*. Madrid, Editorial Tecnos, 1987, 169 págs.

Un primer acercamiento a la obra plantea ya algunas cuestiones. La primera la ausencia en el título del término publicación, que configura junto con la sanción y la promulgación la intervención del rey en materia legislativa. Y esa ausencia no se justifica en el prólogo sino que, por el contrario, éste afirma que «*el objeto que nos proponemos realizar en este trabajo es el estudio del artículo 91 de nuestra Constitución, que se refiere a los tres últimos momentos del proceso de elaboración de la Ley . Se trata, por consiguiente, del análisis de la sanción, promulgación y mandato de publicación en que consiste la contribución del monarca al ejercicio de la función legislativa*» (pág. 17). Es más, el índice nos revela que existen páginas dedicadas al tema aunque, eso sí, con la denominación de «*nota final sobre la publicación*», que indica en principio un tratamiento diferenciado, aunque no se nos expliquen las causas.

Y si en la publicación no parece entrarse con los mismos criterios, la lectura del índice adelanta que tampoco la promulgación ha sido objeto de un análisis amplio, aunque puede que sustancioso, ya que el apartado dedicado a dicha institución comprende las páginas 123 a 157, pero sus epígrafes recorren una serie de cuestiones históricas de derecho comparado, reduciéndose lo dedicado a la promulgación en el ordenamiento jurídico español a tres páginas (154-156).

Comenzando ya con el texto, de su lectura destaca una afirmación que se realiza para poner de relieve que, en las instituciones a tratar, el peso de la historia es decisivo, y en las que se manifiesta la, según el autor, «*insuperable continuidad histórica de toda cultura —también la jurídica—*» (pág. 21), lo que ya nos adelanta una adscripción a dogmáticas continuistas, aunque realmente no se abuse de tal concepción, y se realicen matizaciones que alivian en parte esa afirmación del prólogo.

Una primera parte de la obra está dedicada a la definición de los caracteres de la Monarquía parlamentaria, sistema político en el que se ejercen las facultades que se examinan, partiendo del artículo constitucional que la establece, y en el que, pese a lo que nos hacía temer su posicionamiento continuista anterior, se afirma con buen criterio que de la monarquía constitucional se han heredado contenidos e instituciones que desempeñan otra función y gozan de otra significación en el nuevo contexto.

Y como el artículo 91 establece que el Rey, en su condición de Jefe del Estado, tiene una específica intervención en el procedimiento que determina la creación de la ley, parece efectivamente imprescindible la comprensión de dicha figura y sus funciones, para valorar adecuadamente esas intervenciones.

Para el autor se está produciendo un acercamiento entre monarquía y república como formas de gobierno, aunque esto sólo en el caso de que ambas sean democráticas. Pero es claro que también existen diferencias, y no sólo en el modo de acceso y de permanencia en el cargo, sino sobre todo en la exigencia de una responsabilidad que, por muy difusa que sea, no se da en las monarquías. Y dentro de esas formas políticas del Estado, que se reducen a dos, se analizan los caracteres de la monarquía parlamentaria.

Y para ello se comienza realizando algunas consideraciones sobre el absolutismo, destacándose como característica de dicha concepción la identificación entre Estado y Jefe del Estado, y una función representativa que se realiza en este caso de forma constitutiva, ilimitada e irresponsable.

De etapas ya constitucionales se pone de relieve la influencia de la teoría organicista del Estado en la definición de la figura del Jefe del Estado, ya que de la personalidad jurídica de dicho Estado se deriva la necesidad de un representante que actúe en su nombre, pero que no se confunda con él. Y una vez que esa separación se consolida pueden ser muy variables las formas de configurarla, por lo que el autor pasa a examinar los diversos y posibles papeles del Jefe del Estado dentro de un sistema constitucional, y entre ellos el de guardián de la constitución, que el autor califica ciertamente de antiparlamentario, además de señalar la falta de poderes para conseguir tal finalidad, y el de garante de la unidad del sistema, construcción fundamentalmente italiana.

Ahora bien, más que un examen y clasificación de distintas doctrinas jurídicas que tratan estas cuestiones, lo que resulta más urgente es la distinción entre monarquías constitucionales y monarquías parlamentarias, para definir lo que nos interesa, y valorar en función a ese concepto su participación en el poder legislativo. Y el autor así lo entiende y lo plantea aunque con algunos pequeños problemas de orden en la exposición.

Y por ello se aborda, para finalizar el apartado, el examen de las funciones asignadas al Jefe del Estado, de forma que resulten definidas con anterioridad al análisis de la sanción y la promulgación en la monarquía parlamentaria, incluyendo como punto de comparación para diferenciarla

de otras formas posibles, los factores que caracterizaron a la monarquía absoluta, y sobre todo a la constitucional, como precedente más inmediato y perteneciente ya al derecho contemporáneo. En este examen se echa en falta el recurso al constitucionalismo histórico español, como ilustración de esas notas definitorias, así como la utilización de la bibliografía existente sobre el tema. No se tiene en cuenta la historia, y por ello numerosas cuestiones quedarán sin plantear, como veremos.

Y finalmente se llega a la exposición de las funciones y atribuciones de la monarquía española, con la referencia ya concreta del texto constitucional actual, que a juicio del autor podría calificarse como parlamentaria cualificada, porque la aceptación del principio democrático se ha conjugado con una cierta vigencia del principio monárquico, y con el mantenimiento en consecuencia de algunas competencias que se mencionan, para dejar así esbozado el punto de referencia obligatorio de las instituciones que comprenden, en principio, la parte más sustancial de la obra.

La mitad del libro se orienta, pues, en este sentido previo, y ya el apartado segundo se dedica a la primera de las cuestiones específicas: la sanción. Y de su esquema se deduce el repaso inicial a una serie de cuestiones teóricas generales y de derecho comparado sobre la institución, con una distinción específica entre monarquías constitucionales y parlamentarias, puesto que la diferente participación en el poder legislativo de ambos modelos necesita precisar que la misma institución, la sanción en este caso, puede suponer, según los poderes de su detentador, contenidos diversos. Y este es indudablemente uno de los aciertos de la obra, ya que la doctrina referida a estas cuestiones (Laband, Jellinek, Carré de Malberg, etc.) se examina en un contexto constitucional preciso, en el que la sanción aparece como una intervención del monarca necesaria para el perfeccionamiento de la ley, y en el que la intervención del parlamento se reduce a la fijación del contenido, por lo que no pueden ser extensivas sin más a las monarquías parlamentarias. Ahora bien, también en este caso se echa de menos alguna referencia a nuestro constitucionalismo histórico.

Pero desde ese planteamiento, y con diferentes matices, según los distintos países en que la monarquía puede calificarse de parlamentaria, se evoluciona en la sanción desde un entendimiento de dicha institución como poder, lo que implicaba la posibilidad de su denegación, hasta un entendimiento de la misma como obligatoria, como acto debido. Y esta realidad innegable a la vista de los artículos implicados, obliga a plantear si su realización es o no necesaria para la perfección de la ley.

El autor se inclina por calificar de proyecto de ley al texto normativo tras la aprobación de la cámara, y por considerar que es tras la sanción cuando puede entenderse como ley, aunque resulta evidente que si la potestad legislativa se confía exclusivamente a las Cortes, resulta difícil entender que su perfección dependa del rey, objeción que el autor intenta salvar recordando la obligatoriedad de su otorgamiento, y que es la representación popular la que determina el contenido, consciente también de que

tiene escasa trascendencia práctica una solución u otra, precisamente por la obligatoriedad ya mencionada.

Y se pronuncia también, en los últimos apartados dedicados a este tema, como opuesto a quienes han negado al monarca potestad sancionadora en relación a la propia constitución y sus posibles reformas, aunque sin citar dónde se concretan esas opiniones que se rechazan, y opuesto igualmente a quienes consideran acertada la supresión de la sanción en las leyes de las comunidades autónomas, y en este caso ya con alguna cita.

Y tras esas dos cuestiones se vuelve a un problema que quizá debió ser anticipado al punto en donde se analiza la obligatoriedad de la sanción: la posible negativa del monarca a concederla. Y el autor opta, a nuestro juicio erróneamente, por la utilización del artículo 59.2, considerando que de acuerdo con el mismo debería procederse a su inhabilitación. Como él también admite, estaríamos, en caso de considerar que ese «se inhabilitare» puede ir más allá de las causas físicas a que parece conducir el reflexivo utilizado, en contradicción con el artículo 56.3, que establece su inviolabilidad e irresponsabilidad.

El autor no es ajeno a las incongruencias a que conduce su opción, y que se agravan si recordamos que previamente se ha defendido que es la sanción la que convierte en ley el proyecto de ley.

Las dos cuestiones especiales, tratadas con esa denominación en el último lugar del capítulo, y de manera brevísima además, no son en nuestra opinión tales especialidades sino obvias generalidades: el plazo de otorgamiento y la necesidad del refrendo, que debían haber sido integradas en el examen general realizado. Y tampoco en este punto las opiniones se fundamentan. Se opina sin más que el plazo de 15 días que establece el artículo 91 debe contar, «no tras el momento en que finaliza el proyecto en las cámaras, sino a partir del momento en que el presidente del gobierno, que es quien refrenda la actuación del monarca, someta a la firma regia el instrumento legal correspondiente» (pág. 119). Y la falta de argumentación anula su posible poder de convicción.

Y pasemos a la promulgación, tan brevemente tratada, sobre todo en lo relativo a nuestro ordenamiento. Se adelanta, eso sí, lo decisiva que resulta la historia en esta cuestión diciendo al comienzo de la exposición que «el instituto jurídico de la promulgación plantea interesantes problemas desde un punto de vista teórico, habida cuenta del significado diferente atribuido a ella en los diversos sistemas constitucionales y en sus correspondientes etapas históricas» (pág. 125). Y sin embargo, no se intenta una mínima investigación en ese sentido, cuando resulta absolutamente imprescindible y sin ella lógicamente poco hay que decir.

En principio esa parece ser la idea del autor, cuando comienza dedicando un apartado a la historia del instituto, de la que el índice nos informa de su brevedad, y en el que de manera superficial se cita la problemática de los países europeos, pero de forma que ni de lejos ayuda en la definición de la figura en nuestro ordenamiento.

Y en él la historia ni se intenta. Se acude a la doctrina alemana, cuando a nuestro juicio la francesa resulta para nuestro caso enormemente ilustrativa, y se insiste además en considerar que el artículo 1 del Código civil francés es una equivocación, cuando mayor atención a esa bibliografía hubiera proporcionado datos más certeros. No se renuncia a la historia, pero por falta de entidad ésta resulta claramente tergiversada.

Y como no se realiza ni siquiera un recorrido por las previsiones del constitucionalismo histórico español, y nada se sabe tampoco de su significación en el Antiguo Régimen, sólo puede glosarse, con idéntica orientación que la mantenida para la sanción, lo establecido en la actualidad, y con la ya mencionada brevedad, limitándose a descartar que suponga un control sobre la constitucionalidad de la ley, ni un mandato de cumplimiento, pese a que indudablemente está así expresado en la fórmula promulgatoria, ni un propósito de comunicación solemne, con lo que nada queda.

Para terminar, el autor incluye una nota final sobre la publicación, que por su título parece estar significando que sólo supone una mención de su problemática, y en cuyo comienzo se afirma que como queda constancia en la introducción «no se plantea aquí el estudio de la publicación de la ley» (pág. 159), lo que según ya dijimos al principio de este comentario no ocurre.

Y en ella se configura la publicación como un acto extraño a la ley como un instrumento de conocimiento de la misma, y una condición de su eficacia, pero sin entrar en la justificación de dichas afirmaciones. Aquí la excusa puede ser la propia denominación del epígrafe, en otros ya vimos que resulta más difícil.

Raquel RICO LINAGE
Universidad de Cádiz

Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums. IV/1. Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona, 1988. Estudi introductor: Dr. Josep M. Font i Rius.

Entre las Comunidades Autónomas de España es, sin duda, la de Cataluña, la que, a través de su órgano rector, la Generalidad, ha sentido mayor preocupación por la Historia del Derecho, al proceder a la publicación de textos jurídicos nacionales propios, lo que no tiene precedente sino en Navarra, cuya Diputación Foral procedió a una tarea similar durante el régimen político anterior. Oportunamente, se ha informado en el «Anuario» sobre la importancia que ha tenido la reedición del primer volumen de la «Historia del Derecho de Cataluña», de Guillermo M.^a de Brocà, coronada brillantemente con la recuperación del segundo volumen, que siempre habíamos dado por inexistente o perdido. La colección ha dado paso ahora a

una edición facsímil del incunable de 1495, que recogió el ordenamiento jurídico de Cataluña en su día, y lo ha hecho sin regatear medios, tanto en la impresión, como en el papel, pero, además, presentándola con un completo estudio introductorio a cargo del Dr. José M. Font Rius, que es sobre el que se centrará esta recensión.

El estudio del Dr. Font Rius se divide en dos partes, precedidas de un proemio, y seguidas de un epílogo. La primera parte incide sobre la compilación manuscrita entre 1413 y 1422, y la segunda lo hace sobre la compilación impresa en 1495, en los talleres barceloneses de Pere Michel y Diego Gumiel. El proemio atiende a las recopilaciones legislativas en los territorios hispánicos, y el epílogo a las compilaciones posteriores a la de 1495, que han sido las de 1588-89 y 1704. En cada uno de los apartados, el estudio va acompañado de notas profusas, donde se recoge la bibliografía sobre el tema y las opiniones contenidas en ella. En las dos partes centrales, el estudio aborda, tanto el aspecto externo, es decir, la manifestación gráfica de la obra compiladora, como el aspecto interno, es decir, el del contenido y su significación en la evolución del Derecho catalán. Allí donde la certidumbre es imposible de conseguir, no faltan las conjeturas lógicas sobre lo que ha podido pasar, y, en todo caso, el pulso en el análisis es firme y seguro.

La visión sobre la recopilación legislativa en los territorios hispánicos es, obligadamente, breve. Las conclusiones más importantes que obtiene el Dr. Font Rius son la de que hay territorios que no recopilan todavía en la Edad Media, como es el caso de Mallorca y de Navarra; la de que Aragón, Valencia y Cataluña muestran más fidelidad a los textos recopilados que lo hace Castilla, y la de que la recopilación es más temprana en Cataluña, donde se inicia en 1413, que en Castilla, donde hay peticiones de Cortes para hacerlo en 1433, 1458 y 1462, pero sólo fructifican las de 1480, que dan lugar a que en 1484 aparezca el que conocemos, generalmente como «Ordenamiento de Montalvo». Todo ello lo resume el Dr. Font Rius en la consideración de que Cataluña es «más matiner» que los restantes territorios hispánicos en la promoción de la obra compiladora de su legislación general, algo que no creo que sea negado en el futuro, aunque podrá ser objeto de matizaciones, como ocurre siempre que se defiende una prioridad nacional en la aparición de instituciones o de fenómenos jurídicos. Téngase en cuenta que en Aragón se desarrolla en las primeras décadas del siglo xv una tarea recopiladora de las *Observancias*, y que, como recoge el propio Dr. Font Rius, en el siglo xv Aragón y Valencia imprimen sus ordenamientos forales, lo que hacen, incluso, con anterioridad a Cataluña, si bien, el hecho de que lo hagan en forma cronológica, y no sistemática, coloca su obra en situación ampliamente desfavorable en relación a la catalana, a la que caracteriza siempre una técnica muy superior.

Aunque ninguna de ellas puedan calificarse de imprevisibles, la primera parte del estudio introductorio contiene bastantes novedades para el historiador del Derecho, acostumbrado a considerar como punto de partida de la recopilación catalana la de 1495, sin desconocer la existencia de trabajos

desde 1413, pero que se habían considerado como mero proyecto. La visión del Dr. Font Rius es distinta, y retrotrae los orígenes del proceso recopilador al período situado entre 1413 y 1422, aunque seguido de su estabilización en 1495, al ser impreso el ordenamiento jurídico, previa oportuna actualización. Debe tenerse en cuenta que el Dr. Font Rius parte siempre de los resultados obtenidos en 1910 por Ramón de Abadal y J. Rubió Balaguer, pero que, aun respetándolos siempre, no duda en apartarse de ellos cuando la investigación le conduce a ello, algo que hubieran realizado los propios Abadal y Rubió si hubieran estado en posesión de los materiales de que disfrutamos en la actualidad.

El Dr. Font Rius presta gran atención a lo que puede denominarse la *Compilación manuscrita*, que ofrece dos períodos. El primer período es el de la tarea compiladora, que corre a cargo de Jaime Callís y Bononato de Pere, ayudados por el canónigo Pedro Regassel, el escribano Juan de Bellmunt y, probablemente, el archivero real Diego García. El segundo y definitivo período es el de la revisión del texto, que realizan Narciso de Sant Dionís y Francisco Basset. La tarea compiladora se lleva a efecto entre 1413 y 1418, en tanto que la segunda se desarrolla entre 1420 y 1422. En el estudio del Dr. Font Rius se analiza cuidadosamente la personalidad de los intervinientes, el procedimiento de compilación y el de sistematización o «explanación», y los textos recogidos, entre los que se encuentran las colecciones feudales, como las *Costumbres generales de Cataluña* y las *Conmemoraciones*, de Pedro Albert. Téngase en cuenta que en las obras de *Historia del Derecho*, la recogida de estos textos se atribuye a la *Compilación escrita de 1495*, por lo que constituye una novedad del trabajo del Dr. Font Rius el conocimiento de que ello se ha producido ya en la *Compilación manuscrita*. En el estudio se analiza la labor de los compiladores y se conjetura sobre la labor de los revisores, siempre en términos lógicos.

La primera parte del estudio no se agota en el examen del proceso recopilador y revisor, sino que se completa con el de la proyección manuscrita de la reforma legal, y las consideraciones sobre la vigencia de la *Compilación manuscrita*. Con gran minuciosidad se localizan los ejemplares del Archivo Real y de la Diputación del General, de una parte, así como los de otras Corporaciones y particulares. Estos últimos son hasta siete, de los que cuatro reproducen la versión latina, y tres, la versión catalana. En el campo de los ejemplares del Archivo Real y Diputación es uno de los casos en los que el Dr. Font Rius se aparta de sus mentores habituales, Abadal y Rubió. Respecto a la lengua empleada en los manuscritos, hay que tener en cuenta que el encargo de las Cortes de 1413 previno una versión latina y una versión catalana, y que, si lo general fue la traducción del latín al catalán, también se produjo el fenómeno contrario, pues algunas de las *Constituciones* recogidas ya se habían publicado en la lengua romance. En un apéndice a la primera parte, los manuscritos de la *Compilación* aparecen también minuciosamente reseñados.

El Dr. Font Rius dedica especial cuidado al tema de la vigencia de la

Compilación manuscrita hasta el momento menospreciada, a causa de que la imprenta de 1495 aludió a la situación de recóndita en aquélla. Para el Dr. Font Rius el término «recóndita» no excluye el que la Compilación manuscrita haya sido comunicada, y cree que en su redacción se ha pretendido la vigencia, aunque es más dudoso que se haya conseguido en forma apreciable, y por ello se apunta el carácter oficial y una efectividad práctica.

La segunda parte del Estudio se refiere a la Compilación escrita de 1495, a la que se califica de oficiosa, al menos, y para la que, sugerentemente, se atribuye como estímulo la reorganización de la Audiencia Real en 1493. En forma aún más amplia que la practicada en la primera parte, se procede a un riguroso análisis del proceso de formación y de los elementos jurídicos que la han integrado. Entre éstos, se encuentran la legislación de Cortes, la legislación personal del Rey, el elemento consuetudinario y el Derecho local barcelonés. El análisis ofrece un gran interés para el historiador del Derecho, que encuentra definido en él los distintos tipos de disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico de la época. Como apéndice de esta segunda parte, se recogen las variantes observadas en la Compilación impresa respecto a la manuscrita. El estudio concluye con un epílogo, en el que, con notoria precisión, se describen las Compilaciones posteriores a la publicada en esta obra, y que son las de 1588-89 y 1704.

El estudio es de gran interés, tanto para el historiador, interesado en el proceso de formación de la Compilación o Compilaciones y de la localización y descripción de los diversos ejemplares, como para el jurista, que aspira al conocimiento y evolución del ordenamiento jurídico de los siglos xv a xviii. Incide en un fenómeno, como el de la Recopilación, cuyo estudio no ha atraído demasiado a los investigadores, si se exceptúa el caso de las Indias. El análisis minucioso de los distintos problemas, no oscurece en ningún caso la síntesis fácil y clara, y por todo ello, este Estudio introductorio a las versiones manuscritas e impresa de la primera Compilación catalana se incorpora a la producción más destacada de su autor, el Dr. Font Rius, que se encuentra en el cénit de su actividad científica.

Jesús LALINDE ABADÍA

TORRAS I RIBÉ, Josep M.: *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808) (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants)*, Ed. Curial, Barcelona, 1983, 429 pàgs.

1. Hacia 1774 un militar gaditano al servicio de Carlos III, muerto en 1782 en el sitio de Gibraltar, José Cadalso y Vázquez, escribió: «Los catalanes son los pueblos (*sic*) más industriados de España. Manufacturas, pesca, navegación, comercio y asientos, son cosas apenas conocidas de los demás pueblos de la península, respecto de los de Cataluña. No sólo son útiles en la

paz, sino del mayor uso en la guerra. Fundición de cañones, fábricas de armas, vestuario y montura para el ejército, conducción de artillería, municiones y viveres, formación de tropas ligeras de excelente calidad, todo esto sale de Cataluña. Los campos se cultivan, su población se aumenta, los caudales crecen y, en suma, parece ésta una nación a mil leguas de la gallega, andaluza y castellana. Pero sus genios son poco tratables, únicamente dedicados a su propia ganancia e interés. Algunos los llaman los holandeses de España» (*Cartas marruecas*, Ed. Ebro, 3ª ed., Zaragoza, 1953, p. 66). Mi condición de castellano, las posibles inexactitudes de este texto y el ser poco amigo de idiosincrasias a la hora de hacer la historia no me impiden reconocer la idoneidad de las líneas precedentes para poner de manifiesto la que, en mi opinión, constituye cualidad sobresaliente de la obra que me dispongo a comentar y de su autor: la laboriosidad y el trabajo serio y rigurosamente hecho. En efecto, tras siete años de remover documentos en archivos municipales y generales, y de manejar exhaustivamente la historiografía, en especial la urbana para Cataluña, Josep María Torras i Ribé nos ofrece una excelente visión de conjunto de la historia municipal del Principado, si bien sin afán de totalidad y sí desde perspectivas y con preocupaciones bien definidas.

El autor delimita su estudio desde un triple ángulo. En primer lugar, cronológicamente. En este orden de cosas se va a analizar la evolución del municipio catalán desde la segunda mitad del xv y durante los siglos xvi y xvii para, a continuación, contrastar el estado de la institución en este período con las reformas introducidas en ella por Felipe V (Torras nos recuerda, con acierto e insistencia, que bajo los Austrias las instituciones municipales de la Corona de Aragón, y en particular las catalanas, no permanecieron incólumes siendo sometidas, por el contrario, a una creciente política intervencionista por parte de la Monarquía, con significativas reformas después de la capitulación de Barcelona en 1652).

Desde el punto de vista geográfico, estamos ante un auténtico estudio evolutivo del municipio catalán en los siglos de la Modernidad —en este sentido se da, pues, una perfecta adecuación entre el título del libro y su contenido—, ya que la obra, mucho más allá del plano de la síntesis bibliográfica, se sustenta en un sólido y diversificado trabajo de campo archivístico realizado en 31 localidades catalanas (las 12 sedes corregimentales borbónicas, 10 poblaciones en las que residían tenientes de corregidor o alcaldes mayores, 6 lugares de señorío y otros 3 núcleos urbanos más. Su identificación en pp. 16-17).

Finalmente, desde la perspectiva temática es obvio que no se va a abordar toda la compleja problemática de los municipios catalanes en el transcurso de los siglos xvi y xvii, y el impacto que supuso en ellos la implantación del régimen borbónico (de esta limitación da buena cuenta el subtítulo del libro). El propio Torras acota con claridad su campo de acción. «... hem preferit restringir el seu abast als mecanismes del poder, és a dir, als procediments d'accés al poder municipal i les diverses formes d'exercir-

lo, concepto que cal fer extensiu a la caracterizació social i econòmica dels diversos individus i grups dominants, i a la conflictivitat generada per la seva presència en el si del municipi» (p. 20). Limitación legítima, enfoque acertado, incluso central, pero que, desde luego, margina relevantes aspectos orgánicos y, sobre todo, funcionales de la institución objeto de estudio. La servidumbre, quizá inevitable, de esta limitación junto a la grandeza también aludida, del impresionante soporte documental, tanto en lo referente a fondos municipales como a las diversas series consultadas en el Archivo de la Corona de Aragón.

2. Cúmpleme ahora, siquiera sea someramente, dar cuenta del contenido de la obra. Tras la introducción, el estudio se abre con un sugestivo capítulo en el que se nos presenta una panorámica general del municipio catalán durante los siglos xv a xvii, haciendo hincapié Torras con éxito en los principales fenómenos que afectan a la vida de la institución en este dilatado período. En su elaboración se ha logrado una combinación armoniosa entre la síntesis bibliográfica, sobre la que reposan fundamentalmente estas páginas, y la aportación documental aislada. Interesa destacar algunos aspectos.

Es muy loable la intención del autor al proponerse efectuar «una revisión conceptual» (p. 51) de la institución en estas centurias, ya que, al igual que sucede con el resto de la historia catalana del período, ha sido muy poco estudiada, con las consiguientes secuelas en cuanto a tópicos, mitificaciones e idealizaciones, todos ellos rigurosamente ahistóricos. Cabe atribuir la responsabilidad de esta actitud a la historiografía romántico-burguesa catalana del xix que, interesada y poco científicamente, confundió su pensamiento político con la realidad histórica. Recuérdese en este sentido la figura de Antoni Capmany, historiador y diputado en las Cortes de Cádiz.

Cierto que el municipio catalán alcanza sus más altas cotas en la etapa bajomedieval, señaladamente durante el siglo xv, pero no bajo los perfiles —idílicos y fantásticos en buena medida— con los que lo concibió la corriente historiográfica recién aludida. La sociedad urbana en este área se dividía en «la mà mayor» (ciudadanos y burgueses honrados, abogados y médicos), «la mà mitjana» (mercaderes y artistas, y todas sus subdivisiones) y «la mà menor» (los diversos oficios menestrales). Todos estos sectores sociales estaban presentes en el municipio, en la «universitat» (que se estructuraba, conforme al siguiente esquema institucional: un gran consejo o consejo general —un consejo secreto o particular, especie de comisión permanente de este último— los oficios ejecutivos, de duración anual y número variable según poblaciones). Esta presencia, sólo paritaria teóricamente, ya que en la realidad era «enormement desproporcionat» (p. 62), condujo a graves disfuncionalidades entre base sociológica y su representación en las instituciones municipales. «La mà mayor» fue imponiéndose paulatinamente en éstas y, tras episodios no precisamente pacíficos, se desembozó en el «govern privatiu de l'oligarquía burguesa» (p. 65). Nada, pues, de

democracia municipal catalana en la baja Edad Media. A la hora de las comparaciones, Torras considera que esta manera de configurarse institucionalmente los núcleos urbanos se asemeja al modelo europeo —singularmente al llamado municipio consular, tan arraigado en las ciudades italianas— y difiere del vigente en tierras castellanas que tiene sus peculiaridades más destacadas en el temprano control por parte de las diversas capas de la nobleza, acrecentado y perpetuado mediante la venta de oficios, así como en la intervención, también inicial y creciente, de la Monarquía. Sorprende, en las páginas que el autor dedica al municipio castellano (vid. pp. 55-59), la ausencia de mención a las importantes reformas municipales de Alfonso XI. Por otra parte, calificar a la institución en los siglos modernos de «organisme escleròtic i decadent» (p. 59), además de algo aventurado, supone no tener en cuenta recientes revisiones historiográficas, como la de Irving A. A. Thompson al resaltar la función de los concejos en las Cortes de Castilla a lo largo del xvii.

Con ser relevante lo que antecede, no lo son menos las alteraciones que sufre el municipio catalán en el transcurso de los siglos xvi y xvii, a cuyo estudio atiende Torras cumplidamente en estas páginas. Conviene anotar que los sectores sociales más desfavorecidos consiguen ver cumplida su vieja reivindicación de introducirse en los centros directivos de las instituciones municipales al lograr a finales de 1641 en plena guerra de Los Segadores, la elección en Barcelona por vez primera de un *conseller* representativo de los menestrales. Felipe IV, al terminar la guerra en 1652, ratificará este cambio institucional.

Mayor envergadura tiene, también en este mismo dominio social, la penetración de la nobleza en diversos municipios del Principado, señaladamente en el de Barcelona, proceso lento y complejo que arranca del xv y se consuma a principios del xviii, en plena Guerra de Sucesión. A la hora de interpretar este fenómeno, el autor —en la línea de Vicens Vives y Vilar— considera que los profundos cambios acontecidos durante el período en la composición de los sectores sociales dominantes conllevaban por necesidad las correspondientes remodelaciones institucionales: de un patriciado urbano de incontestada hegemonía burguesa a otro en el que los sectores nobiliarios adquieren cada vez mayor protagonismo. Y ello, en lo fundamental, por causas internas a la propia sociedad catalana —el ennoblecimiento de la burguesía, su alejamiento del proceso productivo y su tendencia al rentismo— más que por circunstancias externas a la misma— las implicaciones que para esta cuestión se derivan de la unión con Castilla bajo la Monarquía Hispánica.

Por otra parte, en un dominio más estrictamente político, el sistema insaculatorio fue objeto de importantes modificaciones. Como es bien sabido, la insaculación venía siendo el mecanismo clave para la provisión de los principales oficios tanto en los municipios catalanes como en los de la Corona de Aragón en general. Antes de ocuparse de los aludidos cambios, Torras, buen conocedor de estos temas, nos informa sobre los perfiles

generales de la institución (desde su descripción y valoración hasta una completa y muy documentada cronología de la implantación del sistema en las localidades del Principado a lo largo del período xv-xvii, vid. pp. 97-104). Pues bien, de forma simultánea se observa una actuación de la monarquía austriaca tendente a desnaturalizar la insaculación, alterando su configuración originaria —que garantizaba la vinculación orgánica entre la sociedad urbana, señaladamente entre sus sectores dominantes, y el municipio— mediante la intervención de oficiales regios en la revisión periódica de las nóminas de insaculados. Como hito relevante de este proceso, al finalizar la guerra de Los Segadores y a raíz de una consulta del Consejo de Aragón de 14 de noviembre de 1652, el monarca pasó a controlar la insaculación en el municipio barcelonés, tan paradigmático en toda Cataluña, situación que ya sería irreversible en el resto de la centuria.

A partir de la página 117 el libro penetra ya en el siglo xviii, lo que supone una cierta descompensación si se tiene en cuenta el marco cronológico acotado para el estudio. Y ello se hace mediante un corto capítulo —de dudoso encaje sistemático, que quizá hubiera sido más adecuado incluir en el seno del capítulo quinto— en el que se abordan los aspectos más destacados de la problemática municipal en la Cataluña de la Guerra de Sucesión y años subsiguientes. Parece claro que la presencia, fluctuante y alternativa, de ambos ejércitos en el territorio explica la actuación de las autoridades municipales, caracterizada por la indecisión, la ambigüedad y los cambios de actitud súbitos y oportunistas. En cuanto a la política municipal del Archiduque— ese «despotisme descentralizat propi de la Casa d'Austria» de que hablara Soldevila (p. 132)— tampoco diferirá tanto, al menos en su orientación general, de la que impondrá inmediatamente el primer Borbón. Por su parte, Felipe V, en estos años, hasta la plena aplicación del Decreto de 1716, mostró una gran cautela hacia los municipios catalanes, muy distante de la tónica que ya por entonces presidía los proyectos a ejecutar una vez acabada la guerra.

¿Y cómo quedaron las instituciones municipales del Principado tras la Nueva Planta? Para dar respuesta a este interrogante Torras ha escrito un magnífico capítulo, el tercero, en el que se ocupa de las principales piezas del nuevo sistema de gobierno de las poblaciones catalanas. No estará de más antes de nada, conocer cuál es su valoración general de este proceso: «. la intervenció borbònica en rigor ha d'ésser considerada la darrera etapa d'un procés de degradació lenta del municipi català tradicional, del qual hem descrit les vicissituds sofertes durant els segles xvi i xvii» (p. 143). Así pues, de un municipio vinculado orgánicamente a la base sociológica de la localidad y con gran incidencia sobre las actividades corporativas urbanas a otro, «organisme burocràtic...simple instrument del nou esquema de governació del país, encastat per primera vegada com un organisme més en la nova maquinària política de la monarquia absoluta» (p. 148). Ello requirió, además de cerca de un tercio de los preceptos del Decreto de 1716, diversas normas específicas entre las que destacan el Reglamento de 6 de julio de 1717 dictado

para las poblaciones no cabezas de corregimiento, y la Cédula de 13 de octubre de 1718 que afectaba a Barcelona y a las otras once ciudades cabezas de corregimiento.

A estos últimos, en tanto que factor de primer orden en la nueva organización administrativa que se implanta en Cataluña, se dedica la correspondiente atención: y ello tanto por lo que se refiere a las razones que llevaron a su establecimiento como en lo relativo a la descripción detallada de estas nuevas doce circunscripciones, reguladas por el marqués de Castel-Rodrigo en una disposición de 2 de enero de 1719.

Los titulares de estas nuevas demarcaciones, los corregidores, como «figura clau en la piràmide jeràrquica del poder borbònic» (p. 157), ocupan un considerable espacio en el capítulo. En su específica problemática catalana, destaca Torras las implicaciones de la atribución masiva de estos oficios a castellanos así como el predominio de militares en ellos, en aras de la sujeción del país y del mantenimiento del orden público. Por lo demás, al igual que en el resto de la Monarquía, también en Cataluña «ses forces seules limitent ses pouvoirs», en lúcida expresión de Desdevises du Dezert (p. 167).

Otros elementos de la antedicha pirámide, en rango jerárquico inferior, fueron los alcaldes mayores y *batlles*, figuras prácticamente sinónimas, contra los que abundaron las denuncias de violencia y corrupción en el ejercicio de sus cargos, como testimonia la documentación de la Real Audiencia. Finalmente, el duque de Berwick estableció en 1715 unos comisarios de barrio para el control policiaco de la población, embrión de los futuros alcaldes de barrio generalizados a toda la Monarquía por Carlos III en 1766.

Las figuras de los regidores —que, para el autor, carecen ya de «la legitimitat popular» de que gozaban las antiguas autoridades municipales, y cuya «única font de legitimitat provenia de la monarquia» (p. 179) —son abordadas con toda amplitud. Me limitaré a señalar los diversos aspectos de este tratamiento, llevado a cabo estableciendo constantes comparaciones con la situación al respecto de los tradicionales *consellers*, *paers* o *jurats*. La duración de los oficios, vitalicia para las ciudades cabeza de corregimiento y anual en el resto de las poblaciones. El número de regimientos, en función de la densidad demográfica de cada localidad, desde los 24 de Barcelona hasta los 2 en lugares con menos de 30 vecinos. Las causas de inhabilitación para ocupar estos oficios, entre las que pasaron a ser tenidas muy en cuenta, a diferencia de lo acontecido secularmente en el municipio catalán, la profesión, el origen familiar y, claro está, la desafección al régimen borbónico. Los salarios, más bajos que los de las antiguas autoridades municipales y, por lo común, inamovibles durante toda la centuria. Las atribuciones, por último, similares a las de los *consellers* conforme a lo establecido en el artículo 46 del Decreto de Nueva Planta, si bien en la realidad el predominio indiscutible del regidor decano en los ayuntamientos redujo a sus colegas a simples burócratas, sin apenas poder y capacidad política.

El capítulo que vengo reseñando finaliza con un apartado dedicado al «ajuntament baronial» bajo los Borbones. No sorprenderá demasiado el silencio de la Nueva Planta respecto al complejo mundo de las jurisdicciones feudales catalanas. «Me parece que con los señores feudales no se deve inovar cosa», había escrito significativamente Ametller (p. 211). Así pues, conforme al artículo 58 del Decreto de 1716, estas jurisdicciones quedaron en vigor al no haber sido derogadas de forma expresa. Todo lo más, el Reglamento de 1717 procedió a una cierta homogeneización de este laberinto señorial en cuanto al nombramiento de oficiales municipales.

Conocemos ya, y lo conocemos bien, el diseño de las principales instituciones municipales para Cataluña contenido en la Nueva Planta. ¿Qué hombres las ocuparon y a través de qué procedimientos, cuáles fueron su posición social y sus intereses? De todo esto se ocupa el capítulo cuarto, un capítulo eminentemente *sociológico* (en el sentido más literal del término), y no por ello de menor interés para el historiador de las instituciones por razones bien sabidas.

Torras nos introduce en su contenido mediante el análisis de la posición de los diversos grupos sociales respecto al conflicto sucesorio, cuestión de obvias repercusiones también para la temática municipal. Bien consciente de la influencia de muy diferentes factores, señaladamente del oportunismo que conllevan los desastres de la guerra, se muestra partidario de una rotunda dicotomía social: al igual que en los restantes territorios de la Corona de Aragón, en Cataluña los *botiflers* se reclutaron, por lo común, entre los sectores sociales que detentaban la riqueza y el poder mientras que los más desfavorecidos apoyaron al Archiduque. De todas formas aquéllos no debieron de abundar, ya que en los primeros tiempos de su implantación en el Principado —durante los años de la guerra, y también después, en las décadas del veinte y del treinta, conforme a los testimonios aducidos por el autor— el régimen borbónico topó con notables dificultades para encontrar personal de confianza que se hiciera cargo de la administración de las poblaciones. Así, en los regimientos, es frecuente hallar, junto a notorios *botiflers*, individuos indiferentes, sin méritos destacables a favor del bando borbónico, e incluso gentes manifiestamente desafectas, tráfugas de última hora.

Superada la anterior etapa de transición, la preocupación de Torras se centra en analizar cómo se configura en los ayuntamientos borbónicos el «nou grup dominant» (p. 237, véase qué se entiende por tal en p. 32), o más bien los grupos dominantes, en plural, ya que esta categoría admite matices en función de las diversas áreas urbanas, como se verá inmediatamente. Conviene empezar por decir que no se produjo una aristocratización integral de los nuevos ayuntamientos. Y ello debido a la «densitat nobiliària insignificant» (p. 239) de las poblaciones catalanas al finalizar la Guerra de Sucesión (véanse los datos en pp. 238 y ss.). Había, pues, por necesidad, que contar con otros sectores sociales para las nuevas oligarquías, que incorporar a «les capes més selectes y prominents de cada població» (p. 246)

lundiendo «la riqueza personal amb la categoria estamental» (p. 247). De la documentada encuesta llevada a cabo por nuestro autor para el período 1716-1808 tanto en las doce ciudades cabezas de corregimiento como en una muestra de seis localidades en las que no concurría esta condición, se desprenden las siguientes conclusiones: en aquéllas, más del 70 por 100 de los regidores fueron nobles o doctores (títulos universitarios) mientras que, en estas últimas, la implantación del aludido binomio fue notablemente inferior, acaparando «la categoría dels artistes —notaris, apotecaris, botiguers, etcétera—» entre el 25 y el 30 por 100 de los oficios (p. 254).

Termina este capítulo con unas densas páginas en las que Torras, mediante un intenso y pormenorizado manejo de la documentación de la Real Audiencia, estudia los vericuetos de los procedimientos de provisión de las plazas de regidores, considerándolos correctamente como mecanismos de reproducción en el poder de los grupos dominantes ciudadanos. La cuestión pasa por distinguir, una vez más, entre ayuntamientos normales y aquéllos en que residían los corregidores. En los primeros se actuaba mediante ternas —en realidad, dos candidatos por oficio a cubrir— que surgían de los propios municipios, señaladamente de los regidores decanos. Tramitadas por los respectivos corregidores, era la Audiencia quien aprobaba los nombramientos, no necesariamente entre los candidatos propuestos. El sistema condujo, en la mayoría de los casos, a una «rotació del poder entre unes poques persones o famílies» (p. 275). En las ciudades cabezas de corregimiento, cuyos regimientos eran vitalicios, los pretendientes enviaban sus memoriales al Consejo Real quien decidía finalmente, previa consulta enviada en cada caso por la Audiencia acopiando diversos informes sobre los candidatos. Aquí, partiendo de la habitual filiación borbónica de los primeros titulares, se produjo, al igual que en el caso anterior, «una cooptació encoberta» (p. 288) que garantizó a determinadas familias el control de los oficios en el transcurso de la centuria.

El objeto del capítulo quinto, último del libro, reside en ofrecernos una panorámica general de los ayuntamientos borbónicos en la Cataluña dieciochesca, deteniéndose en los hitos o fenómenos que sobresalen en su evolución histórica. En este sentido, en una primera fase que se cierra hacia finales de la década de los treinta, Torras destaca la consecución de «la nova funcionalitat» (p. 289) del municipio catalán: de órgano de autogobierno que, en buena medida, reflejaba los intereses plurales de las sociedades urbanas a «una institució volgudament divorciada de la base sociològica de les poblacions i convertida des l'origen en el darrer exponent de la maquinària política borbònica, l'objectiu primordial de la qual consistia en la subjecció de la totalitat del país als dictats de la monarquia absoluta» (*ibíd.*).

De nuevo, las dificultades financieras de esta última explican la fugaz operación de venta de oficios municipales desarrollada en Cataluña y en los restantes reinos de la Corona de Aragón, y que constituía una novedad absoluta en estos territorios. Esta medida se estableció a través de sendas

disposiciones de 30 de diciembre de 1738 y 27 de enero de 1739, siendo revocada por otra de 24 de noviembre de 1741. Según los cálculos de Torras, que conoce muy bien estas cuestiones, en este breve período, sobre todo en 1740, se vendieron en Cataluña unos 322 oficios que importaron en torno al millón de reales. Su valoración es terminante: la operación «contribuí de manera destacada a deteriorar el precari funcionament de l'ajuntament borbònic» (p. 306), desarraigándolo todavía más de su entorno social y fomentando grados aun mayores de despotismo y corrupción.

En el tercio central del siglo, aproximadamente entre 1735 y 1773, lejos de la tónica de adormecimiento y conformismo apreciada por cierta historiografía catalana, se asiste a una generalizada situación de protesta social contra los ayuntamientos, canalizada con frecuencia por los gremios y que, en ocasiones, reviste tintes violentos. El fondo del problema parece claro: el dinamismo de la sociedad catalana del momento —y de forma muy particular, de sus ámbitos urbanos— genera nuevas necesidades a las que el marco institucional borbónico es incapaz de responder adecuadamente. Además, los ayuntamientos no eran precisamente eficaces en las múltiples facetas de su gestión diaria.

Así las cosas, a la altura de 1760 estos ayuntamientos habían recibido un alud de críticas y denuncias provenientes de la sociedad sobre la que actuaban y, lo que es más significativo, de las propias instituciones superiores del Principado. Es en este contexto específico en el que tienen lugar las reformas municipales establecidas por el equipo reformista de Carlos III en toda la monarquía.

Se empieza por trasladar a Cataluña una figura ya existente en el ordenamiento municipal castellano. En efecto, por medio de una disposición de 2 de agosto de 1760 son implantados aquí los procuradores síndicos generales como oficios nombrados por la Audiencia para tres años, previa propuesta de ternas de candidatos por los respectivos ayuntamientos; se les dotaba de atribuciones bastante genéricas en relación con la promoción y representación de los intereses de los vecindarios. La experiencia resultó un fracaso al ser captados con prontitud, y luego neutralizados, por los círculos de regidores. Se produjo, pues, una «perversió del càrrec... una connivència absoluta del nou càrrec en els abusos i la corrupció generalitzada dels ajuntaments» (p. 336). Significativamente —y sin ningún resultado, por cierto— la propia Audiencia pedía su supresión en 1763.

Muy distinta es la opinión de Torras acerca del significado de la instauración de diputados del común y síndicos personeros para el régimen municipal catalán. La reforma fue un éxito y sus efectos importantísimos: los nuevos oficios fueron cubiertos por un amplio espectro social, en particular por las capas medias, e incluso menestrales, de la población urbana; los mecanismos electorales garantizaron un amplio sufragio indirecto, estructurado en Cataluña a través de los gremios en lugar de por barrios o parroquias; las rígidas normas de incompatibilidad evitaron que estos oficios cayeran en manos de los regidores; sus titulares, arrojados por muy

extensas atribuciones, llevaron a cabo una importante labor crítica y fiscalizadora respecto a la actuación de estos últimos en los ayuntamientos... En suma, concluye el autor, estamos ante «l'intent més seriós portat a terme sota l'antic règim per resoldre els greus problemes de funcionament i la corrupció generalitzada que hi havia als ajuntaments, molt especialment en els dels caps de corregiment» (pp. 356-357)

Finalmente, en el último tercio del siglo XVIII, el autor detecta una fase caracterizada por un cierto distanciamiento de los grupos dominantes de los ayuntamientos, por «la manifesta pèrdua d'atractiu dels càrrecs de regidors que es pot observar en la majoria de poblacions» (p. 357). Por otra parte, a partir de 1790 la Audiencia empieza a reimplantar la insaculación en diversas poblaciones; se trataba de pequeños ayuntamientos, ninguno de ellos cabeza de corregimiento, con situaciones de desgobierno, y en el sistema reinstaurado, lejos de los moldes tradicionales, los agentes regioes tuvieron importantes atribuciones en la elaboración de las nóminas de insaculados.

Tras el cuerpo de la obra, la pormenorizada lista de fuentes documentales muestra rotundamente hasta qué punto es sólida la investigación del autor: ahí están esos veintiún archivos municipales, visitados seria y detalladamente, y, junto a ellos, esas numerosas series del A.C.A. manejadas con exhaustividad. La relación bibliográfica, copiosa y muy bien seleccionada, está además citada con primor, lo que siempre es de agradecer.

Culminación de su ya acreditada solvencia en el conocimiento de la historia municipal catalana de la Modernidad, esta obra consagra a Torras como uno de sus mejores especialistas. Por todo ello, mi más sincera felicitación.

Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA
Universidad de Salamanca

VARELA, Javier: *Jovellanos*, Madrid, Alianza Universidad, 1988, 285 páginas.

Hay quien merece una biografía y hay quien, más afortunado todavía, acaba encontrando además el biógrafo que merece. El personaje tuvo sus ocupaciones literarias, jurídicas, científicas y políticas sin consagrarse especialmente a ninguna de ellas. El autor tampoco hace por penetrar en ninguno de estos campos, bien que también tiene el sentido común preciso y los conocimientos necesarios para orientarse y orientar entre todos ellos al lector, ya no en el caso sufrido.

Pues sufrida viene siendo la memoria de Jovellanos. Desde Menéndez Pelayo hasta Fraga Iribarne, por no seguir en esta línea descendiendo, se ha mantenido un empeño de reducir su figura a una significación conservadoramente política. Pero tampoco las dos principales obras que solventemente

Impulsaron a principios de los años setenta el estudio de su momento cultural le abrieron realmente otro capítulo; me refiero a *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, de Javier Herrero, y a *La ideología liberal en la Ilustración española*, de Antonio Elorza. Y la última biografía anterior competente, la de Gaspar Gómez de la Serna, *Jovellanos, el español perdido*, de 1974, ordenaba más los hechos que las ideas.

Varela no procede para la suya a un inicial contraste y desbroce, mas conoce por sus resultados el terreno y trae con ellos, finalmente, la reparación. Aquí el espejismo se disuelve (pp. 243-244) sin que una vida se disperse. No hay ya reducción, sino captación de la efectiva unidad de fondo de una biografía: del conjunto de las actividades de Jovellanos, de las literarias como de las científicas, constituyendo el sustrato de su misma concepción jurídica. Y esto, tras Newton y desde Wolff, era el signo precisamente de la progresión no sólo política.

No necesitó Jovellanos producir una sola obra que pudiera decirse jurídica para venir a ocupar la posición verdaderamente clave en una auténtica encrucijada vital de la historia española del derecho. Fue él quien por tales presupuestos unitarios, gestó y ayudó a gestar el par socialmente decisivo de los paradigmas modernos: el liberal civil y el constitucional político. Ambas empresas tienen aquí justamente sus capítulos: «El informe sobre la ley agraria», que es el sexto y, el undécimo, «El *grand affaire*», según denominara el propio Jovellanos en su correspondencia con Holland el asunto de las Cortes que habrían de resultar constituyentes.

Antes ha sabido irse anunciando la misma incubación de los paradigmas (pp. 52-61, 68-75, 87-95), pero son sobre todo dichos capítulos los que deben ciertamente significarse a unos efectos jurídicos. En el del *Informe* vuelve a entrarse por cuestiones formativas para centrarse en la aportación y concluirse con el destino. Falta un contraste con las realidades y los conceptos de la época que más puede todavía explicar tanto la gestión y la entidad de las categorías propias como las razones finales del éxito. Y se han tenido a mano materiales al menos para lo segundo, la confrontación de mentalidades que a los efectos de ilustración podría bastar.

Se tiene, por ejemplo la *Historia de los vínculos y mayorazgos* de Sempere (p. 127) y las *Observaciones sobre el Informe de la Ley Agraria*, de Floranes (pp. 129-130); ya podían constituir un buen par de referencias bien ilustrativas. Sempere, con dicha historia y la anterior *del lujo y las leyes sumptuarias*, representa una versión hobbesiana del mismo paradigma civil frente a la lockiana de Jovellanos; esto segundo, que se sabe ver, ya hubiera resaltado mejor con el contraste de esta otra posición en su propio campo, que no se reconoce en cambio. De haberse hecho, no se andaría con falsillas tan equívocas como la del absolutismo en la que igual caben posiciones que, como la de Campomanes, no han llegado todavía a concebir el cambio de paradigma.

Pero es Floranes el caso de concepción a estas alturas más coherente del paradigma histórico, anterior y ajeno a liberalismo y constitucionalismo. Su

confrontación sería la más reveladora. Pero ya falla por problemas en el manejo de materiales inéditos. Se trata de *La amortización justificada, suplida e ilustrada* que sabidamente se conserva en la Biblioteca Nacional (manuscrito 10.135, procedente de la de Osuna) además de las referidas *Observaciones*, localizadas éstas ahora en la Biblioteca del Colegio de la Inmaculada de Gijón entre los papeles del propio Jovellanos (según se advierte en las citadas pp. 129-130, pues no hay entrada individualizada en la relación de fuentes: p. 270).

Por la correspondencia cruzada entre ellos (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 86, pp. 223-234), ya constaba que Floranes había realizado, en «84 pliegos de escritura», una seria *Censura del Informe* de Jovellanos, tan severa que anduvo éste preocupado por preparar su respuesta; por tal se tenían sus *Diálogos sobre Crítica Económica* (BAE, 87, pp. 335-341, más las notas de José Caso en su edición: *Obras en prosa de Jovellanos*, 1969, páginas 257-269), mientras que el escrito de referencia de Floranes no estaba identificado siquiera. Por lo visto se encuentra, junto a la respuesta, en estas *Observaciones*.

Pero no se sabe sacar provecho ya por cierto desconcierto respecto a la posición de Floranes. Se toman por suyas las notas sobre el *Informe de La amortización justificada* que apuntan en otra línea, infiriéndose básicamente de ellas su postura. No se perfila ésta y queda la confrontación inédita. Y no sólo es un asunto de interés biográfico. Con el mismo enrarecimiento del debate por inquisiciones más institucionales y censuras menos cultas, ya escasean las ocasiones de confrontarse los paradigmas. Aquí se tenía una. Nadie antes, con tan inapreciables materiales, podía habérsela así planteado.

Similarmente fallido resulta el capítulo del *Grand affaire*. En él ya se sabe que la aportación más personal de Jovellanos resulta frustrada. De ello viene aquel mismo espejismo: «Mientras el *Informe sobre la ley agraria* se convertía en una guía para las reformas sociales, la *Memoria en defensa de la Junta Central* sería instrumentalizada, en algunos de sus múltiples recovecos, por un sector de los diputados serviles» (p. 251). Recovecos en efecto hubo bastantes, pero también una dirección: la del invento de un derecho constitucional que, con el recurso de la historia, se anticipase a la misma entrada en actuación de las Cortes constituyentes. Y en esto la frustración se produjo.

La hubo por una elección que, en el seno de la previa Comisión de Cortes, fuera responsabilidad de Jovellanos: la de Antoni Capmany para dicha invención o descubrimiento de derecho e historia constitucionales. Tuvo su resultado, bien frustrante: la *Práctica y estilo de celebrar Cortes* que sólo se editaría en 1821, pero que pertenece a este momento, patrocinada en principio por Jovellanos y trabajada según su propio entender por Capmany. Aquí no se le tiene en cuenta, con lo que mal también pueden perfilarse unas relaciones de interés tampoco exclusivamente biográfico como las que, con la ocasión constitucional, entre Capmany y Jovellanos se dieran.

Se sabe que sus respectivos planteamientos, siendo análogamente historicistas, diferían en extremos que, a favor de Jovellanos, «no son de desdeñar»;

tales serían «los aspectos francamente antilustrados del primero (Capmany), por ejemplo, en su identificación pueblo-incultura-patriotismo, en sus rasgos de xenofobia y en su posición general antimoderna. Véase *Centinela contra franceses*, curiosamente dedicado a lord Holland. Su *Memoria* a la Comisión de Cortes ha sido publicada por Alvarez Junco en *Cuadernos Hispanoamericanos*, junio 1967» (p. 239, acusando ya el estilo que la clarificación viene en notas). Vayamos por partes, pues varias son las cuestiones y todas interesantes para sacárseles del pie de página.

Capmany es un exponente típico de la Ilustración, intelectualmente situado en una zona entre Floranes y Campomanes; bastaría ver su labor sobre corporaciones para comprobársele. El mismo reflejo antifrancés tiene sus raíces ilustradas; podría verse su obra lingüística para analizársele. La *Memoria* que se dice, y de la que otras explicaciones no se ofrecen, representa por otra parte su esfuerzo por venir, de la mano de Jovellanos, al paradigma constitucional, con un éxito bien precario. La incapacidad de una primera Ilustración para este cambio particularmente podrá demostrarse por su *Práctica*, aquí como decía ignorada. Fue fracaso también de Jovellanos. No eran tan curiosas las relaciones de Capmany.

Y tenía ante sí Jovellanos otras posibilidades. Ya se encontraba en comunicación con Martínez Marina, quien había a la sazón, con el *Ensayo histórico-crítico*, demostrado su capacidad para la concepción del nuevo paradigma. Por personaje y por autor esto se sabe (p. 210), pudiéndose sospechar justamente la importancia de unas relaciones por la misma ocasión constituyente cuyo propio paradigma acabaría más exactamente representando, ya sin mediación de Jovellanos, la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina (pp. 232 y 250). Mas la coyuntura sigue incierta. Se da por buena una de las versiones de parte, la de dicha misma *Teoría*, cuando, sin irse más lejos, el mismo Martínez Marina ofreció posteriormente, en sus *Principios naturales*, otra un tanto distinta. Mediaba un distanciamiento político de interés nuevamente no sólo biográfico y por el que no resultan tan fiables dichas mismas confesiones.

La posición de Jovellanos mejor con dicho contraste se clarificaría. También estamos ante dos versiones de un mismo paradigma, ahora el constitucional. Pero las clasificaciones del biógrafo son menos netas, con la utilización también de la falsilla suplementariamente equívoca del historicismo. Igual aquí cabía la posición en otro paradigma de Capmany, cuyas distancias así debían marcarse respecto a Jovellanos. Bien que existían, tanto que no servían para delimitar las posiciones respectivas. Como antes con Semper, ya debía haberse procurado un último perfilamiento respecto a la obra más suficientemente vista de Martínez Marina. El autor sinceramente con fiesa que le resulta pesada (p. 210 dicha).

Su personaje era Jovellanos, de obra más asequible. No sé si otras lecturas pueden para una mera biografía exigirse, pero la parte intelectual de una vida no es tan individual. Mercado de modas aparte, cada género conoce un límites, que tanto más encierran cuanto menos el medio se domina. Pese a te-

sis y títulos como a solvencias y competencias, sigue faltando la monografía sobre la segunda Ilustración, el primer liberalismo o, tal vez mejor, los orígenes intelectuales de la revolución española, así como los de otras cercanos. Es una deficiencia desde luego colectiva, pero con cuyo registro debería comenzarse. Ya otra impresión sobre el mismo estado de la investigación se ofrece por estos géneros.

Aunque biografías seguramente tampoco para el mismo propósito sobrarían; del autor de la *Teoría de las Cortes*, intelectual, no la hay (los últimos *Martínez Marina*, de Jaime Alberti y de Joaquín Varela, siguen sin traerla); del de la *Historia de los vínculos* sólo se cuenta, intelectuales, con autobiografías (además de las conocidas por Rodrigo Jiménez Carvajal, *Revista de Estudios Políticos*, 82, 1955, veo otra en la *Lettre de Monsieur Sempère à Monsieur F. G. sur l'Histoire des Cortès d'Espagne*, Burdeos 1817); del de *Centinela contra franceses* más se atiende, pero tampoco mejor por el mismo descuido de su potencial jurídico, alguna sola vertiente (desde las páginas que a Capmany dedicara Fernando Lázaro Carreter, *Las ideas lingüísticas en España durante el siglo XVIII*, de 1949, o desde las que mereciera en Ernest Lluch, *El pensament econòmic a Catalunya, 1760-1840*, de 1973); el de *La amortización justificada* (pues esta parte de BN, ms. 10.135, contra Campomanes, es efectivamente de Floranes) se mantiene más bien inédito.

Los estudios sobre la Ilustración ya parte de un prejuicio liberal que bloquea capítulos no sólo esenciales para la misma historia del derecho. Parten del propio paradigma, ahora ya viejo, en su versión conservadora u otras. Ya era incluso esto un tanto secundario, o resulta mejor irrelevante para la falta común de captación del paradigma histórico, cuyo mismo contraste debería ser el primario. No es sólo cuestión de que no se hagan vivas las figuras de Capmany o de Floranes; es que con ello presentes no se hacen toda una batería de posiciones. Sin este contexto que fuera el suyo y con el mismo trasfondo unitario de su mentalidad, las propias ideas estrictamente políticas de Jovellanos aparecen aquí al final como incoherente y confusas. Por lo menos el efecto tampoco se disimula.

Bartolomé CLAVERO

VV. AA.: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, 2 vols., Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, 426 y 605 págs.

Es sobradamente sabido que cualquier congreso siempre es más de lo que sus actas reflejan, incluyendo éstas, por lo común, más de lo que los autores de las ponencias o comunicaciones expresaron de viva voz. Relegado como está el género de la crónica de congresos, hoy más inusual que hace

unos años en las revistas especializadas, éste tampoco en su momento la tuvo. Las circunstancias de su celebración, así como alguna que otra diferencia entre la lista original de ponencias y el índice de los volúmenes de actas han de quedar ahora al margen de comentarios, pues estas páginas pertenecen a un género diferente de escritos, el de la recensión crítica de publicaciones, y a ello deben estrictamente ceñirse. Baste decir, para mejor situación del lector, que se trata de un magno congreso, celebrado en tres años sucesivos (1986-88, sirviendo como adecuado pretexto la conmemoración del octavo centenario de la curia plena de León de 1188, tradicionalmente considerada como la primera auténtica reunión de Cortes. El resultado de esta primera etapa, que tuvo su sede en Burgos del 30 de septiembre al 3 de octubre de 1986, constituye el contenido de los dos gruesos volúmenes que nos disponemos a comentar.

En ellos, las distintas ponencias se encuentran agrupadas según las mismas «áreas» que sirvieron para articular el desarrollo de las sesiones. Se dedicará, por lo general, un párrafo a cada una de las ponencias; ya que siempre se indicará la paginación, el lector apreciará que la extensión de aquéllos no es proporcional a la de éstas. La magnitud de los primeros depende de una opción personal de quien los escribe, y no es tampoco indicadora del posible interés intrínseco de cada una de las distintas aportaciones: los párrafos menores corresponden la mayoría de las veces a trabajos de cuyo objeto poco o nada sabe el autor de las presentes páginas; los más amplios se refieren a ponencias que, por unas u otras razones, que en todo caso se consignan, merecen ser discutidas. No me parece ocioso insistir en el hecho de que, en el seno de las discusiones científicas y aunque las excepciones sigan siempre cumpliendo su papel, sólo suelen ser acreedoras de debate aquellas posiciones que no sean simplemente heterodoxas por infundadas, o meramente acrílicas a fuer de ortodoxas.

Area primera: origen y evolución histórica de las Cortes de Castilla y León

Corresponde a Carlos Estepa Díez la responsabilidad de afrontar el tema «Curia y Cortes en el Reino de León» (vol. I, págs. 23-103). Se centra en el período 1188-1230, en el que hubo tres reuniones de Cortes: León 1188, Benavente 1202 y León 1208. El punto de vista adoptado ya tiene su interés, pues frente a la tendencia a estudiar esos años como preámbulo a la etapa de madurez de las Cortes, Estepa ensaya abordarlos como evolución de la *curia regis*, visión que permite al autor moverse al margen de prejuicios y tópicos arraigados. Pero también le obliga a dar un repaso a las asambleas políticas (curias y concilios) en el ámbito leonés antes de 1188. El centro de su trabajo, sin embargo, lo constituye el análisis del problema de los asistentes, intentando responder a la pregunta de quiénes eran en realidad aquéllos cuya presencia en la institución iba a provocar en ella cambio tan sustancial. Se trata —no podemos aquí, obviamente, detenernos en matices

y explicaciones de mayor amplitud— de sectores pertenecientes a la baja nobleza ciudadana, cuya entrada en la curia marca un período de transición en su historia paralelo al que simultáneamente se produce en la evolución de la monarquía feudal. En función de todo ello, y planteando preguntas más que respondiéndolas, entra Estepa también en el pantanoso terreno de la formación de los textos, exponiendo convincentes argumentos sobre el carácter más tardío de, especialmente, parte de los *Decreta* de 1188. Finalmente, dos aspectos de su trabajo merecen destacarse, pues sobre ellos habremos de volver. En primer lugar, las menciones a las funciones judiciales de la curia, estrechamente vinculadas a la intervención en ella de personas no pertenecientes a la nobleza magnática (pág. 84, pero el tema es recurrente), ya que son los grupos sociales relacionados con la baja nobleza en el ámbito ciudadano los que acaparan los cargos de justicia (alcaldes, merinos, etc.). En segundo lugar, las frecuentes alusiones al problema de la representación corporativa, no quedando muy claro al lector —al menos al que esto escribe— qué entiende por ella el autor; éste expresa al respecto su deuda con Procter (págs. 84 y 101, sobre todo; la referencia es E. S. Procter, «The Towns of León and Castile as Suitors Before the King's Court in the Thirteenth Century», *English Historical Review*, 74, 1959), pero en su más comprensiva monografía posterior, también utilizada por Estepa (*Curia and Cortes in León and Castile, 1072-1295*, Cambridge University Press, 1980), creo que no aparece tan claro a partir de qué momento puede hablarse de tal especie de representación, no pudiendo entonces tampoco tan tajantemente rechazarse como explicación de la entrada en Cortes de sectores ciudadanos (de la última obra citada, véanse las muy matizadas páginas 65-67 y 163-164, o las más rotundas páginas 94 y 103-104).

«Curia y Cortes en el reino de Castilla» es la aportación de Gonzalo Martínez Díez (vol. I, págs. 105-151), quien opta por desbordar las expectativas que el título —el de su ponencia y el del mismo congreso— despierta incluyendo una primera parte dedicada a estudiar el tema «En el reino asturleonés (718-1157)» (págs. 107-131), postergado por Estepa en virtud de la prudencia cronológica con que emprende el suyo. En la segunda parte, «Curias plenas en el reino separado de Castilla (1157-1230)», encontrarán los lectores lo que estrictamente se prometía. Fiel a la interpretación evolutiva *palatium-curia-cortes*, el trabajo de Martínez Díez es un catálogo de las asambleas políticas merecedoras de tal nombre y celebradas en las etapas que han sido mencionadas, poniéndolas siempre en relación con los acontecimientos históricos del reinado correspondiente, pero, por lo general, sin aportaciones de tipo institucional reseñables: no quedan claros, por ejemplo, los criterios del autor para considerar o no curia determinadas reuniones, sobre todo cuando la bibliografía de apoyo, donde pudiera pensarse que dichos criterios han sido suficientemente debatidos, es escasa y a veces poco clarificadora (véanse, como ejemplo de todo lo expuesto, págs. 122 y 123). Dicho esto, conviene entrar en lo que a mi juicio es el eje de la disertación del autor: las reuniones de Burgos de 1169 y de San Esteban de Gormaz de

1187. Se trata de un asunto de simple precedencia en el tiempo. si se demuestran auténticas Cortes, Castilla entra en la historia de la institución antes que León, y no puede entonces extrañar el interés despertado por la ponencia en los medios periodísticos burgaleses. Frente al tratamiento un tanto apresurado de la curia de 1187 (págs. 140-142, redactadas sobre la base de los documentos publicados por Julio González en su obra *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII* —cuyo tomo II, dicho sea de paso, es la enigmática «o. c.» de las notas 151 a 158 de Martínez Díez—, sin atenderse a la bibliografía pertinente), la de 1169 (págs. 133-137) es objeto de un detenido análisis. Habida cuenta de la insuficiencia de las fuentes (tan sólo la menciona la *Tercera Crónica General*, de Florián de Ocampo) y del escepticismo de la historiografía, abundantemente citada esta vez, el autor decide, en la página 137, dejar la cuestión abierta. En la 148, dentro ya del apartado de conclusiones, leemos, sin embargo, lo siguiente: «Valorado críticamente este testimonio tardío (la *Crónica* citada) y considerando sus posibles fuentes, así como las circunstancias históricas que rodearon la curia de 1169 juzgamos verosímil la presencia de los procuradores de villas y ciudades en dicha curia» Resulta, no obstante, para el lector difícilmente comprensible la consideración de tales «posibles fuentes», pues simplemente son desconocidas por los investigadores, incluido el propio Martínez Díez, quien afirmaba en páginas 137 no poder «ocultar (su) perplejidad, pues si el cronista de 1390 tuvo noticias exactas de la celebración de la curia en Burgos, noticias que no alcanzaron otros cronistas, no se puede negar la posibilidad de que por la misma vía tuviera también conocimiento preciso y fundado de la asistencia a la curia plena de los hombres buenos de los concejos»; esa «misma vía» desconocida ha de estar constituida, evidentemente, por aquellas «posibles fuentes». Las razones de la verosimilitud de la *Crónica* son el mayor número y poder de los concejos castellanos con respecto a los leoneses, lo que hace posible su entrada en las reuniones de la curia plena años antes de 1188, y que «el regente don Nuño Pérez de Lara, único legitimado para convocarlas, había contado siempre con fuerte arraigo y apoyo entre esos concejos» (pág. 148); en pág. 137, sin embargo, nos encontrábamos con que «el regente del reino, don Nuño de Lara, no es de suponer estuviere interesado en compartir con los concejos un poder que venía ejerciendo sobre el reino desde la muerte de su hermano». La participación de los concejos en Burgos en 1169, primero dudosa y después verosímil, acaba siendo «altamente probable» en la página final del estudio. En las de los periódicos burgaleses del día 2 de octubre de 1986, efectivamente acudieron.

Joseph F. O'Callaghan se enfrenta a «Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)» (vol. I, págs. 153-181), sin excesiva atención periodística en esta ocasión pese a dar por hecho que se celebraron Cortes en Castilla en 1187 (pág. 160). La afirmación esta vez carece de desarrollo, como también otras que lo hubiesen asimismo requerido: según O'Callaghan, no hubo Cortes en Zamora en 1274, y no se promulgaron en Cortes los ordenamientos de Villarreal de 1346 y de Segovia de 1347 (pág. 170). El hilo conductor de su exposición es

el examen de la relación de las Cortes con distintas realidades contemporáneas: el oficio del rey, la guerra y la paz, la ley (donde se pronuncia en favor de la promulgación de leyes en Cortes, aunque no fuese condición de validez, pág. 169), los impuestos, la administración del reino y la sociedad y la economía. Habiendo comenzado con unas precisiones terminológicas, pertinentes, pues se solicitaron repetidamente en el curso de los debates en distintas sesiones, termina con unas conclusiones en las que nos presenta a unas Cortes que son, en su período de madurez, instrumento del poder del rey, de cuya decisión depende su propia existencia. Insistir, finalmente, en que «estas Cortes no eran un Parlamento moderno» (pág. 180) no le parece innecesario; y verdaderamente, pese a todo, no lo es.

A Julio Valdeón Baruque compete continuar con «Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)» (vol. I, págs. 183-217). El autor logra caracterizar muy claramente cada reinado en función del papel que en cada uno jugaron las Cortes, dando pormenorizadamente cuenta de sus reuniones, documentadas y ciertas unas, sólo dudosas o posibles otras. Decide Valdeón prestar atención destacada a las atribuciones fiscales y normativas de las Cortes; sólo en las segundas, y muy brevemente, nos centraremos a continuación, aunque sólo sea para poner de manifiesto, a través de las vacilaciones del autor, las dificultades que tal asunto plantea. En pág. 207 puede leerse: «Más aún, algunos autores, como Colmeiro, han visto precisamente en las Cortes de Briviesca de 1387 la consagración posible de la participación de la institución en la potestad legislativa», y un poco más adelante, y más personalmente también, con respecto a las mismas Cortes: «Era confirmación del valor superior de lo acordado en Cortes. Podrá alegarse que ello no significaba merma de la facultad legislativa radicada de pleno en el monarca. No obstante, la expresión 'ordenamientos fechos en Cortes', supone, a nuestro entender, algo más que leyes publicadas o leídas en Cortes» (págs. 207-208). Pónganse en relación estas frases con las de pág. 209: «¿Qué había de la pretendida intervención en materia legislativa? 'Et fueron leydas e publicadas estas dichas leyes en las Cortes de Guadalfajara'. Las Cortes aparecen, por lo tanto, como un escenario apropiado para el anuncio de las nuevas disposiciones legislativas, pero nada permite sospechar que intervinieran en su elaboración». Y es que realmente, como el propio Valdeón reconoce, «por lo que se refiere al ámbito de las competencias en materia legislativa resulta muy difícil sacar conclusiones» (pág. 217). Y termino este párrafo destacando una reiterada afirmación del autor que nos ocupa: son las Cortes «cauce idóneo para dialogar con el poder real» (pág. 194); «las Cortes se estaban convirtiendo en la práctica en un diálogo entre dos interlocutores, los ciudadanos y el rey, según ha apuntado L. Suárez» (pág. 202); «de ahí que las Cortes se convirtieran prácticamente en un diálogo entre el rey y los representantes de las ciudades y villas» (página 217, conclusiva). Quizá por esta vía, y de ello dejó constancia alguna ponencia de la segunda etapa del congreso, pueda mejor comprenderse la naturaleza de la institución.

Como «Apéndice: las Cortes de Toledo de 1207» se incluye en las actas la intervención de Francisco J. Hernández (vol. I, págs. 219-263). Consta de estudio (págs. 221-239), edición del documento (págs. 240-246) y glosario (páginas 247-263). Atractivo por muchos conceptos, desde el punto de vista institucional la importancia del trabajo se desprende de su propio título: si se acepta la interpretación del autor, se trata de unas auténticas Cortes, siendo entonces las primeras castellanas cuyo cuaderno, que incorpora una serie de medidas económicas destinadas al control de precios, se conserva.

Area segunda: organización y atribuciones de las Cortes de Castilla y León.

Jean Gautier Dalché expone «L'organisation des Cortes de Castille et León» (vol. I, págs. 267-288), y sabe componer un texto interesante utilizando aparentemente pocos elementos. Con base en ellos diserta convincentemente intentando en primer lugar aclarar las posibles diferencias existentes entre «Cortes» y «Ayuntamientos» —sinónimos, a lo que parece, desde finales del siglo XIV—, la estructura compositiva de las Cortes —para las que habría que hablar de *dos* grupos de asistentes, más que de *tres* estamentos—, y su funcionamiento, acercándose no al mero ceremonial, sino a los mecanismos internos de toma de decisiones.

Extenso trabajo, y de densidad considerable, es el de Miguel Angel Ladero Quesada, «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1420)» (vol. I, págs. 289-373). Ha de considerarse parte integrante (de ahí su cronología) de un plan de investigación más amplio sobre la hacienda castellana bajo-medieval que, como se sabe, lleva ya tiempo fructificando en diversas publicaciones. Concibe Ladero que el tema objeto de sus reflexiones no puede ceñirse, pues su tratamiento resultaría pobre y tal vez incomprensible, estricta y únicamente a las Cortes. Aunque constituyan éstas la guía de sus páginas, su atención al contexto las convierte en las de un estudio de mayor alcance, bien informado y construido como corresponde a un acreditado especialista, sobre la hacienda regia castellana en los decenios que rodean el tránsito del siglo XIV al XV.

La historia económica sigue presente en las actas con la exposición de Angus MacKay sobre «Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria» (vol. I, págs. 375-426), que sorprende no sólo por su tema, como prevé el autor en su página inicial, sino también por la amenidad con que se trata materia en principio tan árida para el profano en estos dominios de la historia. Su objeto es examinar hasta qué punto era la moneda, su acuñación y quiebra, regalía del monarca, perteneciéndole entonces en exclusiva la potestad de tomar decisiones sobre ello, o si, por el contrario, las Cortes tenían efectivas competencias para controlar la acción del rey en su política monetaria. Los resultados de su investigación acaso modifiquen la imagen que sus lectores pudieran tener ya formada sobre las Cortes de los siglos XIV y XV. Utiliza MacKay, y es otro factor que acrecienta el interés de su trabajo, fuentes poco

usuales. señaladamente, los *Responsa* de Isaac ben Seshet Perfet (Ribash), y un «registro o libro de las actas de las Cortes», localizado en el archivo municipal de Nantes, que contiene actas de las Cortes del siglo XIV (en versiones que varían con respecto a las publicadas por la Real Academia de la Historia) y algunos documentos más, también con variaciones sobre las redacciones conocidas, publicándose parte de este material en apéndice.

Area tercera: Cortes de Castilla y León y sociedad.

El porqué de la presencia en Cortes de sectores ciudadanos es la pregunta inicial de José María Mínguez, en «La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León» (II, págs. 13-43). A través de la crítica a respuestas dadas desde posiciones más tradicionales (García de Valdeavellano, especialmente), o a pronunciamientos sobre la estructura social de las ciudades desde ópticas territorialmente limitadas (Angel Barnos, sobre todo), expone su punto de vista sobre el proceso de conformación medieval de las clases sociales urbanas. La consolidación de una aristocracia inevitablemente alejada de los intereses del común y oligárquicamente rectora del gobierno municipal, de cuyo seno proceden los procuradores y que es el grupo propiamente representado en Cortes, constituye el motivo conductor de las diáfanas y convencidas páginas de Mínguez.

Lejano como pocos de conclusiones terminantes se encuentra el trabajo de Emilio Mitre Fernández, «La nobleza y las Cortes de Castilla y León» (II, págs. 45-98), y no es que pueda hablarse de desidia o ligereza en el intento. Analiza el estamento nobiliario desde dentro (su coherencia u homogeneidad como tal) y desde fuera (sus difuminados límites frente a los otros estados presentes en Cortes), en la historiografía iniciada por Martínez Marina y en textos que reflejan el pensamiento medieval, en el campo de la representación imaginaria y en el de la crónica de lo real, pero su objeto parece siempre resistirse. Hacen ver sus páginas que ha sido cuestión poco atendida, y también que puede tener un alcance conceptual más sustancial que el que suele otorgársele: para los contemporáneos, la circunstancia básica, o tal vez incluso única, para utilizar el término «Cortes», es la presencia de magnates laicos y eclesiásticos (pág. 98).

Si en ocasiones estos párrafos señalan limitaciones —no siempre achacables a los autores— de los trabajos a los que se refieren, el presente sólo puede descubrirlas de quien lo escribe. Se ceñirán entonces estas líneas a informar a posibles lectores de que el trabajo de Peter Linehan, «Ecclesiastics and the Cortes of Castile and León» (II, págs. 99-141) incluye, como cuestiones no desde luego esenciales en su argumentación, nuevos puntos de vista sobre la obra de Martínez Marina —que es no sólo la de un liberal; también la de un eclesiástico—, y consideraciones relativas a la posible vinculación del derecho común con el fenómeno de las Cortes. Asuntos más centrales de su ponencia, como la falta notable de homogeneidad del estamento que estudia, o su participación y actitudes en y ante las Cortes, ha-

brán de ser valoradas por mejores conocedores de la realidad institucional de la Iglesia castellana bajomedieval.

El reflejo en Cortes de las relaciones entre cristianos y judíos y el *status* público de éstos en la sociedad castellana es asunto cuyo desarrollo concierne a José María Monsalvo Antón, «Cortes de Castilla y León y minorías» (II, págs. 143-191), desde una perspectiva metodológica que tiende al conocimiento preciso del «modelo de coexistencia» entre ambas poblaciones que la dominante pretende imponer a la minoritaria, siendo entonces privilegiado punto de observación la normativa generada a estos específicos fines. En un trabajo punteado de profusas, eruditas, sólidas y extensas notas, analiza distintas manifestaciones en Cortes de las tendencias antijudías; serán especialmente interesantes para los lectores de este *Anuario* las páginas (sobre todo, 162 y ss.) en las que el autor estudia la peculiar posición jurisdiccional de la población judía, y la incidencia en ese ámbito de las medidas intentadas o adoptadas en Cortes.

El «Apéndice» de Amando Represa Rodríguez (II, págs. 193-197), no estando en absoluto fuera de lugar en las actas, pudo mejor entenderse en el contexto del propio congreso. Hasta el momento de su espontánea exposición en el transcurso de las sesiones, verdaderamente podía tenerse la impresión de que para elucidar el problema de las Cortes medievales se contaba prácticamente con los mismos medios bibliográficos y de fuentes con los que podía trabajar un investigador medio siglo antes de que se acercara la efeméride del octavo centenario. De ahí la referencia al «libro 'vedette' de Piskorski» y la seria llamada de atención sobre fondos escasamente explorados existentes en el Archivo de Simancas.

Area cuarta: Cortes de Castilla y León y otras instituciones.

Inicia Benjamín González Alonso esta sección abordando un tema comprometido: «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)» (II, págs. 201-254). Para trazar —nos dice— un esquema interpretativo válido que abarque la historia política castellana bajomedieval no basta con circunscribirse a la un tanto reduccionista dialéctica nobleza-monarquía, siendo necesario, en cambio, observar la realidad a través del prisma de la lucha por la supremacía estamental. El impulso regio es el que comienza la pugna, diseñando Alfonso X un programa político innovador que el autor se esfuerza en describir en páginas inevitablemente discutibles. En cuanto a la promulgación de leyes, afirma González Alonso que el cambio bajomedieval no reside en el hecho de que el rey pueda crear derecho (pero ¿qué es «crear» derecho?), sino que pueda crear un derecho legal, de carácter general y con campo efectivo para plasmar en él su voluntad. Que Alfonso X no pudo gozar nunca «libre e incondicionalmente» (vid. pág. 216) de la potestad legislativa es algo que no escapa al mismo autor. Podrá discutirse siempre si era esa su intención o no, pero tal vez sea cuestión previa a ese debate considerar si tales pretensiones eran concebibles a mediados del siglo XIII. En

cualquier caso, lo que parece es que hubo reacción defensiva de los estamentos ante la actitud del rey bien lo muestra González Alonso al analizar las continuas peticiones de los procuradores clamando contra las cartas desautorizadas procedentes de la cancillería regia. La pretensión del rey de reservarse el derecho de verificación y posterior revocación o confirmación de la carta, expresada en Partidas y en reiterativas respuestas plasmadas en los cuadernos de peticiones, es frecuentemente ignorada por los procuradores: «¿omisión fortuita o ambigüedad consciente?», se pregunta el autor; puede considerarse aquí el lector que tal vez la disyuntiva no sea bímembre, puesto que cabría también preguntarse si se trata de la nada ambigua conciencia del mantenimiento de una actitud legítima dentro de las coordenadas jurídicas contemporáneas, que no se reducen al ámbito geográfico estrictamente castellano. Pero la riqueza del trabajo de González Alonso no se limita a sus potencialidades generadoras de fructíferos debates. Es la suya una excelente exposición de las líneas que siguen las ideas políticas vigentes, a través sobre todo de su reflejo en Cortes, logrando engarzarlas en una coherente y atractiva tesis interpretativa capaz de cubrir todo el período bajomedieval.

Preocupaciones de índole terminológica marcan el comienzo de la aportación de Salustiano de Dios, «Las Cortes de Castilla y León y la Administración Central» (II, págs. 255-317), pero una redacción un tanto confusa (¿errata u omisión de imprenta?) nos impide saber cuál es su posición en cuanto a la posible diferencia entre ayuntamientos y cortes (véase primer párrafo de pág. 259). Inquietudes similares le llevan a cuestionar también el segundo elemento, por ser concepto anacrónico y convencional, del título de su disertación. La divide en dos partes: una primera, más breve, se centra en el estudio de las actuaciones de órganos de la Corte regia en las Cortes, abordando su convocatoria, los intentos de controlar la designación y poderes de los procuradores, la elaboración de las respuestas a las peticiones... La segunda parte intenta mostrar cómo ven las Cortes a la Corte, y cómo inciden aquéllas en ésta; la visión que se ofrece no es estrictamente la prometida, sino la que el autor —y sus lectores— puede lograr de las instancias centrales de poder a través, básicamente, del examen de las actas de Cortes. Menudean en ellas las cuestiones relacionadas con la administración de justicia, con la cancillería regia, con el Consejo Real, con distintos aspectos relativos a órganos u oficios unipersonales de la administración regia, enfrentándose, en fin, repetidamente, a los problemas que afectan a la organización de la estructura jurídico-política de la Corte. Justamente afirma el autor que «lo que tras ello andaba en juego era la permanencia —o no— del viejo 'status' de las jurisdicciones particulares, muy autónomas» (pág. 279). La simetría del planteamiento de Salustiano de Dios permite también simetría de resultados: asistimos a un proceso de creciente conducción de las Cortes por la Corte y a un correlativo decrecimiento de la incidencia de las Cortes en la Corte.

Y si «administración central» quedaba en el párrafo anterior como concepto anacrónico, en este ha de suceder lo mismo, de la mano de José Luis Bermejo Cabrero, con otro similar, pues de «Las Cortes de Castilla y León

y la Administración Territorial» debe ocuparse (II, págs. 319-347). Conoce el autor la forma de enfrentarse al problema poniendo inmediatamente de relieve sus dificultades, no leves, por cierto, como sabe cualquiera que haya intentado acercarse al fenómeno de la «administración territorial», que para períodos anteriores al siglo XIX resulta un verdadero y escurridizo fantasma historiográfico. El eje de estas páginas es la organización del territorio: redes territoriales de diferente magnitud y que responden a criterios divisorios diversos se superponen fragmentando el ámbito de la corona. Existen grandes circunscripciones cuya proyección institucional responde al hecho de regir en cada una derechos distintos, lo que obliga a la existencia de concededores especializados que lo lleven a la práctica y documenten su aplicación. Las potestades jurisdiccionales de los titulares de señoríos hacen necesario prestarles atención al hablar de organización y administración territoriales. La especial situación de la frontera, el carácter itinerante de la corte, las peculiaridades del oficio de adelantados y merinos, son todas ellas cuestiones en este trabajo abordadas a través de su reflejo en Cortes, órgano que también, especialmente con vistas a la recaudación de servicios, contribuye a complicar el mapa de las divisiones territoriales de Castilla. El lector encontrará, más planteados que resueltos, asuntos verdaderamente atrayentes, como el de las Cortes particulares frente a las generales, el de las hermandades o el especial caso de Galicia. Pero es más la de Bermejo una aportación de planteamientos que de soluciones, y en eso consiste, precisamente, su interés.

Buen conocedor de la realidad local bajomedieval, Manuel González Jiménez tiene a su cargo «Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal» (II, págs. 349-375), tema que realmente da para poco si se considera, como su autor se apresura en hacernos ver, que en ningún caso las Cortes (sus fuentes propias) son capaces de ofrecer un panorama completo de la organización del municipio, constituyendo sólo una fuente secundaria. Pueden desde luego encontrarse datos sobre autoridades municipales, escribanías públicas, hermandades, jurisdicción y hacienda, pero a lo más que puede llegarse es a constatar que el argumento fundamental al que lleva el tratamiento del tema abordado es el de la creciente intervención de la corona en el municipio, y los consiguientes esfuerzos de los procuradores por limitarla.

Area quinta: Cortes de Castilla y León y otras Cortes hispánicas.

José-Luis Martín, en «Cortes de Castilla y León y Cortes de Portugal» (II, págs. 379-438), nos hace recorrer la historia de las Cortes portuguesa, desde las primeras que pueden considerarse realmente tales —donde se produce «la presencia irrefutable de hombres de los concejos» (pág. 385)—, celebradas en 1253, con una visión globalizadora que atiende sobre todo a cuestiones de contenido (asuntos tratados, ordenamientos dictados, sentido de las peticiones, etc.), pero trascendiendo ese marco geográfico y ampliando nuestra visión de las Cortes castellanas. Ya sea sobre la base de noticias con

cretas (alusión portuguesa a unas posibles Cortes celebradas en Valladolid en junio de 1383, pág. 423), o de epígrafes especialmente dedicados a ello («El rey y el reino de Castilla tras Aljubarrota», págs. 425 y ss., con su paralelo contemporáneo portugués, «Las Cortes de Coimbra de 1385», págs. 434 y ss.), constituyen las páginas de José-Luis Martín un buen punto de partida para posteriores acercamientos conjuntos al fenómeno de las Cortes. Tal vez el hecho de tratarse de Portugal lo facilite —y véase la expresiva nota 1 en pág. 381 sobre la trivialidad de los esfuerzos de los historiadores si están mediatizados por rivalidades locales actuales, refiriéndose a las intervenciones de Estepa y Martínez Díez en un aislado caso de debate interno dentro de las mismas actas—, pero lo cierto es que el trabajo al que nos estamos refiriendo es el único que respeta lo que al parecer pretendían los organizadores con la definición de esta quinta área. El mero título de las posteriores aportaciones ya lo indica, aunque hay que reconocer que coinciden estrictamente con los expresados en el programa del congreso.

Como también hay que reconocer, en el mismo orden de cosas, que el caso de la ponencia que ahora va a ocuparnos es verdaderamente peculiar: «Las Cortes catalanas en la Edad Media», firmada por Jesús Lalinde Abadía (II, págs. 439-490). Infatigable defensor de los valores metodológicos de una conceptualización rigurosa aplicada a las instituciones del pasado, pretende expresamente (pág. 448) Lalinde avanzar en esa línea ya iniciada por él en anteriores investigaciones, y superando lo propuesto por los títulos de ponencia y área, lleva a cabo su propósito desde una perspectiva europea. A la inevitable pregunta se responde en pág. 442: «Una perspectiva europea puede entenderse en un doble sentido, ya que puede referirse a la comparación del fenómeno catalán con el fenómeno europeo, o puede referirse a la visión que los europeos no catalanes tienen de las cortes catalanas». Y más superaciones se pretenden: en primer lugar, la de la crisis en que se encuentra la historiografía sobre Cortes en la Corona de Aragón, abierta por los trabajos de González Antón (pág. 447), autor que actúa con «radicalismo ingenuo» (pág. 470), y aunque «buen conocedor de la historia aragonesa, no lo es de las instituciones, sobre todo, cuando éstas ofrecen una vertiente jurídica» (pág. 454) Ni el carácter de las presentes páginas ni los limitados conocimientos de su autor permiten terciar en la polémica, pero es de justicia reconocer que las tesis de González Antón cuentan con más obstáculos para imponerse que los meramente metodológicos; y si esperamos, con Lalinde, que la crisis se supere, no podemos tampoco dejar de expresar que algo de positivo puede haber en el hecho de que vayan detectándose anomalías en la ciencia normal que hace tiempo desarrolla el paradigma de las Cortes de la corona aragonesa. Más ardua, y también más deseable, es la superación de la perspectiva nacionalista, para lo que Lalinde confía en la solución de aceptar como base de partida una institucionalización graduada de las Cortes. Tal es el programa del autor. En cuanto a sus logros, no puede dejar a veces de pensarse que quizá la perspectiva europea, tal y como el autor la entiende, sea en algunos casos un auténtico lastre. Veámoslo con algún ejemplo

Dentro del tema de la estructura cameral de las Cortes, leemos en pág. 466 «la condición tripartita (la propia de Cataluña), según Howard, la ha seguido también Francia, en sus 'estados generales', y en gran parte de sus 'estados provinciales', Países Bajos, Sicilia, muchos territorios alemanes, Dinamarca en algún momento, e, incluso Rusia, en tanto, la condición cuatripartita ha sido propia de Aragón, Austria, Estiria, Moravia, Suecia, Noruega, Dinamarca, en algún momento, y Tirol». Pero ¿qué es sustancialmente lo que de común tienen Cataluña y Rusia para que sus instituciones respondan a un modelo similar? ¿Por qué Aragón está más cerca de Moravia que de Cataluña? ¿Y qué es lo que provoca la llamativa indecisión danesa? Los ejemplos podrían multiplicarse, y siempre con las mismas dificultades, pues las coincidencias que tan detalladamente se consignan no siguen reglas fijas, resultando siempre complicado inducir conclusiones generales válidas. Tales son los desajustes a los que en mi opinión conducen este tipo de enfoques. De otros méritos son acreedoras las páginas de Lalinde, y a ellos se hará referencia más adelante.

Las tres últimas intervenciones son muy diferentes entre sí. Tanto en el preámbulo como en las conclusiones de la de Esteban Sarasa Sánchez, «Las Cortes de Aragón en la Edad Media» (II, págs. 491-542) quedan claras sus intenciones: fijar el estado de la cuestión (pág. 494) y señalar las vías óptimas de profundización en estudios futuros (págs. 535-536). En los apartados intermedios asistimos a un crítico repaso historiográfico y también a la descripción de la trayectoria histórica de las Cortes aragonesas, con enumeración y periodificación de sus distintas y sucesivas reuniones, no dejando de ofrecerse pues de propedéutica se trata, una relación bibliográfica que acoge obras publicadas desde 1975 a 1985/86 (págs. 537-539), y un apéndice con indicación de fuentes manuscritas de necesario manejo. El hilo conductor de la exposición de Sylvia Romeu Alfaro, «Las Cortes de Valencia en la Edad Media» (II, págs. 543-574) consiste en «señalar las circunstancias especiales, el contexto diferencial en que aparecen las Cortes valencianas» (pág. 545), insistiendo en el reforzamiento y apoyo regio a la participación ciudadana, y en un desarrollo de la institución muy ligado al ejercicio de actividades de tipo legislativo. Representatividad y análisis de los brazos, función de las Cortes, y cuestiones procedimentales, son otros de los aspectos tratados. A través de la lectura de los distintos apartados de la ponencia de Joaquín Salcedo Izu, «Las Cortes de Navarra en la Edad Media» (II, págs. 575-605), puede advertirse que es la suya más una exposición del papel que juegan las Cortes en las distintas fases de la historia navarra (con problemas de identificación de la institución en los primeros momentos, pág. 588: «Del 23 de agosto del mismo año de 1298 existe un acuerdo de lo que en la carpeta en que se encuentra en el Archivo General de Navarra se denomina Cortes, aunque quizá se trate de una magna reunión del reino») que un estudio sobre aspectos más internos de su problemática, aunque éstos (composición, atribuciones, régimen) no dejen totalmente de atenderse; opciones son, y legítimas, del autor.

Exceptuando algún caso aislado de expresa referencia de alguna ponencia a otra dentro de las mismas actas, y haciendo abstracción de las posibles, pero inidentificables modificaciones que pudiera alguno de los autores haber introducido en su texto definitivo con base precisamente en las discusiones imprevistas y públicas abiertas al final de cada una de las sesiones del Congreso, queda sólo el diálogo, matizado siempre pero siempre también sordo a las razones ajenas, de las actas impresas. Puede comprobarse que cuando más coincidencias se producen es a la hora de reconocer que existen cuestiones especialmente problemáticas: las consideraciones de Carlos Estepa sobre los primeros textos conocidos de Cortes, las de O'Callaghan poniendo en duda que otros realmente lo sean, las llamadas de atención de Amando Represa sobre fuentes prácticamente vírgenes, acudiendo a las cuales quizá no habría que forzar otras, o las nuevas aportaciones de Francisco J. Hernández y Angus MacKay, constituyen una auténtica apelación a futuros estudios para solucionar en lo posible este indispensable presupuesto de toda investigación. El coro de opiniones emite acordes tanto más disonantes cuanto más se acerca a aspectos generalmente considerados como más sustanciales. Potestad legislativa: ¿sólo intervención de las Cortes en el proceso de génesis de la norma? ¿Efectiva potestad legislativa (O'Callaghan)? «Limitada sólo a ciertas materias (parece asumirlo González Jiménez, para quien «las Cortes no parecen haber tenido competencias en materia de organización municipal», II, pág. 351)? ¿O es que es todavía —si lo es alguna vez— imposible pronunciarse claramente (Valdeón)? Momento de inicio de la andadura de la institución: ¿fechas probablemente ciertas o sólo altamente probables? ¿1169 (Martínez Díez), 1187 (O'Callaghan), o mediados del siglo XIII, como más generalmente parece aceptarse, para Castilla? Y ese momento del doscientos ¿corresponde al nacimiento o a la madurez de las Cortes castellanas? ¿Tal vez lo que suceda sea que pueda sólo hablarse de un gradual surgimiento de una institución diferenciada que tiene su causa en la peculiar evolución de otras anteriores (Estepa, Lalinde)? Y si la razón de esa diferenciación parece estar clara, ¿cómo ha de abordarse el problema de la representatividad de los hombres de los concejos (planteamientos de Estepa y Romeu; también, y más resolutivo, Mínguez)? ¿Y en qué estructura se integran? ¿Hay que seguir aceptado los modelos de Hintze (así, en cierta medida, Gautier-Dalché, aceptando la biestamentalidad de las Cortes en Castilla), o es necesario superarlos (Lalinde, proponiendo para Cataluña la adopción de un modelo de unicameralismo tripartito nacionalista)? Y todo ello, por último, referido a qué: ¿Ayuntamientos, Cortes, Cortes particulares, Cortes generales (O'Callaghan, Gautier-Dalché, Salustiano de Dios, Bermejo; no respectivamente, por supuesto? ¿O tal vez es el terminológico un falso problema (Linehan)?

No deben buscarse aquí respuestas, que solventes especialistas no las han encontrado unívocas y claras. Más bien cabrían nuevas preguntas, incluso la de si deben de seguir planteando todos los interrogantes que se abrían en el párrafo anterior o si, por el contrario, han de cerrarse ya algunos, tengan o no

soluciones definitivas. Pero no compliquemos tanto la cuestión, pues lo cierto es que alguna conclusión puede extraerse del conjunto de las actas. Estas no son más que la constatación de la profunda crisis (ya casi de ámbito peninsular, si se aceptan este diagnóstico y el de Lalinde) que atraviesa el conocimiento actual de la institución, casi podría decirse que inversamente proporcional al interés que despierta; y aquí reside la esperanza, aunque no necesariamente tanto esfuerzo tenga que acabar por rendir resultados. Por ahora hay que admitir que éstos son tanto más definitivos, o, al menos, dignos de consideración, en aquellos trabajos en los que las Cortes son instrumento o pretexto (Monsalvo Antón, González Alonso), y no objeto directo de reflexión. Y puede ser que así se esté señalando no sólo un síntoma, sino también una vía.

Y ello porque cierta atención a determinados contextos se echa de menos. El europeo es, pese a la aportación de Lalinde, uno de ellos. Desde luego es de los pocos autores que lo atiende, pero no es la perspectiva que rinde la historia comparativa de las instituciones la que ha de buscarse, aunque haya sido utilizada en otras ocasiones dentro de las mismas actas: recuérdese el caso de José-Luis Martín sobre las Cortes portuguesas; más limitadamente, Linehan hace uso, a efectos argumentativos, de ciertos paralelismos, sobre todo historiográficos, constatables entre los casos inglés y castellano. Precisamente en las páginas de Linehan es donde aparece otra perspectiva cuya fecundidad habría al menos de admitirse por vía de hipótesis, pero a la que ni siquiera se ha dado en este congreso la oportunidad de ponerse a prueba. El acercamiento de Linehan a la misma no es desde luego de los que despiertan vocaciones —«It would be tempting to see these men (los romanistas y canonistas cuya presencia últimamente se atestigua en la Castilla de Alfonso VIII) as members of a kind of *école normale*, the calculating luminaries of a think tank responsible for showing the king the political implications of *quod omnes tangit*» (II, pág. 119)— por más que hayan de reconocerse los saludables efectos de cierto escepticismo frente a planteamientos demasiado simplistas; el que Linehan caricaturiza efectivamente lo sería, constituyendo además esa suerte de *école normale* cortesana una vía de recepción de posibilidades aún inexploradas salvo en lo que se refiere a sus floridos y especulares libros de texto. ¿Tan poco digna de consideración es la posibilidad de que una institución naciente tenga su correlativo reflejo en un sistema de categorías jurídicas también naciente? El hecho es que la búsqueda de las adecuadas no acaba de emprenderse, o por lo común se reduce a la de las implicaciones políticas de la expresada fórmula *quod omnes tangit* —y he aquí una posible segunda lectura, no sé hasta qué punto consciente, de la caricatura de Linehan—. Las dificultades de la tarea son tan evidentes que quizá su sola consideración haya frustrado algún intento: no es la menor, ciertamente, la carencia actual de criterios claros para determinar la naturaleza específica de la institución, pues su resultado primario es una completa desorientación en lo relativo a la *sedes materiae* a la que debe acudir. A pesar de todo, la vía a la que se está aludiendo merece en-

sayarse, puesto que si no hay criterios claros si los hay dominantes, y ya que también su fracaso, como el de toda hipótesis de trabajo no gratuita, reportaría seguramente enseñanzas en absoluto desdeñables.

O tal vez al menos ayudaría a modificar los puntos de vista, con la apertura consiguiente de interrogantes poco frecuentados: ¿cuál es el estatuto jurisdiccional de las Cortes, o, en otras palabras, cuál es la posición que ocupan dentro del discurso jurisdiccional que monopoliza el tratamiento de las cuestiones jurídico públicas (o «políticas») durante la baja edad media? No concierne únicamente esta pregunta, como bien se sabe, a lo estrictamente judicial, pero ya que estamos en ello, podemos plantearla de nuevo dentro de este más estrecho ámbito. Resulta así su campo más reducido y su formulación más ingenua, pero, tal vez por ello, su expresividad para lo que aquí interesa poner de relieve aumenta considerablemente. ¿es concebible, en las coordenadas cronológicas en las que nos movemos, una instancia orgánica como las Cortes con respecto a la cual puedan plantearse seriamente sus «funciones legislativas» (con más o menos escrúpulos terminológicos) sin paralelamente plantearse sus eventuales «funciones judiciales»? Ignoro si realmente ejercieron funciones de este último tipo, pero no dudo de que lo que pueda decirse de las segundas ha de ser determinante para las primeras. Cabe de nuevo a Lalinde el mérito de haberse acercado a la cuestión (cfr. su epígrafe «La elección de la alternativa política frente a la judicial», II, págs. 475 y ss.), pero también aquí la perspectiva desde la que desarrolla su trabajo bloquea sus posibilidades de profundización en el problema; más sugerentes son algunas aisladas alusiones, en las páginas de Carlos Estepa, sobre la vinculación existente entre el ejercicio de funciones judiciales de la curia y la aparición en ella de personas procedentes de ámbitos ciudadanos. Lo cierto es, sin embargo, que la cuestión es ajena a unas actas que son también acta de los conocimientos y preocupaciones de los historiadores actuales sobre las Cortes castellanas medievales. No cabe sino concluir que con respecto a la curia los prejuicios son menores, y que sobre la institución objeto de nuestro interés aún se ciernen los que forjaron la llamada historiografía liberal, a veces tan ligeramente denostada como profundamente seguida. Los autores que la inauguraron no sólo dieron sus respuestas, sino que previamente eligieron las preguntas. La historiografía más reciente ha decidido, y creo que justamente, que las primeras eran en gran medida erróneas, pero parece por lo común no plantearse la adecuación de las segundas.

Eludir la redacción de un párrafo de cierre que elogie en su conjunto la obra reseñada constituiría, además de una vulneración de las reglas del género al que este escrito pertenece, en este caso una conducta injustificable. Lo merece no sólo como obra colectiva sino como suma de encomiables esfuerzos individuales. Pero apreciéense mejor tales méritos directamente en las páginas de ambos volúmenes, que la tradición, y también seguramente la paciencia de los lectores, quiere que este párrafo final sea siempre, y sobre todo cuando más no se sabe acortar los anteriores, breve.

Jesús VALEJO

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

DÍAZ DE CERIO, F.: *Noticias sobre España en el fondo «Secretaría de Estado: SS, (249)» del Archivo Vaticano (1800-1817)* (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica. Subsidia 22; Roma, 1988), 270 págs.

Así como los medievalistas recurren a los *Registri del Vaticano*, los historiadores modernos y sobre todo contemporáneos tienen su gran filón documental en la correspondencia de los nuncios en cada país con los secretarios de Estado del Vaticano. En este volumen se ofrece un buen inventario de los documentos que desde 1800 a 1817, se intercambiaron los nuncios en Madrid, F. Casoni y P. Gravina, por un lado, y los secretarios de Estado del Vaticano E. Consalvi y F. Casoni por otro. Aparecen también documentos de Pío VI y Pío VII, de los reyes Carlos IV y Fernando VII, y de embajadores y prosecretarios de Estado. Un esmerado índice final, permite consultar rápidamente este valioso inventario. Muchos temas aparecen de modo esporádico en esta documentación, pero también son numerosos los que emergen reiteradamente de estas páginas. Así ocurre, por ejemplo, con las voces *Diócesis españolas e hispano-americanas, España y el Papa, España y el Estado Pontificio, España y Francia, España e Inglaterra, Etruria, Francia, Godoy, Obispos, Obispos de Hispanoamérica, Religiosas, Religiosos*, aparte naturalmente de los personajes que protagonizan esta documentación como son los personajes antes citados. La documentación aquí inventariada proyecta nueva luz sobre infinidad de aspectos de la historia eclesiástica y profana de España, y el presente libro constituye un excelente instrumento de trabajo que acerca a los historiadores y les facilita el manejo de estos materiales.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros. Núm. 48 de la Colección de «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», dirigida por J. M. FERNÁNDEZ CATÓN y ed. por el Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro». León, 1988, 669 págs.

El libro que con su acostumbrada pulcritud acaba de editar el Centro de Estudios San Isidoro, y con el que se inicia una prometedora serie de publicaciones dedicadas al Reino de León en la alta Edad Media, recoge un

conjunto de estudios que versan sobre varios de los problemas más importantes y debatidos de la historia jurídica e institucional leonesa. La proximidad del octavo centenario de la reunión que a comienzos de su reinado —probablemente en 1188— celebrara Alfonso IX con miembros de los diversos estamentos leoneses ha reactivado el interés de los historiadores por nuestras antiguas asambleas políticas, y ha deparado una excelente oportunidad para someter a crítica y depurar las ideas recibidas y comúnmente aceptadas en torno a los orígenes de las Cortes de León y al texto de los *decreta*, tradicionalmente datados en 1188. No sorprenderá, por tanto, que sean muchas las páginas de este volumen en las que se analizan distintos aspectos de las Cortes del Reino de León, y en concreto de las que, según una opinión poco menos que unánime que sólo en fechas cercanas ha empezado a ser cuestionada, tuvieron lugar precisamente en 1188.

El libro se abre con un extenso trabajo de Fernando de Arvizu, quien, tras enumerar y describir los «textos legales de Alfonso IX», se centra en la crítica institucional de los decretos habitualmente considerados de 1188, que coteja pormenorizadamente, precepto por precepto, con las restantes disposiciones de Alfonso IX y con los ordenamientos de las Cortes sucesivamente celebradas hasta fines del siglo XIII. Carlos Estepa, por su parte, nos ofrece sus reflexiones en torno al concepto de Cortes, para pasar después revista a las asambleas del reinado de Alfonso IX y a la legislación emanada de dicho monarca, deteniéndose especialmente en los discutidos decretos de 1188, que a su juicio son «una refundición practicada sobre distintos momentos en la legislación dada por el monarca leonés» (pág. 241). Por tanto, agrega Estepa, «una parte sustancial del texto atribuido a 1188 tiene una procedencia posterior» (pág. 249). Alfonso Prieto expone sus consideraciones sobre «La historiología de las Cortes leonesas del 1188», mientras José Manuel Pérez Prendes, al tratar de «La potestad legislativa en el Reino de León», vuelve a poner de relieve la problematicidad del texto que Muñoz y Romero no vaciló en vincular a las tantas veces citada y no menos polémica reunión de 1188.

Pero el volumen no se agota en el estudio de las Cortes, y en particular de la reunión de 1188, sino que, como su título indica, contiene además sendas puestas al día de los actuales conocimientos sobre los Derechos locales y las reuniones eclesiásticas leoneses. Antonio García recompone el marco en el que se desarrollaron la Iglesia y el Derecho canónico leoneses, y proporciona —con las correspondientes puntualizaciones— la información disponible acerca de los «Concilios, sínodos y otras asambleas episcopales del Reino de León». Gonzalo Martínez delimita la persistencia del *Liber visigótico* en el antiguo Reino y examina los fueros concedidos entre los años 1017 y 1336 a las poblaciones y núcleos rurales leoneses. Martínez Díez presta especial atención al Fuero de la capital, de la ciudad de León, sobre cuyo texto también hallará el lector diversas consideraciones e hipótesis en las páginas de

la mencionada contribución de Pérez Prendes. Un completa sección de Índices elaborados por J. M. Fernández Catón enriquece y facilita la consulta de tan enjundiosa obra.

B. GONZÁLEZ ALONSO

FINK, K. A.: *Chiesa e papato nel medioevo* (Universal Paper Backs Il Mulino 207; Bologna, Il Mulino, 1987), 250 págs.

Este libro es una versión y adaptación en italiano del original alemán *Papsttum und Kirche im abendlandischen Mittelalter* (Munich 1981). Su objetivo es una historia del concentramiento del poder en la sociedad y en la Iglesia en manos de los papas, describiendo a la vez otras fuerzas operantes en la Edad Media, como las herejías y los religiosos que responden a otra imagen de la Iglesia donde no es el poder elemento tan preponderante. Con este planteamiento se llega a conclusiones como las siguientes: «La Iglesia jerárquico-beneficial presenta una imagen carencial incluso miserable, frente a la riqueza de formas y de las ideas del medievo... Poco queda de las muchas posibilidades del primitivo cristianismo, y esto poco, pese a su relatividad, fue despachado como el verdadero cristianismo. Se deberá concluir con Tierney que el papado es 'sólo un modelo posible de autoridad dentro de la Iglesia'» (p. 216). La impresión que deja la lectura de este libro es que se trata de una simplificación de fenómenos históricos que abarcan muchos siglos y sobre los que hay una bibliografía muy abundante y especializada, que aquí no veo suficientemente tenida en cuenta. Por ello no es para extrañarse de que haya frecuentes inexactitudes, como por ejemplo atribuir al Concilio Laterano IV cosas que no consta que tratara. Esto no quiere decir que el uso del poder por parte de la Iglesia en el medievo haya sido siempre modélico. Sin duda alguna que es más evangélica una Iglesia en la que los papas no tienen unos estados pontificios ni los obispos señorío temporal. Por otra parte es curioso que los modelos medievales de Iglesia considerados como modélicos en este libro no sobreviven en los tiempos modernos si se exceptúan los valdenses.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GARCÍA ORO, J.: *Galicia en los siglos XIV y XV, 1: Galicia señorial; 2: Galicia urbana* (Colección «Galicia histórica», preparada por el Instituto «Padre Sarmiento» de Estudios Gallegos; La Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza, 1987), 519 + 319 págs. ISBN 84-85728-59-9.

El Prof. García Oro, bien conocido por otras monografías sobre el bajo medievo gallego, intenta en este voluminoso libro una matizada reconstruc

ción de la vida gallega en dos de sus siglos más conflictivos. El siglo XIV, conmovido por las pestes, el bandolerismo y las confrontaciones estamentales, y el siglo XV, dominado en Galicia por una anarquía endémica que parece conducirla al agotamiento.

En su exposición se orienta el A. por los hitos políticos y los comportamientos institucionales que son los que ofrecen pautas más seguras y atalayas más cómodas para la observación e interpretación del historiador. Pero se cuida de establecer con atención los contextos en que actúan las instituciones y los personajes: las realidades materiales, los cuadros sociales; los estamentos, las mentalidades.

El volumen I está dedicado a lo que el A. llama *vida señorial*. En él se observan los típicos relevos históricos de los siglos XIV y XV. La Iglesia gallega encabezada por los arzobispos compostelanos logra conservar su primacía señorial durante los reinados de Alfonso XI y Pedro I. Se ve amenazada y con frecuencia suplantada por la nueva nobleza de caballeros que triunfa con Enrique II. En el siglo XV es arrastrada a todas las confrontaciones de los bandos nobiliarios hasta que la dinastía de los Fonseca, apoyada por los Reyes Católicos, vuelve a recobrar su amenazada hegemonía. En el torbellino ocasionado se ven envueltos los monasterios gallegos, sometidos a la tutela señorial por medio de la encomienda y desarticulados en su vida comunitaria por el beneficiarismo imperante. No existe en realidad un árbitro en estas disputas. La monarquía castellana tiene una presencia muy débil y lejana en Galicia, intenta en vano repetidas veces crear tribunales de justicia, facciones nobiliarias adictas y sobre todo una cierta mancomunidad de municipios. Apenas consigue que sus oficiales (merinos adelantados recaudadores, etc.) se hagan presentes en la agitada vida gallega. Sólo en el último cuarto del siglo XV se recompone definitivamente la confusa situación social y estamental y se ponen las bases de un orden más estable mediante las reformas monásticas, la reorganización de los concejos, la imposición de la Santa Hermandad y sobre todo la creación del tribunal de justicia y del Gobernador de Galicia, que desde 1500 se constituirán en Audiencia de Galicia. En adelante, tanto la Iglesia como la Nobleza de Galicia abandonarán su confrontación secular y se alinearán definitivamente en los cuadros de la Monarquía Católica.

Mucho más concreto y también más novedoso resulta el vol. II de esta obra. En él se ofrece, por primera vez que sepamos, el cuadro de la vida urbana en los citados siglos XIV y XV. El A. parcela su exposición en tres secciones bajo los epígrafes de ciudades episcopales, *Villas señoriales*, *Municipios realengos*. Muchas de estas ciudades y villas gallegas tenían ya su pequeña biografía. Algunas como Santiago Tuy y La Coruña contaban incluso con monografías bien documentadas. El A. no se ha contentado con resumir los datos seguros de esta pobre historiografía, sino que ha realizado una prolongada investigación sobre el tema. Con la nueva información conseguida ha podido trazar no sólo el itinerario de buena parte de las poblaciones gallegas, sino también ofrecer, en breves páginas epilógicas, un seguro cua-

dro de la vida municipal gallega de la Baja Edad Media, en el cual la realeza la Iglesia y la hidalguía tienen también una presencia decisiva al lado de los artesanos, pescadores y comerciantes que se agitan en sus rúas.

En resumen, subrayaríamos la riquísima información y la tersa exposición como las características más logradas de empresa tan audaz. Con sus limitaciones, entre las que figuran la total ausencia de los temas literarios y plásticos, que la Fundación Barrié de la Maza tiene encomendados a otros especialistas, creemos que se puede calificar esta notable obra con las palabras del prologuista, Prof. Filgueira Valverde, de «un paso decisivo en nuestra historiografía de la Edad Media».

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

POLO RUBIO, J. J.: *Jaime Jimeno de Lobera, 1580-94, organizador de la diócesis de Teruel* (Zaragoza, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y la Rioja, 1987), 195 págs.

Partiendo de una amplia documentación, en buena parte inédita, el Autor de este libro ofrece a los lectores una buena exposición en la que analiza la figura del obispo turolense Jaime Jimeno de Lobera. Desarrolla este argumento en los siguientes capítulos: datos biográficos de este prelado, bula de erección de la composición, el sínodo de 1588, relaciones del obispo con el cabildo y con el capítulo general eclesiástico, y gobierno pastoral de la diócesis.

Fundada la diócesis turolense en 1577, correspondió al obispo Jimeno de Lobera la tarea de organizarla y consolidarla. Desde el punto de vista jurídico-canónico es especialmente importante el capítulo tercero de este libro, que trata del Sínodo diocesano que Jimeno de Lobera celebró en 1588. En sucesivos apartados se estudia aquí la convocatoria, los asistentes, el diario de esta asamblea sinodal, sus normas disciplinarias, y sus repercusiones tanto desde el punto de vista de la recepción o rechazo como en relación con la cuestión de las medias annatas y en los sínodos posteriores.

Precisamente en este último aspecto de la relación de este sínodo de 1588 con otros sínodos turolenses, se echa de menos el cotejo de esta asamblea sinodal con el sínodo de 1604, celebrado por el obispo turolense Andrés Balaguer, y que fue editado el mismo año. Su portada reza así: *Synodo diocesana celebrada en la ciudad de Santa María de Albarrazin en el mes de mayo de 1604, presidiendo en ella el muy ilustre y reuerendissimo señor fray Andres Balaguer, obispo de la dicha yglesia, electo de Orihuela. Con licencia. Barcelona, en casa Sebastián de Cormellas, año M.D.C.IIIII, 24 hh.+439 pp.* Hay un ejemplar en la Biblioteca del Seminario diocesano de Teruel. Ver una buena descripción de este sínodo en F. Cantelar Rodríguez, Colección sinodal «Laniberto de Echeverría» (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 86; Salamanca 1987), p. 244, n. 2801.

Para valorar un sínodo como el de 1588, es necesario tener ante la vista varios puntos de referencia como es el derecho común de la época y algunos otros sínodos, aparte de los de la propia diócesis de Teruel. Esto hubiese permitido distinguir mejor entre la normativa que es idéntica en todas o en casi todas las demás diócesis o que es repetitiva de la legislación del derecho canónico común de entonces, y la que presenta alguna novedad en el caso concreto del sínodo objeto de este estudio.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: *Nuevos concilios hispano-romanos de los siglos III y IV. La Colección de Elvira* (Secretariado de Publicaciones de la Universidad, Málaga, 1987), 138 págs.

Muchos son los títulos que la historiografía moderna ha dedicado al así llamado Concilio de Elvira, y muchos son todavía los enigmas por desvelar que se encierran en los 81 cánones que figuran en las ediciones bajo la atribución a un Concilio de Elvira, «celebrado en tiempos de Constantino». Las anomalías e incongruencias que se registran en estos 81 cánones, comparados entre sí y con el resto de la documentación conciliar y extraconciliar del s. IV son tantas y tales que han hecho pensar a varios historiadores que este conjunto o cuerpo de cánones no puede provenir de un mismo concilio ni puede situarse todo en el reinado de Constantino.

El Autor de este libro ahonda más en esta dirección realizando un análisis más matizado de cuanto se había hecho hasta ahora. Sostiene en primer lugar que este cuerpo de cánones no es un concilio ni tampoco una colección conciliar formada a base de varios concilios. Divide los 81 cánones en 5 series: c. 1-22, c. 23-36, c. 37-52, c. 53-77, aparte de los c. 78-81 que considera apócrifos. El orden cronológico de precedencia entre las cinco series sería éste: c. 59-77, c. 1-22, c. 53-58, c. 37-52, c. 23-36 y en último lugar los c. 78-81.

Analizando las condiciones históricas en que pudo formularse cada serie de estos cánones, atribuye la primera serie a un concilio hispano-romano situado en torno al año 298, la segunda a un concilio de Elvira celebrado hacia el 309, la tercera a un posible concilio de Córdoba que tendría lugar en torno al 354, la cuarta a otro concilio hispano-romano de alrededor del 365, y la quinta a un concilio de Lusitania que encaja hacia el 396. En dos apéndices documentales da las correspondencias de cada canon en los correspondientes concilios.

No dudo de que este libro suscitará un interesante debate o diálogo sobre la compleja problemática del así llamado Concilio de Elvira. Las soluciones que propone el Autor entran, desde luego, dentro de lo posible e incluso dentro de lo verosímil. Lo difícil es encontrar unas pruebas convincentes de esta explicación, que el Autor tampoco propone como tesis definitivas,

sino como hipótesis de trabajo a favor de las cuales se aducen aquí numerosas consideraciones que, a mi juicio, necesitan todavía ulterior investigación y estudio. He aquí algunas perplejidades y enigmas que suscita en mi mente la lectura de este libro.

La historia de la Península Ibérica en el s. iv nos es conocida sólo parcial y fragmentariamente como para poder trazar con seguridad el marco histórico de una serie de nada menos que cuatro concilios, de los cuales no tenemos hasta ahora más noticias que el hecho del cuerpo de cánones conocidos como Concilio de Elvira, donde el autor distingue, creo que con razón, cinco bloques que parecen corresponder a cinco contextos históricos diferentes. Ahora bien, esos contextos pueden ser los que él señala u otros parecidos que desconocemos.

La distinción entre «colección canónica» y «colección conciliar» creo que no es muy fundada ni resulta, por consiguiente, operativa para la cuestión que aquí se debate. Por de pronto es discutible que ésta sea la primera colección conciliar de la cristiandad, cosa que no afecta mayormente al presente razonamiento. Las colecciones canónicas recogen normas disciplinarias de la Iglesia tomadas fundamentalmente de los concilios, de las cartas de los papas (decretales) y en menor grado materiales de origen bastante diversificado (textos bíblicos, de padres de la Iglesia, etc). En cada colección canónica se advierte un predominio de uno de estos componentes sobre los otros. Pero el hecho de que predominen los concilios o incluso de que los concilios sean los únicos componentes de una colección, no por eso deja de ser una colección canónica. Dicho en otros términos, una colección conciliar, si así queremos llamarla, es una modalidad de colección canónica.

Las diferentes contradicciones y faltas de lógica que el A. expone muy bien en la primera parte de su estudio existen ciertamente y tienen su fuerza en el sentido en el que son alegadas en este estudio. Pero su fuerza es también limitada, ya que en las colecciones canónicas de todas las épocas la coherencia interna es con frecuencia escasa, como puede apreciarse incluso en épocas mucho más recientes, v. g., en las colecciones de Decretales del *Corpus iuris canonici*. Con los textos conciliares, tanto dentro de colecciones canónicas como en tradición textual independiente, ocurre con frecuencia lo mismo.

Un aspecto muy importante y esencial en este caso, y que no ha sido aún debidamente profundizado, es el hecho de que el cuerpo conciliar de Elvira no lo conocemos en tradición conciliar propiamente dicha, sino a través de dos colecciones canónicas, es decir el Epítome Hispánico y la Colección Canónica Hispana Cronológica. Como es sabido, el Epítome fue compuesto al parecer en el s. vi y la Hispana Cronológica a finales del primer tercio del s. vii. Conocemos, pues, un texto atribuido a un Concilio de Elvira por dos colecciones canónicas, la una precursora de la otra. Es bien sabido, por una larga tradición y praxis en esta materia, que los textos recibidos en las colecciones canónicas no son respetados en su literalidad, sino adaptados a las finalidades y tendencias que el compilador canónico se propone en cada caso. De ahí que no es para maravillarse que haya variantes de

todo tipo, omisiones, adiciones, etc. Esto quita bastante fuerza a cualquier razonamiento que se quiera hacer a base del texto en su forma actual para sacar consecuencias de lo que ocurrió con este texto un siglo antes. Desafortunadamente, en este caso no conocemos el texto conciliar propiamente dicho, para establecer la necesaria compulsación entre ambos textos (conciliar y de la colección canónica). En los numerosos casos de la Baja Edad Media, en que conocemos ambos textos, las diferencias que hay entre ellos son importantes.

Una pregunta que habría que hacerse también gira en torno a algo tan grave como es la de si nos hallamos ante unos textos realmente auténticos en cuanto a su contenido, o si por el contrario hay aquí textos espúreos. Que sea espúrea la atribución de todo este cuerpo de cánones a un único Concilio de Elvira es algo más que probable, como el autor de este libro demuestra con múltiples razones. Si los compiladores del Epítome Hispánico no tuvieron inconveniente en falsear el origen de los cánones de Elvira, no se ve por qué no han podido tratar con la misma libertad el contenido, donde incluso dando por bueno que haya cinco bloques de origen diferente, sigue habiendo en algunos de ellos una normativa que no acaba de encajar con la que conocemos para el resto del arco de tiempo que corre de finales del s. III hasta finales del s. IV. Recuérdese, en fin, que nos hallamos en plena época de colecciones pseudo-apostólicas, que aparecen principalmente entre el s. III y el v.

Por lo dicho, es obvio que nos hallamos ante un libro sugerente y estimulante para la ulterior investigación de este argumento.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

Sinodi e concili dell'Italia post-unitaria. Collana di testi e documenti diretta da Silvio Ferrari, 1: *I sinodi diocesani di Pio IX 1860-1865*) a cura di Andrea Gianni e Giovanna Artina (Roma, Herder, 1987), xxxvi-819 págs.

Entre las iniciativas que nos llegan de Italia, esta nueva serie ocupa un lugar de honor. En ella se intenta publicar el texto de los concilios y sínodos italianos a partir de 1860, es decir, desde la fecha de la unidad del país. En este primer volumen se incluyen los diez sínodos celebrados durante los años 1860-65, durante el pontificado de Pío IX. Dichos sínodos fueron los de Bagnoregio 1860, Segni 1860, Aosta 1860, Feltre 1861, Belluno 1861, Veroli 1863, Vicenza 1863, Adria 1863, Chioggia 1863 y Venezia 1865.

Aunque caben diferentes opciones editoriales en una obra de este género la que aquí se adopta me parece sin duda la mejor. Se edita sólo el texto de las constituciones sinodales, pero se acusan en un índice final todas las de-

más piezas que, generalmente en apéndices, aparecen en cada sínodo. Al texto de las constituciones de cada sínodo anteceden las indicaciones precisas para su mejor utilización: frontispicio de la edición de donde se toma el texto o indicación del texto manuscrito previo (si éste es el caso), y demás datos de convocatoria, celebración y entrada en vigor. Un cuidado índice alfabético de materias de unas 25 páginas a doble columna, permite rastrear con rapidez y seguridad el rico contenido de este voluminoso tomo. Un segundo índice sistemático, donde se acusan las diferentes piezas de cada sínodo (incluso los apéndices no incluidos en la edición) permiten una rápida visión de los contenidos generales de cada uno de los sínodos.

En una apretada introducción de 20 páginas el Director de la serie, Profesor Silvio Ferrari, describe magistralmente la importancia de este filón documental de los sínodos para las diversas parcelas de la historia de la época. En estos sínodos aparecen documentados no sólo los aspectos más conocidos de la vida de la Iglesia y de la sociedad italiana de la época, sino también otros aspectos que hasta ahora habían escapado a los historiadores, permitiendo así hacer la historia de lo que hasta ahora no tenía historia. Incluso los episodios estelares de la historia de entonces aparecen aquí matizados y redimensionados con nueva información. No hace falta ser profeta para predecir que esta serie contribuirá, como pocas, al progreso de nuestros conocimientos no sólo sobre los sínodos, sino también y sobre todo acerca de las innumerables realidades que desfilan por su páginas. Esto será particularmente verdad, si se llegan a publicar todos o la mayor parte de los 40 sínodos celebrados en Italia desde 1860 hasta la actualidad.

Interesantes resultan también las observaciones de Ferrari sobre las diferentes épocas que se advierten en la vida sinodal italiana a lo largo de este arco de tiempo. Atinadas son también las comparaciones que establece con lo que contemporáneamente sucedía en los demás países.

Creo acertadas igualmente las consideraciones que sobre esta iniciativa y similares hace en un prefacio, con el que se abre el volumen, el Prof. Francesco Margiotta Broglio. En un par de páginas subraya cómo estas grandes series editoriales no son en modo alguno algo de segundo rango comparadas con las más brillantes creaciones historiográficas, ya que las segundas carecerán de base sin las apoyaturas de las primeras.

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

- VV. AA.: *Santo Martino de León. Ponencias del I Congreso Internacional sobre Santo Martino en el VIII Centenario de su obra literaria, 1185-1985* (Isidoriana: Colectánea de la Cátedra de San Isidoro 1; León, Isidoriana Editorial, 1986), 712 págs.

La Cátedra Isidoriana, cuyo director y animador es el Dr. D. Antonio Viñayo, inicia con este volumen una nueva serie, que se abre con el presente volumen dedicado a recordar una figura un tanto olvidada como es la de Santo Martino de León, con motivo del Octavo Centenario, cuya data se toma de la calendación del código de los escritos de dicho personaje del s. XII. Es poco lo que se sabe de la vida de Santo Martino y escaso también el comentario a que sus escritos dieron lugar. En el presente volumen se estudian, desde los más diversos ángulos, la vida, obra y el entorno leonés de Santo Martino. En 37 estudios incluidos en esta publicación, se abordan los más diversos aspectos, como son la ciudad de León en el s. XII, el colectivo judío al que Santo Martino alude en sus obras, el Islam de Al-Andalus, reyes y reinas leonesas, la Iglesia y la monarquía leonesa, las cortes, la formación de los clérigos, el Monasterio de S. Isidoro, los canónigos regulares de S. Isidoro de León, el escritorio, el medieval canonical en España, Lucas de Tuy el biógrafo de Santo Martino, la biografía de Santo Martino, sus códigos, aspectos estilísticos de sus obras, sus reliquias, la edición de las obras de Santo Martino por el Cardenal Lorenzana, el pensamiento escriturístico y jurídico-canónico de la obra de Santo Martino, el sacramento de la penitencia, influencia de Pedro Lombardo en la obra trinitaria martiniana. Algunos de estos estudios interesan especialmente para la historia del derecho canónico, como son los trabajos sobre los judíos (por J. L. Lacave), la Iglesia y la monarquía leonesa (V. A. Álvarez Palenzuela), la formación de los clérigos leoneses en el s. XII (H. Santiago), el medieval canonical ibérico (A. Linage), la conexión jurídico-canónica de Santo Martino (J. M. Soto Rábanos), la penitencia (G. Flórez García), Santo Martino en el contexto de santidad del s. XIII en León (P. Linchan)

Antonio GARCÍA Y GARCÍA

VARIA

TESIS DOCTORALES

El 9 de enero de 1989 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de Jerez de la Frontera (Universidad de Cádiz) el acto de lectura y defensa de la Tesis Doctoral de doña Carmen Muñoz de Bustillo Romero, titulada «Bayona frente a Cádiz: Gobierno y Administración en la Prefectura de Xerez», dirigida por el profesor don Bartolomé Clavero Salvador. El Tribunal, presidido por don José Martínez Gijón, y formado por don Francisco Tomás y Valiente, don Benjamín González Alonso, don Mariano Peset y don Alberto García Ulecia, decidió por unanimidad, y de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, conceder la calificación de «apto cum laude».

El contenido de la Tesis Doctoral responde a un estudio en el que se analiza de forma global el corto e irregular reinado de José I, materializado en una de las circunscripciones territoriales en las que se dividió España a partir de la aplicación del Real Decreto de 17 de abril de 1810, en concreto la Prefectura de Xerez.

Los objetivos propuestos se han dirigido hacia el análisis, unas veces descriptivo y otras valorativo, de las repercusiones jurídicas, administrativas y político-sociales que, en el marco de una Prefectura como la de Xerez, tuvo la implantación en España del gobierno de José Napoleón I. En definitiva, con este trabajo se ha pretendido, por un lado, dar respuestas a cuestiones fundamentales como la aplicación efectiva del Estatuto de Bayona, el desarrollo legislativo de algunos de sus preceptos o el poder real ejercido por el nuevo monarca, y por otro, dar a conocer la organización administrativa de la Prefectura jerezana y de los municipios que la componían, los órganos civiles y militares que se encargaron de ella, las contribuciones, requisiciones y empréstitos que se impusieron a esta demarcación territorial, las novedades que se introdujeron en la administración de justicia, o el desarrollo del proceso desamortizador en estas tierras.

A este esquema inicial responde la estructura de la Tesis, dividida en dos partes y siete capítulos, a los que antecede uno preliminar. En este preliminar, dedicado al Texto Constitucional de Bayona, se analiza la posible recepción ideológica del Estatuto y la hipotética implantación de éste en base a lo acontecido al respecto en los municipios de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Ronda. Asimismo, se examinan los órganos de gobierno establecidos en el Estatuto, prestando una especial atención al desarrollo legislativo de aquellos preceptos constitucionales que se refieren al «orden judicial», así como a las disposiciones que originan el programa desamortizador del gobierno bonapartista.

La primera parte, dedicada a la administración territorial, se compone de tres capítulos. En los dos primeros se analizan tanto desde una ver-

tiente general (decretos que les dan origen) como particular (desarrollo y aplicación de los mismos en el marco jerezano), las Comisarías regias (Cap. I) y las Prefecturas (Cap. II), claros exponentes de la nueva organización administrativa implantada por el gobierno de José I. El capítulo III se dedica íntegramente al estudio de los municipios de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Ronda, comenzando con una panorámica retrospectiva en la que se examinan las modificaciones que, en el ámbito local, se introdujeron en el siglo XVIII.

La segunda parte está compuesta por cuatro capítulos divididos en dos secciones. El capítulo IV, incluido en la Primera Sección, se refiere a la administración de Justicia. Los tres capítulos que integran la última parte de este trabajo (Segunda Sección) se refieren, respectivamente, a las medidas de fomento, a la venta de bienes nacionales en los municipios de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Ronda, y a la política fiscal bonapartista.

Finalmente, se incluye un Apéndice formado por un número muy preciso de documentos que han sido seleccionados atendiendo, en algunos supuestos, a la importancia de la norma que se transcribe, en otros, al contenido, hasta cierto punto revolucionario, de las disposiciones, y en otras ocasiones, a la difícil localización o al mal estado de conservación que presenta el documento que se reproduce.

• • •

Durante el Curso 1987-88, fueron defendidas en la Universidad de Oviedo, en Historia del Derecho y de las Instituciones, las siguientes Tesis Doctorales, realizadas bajo la dirección del Catedrático Santos Manuel Coronas:

— Carmen Carracedo Falagán: «La mujer en el Derecho Penal Castellano del Antiguo Régimen».

El Tribunal estuvo presidido por don Alfonso García Gallo, actuando como Secretario don Fernando de Arvizu Galarraga, y como Vocales don Francisco Tomás y Valiente, don Joaquín Salcedo Izu y don Agustín Bermúdez Aznar.

— Juan Ramón Coronas González: «La Reforma de la Administración Central: La Subsecretaría».

Presidió el Tribunal don Ismael Sánchez Bella, y como Secretario don Gregorio Monreal Zia, y Vocales don José Antonio Escudero López, don Juan Luis de la Vallina y don Aurelio Guaita Martorell.

Ambas Tesis obtuvieron, por unanimidad, la calificación de Apto «cum laude».

JUBILACION DEL PROFESOR ALVARO D'ORS

Es de justicia rendir homenaje en el ANUARIO al profesor Alvaro d'Ors, uno de los más asiduos colaboradores de la revista durante las cuatro últimas décadas, y miembro de su Consejo de Redacción hasta 1984.

Nació este maestro de juristas en Barcelona, el 14-IV-1915, como tercer hijo de Eugenio d'Ors y María Pérez-Peix. En 1939, una vez licenciado ya en Derecho, asumió parte de la docencia en la Universidad Central bajo la dirección de Ursicino Alvarez.

En diciembre de 1943 ganó por oposición la cátedra de Derecho Romano de Granada, pero en el verano de 1944 se trasladó por permuta a la de Santiago de Compostela. En esta ciudad vivió los años centrales de su vida. Allí contrajo matrimonio con Palmira Lois, en 1945, del cual nacieron once hijos en los veinte años siguientes. A los cursos ordinarios de Derecho Romano se unieron, desde 1947 a 1952, los de una de las cátedras de Derecho Civil, y posteriormente los de la cátedra de Historia del Derecho.

En 1954, le fue concedido el Premio Nacional de Literatura por su libro *De la Guerra y de la Paz*, que recoge una serie de artículos escritos durante esta época compostelana.

Desde Santiago acudió regularmente, hasta 1948, a la Universidad de Coimbra para impartir allí cursos y seminarios. Esta reiterada colaboración con la Universidad portuguesa culminó años más tarde con el doctorado «honoris causa» (1983), poco después de que igual distinción le hubiera sido concedida por la Universidad de Toulouse (1972).

La mencionada docencia en Historia del Derecho le impulsó al estudio de las fuentes jurídicas visigóticas, que concluyó, en 1960, con su libro sobre *El Código de Eurico*. «El estudio de los textos del Derecho Euriciano —escribía d'Ors en 1968— me llevó a la conclusión de que aquél es fundamentalmente una expresión vulgar de Derecho romano y no de Derecho germánico, y de ahí procede mi tendencia a entender que los influjos germánicos que puedan apreciarse en el Derecho Español no proceden de un antiguo derecho godo reverdecido, como ha señalado la corriente germanista de un Hinojosa y un Menéndez Pidal, sino simplemente de importación ultrapirenaica, es decir, de recepción de la cultura franca».

Entre su más de medio millar de estudios y artículos —que tuve ocasión de relacionar con motivo de la publicación de los *Estudios en honor de Alvaro d'Ors* (1987)—, son también dignos de mención, por su interés para la Historia del Derecho español, su *Epigrafía jurídica de la España Romana* (1953) y su reciente libro sobre *La Ley Flavia municipal* (1986), de la que las tablas halladas, en 1981, en Irni (Sevilla) presentan la copia más completa.

Pero quizá la mayor aportación de Alvaro d'Ors a la Historia del Derecho es la de considerar ésta como una Historia de textos y no de hechos, pues «lo que interesa al historiador —escribe d'Ors en su Introducción al Derecho— no es averiguar lo que realmente ha ocurrido, como si fuera un

detective del pasado, sino el testimonio que los mismos hombres dan de su propio acontecer, un testimonio de la reflexión de su conciencia».

Desde 1953 que se creó el «Istituto Giuridico Spagnolo» en la Delegación romana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, fue encargado de su dirección. Por este Instituto pasaron como becarios pensionados muchos jóvenes juristas españoles, buena parte de los cuales fueron accediendo después a cátedras de las más variadas especialidades jurídicas.

A partir del curso académico 1961-62, profesó en la Universidad de Navarra, en la que ha continuado como profesor «emérito» tras su jubilación oficial en 1985.

Es miembro ordinario del Instituto Arqueológico Alemán; miembro correspondiente de la Sociedad de Estudios Romanos; miembro también correspondiente de la Real Academia Gallega; miembro de la Academia de Legislación de Toulouse, de la Academia Portuguesa de Historia, del Instituto Lombardo de Milán, de la Société d'Histoire du Droit de París y de la Sociedad Argentina de Derecho Romano.

Su obra como investigador fue oficialmente reconocida con la concesión del Premio Nacional de Investigación Francisco Franco (1973), y sus servicios universitarios con la Cruz de Alfonso X el Sabio al mérito docente (1974) y la Cruz de Plata de la Universidad de Navarra (1987).

La fecunda andadura académica de Alvaro d'Ors se debe a que ha sabido encontrar la grandeza del oficio universitario en el cumplimiento fiel del quehacer cotidiano. Aquellos versos que dejó escritos, hace ya algunos años, en el libro de firmas del Colegio Mayor Aralar de Pamplona son un reflejo de lo que ha sido y seguirá siendo para él el tema de su vida:

Qui et parva curat magnus
qui magna tantum parvus.

Rafael DOMINGO
Universidad de Navarra